

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 18

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Derechos Humanos



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO Martínez Verástegui, Alejandra, autora
Q600.113 Derechos de niñas, niños y adolescentes / Alejandra Martínez Verástegui, Porfirio Andrés
H852h Hernández, Gibranna Yemeli Hernández Reyes ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios
V.18 Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar.
 – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.
 1 recurso en línea (xxv, 631 páginas : ilustraciones ; 28 cm.). -- (Cuadernos de jurisprudencia.
 Derechos humanos ; 18)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-140-4 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-358-3

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis
2. Derechos de los niños – Adolescentes – Protección jurídica – Análisis – México 3. Niños –
Capacidad – Evolución 4. Interés superior de la niñez – Función jurisdiccional 5. Derecho a la
educación 6. Derecho a la salud 7. Derecho a la identidad 8. Víctima menor de edad 9. Datos relativos
a personas I. Hernández, Porfirio Andrés, autor II. Hernández Reyes, Gibranna Yemeli, autora
III. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de presentación IV. México. Suprema Corte de
Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales V. t. VI. ser.
LC K639

Primera edición: noviembre de 2022

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olguín
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 18

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Alejandra Martínez Verástegui

Porfirio Andrés Hernández

Gibranna Yemeli Hernández Reyes



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Programa de investigación: Derechos Humanos

Septiembre de 2022

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN), por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradece a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la Décima Época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Véase Eduardo García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales véase Víctor Ferreres Comella, *Justicia constitucional y democracia*, 2a ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Véase Riccardo Guastini, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico", *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Aunado a lo anterior, la reciente reforma constitucional en materia de justicia federal introdujo el cambio más importante que se ha hecho al sistema de jurisprudencia en toda la historia de la Suprema Corte.⁵ Con estas modificaciones constitucionales y las consecuentes reformas legales se rediseña por completo el sistema de creación de jurisprudencia en nuestro país y se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y un actor clave para el cambio social. La reforma elimina el sistema de creación de jurisprudencia por reiteración para la Suprema Corte y sienta las bases para el tránsito a un sistema de precedentes. Estos cambios son de tal trascendencia que, para responder a ellos, el 1 de mayo de 2021, por acuerdo del Pleno, se dio inicio a la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.

El sistema de reiteración exigía que un criterio dictado por la Suprema Corte fuera discutido y reiterado en cinco ocasiones para ser considerado obligatorio. Este procedimiento difería el impacto y la eficacia de los precedentes del Máximo Tribunal del país. A partir de la entrada en vigor de esta reforma, las razones que sustenten los fallos aprobados por mayoría de ocho votos en Pleno y de cuatro votos en Salas serán obligatorias para todas las autoridades judiciales del país.

De esta forma, los criterios recogidos en cada una de las sentencias de la Suprema Corte que reúnan la votación requerida tendrán un verdadero impacto en la sociedad y replicarán sus beneficios para todas las personas que se encuentren en situaciones similares. Esto tendrá como efecto que las personas puedan apropiarse de la Constitución y exigir que sus derechos se hagan efectivos sin necesidad de esperar a que la Suprema Corte reiterare sus criterios. Por este motivo, hoy más que nunca es indispensable que las senten-

⁴ Véase Diego López Medina, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes–Legis, Colombia, 2017.

⁵ La reforma judicial entró en vigor el 12 de marzo de 2021.

cias de la Suprema Corte sean conocidas no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por funcionarios públicos, litigantes, académicos, estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la *Serie Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. Esta finalidad atiende a que estamos sumamente interesados en que estos criterios sean conocidos no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por los funcionarios públicos, los litigantes, los académicos, los estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos. En las publicaciones que integrarán esta serie se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

Contenido

| | |
|----------------------------------------------------------------------------|----|
| Presentación | IX |
| Consideraciones generales | 1 |
| Nota metodológica | 5 |
| 1. Derecho a la educación | 9 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 35/2014, 15 de mayo de 2015 | 11 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1219/2015, 18 de mayo de 2016 | 26 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 203/2016, 9 de noviembre de 2016 | 30 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 462/2017, 8 de noviembre de 2017 | 32 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 714/2017, 3 de octubre de 2018 | 35 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 27/2018, 17 de octubre de 2018 | 40 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 31/2018, 14 de noviembre de 2018 | 43 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 272/2019, 23 de octubre de 2019 | 48 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 327/2017, 27 de noviembre de 2019 | 53 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1080/2019, 13 de mayo de 2020 | 58 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 41/2020, 3 de febrero de 2021 | 60 |
| 2. Derecho a la salud | 65 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 385/2016, 7 de diciembre de 2016 | 67 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 18/2015, 10 de mayo de 2017 | 70 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1049/2017, 15 de agosto de 2018 | 73 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 57/2019, 14 de agosto de 2019 | 83 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 267/2020, 17 de marzo de 2021 | 88 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 438/2020, 7 de julio de 2021 | 90 |
| 3. Derecho a la identidad | 95 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 154/2005-PS, 18 de octubre de 2006 | 97 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 50/2011, 1 de junio de 2011 | 101 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1601/2011, 19 de octubre de 2011 | 104 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 152/2011, 23 de noviembre de 2011 | 107 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 10/2011, 22 de febrero de 2012 | 109 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1603/2012, 28 de noviembre de 2012 | 111 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 496/2012, 6 de febrero de 2013 | 113 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3759/2012, 27 de febrero de 2013 | 116 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 12/2012, 12 de junio de 2013 | 121 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1321/2013, 4 de septiembre de 2013 | 123 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 430/2013, 28 de mayo de 2014 | 127 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5662/2014, 1 de julio de 2015 | 131 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3913/2014, 7 de octubre de 2015 | 133 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 622/2015, 1 de junio de 2016 | 135 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 208/2016, 19 de octubre de 2016 | 138 |
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 3/2016, 22 de noviembre de 2016 | 143 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6179/2015, 23 de noviembre de 2016 | 145 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4686/2016, 3 de mayo de 2017 | 148 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2766/2015, 12 de julio de 2017 | 149 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 6/2017, 14 de noviembre de 2017 | 151 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 553/2018, 21 de noviembre de 2018 | 153 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019 | 155 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 18/2020, 1 de septiembre de 2021 | 157 |
| 4. Autonomía progresiva | 161 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1674/2014, 15 de mayo de 2015 | 163 |
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 39/2015, 7 de junio de 2018 | 169 |
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, 26 de marzo de 2019 | 173 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1364/2017, 21 de noviembre de 2019 | 181 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 329/2020, 25 de noviembre de 2020 | 183 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5833/2019, 17 de marzo de 2021 | 188 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 359/2020, 2 de junio de 2021 | 198 |
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 121/2019, 29 de junio de 2021 | 201 |
| 5. Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | 209 |
| 5.1 Criterios generales para la persona juzgadora | 211 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1187/2010, 1 de septiembre de 2010 | 211 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 348/2012, 5 de diciembre de 2012 | 213 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2293/2013, 22 de octubre de 2014 | 216 |
| 5.2 Suplencia de la queja | 219 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 106/2004-PS, 23 de noviembre de 2005 | 219 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1243/2012, 13 de junio de 2012 | 222 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2614/2016, 18 de octubre de 2017 | 224 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3842/2018, 23 de septiembre de 2020 | 228 |
| 5.3 Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales | 230 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 60/2008-PS, 25 de febrero de 2009 | 230 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2008, 11 de marzo de 2009 | 233 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2479/2012, 24 de octubre de 2012 | 239 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 386/2013, 4 de diciembre de 2013 | 246 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2548/2014, 21 de enero de 2015 | 249 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 256/2014, 25 de febrero de 2015 | 252 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 8577/2019, 3 de junio de 2020 | 256 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1929/2021, 19 de enero de 2022 | 260 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3994/2021, 6 de abril de 2022 | 261 |
| 5.4 Representación procesal de niñas, niños y adolescentes | 266 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2076/2012, 19 de septiembre de 2012 | 266 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 266/2014, 2 de julio de 2014 | 268 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1775/2018, 7 de noviembre de 2018 | 271 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5833/2019, 17 de marzo de 2021 | 274 |
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 72/2019, 13 de abril de 2021 | 281 |
| 5.5 Materias específicas | 283 |
| 5.5.1 Conflictos laborales | 285 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1795/2021, 13 de octubre de 2021 | 285 |
| 5.5.2 Menores infractores | 287 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 879/99, 28 de abril de 2000 | 287 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 980/2002, 15 de noviembre de 2002 | 290 |
| 5.5.3 Justicia penal para adolescentes | 294 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 935/2006, 23 de agosto de 2006 | 294 |
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, 22 de noviembre de 2007 | 300 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 44/2007-PS, 12 de marzo de 2008 | 328 |
| SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 37/2008-PL, 3 de noviembre de 2008 | 332 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 31/2008-PL, 7 de octubre de 2009 | 334 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 32/2008-PL, 7 de octubre de 2009 | 337 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 938/2011, 8 de junio de 2011 | 339 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 126/2012, 17 de octubre de 2012 | 342 |
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 90/2015, 13 de octubre de 2016 | 345 |
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 60/2016, 9 de mayo de 2017 | 347 |
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 39/2015, 7 de junio de 2018 | 355 |
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019 | 357 |
| 5.5.4 Régimen sancionador en leyes de cultura y convivencia cívica | 378 |
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, 26 de abril de 2007 | 378 |
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, 18 de junio de 2020 | 387 |
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 72/2019, 13 de abril de 2021 | 389 |

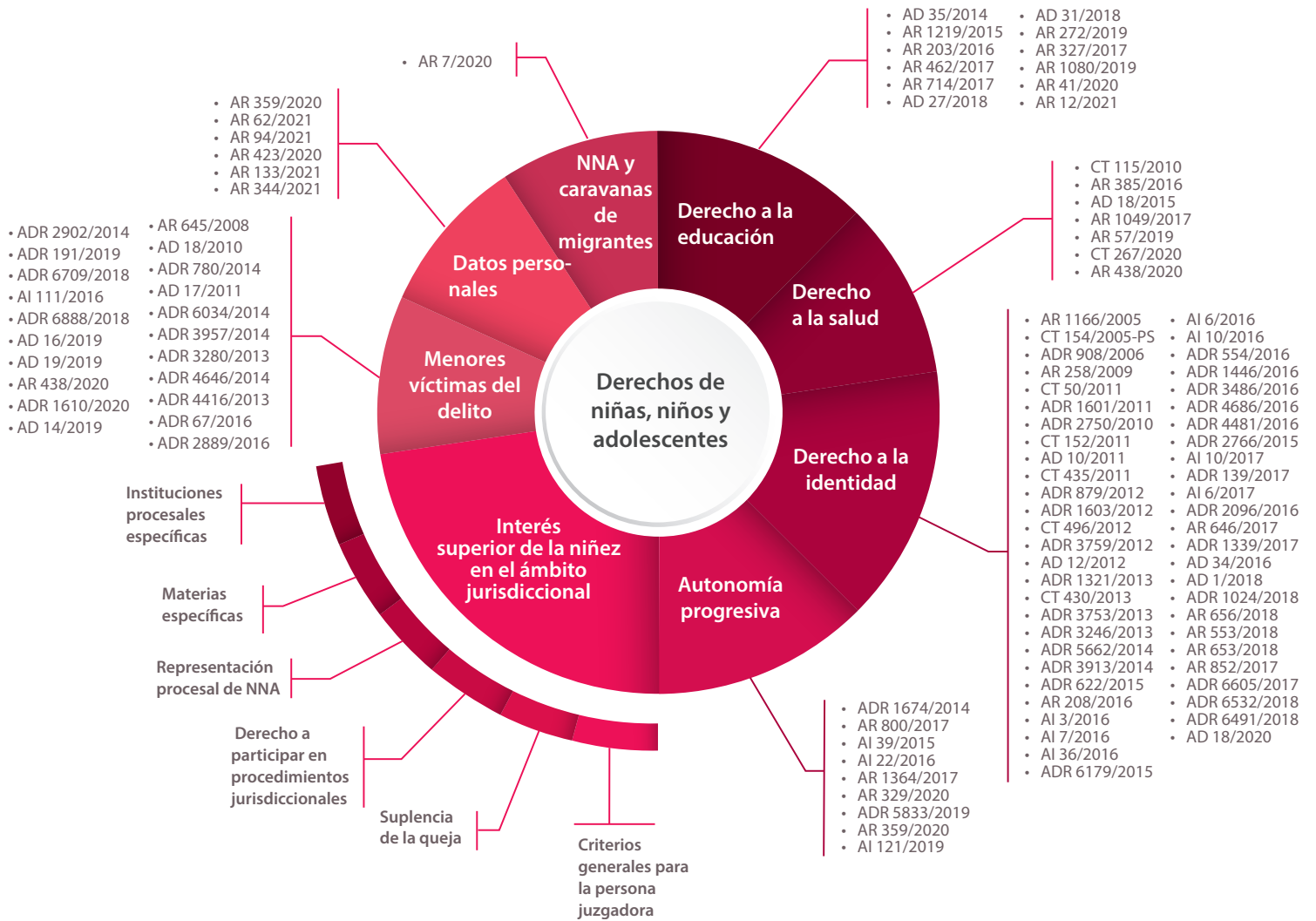
| | | |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 5.5.5 | Criterios rectores en el juicio de amparo | 391 |
| 5.5.5.1 | Procedencia | 391 |
| | SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 80/99-PS, 28 de marzo de 2001 | 391 |
| | SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 130/2005-PS, 16 de noviembre de 2005 | 394 |
| | SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 115/2010, 19 de enero de 2011 | 397 |
| | SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 139/2013, 3 de julio de 2013 | 399 |
| | SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 265/2013, 16 de octubre de 2013 | 401 |
| | SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 515/2012, 13 de noviembre de 2013 | 404 |
| | SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2014/2019, 10 de marzo de 2021 | 407 |
| | SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 245/2020, 19 de mayo de 2021 | 410 |
| | SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5842/2019, 6 de abril de 2022 | 413 |
| 5.5.5.2 | Interés para acudir al juicio | 416 |
| | SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 70/2012, 15 de agosto de 2012 | 416 |
| 5.5.5.3 | Competencia | 419 |
| | SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 35/2016, 12 de septiembre de 2016 | 419 |
| 5.5.5.4 | Representación especial | 422 |
| | SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 112/2017, 13 de agosto de 2018 | 422 |

| | | |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 5.5.5.5 | Cuestiones ajenas a la litis | 424 |
| | SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4168/2020, 12 de mayo de 2021 | 424 |
| 5.6 | Instituciones procesales específicas | 429 |
| 5.6.1 | Posibilidad de variar las reglas de competencia | 431 |
| | SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 137/2014, 4 de junio de 2014 | 431 |
| 5.6.2 | Validez de notificaciones atendidas con niñas, niños y adolescentes | 434 |
| | SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 218/2013, 10 de julio de 2013 | 434 |
| | SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 222/2013, 25 de septiembre de 2013 | 437 |
| | SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 438/2013, 15 de mayo de 2018 | 440 |
| 5.6.3 | Pruebas | 442 |
| | SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 908/2006, 18 de abril de 2007 | 442 |
| | SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1187/2010, 1 de septiembre de 2010 | 445 |
| | SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2539/2010, 26 de enero de 2011 | 448 |
| | SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1584/2011, 26 de octubre de 2011 | 449 |
| | SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2076/2012, 19 de septiembre de 2012 | 453 |
| | SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3797/2014, 14 de octubre de 2015 | 455 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 299/2017, 4 de octubre de 2017 | 469 |
| 5.6.4 Procedimientos de defensa y conciliación en la legislación | 471 |
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 24/2004, 2 de agosto de 2007 | 471 |
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 99/2019, 22 de septiembre de 2020 | 473 |
| 5.6.5 Modificación de sentencias | 475 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 612/2009, 24 de marzo de 2010 | 475 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1243/2012, 13 de junio de 2012 | 478 |
| 5.6.6 Caducidad de la instancia | 480 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 199/2010, 1 de diciembre de 2010 | 480 |
| 5.6.7 Costas en juicios | 482 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 266/2014, 2 de julio de 2014 | 482 |
| 5.6.8 Revocación de la medida precautoria del depósito de niñas, niños y adolescentes | 485 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 49/2010, 24 de agosto de 2011 | 485 |
| 5.6.9 Prescripción | 488 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 648/2014, 3 de junio de 2015 | 488 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 22/2016, 5 de diciembre de 2018 | 490 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 6. Menores víctimas del delito | 495 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 645/2008, 29 de octubre de 2008 | 497 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 780/2014, 15 de abril de 2015 | 499 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6034/2014, 17 de junio de 2015 | 501 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3280/2013, 7 de octubre de 2015 | 503 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4646/2014, 14 de octubre de 2015 | 505 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4416/2013, 28 de octubre de 2015 | 507 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2902/2014, 13 de junio de 2018 | 509 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 191/2019, 15 de mayo de 2019 | 511 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6709/2018, 2 de octubre de 2019 | 513 |
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 111/2016, 14 de noviembre de 2019 | 515 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6888/2018, 14 de octubre de 2020 | 516 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 16/2019, 26 de mayo de 2021 | 518 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1610/2020, 13 de octubre de 2021 | 519 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------|------------|
| 7. Datos personales | 523 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 359/2020, 2 de junio de 2021 | 525 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 62/2021, 29 de septiembre de 2021 | 528 |
| 8. Niñas, niños y adolescentes y caravanas de migrantes | 533 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 7/2020, 16 de febrero de 2022 | 535 |
| Consideraciones finales | 543 |
| Anexos | 553 |
| Anexo 1. Glosario de sentencias | 553 |
| Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia | 563 |



Consideraciones generales

El reconocimiento y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en las constituciones políticas no es un asunto trivial. Después de todo, si la Constitución Política es el documento fundante del marco de legitimidad final del Estado, de las instituciones que lo conforman, y por su intermedio se reconocen las potestades, inmunidades y poderes que asisten a los habitantes de la República, entonces niñas, niños y adolescentes no pueden quedar excluidos formalmente de ella.¹ Y si bien el sólo reconocimiento constitucional de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes no garantiza el respeto –en la práctica– de tales derechos, la constitucionalización de tales derechos provee de una serie de impactos positivos sustanciales en sus vidas.

Cuando las disposiciones centradas en los derechos de la niñez y la adolescencia están arraigadas en las constituciones se hace más difícil su erosión, lo que asegura que tengan prioridad sobre todas las demás leyes nacionales con las que puedan entrar en conflicto. A su vez, tales normas constitucionales operan como un "trampolín" desde el cual proyectar los marcos legales y políticos y pueden ayudar a promover conciencia y dar legitimidad a tales derechos.² Del mismo modo, el reconocimiento constitucional de los derechos de niñas, niños y adolescentes permite evitar la *subordinación* de estos intereses específicos, a los intereses de la sociedad, la familia o de sus padres.³ Un mandato consti-

¹ Espejo Yaksic, Nicolás, "El reconocimiento de la infancia y de los derechos de los niños en la Constitución de la República", en Anuar Quesille (coord.), *Constitución Política e Infancia. Una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes*, Santiago, UNICEF, 2017, pp. 11-43.

² Sloth-Nielsen, Julia y Oliel, Michelle, *Constitutionalising Children's Rights and Domestic Courts of Member States of the Council of Europe*, Publication series of Deutsches Kinderhilfswerk e.V. – issue 7, 2019, p. 6.

³ O'Mahony, Conor, "The Promise and Pitfalls of Constitutionalizing Children's Rights", en Dwyer, James G. (coord.), *Oxford Handbook of Children and the Law*, Oxford, Oxford University Press, 2020, pp. 871- 896.

tucional de prioridad ayuda a precisar la supremacía de los intereses de niñas, niños y adolescentes sobre otras consideraciones importantes.⁴

Junto a lo anterior, el reconocimiento formal de los derechos de niñas, niños y adolescentes genera evidentes impactos en la interpretación judicial. De un lado, la positivización de derechos y garantías constitucionales de la niñez y la adolescencia permite restringir –aun cuando ello sea de manera general– la enorme discrecionalidad judicial que ha imperado tradicionalmente en este campo. De otro lado, la precisión de derechos y garantías en el texto constitucional ayuda a dotar de mayor coherencia a la interpretación judicial y precisar contornos y contenidos normativos mínimos, desde los cuales se proyecta el trabajo del intérprete constitucional.⁵ Finalmente, el reconocimiento constitucional de los derechos de la niñez y la adolescencia no sólo permite al Estado, los progenitores y la sociedad en su conjunto tener claridad respecto al catálogo de derechos orientados al cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes. Al hacerlo, dicho reconocimiento provee de buenas razones para contar con mayor claridad social, cultural y política respecto al rol que niñas, niños y adolescentes juegan no sólo como "sujetos de protección especial" sino, también, como "agentes políticos y constitucionales significativos".⁶

En el caso mexicano, y sin perjuicio de algunas disposiciones constitucionales vigentes antes de la reforma de derechos humanos, no fue sino hasta el año 2011 en que el texto constitucional contó con un marco integral de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.⁷ En su formulación actual, el artículo 4 dispone:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

⁴ Liefwaard, T. y Doek, J. (eds.), *Litigating the Rights of the Child: The UN Convention on the Rights of the Child in Domestic and International Jurisprudence*, Springer, 2015, p. vii.

⁵ Espejo Yaksic, Nicolás, "Derechos de las niñas, niños y adolescentes", en Ibarra Olguín, Ana María (coord.), *Curso de derechos humanos*, México, SCJN, Tirant lo Blanch, 2022 (en imprenta).

⁶ Lovera, Domingo, *Reconocimiento constitucional de niños, niñas y adolescentes. Agencia presente y futura*, Santiago de Chile, Plataforma Contexto, abril 2021.

⁷ González Contró, Mónica, "Niñas, niños y adolescentes. La evolución de su reconocimiento constitucional como personas", en Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco et al. (coords.), *Cien ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Tomo 2, México, IJ UNAM, 2017, pp. 185-195. Para una revisión panorámica de la evolución jurisprudencial de la SCJN en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes ver, en especial, Ibarra Olguín, Ana María y Navarrete, Nallely, "Diez años de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en *La reforma constitucional en derechos humanos: una década transformadora*, México, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 101-140.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.⁸

Este artículo "paraguas" del texto constitucional se complementa con una serie de otras normas constitucionales⁹ y legales¹⁰ que dan un marco normativo general para el reconocimiento formal de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de una serie de garantías administrativas y judiciales para su exigibilidad. Es, precisamente, en el marco de esa serie de normas constitucionales y legales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una doctrina robusta y amplia en el campo de la adjudicación constitucional de los derechos prioritarios de las niñas, niños y adolescentes. Esta rica jurisprudencia ha permitido la consolidación de una lectura, en clave constitucional, de una serie de aspectos de la vida diaria de niñas, niños y adolescentes, tales como alimentos¹¹, filiación¹², seguridad social¹³, estabilidad laboral en el embarazo¹⁴, violencia doméstica o familiar¹⁵, derecho a la educación¹⁶, igualdad y no discriminación de género¹⁷, adopción¹⁸, discapacidad¹⁹ y restitución internacional de niñas, niños y adolescentes²⁰, entre otras materias.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 4, incisos 9, 10 y 11.

⁹ *Ibidem*, artículo 3.3, artículo 3.4, artículo 3.11. e); artículo 4, inciso 8.; artículo 18, inciso 4; artículo 29, inciso 2; artículo 123, sección A, VI; artículo 123, sección A-V; artículo 123, sección A-III.

¹⁰ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), México, Diario Oficial de la Federación (DOF 04/12/2014).

¹¹ Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 12, Alimentos entre descendientes y ascendientes, mayo 2022, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-06/CJ%20DyF_12%20ALIMENTOS%20a%20vuelta.pdf

¹² Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 11, Filiación Derecho y Familia, marzo 2022, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-06/CJ%20DyF_11_FILIACION%20con%20catalogacion%20e%20ISBN.pdf

¹³ Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 10, Derecho a la seguridad social Derecho y Familia (Guarderías), noviembre 2021, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-11/GUARDERIAS_CJ.pdf

¹⁴ Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 8, Estabilidad laboral en el embarazo Derecho y Familia, septiembre 2021, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-10/ESTABILIDAD_LABORAL_EN_EL_EMBARAZO.pdf

¹⁵ Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 7, Violencia familiar, septiembre 2022, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-10/CUADERNO%20NUM%207%20DYF_VIOLENCIA%20FAMILIAR_ACTUALIZACION_SEGUNDO%20PDF.pdf

¹⁶ Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 6, Derecho a la educación, febrero 2021, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-02/DERECHO%20A%20LA%20EDUCACION%CC%81N_Version%20electro%CC%81nico.pdf

¹⁷ Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 7, Igualdad y no discriminación – Género, noviembre 2020, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-02/IGUALDAD%20Y%20NO%20DISCRIMINACION_febrero%202021.pdf

¹⁸ Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 3, Adopción, septiembre 2020, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNILLO%20DF_03_ADOPCION%CC%81N_FINAL%20OCTUBRE.pdf

¹⁹ Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 5, Derechos de las personas con discapacidad, septiembre 2020, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/Cuadernillo%20Discapacidad_Final%20octubre.pdf

²⁰ Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 1, Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, julio 2020, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Restituci%C3%B3n_Versi%C3%B3n%20Final_8%20de%20julio_0.pdf

En el presente Cuaderno de Jurisprudencia, y como una forma de complementar el desarrollo doctrinario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Centro de Estudios Constitucionales ha buscado complementar el análisis de la jurisprudencia del máximo tribunal en el campo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, en materias de especial relevancia para la protección de derechos como la educación, la salud, la identidad, la autonomía progresiva, el interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional y las garantías orientadas a prevenir la revictimización de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de delitos, la protección de datos personales y la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes migrantes. En todas estas materias, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ampliado y profundizado la protección prioritaria y reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento estricto del mandato constitucional. Al hacerlo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no sólo permite iluminar el desarrollo jurídico de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México. A través de una interpretación dinámica, coherente e integral de la Constitución, esta jurisprudencia se suma a un creciente proceso de constitucionalización de estos derechos a nivel global.²¹

Dr. Nicolás Espejo Yaksic
Centro de Estudios Constitucionales

²¹ Cfr., Trude Haugli, Anna Nylund, Randi Sigurdson & Lena R.L. Bendiksen (Eds.), *Children's Constitutional Rights in the Nordic Countries*, Stockholm Studies in Child Law and Children's Rights, Volume 5, Leiden/Boston, Brill Nijhoff, 2019 y; Espejo Yaksic, Nicolás & Lovera Parmo, Domingo (Editores), *La constitucionalización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en América Latina*, México, CEC-SCJN, 2022 (en imprenta).

Nota metodológica

El presente documento forma parte de la serie *Cuadernos de Jurisprudencia* del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado al estudio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Con el fin de identificar los casos analizados en este cuadernillo, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante la novena, décima y undécima épocas hasta mayo de 2022. El buscador arrojó más de 10,000 menciones de algunas de las palabras clave utilizadas.²² Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad. Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan en el fondo los derechos de niñas, niños y adolescentes se redujo a 218 sentencias, que constituyen el objeto de estudio de este documento.

Además de los criterios que se sistematizan en este Cuaderno, la Suprema Corte se ha pronunciado sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes en otros casos que no son abordados en este Cuaderno de Jurisprudencia. Esto se debe a que estos asuntos han sido sistematizados en otros Cuadernos de Jurisprudencia sobre temas específicos: Res-

²² Se utilizaron las siguientes palabras clave: interés superior del menor, interés superior de la niñez, niñas, niños y adolescentes, derecho a la educación y niño, derecho a la educación y adolescente, derecho a la educación y NNA, derecho a la salud y NNA, derecho a la salud y niño, derecho a la salud y adolescente, derecho a la identidad y niño, derecho a la identidad y adolescente, autonomía progresiva, suplencia de la queja, debido proceso y niño, justicia para adolescentes, derecho de niñas, niños y adolescentes a participar, menores víctimas del delito, datos personales de menores de edad y caravanas de migrantes.

titución internacional de niñas, niños y adolescentes, Adopción, Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el matrimonio, Violencia familiar, Derecho a la seguridad social. Pensión por ascendencia y orfandad, Derecho a la seguridad social. Guarderías, Filiación. Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad, Alimentos entre descendientes y ascendientes, Matrimonio y divorcio, Los derechos de la diversidad sexual, Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano, Derechos de las personas con discapacidad, Derecho a la educación, Igualdad y no discriminación. Género, Igualdad y no discriminación. Condiciones de salud, religión y estado civil, Libertad religiosa, Libertad de expresión y medios de comunicación, Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual, Evidencia científica y Responsabilidad patrimonial del Estado.²³

Cabe destacar que se ha dado a todas las sentencias el mismo valor normativo, toda vez que no se distingue entre las sentencias de las que se derivan criterios vinculantes que cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley (criterios jurisprudenciales) y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos (criterios aislados).

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes se reconstruyen siguiendo la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios de la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen similares razonamientos, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos de aquellas que se limitan a aplicar y/o a reiterar criterios consuetudinarios en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias se hipervinculan con la versión pública que se encuentra en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página web y el *Twitter* del Centro de Estudios Constitucionales.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte para que se conozcan los derechos de niñas, niños y adoles-

²³ Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Cuadernos de Jurisprudencia, en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cuadernos-jurisprudencia>

centes que se han desarrollado en las sentencias de este Tribunal y se consolide una sociedad que ejerza de manera plena sus derechos fundamentales.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares
5. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el concubinato
6. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el matrimonio
7. Violencia familiar
8. Estabilidad laboral en el embarazo
9. Derecho a la seguridad social. Pensión por ascendencia y orfandad
10. Derecho a la seguridad social. Guarderías
11. Filiación. Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad
12. Alimentos entre descendientes y ascendientes
13. Matrimonio y divorcio
14. Aspectos patrimoniales del matrimonio
15. Responsabilidad parental: patria potestad, guarda y custodia y convivencias
16. Derechos sexuales y reproductivos

Serie Derechos humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas
5. Derechos de las personas con discapacidad
6. Derecho a la educación
7. Igualdad y no discriminación. Género
8. Derechos de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales
9. Igualdad y no discriminación. Condiciones de salud, religión y estado civil

10. Control de convencionalidad
11. Libertad religiosa
12. Derecho humano al agua
13. Libertad de expresión y medios de comunicación
14. Derecho a la ciudad
15. Derecho a la seguridad social. Pensiones de vejez e invalidez
16. Libre desarrollo de la personalidad

Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. Evidencia científica
3. Responsabilidad patrimonial del Estado

1. Derecho a la educación



1. Derecho a la educación

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 35/2014, 15 de mayo de 2015²⁴

Hechos del caso

Una mujer presentó una demanda civil por su propio derecho y en representación de su menor hijo en contra de una institución educativa y una profesora de dicha institución. En la demanda se reclamó una indemnización por el daño psicológico ocasionado al niño debido a diversas agresiones físicas y psicológicas ocurridas durante la estancia de éste en su segundo año escolar. En la contestación de la demanda, el instituto y la profesora argumentaron que no se había acreditado el acoso escolar en la demanda y que los problemas psicológicos del niño derivaban del ámbito familiar y del Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) que el niño tenía diagnosticado.

El juez de primera instancia determinó absolver al instituto de las prestaciones reclamadas, pues no existían pruebas suficientes para acreditar el maltrato físico y psicológico en contra del niño. Inconforme con esa decisión, la madre del niño interpuso un recurso de apelación.

La Sala que conoció del caso confirmó la resolución de primera instancia, por lo que la madre del niño promovió un juicio de amparo. El Tribunal Colegiado otorgó el amparo solicitado para el efecto de reponer el procedimiento para que el juez recibiera la opinión del niño y recabara otros medios de prueba que considerara necesarios para verificar si existió o no maltrato escolar hacia el menor.

²⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

En cumplimiento a la sentencia de amparo, el juez de primera instancia nuevamente absolvió a la escuela y a la maestra al considerar que no se acreditaba el maltrato alegado. Inconforme con esa decisión, la madre del menor presentó un recurso de apelación porque el juez no valoró correctamente las pruebas.

La Sala de conocimiento resolvió que la madre del menor no desahogó en el juicio la prueba idónea y determinante para demostrar de manera convincente el acoso escolar, así como conductas discriminatorias por parte del instituto y la profesora. En contra de esa resolución, la madre de menor promovió un segundo juicio de amparo. En la demanda se alegó la vulneración del interés superior del niño, el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los niños y las niñas, los principios de igualdad y no discriminación, así como la adecuada valoración de las pruebas, todos plasmados en la Constitución Federal y en la Ley General de Educación del Estado de México.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto a petición del Tribunal de conocimiento.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En qué consiste el *bullying* de acuerdo con la Suprema Corte?
2. ¿Cómo debe interpretarse el interés superior de la niñez en casos de *bullying*?
3. ¿Cuál es la afectación que genera el acoso escolar al derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes?
4. ¿Las instituciones de educación privada deben observar la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, así como su interés superior?
5. ¿Cuáles son los tipos de conducta que pueden generar una responsabilidad civil extracontractual en casos de *bullying*?
6. ¿Cuál es el test adecuado para evaluar la responsabilidad en casos de *bullying* escolar?
7. ¿Bajo qué condiciones será válido presumir la existencia de *bullying*?
8. ¿Cuáles son los deberes a cargo del Estado y de las escuelas respecto al *bullying* y el derecho a la educación?
9. ¿A quién le corresponde la carga de la prueba del elemento subjetivo de la responsabilidad?

10. ¿Qué tipo de daños puede generar el *bullying*?

11. ¿Cómo se cuantifica el monto correspondiente a la compensación por *bullying*?

Criterios de la Suprema Corte

1. El *bullying* es todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.

2. El interés superior de la niñez ordena una protección reforzada de los niños, niñas y adolescentes en casos de *bullying* por parte de todas las autoridades estatales, dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran y por los efectos que la violencia produce en su desarrollo.

El interés superior de la niñez ordena una protección reforzada de los niños, niñas y adolescentes en casos de *bullying* por parte de todas las autoridades estatales.

3. El derecho a la educación se encuentra reconocido en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales. Este derecho implica, entre otros elementos, que la prestación de los servicios educativos se realice en un ambiente seguro y estimulante para las personas menores de edad, por lo que no deben verse sometidas a conductas de opresión o humillación. Esto ya que el acoso escolar genera afectaciones al desarrollo educativo de los niños, niñas y adolescentes, así como a su dignidad e integridad física y mental.

4. Las instituciones de educación privada se encuentran vinculadas por el principio del interés superior de la niñez, por lo que al prestar sus servicios educativos o cualquier actividad relacionada con los niños, niñas y adolescentes deben observar la protección de sus derechos humanos. La exigibilidad de los deberes de protección tiene un carácter complejo, en tanto los derechos correlativos a dichos deberes son oponibles a todos los poderes públicos dentro del Estado, pero también a particulares.

5. La conducta y la producción de un daño como resultado de este comportamiento son requisitos para la existencia de una responsabilidad civil extracontractual. Respecto al comportamiento dañoso, este puede tratarse de acciones u omisiones. Por ende, cuando se demanda responsabilidad por acción se atribuye el daño a una persona agresora en específico a quien se le imputan una serie de conductas de agresión contra la persona menor de edad y cuando se demanda negligencia de las autoridades escolares la responsabilidad se generará por el incumplimiento u omisión de los deberes de cuidado.

6. El test adecuado para evaluar la responsabilidad en casos de *bullying* escolar debe ser el mismo que acompaña a la responsabilidad subjetiva. La aplicación de dicho test dependerá del tipo de responsabilidad demandada. En caso de que se demande *bullying* por acciones o conductas de agresión, deberá corroborarse el acoso a la víctima, el daño

físico o psicológico que sufrió la persona menor de edad y el nexo causal entre la conducta y el daño.

En cambio, cuando se demanden omisiones de cuidado a la escuela, el hecho ilícito o la conducta dañosa será la negligencia del centro escolar. En este caso deberá corroborarse la existencia del *bullying*, la negligencia de la escuela para responder al acoso escolar, el daño físico o psicológico y el nexo causal entre la negligencia y el daño.

7. Será válido presumir la existencia de *bullying* si en un caso se demuestra la ocurrencia de agresiones verbales o físicas en el ámbito escolar o en aquellos espacios en los que las y los alumnos se encuentren bajo el cuidado y vigilancia del personal de la escuela, con un carácter más o menos reiterado.

8. El derecho a la educación implica velar por espacios y ambientes seguros para la niña, niño o adolescente. Por lo que, las autoridades, instituciones educativas, madres, padres, representantes legales o cualquier otra persona que tenga a su cargo a una persona menor de edad deben protegerla contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente y malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

En concreto, las escuelas deben diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar. Ello identificando, previniendo, tratando, reaccionando y sancionando los malos tratos que pueden sufrir un niño, niña o adolescente bajo su cuidado. Por ende, las escuelas deben cumplir con las normas establecidas en materia de seguridad y supervisión adecuada, establecer medidas concretas de protección, generar indicadores sobre su avance en estos temas para que sean sujetas a evaluación sobre la materia, así como aplicar estrategias para el autocuidado y cuidado mutuo entre las y los alumnos.

Por su parte, las autoridades tienen la obligación de elaborar e implementar programas, planes y protocolos para identificar, prevenir, atender y sancionar conductas que puedan afectar la integridad física, moral o psicológica de la o el estudiante y de la comunidad escolar y dar seguimiento a su cumplimiento.

9. El centro educativo es quien deberá demostrar que cumplió con la debida diligencia que le exige la prestación del servicio educativo, en atención a los principios de "facilidad probatoria" y a la dificultad para la víctima de probar un hecho negativo.

10. El *bullying* escolar puede afectar derechos o intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, en el segundo caso se está ante un daño moral. Este daño en sentido amplio tiene tanto consecuencias patrimoniales como extrapatrimoniales, las cuales a su vez pueden ser presentes o futuras.

11. Los elementos que deben valorar las y los jueces para cuantificar la compensación por *bullying* son:

El aspecto cualitativo y patrimonial en la víctima determinado por periciales psicológicas. El primero consiste en determinar el derecho o interés lesionado, así como la existencia de un daño y su gravedad. El segundo consiste en determinar los gastos devengados y por devengar.

Por otro lado, los y las juzgadoras deben valorar respecto a la parte responsable, el grado de responsabilidad y su situación económica.

Justificación de los criterios

1. La definición "habla de actos u omisiones, en este componente encuadran todas aquellas conductas de agresión, las cuales al tener un carácter reiterado pueden dar lugar a un patrón de acoso u hostigamiento; señala el tipo de sujeto receptor de la agresión, como se indicó en el fenómeno que se estudia es aquel que resienten las niñas, niños y adolescentes; el concepto también establece el tipo de daño, el cual puede ser de diversa índole, físico, psicoemocional, patrimonial o sexual; finalmente, la definición denota el ámbito donde se propicia el acoso, aquél acoso que se realice en aquellos espacios en los que el menor se encuentra bajo el cuidado del centro escolar, público o privado". (Pág. 26, párr. 4).

"También cabe precisar que el concepto de *bullying* escolar al que esta Primera Sala se adhiere, deja fuera ciertos elementos referidos en la doctrina. Suprime la intención del agente agresor y el desbalance de poder, ya que se considera que son requisitos que podrían dejar fuera de protección muchas conductas que la sociedad considera dañosas. Por un lado, la prueba de la intención resulta sumamente difícil e innecesaria, pues el daño a la víctima se causa con independencia de la intención del agresor. Por otro, la situación de desventaja de la víctima frente a su agresor está implícita en el hecho dañoso, siendo irrelevante que la víctima esté o no en aptitud de defenderse. Respecto a la especificación del periodo en el cual subsiste el acoso, esta Primera Sala entiende que lo que se pretende es distinguir un solo acto de agresión, el cual puede ser incluso muy grave, de un patrón de comportamiento generador de un ambiente de agresión y violencia, por lo que basta el exigir que esa conducta sea reiterada sin tener que dar cuenta de que la agresión se prolongue en un periodo determinado". (Pág. 27, párr. 1).

2. "El principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad. Esta obligación deriva tanto de una pluralidad de precedentes de esta Suprema Corte, como de distintos instrumentos internacionales". (Pág. 29, último párr. y pág. 30, párr. 1).

"[L]a protección constitucional que merecen los niños no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo vulnerable. La mayor protección a sus derechos no sólo se justifica por su situación de mayor vulnerabilidad, sino también por el interés específico de la

sociedad en velar porque los menores alcancen su pleno desarrollo". (Pág. 30, último párr. y pág. 31, párr. 1).

"Por lo anterior, en los casos en los que el sujeto pasivo de determinado tipo de violencia sea un menor, la diligencia del Estado debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores, como por los devastadores efectos que la violencia y/o la intimidación pueden producir en personas en desarrollo. En este sentido, la lucha contra el acoso escolar constituye un imperativo derivado del reconocimiento de los derechos humanos de los menores y de la protección reforzada que requieren los niños por su particular situación de vulnerabilidad". (Pág. 31, párr. 2).

3. "[E]l acoso escolar o *bullying*, constituye un atentado a la dignidad, integridad física y educación de los niños afectados. De la misma manera, en algunos supuestos específicos el acoso escolar puede constituir un tipo de discriminación". (Pág. 31, párr. 3).

"Con relación al derecho a la educación de los niños, éste se encuentra previsto en los artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC), en el artículo 29, párrafo primero de la Convención sobre Derechos del Niño, y en otros instrumentos internacionales como en la Declaración Mundial sobre Educación para Todos. A su vez, el derecho a la educación se desarrolla en la Observación General sobre el artículo 13 del PDESC, y se encuentra previsto en los artículos 3 y 4 de la Constitución General". (Pág. 33, párr. 2).

"La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos". (Pág. 33, párr. 3).

"Adicionalmente, el derecho a la educación debe brindarse persiguiendo desarrollar el sentido de la dignidad de la persona humana. En ese sentido, la educación debe ser impartida con las siguientes características interrelacionadas entre sí: a) disponibilidad, b) accesibilidad, c) aceptabilidad y d) adaptabilidad". (Pág. 33, párr. 4).

"Asimismo, conviene subrayar que el derecho a la educación es uno de los principales medios de integración efectiva y eficaz de la sociedad. Por tal motivo, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de manera singular, el respeto a todos los derechos y libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. De esta manera, la educación debe buscar avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad". (Pág. 34, párr. 2).

"El acoso escolar, sin embargo, modifica el ambiente que debe promoverse desde la escuela, en esos casos, los niños son expuestos a la violencia, e incluso son objeto de esta.

Las peleas escolares, el abuso verbal, la intimidación, la humillación, el castigo corporal, el abuso sexual, y otras formas de tratos humillantes, son conductas que sin duda alguna vulneran la dignidad e integridad de los niños, y afectan gravemente sus oportunidades y desarrollo educativo". (Pág. 35, párr. 2).

"Así, los negativos efectos de la violencia escolar van más allá del impacto en el menor afectado. Esta situación afecta las vidas de quienes la observan, creando una atmósfera de inseguridad y ansiedad incompatible con el aprendizaje. Los modelos de violencia aprendidos en la escuela y en el hogar se ven reproducidos en contextos más amplios". (Pág. 35, párr. 3).

"Es por tanto de la mayor trascendencia que el Estado garantice el respeto a todos los derechos humanos del niño en el centro escolar, y que promueva una cultura del respeto a estos. Así, la educación debe prestarse en un ambiente seguro y estimulante para el niño. Para esto las escuelas deben proveer un ambiente para los niños y niñas, libre de violencia". (Pág. 35, último párr. y pág. 36, párr. 1).

"En efecto, debe enfatizarse que las niñas y niños tienen derecho a sentirse seguros en la escuela y a no verse sometidos a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento. No es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para el ejercicio de sus derechos a la dignidad, integridad y a la educación". (Pág. 36, párr. 2).

4. "[L]os padres delegan el cuidado de sus hijos a profesores y directivos, confiados en que en dichos centros recibirán los cuidados, atención y educación que requieren. Ello justifica que dichas instituciones se deban ajustar a las normas y a los reglamentos aplicables, poniendo particular énfasis en la seguridad, la protección y la atención a los niños". (Pág. 41, párr. 4).

"Por lo anterior, esta Primera Sala estima que cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a menores –o desarrollan actividades relacionadas con los niños en general–, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor. En estas condiciones, el centro que preste el servicio educativo está obligado a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación". (Pág. 41, párr. 5).

"Lo anterior no debe entenderse en el sentido de que el Estado resulta desplazado de su deber de velar por la protección de los derechos del menor cuando éste se encuentre bajo el cuidado de un centro educativo privado. Más bien, la exigibilidad de los deberes de protección tiene un carácter complejo, en tanto los derechos correlativos a dichos deberes son oponibles, por un lado, a todos los poderes públicos dentro del Estado – desde el

legislador y la administración, escuelas públicas y profesores del Estado, hasta los tribunales –; pero por otro lado, también a los particulares, como lo son profesores, educadores, directivos o escuelas privadas en general". (Pág. 42, párr. 1).

"De acuerdo con esta idea, los tribunales deben atender a los valores que subyacen al interés superior del niño, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Por ende, y en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, las escuelas privadas también deben regirse por las normas que garantizan la protección de los derechos del menor". (Pág. 42, párr. 2).

5. "En la Contradicción de Tesis 93/2011 se expuso que mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos". (Pág. 43, párr. 3).

"La responsabilidad extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque se comete una acción dañosa o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia". (Pág. 43, último párr. y pág. 44, párr. 1).

"Los casos de bullying son de naturaleza subjetiva en tanto es relevante la conducta del agresor o la negligencia de la Escuela. Aparecen de este modo como requisitos de la responsabilidad civil extracontractual de índole subjetiva, la conducta y la producción de un daño como resultado de este comportamiento". (Pág. 44, párr. 2).

"El comportamiento dañoso puede tratarse de acciones u omisiones. Esto es, puede tratarse de un comportamiento positivo, es decir, una acción. Las omisiones por otro lado, son comportamientos de carácter negativo que consisten en no hacer alguna cosa o no llevar a cabo una determinada conducta". (Pág. 44, párr. 3).

"Las acciones u omisiones sólo son fuente de responsabilidad cuando son ilícitas. Por lo tanto no cualquier hecho u omisión que cause un daño dará lugar a responsabilidad, sino que es necesario que éste sea ilícito y que además se configuren los demás elementos de la responsabilidad". (Pág. 44, párr. 4).

"Así, la responsabilidad en los casos de acoso escolar puede derivarse tanto de conductas positivas como de omisiones de cuidado del personal a cargo del menor. Cuando se demanda responsabilidad por acción, se atribuye el daño a un agresor en específico, al cual se le imputan una serie de conductas de agresión contra el niño. Si se comprueba que la conducta del mismo es la que dañó la dignidad, integridad física y moral de la víctima, el

hecho dañoso será la conducta del agresor o bullies (un menor o un profesor en particular)". (Pág. 44, último párr. y pág. 45, párr. 1).

"Ahora bien, cuando se demanda negligencia de las autoridades escolares, la responsabilidad se generará por el incumplimiento u omisión de los deberes de cuidado. En este caso, la responsabilidad atribuible a la escuela consiste en hacer frente al fenómeno bajo los estándares que les exige la prestación del servicio educativo. Por tanto, para acreditar la responsabilidad de las autoridades escolares, es preciso verificar si se han incumplido dichos deberes a la luz de los derechos a la dignidad, educación y no discriminación de los niños". (Pág. 45, párr. 2).

6. "El fenómeno de acoso escolar resulta bastante complejo, por lo que en atención al derecho a la justa indemnización de las víctimas y derechos de los niños, el juzgador debe evaluar los hechos de acuerdo con las conductas demandadas. Por tanto, para determinar el tipo de responsabilidad que se debe acreditar, deberá analizarse el hecho generador de la responsabilidad, es decir, si se demandó una agresión por la acción de una o varias personas en específico, o si se demanda el incumplimiento de los deberes de cuidado de la Escuela". (Pág. 45, párr. 3).

"De acuerdo a la evolución que ha tenido el derecho de daños en el sistema jurídico mexicano, así como el derecho a una justa indemnización, esta Primera Sala, considera que el test adecuado para evaluar la responsabilidad en tratándose de bullying escolar debe ser el mismo que acompaña a la responsabilidad subjetiva. Cada uno de los elementos que componen el test deben evaluarse a partir de la protección reforzada que merecen los derechos de los niños a la dignidad, la educación y la no discriminación". (Pág. 47 párr. 2).

"La aplicación de dicho test dependerá del tipo de responsabilidad demandada. En caso de que se demande bullying por acciones o conductas de agresión, deberá corroborarse: (1) el acoso a la víctima, es decir, si se acredita la existencia del bullying y si éste puede atribuirse a agresores en específico (profesores o alumnos); (2) el daño físico o psicológico que sufrió el menor; y (3) el nexo causal entre la conducta y el daño". (Pág. 47, párr. 3).

"En cambio, cuando se demanden omisiones de cuidado a la Escuela, el hecho ilícito o la conducta dañosa, será la negligencia del centro escolar; en dicho caso deberá corroborarse: (1) La existencia del bullying, (2) la negligencia de la escuela para responder al acoso escolar, (3) el daño físico o psicológico, y (4) el nexo causal entre la negligencia y el daño". (Pág. 48, párr. 2).

"En el ámbito judicial, la complejidad del bullying escolar y su relación con los derechos de los niños, justifican una serie de presunciones y estándares diferenciados para la valoración de los hechos. Así, esta Primera Sala considera apropiado aplicar un estándar dis-

minuido tanto para la atribución de responsabilidad como para la valoración de los hechos constitutivos de bullying". (Pág. 49, párr. 2).

7. "[E]l bullying constituye una situación de hostigamiento de carácter reiterado. No es suficiente un incidente aislado, sino varias actuaciones mantenidas en el tiempo, esto es, se califica la persistencia en la agresión. Además, el acoso debe darse en el ámbito escolar o en aquellos espacios en los que los alumnos se encuentren bajo el cuidado y vigilancia del personal de la escuela". (Pág. 49, párr. 4).

"Como se indicó, el acoso escolar puede implicar una serie de conductas violentas, intimidatorias o denigratorias, más o menos intensas que pueden plasmarse en una amplia gama cromática no susceptible de reduccionismos o simplificaciones. Debe por tanto partirse de que el concepto de acoso escolar puede ir desde la mera falta a la comisión de un delito grave". (Pág. 49, último párr. y pág. 50, párr. 1).

"De acuerdo a la Guía para Docentes que emitió la UNESCO las conductas relacionadas con el acoso escolar, pueden tratarse de segregación, peleas, manipulación psicológica, burlas, provocaciones, el uso de apodosos hirientes, la violencia física o la exclusión social. Estas conductas pueden ocurrir de forma fragmentaria, oscura o confusa, con apariencia de un incidente aislado". (Pág. 50, párr. 2).

"Esta Primera Sala considera adecuado considerar como fuertes indicios la ocurrencia de dichas conductas para probar la existencia del acoso escolar. Así, si en un caso se demuestra la ocurrencia de agresiones verbales o físicas, con un carácter más o menos reiterado, será válido presumir que existe una situación de acoso". (Pág. 50, párr. 3).

"Tal presunción se justifica además, debido a que el acoso escolar puede ser difícil de advertir o probar ya que es frecuente que las víctimas estén demasiado asustadas para comunicar su situación o formular una denuncia". (Pág. 50, párr. 4).

8. "Los deberes a cargo del Estado y particulares se establecen desde la Constitución General y diversos tratados internacionales. Se protege en todo momento la dignidad del menor, a través de garantizar que la educación se preste en espacios y ambientes seguros para el niño". (Pág. 58, párr. 4).

"A nivel convencional y legal existe la obligación de las autoridades, instituciones educativas, padres, representantes legales o cualquier otra persona que tenga a su cargo a un niño, de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual". (Pág. 58, párr. 5).

"Asimismo, las autoridades y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deben llevar cabo las acciones necesarias para propiciar

las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas". (Pág. 59, párr. 1).

"El deber general de protección se traduce en otras obligaciones como: (1) garantizar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas en materia de seguridad y supervisión adecuada; (2) hacer de conocimiento inmediato de las autoridades competentes de cualquier abuso o maltrato; de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente; y (3) tomar medidas concretas de protección". (Pág. 60, párr. 1).

"Estas medidas concretas de protección deben servir para identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que pueden sufrir un niño, niña o adolescente". (Pág. 61, párr. 1).

"Así, se debe establecer un proceso completo, sostenido y colectivo de protección para el niño que abarca distintas etapas y tiene como fin crear un ambiente libre de violencia. Este proceso debe estar basado en la información, la participación de todos los involucrados, el diálogo y la reflexión, con el fin de establecer reglas y acciones claras y conocidas por todos para diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar". (Pág. 62, párr. 1).

"Aunado a lo anterior, las autoridades deben tomar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación". (Pág. 62, párr. 2).

"Finalmente, las autoridades tienen la obligación de elaborar e implementar programas, planes y protocolos para identificar, prevenir, atender y sancionar conductas que puedan afectar la integridad física, moral o psicológica del educando y de la comunidad escolar, y dar seguimiento a su cumplimiento. En este último sentido, las instituciones educativas deben generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia". (Pág. 63, último párr. y pág. 64, párr. 1).

"De igual forma, los directores deben evaluar el grado en que la escuela aplica la ética del cuidado, el derecho a la protección y la solidaridad [...]. Además, cuando elaboren un proyecto para solucionar un problema, la evaluación implica el monitoreo o seguimiento de la aplicación de los proyectos, la evaluación de sus resultados y la evaluación de su impacto". (Pág. 65, párr. 1).

"Asimismo, los directores deben identificar los factores de riesgo y protección personales, familiares, sociales y comunitarios que caracterizan a la comunidad escolar; así como elaborar y aplicar reglas y códigos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso

y el acoso sexual por partes de otros estudiantes o del personal. La elaboración de estas reglas y códigos de conducta debe hacerse con la participación de la comunidad escolar, debe promoverse su conocimiento, y deben establecer sanciones justas y verificar su aplicación". (Pág. 65, párr. 2).

"Asimismo, con el fin de dotar de una protección integral a los educandos, es necesario que el docente lleve a cabo actividades de autoevaluación y planeación". (Pág. 66, párr. 2).

"De igual forma, los docentes deben promover las relaciones afectivas, de respeto y solidaridad en el grupo, vencer la indiferencia ante los que les pasa a los alumnos; protegerlos de situaciones que atenten contra su integridad y su dignidad, intervenir ante burlas, humillaciones y otras formas de discriminación, etc.". (Pág. 66, párr. 3).

9. "Respecto al estándar que debe aplicarse para determinar la responsabilidad de los centros escolares, esta Primera Sala considera que, una vez demostrado que el bullying ocurrió en una situación bajo el control de la escuela, -mientras los estudiantes realizaban actividades educativas o estaban bajo supervisión de los empleados de la escuela-, será el centro educativo quién tendrá que mostrar que cumplió con la debida diligencia que le exige la prestación del servicio educativo. Esto es, que cumplió con los deberes que rigen su actuación". (Pág. 69, párr. 2).

"En efecto, cuando se ha establecido una sospecha o un caso de bullying, se activan una serie de deberes para las autoridades escolares. Es el centro educativo quien tiene que probar que hizo lo estaba a su alcance para diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar dicha situación. Esto significa que la carga de la prueba de la diligencia recae en los profesores y autoridades educativas". (Pág. 69, párr. 3).

"Este desplazamiento de la carga de la prueba, se justifica en atención a los principios de "facilidad probatoria", y a la dificultad para la víctima de probar un hecho negativo: que el centro educativo no cumplió con los deberes que tenía a su cargo. De acuerdo con estos principios, debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso a un menor costo para que pueda ser valorada por el juez". (Pág. 69, párr. 4).

10. "Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral, nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. Así, resulta adecuado definir al daño moral como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo". (Pág. 74, último párr. y pág. 75, párr. 1).

"El daño moral es un género el cual a su vez se divide en tres especies, a saber: (i) daño al honor; (ii) daños estéticos; y (iii) daños a los sentimientos. Los daños a los sentimientos, o a la parte afectiva del patrimonio moral, como se les ha denominado en la doctrina, hieren a un individuo en sus afectos". (Pág. 75, párr. 2).

"Esta Primera Sala ha sostenido que no es exacto que la lesión a un derecho extrapatrimonial arroje necesariamente un daño en estricto sentido de esa misma índole. La realidad demuestra que, por lo general, un menoscabo de aquella naturaleza (v.gr., lesión a la integridad sicofísica de una persona) puede generar además del daño moral, también uno de carácter patrimonial (si, por ejemplo, repercute sobre la aptitud productiva del damnificado produciendo una disminución de sus ingresos). Inversamente, es posible que la lesión a derechos patrimoniales sea susceptible de causar, al mismo tiempo, no sólo un daño patrimonial sino también de carácter moral (incumplimiento de un contrato de transporte que frustra las vacaciones o el viaje de luna de miel del acreedor)". (Pág. 75, párr. 3).

"Por tanto, resulta acertado calificar al daño moral como la afectación a un derecho o interés de índole no patrimonial, el cual puede producir tanto consecuencias extrapatrimoniales como patrimoniales. Así, no debe confundirse el daño en sentido amplio con las consecuencias que éste puede generar". (Pág. 76, párr. 1).

"Además, el daño moral tiene dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. En todos ellos el juez debe valorar no sólo el daño actual, sino también el futuro. Por lo tanto, además del carácter económico o extraeconómico de las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, éstas también pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan". (Pág. 76, párr. 2).

"Así, el daño es actual cuando este se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño". (Pág. 76, párr. 3).

"Por otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual. Para que el daño futuro pueda dar lugar a una reparación, la probabilidad de que el beneficio ocurriera debe ser real y seria, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado". (Pág. 76, párr. 4).

"En resumen, el bullying escolar puede afectar derechos o intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, en el segundo caso estaremos ante un daño moral. Dicho daño en sen-

tido amplio, tiene tanto consecuencias patrimoniales como extrapatrimoniales, las cuales a su vez pueden ser presentes o futuras". (Pág. 77, párr. 1).

"En tratándose del bullying, el daño moral se actualiza por "toda la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido la víctima a consecuencia del hecho ilícito". (Pág. 77, párr. 4).

11. Para la Suprema Corte deben existir criterios uniformes respecto a los elementos que las y los jueces deben valorar para cuantificar la compensación por bullying. Por ello, se establecieron los siguientes elementos:

"En la víctima:

A) Aspecto cualitativo. Estos elementos deberán ser valorados prudencialmente por el juez, atendiendo a periciales psicológicas que determinen i) el tipo de derecho o interés lesionado, así como, ii) la existencia de un daño y la gravedad del mismo". (Pág. 92, párr. 5).

"i) El tipo de derecho o interés lesionado. El daño moral se determina en función de la entidad que el derecho o interés lesionado, así como en la pluralidad de los intereses lesionados". (Pág. 93, párr. 1).

"Aunque no es posible señalar que los derechos o intereses extrapatrimoniales tienen mayor o menor valor, sí es posible determinar la importancia del valor o interés afectado. En ese sentido, puede asignarse como cuantificador de este aspecto del daño una afectación leve, media o severa". (Pág. 93, párr. 2).

"ii) La existencia del daño y su gravedad. Ahora bien, por lo que hace a la existencia del daño y su nivel de gravedad, se señaló que esta consiste en el grado de la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima. La gravedad del daño puede calificarse de normal, media o grave". (Pág. 94, párr. 1).

"B) Aspecto patrimonial. Como se aclaró, sólo puede valorarse la situación económica de la víctima para determinar el monto de las consecuencias patrimoniales que originó el daño moral. Se dijo que es contraria al principio de igualdad la ponderación de la situación económica de la víctima al momento de determinar la compensación correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales". (Pág. 95, párr. 2).

"Así, deben determinarse: i) los gastos devengados derivados del daño moral, estos pueden ser los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas; y ii) los gastos por devengar. En este rubro pueden ubicarse aquellos daños futuros (costo del tratamiento

médico futuro, por ejemplo el costo de las terapias psicológicas durante el tiempo recomendado por el médico) o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales, (por ejemplo, si derivado de una fuerte depresión la víctima se ve imposibilitada a trabajar)". (Pág. 95, párr. 3).

"En tanto estos elementos tienen un aspecto patrimonial, el cual puede ser medible o cuantificable, no es necesario establecer moduladores al grado de afectación a este aspecto del daño". (Pág. 95, párr. 4).

2) En la responsable:

"i) El grado de responsabilidad. Como se mencionó en otro apartado, la reparación del daño debe ser justa y además cumplir los fines propios del daño moral. Por lo tanto, la gravedad de la culpa debe ser tomada en cuenta, para disuadir el tipo de conductas que causan daños morales y cumplir con los demás fines sociales de la reparación". (Pág. 97, párr. 1).

"Así, a mayor gravedad de la conducta deberá establecerse una indemnización mayor. Esto es, puede modalizarse la intensidad de la gravedad en leve, media y alta. Para ello deberá ponderarse: el bien puesto en riesgo por la conducta negligente; el grado de negligencia y sus agravantes; la importancia social de los deberes incumplidos a la luz del tipo de actividad que desempeña la parte responsable; entre otros factores". (Pág. 97, párr. 2).

"En efecto, debe valorarse el tipo de bien o derecho puesto en riesgo; así como el número de personas que podrían haberse visto afectadas por los actos negligentes". (Pág. 97, párr. 3).

"Para calificar el grado de negligencia, deben valorarse sus agravantes, esto es, la malicia, mala fe, intencionalidad, o si se trató de una actitud groseramente negligente. En este aspecto resulta relevante el tipo de atención (acción, reacción y sanción) que recibió el menor cuando ocurrieron los hechos dañosos". (Pág. 97, párr. 4).

"Por otro lado, es necesario observar la relevancia social del hecho, esto es, la importancia de generar una cultura de responsabilidad, a la luz del tipo de actividades que realiza la responsable. Esto es, el evaluar la necesidad de colocar incentivos que logren disuadir tales conductas". (Pág. 97, párr. 5).

"Los aspectos anteriores deben analizarse a la luz de los deberes legales incumplidos, los deberes genéricos de responsabilidad del desarrollo de la actividad que generó el daño y por supuesto, basarse en material probatorio. Se aclara que el grado de responsabilidad no se presume, por lo que debe ser probado". (Pág. 97, último párr. y pág. 98, párr. 1).

"ii) Su situación económica. En tanto la reparación por daño moral tiene una faceta punitiva y resarcitoria, debe valorarse la capacidad de pago de la responsable para efectivamente disuadirla a cometer actos parecidos en el futuro. Aunque la situación económica de la responsable no es definitiva el quantum compensatorio derivado del daño moral, es un elemento que debe valorarse, especialmente en aquellos casos, como en este, en los que la responsable obtiene un beneficio o lucro por la actividad que originó el daño". (Pág. 100, párr. 3).

"Así, también debe tomarse en cuenta si la parte responsable recibe un beneficio económico por la actividad que afectó los derechos e intereses de la víctima". (Pág. 100, párr. 4).

"Tal capacidad económica también puede calificarse de baja, media o alta". (Pág. 100, penúltimo párr.).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1219/2015, 18 de mayo de 2016²⁵

Hechos del caso

El padre de un niño que estudiaba en un colegio privado promovió juicio de amparo indirecto en contra del decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Educación. En específico los artículos 3 y 24 Bis en relación con el artículo 32 y la fracción XVII del artículo 33, todos vinculados con los artículos Sexto y Décimo Segundo transitorios, mediante los que se establecieron las Bases para la emisión de los Lineamientos de Alimentación en Escuelas. En la demanda se señaló que de acuerdo con el artículo 4 constitucional el Estado estaba obligado a otorgar alimentos gratuitos. Por ende, las normas impugnadas debían declararse inconstitucionales porque impedían el otorgamiento de alimentos a todos los alumnos del Sistema Educativo Nacional al condicionar su otorgamiento a la existencia de situaciones socioeconómicas de pobreza y marginación, lo cual era un trato discriminatorio.

El juez que conoció del asunto negó el amparo solicitado. De acuerdo con la sentencia, el Estado no tiene la obligación constitucional de proporcionar directamente alimentos de manera gratuita a todos los estudiantes del Sistema Educativo Nacional. El juez consideró que el Estado únicamente tiene la obligación de reconocer el derecho a la alimentación en los ordenamientos jurídicos, así como facilitar los medios para que los particulares ejerzan ese derecho y que, en todo caso, los padres y representantes legales eran los sujetos obligados a proporcionar alimentos a menores de edad.

²⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

El padre del menor interpuso un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. De acuerdo con el recurso, los artículos impugnados al establecer que el Estado sólo debía actuar respecto a aquellas escuelas que lo necesitaban conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria, excluían a una gran mayoría de menores de edad en los niveles de educación obligatoria. Por ello, el padre alegó que se restringían los derechos alimentarios de la niñez en el ámbito administrativo al realizar una distinción injustificada. Por su parte, el Titular del Ejecutivo Federal y el Secretario de Educación Pública interpusieron recursos de revisión adhesivos para señalar que había sido correcta la determinación del juez al negar el amparo al padre del niño.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual determinó asumir su competencia originaria para conocer del asunto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El Estado tiene la obligación de proveer a todas las y los estudiantes del Sistema Educativo Nacional de una alimentación nutritiva y suficiente que les permita estar en condición de recibir una educación de calidad?
2. ¿Es discriminatoria la política educativa en materia de alimentación tendiente a proteger únicamente a las y los estudiantes de escuelas con índices de pobreza y marginación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho a la alimentación no implica la obligación del Estado a proveer alimentos a todas las y los estudiantes del Sistema Educativo Nacional. Esta obligación corresponde principalmente a sus familias o personas cuidadoras. En este sentido, al Estado le atañe tomar las medidas necesarias a fin de que dichas personas responsables tengan la capacidad de cumplir su obligación de proveer alimentación adecuada y suficiente a los niños, niñas y adolescentes.

2. No todas las diferencias en medidas específicas implementadas por el Estado implican discriminación. Esta solo se actualiza cuando dichas medidas no son razonables, proporcionales y objetivas, por lo que se constituyen como diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

De esta manera, la política educativa en materia de alimentación tendiente a proteger únicamente a las y los estudiantes de escuelas con índices de pobreza y marginación no es discriminatoria. Esta es una política estatal tendiente a promover la igualdad social, así como a romper las barreras que impiden que todas las personas puedan gozar en un plano de igualdad de todos sus derechos.

El derecho a la alimentación no implica la obligación del Estado a proveer alimentos a todas las y los estudiantes del Sistema Educativo Nacional.

Justificación de los criterios

1. "[S]e suele pensar erróneamente que los derechos económicos, sociales y culturales – como el derecho a la alimentación- exigen que los Estados proporcionen gratuitamente los servicios necesarios para su ejercicio, no obstante, contrario a dichas creencias, los Estados únicamente están obligados a promover las condiciones necesarias para que las personas puedan acceder a los medios necesarios para poder ejercerlos". (Pág. 23, último párr. y pág. 24, párr. 1).

"Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la alimentación no implica un derecho a ser alimentado, sino un derecho a alimentarse en condiciones de dignidad, pues se espera que las personas puedan satisfacer sus propias necesidades a través de su esfuerzo y trabajo. Por lo que la función de los Estados debe ser tendiente a fomentar las condiciones necesarias que permitan a las personas obtener o producir sus alimentos". (Pág. 24, párr. 2).

"[E]l derecho a la alimentación constituye una prerrogativa incluyente y compleja, que [...] debe entenderse como el conjunto de todos aquellos elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa". (Pág. 26, párr. 3).

"[D]ebido a la complejidad de este derecho, algunas medidas requieren que su cumplimiento sea progresivo, atendiendo a la de la situación social y económica de los Estados, mientras que otras precisan de una aplicación inmediata". (Pág. 27, párr. 2).

"Los niños, niñas y adolescentes constituyen un grupo especialmente vulnerable ante la falta de una alimentación adecuada, en tanto que requieren de los elementos nutricionales esenciales para lograr un correcto desarrollo físico y mental. Por otro lado, el hambre y la desnutrición pueden afectar la capacidad de aprendizaje de los niños, pudiendo obligarlos a abandonar las escuelas, y vulnerando de esta forma su derecho a la educación". (Pág. 29, párr. 1).

"No obstante, como anteriormente se ha señalado, ello no implica que el Estado esté obligado a proveer alimentación gratuita a todos los menores de edad, sino que debe promover y, si es posible, establecer las condiciones necesarias para que los niños puedan tener acceso a una alimentación adecuada, y que de esa manera estén en posibilidad de ejercer todos los demás derechos humanos que les reconoce la Constitución General". (Pág. 29, párr. 2).

Finalmente, "el Alto Comisionado para los Derechos Humanos ha determinado que la alimentación de los menores depende principalmente de sus familias o cuidadores. Por lo que el deber de los Estados, debe estar dirigido únicamente a promover las condiciones

necesarias para que las familias tengan la capacidad de cumplir su obligación de proveer alimentación adecuada y suficiente a los niños, niñas y adolescentes". (Pág. 30, párr. 1).

2. "[L]a Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señaló que el término discriminación debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en motivos como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, posición económica o cualquier otra, que tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos fundamentales de las personas". (Pág. 39, párr. 3).

Sin embargo, "el derecho a la igualdad en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales no implica la identidad de trato bajo toda circunstancia. En ocasiones los Estados deben adoptar medidas específicas –temporales o permanentes– que establezcan diferencias explícitas basadas en los motivos de exclusión prohibidos, con el fin de reducir o eliminar las situaciones que originan o facilitan las condiciones que perpetúan la discriminación". (Pág. 39, último párr. y pág. 40, párr. 1).

"Por tanto, si bien algunas medidas o políticas estatales pueden llegar a otorgar a los miembros de ciertos sectores de la población un trato preferencial en relación con el resto de la sociedad, lo cierto es que, en cuanto son necesarias para corregir las brechas sociales, constituyen una diferenciación legítima". (Pág. 40, párr. 2).

"En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que debe realizarse una separación analítica entre las "distinciones" y "discriminaciones", de tal suerte que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos". (Pág. 40, párr. 3).

"En ese orden de ideas, es innegable que algunos grupos o personas –especialmente aquellos en alguna situación de vulnerabilidad– enfrentan obstáculos especiales de carácter económico-sociales, que les impiden acceder a una alimentación adecuada, haciendo necesaria la intervención del Estado". (Pág. 41, párr. 2).

De lo anterior se sigue que "los niños constituyen el grupo más vulnerable frente a la falta de una alimentación adecuada, por cuanto que necesitan alimentos nutritivos y sanos para tener un desarrollo adecuado". (Pág. 41, párr. 4).

Por lo tanto, "a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las políticas estatales tendientes a promover la igualdad social, así como a romper las

barreras que impiden que todas las personas puedan gozar en un plano de igualdad de todos sus derechos no pueden ser consideradas discriminatorias". (Pág. 42, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 203/2016, 9 de noviembre de 2016²⁶

Hechos del caso

La madre de un menor de edad presentó una demanda de amparo indirecto contra diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre ellos los artículos 57, segundo párrafo y 103, fracción I. Los preceptos impugnados establecen que:

"Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley".

"Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables".

En la demanda se argumentó, entre otras cuestiones, que los preceptos legales vulneran el derecho que tienen los padres a la formación integral de sus hijos. El juez que conoció del asunto determinó, por una parte, sobreseer el juicio y, por otra, negar el amparo solicitado. De acuerdo con la sentencia, los artículos impugnados no restringían la función

²⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

educadora de los padres respecto a sus hijos, pues el fin de estas normas es precisamente que no se permitan conductas contrarias a su interés superior y a sus derechos humanos.

El padre interpuso un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se alegó que los artículos reclamados vulneraban el ejercicio de la patria potestad al obligar que la función educadora de los padres estuviera sujeta a los términos establecidos por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución y demás disposiciones aplicables. El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual determinó asumir su competencia originaria para conocer del asunto.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 57, segundo párrafo y 103, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vulneran la función educadora de las personas que ejercen la patria potestad sobre niñas, niños y adolescentes al ordenar la observancia de los derechos contemplados en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en la materia y en dicha Ley General?

Criterio de la Suprema Corte

La obligación de observar los derechos contemplados en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en la materia y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no vulnera la función educadora de las personas que ejercen la patria potestad sobre niñas, niños y adolescentes. Ésta es una necesidad básica para que menores de edad puedan disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

Justificación del criterio

"[N]o sería dable que el ejercicio de la patria potestad estuviese exento de límite jurídico alguno o que no se constriñera al cumplimiento de diversos deberes legales necesarios para el correcto desarrollo del menor, pues de lo contrario, se podría atentar contra su dignidad y seguridad, lo cual resultaría contrario al derecho fundamental que tienen los niños, entre otros, a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, así como contra la intimidación y los tratos degradantes". (Pág. 54, párr. 4).

"En ese sentido, sujetar el ejercicio de la patria potestad y, en general, el cuidado de los menores a lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales en la materia, es una necesidad básica para que los menores de edad puedan disfrutar de una vida plena en

condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral". (Pág. 54, último párr. y pág. 55, párr. 1).

"Es así, pues la patria potestad no se configura meramente como un derecho de los padres, sino como una función que se les encomienda en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor". (Pág. 55, párr. 2).

"Así pues, los valores que se inculcan en el proceso educativo no deben socavar, sino consolidar, los esfuerzos destinados a promover el disfrute de otros derechos. En esto se incluyen no sólo los elementos integrantes del plan de estudios, sino también los procesos de enseñanza, los métodos pedagógicos y el marco en el que se imparte la educación, ya sea en el hogar, en la escuela u otros ámbitos". (Pág. 56, párr. 2).

"Los niños no pierden sus derechos humanos al salir de la escuela -y por ende, por el mero hecho de insertarse en el ámbito privado de la familia-; la educación "debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño", así como respetar también "los límites rigurosos impuestos a la disciplina" recogidos en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se recuerda que, en términos del artículo 18 de dicha Convención, los padres u otros cuidadores cuentan con la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño y su preocupación fundamental será el interés superior del niño". (Pág. 56, párr. 3).

"Por ende, sería claramente contrario que dicha responsabilidad de crianza no se sujetara a la observancia de marcos legales, como lo es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás normas que reconozcan los derechos de los menores de edad, y que tienen como fin, precisamente, la protección integral del niño". (Pág. 56, párr. 4).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 462/2017, 8 de noviembre de 2017²⁷

Hechos del caso

Los padres de tres menores de edad promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de, entre otras normas, el artículo 65 de la Ley General de Educación, así como los puntos 66 del apartado 2.5 de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de

²⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para las Escuelas Particulares en el Distrito Federal, 96 del apartado 2.5 de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para las Escuelas Públicas en el Distrito Federal, 32 y 33 de las Normas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica. De acuerdo con la demanda, los preceptos impugnados establecían como requisito para ingresar a preescolar y primaria 3 y 6 años cumplidos respectivamente al treinta y uno de diciembre del año de inicio del ciclo escolar como edad mínima. Sin embargo, los padres de los menores consideraban que de acuerdo con las capacidades y circunstancias particulares de cada niño, esos límites podían flexibilizarse y permitir que sus hijos pudieran ingresar al primer grado preescolar a pesar de no contar con la edad mínima.

El juez que conoció del asunto otorgó el amparo para que las autoridades educativas no aplicaran las normas reclamadas y con ello se pudiera inscribir a los menores al primer grado del nivel preescolar. Los padres presentaron un recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. En el recurso se alegó que no bastaba con dejar de aplicar las disposiciones que se impugnaron, ya que la limitación de inscripción por la edad se repetiría en los subsecuentes grados escolares. Además, los padres reiteraron que las normas reclamadas, al establecer cierta edad mínima para ingresar a los diversos niveles educativos obligatorios, transgredían las garantías de legalidad y seguridad jurídica, los principios de igualdad y del interés superior del menor, así como los derechos humanos a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la elección y realización del plan de vida.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual determinó reasumir su competencia originaria para conocer del asunto.

Problema jurídico planteado

¿El sistema normativo en materia de educación obligatoria permite el ingreso anticipado a diversos grados y niveles educativos?

Criterio de la Suprema Corte

El sistema normativo en materia de educación obligatoria sí permite el ingreso anticipado a diversos grados y niveles educativos. Esto sucede en los casos en que se advierte que la o el estudiante, atendiendo a sus características particulares o especiales, requiere ingresar a un grado o nivel superior al que le correspondería de conformidad con las reglas generales establecidas por el propio sistema. En caso de que esa situación no se actualice, ello no implica su perpetuación durante los siguientes niveles educativos. Si en alguno de esos niveles se advierte que efectivamente las personas menores de edad requieren omitir

El sistema normativo en materia de educación obligatoria sí permite el ingreso anticipado a diversos grados y niveles educativos.

algún grado o nivel escolar y pasar a uno posterior, es posible hacer dicha solicitud de acuerdo con la legislación secundaria aplicable.

Justificación del criterio

Las normas impugnadas "establecen límites mínimos de edad para acceder al primer grado de educación preescolar y primaria, así como la posibilidad de acceder a esos niveles educativos aunque se cuente con una edad mayor a la mínima". (Pág. 36, antepenúltimo párr.).

"Lo anterior podría generar la impresión inicial de que esos límites mínimos para acceder a la educación básica constituyen una regla infranqueable, que no admite excepciones". (Pág. 36, penúltimo párr.).

"Sin embargo, resulta importante tener presente que las normas que regulan el acceso a los diversos niveles de educación conforman un sistema que debe ser analizado en su integridad, pues sería imposible entender a cabalidad los alcances de cada una de las disposiciones que lo integran, si no se tiene el contexto del sistema en su totalidad". (Pág. 36, último párr. y pág. 37, párr. 1).

"[C]abe señalar que la Ley General de Educación reconoce de manera expresa en sus artículos 9º, 13 fracción I, 16, 33 fracción IV bis y 39, que junto con la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, existen otros tipos y modalidades educativos, como la inicial, la especial y la superior". (Pág. 37, párr. 2).

"De estos tipos y modalidades educativos destaca, para efectos del presente estudio, la especial". (Pág. 37, párr. 3).

De conformidad con el artículo 41 de la Ley General de Educación, la educación especial "permite que las autoridades educativas puedan identificar y proporcionar la atención correspondiente a los estudiantes con aptitudes sobresalientes, a través de evaluaciones diagnósticas, modelos pedagógicos y mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior". (Pág. 37, párr. 6).

"Asimismo, tanto la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para las Escuelas Particulares en el Distrito Federal, como la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para las Escuelas Particulares en el Distrito Federal y las correspondientes Guías aplicables a las escuelas públicas, establecen que en los casos en que los alumnos con Capacidades y Aptitudes Sobresalientes soliciten participar en el proceso de Acreditación y Promoción Anticipada en las modalidades de Omisión de un

grado escolar o cambiar de nivel educativo o Admisión Temprana a un nivel educativo, la Dirección de Educación Especial deberá dictaminar la pertinencia de la aceleración del alumno candidato, a través de la evaluación integral que realice el personal especializado de esa dirección y de la información que proporcionen la escuela y los padres de familia o tutores". (Pág. 38, párr. 3).

Por lo anterior, "contrario a lo sostenido por los quejosos, el sistema normativo en materia de educación sí permite el ingreso anticipado a diversos grados y niveles educativos en los casos en que se advierta que el educando, atendiendo a sus características particulares o especiales, requiera ingresar a un grado o nivel superior al que le correspondería de conformidad con las reglas generales establecidas por el propio sistema". (Pág. 40, párr. 2).

"Como corolario a lo expuesto, y dado que la principal preocupación de los quejosos en el presente caso derivó de la inminente aplicación de la normatividad que establece como requisito mínimo para el acceso a preescolar la edad de tres años cumplidos al treinta y uno de diciembre del ciclo escolar respectivo, debe decirse que aun cuando no se hubiera permitido a los menores quejosos el acceso anticipado a educación preescolar, ello no hubiera implicado necesariamente la perpetuación durante los siguientes niveles educativos que insistentemente se menciona en la demanda de amparo, pues si en alguno de esos niveles se advertía que efectivamente los menores, por la estimulación recibida en casa o con motivo de las actividades extraescolares que realizan, requerían omitir algún grado o nivel escolar y pasar a uno posterior, ello habría sido posible en términos de la normatividad anteriormente referida". (Pág. 41, párr. 3).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 714/2017, 3 de octubre de 2018²⁸

Hechos del caso

Diversas personas que manifestaron tener autismo u otras discapacidades diversas presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de la Ley General de Educación y la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. El juez que conoció del asunto negó el amparo solicitado. De acuerdo con la sentencia, las normas impugnadas no implicaban actos discriminatorios por prever la existencia de "educación especial" para las personas con discapacidad.

Las personas interpusieron un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se indicó que el artículo 33, fracción IV Bis, de la Ley General de Educación al señalar que las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias "[f]

²⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

ortalecerán la educación especial [...] incluyendo a las personas con discapacidad", generaba una segregación, discriminación o estigmatización contra las personas con discapacidad. Esto al permitir el establecimiento de sistemas educativos "separados pero iguales", consistentes en un sistema ordinario y en un sistema especial. Además, las personas impugnaron el artículo 41 en su segundo párrafo que señalaba que tratándose de personas con discapacidad "se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades". De acuerdo con el recurso, este precepto era violatorio del derecho a la educación inclusiva porque establecía la existencia de una educación especial paralela al sistema ordinario.

Por otra parte, las personas impugnaron el artículo 10 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, pues señalaba que era un derecho fundamental de las personas con la condición del espectro autista o de sus familias recibir "una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión", tomando en cuenta "sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente". Según el recurso, esto era contrario al derecho a la educación inclusiva porque regulaba las características de la educación especial.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto a petición del Tribunal de conocimiento.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La norma que señala la obligación que tienen las autoridades educativas de fortalecer la educación especial es conforme con el derecho a una educación inclusiva?
2. ¿La norma que señala que se favorecerá la atención de las personas con discapacidad en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial, es conforme al derecho a la educación inclusiva?
3. ¿La norma que establece que la educación o capacitación estará basada en criterios de integración e inclusión es discriminatoria y contraria al derecho a la educación inclusiva?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 33, fracción IV Bis, de la Ley General de Educación es inconstitucional porque vulnera el derecho a la educación inclusiva establecido en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este precepto obliga

al Estado mexicano a crear condiciones para lograr un sistema educativo inclusivo, no al fortalecimiento de una educación especial que sea paralelo al sistema de educación ordinario.

2. El artículo 41 de la Ley General de Educación al permitir la posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial es conforme con el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes. Las herramientas de atención especializada no son excluyentes del sistema educativo inclusivo regular siempre y cuando se le otorgue un carácter complementario. Es decir, siempre que: (i) se traduzcan en medidas de apoyo adicional; (ii) no impliquen el desconocimiento de la obligación del Estado de adoptar ajustes razonables para que el sistema educativo ordinario tienda a la inclusión de las personas con discapacidad; y (iii) sean mecanismos de capacitación u orientación de madres, padres, personas cuidadoras de las personas con discapacidad, docentes y personal de escuelas de educación básica y media superior que atiendan a las y los alumnos con discapacidad.

3. La norma que establece que la educación o capacitación estará basada en criterios de integración e inclusión no es discriminatoria ni contraria al derecho a la educación inclusiva. Esta norma tiene como fin orientar al sistema educativo regular como verdaderamente inclusivo. Además, al prever el término "integración" la norma señala que no basta con buscar un proceso de integración, sino la obligación de las autoridades educativas de tomar las medidas necesarias para alcanzar un entorno educativo inclusivo.

La norma que establece que la educación o capacitación estará basada en criterios de integración e inclusión no es discriminatoria ni contraria al derecho a la educación inclusiva.

Justificación de los criterios

1. "[P]ara lograr una equidad educativa de facto o sustantiva, las autoridades estatales deben fortalecer la educación inclusiva dentro del sistema regular, y no así robustecer la educación especial. Ello implica, entre otras consideraciones, que el Estado mexicano, lejos de contemplar sistemas paralelos y separados para los educandos –uno para personas con discapacidad y otro para las demás–, debe adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que 'todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos'. (Pág. 38, párr. 3).

"[E]l hecho de que el precepto 33, fracción IV bis reclamado, establezca el fortalecimiento de la educación especial, como un medio para lograr una educación equitativa, genera un paradigma de prioridades y estrategias estatales que resulta errado y contrario al derecho a la educación inclusiva, pues, como se ha razonado, en lugar de robustecer la educación especial –como lugar "común" para educar a las personas con discapacidad–, el Estado debe tomar las medidas y esfuerzos necesarios para, en su lugar, reforzar la idea de que todos los niños, niñas y adolescentes, pertenecen, sin excepciones, al sistema educativo 'general u ordinario'. (Pág. 39, párr. 3).

"En otras palabras, el derecho a la educación inclusiva reconocido por el precepto 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, implica, en su forma más elemental, que en el sistema educativo "regular" deba admitirse a todo alumno con discapacidad". (Pág. 39, último párr. y pág. 40, párr. 1).

"Se insiste, no es la escuela especial, sino la escuela ordinaria con orientación inclusiva "la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos", ya que los niños que se educan con sus pares tienen más probabilidades de convertirse en miembros productivos de la sociedad y de estar incluidos en su comunidad". (Pág. 40, párr. 2).

2. "A juicio de esta Sala, el hecho de que la norma esté redactada de tal manera que deje en claro que, en tratándose de personas con discapacidad, su atención debe darse en los planteles de educación básica –pero contando, si así lo desean, con la posibilidad de acceder a las herramientas de apoyo adicional fuera de las aulas de educación básica–, resulta congruente con el derecho a la educación inclusiva". (Pág. 41, párr. 2).

Lo anterior es así porque "en el sistema educativo regular debe admitirse a todo alumno con discapacidad, por lo que cualquier exclusión, con base en esa condición, resulta discriminatoria y, por ende, proscrita por el parámetro de regularidad constitucional". (Pág. 43, párr. 3).

No obstante lo anterior, las herramientas de atención especializada "no deben, ni pueden concebirse como el establecimiento de un "sistema educativo" paralelo para las personas con discapacidad u otras necesidades especiales, sino como la generación de herramientas de apoyo adicionales para impulsar el derecho a la educación inclusiva". (Pág. 42, párr. 2).

"En ese sentido, a juicio de esta Segunda Sala, la existencia de las herramientas de atención especializada previstas en el artículo 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación, únicamente pueden justificarse, a la luz del derecho a la igualdad sustantiva, si se conciben como la generación de medidas, herramientas o instituciones auxiliares que impulsen el derecho a una educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los educandos –y nunca, como la posibilidad de generar sistemas educativos paralelos y diferenciados que tiendan a la separación de alumnos con o sin discapacidad–". (Pág. 42, último párr. y pág. 43, párr. 1).

"Es por ello que esta Segunda Sala estima que las herramientas de atención especializada, previstas en el precepto 41 de la Ley General de Educación, en forma alguna sustituyen ni colman la obligación convencional que tiene el Estado mexicano de adoptar ajustes razonables para que el sistema educativo ordinario tienda a la inclusión de las personas

con discapacidad; pues como se ha reiterado, tales herramientas se traducen en medidas de apoyo adicional –que se prestan fuera de las aulas de la educación básica–, para potencializar la educación inclusiva, sin que se agoten, en forma alguna, el débito estatal de realizar los ajustes necesarios para cumplimentar con tal derecho fundamental". (Pág. 45, párr. 4).

Además, "el recto entendimiento de tal enunciado normativo refleja que esas herramientas educacionales no deben concebirse meramente como simples instrumentos que tiendan a impulsar a maximizar el desarrollo académico y social de los educandos, sino también como una medida estatal enfocada a la capacitación y orientación de los padres o demás cuidadores de las personas con discapacidad, así como de los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior que atiendan a alumnos con discapacidad". (Pág. 47, párr. 2).

"En ese sentido, tales medidas pueden emplearse tanto por padres, como por maestros, a fin de que se les brinden las herramientas, técnicas, materiales o instrumentos necesarios para facilitar la inclusión plena de las personas con discapacidad en el marco del sistema educativo regular". (Pág. 47, párr. 3).

"Lo anterior resulta particularmente relevante, pues si bien el derecho a una educación inclusiva es una responsabilidad primigenia del Estado mexicano, lo cierto es que también los padres, las comunidades y los maestros son responsables de la educación inclusiva y su puesta en práctica". (Pág. 47, párr. 4).

3. El enunciado normativo impugnado "es acorde con el precepto 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad pues, en principio, reconoce que las personas con la condición del espectro autista no sólo tienen el derecho a recibir una educación, sino que ésta debe ser tanto integradora, como inclusiva; lo cual, lejos de generar algún trato discriminatorio, refuerza la obligación convencional y constitucional que tienen las autoridades estatales de respetar, proteger, cumplimentar y promover el derecho fundamental que tienen las personas con discapacidad a la educación inclusiva". (Pág. 50, párr. 2).

"En forma alguna puede ser concebida como una norma discriminatoria, por el contrario, al reconocer y reiterar el derecho a una educación inclusiva, así como al prever que tal educación debe enfocarse en las capacidades y potencialidades de los educandos que cuenten con la condición de espectro autista, conlleva una serie de débitos concretos para las autoridades educativas respecto a la forma en que debe emplearse la enseñanza a personas con discapacidad dentro del sistema educativo regular, a fin de orientarla como verdaderamente inclusiva; de ahí que no asista la razón a la parte quejosa". (Pág. 51, último párr. y pág. 52, párr. 1).

"No resulta óbice a lo anterior que los quejosos aduzcan que el legislador confundió las nociones de "integración e inclusión". Es así, pues si bien la norma en comento establece el derecho de las personas con la condición del espectro autista a recibir una educación o capacitación basada "en criterios de integración e inclusión", lo cierto es que ello no debe interpretarse en el sentido de que exista ambigüedad o confusión en el legislador respecto al tipo de educación que debe otorgarse, sino como la simple reiteración y reforzamiento de que no basta integrar a los educandos con discapacidad en el sistema regular, sino que la educación regular además, debe ser inclusiva". (Pág. 52, párr. 2).

"Debe diferenciarse entre integración e inclusión. La integración es "el proceso por el que las personas con discapacidad asisten a las instituciones de educación general", con el convencimiento de que pueden adaptarse a los requisitos normalizados de esas instituciones. Por su parte, la inclusión implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias". (Pág. 52, párr. 3).

"El hecho de que el legislador haya señalado que el derecho a la educación se basará tanto en criterios de integración, como de inclusión, debe ser entendido como una manifestación expresa del Poder Legislativo de que las autoridades educativas, en los ámbitos de sus competencias, no sólo deben permitir el ingreso de personas con espectro autista al sistema educativo regular –integración–, sino que además deben tomar las medidas reformativas necesarias para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, a fin de eliminar las barreras u obstáculos que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno educativo –inclusión–". (Pág. 52, último párr. y pág. 53, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 27/2018, 17 de octubre de 2018²⁹

Hechos del caso

Un ejidatario del núcleo agrario llamado "La Sabana" promovió un juicio agrario en contra de la Secretaría de Educación estatal y del Director de una Escuela Telesecundaria. En la demanda solicitó, entre otras cuestiones, la restitución de una superficie aproximada de 6,300 metros cuadrados que formaban parte de la parcela de la cual él era el ejidatario y en la que se había construido una escuela. Además, el ejidatario demandó la nulidad de un documento denominado "donación" por irregularidades en su realización y la restitución en la posesión, uso y disfrute de la parcela.

²⁹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

El Tribunal agrario declaró improcedente la demanda del ejidatario, ya que no había señalado alguna causal de nulidad del documento. En contra de esa decisión, el ejidatario presentó un juicio de amparo directo. El Tribunal competente otorgó el amparo solicitado para efecto de que se emitiera una nueva sentencia agraria en atención a que el ejidatario sí había hecho referencia a vicios de forma y fondo de la donación.

En cumplimiento a la sentencia de amparo, el Tribunal agrario emitió otra sentencia en la que nuevamente declaró improcedente la demanda del ejidatario. De acuerdo con la resolución, en el caso de otorgarse la nulidad de la donación se violaría el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, pues la escuela en donde estudiaban se encontraba dentro de la parcela que sería restituida al ejidatario. Inconforme con esa decisión, el ejidatario presentó una demanda de amparo directo. En la demanda se argumentó que la sentencia agraria era incongruente y se basó en incorrectas valoraciones de las pruebas ofrecidas.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto a petición del Tribunal de conocimiento.

Problema jurídico planteado

¿Procede la restitución de una parcela agraria aún y cuando se construyó una escuela en ella y existe la posibilidad de que la persona dueña de la parcela impida el acceso a la misma y, por lo tanto, se pueda afectar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes?

Criterio de la Suprema Corte

Procede la restitución de una parcela agraria aún y cuando se construyó una escuela en ella, pero no de manera inmediata, pues se violaría el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes reconocido en el artículo 3 de la Constitución Federal. En este sentido, la autoridad educativa queda obligada a encontrar una solución viable para satisfacer la demanda de educación en el ejido respectivo y, en su caso, construir otra escuela ya sea en la parcela escolar o en algún otro terreno apto y disponible para ello.

Justificación del criterio

La Suprema Corte señaló que si bien debe declararse nula la donación y restituir la propiedad y posesión de la parcela al ejidatario, "[t]ampoco pasa inadvertido que actualmente [en dicha parcela] ya se encuentra funcionando [...] [una] Escuela Telesecundaria". Sin embargo, "la posible afectación que pudiera causarse a las niñas, niños y adolescentes que actualmente se encuentran inscritos en dicha institución educativa no constituye un motivo para considerar que no se surten los motivos de nulidad antes detectados, sino

en todo caso, un obstáculo para que pueda reintegrarse la posesión de manera inmediata al actor o para que pueda ejecutarse la sentencia que ordene la devolución de la posesión". (Pág. 43, párr. 2).

"[P]or lo tanto, de ordenarse la devolución o reintegración inmediata de la posesión en favor del quejoso, sin ponderar otras medidas, se podrían afectar derechos de los menores que asisten a dicha institución educativa, pues se les privaría del derecho a recibir educación en la escuela en la que se encuentran inscritos". (Pág. 44, párr. 1).

"Lo anterior evidencia que en el caso, se surte un conflicto entre los derechos posesorios, de uso y disfrute, que tiene reconocidos el quejoso en relación con el predio en litigio, y el derecho a la educación de los y las niñas, niños y adolescentes que actualmente se encuentran inscritos en la escuela telesecundaria que se encuentra construida en dicho terreno". (Pág. 44, párr. 2).

"Ello, pues si se tomara la determinación de devolver de inmediato la posesión del predio al promovente, sin prever otras medidas, este podría legítimamente impedir que los menores ingresaran al plantel educativo en cuestión, vedando así el derecho de estos últimos a recibir educación". (Pág. 44, párr. 3).

"Y si se optara por salvaguardar los derechos de los educandos y en consecuencia se estableciera que no es dable restituir la posesión al actor, sin acompañar esa decisión con otras providencias, se afectaría de manera desmedida el derecho del quejoso sobre la parcela de la que es titular, lo cual podría traer aparejadas otras afectaciones a derechos de él y de su familia, pues la parcela es la extensión mínima de tierra para asegurar la subsistencia de la familia campesina". (Pág. 44, párr. 4).

"Cabe destacar además que tanto los derechos agrarios (incluidos los de posesión, uso y disfrute de las parcelas), como el derecho a la educación, se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se advierte de los artículos 3º, párrafos primero, segundo y tercero y 27, fracción VII". (Pág. 44, último párr. y pág. 45, párr. 1).

"Con base en lo anterior, esta Suprema Corte considera que a fin de no afectar los derechos de niñas, niños y adolescentes que actualmente reciben educación en el plantel en cita, y por otra parte, tampoco lesionar de manera desmedida los derechos del actor y de su familia, en el presente caso resulta necesario establecer que si bien se reconoce que el ejidatario es el titular de los derechos de posesión, uso y disfrute de la parcela en cuestión, incluida la porción de terreno en que actualmente se encuentra construida la Escuela Telesecundaria; en el presente caso no es dable restituirlo en la posesión de esa parte del predio de forma inmediata, pues de hacerlo así se lesionarían de manera irreparable los

derechos de los menores que asisten a recibir la educación secundaria en dicho plantel". (Pág. 48, párr. 2).

"En este contexto, lo procedente será ordenar a la Secretaría de Educación Guerrero y al Director de la Escuela Telesecundaria que [...] devuelvan al actor, aquí quejoso, la porción de la parcela que han venido poseyendo; en el entendido que en ese lapso, la Secretaría deberá tomar todas las medidas necesarias a efecto de establecer las instalaciones adecuadas para continuar prestando el servicio educativo a los menores que acuden a la escuela en mención". (Pág. 48, párr. 3).

"Esto es, la Secretaría quedará obligada a encontrar una solución viable para satisfacer la demanda de educación en el ejido respectivo y, en su caso, construir otra escuela, ya sea en la parcela escolar, o en algún otro terreno apto y disponible para ello". (Pág. 48, último párr. y pág. 49, párr. 1).

"Máxime que, tal como indica el quejoso, la obligación de prestar el servicio de educación a la niñez es del Estado y no del particular; razón por la que no existe justificación alguna que permita considerar que él tenga que soportar la carga de aportar parte de su parcela para que se pueda satisfacer el derecho a la educación". (Pág. 49, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 31/2018, 14 de noviembre de 2018³⁰

El padre de un menor de edad presentó una queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. La queja se presentó en contra de una escuela por negar la reinscripción del menor al segundo grado de secundaria, así como la devolución de documentación oficial de éste, con motivo de que el menor presentaba Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH). De acuerdo con la queja, la escuela restringió la posibilidad de que el adolescente continuara con su educación pretextando su derecho de reserva de prestar el servicio educativo ante la conducta violenta del menor. El Consejo determinó que el personal de la escuela había realizado actos de discriminación, ya que el menor presentaba TDAH.

Además, el Consejo señaló que la institución tuvo pleno conocimiento de la discapacidad del adolescente desde que se le brindó el servicio educativo. Ésta tenía como consecuencia que el menor no pudiera mantener su concentración y control de impulsos como el resto del alumnado. Por ende, el Consejo consideró que se evidenció que la restricción al derecho a la educación del adolescente se basó en un motivo prohibido de discriminación, como lo es la discapacidad. Por otra parte, el Consejo indicó que si bien no existió un trato diferenciado en el caso, ya que el reglamento referente a los aspectos de conducta era

³⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

aplicable a todo el alumnado, se vulneró el derecho a la igualdad sustancial del menor. Esto al no implementar ajustes razonables en el caso concreto por tratarse de un adolescente con discapacidad (TDAH).

Inconforme con esa determinación, el apoderado legal de la escuela interpuso un recurso de revisión, en el cual se confirmó la decisión impugnada. En contra de esa resolución, el apoderado promovió un juicio contencioso administrativo. La Sala administrativa competente determinó que asistía la razón a la escuela, pues el Consejo no comprobó plenamente si el menor padecía TDAH y, en caso de padecerlo, que su conducta fuera consecuencia de dicha discapacidad o por otra causa ajena como violencia familiar. Además, la Sala señaló que la escuela sí realizó los ajustes razonables necesarios para atender la situación particular del menor.

El padre del menor promovió un juicio de amparo directo contra la resolución de la Sala. De acuerdo con la demanda, la decisión de la Sala administrativa era incorrecta, pues realizó una valoración indebida de las pruebas aportadas en el juicio.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto a petición del Tribunal de conocimiento.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es necesario acreditar la discapacidad de una persona menor de edad para afirmar que la negativa de una escuela de brindarle servicios educativos con motivo de la discapacidad es un acto discriminatorio?
2. ¿Cuál es el alcance del derecho a la educación inclusiva?
3. ¿A quién le corresponde la carga probatoria de demostrar que la abstención de prestar servicios educativos es o no un acto discriminatorio?

Criterios de la Suprema Corte

1. No es necesario acreditar la discapacidad para afirmar la existencia de un acto discriminatorio. Con independencia de que una persona menor de edad tenga una discapacidad o no, la negativa de seguirle brindando los servicios educativos sí puede dar lugar a un acto discriminatorio contra la o el educando ante su "aparente discapacidad".
2. El derecho a la educación inclusiva es una prerrogativa reconocida en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este derecho tiene como fin evitar la exclusión de todas las y los educandos, incluidas aquellas personas con discapacidad, pues busca que se proporcione el mismo entorno educativo a las y los alumnos de condiciones y capacidades diversas.

El derecho a la educación inclusiva implica que se proporcione el mismo entorno educativo a las y los alumnos de condiciones y capacidades diversas.

3. A la escuela es a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar que el abstenerse de prestar servicios educativos no era un acto discriminatorio con motivo de la discapacidad de una persona menor de edad. En el caso, ésta fue quien afirmó en el procedimiento administrativo que la denegación del servicio escolar "no fue por la discapacidad del alumno", sino por su conducta violenta. En este sentido, correspondía al colegio aportar todas las pruebas necesarias que sustentaran su afirmación.

Justificación de los criterios

1. "[E]l Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad ha sostenido que "los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales" no deben utilizarse como justificación para negar los derechos de las personas. Asimismo, que el derecho a la educación inclusiva es aplicable a todas las personas con discapacidad real o aparente". (Pág. 31, párr. 3).

Por lo anterior aun en el supuesto de que un menor edad no tuviera una discapacidad "ello no trascendería a estimar como inexistente el acto discriminatorio [...] ya que la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como lo es el pleno goce del derecho a la educación inclusiva, de cualquier manera tendría lugar en la especie con entera independencia de que la discapacidad del quejoso sea real o aparente". (Pág. 31, párr. 4).

"Lo anterior resulta de suma relevancia, pues bajo la interpretación amplia que el Comité referido ha realizado del artículo 1, párrafo segundo, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se colige que pueden llevarse a cabo actos discriminatorios contra personas cuyas deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales no se encuentren fehacientemente acreditadas al momento en que se lleva a cabo la conducta discriminatoria; ya que basta con que el ente discriminante obre bajo la creencia o suposición de que, efectivamente, la persona cuente con una discapacidad; tal y como aconteció en la especie. En otras palabras, la discapacidad puede ser "supuesta o aparente", pero las diferencias de trato basadas en esa "aparente discapacidad", provocan que la discriminación sí sea real". (Pág. 32, último párr. y pág. 33, párr. 1).

2. "El paradigma de la educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas de integración de estudiantes con necesidades especiales dentro del sistema regular de educación". (Pág. 36, párr. 3).

"La educación inclusiva se basa en el principio de que 'siempre que sea posible todos los niños deben estudiar juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias'". (Pág. 36, párr. 4).

"En pocas palabras, la educación inclusiva 'trata de evitar la exclusión de todos los educandos, incluidos aquéllos con discapacidad'. La educación inclusiva 'proporciona el mismo entorno educativo a los alumnos de condiciones y capacidades diversas'". (Pág. 37, párr. 2).

"El objetivo de la educación inclusiva es 'asegurarse de que todos los alumnos aprendan y jueguen juntos, gozando de una sensación de seguridad y de pertenencia'. Al favorecer la vida y el aprendizaje juntos, la educación inclusiva 'aborda directamente la discriminación y los sesgos, y enseña tolerancia y a apreciar la diversidad'". (Pág. 37, párr. 3).

"El derecho a la educación inclusiva se encuentra reconocido expresamente en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al cual los Estados deben asegurar que 'las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación mediante un sistema de educación inclusiva a todos los niveles [...] y para todos los alumnos, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás'". (Pág. 38, párr. 3).

"[E]l Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas, ha entendido a la educación inclusiva como: (I) un "derecho fundamental" de todo alumno; (II) "un principio" que valora el bienestar de todos los alumnos, respeta su dignidad y autonomía inherentes; (III) "un medio" para hacer efectivos otros derechos humanos; y (IV) "un resultado" de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación". (Pág. 38, último párr. y pág. 39, párr. 1).

"Para aplicar el artículo 24, párrafo 2, Apartado a), de la citada Convención, se "debe prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación", entre otras cosas, a través de disposiciones legislativas o reglamentarias que limiten su inclusión en razón de su deficiencia o grado de dicha deficiencia. Habida cuenta que, por educación general, se entienden todos los entornos de enseñanza ordinaria y el departamento de enseñanza". (Pág. 40, párr. 2).

"Finalmente, en consonancia con el artículo 2, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se exige a los Estados partes que adopten medidas "hasta el máximo de sus recursos disponibles" con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos. La progresiva efectividad, en tratándose del derecho a la educación inclusiva, significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación de tal derecho". (Pág. 40, párr. 4).

3. "[E]sta Segunda Sala advierte el peligro y el riesgo que implicaría que, para comprobar la existencia de actos discriminatorios en el contexto de la educación, se exija a las víctimas que demuestren fehacientemente, incluso con pruebas periciales, que su actuar "atípico", "anormal" o "irregular", deriva de su condición de discapacidad y no de otras cuestiones". (Pág. 48, párr. 3).

"Ello, pues a juicio de esta Corte Constitucional si a una persona le es restringido o negado su derecho a la educación, atendiendo a su actuar "atípico", "irregular" o "especial", a sabiendas de que cuenta con una discapacidad, surge una sospecha reforzada de que ese actuar constituye un acto discriminatorio, lo cual no sólo implica que el operador jurídico debe analizar tal medida, restricción o suspensión, bajo un escrutinio estricto –al tratarse de una de las categorías prohibidas establecidas por el precepto 1 de la Constitución Federal–, sino que además, la carga de la prueba para acreditar que esa exclusión no es discriminatoria, debe recaer en la autoridad o institución educativa que ha afectado el derecho fundamental a la educación inclusiva del alumno con discapacidad –quien deberá acreditar que esa afectación no deriva de la discapacidad del alumno, sino de factores ajenos a ello–". (Pág. 48, último párr. y pág. 49, párr. 1).

"En efecto, las estrategias más efectivas y perniciosas para llevar a cabo actos discriminatorios dentro de un Estado, son aquellas que se realizan o disfrazan "en términos neutrales", esto es, de manera sutil y aparentemente ajenas a la discapacidad de las personas; pero cuyas consecuencias afectan desproporcional e indebidamente, precisamente, a las personas que cuentan con esa condición". (Pág. 49, párr. 2).

"Como lo ha sostenido el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo 5 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad –al igual que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–, prohíbe 'la discriminación de iure o de facto' en cualquier ámbito regulado y protegido por las autoridades públicas. Leído conjuntamente con el artículo 4, párrafo 1 e), de la propia Convención 'resulta también evidente que abarca al sector privado'". (Pág. 49, párr. 3).

"Así, la 'discriminación directa' se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. En cambio, la 'discriminación indirecta' significa que las leyes, las políticas o las prácticas públicas o privadas 'son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad'". (Pág. 49, párr. 4).

"En ese sentido, el pretender que la persona acredite, fehacientemente, que es su condición de discapacidad la causante de prácticas que se consideran inadecuadas o proscritas por la educación educativa, permitiría no sólo que las instituciones educativas, ya públicas, ya privadas, excluyan libremente a alumnos con discapacidad, pretextando la aplicación de una política escolar "neutra" de disciplina que deben observar todos los educandos –sin tomar en cuenta las barreras sociales y conductuales que tengan algunas personas–, sino que además, los liberaría de su obligación de tomar ajustes razonables para respetar el derecho a la educación inclusiva de alumnos con diferentes necesidades". (Pág. 50, párr. 1).

Hechos del caso

Una menor de edad, indígena mazahua y con una discapacidad, comenzó a acudir como oyente a una escuela preescolar a los 4 años de edad. Antes de concluir el ciclo escolar, los padres de la niña dejaron de llevarla a la escuela al considerar la falta de maestros idóneos, infraestructura, métodos y materiales adecuados, así como una organización escolar que favoreciera el máximo logro de su aprendizaje. En el siguiente ciclo escolar los padres solicitaron a las autoridades educativas que tuvieran consideraciones especiales para el mejor aprendizaje de su hija. Sin embargo, estas peticiones no fueron concedidas, pues las autoridades escolares adujeron una falta de recursos.

Inconformes con esa situación, los padres presentaron una demanda de amparo indirecto. De acuerdo con la demanda, las obligaciones adquiridas a nivel internacional y los compromisos legislativos nacionales en materia de educación inclusiva no se habían visto materializados en la escuela. Entre estas obligaciones estaban modificar la infraestructura educativa física, proveer capacitación de familias y profesores, modificar libros de texto, modular materiales educativos y métodos de enseñanza, adecuar planes de estudio y propiciar una organización escolar que hiciera efectivo el derecho de recibir apoyo pedagógico necesario para los maestros. Los padres argumentaron que esta situación violaba los derechos a la igualdad y no discriminación, el derecho a la educación, las obligaciones de financiar la educación inclusiva de forma progresiva, pertinente y hasta el máximo de los recursos disponibles, así como la obligación de adoptar políticas públicas, medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para garantizar una educación inclusiva.

El juez que conoció del asunto otorgó el amparo solicitado. Sin embargo, el juez señaló, entre otros elementos, que sí se había cumplido con la obligación de financiar la educación inclusiva de forma progresiva, pertinente y hasta el máximo de los recursos disponibles. Esto porque el Congreso de la Unión y el Congreso del Estado de México habían realizado una asignación presupuestal destinada a la educación inclusiva. Además, el juez consideró que la Secretaría de Educación Pública había emitido un Programa del Sistema Nacional de Formación en Servicio. Por ende, esa autoridad había cumplido con la obligación de regular un sistema de formación, actualización, capacitación y superación profesional de maestros de educación básica en servicio.

³¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Los padres de la niña, el Subsecretario de Educación Básica, así como Servicios Educativos Integrados al Estado de México interpusieron recursos de revisión contra la sentencia de amparo. El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual determinó asumir su competencia originaria para conocer del asunto.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando un Estado aduce una falta de recursos, incumple con la plena realización de un derecho o no asegura los niveles esenciales del mismo, ¿a quién corresponde demostrar que un Estado ha cumplido o no con su deber de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que disponga para lograr la plena efectividad de los derechos humanos?
2. ¿El principio de progresividad de las obligaciones positivas en los derechos económicos, sociales y culturales permite que la elaboración y actualización de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos que requieren las y los alumnos con discapacidad, así como la emisión de los lineamientos para su uso, se pueda cumplir en cualquier momento y no necesariamente de forma inmediata?
3. ¿Cuál es el contenido del derecho a la educación inclusiva para la Suprema Corte?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los Estados son quienes tienen la obligación de acreditar que han cumplido con las obligaciones inmediatas y de cumplimiento progresivo de ese mandato convencional. Además, debe acreditar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que están a su disposición de manera que tome en cuenta la protección de grupos vulnerables.
2. El principio de progresividad implica una gradualidad en la procuración de derechos. Es decir, no se habilita la posibilidad de que las obligaciones derivadas del derecho a la educación por parte del Estado deban cumplirse en cualquier momento. Por el contrario, los Estados en todo momento deben llevar a cabo acciones constantes hasta el máximo de los recursos disponibles en aras de garantizar un derecho.
3. El derecho a la educación inclusiva es la prerrogativa a través de la cual todos los niños, niñas y adolescentes tienen acceso al sistema de educación sin ninguna distinción. Este derecho otorga el mismo entorno educativo a todas las personas menores de edad. En particular, permite que menores de edad con alguna discapacidad tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones a través de ajustes razonables. Además, obliga a los Estados a adoptar de manera progresiva diversas medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles hasta alcanzar el ejercicio pleno del derecho.

Justificación de los criterios

1. "En primer lugar, debe precisarse que en relación con las obligaciones del Estado mexicano en materia de educación inclusiva, es necesario tener presente que conforme al artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas [...] hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos humanos reconocidos en la convención". (Pág. 48, último párr. y pág. 49, párr. 1).

"El Pacto "prevé obligaciones de contenido –inmediatas– y de resultado –mediatas o de cumplimiento progresivo–. Las primeras se refieren a que los derechos se ejerciten "sin discriminación" y a que el Estado "adopte medidas"; dentro de un plazo razonablemente breve, que sean deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones convencionales". (Pág. 51, párr. 2).

"Las obligaciones de resultado se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, corresponde a cada Estado parte una obligación mínima de asegurar por lo menos, la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos contenidos en el pacto". (Pág. 51, párr. 3).

"Esto es, las obligaciones convencionales requieren de un estándar mínimo de cumplimiento, pero no se agotan ahí, sino que resulta menester que, al mismo tiempo, el Estado se encuentre realizando todas las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales". (Pág. 51, párr. 4).

"En esa lógica, se impone al Estado mexicano, por una parte, una obligación inmediata de asegurar a las personas una educación inclusiva y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio hasta el máximo de los recursos que disponga". (Pág. 51, párr. 5).

"Ahora bien, para determinar si un Estado ha incumplido con estas obligaciones, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitió el documento intitulado: "Evaluación de la Obligación de Adoptar Medidas hasta el 'Máximo de los Recursos de que Disponga' de Conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto" del cual se desprende que "cuando el Estado contratante, aduciendo una falta de recursos, incumpla con la plena realización de un derecho, o bien, no asegure los niveles esenciales del mismo, corresponderá no sólo a éste comprobar dicha situación, sino además debe acreditar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que están a su disposición, habida cuenta que en el uso de su arbitrio para el desarrollo de las políticas públicas, y

para las decisiones atinentes a la distribución o re-distribución de recursos, debe tomar en cuenta a los grupos vulnerables, así como a las situaciones de riesgo, en el entendido que se encuentra proscrito que incurra en decisiones que resulten arbitrarias o discriminatorias". (Pág. 53, párr. 1 y pág. 54, párr. 2).

2. "[E]l derecho a la educación debe entenderse como un mínimo, pues en virtud del principio de progresividad reconocido en el artículo 1 de la Constitución, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de desarrollar gradualmente el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el país es parte, así como prohibido adoptar medidas regresivas". (Pág. 59, párr. 3).

"Este desarrollo progresivo de los derechos humanos puede ser realizado no sólo a través de medidas legislativas específicamente constitucionales, sino también a través de la legislación secundaria, de actos de la administración e incluso de las autoridades jurisdiccionales, pues la norma constitucional impone esa obligación a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias". (Pág. 59, párr. 4).

"En ese sentido, a efecto de cumplir con el derecho a la educación inclusiva establecido en el artículo 3º constitucional, debe garantizarse que las instituciones educativas públicas provean de materiales diseñados con criterios de accesibilidad, diseño universal e inclusión, como forma de garantizar la disponibilidad del servicio educativo". (Pág. 60, párr. 1).

"Lo anterior porque el párrafo noveno de artículo 3º constitucional establece expresamente que "El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación"; de aquí se sigue que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación, implica la entrega de material didáctico idóneo a los educandos". (Pág. 60, párr. 2).

"[L]a gradualidad en la procuración de derechos implica que en todo momento el Estado lleve a cabo acciones constantes hasta el máximo de los recursos disponibles en aras de garantizar un derecho". (Pág. 58, párr. 2).

"De esta manera, no puede considerarse [...] que dicha obligación podía ser cumplida en cualquier momento [...] puesto que ello constituye un actuar mínimo a efecto de hacer efectivo el derecho a la educación". (Pág. 60, párr. 3).

3. Este derecho "puede ser entendido como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos". (Pág. 70, párr. 4).

"La educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas específicas deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño". (Pág. 70, último párr. y pág. 71, párr. 1).

"Aún más importante, este derecho implica un cambio en el paradigma educativo, a fin de que los sistemas respectivos dejen de considerar a las personas con discapacidad como problemas que hay que solucionar, para en su lugar, actuar de manera positiva ante la diversidad del alumnado, considerando las diferencias individuales como oportunidades para enriquecer la enseñanza para todos". (Pág. 71, párr. 2).

"En pocas palabras, la educación inclusiva trata de evitar la exclusión de todos los educandos, incluidos aquéllos con discapacidad. La educación inclusiva proporciona el mismo entorno educativo a los alumnos de condiciones y capacidades diversas". (Pág. 71, párr. 3).

Ahora bien, "debe señalarse que la educación inclusiva no sólo demanda igualdad, sino equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos por igual. La equidad en la educación significa, en cambio, una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, como sucede en el presente asunto, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación, y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades". (Pág. 72, párr. 3).

Por lo tanto, "hablar de un sistema educativo incluyente abarca a todos aquellos grupos que han sido excluidos o se encuentran en posición de desventaja de manera histórica y estructural". (Pág. 74, párr. 2).

"[E]l Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, ha entendido a la educación inclusiva como: (I) un derecho fundamental de todo alumno; (II) un principio que valora el bienestar de todos los alumnos, respeta su dignidad y autonomía inherentes; (III) un medio para hacer efectivos otros derechos humanos; y (IV) un resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación". (Pág. 75, párr. 2).

"La educación inclusiva ofrece planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje". Por ende, "el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada, en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema". (Pág. 75, párrs. 3 y 4).

"Así, para dar cumplimiento al artículo 24, párrafo 1, apartado b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es necesario que la educación se encuentre encaminada a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de

las personas con discapacidad, así como sus capacidades mentales, físicas y comunicacionales". (Pág. 75, párr. 5).

"Asimismo, de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, apartado c), de la Convención en comento, los Estados parte deben hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás. Los ajustes razonables se refieren a una persona y son complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad. Se precisa que no existe un enfoque único para los ajustes razonables, ya que diferentes alumnos con la misma deficiencia pueden requerir ajustes diferentes". (Pág. 76, párr. 3).

"Finalmente, en consonancia con el artículo 2, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se exige a los Estados partes que adopten medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos. La progresiva efectividad, al tratarse del derecho a la educación inclusiva, significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación de tal derecho". (Pág. 76, último párr. y pág. 77, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 327/2017, 27 de noviembre de 2019³²

Hechos del caso

Una institución privada prestaba servicios educativos previa celebración de un contrato, en el que, entre otras cosas, se obligaba a prestar tal servicio a cambio de una contraprestación. El contrato tenía una cláusula de expulsión en la que se establecía la falta de pago de dos mensualidades pendientes como una falta grave que ameritaba la rescisión del contrato y la expulsión definitiva del alumno. En esa institución, un menor de edad cursaba el quinto grado de educación primaria. Sin embargo, con motivo de la falta de pago de su colegiatura, la Directora General de la institución educativa decretó su expulsión como alumno. Posteriormente, la madre del niño acudió a la institución educativa para solicitar la entrega de las evaluaciones y exámenes de su hijo. En respuesta a esa petición, la escuela rechazó la entrega de los materiales solicitados.

La madre del niño presentó una demanda de amparo indirecto contra la resolución que dio de baja al menor de la escuela, así como la retención de la boleta de calificaciones y aplicación de exámenes de su hijo durante el ciclo escolar en curso.

³² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

El juez de distrito que conoció del asunto sobreseyó el juicio porque consideró que los actos reclamados al colegio no eran actos de autoridad para los efectos del amparo. De acuerdo con la sentencia, estos actos se habían originado por la celebración de un contrato de prestación de servicios, es decir, derivaron de una relación de coordinación entre las partes, en donde existían obligaciones y derechos bilaterales entre ambas.

La madre del menor interpuso un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. El Tribunal Colegiado decidió revocar la sentencia recurrida. Según el Tribunal, con independencia de si existía o no una relación contractual entre las partes era indispensable verificar si el acto de expulsión era o no producto de una norma jurídica, pues en este caso el acto tendría notas distintivas de un acto de autoridad. En el caso concreto, el Tribunal Colegiado indicó que del expediente se desprendía que la escuela sustentó la expulsión en el contrato celebrado entre las partes y el Reglamento Escolar Interno. Por ende, el Tribunal ordenó reponer el proceso para que se emitiera una nueva sentencia tomando en consideración dicho Reglamento.

En cumplimiento de la resolución del Tribunal, el juez emitió una nueva sentencia en la que reiteró la decisión de sobreseer el juicio. De acuerdo con la sentencia, la institución educativa no era autoridad para efectos del juicio de amparo, incluso tomando en consideración el Reglamento Interno, ya que este señalaba las obligaciones de los padres derivadas de la celebración del contrato.

La madre del niño presentó un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto a petición del Tribunal de conocimiento.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La expulsión y baja de menores de edad por parte de la escuela constituye un acto equivalente al de una autoridad?
2. ¿La retención de la boleta de calificaciones y exámenes de menores de edad por parte de la escuela constituye un acto equivalente al de una autoridad?
3. ¿La retención de la boleta de calificaciones y exámenes por parte de una escuela privada viola el derecho a la educación de una persona menor de edad?

Criterios de la Suprema Corte

1. La expulsión y baja de menores de edad por parte de la escuela no constituye un acto equivalente al de una autoridad. Éste es un acto cuya generación deriva de una fuente contractual y, por tanto, se controla mediante un contenido convencional específico. Es

decir, en este acto no se acredita un nexo entre el acto del particular y una potestad normativa atribuida al Estado.

2. La retención de la boleta de calificaciones y exámenes de menores de edad por parte de la escuela sí constituye un acto equivalente al de una autoridad, pues superan los dos pasos del estándar de identificación. La retención de los documentos que avalan las calificaciones de la persona menor de edad se realizó con base en una habilitación normativa (artículos 60 y 62 de la Ley General de Educación abrogada) y desde su posición única de prestadora del servicio público de educación básica.

Por otro lado, la retención de los documentos cumple con el segundo paso del estándar, pues la generación de documentos que avalen las evaluaciones de las y los estudiantes forma parte de la responsabilidad de garantizar el derecho a la educación que tienen las escuelas privadas. Esto es, dicho acto tiene una relevancia de función pública.

3. La retención de la boleta de calificaciones y exámenes por parte de una escuela privada sí viola el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes. Las escuelas privadas como parte del derecho a la educación tienen como principal función el hacer disponible ese bien público al mayor número posible de personas. Por ende, la imposición de obstáculos o dificultades para acceder a ese servicio es inconstitucional. Además, quienes sean particulares, como las escuelas privadas, no pueden condicionar el cumplimiento de sus obligaciones legales al cumplimiento de contratos.

La retención de la boleta de calificaciones y exámenes por parte de una escuela privada sí viola el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes.

Justificación de los criterios

1. "[L]a determinación reclamada es el producto de la controversia de las partes sobre el sentido y contenido del contrato celebrado por ellas. Si bien es cierto que ese contrato fue suscrito en virtud de un conjunto de normas jurídicas que habilitan al colegio privado para prestar el servicio de educación básica, lo relevante es que respecto al contenido del contrato materia de la litis, el ordenamiento juridificado es neutro, en cuanto no toma partido a favor del colegio privado, ni, por tanto, lo asiste con los beneficios o atributos del ejercicio de la función pública en las incidencias propias del acto de la celebración de ese tipo de actos contractuales, ya que la decisión de optar por una escuela privada, en lugar de una escuela pública, y las condiciones de permanencia en dicha opción, por cumplimiento de las condiciones pactadas en ese contrato, se reserva a la libertad de las personas". (Párr. 110).

"Lo relevante para esta decisión es que el acto analizado tiene como causa generadora el contenido de un contrato celebrado con la parte quejosa, por lo que no existe un nexo entre una autoridad normativa y el acto del particular, sino una regulación neutral del Estado, por lo que no se supera el primer paso del estándar". (Párr. 113).

2. "[E]l artículo 60 de la Ley General de Educación establece que los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la república, razón por la cual todas las instituciones del sistema educativo nacional —incluidas las escuelas particulares— tienen la obligación de expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondiente". (Párr. 134).

"Por su parte, el artículo 62 establece que la regulación respectiva debe facilitar el tránsito de educandos en el sistema educativo nacional, por lo que los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje". (Párr. 135).

"Por tanto, debe concluirse que la generación de documentos que certifican las evaluaciones de los destinatarios del servicio de educación es una prerrogativa que encuentra su origen y fundamento en la ley, por lo que la escuela privada, al retenerlos, luego de generarlos, no despliega esa actuación en ejercicio de una acción particular regulada únicamente por el contrato de prestación de servicios que celebra con quienes pretenden acceder a ese servicio, sino que esa potestad se le otorga en la legislación, ya que es a través de dicha documentación —generada y retenida por dicha escuela privada— que la autoridad educativa puede revalidar y validar grados académicos, todo lo cual permite concluir que al particular se le ha revestido de la prerrogativa única de generarlos, haciendo que el acto de su retención comparta dicha naturaleza normativa". (Párr. 136).

Por otro lado se cumple con el segundo requisito del test, ya que de los artículos 13, fracción V y 60 de la Ley General de Educación abrogada "se observa que es una función pública —propia de la autoridad— validar los estudios de las personas, como parte de su responsabilidad de garantizar el derecho a la educación, por lo que debe considerarse que la prerrogativa otorgada a las escuelas privadas —para generar documentos que avalen las evaluaciones de los estudiantes— es una actividad estrechamente vinculada con esa función, participando, en vía de consecuencia, de su naturaleza pública. Esto se evidencia, ya que esos actos de las escuelas privadas se encuentran respaldados por beneficios propios de los actos de autoridad, como lo es su valor jurídico". (Párr. 139).

3. "[E]l derecho a la educación básica no sólo se concibe como un derecho humano y un servicio público, sino también como un bien básico necesario para el ejercicio de la autonomía de las personas. Por tanto, esta Sala concluye que los particulares que tengan una autorización para prestar el servicio público de educación básica cumplen una función instrumental, pues su principal función es hacer disponible ese bien público al mayor número posible de personas, al ofrecer una alternativa a las personas frente al servicio público prestado por las instituciones públicas". (Párr. 161).

"[L]as prerrogativas asignadas por el ordenamiento jurídico a los referidos particulares para prestar el referido servicio público sólo pueden crear un espacio diferenciado en favor de estos para cumplir dicha finalidad, esto es, para lograr una mayor disponibilidad del bien básico para el mayor número posible; por tanto, debe rechazarse constitucionalmente cualquier posibilidad interpretativa de esas prerrogativas que tenga como consecuencia investir a los particulares con una autorización para imponer obstáculos a las personas o generar dificultades para acceder a ese servicio". (Párr. 162).

Ahora bien, "si las escuelas privadas que prestan el servicio de educación básica, como parte del sistema educativo nacional, deben certificar los estudios de sus estudiantes, ya que éstos tendrán valor en el mismo sistema y, por otra parte, si existe un imperativo de facilitar el tránsito de los educandos en el mismo, por tanto, debe excluirse desde el plano de legalidad la existencia de una prerrogativa que les permita retener cualquier tipo de evaluación o examen, una vez que éstas sean solicitadas, lo cual es especialmente cierto cuando el estudiante sea dado de baja de esa escuela, ya que dichos documentos se convierten en una condición de tránsito necesaria en el sistema educativo nacional, esto es, una condición de accesibilidad del bien básico educativo". (Párr. 175).

"Adicionalmente, esta Sala considera que el acto reclamado también debe declararse inválido desde otra perspectiva alternativa. Del análisis de la secuela procesal del presente caso podría tenerse como una posibilidad de motivación de este acto reclamado el incumplimiento del contrato de las partes, entendiendo que al no pagarse las colegiaturas acordadas, la escuela podría haberse entendida autorizada de no entregar las evaluaciones generadas con motivo de la prestación del servicio público; sin embargo, esta motivación debe rechazarse por esta Suprema Corte, por ser incompatible con la función constitucional que los particulares pueden realizar al lograr una autorización para la prestación del servicio, en términos de la fracción VI del artículo 3º de la Constitución Federal". (Párr. 176).

"Ciertamente, como se ha establecido, la decisión de optar por una escuela privada en lugar de una pública se encuentra reservada a los particulares y el ordenamiento jurídico es neutro respecto al contenido contractual que adopten; sin embargo, debe rechazarse que los particulares puedan condicionar el cumplimiento de sus obligaciones legales al cumplimiento de esos contratos, por lo que las escuelas autorizadas a prestar el servicio de educación no podrían considerarse habilitados a incumplir con sus responsabilidades legales". (Párr. 177).

Razones similares en AR 12/2021

Hechos del caso

Un hombre ingresó al Ejército y Fuerza Aérea de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, mientras éste aún se encontraba en servicio activo nació su hijo, quien fue diagnosticado con el síndrome de Asperger. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas ofrecía una beca destinada para los hijos de militares con algún grado de discapacidad física o mental, cuyo objeto es cubrir la totalidad de los gastos obligatorios inherentes a asistir a una institución de educación inclusiva. El hombre acudió al Instituto para solicitar dicha beca, la cual le fue concedida.

Tiempo después, el hombre causó baja del Ejército y pasó a situación de retiro. Sin embargo, este cambio generó que le retiraran la beca educativa a su hijo, pues para otorgar la beca se exigía como condición que el padre del menor beneficiado se encontrara en servicio activo.

Inconforme con esa situación, el hombre solicitó que se siguiera otorgando la beca a su hijo hasta la terminación de sus estudios profesionales. Dicha petición fue negada de acuerdo con el artículo 138 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (Ley del ISSFAM), el Reglamento para el Otorgamiento de Becas Educativas a los Hijos de Militares de las Fuerzas Armadas Mexicanas y el Procedimiento Sistemático de Operar del "Programa Integral de Becas para Hijos de Militares en el Activo". Estos instrumentos establecían que únicamente se otorgaba el beneficio a hijos de militares en activo, supuesto en el que el hombre ya no se encontraba.

El hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra del artículo 138 Bis, el Reglamento para otorgamiento de becas y el Procedimiento Sistemático. El hombre argumentó que esos instrumentos excluían del acceso a la beca a los hijos de militares en situación de retiro de manera injustificada, violando el derecho a la educación, salud y seguridad social de su hijo.

El juez que conoció del asunto otorgó el amparo solicitado. De acuerdo con la sentencia, el artículo 138 Bis de la Ley del ISSFAM contenía una distinción o trato diferenciado sin criterios razonables y objetivos entre los militares en activo y aquellos que se encontraban en situación de retiro. En contra de esta decisión, la Cámara de Diputados del Congreso

³³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

de la Unión, el Presidente de la República y el Jefe de la Sección Sexta del Estado Mayor de la Defensa Nacional, interpusieron recursos de revisión. En los recursos se alegó que si bien el legislador hizo una diferencia tácita entre militares en activo y los retirados, no se viola el principio de igualdad y no discriminación porque éstas no eran situaciones análogas, por lo que requieren de un trato diferente. Por otra parte, se argumentó que el otorgamiento de la beca a hijos de militares en retiro implicaría un impacto presupuestario que pondría en riesgo la permanencia del programa por falta de presupuesto a corto plazo y que existían otras becas y beneficios otorgados a los hijos de militares retirados.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual determinó asumir su competencia originaria para conocer del asunto.

Problema jurídico planteado

El artículo 138 Bis de la Ley del ISSFAM que establece que únicamente pueden acceder a una beca para menores de edad con una discapacidad quienes sean hijas o hijos de militares en activo, ¿es contrario al derecho a la educación inclusiva?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 138 Bis de la Ley del ISSFAM no es contrario al derecho a la educación inclusiva. Esto siempre que se realice una interpretación conforme con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de las personas con discapacidad, en el sentido de que la condición de ser militar en activo sólo se exija la primera vez que se solicite la beca. Por lo tanto, las y los militares que ya fueron beneficiarios de la beca mientras se encontraban en activo y sin que haya concluido la etapa escolar de su hija o hijo con discapacidad pasan a situación de retiro, pueden participar nuevamente en las convocatorias para becas especiales que emita la autoridad.

Justificación del criterio

"El artículo 138 Bis no sólo prevé una beca escolar para los hijos con discapacidad, sino que lo hace especificando que sea una institución inclusiva. Esta Segunda Sala se ha referido al derecho a la educación inclusiva como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos". (Párr. 60).

"Como lo señaló la OIT, los obstáculos que enfrentan las personas con discapacidad para acceder a la educación impactan en su desarrollo y pueden agravar incluso más las desventajas que enfrentan, en particular en relación con la educación, el desarrollo de competencias y su capacidad para participar en el empleo en etapas posteriores de la vida. Las personas con discapacidad en edad de trabajar corren mayor riesgo de desempleo,

subempleo y empleo informal y ello suele limitar su acceso al trabajo decente y a unos ingresos estables, así como su capacidad para llevar una vida independiente. Estos riesgos contribuyen a que las personas con discapacidad tiendan a estar más expuestas a la pobreza". (Párr. 61).

Por su parte, "[e]sta Suprema Corte ha reiterado en varios precedentes la necesidad de que las autoridades tomen en cuenta el interés superior de la niñez en las decisiones que toman en el ámbito de sus competencias. [...] En cuanto a las personas con discapacidad, incluidos niños, niñas y adolescentes con discapacidad, una de las obligaciones generales que establece el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su inciso c) es '[t]ener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad'". (Párr. 57).

"Por estas razones, consideramos necesario analizar si hay una lectura alterna del precepto que permita dar una protección especial a este grupo y que evite que su aplicación tenga un impacto desproporcional en los hijos con discapacidad que ya fueron acreedores de la beca, puesto que la continuidad educativa dada la situación que guarda en México la educación inclusiva de las personas con discapacidad, se vería altamente comprometida". (Párr. 62).

"Por ende, la norma puede ser interpretada en el sentido de que la condición de ser militar en activo tenga que actualizarse únicamente la primera vez que se solicite la beca especial que establece la fracción III del artículo 138 Bis. En este sentido, si el militar ya fue acreedor de la beca especial mientras se encontraba en activo y sin que haya concluido la etapa escolar de su hijo con discapacidad pasa a situación de retiro, estaría en posibilidad de participar en las convocatorias para becas especiales que emita la autoridad de conformidad con el Reglamento respectivo". (Párr. 65).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 41/2020, 3 de febrero de 2021³⁴

Hechos del caso

Un incidente de violencia escolar en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, reactivó el operativo "Mochila Segura" en toda la República mexicana bajo la orden de la Secretaría de Educación. A través de dicho operativo es posible hacer un registro de las mochilas de las y los estudiantes. Al no existir normativa, lineamientos ni protocolos que regulen la ejecución del operativo, cada entidad federativa e incluso cada escuela han decidido ejecutarlo bajo sus propias consideraciones.

³⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Posteriormente, diversas personas y asociaciones civiles promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de la implementación de dicho operativo por violar los derechos a la privacidad e intimidad, a la educación y al interés superior de los niños, niñas y adolescentes. La jueza que conoció del asunto determinó, por una parte, sobreseer el juicio y, por otra, negar el amparo solicitado.

Las personas y asociaciones presentaron un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. El Tribunal de conocimiento remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual determinó ejercer su facultad de atracción para resolver el asunto.

Problema jurídico planteado

¿El marco constitucional permite que las autoridades educativas puedan realizar en las escuelas un registro en las mochilas de los y las alumnas menores de edad?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes exige la existencia de seguridad en los centros escolares. Para lograr este objetivo, es posible establecer medidas para mitigar los riesgos de seguridad en las escuelas. En este sentido, es posible que las autoridades educativas puedan restringir derechos, como el derecho a la intimidad, a la privacidad e incluso a la libertad personal (por ejemplo, a través del registro de mochilas). Esto siempre que dichas limitaciones se encuentren determinados en la ley, sean excepcionales y que sean compatibles con el parámetro de regularidad constitucional para no afectar innecesariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala, ha reconocido que la seguridad de los menores de edad en el centro escolar, constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación. En ese contexto, se ha referido que, en la prestación del servicio de educación a menores de edad, se activan deberes de la mayor relevancia". (Párr. 167).

"Por tanto, las instituciones educativas públicas o particulares, tienen el deber de proteger a los educandos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual". (Párr. 168).

"Desde luego, las medidas que se adopten al respecto, enfrentan como límites los propios derechos de las niñas, niños y adolescentes; sin embargo, como todo derecho, éstos no son absolutos, encuentran límites en los derechos de los demás y en el orden público, y pueden ser limitados con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido". (Párr. 170).

"Entendiendo que en la escuela concurre una multitud de educandos y, en general, una importante comunidad escolar que comprende también a los docentes, directivos y padres de familia, entre otras personas, resulta razonable mitigar los riesgos de seguridad en las escuelas, a partir de la adopción de ciertas medidas que permitan generar un adecuado balance entre los derechos de cada educando en lo individual, y aquellos que pertenecen a la comunidad educativa en su conjunto". (Párr. 171).

"Siendo así, ante ciertas intervenciones justificadas y proporcionales de los centros educativos dirigidas al aseguramiento de la seguridad escolar, la expectativa de derechos de los educandos durante su permanencia en la escuela, es susceptible de verse afectada; aún y cuando dichas limitaciones sólo puedan ocurrir con carácter excepcionalísimo y del más alto rigor, máxime si pueden involucrar afectaciones a la intimidad, a la privacidad e incluso a la libertad personal". (Párr. 172).

"Además, si bien el ejercicio de los derechos naturales de cada ser humano, puede encontrar límites dirigidos a asegurar a los restantes miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos, lo cierto es que, como regla general, dichos límites sólo pueden estar determinados por Ley". (Párr. 173).

"La revisión de pertenencias de los propios educandos resulta problemática, en tanto que, si bien, podría justificarse para proteger la seguridad de toda una comunidad escolar, se caracteriza por una afectación intensa o en grado mayor a los derechos de los menores". (Párr. 174).

"Luego, una restricción así, a fin de no ser arbitraria, tendría que estar plenamente justificada, y su diseño legal debería ser perfectamente cuidado y compatible con el parámetro de regularidad constitucional, a fin de no afectar innecesariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes". (Párr. 175).

"[S]i bien este Alto Tribunal ha venido construyendo una doctrina jurisprudencial sobre los denominados controles provisionales preventivos, autorizando su práctica fuera de las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional, lo cierto es que ello se ha permitido en una interpretación armónica de dicho precepto con el diverso dispositivo de la Ley Fundamental, que dispone que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, en los términos de la ley y en las respectivas competencias que la propia Constitución señala". (Párr. 191).

"Así, en principio, la referida Doctrina se estima acotada a la intervención de agentes de policía, y de otras autoridades afines a la seguridad pública, como lo es el caso de custodios de los centros penitenciarios". (Párr. 192).

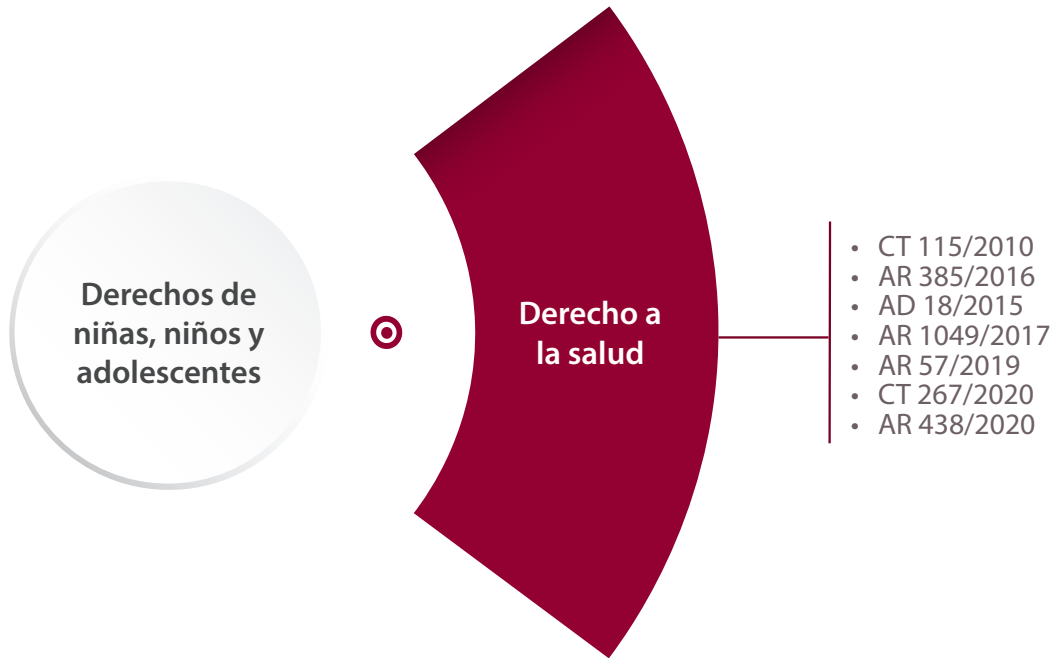
"Sin embargo, un análisis detenido del artículo 21 de la Constitución Federal, permite entender que, si bien las facultades de investigación de los delitos, corresponden, en exclusiva, al Ministerio Público y a las policías (párrafo primero), lo cierto es que la seguridad pública, se entiende como una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios (párrafo noveno), lo que no excluye, cuando menos en el rubro de prevención, la participación posible de otras autoridades del Estado con funciones o deberes relacionados a la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como a la generación y preservación del orden público y la paz social". (Párr. 193).

"En este último rubro, esta Primera Sala estima que, por el deber de protección de las comunidades educativas; y, en especial, de los menores educandos, las autoridades escolares, entendiéndose por ellas, a los directivos y docentes de escuelas e instituciones educativas, de orden público o privado, adquieren una especial relevancia ante la necesidad de un actuar que evite riesgos de seguridad en los planteles educativos". (Párr. 194).

"Así, una interpretación armónica de los artículos 1º, 3º, 4º, 16 y 21 de la Constitución Federal, reconoce la posibilidad de una actuación frontal de las autoridades educativas en las tareas de prevención que permitan mitigar los riesgos a la seguridad en los planteles escolares". (Párr. 195).

"No obstante, dichas facultades, son únicamente disponibles en tanto lo permita expresamente una Ley compatible con la Constitución Federal, a partir de normas generales que desarrollen las distintas intervenciones justificadas y proporcionales que se estimen pertinentes". (Párr. 196).

2. Derecho a la salud



2. Derecho a la salud

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 385/2016, 7 de diciembre de 2016³⁵

Razones similares en CT 115/2010

Hechos del caso

A los padres de menores de edad que padecían hemofilia les fue informado de manera verbal que debido a un proceso de licitación para la adquisición de medicamentos, estos ya no les serían entregados en su domicilio como se venía haciendo, sino en el propio hospital.

Inconformes con esa situación, los padres presentaron un escrito en la Dirección General del Centro Médico Nacional La Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social y ante la falta de contestación promovieron un juicio de amparo. En la demanda se reclamó la inconstitucionalidad del acto consistente en la cancelación o revocación del "procedimiento para la atención y tratamiento del paciente con hemofilia y otras alteraciones hereditarias de la coagulación" y la abstención de brindar a los menores, de manera oportuna y en las dosis suficientes e idóneas, los medicamentos para el tratamiento de la hemofilia y otras alteraciones hereditarias de la coagulación.

El juez que conoció el asunto negó el amparo señalando la inexistencia de los actos reclamados, pues de acuerdo con los informes de las autoridades involucradas no se había cancelado el otorgamiento de medicamentos, ni la aplicación de las dosis necesarias.

³⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Los padres interpusieron un recurso de revisión contra la sentencia de amparo, porque consideraron que el acto reclamado era contrario a los derechos de protección de salud y la garantía de seguridad social. La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto a petición de los padres.

Problema jurídico planteado

¿El contenido del derecho humano a la salud de los niños, niñas y adolescentes implica que les sean suministrados los medicamentos por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social en su domicilio?

Criterio de la Suprema Corte

El contenido del derecho humano a la salud de los niños, niñas y adolescentes no implica que les sean suministrados los medicamentos por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social en su domicilio. Sin embargo, en el caso donde previamente el Instituto ha otorgado los medicamentos de esta manera y posteriormente deja de hacerlo, ello implica una violación al principio de progresividad de los derechos humanos, por lo que el Instituto deberá continuar otorgando los medicamentos en el domicilio de las y los pacientes.

Justificación del criterio

"[L]a salud es un derecho humano integral que se manifiesta de diversas maneras; una de ellas es la obligación del Estado de procurar la disponibilidad y suministro de medicamentos e insumos para la salud, como servicio básico de salud, atendiendo a las bases y modalidades previstas en la ley y sus reglamentos, así como en coordinación con las autoridades competentes". (Pág. 143, último párr.).

"Ahora bien, conforme al artículo 3 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, dicho Instituto debe proporcionar los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a su población derechohabiente". (Pág. 144, párr. 1).

En el caso concreto "derivado del Manual de Procedimiento para la Atención, Diagnóstico y Tratamiento del Paciente con Hemofilia y otras Alteraciones Hereditarias de la Coagulación en los Centros de Atención Especializada en Hemofilia del Instituto Mexicano del Seguro Social, se han creado diversos programas con la finalidad de establecer las reglas que los médicos tratantes, así como los pacientes, deben cumplir para el tratamiento de la enfermedad, entre ellos, el programa de tratamiento domiciliario o en casa". (Pág. 145, último párr. y pág. 146, párr. 1).

"Conforme a este tratamiento, la aplicación del medicamento puede efectuarse al paciente en su domicilio, lo que es congruente y necesario ante las situaciones de urgencia de su aplicación que pudieran presentarse". (Pág. 146, párr. 2).

"Además, esta Segunda Sala considera que el autotratamiento o tratamiento a domicilio aporta mejor calidad de vida al paciente, porque al disponer de la terapia en su domicilio, se puede administrar el factor de forma más rápida y, por tanto, controlar la hemorragia de manera inmediata, lo que supone un menor consumo de factor". (Pág. 146, párr. 3).

"En ese sentido, esta medida –entrega del medicamento en el domicilio del paciente– tomada por el Instituto responsable, debe considerarse como una mejora a la salud de sus derechohabientes, ello como parte de su obligación de cumplir-facilitar, prevista en la Observación General número 14 del Comité de los derechos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que requiere la adopción de medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y a las comunidades a disfrutar del derecho a la salud". (Pág. 147, párr. 2).

"Así se considera, en tanto que no puede pensarse que la legislación o el Manual de Procedimientos para la Atención, Diagnóstico y Tratamiento del Paciente con Hemofilia y otras Alteraciones Hereditarias de la Coagulación en los Centros de Atención Especializada en Hemofilia del Instituto Mexicano del Seguro Social, al hacer referencia al "tratamiento domiciliario o en casa", implica que los medicamentos requeridos por quienes padecen una enfermedad, deban serles entregados en el domicilio sino, en todo caso, que los pacientes dispongan de ellos para su aplicación en casa". (Pág. 147, párr. 3).

"Además, debe recordarse que si bien es cierto el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud, también lo es que ésta es una responsabilidad que comparte indisolublemente con la sociedad y los interesados; de ahí que se considere que la entrega de los medicamentos en el domicilio de los pacientes no debe correr a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social". (Pág. 148, párr. 1).

"No obstante lo anterior, si como se dijo, la medida adoptada por el Instituto responsable, consistente en la entrega de los medicamentos denominados factor VIII y factor IX, directamente en el domicilio de los pacientes con hemofilia, se considera una mejora en la prestación del servicio a la salud de sus derechohabientes, la cancelación de dicha entrega resulta violatoria de este derecho, en tanto significa un retroceso en el goce del derecho a la salud". (Pág. 148, párr. 2).

"Así, lo anterior es congruente con la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales que en sus párrafos 30, 31 y 32, prevé que la realización progresiva del derecho a la salud significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización de su artículo 12; asimismo, precisa que existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud". (Pág. 152, último párr. y pág. 153, párr. 1).

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió una recomendación dirigida a los servidores públicos del Centro Médico Nacional "La Raza", pues incurrieron en diversas violaciones de derechos humanos. Entre ellas exponer a sus pacientes a diversos factores de riesgo que trajeron como consecuencia la infección de VIH/SIDA en menores de edad.

La Comisión recomendó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras cosas, que girara instrucciones a quien correspondiera para que se les otorgara a los menores afectados y a sus padres la reparación del daño. En ésta se debía incluir una indemnización derivada del contagio que sufrieron, así como el apoyo psicológico y médico de por vida que permitieran en la medida de lo posible el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos.

El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió diversos acuerdos en los cuales decidió otorgar una reparación del daño mediante una indemnización.

Inconforme con esta situación, el padre de uno de los menores de edad afectados presentó un recurso de inconformidad y posteriormente un juicio de nulidad de dichos acuerdos. En el recurso fueron ratificados los acuerdos, sin embargo en el juicio se declaró la nulidad de las mismas.

En contra de esta determinación, el padre del menor de edad presentó una demanda de amparo. La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto a petición del Tribunal del conocimiento.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son los parámetros para el cálculo de la indemnización por daño moral de una persona menor de edad derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado?
2. ¿Cuáles son los parámetros para el cálculo de la indemnización por daño personal de una persona menor de edad derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los parámetros para el cálculo de la indemnización por daño moral de una persona menor de edad derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado son: los derechos

³⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de la parte responsable, la situación económica de la víctima y cualquier otra circunstancia que resulte de relevancia para el caso.

2. La Suprema Corte no puede sustituir al órgano legislativo ordinario para definir de forma genérica cuál debe ser el mecanismo de indemnización que se debe aplicar a menores de edad en caso de daños personales generados por la actividad irregular del Estado. Sin embargo, en el caso concreto la reparación justa debe asegurar una cantidad que compense las oportunidades de vida y trabajo perdidas y otra cantidad que indemnice en lo posible la reducción en la esperanza de vida, así como las secuelas e impactos que la enfermedad genera en la funcionalidad de la niña, niño o adolescente.

Justificación de los criterios

1. "[E]l cálculo de la indemnización por concepto de daño moral debe realizarse con base en la valoración de (i) los derechos lesionados, (ii) el grado de responsabilidad, (iii) la situación económica del responsable, (iv) La situación económica de la víctima; así como cualquier otra circunstancia que resulte de relevancia para el caso, entre las cuales debe tomarse en cuenta, en concepto de esta Segunda Sala, el tiempo de espera en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado". (Párr. 77).

En particular, para determinar la gravedad del daño moral "es indispensable identificar los derechos fundamentales de los quejosos, que resultaron afectados". (Párr. 79).

"Esta Segunda Sala considera que esos derechos fundamentales afectados, son: 1) el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud; 2) el derecho a la igualdad y a la no discriminación; 3) el derecho al desarrollo familiar, y la libertad reproductiva; 4) los derechos del niño; 5) la libertad de trabajo; 6) la libertad de tránsito y 7) el derecho al esparcimiento y al desarrollo cultural". (Párr. 91).

En relación con los derechos del niño "el Estado Mexicano tiene el deber de regir su actividad, incluyendo la labor legislativa y administrativa, las políticas públicas y la prestación de servicios, teniendo como mira la mayor protección posible del interés superior del niño, lo cual significa, para efectos del presente caso, que en materia de la prestación de los servicios de salud, debe poner mayor atención en los procedimientos médicos que se aplican a los niños, tomando en cuenta los requerimientos y especificaciones correspondientes a su edad". (Párr. 131).

"En este sentido, el hecho de que el quejoso [...] haya sido contagiado con el VIH cuando era menor de edad, como consecuencia de la negligencia del Estado, entraña una violación de sus derechos fundamentales de particular gravedad en función de dicha minoría de

edad, sobre todo porque este padecimiento cobra mayor impacto y tiene mayores implicaciones de salud y progresión al desarrollo de VIH para los niños, que para los adultos que lo enfrentan". (Párr. 132).

2. "Esta Suprema Corte no se puede sustituir al legislador ordinario para definir de forma genérica cuál debe ser el mecanismo de indemnización que se debe aplicar a los menores en caso de daños personales generados por la actividad irregular del Estado. Se debe apreciar el caso concreto y evitar generar reglas generales para todos los casos que se puedan presentar. Por lo tanto, para el cálculo de la indemnización se tomarán en cuenta las características específicas del caso concreto con el único propósito de lograr la reparación integral del daño personal generado". (Párr. 319).

Ahora bien, la justa reparación en el caso "debe remediar monetariamente el contagio de VIH en la vida adulta del menor quejoso, ya que limitó las opciones en su proyecto de vida, incluyendo el desarrollo de una vida sexual plena y una familia, además de que le generó un daño material al acotarle las opciones laborales y limitarle con ello su ingreso potencial, además de imponerle una barrera de entrada al mercado de trabajo, en razón de posibles actos de discriminación y del impacto que pudiese tener la enfermedad referida, como producto de los tratamientos debidos y eventualmente, por la posibilidad de sufrir del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, y como consecuencia, de posibles enfermedades oportunistas, lo cual afectaría su capacidad de asistir regularmente a un empleo". (Párr. 351).

"Se considera entonces que la reparación justa en este caso debe asegurar una cantidad que compense las oportunidades de vida y trabajo perdidas y otra cantidad que indemnice en lo posible la reducción en la esperanza de vida, así como las secuelas e impactos que la enfermedad genera en la funcionalidad del menor". (Párr. 352).

"Por tanto, la reparación debe generar una compensación suficiente para que la persona se encuentre, dentro de lo posible, en circunstancias similares a aquellas que tenía antes de que se produjera el daño, sin que esto le represente un enriquecimiento injustificado". (Párr. 353).

"Siguiendo este criterio esta Sala considera entonces que la reparación se debe calcular tomando como punto de partida la situación económica del menor quejoso y su nivel de vida, para lo cual se define como parámetro de cálculo los alimentos que percibía el menor al momento de que se generó el daño. Posteriormente, esta cantidad debe multiplicarse por la esperanza de vida del quejoso". (Párr. 354).

Hechos del caso

Una niña que pertenecía a una familia de la etnia rarámuri que profesaba la religión Testigos de Jehová presentó signos de lo que parecía la enfermedad de varicela, por lo que sus padres la llevaron a consulta médica. Al ser examinada en el área de urgencias, los médicos informaron a sus padres que el diagnóstico probable era leucemia linfoblástica aguda y que la situación de salud de la niña era grave. Por ello, la niña fue trasladada a un hospital en donde ingresó a etapa intermedia. Los médicos indicaron a los padres que el tratamiento idóneo era la aplicación de antivirales, antibióticos y hemoderivados, lo que incluía la realización de transfusiones sanguíneas. Los padres se negaron a que se realizara dicho tratamiento y pidieron buscar una medida alternativa, ya que las transfusiones sanguíneas no estaban permitidas en la religión que profesaban.

Ante la oposición de los padres al tratamiento y la gravedad del estado de salud de la menor, los médicos decidieron poner a la niña a disposición de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua, ya que consideraron que era necesario llevar a cabo el tratamiento de transfusión sanguínea para tener la posibilidad de salvar su vida.

La Subprocuradora se entrevistó con los padres de la niña para que aceptaran el tratamiento, pero ellos se negaron, por lo que decidió iniciar un procedimiento administrativo de protección de menores y con ello la tutela provisional de la niña quedó a cargo de la Subprocuraduría, que autorizó los tratamientos médicos necesarios con la finalidad de salvarle la vida.

Tres días después de iniciado el tratamiento (que implicó las transfusiones sanguíneas) la salud de la niña mejoró en forma notable. Posteriormente, se le realizaron exámenes médicos en los que se confirmó el diagnóstico de leucemia linfoblástica aguda.

Días después, los médicos se reunieron con los padres para informarles que su hija requería un tratamiento de quimioterapia y que era posible que se continuara con las transfusiones sanguíneas, ante lo cual los padres solicitaron una segunda opinión médica. A pesar de esta situación, la Subprocuradora autorizó el inicio de las quimioterapias.

En este contexto, los padres presentaron una demanda de amparo en contra de la determinación de la Subprocuraduría de iniciar el procedimiento administrativo y asumir la

³⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

tutela sobre su hija con el fin de autorizar los procedimientos médicos necesarios para que la menor recuperara la salud. En su escrito de demanda señalaron que la Subprocuraduría no indagó adecuadamente sobre los hechos y desplazó en forma injustificada su derecho a tomar decisiones sobre su hija, a pesar de que en todo momento actuaron con diligencia y responsabilidad. Además, indicaron que no se protegió la decisión que tomaron en atención a sus creencias religiosas de comenzar los procedimientos hasta tener certeza sobre la inexistencia de un tratamiento alternativo o una segunda opinión médica. Más aún, consideraron vulnerado su derecho a recibir la información adecuada para tomar una decisión informada respecto de la salud de su hija, pues nunca se les brindó la orientación necesaria, ni se les explicaron los riesgos y alternativas del diagnóstico terapéutico y quirúrgico, lo que les impidió decidir libremente si otorgaban o no su consentimiento y rechazar tratamientos médicos no idóneos.

Asimismo, los padres señalaron que recibieron un trato inadecuado por parte de todas las autoridades, porque la Subprocuraduría actuó en forma negligente al no dar un seguimiento constante al caso médico de la menor. Por otra parte, indicaron que se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación de la madre, ya que por ser originaria de la etnia rarámuri y profesar la religión Testigos de Jehová, tanto los médicos como las autoridades la consideraron como ignorante e incapaz de tomar las decisiones adecuadas respecto a los tratamientos que debía recibir su hija.

El juez que conoció del asunto concedió el amparo respecto a los actos realizados por la Subprocuraduría. De acuerdo con la sentencia, si bien los padres fueron negligentes en el cuidado de la menor, no se les presentó un tratamiento alternativo, no se les brindó información detallada sobre el tratamiento y se inició el procedimiento administrativo de protección de manera ilegal, porque no se acreditó que la menor estuviera en situación de desamparo. Por todo ello, el juez concluyó que la decisión de la Subprocuraduría discriminaba a los padres por sus creencias religiosas. Por ende, el juez ordenó que en los tratamientos subsecuentes se respetara la voluntad de los padres de emplear tratamientos alternativos y únicamente en caso de ser "urgente o necesario", si los tratamientos alternativos fallaban, se realizaran transfusiones sanguíneas a la niña.

Ante esta decisión, la madre de la niña, la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Morelos, el Representante Especial de los Menores y el Ministerio Público interpusieron recursos de revisión.

La madre argumentó estar en desacuerdo con la decisión del juez respecto a autorizar a los médicos (aunque fuera como último recurso) a realizar transfusiones sanguíneas a su hija, pues dicha determinación implicaba que no pudiera elegir libremente el tratamiento que fuera mejor conforme a su juicio. También señaló que las transfusiones abrían la posibilidad de que su hija fuera contagiada de una patología más grave, por lo que debían

tomarse en consideración medidas alternativas. Además, para los padres la vida no era el bien supremo que debía protegerse, pues por encima de ella se encontraba el derecho a la dignidad, el cual se resguardaba en el ejercicio de la libertad religiosa.

Por su parte, en su recurso de revisión la Subprocuradora señaló que su actuación no había sido unilateral, arbitraria o sin fundamento, sino basada en la atención médica urgente que necesitaba la menor. Según la Subprocuradora, si bien atendió la sugerencia de los padres sobre emplear tratamientos alternativos, no era posible aplicarlos en ese preciso momento. Esto debido a que la condición de salud de la menor era de tal gravedad que los tratamientos alternativos en esa instancia concreta no serían efectivos para que recuperara la salud. Además, la Subprocuradora señaló que no existieron prácticas discriminatorias, pues no se probó que el tratamiento o la aplicación de las medidas de protección de la niña se basaran en que la madre profesara la religión Testigos de Jehová.

El Representante Especial del Menor indicó que el juez nunca aclaró de qué manera debían actuar las autoridades encargadas de la atención médica en caso de que la menor necesitara transfusiones sanguíneas ante una emergencia médica. Finalmente, el Ministerio Público alegó que ante una urgencia médica no se puede limitar la posibilidad de que se aplique el tratamiento médico oportuno y eficaz y que, en este caso, ese tratamiento era precisamente la transfusión sanguínea.

El Tribunal que conoció del asunto resolvió que se actualizaba la competencia originaria de la Suprema Corte para conocerlo, porque involucraba un problema de carácter excepcional en torno a la libertad religiosa y el derecho de los padres a tomar decisiones médicas respecto de sus hijos, e implicaba establecer cómo deben actuar las instituciones públicas hospitalarias y las procuradurías de protección del menor en casos similares.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El derecho a la vida privada y familiar implica que las madres y padres de una persona menor de edad pueden inculcar las prácticas religiosas que deseen a sus hijas o hijos?
2. ¿Las madres y padres de menores de edad son libres de tomar cualquier decisión sobre sus hijos o hijas?
3. ¿La autonomía familiar permite que las madres y padres pueden objetar la realización de tratamientos médicos que tienen como propósito salvar la vida de sus menores hijos o hijas?
4. ¿El Estado puede intervenir en la toma de decisiones médicas sobre una persona menor de edad, cuando ésta ha sido puesta en riesgo porque las madres y padres al privilegiar sus creencias religiosas se rehúsan a seguir el tratamiento médico idóneo para salvar su vida?

5. ¿Cuáles son los parámetros a observar cuando el Estado intervenga en la toma de decisiones médicas respecto de una persona menor de edad?

Criterios de la Suprema Corte

La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño, niña o adolescente no debe perjudicar su salud física o mental, ni su desarrollo integral.

1. El derecho a la vida privada y familiar sí implica que las madres y padres de una persona menor de edad pueden inculcar las prácticas religiosas que deseen a sus hijas o hijos. Sin embargo, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone. Por ende, la práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño, niña o adolescente no debe perjudicar su salud física o mental, ni su desarrollo integral.

2. Las madres y padres tienen un amplio espectro de decisiones que pueden tomar libres de cualquier interferencia externa en su familia y sobre sus hijas o hijos. Sin embargo, este margen de autonomía no es absoluto, pues no puede ir en contra del bienestar de menores de edad. Además, de acuerdo al grado concreto de desarrollo y autonomía de la persona menor de edad ésta puede tomar sus propias decisiones, prescindiendo de la voluntad de sus madres y padres, incluyendo las relativas a su salud y a su libertad religiosa, en algunos casos.

3. La autonomía familiar sobre las decisiones que tienen las madres y padres de menores de edad encuentra su límite en la salud y la vida de niñas, niños y adolescentes. Por lo que, las decisiones médicas de las madres y padres sobre sus hijas o hijos, aunque inicialmente protegidas por un claro campo de autonomía, no pueden ser sostenidas si colocan en riesgo el bienestar de la persona menor de edad.

4. La libertad religiosa y la autonomía familiar no implica que las madres y padres puedan tomar decisiones sobre sus hijas o hijos que coloquen en riesgo su vida y su salud. En el caso donde las madres y padres al privilegiar sus creencias religiosas se rehúsan a seguir el tratamiento médico idóneo para salvar la vida de una persona menor de edad, el Estado debe suplantar la decisión de dichas personas y autorizar el tratamiento indicado por el personal médico. Esto, ya que solamente a través de esa intervención podrá protegerse la vida de la niña, niño o adolescente.

5. En primer lugar las madres y padres tienen derecho a conocer las alternativas médicas disponibles para tratar a sus hijas o hijos y ser informados por los médicos si advierten que la vida de menores de edad está en riesgo. Ante su negativa, el Estado puede intervenir en la autonomía familiar y decidir si asume la protección provisional de la persona menor de edad indagando de manera inmediata sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por otro lado, las medidas provisionales que dicten las entidades públicas deberán fundarse en el interés superior de la niñez, ser provisionales y tener un efecto inmediato. El Estado está obligado a tomar la decisión que a su juicio mayores probabilidades comporte de salvarle la vida a la persona menor de edad y librarla del riesgo en el que se encuentra, con base en la información que tenga disponible en el contexto particular.

Finalmente, la decisión que tome el Estado puede ser recurrida a través de los medios de impugnación correspondientes. Entretanto, las madres y padres tienen derecho a recibir información acerca del estado de salud de sus hijas o hijos, así como en cuanto a los tratamientos y medicamentos que se les aplican, a estar junto a sus hijas o hijos y no deben ser separados en contra de su voluntad salvo en casos estrictamente necesarios.

Justificación de los criterios

1. "[E]l derecho a la vida privada y familiar se configura como una garantía frente al Estado y frente a terceros para que no puedan intervenir injustificadamente en decisiones que sólo corresponden al núcleo familiar. Entre estas facultades se encuentra el derecho de los padres a tomar todas las decisiones concernientes sobre sus hijos". (Pág. 24, párr. 2).

"[L]a protección que merece la familia frente a intrusiones del Estado, descansa sobre la premisa de que son los padres los más aptos para tomar decisiones sobre sus hijos". (Pág. 24, párr. 3).

Ahora bien, por un lado "[e]n la privacidad de las relaciones familiares, la libertad religiosa se expresa a través de las creencias que los padres desean inculcar a sus hijos. Así, constituye un derecho de los padres el formar a sus hijos en la religión que prefieran". (Pág. 27, párr. 4).

"Consecuentemente, el Estado está obligado a respetar el libre ejercicio de estos derechos sin interferir con ellos". (Pág. 20, párr. 3).

"No obstante, como cualquier otro derecho, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone". (Pág. 27, párr. 3).

"[L]a práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral". (Pág. 30, párr. 1).

"Otra decisión que forma parte del espectro de elecciones autónomas que toman los padres bajo el amparo de la privacidad familiar radica en la libertad de tomar decisiones médicas por sus hijos". (Pág. 30, párr. 2).

"La libertad de tomar estas decisiones está protegida por la privacidad familiar, lo cual confiere a los padres la responsabilidad de ponderar diversas razones con base en

asesoramiento médico, y elegir aquello que mejor convenga a los intereses del menor libres de interferencias arbitrarias en su vida privada". (Pág. 30, párr. 3).

"[E]n los contextos médicos es a los padres a quienes corresponde manifestar su voluntad para autorizar la realización de los tratamientos médicos destinados a mejorar las condiciones de salud de sus hijos menores de edad". (Pág. 31, párr. 2).

"[S]u deber es proteger siempre el interés superior del menor; a esta consideración deben asignar un valor fundamental y prevalente en cualquier decisión que tomen". (Pág. 31, párr. 3).

De lo anterior, es posible concluir que "los padres tienen el derecho de tomar decisiones libres sobre sus hijos, tanto en el campo de la salud como en el ámbito de la educación religiosa". (Pág. 20, párr. 3).

"[L]os padres son quienes están legitimados para autorizar cualquier procedimiento médico sobre sus hijos menores de edad, y también son libres de instruirles las prácticas que decidan conforme a sus convicciones religiosas". (Pág. 20, párr. 3).

2. "[E]l derecho de los padres a tomar decisiones por sus hijos se va desvaneciendo mientras el menor avanza en su desarrollo y autonomía. Hasta que los menores resulten capaces de formular y articular sus propios valores, los valores de los padres son atribuidos a la unidad familiar y en este sentido se presume que los padres hablan en este sentido por sus menores hijos. Esto quiere decir que alcanzado cierto grado de madurez, el niño o la niña, puede decidir qué religión profesar y qué decisiones tomar con base en esta". (Pág. 31, último párr.).

"[E]n algunos casos puede tomar decisiones médicas por el mismo" y "ejercer por sí mismo su libertad religiosa", sin embargo, ello "depende de una evaluación cuidadosa de su nivel de desarrollo y del balance de los intereses en juego". (Pág. 32, párr. 1).

"Al respecto, los artículos 5 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, reconocen a los menores como sujetos de derechos y participes activos en la toma de las decisiones que les conciernen. Así los menores de edad, ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. A esto se ha denominado 'evolución de la autonomía de los menores'". (Pág. 32, párr. 2).

"[E]n la medida en la cual se desarrolla la capacidad de madurez del niño para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él". (Pág. 32, párr. 3).

"[A] fin de determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de maduración, medio social y cultural, etc.) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor en el corto y largo plazo, entre otras cuestiones)". (Pág. 32, párr. 4).

"De acuerdo con lo anterior, hasta este punto es claro que los padres tienen un amplio espectro de decisiones que pueden tomar libres de cualquier interferencia externa en su familia y sobre sus hijos. No obstante este margen de autonomía no es absoluto". (Pág. 33, párr. 3).

3. "El derecho a la protección de la vida es un derecho fundamental implícito en la Constitución, que se deriva de todos los derechos expresamente estipulados que requieren de la vida como condición para su ejercicio". (Pág. 35, párr. 3).

"De la misma manera, diversas disposiciones internacionales establecen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; lo que implica que los menores tienen derecho a recibir los que mayores probabilidades tenga de recuperar su salud". (Pág. 35, párr. 4).

"Derivado de la exigencia de brindar el más alto nivel posible de salud física, esta Primera Sala entiende que los menores tienen derecho a recibir el trato médico más efectivo y seguro para recuperar su salud". (Pág. 36, párr. 1).

"[L]os padres gozan con un ámbito de autonomía muy amplio para tomar numerosas decisiones por sus hijos y autonomía para sopesar diversas razones y elegir lo que estimen mejor para ellos sin intervenciones externas. En ese sentido, el derecho presume que son los más aptos para decidir lo que resulte más favorable para las niñas y niños a su cargo". (Pág. 36, párr. 2).

"Sin embargo, el interés superior del menor es una consideración prevalente tratándose de decisiones que son críticas para el futuro o bienestar de un menor, como aquellas relacionadas con su derecho a la salud y a la vida. En ese sentido, esta Corte entiende que el derecho de los padres a tomar esas decisiones sin interferencias encuentra su límite en la salud y la vida del menor". (Pág. 36, párr. 3).

"En efecto, esta Primera Sala entiende que las decisiones médicas de los padres sobre sus hijos, aunque inicialmente protegidas por un claro campo de autonomía, no pueden ser sostenidas si colocan en riesgo la salud del menor (aun cuando esta no sea necesariamente la intención de los padres). En tanto la Constitución obliga al Estado a velar por que no se

vulneren los derechos de los niños, en estos casos está justificado intervenir en la autonomía familiar con el objeto de impedir una afectación a la integridad del menor". (Pág. 36, párr. 4).

"Ello obedece a que los derechos parentales tienen fundamento precisamente en la protección que deben brindar los padres a sus niños. Bajo esta perspectiva, la autonomía familiar no puede ejercerse de un modo contrario al propósito de la institución parental, que es precisamente velar por su bienestar". (Pág. 36, último párr. y pág. 37, párr. 1).

"De acuerdo con lo anterior, los padres no pueden objetar la realización de tratamientos médicos que tienen como propósito salvar la vida de sus menores hijos. La vida y la salud de los niños no son derechos que se encuentren supeditados a la voluntad de sus representantes. Por el contrario, su mayor satisfacción debe ser el eje rector de la actuación de quienes toman decisiones a nombre de ellos. Así, no pueden invocarse los derechos de los padres para negar a un niño la oportunidad de sobrevivir". (Pág. 38, párr. 2).

4. "[L]os padres son libres de formar a sus hijos en la religión que elijan conforme a sus convicciones, y son quienes están legitimados para autorizar decisiones médicas sobre ellos. Sin embargo, el ejercicio de esta libertad no debe poner en riesgo la vida de un niño. En consecuencia, el Estado puede interferir válidamente la autonomía parental para tomar decisiones por los padres cuando sus elecciones coloquen en riesgo la vida de sus hijos". (Pág. 38, último párr.).

"En este contexto, esta Primera Sala estima que la puesta en riesgo de la vida de un niño se actualiza cuando los padres, privilegiando sus creencias religiosas, se rehúsan a seguir el tratamiento médico idóneo para salvar la vida de su hijo menor de edad". (Pág. 39, párr. 1).

"Esta Corte entiende que el tratamiento médico idóneo para salvar la vida es aquél que ya ha sido acreditado por la comunidad médica como el procedimiento más efectivo para tratar determinada condición letal". (Pág. 39, párr. 2).

"[L]a ciencia médica no es una ciencia de resultados sino de medios, por lo que los procedimientos sanitarios no necesariamente garantizan con absoluta certeza la recuperación del paciente, sino que con cierto grado de probabilidad, se alcanzará un determinado resultado. En esa línea, cuando nos referimos al tratamiento médico idóneo entendemos que es aquél que tiene un mayor índice de éxito". (Pág. 40, último párr. y pág. 41, párr. 1).

"De esta forma, el principio de interés superior del menor impone que siempre deba optarse por el tratamiento que cuente con mayor probabilidad de salvar la vida de un niño". (Pág. 41, párr. 2).

"Ahora bien, puede suceder que los padres objeten el procedimiento médico idóneo y consideren que existen alternativas que podrían recuperar la salud del niño, al tiempo de no vulnerar sus creencias religiosas". (Pág. 41, párr. 3).

"No obstante, como se estableció previamente, el ejercicio de la libertad religiosa no puede impedir que un menor de edad reciba el tratamiento médico idóneo para curar un padecimiento de consecuencias letales, pues ello atentaría contra su derecho a la vida. En ese sentido, el interés prevalente del menor impide que se aplique a un menor un tratamiento que es claramente inferior al tratamiento idóneo, de acuerdo con la *lex artis médica*". (Pág. 41, párr. 5).

"Así, si el tratamiento alternativo tiene un resultado mucho más pobre o no comparable con el uso de transfusiones sanguíneas, si el tratamiento no se encuentra disponible, o bien, si no existe evidencia que garantice su grado de eficacia, el Estado debe suplantar la decisión de los padres y autorizar el tratamiento indicado por el personal médico, pues solamente a través de esa intervención podrá protegerse la vida del menor". (Pág. 42, párr. 1).

"En ese orden de ideas, en caso de que la transfusión de hemoderivados sea la única opción científicamente acreditada para resguardar la vida del menor de edad, debe optarse por esta intervención aun en contra de la voluntad de los progenitores, pues como se ha establecido el derecho a la vida de los hijos no es un derecho que se encuentre disponible para los padres". (Pág. 42, párr. 2).

"Con todo, es pertinente aclarar que no cualquier diferencia que tengan los padres con la opinión de los médicos sobre el tratamiento médico pertinente actualiza un supuesto de riesgo, sino únicamente la oposición de los padres a que se utilice el tratamiento médico idóneo conforme a la *lex artis médica*, para atender un padecimiento que coloque en riesgo la vida". (Pág. 42, párr. 3).

"Ahora bien, esta Sala es consciente de que la autonomía familiar es un principio con plena vigencia en las relaciones familiares, de modo que no debe ser desplazado sin mayor justificación. La sustitución de los padres en la toma de decisiones médicas ciertamente es una intervención notable en la autonomía familiar, por lo que el Estado debe ejercerla de manera claramente delimitada". (Pág. 42, último párr. y pág. 43, párr. 1).

5. "[E]l Estado puede actuar para proteger a un menor si, con base en sus creencias religiosas, los padres se oponen a que se aplique al menor el tratamiento idóneo para salvar su vida [...]. Con todo, ello no autoriza al Estado a desplazar por completo los derechos parentales". (Pág. 43, párr. 3).

"Es decir, la intervención estatal en un contexto médico está gobernada por lineamientos encaminados a preservar el interés superior de menor sin atropellar los derechos de los padres". (Pág. 43, párr. 4).

En primer lugar "los padres tienen derecho a conocer las alternativas médicas disponibles para tratar a sus hijos". (Pág. 44, párr. 2).

"En segundo lugar, si los médicos advierten un riesgo para la vida del menor, tienen la obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades de protección de menores". (Pág. 44, párr. 3).

"Así, una vez que los médicos han recibido una negativa definitiva de los padres, y si consideran que el retraso en la toma de decisiones puede afectar la integridad o salud del menor, están obligados a dar cuenta a la agencia estatal de protección de menores para que ésta evalúe la necesidad de intervenir de inmediato a fin de examinar el caso y autorizar el tratamiento". (Pág. 45, párr. 1).

"Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala no desconoce que en presencia de una situación seriamente urgente puede ser indispensable que el médico tratante intervenga sin el consentimiento con la finalidad de preservar la vida del menor". (Pág. 45, párr. 2).

"En tercer lugar, las entidades públicas deben respetar ciertos lineamientos al intervenir en la autonomía familiar y decidir si asumen la protección provisional del menor". (Pág. 45, párr. 3).

"Efectivamente, a partir de la denuncia que realice el personal médico, las autoridades de protección a la infancia deberán proceder a realizar las actuaciones que estimen necesarias para asegurarse de la existencia o no de la vulneración o restricción a sus derechos. Concretamente, las autoridades estatales deberán indagar de manera inmediata sobre la veracidad de los hechos denunciados y determinar si existen elementos o razones para iniciar un procedimiento administrativo de protección". (Pág. 47, párr. 4).

"Como no puede ser de otro modo, las medidas provisionales que dicten las entidades públicas deberán fundarse en el interés superior del menor, ser provisionales y tener un efecto inmediato". (Pág. 48, párr. 1).

"Una vez que el Estado ha recibido el caso, debido a la urgencia que caracteriza este supuesto está obligado a tomar la decisión que a su juicio mayores probabilidades comporte de salvarle la vida al menor y librarlo del riesgo en el que se encuentra, con base en la información que tenga disponible en el contexto particular. Sobre esto último, cabe recalcar que el Estado puede allegarse oficiosamente de mayor información en la medida de las posibilidades con objeto de tomar la decisión más adecuada para salvaguardar los intereses en juego". (Pág. 48, párr. 2).

"Al igual que en el caso del personal médico, si la situación médica del menor lo permite el Estado podrá considerar con mayor atención la voluntad de los padres de implementar un tratamiento alternativo en lugar del procedimiento indicado por los médicos tratantes". (Pág. 48, párr. 3).

"Finalmente, es evidente que la decisión que tome el Estado puede ser recurrida a través de los medios de impugnación correspondientes. Así, corresponderá a los tribunales en última instancia decidir si en el caso se actualizaba el estándar que ha indicado esta Primera Sala para justificar la intervención estatal; esto es: que los padres hayan rechazado que se aplique a su hijo el tratamiento idóneo para salvar su vida de un padecimiento médico letal". (Pág. 49, párr. 1).

"[L]as autoridades involucradas también deben procurar la unidad y estabilidad familiar, tratando de incorporar a los padres en las decisiones médicas. Así, los padres en todo momento tienen derecho a recibir información acerca del estado de salud de sus hijos, así como en cuanto a los tratamientos y medicamentos que se le aplican al menor de edad". (Pág. 50, párr. 1).

"Asimismo, siempre que sea médicamente posible los padres tienen derecho a estar junto a sus hijos y no deben ser separados en contra de su voluntad salvo en casos estrictamente necesarios. Adicionalmente, es claro que las instituciones de salud tienen la obligación de proporcionarles una atención adecuada y libre de discriminación". (Pág. 50, párr. 2).

"Con todo, como se explicó, si no existe un procedimiento alternativo similar o de eficacia comparable al tratamiento indicado por la *lex artis* médica, y los padres insisten en su objeción, el Estado podrá asumir la tutela del niño con la finalidad de autorizar que el menor reciba aquel tratamiento que cuenta con una capacidad científicamente comprobada para salvar su vida". (Pág. 51, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 57/2019, 14 de agosto de 2019³⁸

Hechos del caso

El 19 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal. El Decreto dispuso lo siguiente:

a) Que la Secretaría de Salud diseñara y ejecutara políticas públicas que regularan el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos.

³⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

b) Que el THC y los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y variantes estereoisoméricas, en concentraciones iguales o menores al 1%, tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública.

c) Que los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC con amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.

d) Que la Secretaría de Salud será la institución encargada de autorizar los permisos de importación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, incluyendo los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el THC, sus isómeros y variantes estereoisoméricas y que estos permisos se otorgarán exclusivamente a las droguerías y a los establecimientos destinados a la producción de medicamentos autorizados por la propia secretaría.

e) Que la siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando se realice con fines médicos y científicos.

Por su parte, en el artículo cuarto transitorio del Decreto se señaló un plazo de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor para que la Secretaría de Salud armonizara los reglamentos y normatividad en el uso terapéutico del THC. Sin embargo, transcurrido ese plazo no se cumplió con dicho mandato.

Inconforme con esta situación, la madre de un menor de edad promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Presidente de la República, la Secretaría de Salud, el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el Coordinador General Jurídico y Consultivo de la COFEPRIS, así como el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal. De acuerdo con la demanda, dichas autoridades omitieron armonizar los reglamentos y normatividad en el uso terapéutico del THC, tal como lo ordenaba el artículo cuarto transitorio del Decreto. Por ende, la mujer argumentó que dicha omisión era violatoria de los derechos a la salud y a la seguridad jurídica, así como de los principios del interés superior del menor, de legalidad y de progresividad de su hijo. Esto ya que su hijo padecía epilepsia refractaria y el uso de medicamentos con THC permitiría una mejora de su salud, sin embargo, no podrá tener acceso a ellos sin el proceso de armonización legal ordenado por el Decreto.

El juez que conoció el asunto negó el amparo solicitado. De acuerdo con la sentencia, el juicio de amparo era improcedente contra omisiones legislativas, ya que de concederse se obligaría a la autoridad legislativa a crear una ley que vincularía no solo al promovente del juicio, sino a todas las personas relacionadas con la norma creada, lo que violaría el principio de relatividad de las sentencias.

La madre del menor interpuso un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso la mujer señaló que el juez realizó una interpretación restrictiva del principio de relatividad y que contrario a lo señalado en la sentencia, el juicio de amparo sí procedía en contra de omisiones legislativas.

El tribunal que conoció del recurso resolvió modificar la sentencia, pues consideró que efectivamente el juicio de amparo procedía contra omisiones legislativas. Además, el tribunal remitió el expediente a la Suprema Corte para que ésta estableciera si la omisión alegada afectó los derechos del menor.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La omisión legislativa para armonizar los reglamentos y normatividad en el uso terapéutico de sustancias médicas es violatoria del derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes?
2. ¿La omisión legislativa para armonizar los reglamentos y normatividad en el uso terapéutico de sustancias médicas es violatoria del principio del interés superior de la niñez?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los niños, niñas y adolescentes son titulares del derecho a la salud, el cual implica el cumplimiento de ciertas obligaciones por parte del Estado. Al no armonizar los reglamentos y normatividad correspondiente para hacer efectivo el uso de medicamentos se violan las siguientes obligaciones: la obligación de adoptar medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud, la obligación de cumplir con el fomento al aprovechamiento de los descubrimientos, así como la obligación básica de facilitar medicamentos apropiados y especiales a las enfermedades.
2. El principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes es un criterio rector en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en los que se les involucre y su aplicación presupone una protección especial. Este principio ordena que al momento de ejercer su derecho a la salud se les otorgue los servicios médicos de la más alta calidad para su bienestar y desarrollo integral.

Por lo tanto, la omisión de armonizar los reglamentos y normatividad en el uso terapéutico de sustancias médicas es violatoria del principio del interés superior de la niñez porque no se permite el acceso a los medicamentos que necesitan para lograr el ejercicio pleno de su derecho a la salud. Esta situación se refuerza cuando la persona menor de edad tiene una discapacidad.

Justificación de los criterios

1. "[E]l derecho a la salud consiste en la obtención de un bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social, el cual es esencial para que una persona pueda alcanzar el máximo grado de vida digna viable". (Párr. 270).

"[E]l derecho a la protección de la salud contenido en el artículo 4 constitucional constituye un derecho complejo. Por una parte impone al Estado las obligaciones de crear las condiciones que se requieran para garantizar el pleno goce y ejercicio del derecho a la salud. [...] Por otra parte, otorga a los particulares prerrogativas, entre las que se encuentra la posibilidad de hacer exigible el cumplimiento de ese derecho". (Párr. 285).

De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas "el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados, de: (i) respetar, (ii) proteger y (iii) cumplir". (Párr. 312).

"[L]as obligaciones de cumplir requieren que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud". (Párr. 318).

"[C]onstituye una violación por actos de omisión debido a que las autoridades no están implementando las medidas legislativas necesarias para garantizar la plena efectividad de ese derecho". (Párr. 376).

"De tal forma que esa ausencia de armonización constituye una barrera para el acceso a los medicamentos que contengan estas sustancias. Por una parte, porque los pacientes desconocen la manera en que pueden adquirir y usar [...] [el medicamento]. Por otra, porque los médicos no saben cómo prescribirlos, toda vez que no hay reglas claras sobre su producción y adquisición, ni información precisa [de su uso]". (Párr. 378).

También hay una violación a "la obligación de cumplir con el fomento a las investigaciones científicas y al aprovechamiento de los descubrimientos. Al no existir una regulación que establezca los lineamientos que deben seguir las investigaciones, éstas no pueden realizarse de manera controlada y, en consecuencia, las investigaciones [...] que se realizan en el país tienen mermado el acceso a la calidad, seguridad y eficacia que requiere el método científico para arrojar resultados concluyentes". (Párr. 381).

"Como resultado, si no está demostrada la calidad, seguridad y eficacia de estos medicamentos, no pueden ser integrados a la práctica clínica ordinaria. En consecuencia, se ven afectados tanto los pacientes que [...] ven restringido el acceso a los medicamentos, como los médicos que presentan limitantes para prescribirlos". (Párr. 383).

Finalmente hay una violación a "la obligación básica de facilitar medicamentos apropiados y especiales a las enfermedades. Ante la inexistencia de una regulación específica y detallada en materia del uso de la cannabis y sus derivados, se está limitando la posibilidad de que [...] [se] tenga acceso a medicamentos que, tras su investigación y aprobación científica, pudieran ofrecer una mayor eficacia y, por tanto, un mejor resultado para controlar sus padecimientos". (Párr. 388).

2. "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 1396/2011, sostuvo que el interés superior de niñas, niños y adolescentes es un criterio rector en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en los que se les involucre, especialmente en aquellos que garanticen sus necesidades básicas como la salud física y emocional". (Párr. 421).

"[E]l interés superior de la niñez es un concepto que comprende tres dimensiones: como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo y como norma de procedimiento. Por ello, impone la obligación de ser observado por autoridades y particulares como una consideración primordial en todas las "medidas" que involucren los derechos –individuales o colectivos– de manera directa o indirecta de los niños y las niñas; y debe ser analizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto". (Párr. 423).

"El interés superior de la niñez relacionado a la salud del niño, no se limita a escucharlo en su calidad de paciente y brindar la atención médica que requiera, también implica la asignación de recursos suficientes y la creación de políticas públicas para otorgar servicios médicos de la más alta calidad para su bienestar y desarrollo integral". (Párr. 437).

"La inobservancia a este principio implica un incumplimiento a los compromisos asumidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y, en específico, al deber de proteger un derecho elemental y necesario para que los niños desarrollen su más alto potencial, seguros de que su salud será garantizada". (Párr. 439).

Además, "la Corte IDH en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina, señaló que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales y reforzadas de protección en materia de salud y seguridad social en los casos en que estén involucrados niños con discapacidad". (Párr. 443).

"[L]a protección reforzada en niños con discapacidad requiere de la visión integral del derecho a la salud, garantizando el nivel más alto no sólo al acceso a la prestación del servicio sino a la calidad de vida del niño". (Párr. 445).

Hechos del caso

Un magistrado denunció ante la Suprema Corte la posible contradicción de tesis sustentadas entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.

Por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito conoció de un asunto derivado de la suspensión definitiva dentro de un juicio de amparo donde se tenía que establecer la convivencia entre un menor de edad y el padre que no ejercía materialmente su custodia. El Tribunal consideró que en el contexto de la pandemia por COVID-19 la convivencia no necesariamente se tenía que llevar a cabo únicamente mediante el uso de tecnologías de la información (por llamada telefónica en conferencia, video llamada, *whatsapp*, *webex*, *zoom*, o cualquier otra) en forma alternativa a la convivencia presencial (física), pues de hacerlo así se vulneraba el derecho fundamental del menor a las visitas y convivencias.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito sostuvo que por la pandemia por COVID-19 debía privilegiarse el derecho del menor de edad a la vida y a la salud sobre el derecho de convivir físicamente con su progenitor, previendo que no saliera de su domicilio. Esto ya que existía un riesgo real de contagio basado en evidencia científica y el solo hecho de trasladar al menor del domicilio en que habitaba al del progenitor, aun cuando se siguieran medidas sanitarias, ponía en peligro su salud y, por ende, su vida. De acuerdo con el Tribunal, en esta situación extraordinaria el interés superior del menor estaba en que no saliera de su domicilio. En consecuencia, el Tribunal consideró que la convivencia debía modularse para que se llevara a cabo a distancia mediante dispositivos electrónicos, estableciendo medidas que garantizaran que se realizara de manera efectiva.

Problema jurídico planteado

En el contexto de la pandemia por COVID-19, al momento en el que las y los jueces de amparo deban resolver sobre la suspensión del acto reclamado, ¿es válido que las personas juzgadoras realicen una ponderación del derecho a la salud y a la vida de menores de edad, frente al derecho a la convivencia con la o el progenitor que no ejerce materialmente su custodia?

³⁹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Criterio de la Suprema Corte

Al momento en el que las y los jueces de amparo deban resolver sobre la suspensión del acto reclamado que fija provisionalmente un régimen de convivencias entre una persona menor de edad y la o el progenitor que no ejerce materialmente su guarda y custodia, la medida de suspensión en el juicio de amparo indirecto podrá modalizar dicha convivencia para que se desarrolle únicamente a distancia mediante el uso de medios electrónicos, como medida de protección reforzada de la vida y la salud física de la persona menor de edad. Sin embargo, ello no puede establecerse como una medida que debe aplicarse como regla general, pues esto únicamente podrá ocurrir cuando al analizar la suspensión (provisional o definitiva) la persona juzgadora no cuente con elementos suficientes para determinar cuál es la circunstancia específica en que se encuentra la niña, niño o adolescente involucrado a efecto de decidir lo que más convenga conforme a su interés superior.

Justificación del criterio

"[L]os juzgadores de amparo al proveer sobre la suspensión del acto reclamado, de imprimirle los aludidos efectos a la medida, habrán de procurar que la convivencia que en forma provisional se llevará a cabo por medios tecnológicos, se verifique con la mayor regularidad posible (llamadas telefónicas, video llamadas, reuniones a través de plataformas digitales, etcétera, según las posibilidades de cada caso), incluso diariamente, aun cuando los tiempos de duración puedan ser variables según las actividades y rutinas del menor, fijando medidas para que las problemáticas familiares específicas no las impidan". (Párr. 120).

"Por otra parte, es importante precisar que esta Primera Sala comparte el mismo entendimiento y preocupación de los organismos internacionales de derechos humanos, en torno a que las medidas de prevención de la enfermedad COVID-19, deben ser temporales, legales, razonables conforme a criterios científicos, necesarias y proporcionales, procurando armonizar la mayor protección posible de todos los derechos humanos de las personas". (Párr. 121).

De lo anterior se sigue que "a juicio de esta Sala, el otorgamiento de la suspensión con los indicados efectos, de inicio, permitiría asegurar con más intensidad la protección del derecho a la salud física y la vida de los menores de edad en el contexto de la pandemia, pero sin afectar o disminuir significativamente el ejercicio de su derecho de convivencia con la madre o el padre no custodio, sino favoreciéndolo en la mayor medida posible; por lo que la alternativa de convivencia por medios electrónicos, como efecto de la medida cautelar de suspensión, vista como medida de protección reforzada cumple con los criterios legales de ponderación establecidos por la Ley de Amparo, en cuanto permitiría proteger ambos derechos, en forma precautoria, hasta en tanto se resuelve el fondo del

juicio de amparo, se reitera, privilegiando el que se puedan seguir las medidas de distanciamiento físico, resguardo domiciliario y de sana distancia recomendadas por las instituciones de salud". (Párr. 122).

"No obstante, esta Sala estima que el criterio antes referido para otorgar la suspensión del acto reclamado con ese efecto de modalizar la convivencia presencial, para que se lleve a cabo a distancia, por medios electrónicos; no puede erigirse como un criterio vinculante que indefectible y necesariamente deba ser aplicado por los juzgadores de amparo en todos los casos, sin posibilidad de distinción y al margen de las circunstancias específicas que prevalezcan respecto del menor involucrado y su realidad familiar, cuando éstas se conozcan con suficiencia en el momento en que se provee a la suspensión, y evidencien que el interés superior del menor de que se trate, puede ser protegido de mejor manera en una forma diferente". (Párr. 123).

"En otras palabras, la modalización de la convivencia para que se realice por medios electrónicos y no de manera presencial física, como efecto de la suspensión del acto reclamado, puede establecerse como medida de protección reforzada de los menores de edad, en forma preventiva, cuando en el incidente de suspensión, en el momento en que se provee a la medida, el juzgador de amparo no advierta de las constancias y prueba aportada por las partes, elementos suficientes que le informen sobre cuál es la realidad concreta en que vive el menor y las condiciones en que podría desarrollarse la convivencia con la madre o padre no custodio, de manera que se imponga hacer prevalecer una ponderación sobre el interés superior del menor en abstracto, para privilegiar los efectos de la medida que respondan a una mayor prevención frente al riesgo de contagio de la enfermedad en el contexto de la pandemia, ante la insuficiencia de prueba en el incidente que permita individualizar dicho interés superior respecto del menor involucrado o cuando la prueba que se tenga no conduzca a una conclusión distinta". (Párr. 124).

"Pero de estarse en el caso de contar con datos probatorios suficientes que permitan conocer con certeza la situación específica en que vive el menor y las condiciones fácticas en que se desarrollaría la convivencia, los jueces y tribunales de amparo deben realizar libremente su labor jurisdiccional para hacer un examen individual respecto del interés superior del menor, empleando su discrecionalidad y prudente arbitrio, para establecer lo que mejor convenga al menor de edad en el caso concreto". (Párr. 125).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 438/2020, 7 de julio de 2021⁴⁰

Hechos del caso

Una menor de edad con discapacidad fue víctima de violación. Semanas después, adquirió la mayoría de edad y tras tener diversos síntomas acudió al médico en donde se le informó

⁴⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

a ella y a su madre que se encontraba embarazada. Por lo que, se dio aviso del delito a la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

La madre de la joven solicitó al Director del Hospital la interrupción del embarazo de su hija por ser producto de una violación. La petición fue negada porque la joven tenía más días de gestación que las permitidas por el Código Penal del Estado de Chiapas para interrumpir el embarazo en casos de violación.

Inconforme con esa situación, la madre de la joven presentó una demanda de amparo en la que señaló, entre otros argumentos, que el artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas era inconstitucional al establecer un periodo máximo de tiempo para interrumpir legalmente el embarazo producto de una violación sin que existiera una justificación objetiva y razonable para ello. Además, la mujer consideró que esto era contrario al estándar en materia de derechos humanos de las mujeres.

El juez que conoció el asunto negó el amparo solicitado. De acuerdo con la sentencia, no se negaba el acceso a la interrupción del embarazo siempre y cuando se cumplieran con los requisitos establecidos en la legislación, entre los cuales se encontraba un plazo determinado de gestación. Por otra parte, el juez consideró que el precepto impugnado buscaba proteger la vida humana en el plano de su gestación fisiológica.

La madre de la joven interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo para reiterar la inconstitucionalidad de la norma reclamada por violar los derechos a la salud, la vida, así como igualdad y no discriminación de su hija. El recurso fue atraído por la Suprema Corte para su resolución, debido a su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional la norma que establece un periodo específico para interrumpir el embarazo por violación, especialmente en los casos en que las víctimas son menores de edad?

Criterio de la Suprema Corte

La norma que establece un periodo específico para interrumpir el embarazo por violación es inconstitucional, ello es así porque constituye una condicionante que impide el acceso de las mujeres a la atención médica. Dicha condicionante constituye un acto de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley, vulnera su libertad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida digna.

Esta situación cobra mayor relevancia tratándose de personas con discapacidad y de menores de edad. Dicha norma inadvierte que estos grupos, por las condiciones de vulnerabilidad que presentan, pudieran ni siquiera saber que presentan un embarazo producto

Las normas que establecen un periodo específico para interrumpir el embarazo por violación son inconstitucionales. La Corte advierte que estas normas afectan en gran medida a menores de edad.

de una violación, por lo que no pueden acudir a los servicios de salud en los tiempos que marca la norma. Es decir, la norma establece un plazo único y genérico que uniforma a las mujeres en una misma conceptualización, a las menores de edad y las mujeres con discapacidad, las cuales recienten con mayor afectación las consecuencias del delito de violación.

Justificación del criterio

"El deber de velar por un acceso de las mujeres a la salud sin discriminación impone al Estado Mexicano la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole para que las mujeres puedan disfrutar de sus derechos a la atención médica, así como la de remover los obstáculos, requisitos y condiciones que impiden el acceso de las mujeres a la atención médica, tales como la interrupción de un embarazo por riesgos asociados con éste, se presten en condiciones de seguridad". (Párr. 159).

"Conforme con lo anterior, esta Primera Sala ha estimado que cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley". (Párr. 160).

"Lo anterior, pues cuando la continuación del embarazo afecta la salud de la mujer, en su dimensión física, mental o social, la posibilidad de optar por su terminación es un ejercicio de sus derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad". (Párr. 161).

"Ahora bien, en torno al derecho a la vida, se entiende como un derecho interdependiente con el derecho a la salud; por lo que las afectaciones a ésta en sus tres dimensiones son, a su vez, afectaciones del derecho a la vida". (Párr. 162).

"Así, el derecho a la vida digna se ha entendido que comprende (i) la autonomía o posibilidad de construir el "proyecto de vida" y de determinar sus características (vivir como se quiere); (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)". (Párr. 164).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos "señaló que el "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone". (Párr. 166).

"Por lo anterior, el proyecto de vida se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa riesgo para la salud. Por tanto, esta Sala ha establecido que negar el acceso a la interrupción de embarazo cuando existe riesgo para la salud de las mujeres, además de los diferentes tipos de daño que puede causar, trastoca sus expectativas sobre su bienestar futuro". (Párr. 167).

"En suma, el concepto de bienestar incluye no sólo la cantidad de vida, sino, particularmente, la calidad de esa vida, y se reconoce la importancia de la percepción y conocimiento que tienen las mujeres sobre sí mismas y sobre lo que pueden o no asumir o sobrellevar". (Párr. 168).

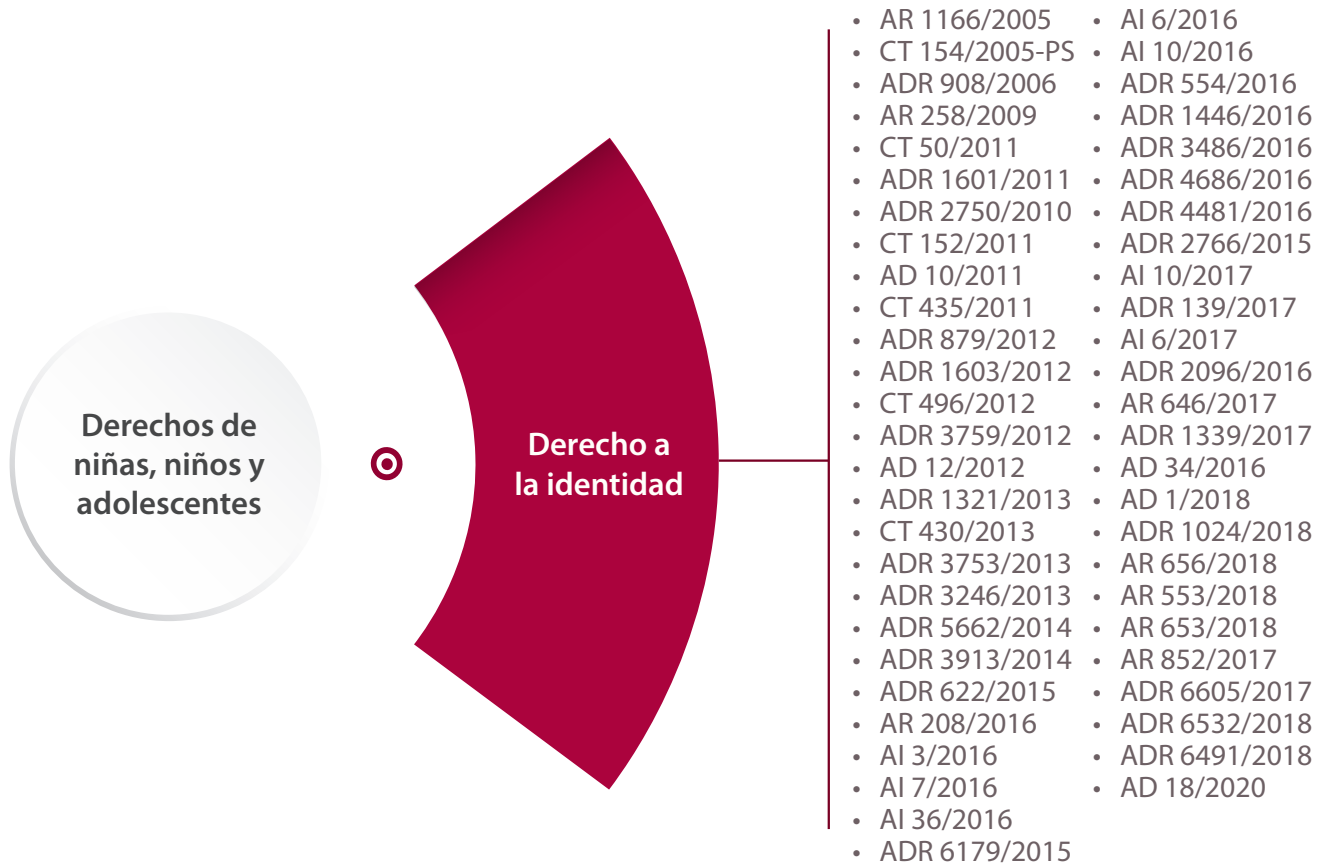
"En ese sentido, es claro que el obligar a una mujer a continuar un embarazo en esas condiciones agrava sus condiciones de salud mental e incluso física, ya que las repercusiones a la salud causadas por esos actos de violencia sexual generan diversos problemas agudos y crónicos en las personas". (Párr. 173).

"Por ello, es que la limitante prevista en el artículo 181 del Penal del Estado de Chiapas que prevé la no aplicación de la pena por la comisión del delito de aborto acontece cuando el embarazo haya sido producto de una violación siempre que se lleve a cabo dentro de los noventa días de gestación es inconstitucional, es decir, también por ser contraria al derecho a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana de las mujeres". (Párr. 176).

"Finalmente, una razón adicional que sustenta la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada consiste en que es violatoria de los derechos de las personas con discapacidad y de los menores de edad, pues inadvierte estos grupos por las condiciones de vulnerabilidad que presentan, pudieran ni siquiera saber que presentan un embarazo producto de una violación, por lo que no pueden acudir a los servicios de salud en los tiempos que marca la norma; es decir, la norma establece un plazo único y genérico que uniforma a las mujeres en una misma conceptualización, a las menores de edad y las mujeres con discapacidad, las cuales recientes con mayor afectación las consecuencias del delito de violación y, que tales condiciones (ya sea minoría de edad —dependiendo de la edad de la niña— o discapacidad —dependiendo de la discapacidad que presenten—), les impiden en muchas ocasiones que puedan saber o darse cuenta siquiera de su embarazo en etapas tempranas de éste, sino que lo advierten hasta muy avanzada la gestación". (Párr. 177).

"Por lo que, el plazo único y genérico, que establece la norma impugnada, evidentemente vulnera los derechos de esos grupos vulnerables". (Párr. 178).

3. Derecho a la identidad



3. Derecho a la identidad

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 154/2005-PS, 18 de octubre de 2006⁴¹

Razones similares en ADR 908/2006, AR 258/2009, CT 50/2011, CT 152/2011 y ADR 6605/2017

Hechos del caso

Un magistrado denunció ante la Suprema Corte la probable contradicción de tesis sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

El primer tribunal al resolver un asunto señaló que aplicar la medida de apremio consistente en un arresto de 36 horas a personas que se nieguen a realizar una prueba pericial en genética (ADN), en juicios donde se demande el reconocimiento de paternidad no viola derechos humanos, pues su fin es conocer la filiación e identidad de un menor de edad. Es decir, debe darse una prevalencia al derecho del menor a conocer su identidad.

Por otro lado, el segundo tribunal argumentó que las medidas de apremio, tales como las multas, sí violaban derechos humanos, pues no se puede obligar al demandado a realizarse una prueba de ADN. Sin embargo, al considerar los derechos de los menores de edad, el tribunal concluyó que ante la negativa del demandado a someterse a dicha prueba pericial no era correcto aplicar medios de apremio, sino presumir como ciertos los hechos que se pretenden verificar con dicha prueba.

⁴¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el contenido del derecho a la identidad de las personas menores de edad?
2. ¿Es constitucional la aplicación de las medidas de apremio en los casos en los que el padre se niega o se opone a que se le practique la prueba pericial en genética en juicios donde se demande el reconocimiento de paternidad?
3. ¿Cómo puede la persona juzgadora garantizar el derecho a la identidad de la persona menor de edad ante la negativa del padre para realizarse la prueba de ADN?

Criterios de la Suprema Corte

El derecho fundamental a la identidad de niñas, niños y adolescentes comprende el derecho a la asignación de un nombre y los apellidos de las madres y padres, así como el derecho a conocer el origen biológico.

1. El derecho fundamental a la identidad de niñas, niños y adolescentes comprende la asignación de un nombre y los apellidos de las madres y padres, así como conocer su origen biológico. La certeza de conocer quién es su progenitor o progenitora es un principio de orden público que forma parte del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Esto implica la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus madres y padres y el conocimiento de su origen genético. Además, de ello deriva el derecho de la persona menor de edad a tener una nacionalidad y el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual se relaciona con el derecho a la vida y con la observancia del interés superior de la niñez.

2. La aplicación de las medidas de apremio en los casos en los que el padre se niega o se opone a que se le practique la prueba pericial en genética en juicios donde se demande el reconocimiento de paternidad es constitucional. Ello es así porque la legislación secundaria dispone de estas medidas como instrumentos para que órganos jurisdiccionales puedan hacer cumplir sus determinaciones. También, ya que debe darse prevalencia al derecho a la identidad que tienen las personas menores de edad y porque su aplicación no lleva consigo la violación de otros derechos.

3. Si bien los padres tienen derecho a negarse a realizar la prueba de ADN, ello conlleva a una afectación al derecho a la identidad de las personas menores de edad. Por lo tanto, cuando surja la negativa u oposición del padre para realizarse el estudio genético, la persona juzgadora deberá tener por ciertos los hechos que se pretendían verificar mediante esa probanza, salvo prueba en contrario y siempre que se encuentre relacionada a otros medios de prueba.

Justificación de los criterios

1. "[L]a Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en toda la República (artículo primero),

establece en su artículo 22, incisos a) y c), que el derecho a la identidad está compuesto por tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban". (Pág. 19, párr. 2).

"[E]l estado civil comporta un atributo propio de la persona, inherente y consubstancial al derecho de la personalidad jurídica y al nombre que, en el caso de los menores, reviste el carácter de derecho fundamental. Por ello, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica". (Pág. 19, último párr. y pág. 20, párr. 1).

"La importancia de ese derecho fundamental a la identidad no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico (ascendencia), sino que, a partir de ese conocimiento, puede derivarse en primer lugar, el derecho del menor a tener una nacionalidad y, por otra parte, el derecho del menor, constitucionalmente establecido (artículo 4º), de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral". (Pág. 20, párr. 2).

"Este derecho a la obtención de los satisfactores básicos para lograr el desarrollo es una extensión del derecho a la vida, pues éste implica que las condiciones de vida deben ser lo suficientemente buenas para que el menor crezca sana y armoniosamente, garantizándose su pleno desarrollo". (Pág. 20, párr. 3).

"Todo lo anterior permite concluir que no únicamente en nuestra Ley Fundamental, sino que en diversas normas internacionales y otras de derecho interno que la desarrollan, se consagra el principio del "interés superior de la niñez", y es innegable que debe garantizarse el derecho del menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, toda vez que de esta circunstancia se deriva el derecho del infante a percibir de sus ascendientes la satisfacción de sus necesidades y a obtener así una vida digna que permita su desarrollo". (Pág. 20, último párr. y pág. 21, párr. 1).

2. "[I]nterpretando literalmente la ley, se llega a la conclusión de que las medidas de apremio son legalmente aplicables para el caso de que el presunto ascendiente se niegue u oponga a realizarse la prueba de ADN, pues los artículos [42 y 1.124 de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y para el Estado de México respectivamente] señalan que los magistrados y los jueces pueden hacer uso de cualquiera de los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones". (Pág. 32, párr. 2).

Aunado a lo anterior, "la práctica de una prueba pericial que versará sobre la información genética del presunto padre, únicamente para verificar si sus marcadores son coincidentes con los del actor (presunto hijo) no constituye una violación a la intimidad, porque las

enfermedades, tendencias y demás información genética no se analizarán en la prueba, sino que ésta únicamente consistirá en establecer si los marcadores del hijo son o no iguales a los del padre, lo cual en manera alguna viola el derecho a la intimidad, pues precisamente el hijo tiene derecho a conocer su origen biológico y al ofrecer esta prueba esa es la única información que será rendida por los peritos correspondientes". (Pág. 33, último párr. y pág. 34, párr. 1).

"Por las mismas razones, tampoco existe una violación de garantías respecto de la auto-determinación informativa, pues el hecho de que las partes y el juez puedan conocer la información que se desprenderá del análisis de paternidad tiene una justificación en tanto que únicamente versará sobre la filiación y no sobre otras cuestiones". (Pág. 35, párr. 1).

Finalmente, "la prueba pericial en genética no viola las disposiciones del artículo 22 constitucional porque dicho artículo se refiere a las sanciones que se imponen a los individuos cuya responsabilidad está plenamente demostrada, previo el desahogo de un proceso legal, mientras que la prueba pericial sólo implica la práctica de estudios de laboratorio para determinar la correspondencia del ADN y no puede considerarse una pena. Así, precisamente porque no constituye una pena o sanción, no se encuentra en los supuestos del artículo 22 constitucional, en cuanto prohíbe toda pena infamante, inusitada y trascendental". (Pág. 36, párr. 2).

3. "[P]ara el caso de los juicios civiles de paternidad, el presunto padre tiene derecho a disponer de su propio cuerpo frente a injerencias de los particulares o del Estado y la propia norma constitucional lo protege para no sufrir invasiones a su integridad física y personal. En el ejercicio de ese derecho, sólo por lo que se refiere a los juicios civiles de paternidad, puede negarse, a pesar de la imposición de las medidas de apremio, a la práctica y desahogo de la prueba pericial de ADN, pues en este tipo de casos efectivamente tiene el derecho a decidir sobre su libertad de movimiento y sobre su integridad personal". (Pág. 39, párr. 2).

"Ahora bien, el hecho de que el demandado se niegue reiteradamente y a pesar de la aplicación de las medidas de apremio a practicarse la prueba de ADN no implica, por otra parte, que se deje el interés superior del niño al arbitrio del presunto padre, porque de cualquier manera esa negativa u oposición tendría una consecuencia jurídica que resguarda los derechos del menor que busca conocer su identidad". (Pág. 40, párr. 1).

Por lo anterior, "ante la negativa u oposición del demandado para realizarse el estudio genético, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendían probar por conducto del aludido medio probatorio, pues como se ha dicho, lo contrario llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor. Esto es así, pues ante la negativa del demandado para someterse a dicha prueba y atendiendo al interés superior

del niño y a su derecho fundamental de conocer su origen, lo procedente es percibir al demandado en el sentido de que en caso de oposición o de que se niegue a realizar el estudio genético correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con ese medio de convicción, salvo prueba en contrario, es decir, la conducta omisa del demandado generaría una presunción *juris tantum* respecto de la paternidad del actor, presunción que, por tanto, admitiría prueba en contrario". (Pág. 44, párr. 3).

"Esto implica que el juzgador deberá considerar, en estos casos, esa prueba como si se tratara de una confesión ficta y como tal, deberá valorarla al momento de dictar la resolución correspondiente". (Pág. 45, párr. 1).

"Debe quedar claro que, como sucede con cualquier prueba ficta, esta presunción derivada de la omisión del demandado de realizarse la prueba de ADN debe estar administrada con otros medios de prueba para que éstas, en su conjunto, tengan eficacia para acreditar la paternidad. De otra manera, si no existiera alguna prueba que robusteciera la pericial en comento, o hubiera alguna en contrario, la presunción mencionada no sería suficiente para tener por cierta la relación paterno-filial". (Pág. 45, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 50/2011, 1 de junio de 2011⁴²

Razones similares en CT 154/2005-PS, ADR 2750/2010, CT 152/2011 y ADR 6605/2017

Hechos del caso

Un magistrado denunció ante la Suprema Corte la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.

El primer tribunal al resolver un asunto señaló que en los juicios donde el demandado se niegue a realizar una prueba genética se actualiza la confesión ficta, y por lo tanto, debe presumirse su paternidad. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz esto no puede ocurrir cuando el demandado haya estado casado con una persona distinta a la madre del menor en la época de la concepción.

Por otro lado, el segundo tribunal estableció que si bien el artículo 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz señalaba que no se permitía la indagación de la paternidad cuando tuviera por objeto atribuir el hijo a quien hubiera estado casado en la época de la concepción con una persona extraña a la filiación, debía darse una prevalencia al derecho a la identidad del menor. Esto implicaba la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico de sus ascendientes, el hecho de tener una nacionalidad, así como

⁴² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Por lo tanto, el tribunal consideró que sí podía realizarse la prueba genética al demandado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el contenido del derecho a la identidad de las personas menores de edad?
2. ¿Es constitucional la restricción al derecho a la identidad de las personas menores de edad establecida en el artículo 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz, consistente en la prohibición de realizar indagatorias de paternidad cuando el padre hubiera estado casado en la época de la concepción con una persona distinta a la madre?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho a la identidad es una prerrogativa que permite a la persona tener sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que la individualizan ante la sociedad. En el caso concreto de menores de edad se compone del derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. Este derecho se puede hacer valer a través de la investigación de paternidad e implica una condición para el ejercicio de derechos alimentarios, sucesorios y de cuidado.
2. No es constitucional la restricción al derecho a la identidad de las personas menores de edad establecida en el artículo 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz, consistente en la prohibición de realizar indagatorias de paternidad cuando el padre hubiera estado casado en la época de la concepción con una persona extraña a la filiación. Ello es así porque el fin de esta norma es la protección de una relación extramarital, lo cual no constituye un fin constitucionalmente válido. Sobre todo cuando esto implica que la persona menor de edad no pueda acceder a su derecho a la identidad y ejercer los derechos derivados de esta.

Justificación de los criterios

1. "El derecho a la identidad personal, ha sido definido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser "uno mismo" y no "otro" y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla". (Pág. 18, último párr. y pág. 19, párr. 1).

"Por consiguiente, el derecho a la identidad personal, se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de los otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad". (Pág. 19, párr. 2).

No obstante, "el derecho a la identidad de los menores debe ser dotado de contenido desde el interés superior del niño, el cual supone considerar en la interpretación normativa la especial situación de vulnerabilidad de los menores, así como las medidas de protección reforzada a cargo del Estado". (Pág. 18, penúltimo párr.).

Por lo anterior, "de acuerdo a los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños tienen derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y a tener relaciones familiares. Además, obliga a los Estados partes a prestar asistencia y protección a dichos derechos". (Pág. 20, penúltimo párr.).

"Asimismo, el artículo 22 de La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [...] establece el derecho de los niños a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban". (Pág. 20, último párr. y pág. 21, párr. 1).

"De la determinación de dicha filiación, se desprenden diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios. Así, del conocimiento de la filiación deriva el derecho del niño a percibir de sus padres la satisfacción de sus necesidades y a obtener una vida digna que permita su desarrollo". (Pág. 21, párr. 3).

"Ahora bien, para acceder a los derechos derivados de la identidad, la investigación de paternidad se constituye como un medio para adecuar la verdad biológica a las relaciones de filiación". (Pág. 22, último párr. y pág. 23, párr. 1).

2. "Una metodología argumentativa aceptada por esta Suprema para determinar el alcance de los derechos es el juicio de ponderación el cual supone, como primer paso, determinar si el límite al derecho en cuestión persigue un fin constitucionalmente válido". (Pág. 24, párr. 1).

"La restricción al ejercicio del derecho a la identidad de los menores que establece el artículo 315 [...] no persigue un fin que la Constitución pueda proteger y/o garantizar, más aún, tal limitante es inaceptable vista desde los valores y principios que protege la Constitución, entre otros, desde el interés superior del niño". (Pág. 24, párr. 2).

"En efecto, desentrañando el sentido de la norma podría advertirse que la misma protege el encubrir una relación extramarital. Tal situación no debe ser admitida en el marco de un Estado constitucional donde se ha reconocido que los hijos nacidos fuera de matrimonio tienen los mismos derechos que los reconocidos". (Pág. 24, párr. 3).

"Además, no puede sostenerse que la norma pretenda proteger a la familia del presunto padre, ya que, en primer lugar, el concepto de familia debe entenderse en un sentido institucional que va más allá del concepto de matrimonio y, por otro lado, merece igual protección jurídica el derecho del menor a tener una familia". (Pág. 24, último párr. y pág. 25, párr. 1).

"En tal sentido, el que se impida la investigación de paternidad bajo el argumento de que el padre está casado con persona distinta a la madre del menor, constituye un obstáculo ilegítimo de acuerdo a los valores que protege la Constitución". (Pág. 25, párr. 2).

"Sin lugar a dudas, debe prevalecer el interés del niño a conocer su identidad y a ejercer los derechos derivados de ésta, tales como tener una familia y que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento". (Pág. 25, párr. 3).

"Así, al no perseguir la norma un fin constitucionalmente aceptado, no es necesario analizar las demás gradaciones del test de ponderación, esto es, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que la limitante no supera siquiera un primer escrutinio de constitucionalidad". (Pág. 25, párr. 4).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1601/2011, 19 de octubre de 2011⁴³

Razones similares en AD 10/2011

Hechos del caso

Una madre demandó a un hombre y supuesto padre de su hijo el reconocimiento de la paternidad, el reconocimiento por declaración judicial respecto del parentesco y la filiación consanguínea existente entre el hombre y el menor, una pensión alimenticia, el pago de alimentos en forma retroactiva desde su nacimiento, el aseguramiento de la pensión alimenticia, la guarda y custodia a favor de la mujer y el pago de gastos y costas judiciales.

El juez de conocimiento declaró procedente la excepción de cosa juzgada tras observar que anteriormente ya se había llevado un juicio del mismo tipo en donde se absolvió al hombre debido a que la mujer omitió acreditar los hechos que fundaban su demanda. Inconforme con esa decisión, la madre del menor interpuso un recurso de apelación. En el escrito respectivo la mujer colocó incorrectamente la fecha de la resolución que buscaba apelar. La Sala de conocimiento le solicitó realizar dicha aclaración, sin embargo la madre

⁴³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

del menor lo realizó de forma extemporánea, por lo que la Sala decidió dejó de tramitar el recurso de apelación.

En contra de esa situación, la madre del menor interpuso un recurso de queja, la cual fue declarada infundada. Inconforme con esa decisión, la mujer promovió un juicio de amparo directo, el cual le fue concedido. En cumplimiento a la sentencia de amparo, la Sala confirmó la resolución apelada y no realizó condena alguna respecto de las costas en el juicio. En contra de esa resolución, la madre del menor promovió un segundo juicio de amparo en el que alegó que el derecho de su hijo a obtener un reconocimiento de paternidad debía prevalecer frente al principio de cosa juzgada.

El Tribunal de conocimiento negó el amparo solicitado. La madre del menor presentó un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. El Tribunal remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando existe un juicio previo en donde se conoció del asunto y existe "cosa juzgada", ¿deben prevalecer los derechos de seguridad y legalidad que pudiera tener una persona tercera perjudicada ante el derecho de una persona menor de edad de conocer sobre su origen y su identidad?
2. ¿Cómo debe interpretarse el derecho a la identidad personal?
3. ¿De qué forma se relaciona el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes con el derecho a la salud contenido en el párrafo cuarto del artículo 4 constitucional?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho de una persona menor de edad a conocer sobre su origen debe prevalecer siempre incluso ante los derechos de seguridad y legalidad cuando existe cosa juzgada. Esto en atención al interés superior de la niñez y a los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.
2. De acuerdo a la Suprema Corte, el derecho a la identidad personal es el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de otros, la cual está formada por diversos factores psicológicos y sociales, siendo el conocimiento de sus orígenes biológicos de suma importancia.
3. El conocimiento de la identidad de la persona menor de edad puede incidir en el derecho a la salud en dos factores. El primero es el referente a la salud mental de la persona, pues conocer sus orígenes biológicos ayuda a formar su personalidad. Lo que en su au-

sencia puede resultar en afecciones a la salud mental. El segundo factor refiere al conocimiento de información genética de importancia para prevenir y tratar enfermedades de la persona, haciendo que el conocimiento del origen de sus madres y padres biológicos se vuelva sumamente relevante.

Justificación de los criterios

1. Se considera que "si bien la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidió en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia definitiva descansa en los principios de seguridad y certeza jurídicas, consagradas en los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo tercero de la Constitución Federal, dichos principios no pueden prevalecer frente al derecho que tiene el menor para indagar y conocer la verdad sobre su origen, pues no debe pasar inadvertido que en el caso concreto, en el juicio del que se hace derivar la institución de la cosa juzgada, no se desahogó la prueba pericial que resulta idónea e indispensable para conocer la verdad acerca del reconocimiento de la paternidad reclamada cuando el demandado niega la paternidad que se le atribuye, razón por la que tampoco puede prevalecer dicha institución frente al interés superior del menor, sobre todo si se tiene en consideración que derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y el tercero perjudicado; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que además, en conexión con el derecho a la identidad se verá beneficiado su derecho a la salud; y en razón de su filiación, podrá adquirir derechos alimentarios y hereditarios". (Pág. 44, párr. 2).

"Derechos que al estar reconocidos a nivel internacional en la Convención de los Derechos del Niño, implícitamente también se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tales derechos deben prevalecer frente a los derechos de seguridad y legalidad que pudiera tener el tercero perjudicado, derivados de la cosa juzgada que invoca a su favor, pues el artículo 4º constitucional exige que el Estado provea lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos". (Pág. 44, último párr. y pág. 45, párr. 1).

2. "El derecho a la identidad personal, es un derecho inherente de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto y el resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser "uno mismo" y no "otro" y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí identificarla". (Pág. 45, párr. 2).

"En consecuencia, el derecho a la identidad personal, se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de otros. Es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad". (Pág. 45, párr. 3).

"Ahora bien, la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales; por ello, la identidad de una persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, pues existen múltiples estudios que señalan que es de la mayor trascendencia para el individuo conocer de donde viene, pues el interés por conocer el propio origen contribuye a la formación de la identidad personal, tanto física como psicológica, en la que se apoyan la propia estima y el sentido de la dignidad personal. Por ello la falta de información en este sentido puede generar una fuerte inseguridad, así como problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad". (Pág. 45, último párr. y pág. 46, párr. 1).

3. La Corte considera que "en conexión con el derecho a la identidad, se encuentra el derecho a la salud, el cual se encuentra consagrado en el párrafo cuarto, del artículo 4° constitucional, como un derecho fundamental de titularidad universal". (Pág. 46, párr. 2).

"El desarrollo legislativo de este derecho se encuentra primordialmente en la Ley General de Salud. El artículo 23 de este ordenamiento señala que los servicios de salud comprenden todas aquellas acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. En este sentido, no debe entenderse a la salud simplemente como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino como complemento del bienestar físico, mental y social". (Pág. 46, párr. 3).

Por lo que, "[p]uede afirmarse que la salud mental se encuentra en estrecha relación con el derecho a la identidad, en tanto es relevante para el individuo el conocer su origen biológico para la debida formación de su personalidad, pues como se señaló, el desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad. Por lo que el conocimiento de dichos orígenes está protegido tanto desde el derecho a la identidad como del derecho a la salud mental". (Pág. 47, párr. 4).

"Además, en determinadas circunstancias, el saber quién es el padre o madre puede revelar información genéticamente importante, ya que conocer el origen biológico puede ser relevante para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos". (Pág. 47, párr. 5).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 152/2011, 23 de noviembre de 2011⁴⁴

Razones similares en ADR 879/2012 y AD 12/2012

Hechos del caso

Un magistrado denunció la posible contradicción de tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar De La Tercera Región en Auxilio Del

⁴⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil el Cuarto Circuito. El primero de ellos al resolver un asunto señaló que una persona distinta al padre de un menor sí puede presentar una demanda de desconocimiento de paternidad en su contra, en tanto que el segundo tribunal citado señaló lo contrario.

Problema jurídico planteado

¿Una persona distinta al padre de una persona menor de edad puede presentar una demanda de desconocimiento de paternidad en su contra?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho a la identidad de la persona menor de edad implica que pueda conocer su origen biológico y, por lo tanto, una persona distinta al padre sí puede presentar una demanda de desconocimiento de paternidad en su contra.

El derecho a la identidad de la persona menor de edad implica que pueda conocer su origen biológico y por lo tanto, una persona distinta al padre sí puede presentar una demanda de desconocimiento de paternidad en su contra. Sin embargo, la admisión de la demanda dependerá de una ponderación que tiene que hacer la persona juzgadora para determinar si dicha acción es armónica con el interés superior de la persona menor de edad y su derecho a preservar sus relaciones familiares.

Justificación del criterio

"[A]un cuando el derecho a la identidad este compuesto entre otras cuestiones por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación, cuya esencia se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, como el derecho a la imagen propia de la persona, el conocimiento de sus orígenes y su filiación, solamente será una referencia y no un valor absoluto que deberá regir la decisión correspondiente". Por lo tanto, la persona juzgadora debe ponderar estos elementos con "los demás derechos para adquirir la convicción que el ejercicio del derecho del presunto padre biológico de cuestionar la paternidad al marido de la progenitora respecto del hijo nacido en matrimonio, no será perjudicial para los intereses del menor". (Pág. 92, párr. 2).

"Asimismo, deberá tenerse presente que de dicha filiación se desprenden diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios. Así como que del conocimiento de la filiación deriva el derecho del niño a percibir de sus padres la satisfacción de sus necesidades y a obtener una vida digna que permita su desarrollo". (Pág. 92, párr. 3).

"En esa medida, la ponderación de que se habla, como ejercicio previo a que el juzgador de entrada a la demanda de que se habla, deberá ser enmarcada en el contexto de todos los derechos que rodean el caso particular, procurando especialmente prodigar trato digno y respetuoso de la equidad en razón de género a la progenitora y de acuerdo al interés

superior del niño, respecto del cual es obligación del Estado tener especial interés en proteger su bienestar, por lo que el derecho a la identidad y los derechos relacionados con el ejercicio de este derecho adquieren especial relevancia, entre otros el derecho a la salud, del que deriva la posibilidad de conocer el origen y herencia genética con todas sus consecuencias". (Pág. 92, último párr. y pág. 93, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 10/2011, 22 de febrero de 2012⁴⁵

Razones similares en AD 12/2012 y ADR 1024/2018

Hechos del caso

Un hombre inició un juicio de contradicción de paternidad respecto a un menor. El hombre solicitó que se decretara la impugnación de la paternidad y nulidad absoluta del acta de nacimiento del menor con respecto de quien aparece como su padre en el acta y pareja de la madre del menor y en su lugar se decrete su reconocimiento como verdadero padre con efectos de filiación, modificando también los espacios del acta de nacimiento que corresponden al nombre del padre y de los abuelos paternos. El hombre justificó su solicitud con el hecho de que mantuvo una relación con la madre del menor durante la cual fue procreado. Además, el hombre consideró que si bien la actual pareja de la madre le otorgó sus apellidos por razones de practicidad en el registro, él siempre ha cumplido con sus obligaciones tanto de otorgar alimentos al menor como afectivas y de convivencia. Por su parte, la pareja negó los hechos.

El juez que conoció del asunto determinó reconocer al hombre como padre del menor tras haber probado su relación paterno-filial. Inconforme con la resolución, la pareja interpuso un recurso de apelación en el cual se confirmó la sentencia impugnada. En contra de esa resolución, la pareja promovió juicio de amparo directo, el cual fue atraído por la Suprema Corte para su resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo puede afectar el derecho a la identidad de una persona menor de edad la controversia de la filiación?
2. Dentro de una controversia sobre la filiación de una persona menor de edad, ¿puede limitarse su derecho a conocer su identidad en relación con el derecho a la protección de la familia consagrado dentro del artículo 4 constitucional?
3. ¿Cómo debe actuar el Estado cuando una persona menor de edad es privada de alguno de los elementos de su derecho a la identidad?

⁴⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Criterios de la Suprema Corte

1. Dentro de una controversia sobre la filiación de una persona menor de edad se puede afectar el derecho a la identidad debido a que no solo se controvierte el apellido que le corresponde, sino que el hecho de conocer su origen determina en gran parte la identidad del sujeto tanto física como mental. Por lo que, el desconocimiento de la misma puede generarle a la persona menor de edad problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad.

2. La Corte considera que el derecho de las personas menores de edad a conocer su identidad cuando se cuestionen las relaciones paterno-filiales, no puede verse limitado por el derecho a la protección del núcleo familiar. Si bien ambos derechos son relevantes a la luz del artículo 4 constitucional, la persona menor de edad tiene siempre derecho a conocer su origen.

3. Cuando alguna persona menor de edad es privada de alguno de los elementos de su identidad, el Estado debe siempre prestar asistencia y protección adecuadas a efecto de reestablecer su identidad.

Justificación de los criterios

1. "[C]uando se controvierte la filiación de un menor, no sólo se controvierte el apellido que le puede o no corresponder, sino que, además, entran en juego las relaciones familiares que tiene o le corresponden, lo cual necesariamente tiene trascendencia a su identidad personal, entendida ésta, como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad". (Pág. 104, párr. 2).

"Ahora bien, si la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales; y por ello, la identidad de una persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, pues existen múltiples estudios que señalan que es de la mayor trascendencia para el individuo conocer de dónde viene, pues el interés por conocer el propio origen contribuye a la formación de la identidad personal, tanto física como psicológica, en la que se apoyan la propia estima y el sentido de la dignidad personal; es evidente que la falta de información en este sentido, puede generar una fuerte inseguridad, así como problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad". (Pág. 104, párr. 3).

2. "[S]i al cuestionarse la filiación del menor, necesariamente se encuentra en juego su derecho a la identidad, el cual se relaciona con el derecho a vivir en familia y su derecho a la salud, incluida la psicológica que necesariamente trasciende a su personalidad y el desarrollo armoniosos de sus potencialidades, es claro que tales derechos no pueden li-

mitarse frente al derecho de protección de la familia de los progenitores, pues la autoridad o importancia que se reconoce a la familia de los progenitores, no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño que pudiera acarrearle daño para su salud o desarrollo". (Pág. 112, párr. 3).

3. "[S]i el artículo 8, apartado 2, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ordena que cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad, el Estado debe prestar asistencia y protección apropiadas a efecto de restablecer su identidad, es evidente que aún y cuando esa privación no pueda considerarse estrictamente ilegal, atendiendo al interés superior del menor, el cual se encuentra reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3 de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Estado a través de sus diversas autoridades y en el ámbito de sus respectivas competencias, sigue teniendo la inalienable obligación de prestar asistencia y protección adecuadas al menor, a efecto de restablecer su identidad". Por lo que, tomando en cuenta que "el artículo 22, apartados A y C, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala que el derecho a la identidad se compone entre otras cosas por tener un nombre y los apellidos de los padres, así como a conocer su filiación y origen, es claro que la protección que se brinde al menor debe ser la más adecuada a efecto de que no se le cause ningún perjuicio". (Pág. 136, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1603/2012, 28 de noviembre de 2012⁴⁶

Razones similares en AD 12/2012 y ADR 1024/2018

Hechos del caso

Un hombre demandó a una pareja con el fin de que por resolución judicial: a) se decretara el reconocimiento de paternidad a su favor respecto del menor hijo de la pareja y, por ende, la filiación paterna, así como todos los efectos filiales por ser éste el padre biológico; b) se reconociera con efectos de filiación y se rectificara el acta de nacimiento del menor, ya que el hombre es el padre biológico; y c) se decretara el pago de gastos y costas que se originaran en el juicio.

El juez de conocimiento determinó absolver a la pareja de lo que se demandó en juicio, ya que consideró que el hombre no acreditó sus pretensiones. Inconforme con esa resolución, el hombre interpuso un recurso de apelación en donde se revocó la sentencia y se ordenó dictar una nueva en donde se concediera lo que el hombre había solicitado.

⁴⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En contra de esa decisión, la pareja promovió un juicio de amparo directo, el cual fue negado. Inconforme con esa resolución, la pareja interpuso un recurso de revisión. En el recurso se alegó que en la sentencia de amparo no se había atendido a lo dispuesto en el artículo 4º constitucional, ya que no se estaba privilegiando el interés superior del menor. El recurso fue remitido a la Suprema Corte por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

Al declararse de forma judicial como padre biológico de una persona menor de edad a una persona distinta de la que la o el menor tenía conocimiento, ¿se vulneran los derechos de menores de edad y su interés superior?

Criterio de la Suprema Corte

El declarar de forma judicial como padre biológico de una persona menor de edad a una persona distinta de la que la o el menor tenía conocimiento, no va en contra de los derechos de menores de edad y del interés superior de la niñez consagrados en el artículo 4º constitucional. Esto no pretende separar a la persona menor de edad del núcleo familiar al que está integrada, sino darle a conocer la realidad de su origen biológico, llevar el apellido que le corresponde, así como tener conocimiento de quién es la persona obligada a proporcionarle alimentos, vestido, educación y salud, así como lo relativo a su desarrollo. En este sentido, se debe cuidar en todo momento que los nuevos regímenes de convivencia sean decretados respetando y protegiendo siempre la estabilidad de la persona menor de edad.

Justificación del criterio

"[S]e advierte que en el caso el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que el fallo reclamado no causa agravio al infante en la medida que no pretende separarlo del núcleo familiar al que está integrado como parte del mismo, pues la circunstancia de reconocer como padre biológico a [...] [una persona distinta] no implica que el menor deba abandonar el hogar en el que actualmente vive para trasladarse al domicilio del actor, sino que esa sentencia solamente tendrá el efecto de que el niño conozca la realidad de su origen biológico, lleve el apellido paterno que le corresponde, así como que tenga conocimiento de quién es la persona que conforme a la ley, está obligado a proporcionarle alimentos, vestido, educación y salud, así como lo relativo a su sano desarrollo, quien en correspondencia con tales deberes, gozará de los derechos inherentes a la paternidad que reclamó para sí". (Pág. 22, párr. 1).

Sin embargo, en lo que respecta a los derechos de la paternidad y filiación, la Corte considera que al no hacerse una ponderación adecuada de la afecciones que pueda tener para el menor, "se transgrede el artículo 8, apartado 2, de la Convención Sobre los Dere-

chos del Niño, el cual establece que "cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad"; así como el interés superior del niño, el cual se encuentra reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes". (Pág. 23, párr. 3).

"En ese orden de ideas, esta Primera Sala estima que de ordenarse sin más la convivencia definitiva entre el menor" y quien dice ser su padre biológico "haciéndole saber que ello obedece a que es su progenitor, podría causarle un desequilibrio emocional y psicológico que necesariamente afectaría su sano desarrollo; por tanto, en suplencia de la deficiencia de la queja y atendiendo al interés superior del menor, se estima que en el caso a estudio resulta necesario recabar un medio de convicción que permita saber cuál es la verdad acerca del conocimiento que el menor tiene al respecto; y en su caso, cuál sería su posición o reacción de llegar a enterarse que su padre biológico es el actor, pues no se puede desconocer que existe la posibilidad de que el menor se vea afectado si descubre de manera inapropiada que su padre no es la persona que figura con ese carácter en el acta de nacimiento, y a quien lo más lógico es que haya querido y tratado como tal". (Pág. 24, último párr. y pág. 25, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 496/2012, 6 de febrero de 2013⁴⁷

Razones similares en ADR 3246/2013

Hechos del caso

Un hombre denunció ante la Suprema Corte la posible contradicción de tesis entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.

El primero de ellos al resolver un asunto señaló que si en un juicio de reconocimiento de paternidad se emite una sentencia y ésta queda firme a pesar de que no se desahogó la prueba pericial en genética, no se puede iniciar nuevamente un juicio de reconocimiento de paternidad alegando esta situación. Esto, ya que opera la institución de cosa juzgada.

Por otra parte, el segundo tribunal mencionado concluyó que si en un juicio de reconocimiento de paternidad no se desahogó la prueba pericial en genética, sí se puede

⁴⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

iniciar otro juicio, pues existieron violaciones procesales que afectaron los derechos del menor involucrado. Es decir, desde la perspectiva del tribunal no operaba la institución de cosa juzgada.

Problema jurídico planteado

Si en un juicio de reconocimiento de paternidad no se desahogó la prueba pericial en genética, ¿puede iniciarse un nuevo juicio para subsanar esta situación u opera la cosa juzgada?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, esta excepción no debe prosperar.

Al permitir que opere la cosa juzgada se viola la obligación que tienen las personas juzgadoras de otorgar una protección legal reforzada a menores de edad y atender su interés superior. Además, al no observar que no se cumplieron de manera efectiva las formalidades esenciales del procedimiento, la persona juzgadora afecta al derecho de acceso efectivo a la justicia que tiene la persona menor de edad. Lo que afecta de manera indirecta sus derechos a la identidad, a la salud, de alimentos, de convivencia, hereditarios, así como la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Justificación del criterio

"Ello es así, pues si el juzgador no obstante a estar obligado a propiciar el respeto pleno de los derechos de la infancia y contar con los medios necesarios para ello, no ordena lo conducente para el conocimiento de la verdad, como lo es el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial de referencia, la cual ha sido considerada idónea para tal efecto, o en su caso, no hace los apercibimientos que haya decretado para combatir la contumacia de quien la parte actora asegura es el padre, entonces necesariamente y en contravención con lo dispuesto en el artículo 4 constitucional no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que además, deja de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos para tener plena convicción de que lo decidido con relación a la infancia no le resultará nocivo, ni contrario a su formación y desarrollo integral". (Pág. 57, último párr. y pág. 58, párr. 1).

"En esa tesitura, cuando un juicio de paternidad se sigue en los términos antes referidos, es decir, sin haberse llevado a cabo lo necesario para desahogar la prueba pericial de re-

ferencia o en su caso, no hace afectivos los aperebimientos correspondientes, y pese a ello, se dicta sentencia absolviendo al demandado y presunto progenitor de un menor, es claro que dicha sentencia, en principio no puede constituir cosa juzgada, en tanto que ésta, como se observó al analizar dicha institución, se presupone es el resultado de un juicio que cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento ha sido concluido; sin embargo, en un caso como el analizado, esa sentencia deriva de un procedimiento en el que no sólo se dejó de atender que por la propia condición del menor, éste requería una protección legal reforzada, sino que además, faltando al interés superior que debe regir en ese tipo juicios, el juzgador dejó de advertir que no se cumplieron de manera efectiva las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, lo cual implícitamente también se traduce en una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia que tiene el menor". (Pág. 58, párr. 2).

"Además, al enfrentarse de manera directa la institución procesal de la cosa juzgada frente al interés superior del menor, éste último es el que debe prevalecer, pues con independencia de esa violación, es éste el que resulta ser de mayor entidad". (Pág. 60, párr. 3).

"Lo anterior es así, porque si bien la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia definitiva descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafos segundo y sexto de la Constitución Federal, también lo es que dichos principios no pueden prevalecer frente al derecho que tiene el menor para indagar y conocer la verdad sobre su origen, pues como ya se mencionó, derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que además, en conexión con el derecho a la identidad se verá beneficiado su derecho a la salud; y en razón de su filiación, podrá adquirir derechos alimentarios, de convivencia y hereditarios". (Pág. 60, último párr. y pág. 61, párr. 1).

Igualmente, "dar preferencia al derecho que se deriva de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto, la obligación que el artículo 4 constitucional impuso al Estado a fin de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de preservar el derecho que los menores tienen a la satisfacción de sus necesidades de alimentación salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la institución procesal de la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto los derechos del menor". (Pág. 65, párr. 3).

Hechos del caso

Un hombre demandó de la madre de una menor el cumplimiento de un convenio privado sobre alimentos y convivencia, así como el establecimiento de un régimen de convivencia y visitas respecto de la menor, pues se ostentaba como el padre de la misma. En la contestación de la demanda, la madre solicitó la declaración de nulidad del acta de reconocimiento de paternidad respecto de su menor hija.

El juez que conoció del asunto declaró fundadas todas las pretensiones de la mujer y declaró la nulidad del acto y registro de reconocimiento de la menor. Inconforme con la resolución, el hombre interpuso recurso de apelación. La Sala de conocimiento confirmó la sentencia de primera instancia. En contra de esa decisión, el hombre promovió un juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado otorgó el amparo solicitado. En la sentencia se ordenó a la Sala la reposición del procedimiento para que ordenara la práctica de la prueba biológica pertinente para conocer el origen de la menor y recabara pruebas si lo estimara necesario para resolver la controversia familiar.

La madre de la menor interpuso un recurso de revisión contra la sentencia de amparo en representación de su hija. El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y transcendencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Resulta conforme con el principio del interés superior de la niñez que el Tribunal Colegiado haya suplido la deficiencia de la queja a favor de una persona menor de edad y la tenga como quejosa en el amparo?
2. ¿Es correcto indagar sobre el origen paterno de una persona menor de edad mediante el desahogo oficioso de la prueba biológica de ADN, cuando en el caso el acta de reconocimiento paterno fue declarada inválida?
3. Al tener como parte quejosa a una persona menor de edad y reconocerla como sujeto pleno de derechos, ¿es necesario conocer su opinión respecto a cómo se pretende garantizar el derecho a la identidad, y, en concreto, para la práctica de la prueba biológica de ADN que pretende esclarecer su origen paterno?

⁴⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Criterios de la Suprema Corte

1. El hecho de que el Tribunal Colegiado haya suplido la deficiencia de la queja a favor de una persona menor de edad y la tenga como quejosa en el amparo, resulta conforme al principio del interés superior de la niñez. Los efectos de la nulidad del acta de reconocimiento de la persona menor de edad trascienden de manera directa la esfera de derechos de ésta y específicamente su derecho a la identidad, así como su derecho de convivencia con sus progenitores. Por ende, el derecho de la persona menor de edad a conocer su origen biológico debe prevalecer frente al derecho del progenitor a controvertir la validez del acta de reconocimiento y sustentar la legalidad del proceso judicial que llevó a su nulidad.

2. La protección al derecho a la identidad de la persona menor de edad debe prevalecer sobre el proceso judicial de nulidad de acta de reconocimiento. El Estado está obligado a resguardar la identidad de ésta de forma rápida. Por ende, el desahogo de la prueba pericial idónea, en este caso la prueba de ADN, debe realizarse a la mayor brevedad posible para que se despeje la duda sobre el origen biológico de la persona menor de edad y la incertidumbre sobre su identidad no se prolongue en el tiempo. De lo contrario solo se ocasionaría una vulneración sucesiva del derecho a la identidad de la niña, niño o adolescente.

3. Si bien existe el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, su opinión dentro del juicio se puede limitar tomando en cuenta su edad y madurez. Esto con el fin de proteger a menores de edad de situaciones vulnerables que puedan afectarles y de las cuales no puedan pronunciarse por diversos factores de forma integral. Dentro del caso, se limita el derecho de la menor de edad a opinar respecto a cómo se pretende garantizar el derecho a la identidad y, en concreto, para la práctica de la prueba biológica de ADN que pretende esclarecer su origen paterno, pues a través de la prueba se pretende proteger y esclarecer su derecho a la identidad que es indispensable para el goce de otros derechos de la infancia.

Justificación de los criterios

1. La Corte considera que "fue correcto que el Tribunal Colegiado, considerara que los efectos de la nulidad del acta en el juicio de origen trascienden de manera directa la esfera de derechos de la menor; pues primeramente la nulidad del acta de reconocimiento, priva a la menor de su derecho al nombre conforme su origen e identidad, así como de su derecho de convivencia con sus progenitores, mismo que es considerado un derecho esencial para el desarrollo integral de los menores. Lo que lleva a considerar que el juez de origen no advirtió que la Litis no debía sólo centrarse en la nulidad del documento, sino también en los derechos de la menor". (Párr. 30).

"Porque tal y como advirtió el Tribunal Colegiado en el juicio natural se dejó de ponderar, si el ejercicio de la acción propuesta en vía de reconvención, esto es, la nulidad del acta

de reconocimiento, armoniza el interés superior de la menor con los derechos inherentes a la paternidad y filiación, tales como el derecho al nombre, a conocer a sus progenitores, el derecho a la identidad y el derecho de convivencia entre otros". (Párr. 31).

Lo anterior, "[p]ues el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales el realizar una labor interpretativa sistemática que encuentre la forma de proteger de forma especial a la niñez, por lo que el escrutinio que deben realizar los órganos jurisdiccionales en controversias que afecten intereses de menores, de forma directa o indirecta, es mucho más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, puesto que la aplicación del principio del interés superior del niño cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores". (Párr. 32).

"Por lo que, fue correcto el actuar del Tribunal Colegiado al reconocer que el caso sometido a su jurisdicción a pesar de estarse cuestionando derechos de la esfera jurídica de los padres, la Litis de forma indirecta repercutía en afectaciones al derecho a la identidad de la menor, sin ser óbice que en el juicio natural fuere cuestionada el acta de reconocimiento de paternidad, pues precisamente por este hecho, es que se revela que en el caso subsiste la duda respecto al origen biológico de la menor, lo cual debe privilegiarse sobre el interés de la madre de cuestionar la validez del acta de reconocimiento y sustentar la legalidad del proceso judicial que llevó a su nulidad; pues en aras del interés superior del niño y en atención a que el derecho a la identidad es parte del núcleo duro de los derechos de la infancia, fue correcto que el Tribunal Colegiado supliera en amplitud la deficiencia de la queja a fin de proteger de forma integral los derechos de la menor, y por tanto considerarla como quejosa en el amparo y de ese modo hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia que le asiste conforme al artículo 8.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño". (Párr. 33).

"Lo anterior, primeramente porque en el caso prima la obligación conforme al artículo 4° de la Constitución Federal que reconoce el principio del interés superior del menor, de garantizar que los derechos de los niños sean protegidos de forma pronta y oportuna, lo que implica la prohibición del retraso procesal en los juicios en los que se adviertan posibles afectaciones a los intereses de los menores. Por lo cual, en el caso, no es factible considerar que la demanda de reconocimiento de paternidad deba llevarse en otro juicio pues ello retardaría en el tiempo las posibles violaciones a los derechos de la menor, aunado a que en el juicio natural se demandó el régimen de convivencia con la menor, y en el amparo el quejoso pide que se le tenga a la menor como su hija, lo que permite concluir que en el caso se debe resolver respecto a la paternidad y filiación de la menor y no sólo lo relativo a la nulidad del acta de reconocimiento". (Párr. 34).

2. Se toma en cuenta primeramente que el derecho a la identidad de menores de edad se entiende "como un derecho fundamental protegido por el artículo 4° constitucional,

lo que resulta innegable al consistir en un derecho esencial para la proyección de diversos derechos de la niñez tales como los derechos alimentarios y sucesorios". (Párr. 45).

Además, este derecho ha sido definido por este Tribunal "como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad". Siendo "el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser "uno mismo" y no "otro" y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla". (Párr. 50).

"Motivo por el cual en el presente caso, es relevante que la protección al derecho a la identidad de la menor prevalezca sobre el proceso judicial de nulidad de acta de reconocimiento, en atención a que es una obligación del Estado, el resguardar la identidad de la menor de forma rápida, por lo que el desahogo de la prueba pericial idónea, debe realizarse a la mayor brevedad posible a fin de que se despeje la duda sobre el origen biológico de la menor, y la incertidumbre sobre la identidad de la menor no se prolongue en el tiempo, pues con ello sólo se ocasionaría una vulneración sucesiva del derecho a la identidad de la menor". (Párr. 58).

"Dicho de otro modo, ante la nulidad del reconocimiento del acta de paternidad, según se estableció en la resolución de la autoridad responsable, y ante el reclamo del quejoso en el amparo de que se le reconozca su paternidad, se advierte una privación al derecho a la identidad de la menor, por lo que es prioritario que a la brevedad posible se ejerzan las acciones necesarias para que pueda restablecerse la certeza respecto a la filiación y origen de la menor, de forma que se garantice el ejercicio pleno del derecho a la identidad de la menor, conforme a la exigencia del artículo 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño". (Párr. 59).

3. "[E]n los procedimientos judiciales todo niño tiene derecho a expresar su opinión libremente y a que ésta sea tomada en cuenta, en los asuntos que le afectan, para lo cual las autoridades judiciales tienen la obligación de reconocer ese derecho y garantizar su observancia, a fin de que el niño pueda disfrutarlo plenamente". (Párr. 73).

"Destaca que para el ejercicio de ese derecho, los Estados deben considerar que el niño esté en condiciones de formarse un juicio propio, por lo que se debe tener en cuenta la edad y la madurez del niño, lo cual tiene sentido con el espíritu de protección de la Convención citada y del principio del interés superior del niño, en tanto a que es prudente que el niño participe con su opinión en aquellos asuntos que involucren temas sobre los cuáles el menor pueda aportar alguna consideración u opinión que le permita desarrollar e incrementar su seguridad y capacidad de autodeterminación, tales como la convivencia con sus progenitores. Por otra parte, en temas en los que no esté aún preparado para

manifestarse, ya sea por su falta de madurez o bien por su inocencia y desconocimiento pleno de la información respecto a las ventajas o desventajas de la situación, lo conveniente es limitar su derecho de expresión, a fin de satisfacer la protección a su situación de vulnerabilidad, cuestión que debe ser analizada cuidadosamente por el juzgador a fin de ponderar debidamente este derecho". (Párr. 74).

"De lo anterior, se advierte que en los procedimientos judiciales civiles es imprescindible dar participación a los menores en aquellas cuestiones relativas a la custodia o convivencia de los menores con sus padres o tutores, a fin de que los menores puedan expresar su opinión respecto a situaciones concretas de convivencia con sus padres o familiares. Esto es, se vislumbra que los menores deben participar en aquellos asuntos que refieren a determinaciones de su ámbito cotidiano en atención a que corresponde a información que tienen de primera mano al tratarse de cuestiones que perciben de forma independiente y consciente por sus propios sentidos, sin necesidad de acudir a terceros que les ilustren sobre el tema". (Párr. 77).

"De suerte que, en el caso concreto se concluye que no puede operar la opinión de la menor respecto a conocer su origen biológico, pues éste constituye un elemento determinante de su personalidad del que invariablemente ya forma parte de su ámbito individual, motivo que pone de manifiesto la necesidad de esclarecer su origen biológico, pues de considerar que se debe mantener en el desconocimiento de éste, ocasionaría la privación de los derechos a la identidad de la menor así como de su derecho a contar con información fidedigna sobre su origen y nombres de sus padres". (Párr. 80).

"Por las razones expuestas, es que esta Primera Sala considera que en el caso relativo al desahogo de la prueba pericial genética es válido limitar el derecho de expresar la opinión de la menor, en atención que lo que se resguarda con ello, es su derecho a la identidad, y [...] el mismo corresponde a uno de los derechos fundamentales para la niñez que resulta un presupuesto indispensable para el goce de otros derechos de la infancia". (Párr. 81).

"En el mismo sentido, no asiste razón a la recurrente, respecto a que considera que practicar la prueba biológica represente un atentado a la privacidad e intimidad de la menor, puesto que aunado a las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, que demuestran la necesidad de establecer el origen biológico de la menor, la práctica de la pericial de ADN, no tiene siquiera que significar una molestia desmedida a la menor, pues tal y como lo determinó el Tribunal Colegiado del conocimiento, el desahogo de dicha probanza se debe limitar por medio de niveles de control y acceso a la información confidencial, pues sólo debe versar sobre el lazo de filiación, sin tener que arrojar ningún otro dato pues la información deberá ser concreta y objetiva sólo para resolver la cuestión controvertida, y sobre todo que se debe velar porque se lleve a cabo con medidas de

discreción, lo que implica que no hay necesidad de perturbar a la menor respecto a informarle a cabalidad de lo que pretende el examen médico, al igual que ésta deberá practicarse con extrema reserva sanitaria para salvaguardar el estado de salud del adulto y la menor". (Párr. 86).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 12/2012, 12 de junio de 2013⁴⁹

Razones similares en CT 152/2011, AD 10/2011, ADR 879/2012, ADR 1603/2012, ADR 1321/2013, CT 430/2013, ADR 5662/2014, ADR 3913/2014, ADR 6179/2015, ADR 4686/2016, AD 1/2018 y ADR 1024/2018

Hechos del caso

La abuela de una menor de edad demandó el desconocimiento de la paternidad respecto de su nieta. Por su parte, el padre de la menor dio contestación a la demanda y señaló que la abuela no tenía legitimación para demandar el desconocimiento de paternidad, pues de acuerdo al Código Civil del Distrito Federal solo el presunto padre y sus herederos tenían dicha facultad. El juez que conoció el asunto determinó que no asistía la razón al padre de la menor.

Inconforme con esa decisión, el padre de la menor presentó un recurso de apelación. La Sala de conocimiento determinó que de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal, a la abuela no le competía acción alguna para demandar el desconocimiento de paternidad de su nieta.

En contra de esa determinación, la abuela promovió un juicio de amparo directo, el cual fue atraído por la Suprema Corte para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿Las y los abuelos de una persona menor de edad tienen legitimación para promover un juicio de impugnación de paternidad?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con el derecho de acceso a la justicia, la equidad de género y el derecho a la identidad de la persona menor de edad, los únicos sujetos legitimados para promover un juicio de impugnación de la paternidad son el cónyuge varón, la madre, la hija o hijo y quienes estén expresamente señalados en la ley. Éstas son las personas a las que atañe directamente el vínculo biológico que mediante la acción de desconocimiento de pater-

Los únicos sujetos legitimados para promover un juicio de impugnación de la paternidad son el cónyuge varón, la madre, la hija o hijo y quienes estén expresamente señalados en la ley.

⁴⁹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

nidad se cuestiona. Además, permitir que otras personas puedan promover dicho juicio implicaría una desprotección para la hija o hijo, pues el efecto jurídico del desconocimiento de paternidad es dejar a una persona "huérfana de padre" y por lo tanto la pérdida de una pluralidad de derechos derivados de la filiación.

Justificación del criterio

"La literalidad de los artículos 324, 325, 326, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Código Civil para el Distrito Federal, que regulan la acción de desconocimiento de paternidad, pareciera llevar a que únicamente el cónyuge varón y, bajo determinadas circunstancias, sus herederos, se encuentran legitimados para incoar dicho juicio". (Párr. 71).

Sin embargo, "negarles a la madre y al hijo tal legitimación cuando alguno de ellos tiene la convicción de que el cónyuge varón no guarda el nexo biológico conducente y no debiera gozar de la presunción prevista en ley, constituye un obstáculo al ejercicio de uno de sus derechos humanos, específicamente al tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal". (Párr. 73).

"Más aún, la negativa implicaría que el Derecho fuera cómplice de una estructura social y cultural patriarcal que delega cualquier cuestión familiar a la voluntad del marido, en donde los sucesos e intereses de otras personas sólo llegan a tener existencia y relevancia jurídica si aquél lo desea". (Párr. 74).

Por otro lado, "[e]sta Primera Sala ha sostenido que la identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales. Así, la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico. Por un lado, conocer las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad y, por otro, en cuanto a lo jurídico, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar". (Párr. 85).

"Estas reflexiones llevan a esta Primera Sala a afirmar que indefectiblemente una persona pueda legítimamente cuestionar la paternidad de su propio padre y, por lo tanto, ejercitar la acción de impugnación de la paternidad con el fin de indagar sobre el vínculo biológico que presume tener. Dicho ejercicio está respaldado precisamente por el derecho a la identidad, de origen internacional y rango constitucional". (Párr. 86).

Ahora, "si bien a la quejosa le asiste la razón cuando destaca que la lectura de los artículos 336 y 374 del Código Civil para el Distrito Federal no debe ser cerrada ni excluyente, ello en sí mismo no autorizaría a que cualquier persona goce de la referida legitimación activa. Esta Primera Sala considera que una determinación de tal naturaleza implicaría el peli-

gro de un permanente cuestionamiento a la identidad de una persona y su emplazamiento familiar, incluso a cargo de individuos que podrían carecer de un vínculo con su núcleo familiar relevante". (Párr. 91).

"[D]ebe tenerse presente que en los juicios de impugnación de paternidad únicamente se cuestiona un vínculo biológico, sin que de resultar el mismo inexistente, se establezca filiación alguna. Es decir, a diferencia del reconocimiento de paternidad, en el que un varón asume ciertas obligaciones frente a un menor, el efecto jurídico del desconocimiento de paternidad es dejar a una persona huérfana de padre. Si dicha circunstancia fue impulsada por el cónyuge varón, la madre o el hijo, la acción es legítima, como se ha sostenido a lo largo de esta resolución. En el caso de que no se trate de ellos, esta Sala resuelve que no es posible validar la desprotección que la exclusión de la paternidad implicaría para el hijo, máxime tratándose de un menor de edad". (Párr. 98).

Ello es así porque la legitimación para impugnar la paternidad viene dada "por el cuestionamiento de un nexo biológico, al que subyace una posible relación entre el padre y la madre, así como vínculo genético entre el padre y el hijo. De ahí que sólo las personas mencionadas —a quienes el reconocimiento o destrucción de ese nexo biológico involucra— estén legitimadas para impugnarlo". (Párr. 102).

"Lo anterior se robustece al tomar en cuenta el posible resultado de la acción de desconocimiento de paternidad: la pérdida de una pluralidad de derechos derivados de la filiación". (Párr. 103).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1321/2013, 4 de septiembre de 2013⁵⁰

Razones similares en AR 1166/2005, AD 12/2012, ADR 5662/2014, ADR 3913/2014, ADR 622/2015, ADR 4686/2016, AD 1/2018 y ADR 1024/2018

Hechos del caso

Un hombre demandó el desconocimiento de paternidad de sus presuntos hijos. La madre de los niños contestó la demanda y solicitó la concesión de la guarda y custodia provisional y definitiva, el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva, así como los gastos y costas que se originaran en el juicio. Durante el proceso, el juez consideró necesario desahogar una prueba pericial en genética molecular. El perito designado desahogó dicha prueba. Sin embargo, el juez determinó que el desahogo fue realizado después de 12 días, por lo cual la desechó y emitió una sentencia en la que condenó al presunto padre a pagar una pensión alimenticia a favor de los menores.

⁵⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Inconforme con esa resolución, el presunto padre presentó un recurso de apelación. La Sala de conocimiento determinó que con fundamento en el interés superior de los menores y de su derecho a la identidad, se debía integrar la prueba en genética desechada al resto de las pruebas que existían en el juicio.

En contra de esa decisión, la madre de los menores promovió un juicio de amparo directo. En la demanda se argumentó, principalmente, que la sentencia de la Sala era incorrecta, pues no se debía tomar en cuenta la prueba en genética si esta ya había sido desechada en el procedimiento, lo cual violentaba los derechos de los menores.

El Tribunal que conoció del asunto otorgó el amparo solicitado. De acuerdo con la sentencia, los niños tienen derecho a conservar su identidad y la inclusión de la prueba en genética en un juicio de desconocimiento de paternidad podría llevar a la pérdida de este derecho así como de diversas obligaciones de asistencia y cuidado.

El presunto padre presentó un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se señaló que la sentencia del Tribunal era incorrecta porque en realidad dio prevalencia a la protección de la familia frente al derecho de los menores a conocer su verdadera identidad, lo cual se lograría integrando la prueba en genética al resto de pruebas existentes en el juicio. El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El contenido del derecho a la identidad de las personas menores de edad implica que el Estado siempre otorgue una prevalencia a la verdad biológica frente a la presunción legal de filiación derivada del matrimonio?
2. ¿Reincorporar una prueba en genética que fue desechada en un juicio de desconocimiento de paternidad garantiza la observancia del derecho a la identidad de menores de edad?
3. ¿La persona juzgadora debe ordenar y desahogar oficiosamente la prueba pericial en genética molecular en un juicio de desconocimiento de paternidad para garantizar el derecho a la identidad de las personas menores de edad?

Criterios de la Suprema Corte

1. El contenido del derecho a la identidad de las personas menores de edad no implica que el Estado siempre otorgue una prevalencia a la verdad biológica frente a la presunción legal de filiación derivada del matrimonio. Si bien el derecho a la identidad de estas personas implica el conocimiento de su origen biológico, también implica la obligación del Estado a preservar sus vínculos familiares. Ello es así, porque la persona menor de edad

puede haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años, así como la existencia de diversos derechos alimentarios y sucesorios.

2. Reincorporar una prueba en genética que fue desechada en un juicio de desconocimiento de paternidad no garantiza la observancia del derecho a la identidad de las personas menores de edad. El interés del presunto padre de destruir la presunción legal de paternidad derivada del matrimonio no necesariamente resulta benéfica para las personas menores de edad involucradas, pues ello iría en detrimento de los lazos afectivos, confianza, pertenencia y diversos derechos de éstas. Además, de acuerdo con los principios de equidad procesal y seguridad jurídica, todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia. Por lo tanto, la autoridad no está en aptitud de incorporar esa prueba que ya había sido expulsada.

3. La persona juzgadora no puede ordenar y desahogar oficiosamente la prueba pericial en genética molecular en un juicio de desconocimiento de paternidad. No siempre es más benéfico para las personas menores de edad conocer su "verdadero" origen genético, ya que ello podría llevar a la pérdida de diversos derechos. Además, el presunto padre no se encuentra en una desventaja tal que amerite subsanar alguna omisión o deficiencia procesal, ello iría en contra de los principios jurídicos de equidad e igualdad.

Justificación de los criterios

1. La Convención sobre los Derechos del Niño dispone que "todas las autoridades están obligadas a atender al interés superior de los menores de edad (artículo 3), y que el niño tiene derecho desde su nacimiento a ser inscrito inmediatamente, tener un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y ser cuidado por ellos (artículo 7). Asimismo, y de manera muy notable para lo que aquí interesa, nuestro país se obliga a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas". (Párr. 53).

"Lo anterior implica que el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento. Por el contrario, el derecho a la identidad también abarca un compromiso político del Estado tendiente a garantizar a los niños la preservación de los vínculos familiares". (Párr. 54).

"En este orden de ideas, no hay disposición alguna de la Convención sobre los Derechos del Niño que impida que, bajo determinadas circunstancias y siempre bajo el amparo de la ley, el Estado privilegie una identidad filiatoria consolidada en el tiempo que pueda, incluso, no coincidir con la verdad biológica. En otros términos, no existe mandato con-

vencional que obligue al Estado mexicano a establecer que la presunción legal de filiación derivada del matrimonio debe ceder en cualquier circunstancia ante la "realidad biológica". Esta determinación tiene sustento en la debida protección hacia el menor, quien puede haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años, y en la materialización de su interés superior que, como ya se explicitó líneas arriba, involucra una valiosa pluralidad de derechos alimentarios y sucesorios, además de lazos afectivos trascendentes para su formación". (Párr. 55).

"Además, esta construcción argumentativa es coincidente con lo ya sustentado por esta Primera Sala en el sentido de que no existe una justificación válida para reducir la paternidad a una concordancia genética, lo cual demeritaría profundamente la función afectiva y social de un padre". (Párr. 56).

2. "[A]l resultar falsa la premisa del recurrente consistente en que en los juicios de desconocimiento de paternidad promovidos por el cónyuge varón, siempre resulta más provechoso para el menor tener claridad sobre su origen genético que cualquier otro valor o derecho, la consecuencia lógica es concluir que el interés del cónyuge varón en este tipo de juicios no guarda una plena identificación con el interés superior del menor. Es decir, la pretensión del actor en el juicio de origen de destruir la presunción legal de paternidad derivada del matrimonio no necesariamente resulta benéfica para los menores involucrados y sí puede poner en entredicho la preservación de su identidad, máxime cuando han pasado varios años desde su nacimiento y se ha generado un estado civil consolidado". (Párr. 64).

"En este sentido, es correcta la interpretación constitucional del Tribunal Colegiado consistente en que no podía utilizarse como fundamento el interés superior de los menores de conocer su identidad para incorporar una prueba que había sido expulsada del acervo probatorio, máxime que ello iría en detrimento de los derechos de los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación y a la preservación de su identidad". (Párr. 65).

Además, "la Constitución Federal, en sus artículos 14, 16 y 17, consagra el derecho de acceso a la impartición de justicia, así como los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben imperar en todo proceso jurisdiccional y cuyo cumplimiento logra, no sólo la correcta y funcional administración de justicia sino la efectiva protección de los derechos de las personas. En ese tenor, todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión. Esta institución procesal lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista". (Párr. 66).

"En el caso, al encontrarse firme el proveído que declaró extemporáneo el desahogo de la prueba pericial en genética molecular, por virtud del mencionado principio de preclusión procesal, la autoridad responsable no estaba en aptitud de incorporar esa prueba que ya había sido expulsada del acervo probatorio; esto, al margen de la validez intrínseca de las razones que generaron su deserción". (Párr. 67).

3. "Esta Primera Sala estima que no le asiste la razón al recurrente, ya que nuevamente parte de la falsa premisa de que lo más benéfico para los menores es conocer su "verdadero" origen genético, cuando en el desarrollo de esta ejecutoria se ha determinado que resulta plenamente constitucional y acorde con los tratados internacionales ratificados por nuestro país privilegiar una identidad filiatoria consolidada que puede ser, incluso, no coincidente con una verdad biológica. Es por ello que no puede estimarse como correcto que, en el juicio de desconocimiento incoado por el cónyuge varón, el juzgador deba ordenar y desahogar oficiosamente la prueba pericial en genética molecular, pues si bien esa Primera Sala reconoce los derechos de dicho hombre a decidir libremente el número de hijos que desea tener, a la filiación y acceder a la administración de justicia, ello no lo exime de cumplir con las formalidades del procedimiento y asumir las cargas probatorias de su pretensión". (Párr. 71).

"En otros términos, el supuesto sometido a nuestra consideración no es uno en el que el actor del juicio de desconocimiento de paternidad esté en desventaja tal que amerite subsanar alguna omisión o deficiencia procesal, por lo que no es posible invocar la obligación del juzgador de ordenar la recepción oficiosa de alguna prueba. La función de los tribunales jurisdiccionales es la de impartir justicia y no sustituir a las partes en cuanto a la carga probatoria que a éstas les corresponde, en tanto que tal proceder implicaría infringir los principios jurídicos de equidad e igualdad". (Párr. 72).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 430/2013, 28 de mayo de 2014⁵¹

Razones similares en AD 12/2012, ADR 3246/2013, ADR 1446/2016, ADR 4686/2016, ADR 1024/2018 y ADR 6532/2018

Hechos del caso

Un magistrado del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito denunció la posible contradicción entre un criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional y otro adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

⁵¹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El primer tribunal citado al resolver un asunto determinó que en los juicios de investigación de paternidad promovidos en representación de un menor de edad, no se podía admitir la prueba pericial en genética cuando ya tuviera un padre reconocido a través del acta de nacimiento. Esto es, solo se podía admitir la prueba pericial en genética en un juicio de paternidad cuando el menor legalmente careciera de padre, pues ello afectaría a los derechos personales del padre, como su privacidad.

Por otro lado, el segundo tribunal mencionado resolvió que sí debía admitirse la prueba pericial en genética ofrecida en un juicio de reconocimiento de paternidad, aún y cuando el menor tuviera un padre reconocido a través de un acta de nacimiento. Ello era así, porque debía prevalecer el interés superior del menor consistente en el derecho fundamental de conocer su identidad personal, además de incidir en la protección del derecho a la salud, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades.

Problema jurídico planteado

En los juicios de reconocimiento de paternidad, ¿puede admitirse la prueba pericial en genética, aún y cuando la persona menor de edad ha sido reconocida legalmente a través del acta de nacimiento?

Criterio de la Suprema Corte

En los juicios de reconocimiento de paternidad sí puede admitirse la prueba pericial en genética, aún y cuando la persona menor de edad ha sido reconocida legalmente a través del acta de nacimiento. Esta restricción tiene como fin la protección del matrimonio y evitar escándalos relacionados con relaciones extramaritales. Sin embargo, no constituyen fines que justifiquen una limitación al derecho a la identidad de menores de edad. Además, existen diversos principios rectores en materia de filiación que deben observarse y prohíben dicha restricción: el principio de no discriminación, el principio de verdad biológica, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y el principio de protección de interés del hijo.

Justificación del criterio

"Desde la perspectiva instrumental del derecho a la identidad de los menores, éste se encuentra integrado por varios derechos, entre los que se encuentra de manera relevante el derecho a indagar y conocer la verdad de sus orígenes. Ello implica el derecho a solicitar y recibir información sobre su origen biológico, mismo que, además, le traerá beneficios en su derecho a la salud, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades". (Párr. 60).

"Ya esta Primera Sala destacó en la contradicción de tesis 50/2011 que, para la indagatoria de paternidad, el derecho del niño a conocer su identidad debe prevalecer frente a la protección de la estabilidad del matrimonio". (Párr. 67).

"Si bien se advierte que los casos no son iguales, toda vez que en la contradicción de tesis 50/2011 el valor a ponderarse era la estabilidad matrimonial del presunto padre (quien estaba casado con persona distinta a la madre del niño al momento de su concepción), y en el caso que nos atañe dicho valor sería la fidelidad de la madre del menor hacia su cónyuge, lo cierto es que en ambos supuestos los fines consistentes en la protección del matrimonio y la evitación de escándalos no serían acordes con nuestro marco constitucional". (Párr. 68).

"Ahora bien, esta Primera Sala reconoce la existencia de principios rectores en materia de filiación que necesariamente informan la regulación de acciones como la de investigación de paternidad y la admisión de la prueba pericial en materia genética". (Párr. 69).

A) El principio de no discriminación

"[E]sta Primera Sala estima que, en principio, sería discriminatorio que la acción de investigación de paternidad pudiera ejercerse únicamente por los hijos nacidos fuera del matrimonio, pues se estaría realizando una distinción entre las personas únicamente en razón a si nacieron dentro o fuera de un vínculo matrimonial. Lo mismo tendría que decirse respecto de la prueba en materia genética, si se pretendiera impedir su admisión en el juicio de investigación de paternidad por la simple razón de que en el acta de nacimiento del actor ya obrara el registro de un padre legal y, por tanto, se le considerara hijo de matrimonio". (Párr. 73).

"Por lo tanto, la justificación de una limitación a la admisión de la prueba pericial en materia genética en el juicio de investigación de paternidad tendría que estar cimentada en otro valor constitucional o principio rector en materia de filiación". (Párr. 74).

B) El principio de verdad biológica

"[L]a tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica. Ahora bien, dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o bien porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes". (Párr. 77).

"Aun reconociendo la existencia de estos supuestos, la verdad biológica se erige como uno de los principios rectores en materia de filiación que alienta a su vez la libre investigación de la paternidad". (Párr. 79).

C) Incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas

"[E]sta Primera Sala estima que la restricción hermenéutica consistente en que se impida la admisión de la prueba pericial en genética en un juicio de investigación de la paternidad bajo el argumento de que previamente el menor debe destruir o dejar sin efectos una filiación matrimonial establecida extrajudicialmente, persigue un fin legítimo consistente en evitar la acumulación de estados de familia incompatibles entre sí". (Párr. 85).

Ahora bien, "la prueba pericial en materia genética constituye la probanza idónea para acreditar el vínculo biológico entre el menor y el demandado. De admitirse la prueba pericial en materia genética, desahogarse y confirmarse el nexo genético entre el menor y el demandado, no quedará duda de que existe efectivamente una filiación biológica entre ellos. Sin embargo [...] no significará necesariamente que se modifique la filiación jurídica del niño o niña. Ello dependerá de otros factores — como son la integración de la litis, el resto del caudal probatorio aportado durante el juicio y de manera preminente, el interés superior del menor— que deberán ser valorados por el juez atendiendo a las circunstancias particulares del caso, ejercicio cuyo resultado, además, se reflejará hasta el momento de dictar sentencia definitiva". (Párr. 87).

D) Principio de protección de interés del hijo

"[R]esulta enteramente posible que, en un caso específico, la determinación judicial de la filiación privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y el propio interés superior del menor por encima del vínculo biológico. Cualquier decisión, entonces, sobre el estado filiatorio de un niño o una niña, deberá tomar en cuenta las premisas fácticas que rodean el caso concreto y resolverse atendiendo siempre a lo que se estime que sea mejor para el menor". (Párr. 91).

"Sin embargo, este principio tampoco podría servir como justificación para impedir la admisión de la prueba pericial en materia genética en un juicio de investigación de paternidad, toda vez que —se insiste—, no será la mera admisión de la prueba la que modifica en sí misma el estado filiatorio del menor". (Párr. 92).

"Lo que sí podría acontecer es que el desahogo de la prueba ya generara un daño al menor, es decir, que el conocimiento del resultado de la prueba produjera un perjuicio en la construcción de su identidad. De ahí que el juez deba analizar cuidadosamente si la comunicación del resultado al niño o niña armoniza con su interés superior". (Párr. 93).

"Para ello, en aras de resguardar la protección del interés de hijo, dependiendo de las circunstancias particulares y una vez ponderada cuidadosamente la situación familiar del menor, el juez podría dictar las medidas necesarias a fin de mantener el resultado de la

prueba pericial en genética en sigilo respecto del niño o niña, hasta en tanto no se emitiera una resolución definitiva sobre su filiación, de ser el caso. De esta forma, el juzgador de estimarlo conveniente, ordenaría el sigilo mencionado a fin de resguardar la estabilidad emocional y familiar del niño o niña en cuestión hasta el dictado de la sentencia definitiva, a fin de impedir que la constatación del hecho biológico produzca al hijo más inconvenientes que los inevitables". (Párr. 94).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5662/2014, 1 de julio de 2015⁵²

Razones similares en AD 12/2012, ADR 1321/2013, AD 1/2018 y ADR 1024/2018

Hechos del caso

Una pareja contrajo matrimonio en 2004 y cinco años después nació una niña. En 2010 el cónyuge realizó el reconocimiento de paternidad respecto de la menor de edad. Tres años después la pareja se divorció y el cónyuge se realizó una prueba de ADN, la cual señaló que la menor no era su hija. Ante esta situación, el hombre demandó el desconocimiento de paternidad respecto de la niña. El juez que conoció el asunto determinó que el cónyuge no acreditó la inexistencia de filiación y por lo tanto subsistía el vínculo existente con la menor.

Inconforme con esa decisión, el cónyuge interpuso un recurso de apelación. La Sala de conocimiento confirmó la resolución impugnada. De acuerdo con la sentencia, el cónyuge no acreditó la inexistencia de filiación y existía una presunción de que ya sabía que la niña no era su hija, pero aun así decidió reconocerla como tal. Además, la Sala consideró que dado que la paternidad de un hijo reconocido no era revocable, subsistía el vínculo existente con la menor.

En contra de esa resolución, el cónyuge promovió un juicio de amparo directo. En la demanda el hombre argumentó que si bien había reconocido a la menor, se debió considerar la prueba en genética para demostrar que no era su hija y por lo tanto permitir que la menor conozca su verdadero origen biológico.

El Tribunal de conocimiento concedió el amparo solicitado. Sin embargo, el Tribunal señaló que si bien la niña tenía derecho a conocer su filiación biológica, no siempre era posible la coincidencia de dicha filiación con la jurídica. De acuerdo con la sentencia, en ocasiones el ordenamiento legal hacía prevalecer otros intereses que consideraba jurídicamente más relevantes, como la irrevocabilidad del reconocimiento de hijos. Esto privilegiaba la

⁵² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

estabilidad de las relaciones familiares, lo que redundará en la protección de la niña. Por ende, el Tribunal ordenó a la Sala determinar el régimen de convivencias que conviniera al interés superior de la menor.

El cónyuge presentó un recurso revisión contra la sentencia de amparo. De acuerdo con el recurso, la resolución del Tribunal era errónea, pues subsistía el problema consistente en que el derecho a la identidad de la menor implicaba conocer su origen biológico, lo cual no era posible si se daba preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿El derecho a la identidad de la persona menor de edad debe prevalecer frente al derecho de seguir siendo considerada como hija o hijo de la persona que reconoció su paternidad?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho a la identidad de la persona menor de edad no se agota en conocer su origen biológico, pues las normas internacionales ordenan a todas las autoridades del Estado mexicano la obligación de respetar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Por lo tanto, no puede concluirse que el derecho a la identidad de la persona menor de edad deba prevalecer siempre frente al derecho de seguir siendo considerada como hija o hijo de la persona que reconoció su paternidad.

Justificación del criterio

"[E]l reconocimiento de hijos tiene importantes efectos jurídicos, como que la persona reconocida tenga derecho a llevar el apellido del padre y a recibir alimentos de él, además de generarle derechos hereditarios, cuestiones todas que afectan las relaciones familiares. Es precisamente en razón de la trascendencia de tales efectos que la manifestación de voluntad del reconocimiento requiera de ciertos requisitos y límites legales muy claros y estrictos que condicionan su validez". (Párr. 53).

Ahora bien, "en sintonía con el artículo 4° constitucional, todas las autoridades están obligadas a atender al interés superior de los niños, niñas y adolescentes (artículo 3), y que aquéllos tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritos inmediatamente, tener un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus madres y padres, y ser cuidado por ellos (artículo 7). Asimismo, México se obliga a respetar el dere-

Las normas internacionales obligan a todas las autoridades mexicanas a respetar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a preservar su identidad, lo que incluye la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.

cho de los niños, niñas y adolescentes a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas". (Párr. 56).

"Lo anterior implica que el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento. Por el contrario, el derecho a la identidad también abarca un compromiso político del Estado tendiente a garantizar a los niños, niñas y adolescentes la preservación de los vínculos familiares. Así, la misma norma añade que la preservación de la identidad y de las relaciones familiares debe serlo de conformidad con la ley; es decir, el imperativo es proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda injerencia que pudiera tener como finalidad sustraerlos ilegítimamente de la familia o de su identidad filiatoria". (Párr. 57).

"En este orden de ideas, esta Sala destaca que no hay disposición alguna de la Convención sobre los Derechos del Niño que impida que, bajo determinadas circunstancias y siempre bajo el amparo de la ley, el Estado privilegie una identidad filiatoria consolidada en el tiempo que pueda, incluso, no coincidir con la verdad biológica. En otros términos, no existe mandato convencional que obligue al Estado mexicano a establecer que la presunción legal de filiación derivada del matrimonio debe ceder en cualquier circunstancia ante la "realidad biológica". Esta determinación tiene sustento en la debida protección hacia el niño, niña o adolescente, quien puede haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años, y en la materialización de su interés superior que, como ya se explicitó líneas arriba, involucra una valiosa pluralidad de derechos alimentarios y sucesorios, además de lazos afectivos trascendentes para su formación". (Párr. 58).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3913/2014, 7 de octubre de 2015⁵³

Razones similares en AD 12/2012, ADR 1321/2013 y ADR 1024/2018

Hechos del caso

Un hombre presentó un juicio de desconocimiento de paternidad. El juez que conoció del asunto señaló que el plazo para interponer dicho juicio había caducado, pues el artículo 387 del Código Civil del Estado de Guanajuato establecía un plazo de 60 días a partir del nacimiento del menor de edad para presentar la demanda. Sin embargo, en el caso el presunto padre lo presentó 15 años después. Por lo tanto, el juez desestimó la demanda.

⁵³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Inconforme con esa decisión, el presunto padre presentó un recurso de apelación. La Sala de conocimiento revocó la sentencia de primera instancia y resolvió inaplicar el artículo 387 porque consideraba que el plazo de 60 días vulneraba el derecho a la identidad del menor, debido a que impedía a los menores conocer su historia filial y genealógica. De esta manera, la Sala consideró que no existía vínculo biológico entre el hombre y el niño.

En contra de esa decisión, la madre del menor promovió un juicio de amparo directo. La mujer alegó que la sentencia de la Sala era incorrecta, ya que la inaplicación del artículo 387 vulneró el derecho a la identidad del menor.

El Tribunal que conoció del asunto concedió el amparo solicitado. De acuerdo con la sentencia, el plazo previsto en el artículo 387 tenía como finalidad preservar la seguridad jurídica y el interés superior del menor. El Tribunal consideró que el objetivo primordial del precepto legal era no colocar al niño o niña en un estado de inestabilidad familiar ni dejar a la mera voluntad del cónyuge varón el mantenimiento de las relaciones familiares, sobre todo cuando éste ya ha asumido determinadas obligaciones a sabiendas de la inexistencia del vínculo biológico. Por lo tanto, el Tribunal argumentó que no era procedente la inaplicación de dicho artículo.

El presunto padre presentó un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se argumentó que la determinación del Tribunal era errónea porque la inaplicación del artículo no permitiría que el niño conozca sus orígenes. El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

La norma que prevé la imposibilidad de revocar el reconocimiento de paternidad después de 60 días a partir del nacimiento de la persona menor de edad, ¿es violatoria del derecho a la identidad y del interés superior de la niñez?

Criterio de la Suprema Corte

La norma que prevé la imposibilidad de revocar el reconocimiento de paternidad después de 60 días a partir del nacimiento de la persona menor de edad no es violatoria del derecho a la identidad y del interés superior de la niñez. El establecimiento de dicho plazo tiene como fin garantizar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas. En este sentido, se garantiza el interés superior de la persona menor de edad al preservar la situación que le es más favorable, ya que su objetivo primordial es no colocarla en una incertidumbre filiatoria y por lo tanto tampoco se vulnera su derecho a preservar su identidad.

Justificación del criterio

"[E]l artículo 387 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece que en todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el engaño, si se le ocultó el nacimiento. El establecimiento de un plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción tiene como finalidad, por un lado, preservar un principio específico como es el de la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas. Sin embargo, dicho plazo también está íntimamente relacionado con el interés superior del menor, ya que su objetivo primordial es no colocar a éste en una incertidumbre filiatoria". (Párr. 39).

"En otros términos, la norma busca proteger al niño al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho del menor a preservar su identidad. La racionalidad que hay detrás del plazo es impedir que sea el estado de ánimo o a la mera voluntad del cónyuge varón lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando éste ya ha asumido determinadas obligaciones a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico". (Párr. 40).

"Además, esta Primera Sala apunta que el mismo orden jurídico que prevé un plazo para que el cónyuge varón impugne la presunción legal de paternidad surgida del matrimonio también establece la posibilidad de que el hijo eventualmente decida por sí mismo ejercer, o no, la acción conducente para desembarazarse de la filiación paterna que legalmente se le atribuye. De ahí que sea el propio ordenamiento el que prevea las condiciones para que, en el momento indicado, los hijos puedan cuestionar el vínculo filial que les afecta, sin que deba ser el juzgador el que decida por ellos, máxime cuando está en juego una pluralidad de derechos previstos en su beneficio". (Párr. 60).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 622/2015, 1 de junio de 2016⁵⁴

Razones similares en ADR 1321/2013 y ADR 554/2016

Hechos del caso

Un hombre demandó el desconocimiento de paternidad respecto de un menor de edad. El juez que conoció el asunto determinó no resolver en favor del hombre. Esta decisión se confirmó en la apelación, en donde la Sala competente determinó que si bien el hombre

⁵⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

no era el padre biológico del menor de edad, éste realizó un reconocimiento de paternidad que era irrevocable de acuerdo con el artículo 367 del Código Civil del Distrito Federal.

El hombre promovió un juicio de amparo directo contra la resolución de la Sala. En la demanda se argumentó, entre otras cuestiones, que la determinación de la Sala era incorrecta, pues la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad afectaba el derecho del menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes.

El Tribunal de conocimiento negó el amparo al hombre. De acuerdo con la sentencia, el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio era un acto unilateral, personalísimo y formal que implicaba una asunción voluntaria de obligaciones y tenía efectos que trascendieron a la estabilidad de las relaciones paterno-filiales, aun cuando no existieron vínculos reales involucrados. Por lo tanto, el Tribunal reafirmó que el reconocimiento era irrevocable por mandato de ley.

El hombre interpuso un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso el hombre señaló la inconstitucionalidad del artículo 367 del Código Civil del Distrito Federal porque la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad era contrario al derecho a la identidad biológica y al interés superior del menor, así como a su derecho de acceso a la justicia al privarlo de los medios de defensa que la ley le confería. El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

El artículo 367 del Código Civil del Distrito Federal que establece la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, ¿viola el derecho de acceso a la justicia?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 367 del Código Civil del Distrito Federal que establece la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad no viola el derecho de acceso a la justicia. Lo señalado en dicho artículo no implica que las personas estén impedidas para acudir ante los tribunales judiciales a reclamar el desconocimiento de paternidad, sino simplemente que no les asiste el derecho que pretenden hacer valer en juicio dado que previamente realizaron un reconocimiento de paternidad. Este reconocimiento es un acto voluntario, unilateral, expreso y que trae aparejados diversos derechos de la persona menor de edad, tales como el derecho a la identidad, así como diversas obligaciones alimentarias y de cuidado que pueden verse vulneradas si fuera procedente la revocabilidad del reconocimiento de paternidad.

Justificación del criterio

"A la luz de este marco constitucional es dable establecer como premisa fundamental, que el derecho humano de acceso a la justicia debe entenderse como la posibilidad real, efectiva e idónea de las personas para acudir ante las instancias jurisdiccionales a efecto de reclamar las violaciones a sus derechos, de tal suerte que puedan ser oídas y vencidas en un procedimiento en el que se salvaguarden las garantías mínimas del debido proceso y a través del cual se pueda lograr la reparación de dichas violaciones". (Párr. 68).

"Así, una vez definidos los alcances del artículo 17 constitucional, debe decirse que en el caso no se advierte que el artículo 367 del Código Civil del Distrito Federal impida al recurrente acudir ante los órganos jurisdiccionales a deducir sus pretensiones". (Párr. 69).

"[E]l hecho de que la acción de desconocimiento de paternidad deducida en el juicio de origen haya resultado improcedente en función de lo dispuesto por el artículo impugnado, no entraña una vulneración a este derecho constitucional pues se reitera, lo establecido en dicho precepto no implica que el recurrente estuviera impedido para acudir ante los tribunales judiciales a deducir sus pretensiones, sino simplemente que al accionante no le asiste el derecho que pretende hacer valer en juicio, pues toda vez que la relación filial entre el menor y él deriva del reconocimiento realizado por este último, la ley establece de manera expresa que dicho reconocimiento no puede ser revocado por quien lo realizó". (Párr. 70).

"En ese sentido, debe concluirse que contrario a lo que sostiene el recurrente, el derecho fundamental de acceso a la justicia no tiene el alcance de imponer a las autoridades jurisdiccionales la obligación de declarar procedentes las pretensiones de quien alega su violación". (Párr. 76).

"Así, el hecho de que el recurrente no tenga derecho a revocar el reconocimiento voluntario que haya realizado del menor, no trae aparejado la violación al derecho fundamental que alega, puesto que tal circunstancia se justifica en la medida el legislador ordinario al establecer la regulación que ahora se impugna, fue sensible a dos situaciones que son las que determinan el sentido de la disposición combatida: primero, que el reconocimiento de un hijo constituye un acto voluntario, y segundo, que dicho acto tiene consecuencias de la mayor relevancia tanto para quien lo realiza, como para la persona reconocida, pues a partir de esta circunstancia surge una relación filial entre ellos, en términos del artículo 360 del propio Código Civil y derivado de ello, un cúmulo de derechos y obligaciones recíprocas, pero no solo eso, sino que dicho acto contribuye al afianzamiento de la identidad del sujeto reconocido, lo cual como ya vimos reviste un aspecto de mayor cuidado cuando se trata de un menor de conformidad con el artículo 4° constitucional". (Párr. 77).

Razones similares en AR 646/2017, AR 656/2018 y AR 653/2018

Hechos del caso

Una pareja contrajo matrimonio y de dicha unión nacieron dos niñas. El peso de éstas fue menor a 1 kilogramo, por lo que fueron clasificadas por los médicos como prematuras. Las niñas permanecieron tres meses en el área de cuidados intensivos del Instituto Nacional de Perinatología, pues los médicos establecieron la necesidad de brindarles cuidados especiales y de restringir su exposición al medio ambiente.

Posteriormente, los padres acudieron con un Juez del Registro Civil para registrar a sus hijas. La pareja solicitó que el orden de los apellidos de las menores se invirtiera, es decir, que quedaran registradas de la siguiente forma: nombre, apellido materno y finalmente apellido paterno. Las autoridades del Registro Civil se rehusaron verbalmente a dicha solicitud. Ante el estado de salud de las niñas y la necesidad de registrarlas dentro de los 6 meses de su nacimiento, los padres no tuvieron otra opción más que acceder a registrar a sus hijas de conformidad con el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal. Éste ordenaba que el orden de registro era: nombre, apellido paterno y finalmente el apellido materno.

Días después los padres presentaron una demanda de amparo indirecto. En la demanda se señalaron, entre otras autoridades, al Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa, así como el Juez del Registro Civil como autoridades responsables por su participación en el proceso legislativo del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal y por el asentamiento de los apellidos en un orden distinto al que se solicitó.

Los padres de las menores argumentaron que el orden de los apellidos previsto por el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal transgredía el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres en relación con los hombres. De acuerdo con la demanda, el orden señalado por la norma impugnada "obedecía a formalismos patriarcales desprovistos de una razón justificativa y razonable". Además, los padres señalaron que la norma reclamada vulneraba el derecho al nombre, pues sin justificación razonable alguna impide que rijan la autonomía de la voluntad de las personas.

El juez que conoció del asunto determinó conceder al amparo solicitado respecto al Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa y del Juez del Registro Civil al considerar que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal era inconstitucional. De acuerdo con la

⁵⁵ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

sentencia, si bien la norma impugnada tenía un fin constitucionalmente imperioso consistente en la protección del derecho humano al nombre y el interés superior del menor, históricamente se ha utilizado el apellido paterno para connotar la propiedad del hombre sobre la familia. En este sentido, la redacción de la norma impugnada reforzaba estereotipos que denigraban a las mujeres. Por otra parte, el juez señaló que el artículo impugnado también contravenía el derecho de los padres a escoger el nombre de sus hijos porque incluso cuando existiera acuerdo entre ambos, la norma era una barrera infranqueable para la selección del nombre del menor.

Inconformes con esa resolución, el Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa, así como el Juez del Registro Civil interpusieron recursos de revisión. Las autoridades alegaron, principalmente, que "el hecho de que se asiente el apellido paterno no transmite ningún mensaje discriminatorio y lo único que pretende es que exista un orden dentro del mismo". Así, en caso de concederse la petición de los padres "se afectaría a la sociedad toda vez que cambiaría la forma de identificar a la familia en lo referente a la genealogía de las personas".

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual determinó reasumir su competencia originaria para conocer del asunto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La decisión de las madres y padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijas o hijos se encuentra protegida por el derecho a la vida privada y familiar?
2. ¿Es constitucional el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal que establece que al momento de registrar a una persona menor de edad debe asentarse primero el apellido paterno y posteriormente el materno?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 4 de la Constitución Federal y el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos establecen el derecho de la protección a la familia. Dentro de este derecho se encuentra el respeto a la vida privada y familiar consagrado en el artículo 12.1 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Una prerrogativa que deriva de este derecho es la relativa a que las madres y padres tienen el derecho de nombrar a sus hijas o hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijas o hijos, sino establecer el orden de sus apellidos porque son un medio de identificación personal y de relación con una familia.
2. Si bien el órgano legislativo al establecer el orden de los apellidos pretendió dar mayor seguridad jurídica a las relaciones familiares, debe observarse que no se estableció cual-

quier orden, sino aquel en el que se privilegia la posición del varón en la familia. El privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer, lo cual es un objetivo inaceptable desde el derecho a la igualdad de género establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Por lo que, si la limitación del derecho de las madres y padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijas o hijos se basa en prejuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares, debe declararse que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal no persigue un fin constitucionalmente válido.

Justificación de los criterios

1. "La protección a la familia está reconocida en el artículo 4 de la Constitución General, así como en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, en el ámbito universal de derechos humanos, se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección, esto se prevé en los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". (Pág. 16, párr. 3).

"De esta amplia protección que merece la familia, se desprenden una serie de garantías, entre ellas, el respeto a la vida privada y familiar, la cual está expresamente entendida como derecho humano en el artículo 12.1 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos". (Pág. 16, párr. 4).

"Este derecho se encuentra también en el artículo 16 de la Constitución General, en tanto prohíbe las injerencias arbitrarias en la familia". Cabe establecer que "la familia más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, y por ende, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social". (Pág. 17, párrs. 2 y 3).

"[L]ejos de ser una creación jurídica, la familia nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura. Por lo anterior, [...] esta Primera Sala ha afirmado que la base del grupo familiar se encuentra en la procuración de cariño, ayuda, lealtad y solidaridad". Así, "[e]stos deberes de apoyo y respeto mutuo se traducen en diversas obligaciones y derechos". (Pág. 17, último párr. y pág. 18, párrs. 1 y 2).

"Dentro de este conjunto de derechos y obligaciones, se ubican diversas decisiones o actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar. Esto quiere decir, que ciertas decisiones sólo conciernen a la familia, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente". (Pág. 18, párr. 3).

"Una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia". (Pág. 18, párr. 4).

"Más aún, la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada. A nadie más que a ellos importa la forma en que se denominará a sus hijos. En efecto, la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres". (Pág. 18, último párr. y pág. 19, párr. 1).

"Así, puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos". (Pág. 19, párr. 2).

"En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que el derecho a la vida privada y familiar protege el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos. Así, en el caso *Cusan et Fazzo v. Italie*, el Tribunal Europeo determinó que la potestad de los padres de escoger el nombre (de pila y apellidos) de su hija era un acto protegido por el derecho a la protección de la vida privada y familiar. Lo anterior en razón de que éste sirve como medio de identificación personal y de relación con una familia. Adicionalmente, el Tribunal señaló que el interés de la sociedad en regular la transmisión de los apellidos no es suficiente para excluir esto del derecho a la vida privada y familiar pues éste engloba, hasta cierto punto, el derecho de las personas a establecer relaciones con sus semejantes". (Pág. 19, párr. 3).

"[L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad de las personas, sin el cual no puede ser reconocida en la sociedad ni registrada ante el Estado. Adicionalmente, la Corte ha advertido que el nombre y el apellido son esenciales a fin de establecer, formalmente, un vínculo entre los miembros de una familia". (Pág. 20, último párr. y pág. 21, párr. 1).

En conclusión, "el nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad". Además, "la elección de éste está regida por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, sus padres o tutores, según sea el momento del registro. Esta elección no puede quedar sujeta a ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima. No obstante, puede ser sujeta de reglamentación estatal, siempre que no se vulnere el contenido esencial del derecho". (Pág. 21, párr. 3).

2. El legislador al "establecer el orden de los apellidos pretendió dar mayor seguridad jurídica a las relaciones familiares. Ahora bien, lo anterior por sí sólo podría ser un fin

constitucionalmente válido. No obstante, el legislador no estableció cualquier orden, sino aquel en el que se privilegia la posición del varón en la familia". (Pág. 24, párr. 2).

"[T]radicionalmente el orden y uso de los apellidos ha denotado una posición de poder y estatus". (Pág. 27, párr. 2).

"[E]sta práctica refrenda una tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre, pues se entendía que él era la cabeza de la familia y que su apellido era el que debía transmitirse de generación en generación. Tal propósito no sólo no se encuentra protegido por la Constitución General sino que se encuentra constitucionalmente prohibido". (Pág. 26, último párr. y pág. 27, párr. 1).

"Así, puede sostenerse que el privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer. Tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en el artículo 4° de la Constitución, y artículos 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; 3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera general, y específicamente, en el 6 de la Convención Belem do Pará". (Pág. 27, párr. 2).

"El reconocimiento constitucional de este derecho tuvo como objetivo reafirmar el igual valor y dignidad de la mujer con respecto al hombre, por lo que ésta tiene derecho a intervenir en condiciones de equidad en todas las relaciones sociales, laborales y familiares que participe. Así, ni los roles, costumbres o prejuicios deben servir de pretexto para negarle el ejercicio de algún derecho. Todo lo contrario, el derecho a la igualdad impone que se adopten medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atingentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo". (Pág. 27, párr. 3).

"[U]n estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los estereotipos no pueden ser recogidos por normas e instituciones del Estado, toda vez que las mismas son discriminatorias en contra de la mujer". (Pág. 28, párr. 1).

"[E]l sistema de nombres es una institución a través de la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Así, la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar, implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos. Tal concepción es contraria al derecho de igualdad en tanto las relaciones familiares deben darse en un plano de igualdad. Así, el sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una

práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia". (Pág. 28, párr. 2).

"En ese sentido, la prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, perpetúa un propósito que es inconstitucional, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar". (Pág. 28, párr. 3).

"De esta manera, es evidente que no se encuentra justificado el limitar el derecho de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, a partir de prejuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares. En consecuencia la porción normativa "paterno y materno" del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional". (Pág. 29, párr. 2).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 3/2016, 22 de noviembre de 2016⁵⁶

Razones similares en AI 7/2016

Hechos del caso

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad para solicitar la declaración de invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos para las Municipalidades de Acaponeta, Ahuacatlán, Compostela, Bahía de Banderas y Amatlán de Cañas, todas ellas del Estado de Nayarit. De acuerdo con el Presidente, estas disposiciones señalaban que el registro de nacimiento fuera de la oficina o en horas extraordinarias debía cobrarse, lo que vulneraba el derecho a la identidad de los menores al condicionar su registro a un pago.

Problema jurídico planteado

Las normas que exigen un pago para registrar el nacimiento de una persona menor de edad fuera de la oficina correspondiente o en horas extraordinarias, ¿vulneran el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes?

Criterio de la Suprema Corte

La legislación nacional es más protectora que lo dispuesto en los tratados internacionales, pues señala como una garantía de acceso del derecho a la identidad la exención de cobro

⁵⁶ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=193364>

al registro de nacimiento. Sin embargo, las normas que exigen un pago para registrar a una persona menor de edad fuera de la oficina o en horas extraordinarias no vulneran el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes. Si la persona interesada en obtener el registro desea que la primera copia certificada del acta de nacimiento sea gratuita, basta con que acuda al Registro Civil dentro de su horario ordinario de labores y de atención al público.

Justificación del criterio

La legislación nacional señala que "(i) todas las personas tienen derecho a la identidad y a ser registradas de manera inmediata a su nacimiento; (ii) el Estado debe garantizar este derecho; (iii) la primera copia certificada del acta de nacimiento debe expedirse de manera gratuita". (Párr. 23).

De lo anterior se desprende que "el marco constitucional mexicano brindó una protección más amplia al derecho a la identidad, garantizando que dicho derecho se materialice en favor de los ciudadanos sin costo alguno, es decir, sin que la erogación de recursos para costear el trámite signifique un obstáculo al ejercicio de tal derecho. Ello, porque los tratados internacionales en la materia no reconocen el aspecto de gratuidad que sí reconoce nuestra Constitución, pues se limitan a exigir a los Estados que garanticen a sus ciudadanos el derecho a la identidad y al registro del nacimiento de toda persona". (Párr. 24).

"Ahora bien, este Tribunal Pleno estima que el texto constitucional señalado es claro, por lo que la obligación de garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento es categórica, sin posibilidad alguna de establecer excepciones a la misma". (Párr. 28).

"En este sentido, se trata de un derecho de carácter universal, en la medida que el texto constitucional no establece ningún límite ni restricción para su titularidad, ni para su goce o ejercicio. Asimismo, se tiene que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado por virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el registro civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía". (Párr. 32).

Sin embargo, las disposiciones impugnadas son constitucionalmente válidas, "ya que si la persona está interesada en obtener el registro y la primera copia certificada del acta de nacimiento de forma gratuita, basta con que acuda al Registro Civil dentro de su horario ordinario de labores y de atención al público. En cambio, si quiere realizar éste fuera de sus oficinas o sus horarios, como se permite en esta legislación, la persona en cuestión deberá pagar los derechos previstos en los incisos impugnados". (Párr. 37).

"En este sentido, en [...] [las disposiciones impugnadas] se presta un servicio público adicional a la inscripción y a la expedición del acta de nacimiento, en específico, por los gastos erogados por el traslado y las horas extraordinarias de trabajo del personal del Registro Civil, los cuales resulta válido que el Municipio procure recuperar, ya que son conceptos que van más allá de su obligación constitucional y que le brindan a los particulares una posibilidad de obtener el mismo servicio con un valor agregado, de manera que el traslado y las horas extraordinarias no pueden considerarse como un costo para obtener el registro o la expedición de la primera acta de nacimiento". (Párr. 38).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6179/2015, 23 de noviembre de 2016⁵⁷

Razones similares en AD 12/2012, ADR 3486/2016, ADR 4481/2016, ADR 139/2017, ADR 2096/2016, ADR 1339/2017, AD 34/2016 y ADR 1024/2018

Hechos del caso

Una mujer entregó a su hija recién nacida a una pareja, la cual registró a la menor con sus apellidos. Es decir, se ostentaron como progenitores biológicos en el acta de nacimiento. Dos años y seis meses después del nacimiento de la niña, la mujer que entregó a la menor demandó el reconocimiento de su maternidad, la nulidad del acta de nacimiento y la guarda y custodia de la niña. La mujer señaló que su abuela la obligó a entregar a la niña mientras se recuperaba del parto, bajo la amenaza de dejarla en la calle. Además, la mujer detalló que una vez que se recuperó de salud emprendió la búsqueda de su hija.

Al contestar la demanda, la pareja consideró que efectivamente la niña era hija biológica de la mujer. Sin embargo, ésta les entregó de manera voluntaria y sin contraprestación alguna a la bebé a unos días de su nacimiento. La pareja argumentó que desde el momento en que la menor les fue entregada habían actuado como sus verdaderos padres, otorgándole un hogar adecuado y cariñoso, así como brindándole todas las atenciones para un sano desarrollo.

El juez que conoció del caso declaró procedente el reconocimiento de maternidad por parte de la mujer. Por ende, el juez ordenó que la menor fuera entregada a ésta y se nulificara el acta de nacimiento donde la pareja se ostentó como padres biológicos. Esta resolución se confirmó en un recurso de apelación.

En contra de esa decisión, la pareja presentó una demanda de amparo directo. El juez de conocimiento negó el amparo solicitado. En la sentencia se dio prevalencia a la búsqueda de la verdad biológica de la menor para garantizar su derecho a la identidad.

⁵⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

La pareja interpuso un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. De acuerdo con el recurso, la resolución impugnada no tomó en cuenta la realidad social y el contexto de la niña, pues con la pareja ella tenía mejores condiciones de desarrollo. El tribunal competente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En qué consiste el principio de mantenimiento del menor en la familia biológica?
2. ¿Cuáles son los elementos que deben ponderarse para determinar si una persona menor de edad puede regresar a vivir con su familia biológica?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho a la identidad de las personas menores de edad no implica que en todos los casos debe determinarse la filiación con su familia biológica, pues es importante velar por el principio de mantenimiento del menor en la familia biológica. Éste implica que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia de la persona menor de edad en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarla de la familia. Por lo que, la única excepción que admite el rompimiento de la conexión entre madres, padres e hijas o hijos está supeditada al interés superior de la niñez.
2. Frente a la determinación de regresar o no a la persona menor de edad con su familia biológica, la persona juzgadora debe observar las condiciones en las que ocurrió la separación entre madres y padres biológicos e hijas o hijos y la consolidación de una realidad familiar distinta a la realidad biológica.

Justificación de los criterios

1. "Además del interés superior del menor, en el derecho internacional se ha entendido que los conflictos de filiación deben atender al principio de mantenimiento del menor en la familia biológica". (Pág. 12, párr. 4).

"Conforme a este principio existe un interés fundamental de velar porque el niño no sea separado de sus padres biológicos. Esto es, debe superarse una presunción en contra de la terminación de la relación paterno-filial, ya que el niño y sus padres comparten un interés vital en prevenir la terminación de su relación natural". (Pág. 13, párr. 1).

"Lo anterior implica que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de la familia, ya que la única excepción que admite el rompimiento de la

conexión entre padres e hijos está supeditada al interés superior del menor". (Pág. 13, párr. 2).

"De esta manera, en el derecho comparado se ha entendido que una consecuencia tan trascendental como la extinción de los derechos de los padres sobre sus hijos debe ser resultado de condiciones que afecten el bienestar del niño, en aspectos como su salud o seguridad. Esto es, la separación tendrá lugar sólo cuando exista evidencia de que los padres pusieron al menor —o permitieron que se le pusiera— en condiciones o circunstancias de riesgo". (Pág. 13, párr. 4).

"Por lo tanto, esta Primera Sala considera adecuado establecer que sólo puede determinarse que la filiación de un menor no debe corresponder a su realidad biológica, cuando se pruebe que su reconocimiento y las consecuencias que ello conlleva generarán un daño al menor". (Pág. 16, párr. 2).

2. "[E]sta Primera Sala identifica de manera enunciativa dos supuestos que en la jurisprudencia de esta Suprema Corte y en el derecho comparado se han considerado al momento de determinar la filiación de un menor: (i) las condiciones en las que ocurrió la separación entre padres biológicos e hijos, y (ii) la consolidación de una realidad familiar distinta a la realidad biológica". (Pág. 16, párr. 3).

"De acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala y con la jurisprudencia de diversos tribunales internacionales, el abandono de un menor justifica la pérdida de los derechos de paternidad —incluyendo la filiación— mientras que la separación en contra de la voluntad de los padres no necesariamente da lugar a la extinción de estos derechos". (Pág. 16, párr. 4).

"En ese sentido, en diferentes precedentes esta Primera Sala ha dado prevalencia a la realidad social de los menores sobre su realidad biológica, cuando los progenitores abandonaron o colocaron en una situación de desamparo a sus menores hijos". (Pág. 17, párr. 2).

"En una línea jurisprudencial relacionada, esta Suprema Corte ha determinado que debe mantenerse la filiación derivada de la relación biológica cuando los progenitores por causas justificadas y ajenas a su voluntad se separaron de sus hijos". (Pág. 18, párr. 2).

"De lo anterior se advierte que esta Suprema Corte, en consonancia con diversos tribunales en el mundo, ha entendido que el vínculo biológico entre padres e hijos no debe ser reconocido jurídicamente si existen causas que justifiquen la pérdida de los derechos de paternidad; ya sea porque se puso al menor en una situación de riesgo, o porque existió una situación de abandono. Las circunstancias en las que se dejó al menor, la edad que tenía el niño, la intención de abandono, y el tiempo que dejó pasar el progenitor para contactar a su hijo, son elementos que deben ponderarse al momento de otorgar reconocimiento jurídico a la filiación". (Pág. 21, párr. 3).

"Con todo, también es fundamental ponderar la realidad social del niño para determinar si lo mejor para sus intereses es la prevalencia del nexo biológico. Es decir, el juez debe evaluar si de acuerdo con las circunstancias del caso, sería perjudicial para el menor desprenderlo del contexto social y familiar en el que ha crecido, y en el que posiblemente ha formado un sentimiento de apego y de identidad". (Pág. 21, párr. 4).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4686/2016, 3 de mayo de 2017⁵⁸

Razones similares en CT 435/2011, AD 12/2012, ADR 1321/2013, CT 430/2013, ADR 3753/2013, ADR 1024/2018 y ADR 6491/2018

Hechos del caso

Un hombre demandó el desconocimiento de paternidad respecto a su hija. El juez que conoció del asunto determinó que no asistía la razón al hombre porque había caducado el plazo previsto en la ley para ejercer la acción de desconocimiento de la menor. Esta resolución fue confirmada en la apelación, bajo el argumento de que el reconocimiento de paternidad era irrevocable. Inconforme con esa decisión, el hombre presentó una demanda de amparo directo. El juez de conocimiento otorgó el amparo solicitado.

La madre de la menor interpuso un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se alegó, entre otros argumentos, que la sentencia era incorrecta al señalar que "si bien durante el proceso se había invocado el interés superior del menor, el supuesto para que se actualizara dicho principio era que el demandante realmente fuera el padre de la menor, pues de lo contrario no existían derechos de la menor que debían observarse, supuesto que se actualizaba en el caso".

El tribunal que conoció del asunto remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del caso por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿La observancia del interés superior de la niñez por parte de las personas juzgadoras en casos de desconocimiento de paternidad está condicionada a la existencia de un vínculo biológico?

Criterio de la Suprema Corte

La observancia del interés superior de la niñez por parte de las personas juzgadoras en casos de desconocimiento de paternidad no está condicionada a la existencia de un vínculo

⁵⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

lo biológico. Este interés superior debe ser velado por las y los jueces en todo proceso en el que una persona menor de edad se encuentre involucrada. Por lo que, únicamente se requiere que la persona juzgadora esté frente a una contienda en que los derechos de menores de edad estén directa o indirectamente en disputa para que se actualice dicho principio.

Justificación del criterio

"[E]l interés superior del menor es un principio subjetivo en tanto su aplicación se centra sobre la esfera del sujeto tutelado –menor– y no precisa para su actualización de la existencia de precondiciones materiales sino únicamente requiere que el juzgador se encuentre frente a una contienda en que los derechos del menor estén directa o indirectamente en disputa". (Párr. 41).

"Así, el interés superior del menor, a diferencia de los derechos subjetivos que requieren de un análisis de las relaciones jurídicas concretas para determinar su actualización, simplemente demanda responder un cuestionamiento, a saber, si efectivamente existen derechos de menores de edad que directa o indirectamente se encuentren en juego en el litigio específico. Si la respuesta a esta interrogante es positiva, es indudable que se actualiza correlativamente para el juzgador la obligación de emplear el parámetro constitucional, convencional y jurisprudencial descrito". (Párr. 42).

"En ese sentido, resulta incorrecta la interpretación que el Tribunal Colegiado hace del interés superior del menor puesto que siendo dicho principio –en su vertiente de obligaciones al Poder Judicial– un principio instrumental dentro del proceso, no puede considerarse que la determinación del sentido del fondo de un litigio pueda llegar a condicionar las obligaciones convencionales y constitucionales que todo juzgador tiene en asuntos en los que los derechos de un menor se encuentren en litigio". (Párr. 43).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2766/2015, 12 de julio de 2017⁵⁹

Hechos del caso

Una pareja decidió someterse a un tratamiento de inseminación artificial utilizando el semen de un donador anónimo. En consecuencia, nació una niña, quien fue registrada por la pareja. Tiempo después, el cónyuge varón promovió un juicio de divorcio, en el que se disolvió el vínculo matrimonial. Posteriormente, la cónyuge promovió un juicio sobre desconocimiento de paternidad.

⁵⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

El juez que conoció del asunto determinó que la acción intentada era improcedente, pues aunque el hombre no era el padre biológico de la menor sí se le consideraba legalmente como su progenitor, al haber consentido el método que se utilizó para su concepción. Esta sentencia se confirmó en la apelación.

En contra de esa resolución, la madre de la menor presentó una demanda de amparo directo. De acuerdo con la demanda, la decisión de impedir que se desconociera la paternidad de la menor implicaba una violación al derecho de ésta a conocer su verdadera identidad o filiación biológica.

El juez que conoció del asunto negó el amparo solicitado. El juez consideró que la menor era hija legítima de la pareja, pues ambos consintieron su procreación y nacimiento dentro de la vigencia del vínculo conyugal y por lo tanto no procedía la acción de desconocimiento de paternidad.

La madre interpuso un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se argumentó, principalmente, que: 1) la filiación, como elemento del derecho a la identidad, no puede obtenerse a través del acuerdo de voluntades o con el simple reconocimiento de paternidad y 2) al ser improcedente la acción de desconocimiento de paternidad, se le estaba negando el derecho de conocer su verdadera identidad y origen biológico a la menor. El tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe interpretarse el derecho a la identidad en el caso de las personas menores de edad concebidas bajo un procedimiento de inseminación artificial heteróloga?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho a la identidad protege el reconocimiento, como hija o hijo, de una persona menor de edad concebida bajo un tratamiento de inseminación artificial heteróloga, pues existe una relación consanguínea con la madre y una relación de parentesco igual a la consanguínea respecto del padre que surge de la voluntad procreacional. Es decir, de la voluntad de asumir una hija o hijo como propio aunque biológicamente no lo sea. Además, el derecho humano a la identidad no se reduce a conocer el origen biológico de la persona menor de edad, sino también en la preservación de relaciones jurídicas y afectivas ya consolidadas que le permitan ver satisfechos otros derechos fundamentales.

Justificación del criterio

"[E]n la inseminación artificial heteróloga -recuérdese- se realiza una fecundación con un gameto masculino de un donador anónimo; aquí, a diferencia de la homóloga, el método

está concebido para que el donante se limite a suministrar el material biológico; en consecuencia, en un círculo familiar, el hijo producto de una inseminación artificial heteróloga no tendrá biológicamente un material genético compatible con el cónyuge varón". (Párr. 141).

"Siendo este el escenario, lo que se debe acreditar es si los cónyuges otorgaron su voluntad para que la mujer fuera inducida bajo ese tratamiento, ya que en caso afirmativo, jurídicamente se tendrá una filiación con el hijo que nazca de dicha técnica de reproducción asistida y, en consecuencia, respecto del padre, surgirá un parentesco igual a aquel que normalmente se adquiere por consanguineidad, en términos del artículo 293 del Código Civil para la Ciudad de México". (Párr. 142).

"[A] este consentimiento del padre se le conoce como voluntad procreacional, que no es más que el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea". (Párr. 143).

"Esta postura supera la idea de identidad como sinónimo de vínculo biológico o genético y, en cambio, inspira el contenido del derecho a la identidad en sentido amplio, inclusive de aspectos que se vinculan con la identidad en sentido dinámico". (Párr. 144).

"En efecto, en el supuesto de inseminación artificial heteróloga, el contenido y alcance del derecho humano a la identidad del menor, en cuanto a su componente relativo a conocer el origen biológico cede y se privilegia el diverso elemento consistente en el derecho del menor a desarrollarse como miembro de una familia, con la preservación de relaciones jurídicas y afectivas que le permitan ver satisfechos otros derechos fundamentales, esto, a través del establecimiento de una auténtica filiación parental con los progenitores que consintieron su procreación". (Párr. 151).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 6/2017, 14 de noviembre de 2017⁶⁰

Razones similares en AI 7/2016, AI 36/2016, AI 6/2016, AI 10/2016 y AI 10/2017

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte respecto a diversos artículos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, para el Ejercicio Fiscal 2017 del Estado de Morelos. De acuerdo con la Comisión, las normas impugnadas vulneraban el derecho humano a la identidad,

⁶⁰ Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=210820>

así como a la gratuidad del registro de nacimiento, al establecer tarifas por el registro de nacimiento realizado extemporáneamente.

Problema jurídico planteado

Las normas que establecen que el registro posterior a los 60 días del nacimiento de una persona menor de edad debe cobrarse, ¿son violatorias del derecho a la identidad?

Criterio de la Suprema Corte

Las normas que establecen que el registro posterior a los 60 días del nacimiento de una persona menor de edad debe cobrarse sí son violatorias del derecho a la identidad. La Constitución Federal señala la gratuidad del registro y no lo condiciona a algún elemento temporal. Además, la obligación de registrar a menores de edad a través de una contraprestación implica una violación a otros derechos, de los cuales las personas menores de edad son titulares.

Las normas que establecen que el registro posterior a los 60 días del nacimiento de una persona menor de edad debe cobrarse son violatorias del derecho a la identidad.

Justificación del criterio

"(i) todas las personas tienen derecho a la identidad y a ser registradas de manera inmediata a su nacimiento; (ii) el Estado debe garantizar este derecho; (iii) la primera copia certificada del acta de nacimiento debe expedirse de manera gratuita". (Pág. 14, penúltimo párr.).

Relacionado con lo anterior, en diversos precedentes se ha establecido "que el marco constitucional mexicano brindó una protección más amplia al derecho de identidad, garantizando que dicho derecho se materialice en favor de los ciudadanos sin costo alguno, es decir, sin que la erogación de recursos para costear el trámite signifique un obstáculo al ejercicio de tal derecho. Ello, porque los tratados internacionales en la materia no reconocen el aspecto de gratuidad que sí reconoce la Constitución general, pues se limitan a exigir a los Estados que garanticen a sus ciudadanos el derecho a la identidad y al registro del nacimiento de toda persona". (Pág. 18, párr. 2).

Por lo tanto, el cobro del registro extemporáneo sí es una violación al derecho a la identidad porque "puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Como se ha dicho en los precedentes de esta Suprema Corte, el respeto del derecho a la identidad condiciona el ejercicio de otros derechos como el de la nacionalidad y la ciudadanía, o en los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho a la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo personal, o como ha precisado el Comité de los Dere-

chos del Niño, el registro del nacimiento repercute en el goce de sus derechos a la atención, educación y bienestar social básicos". (Pág. 25, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 553/2018, 21 de noviembre de 2018⁶¹

Hechos del caso

Un matrimonio conformado por personas del mismo sexo celebró un acuerdo con una mujer para que se sometiera a un tratamiento médico de fertilización asistida in vitro resultante del esperma de uno de ellos y el óvulo de la donante. Tras el nacimiento de un niño, la donante entregó al bebé a la pareja, la cual solicitó al Registro Civil la inscripción del nacimiento del niño con sus apellidos.

El Registro Civil negó la solicitud, bajo el argumento de que la filiación consanguínea era el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas o por la adopción plena. En este sentido, la autoridad informó que podría realizar el registro del menor, pero únicamente asentando los apellidos de los padres biológicos progenitores (la donante y la persona que donó el esperma) o si adoptaban al menor ante la autoridad competente para crear una relación jurídica de filiación entre el niño y el padre no progenitor.

En contra de la negativa del Registro Civil de inscribir al menor con los apellidos de la pareja, ésta promovió un juicio de amparo indirecto. De acuerdo con la demanda, la decisión impugnada afectaba al interés superior de la infancia, pues al negarse la autoridad a inscribir al menor con los apellidos de la pareja se le privó del derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.

El juez de conocimiento negó el amparo solicitado. El juez consideró que en atención al principio del interés superior del menor debía registrarse al niño con los apellidos de los padres biológicos. Esto dado el derecho del niño a ser registrado desde su nacimiento y a tener una nacionalidad, que forman parte de su derecho a la identidad.

La pareja interpuso un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se reiteró que al impedir el registro del menor con los apellidos de la pareja se vulneraba el derecho a la identidad del niño. El asunto fue enviado para su resolución a la Suprema Corte a través de su facultad de atracción.

⁶¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Problema jurídico planteado

¿El derecho de una persona menor de edad a ser registrada por una pareja que celebró un contrato de gestación subrogada con la persona gestante está protegido por el derecho a la identidad?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho de una persona menor de edad a ser registrada por una pareja que celebró un contrato de gestación subrogada con la persona gestante está protegido por el derecho a la identidad. El derecho a la identidad implica que las personas menores de edad sean inscritas inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre por parte de una pareja que celebró un contrato de reproducción asistida con su madre biológica. La niña o niño requiere para su adecuado desarrollo contar con todos los derechos prestaciones derivados de la filiación, como derechos alimentarios, sucesorios, así como a recibir cuidados, educación y afecto. Dicha filiación deriva de una de las madres o padres porque posee un lazo de consanguinidad con la persona menor de edad y la o el otro porque tuvo la voluntad procreacional de concebirla a través de las técnicas de reproducción asistida.

Justificación del criterio

"[A]tendiendo al interés superior del menor y tutelando su derecho a la identidad, en específico, a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre, y considerando que puede concluirse de las pruebas aportadas que éstas generan suficiente convicción de que ese niño sí nació como resultado de la aplicación de la técnica de reproducción conocida como maternidad subrogada, en que uno de los quejosos aportó el gameto masculino, por lo que hay un vínculo biológico con él; y asimismo, que el bebé se encuentra bajo el cuidado y en el seno familiar de la pareja de los quejosos, sin que la madre gestante hubiera reclamado para sí derecho alguno sobre el niño, debe considerarse que sí puede establecerse la filiación respecto de los quejosos". (Párr. 124).

"Con su padre biológico, con motivo del lazo de consanguinidad previsto en el Código de Familia del Estado de Yucatán. En cuanto a la pareja del padre biológico, la filiación puede considerarse derivada de la voluntad procreacional de concebirlo a través de las técnicas de reproducción asistida, así como del acto de reconocimiento efectuado al presentarlo ante el Registro Civil como su hijo, considerando que el lazo de consanguinidad no es forzoso para llevarlo a cabo, en aplicación de las reglas del Código que quedaron explicadas previamente; reglas que son interpretadas bajo el principio de igualdad y no discriminación en favor de las parejas homosexuales para garantizar su derecho a la procreación mediante el acceso a las técnicas de reproducción asistida". (Párr. 125).

"Ahora, establecer la filiación del menor respecto de los quejosos es lo que exige el interés superior del menor en este caso. El menor requiere para su adecuado desarrollo contar con todos los derechos prestacionales derivados de la filiación, como derechos alimentarios, sucesorios, así como a recibir cuidados, educación y afecto. Lo más conveniente en este caso es que sea cuidado por las personas que desean hacerse cargo de él y lo han hecho desde su nacimiento. Al respecto es importante reiterar que la madre subrogada hasta ahora ha manifestado no tener ningún interés en hacerse cargo del menor y cumplir con todas las obligaciones derivadas de la maternidad legal". (Párr. 127).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019⁶²

Razones similares en CT 50/2011, ADR 6179/2015, ADR 1446/2016 y ADR 2766/2015

Hechos del caso

Una pareja del mismo sexo tuvo un hijo y acudió al Registro Civil para registrarlo con sus apellidos y que se reconociera como hijo de ambas. La autoridad negó la solicitud, pues consideró que no era procedente que la pareja de la madre biológica lo reconociera como suyo según, entre otras normas, el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Dicho artículo establece que la filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento y, respecto del padre, por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare su paternidad. Por ende, se consideró que la figura del reconocimiento voluntario de un hijo no podía reconocer la filiación a la madre que en el caso no gestó al niño.

Inconforme con esa decisión, la pareja promovió un juicio de amparo indirecto. De acuerdo con la demanda, el artículo 384 vulneraba el derecho de igualdad y no discriminación de las familias homoparentales, pues estaba redactado en términos en los que sólo las parejas heterosexuales y los hijos de éstas gozaban de la protección de la norma tratándose del reconocimiento voluntario de hijos.

El juez que conoció del asunto negó el amparo solicitado. En contra de esa resolución, la pareja presentó un recurso de revisión. En el recurso se argumentó, entre otras cuestiones, que la norma impugnada era inconstitucional porque violaba el derecho a la identidad del menor, ya que impedía que fuera registrado por la pareja de su madre biológica, a pesar de que ésta había demostrado su voluntad de registrarlo como su hijo. El recurso fue enviado a la Suprema Corte, la cual aceptó reasumir su competencia originaria para conocer del asunto.

⁶² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Problema jurídico planteado

¿El reconocimiento de la maternidad de una persona menor de edad que es hija o hijo biológico de la esposa de quien reconoce está protegido por el derecho a la identidad?

Criterio de la Suprema Corte

El reconocimiento de la maternidad de una persona menor de edad que es hija o hijo biológico de la esposa de quien reconoce está protegido por el derecho a la identidad. El derecho a la identidad no se reduce a conocer el origen biológico de la persona menor de edad, sino también a procurar la estabilidad de las relaciones familiares o privilegiar estados de familia consolidados en el tiempo. En este sentido, existe un lazo de parentesco igual al de consanguineidad entre la persona menor de edad y la mujer que busca reconocer su maternidad a través de la voluntad procreacional. Es decir, la manifestación de voluntad en reconocerla y ejercer la comaternidad.

Justificación del criterio

"[S]e ha de tener presente la doctrina que ha venido sustentando esta Sala en el sentido de que, si bien es cierto que el derecho a la identidad de los menores de edad contempla entre sus prerrogativas el derecho a que su filiación jurídica coincida con sus orígenes biológicos, y por ello, la tendencia tendría que inclinarse a hacer prevalecer el principio de verdad biológica; también es cierto que ello no es una regla irrestricta, pues cuando lo anterior no es posible por los supuestos de hecho en que se encuentre el menor o porque deban imponerse intereses más relevantes como la estabilidad de las relaciones familiares o privilegiar estados de familia consolidados en el tiempo, es válido que la filiación jurídica se determine prescindiendo del vínculo biológico, pues la identidad de los menores depende de múltiples factores y no sólo del conocimiento y/o prevalencia de relaciones biológicas". (Pág. 68, último párr. y pág. 69, párr. 1).

Por lo tanto, "esta Sala estima que si el menor de edad nace de una madre con orientación homosexual, de una relación sexual natural con un tercero, debe bastar la manifestación de voluntad de la pareja de la madre en reconocerlo y ejercer la comaternidad, para considerar que existe la voluntad de asumir los deberes parentales material y jurídicamente, con todo lo que ello implica". (Pág. 71, párr. 2).

"Esto, pues ante la falta de vínculos genéticos, la voluntad parental de quien desea ejercer junto con la madre los deberes de crianza en el seno de una familia homoparental, debe ser el elemento determinante para establecer la filiación de los hijos que nacen en ese contexto familiar, con absoluta prescindencia del género o la orientación sexual de la pareja y de la existencia de vínculo genético, por ser ello lo más acorde al interés superior del menor". (Pág. 71, último párr. y pág. 72, párr. 1).

"En conclusión, si bien es cierto que el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes tiene por objeto proteger el derecho fundamental de las personas, y particularmente de la persona menor de edad, a su identidad, consagrado en el artículo 4º constitucional, concretamente en lo que concierne a la prerrogativa de la constitución de su filiación jurídica respecto de sus ascendientes, con el cúmulo de derechos que de ésta derivan vinculados con la configuración del nombre, el registro de nacimiento, derechos de nacionalidad, derechos alimentarios y sucesorios, etcétera, y el derecho a conocer su origen biológico, a conocer a sus progenitores y de ser posible, a ser cuidado por ellos; también lo es que dicha norma limita la constitución de la filiación jurídica sólo a la existencia de un lazo biológico entre el reconocido y quien lo reconoce, sin contemplar otras posibilidades, como la relativa a privilegiar la estabilidad familiar y el acceso inmediato del menor a las prerrogativas de la filiación jurídica frente a quienes asumen para con él deberes parentales; por tanto, excluye de su protección a los menores de edad que nacen en contextos de uniones familiares homoparentales y ello la torna inconstitucional por resultar contraria al interés superior del menor". (Pág. 73, último párr. y pág. 74, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 18/2020, 1 de septiembre de 2021⁶³

Hechos del caso

MHN dio a luz a una niña a quien registró con el nombre de KHN. Posteriormente, ante la imposibilidad de hacerse cargo de su hija, M decidió dejarla al cuidado de su amiga, la señora PGM y/o PGGM. Tiempo después, ésta registró a la niña nuevamente pero con el nombre de KPG.

En este sentido, KHN y KPG eran la misma persona, pero tenía dos actas de nacimiento y dos registros distintos, sin que existiera un juicio de adopción u orden judicial que ordenara la realización del segundo registro. La señora P crío, educó y tuvo a K bajo sus cuidados y tutela como una hija más. La mujer también tuvo una hija biológica a quien llamó GGPG.

Años después, K tuvo dos hijas, a quienes registró como madre soltera y, por ende, ambas menores llevan los apellidos de PG. En las actas de nacimiento de las niñas se señaló que su abuela materna era PGM.

Posteriormente, la señora P falleció. Ante ello, K denunció la sucesión intestamentaria en la que adujo ser coheredera en su carácter de hija de la autora de la sucesión. Tiempo después, G, única hija biológica de P, demandó la nulidad de la segunda acta de nacimiento de K.

⁶³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

El juez de conocimiento declaró improcedente la acción de nulidad de acta de nacimiento, por falta de legitimación en el proceso de GGPG. Inconforme con esa decisión, G presentó un recurso de apelación en el cual se revocó la sentencia de primera instancia y se declaró procedente la nulidad de la segunda acta de nacimiento de K.

En contra de esa resolución, K presentó una demanda de amparo directo. De acuerdo con la demanda, la nulidad de la segunda acta de nacimiento de K violaría su filiación y los derechos de la personalidad, de identidad y del nombre de ella y de sus hijas.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto a petición del Tribunal de conocimiento.

Problema jurídico planteado

¿Puede anularse la segunda acta de nacimiento de una menor que fue reconocida como hija por una persona que no era su madre biológica?

Criterio de la Suprema Corte

El registro de una segunda acta de nacimiento con conocimiento de la existencia de un registro previo es un acto ilícito. Sin embargo, dicha ilicitud no puede producir la nulidad de ese acto, debido a que pugna de forma directa con los derechos de la personalidad de la persona registrada (de identidad, al nombre y filiación). Estos derechos son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. En el caso, K generó su identidad a partir del nombre que se incorporó en la segunda acta de nacimiento, el cual incluso ya transmitió a sus hijas.

Estas prerrogativas fueron generadas a través de una filiación por solidaridad. Es decir, a través de una situación de hecho consistente en la posesión de estado de hija de una menor de edad. Decisión que se tomó con la intención de integrar a la menor a la familia y criarla como una más de las hijas, lo que produjo deberes, obligaciones, derechos y facultades.

Justificación del criterio

"[C]on independencia de que el acto jurídico deriva de un actuar ilícito, como lo es el registro de una segunda acta de nacimiento a pesar del conocimiento de la existencia de un registro previo; lo cierto es que dicha ilicitud no puede producir la nulidad de ese acto, debido a que pugna de forma directa con los derechos de la personalidad de [...] [KPG] (de identidad, al nombre y filiación) los cuales son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, en la medida en que la persona registrada generó su identidad a partir del nombre que se incorporó en la segunda acta de nacimiento, el cual incluso ya transmitió a sus

hijas; aunado a que ese reconocimiento provocó que se desarrollara bajo el estado de posesión de hija de quien la reconoció cuando ella tenía un año de edad, en el acto jurídico formalizado en el acta del Registro Civil y, precisamente, con base en ello, se le expidieron diversos documentos oficiales". (Párr. 179).

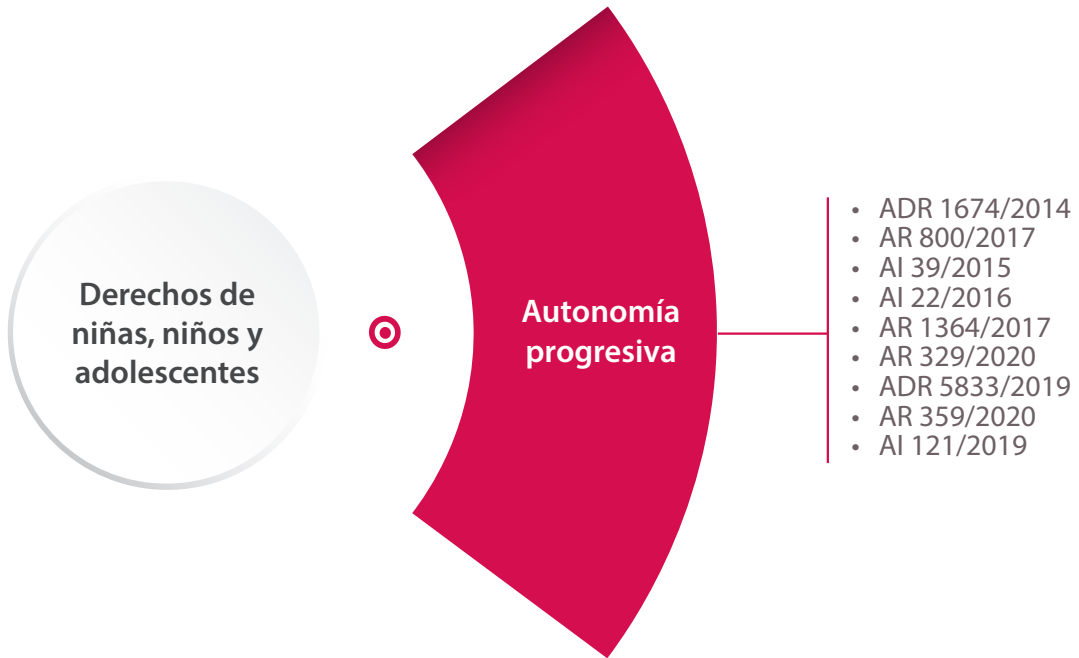
"Precisado lo anterior, debe establecerse que, en el caso, la voluntad que en un momento dado expresó la señora [...] [PGG y/o PGM] para reconocer como su hija a la entonces menor de edad [...] [KPG], generó una filiación por solidaridad, ya que lo hizo con la intención de integrarla a su familia y criarla como una más de sus hijas, lo que produjo una serie de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellas". (Párr. 180).

"[E]s pertinente indicar que si bien es cierto que el acto jurídico consistente en el segundo registro de la entonces menor de edad, por regla general, sería nulo de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro, también es cierto que dicha nulidad afectaría de forma directa los derechos de personalidad de [...] [KHN], los cuales son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Civil para el Estado de Querétaro, a pesar de que dicha persona no participó de este acto". (Párr. 182).

"Entonces, sobre la base de que como se dijo, presumiblemente, dicha acción se justificó en la solidaridad humana generada por una situación de hecho, en donde la madre biológica de la entonces menor de edad la dejó al cuidado y crianza de [...] [PGG y/o PGM], quien ante esa obligación moral que nace de la conciencia de pertenecer a una condición humana deficitaria, vulnerable y de la convicción de cooperación entre seres humanos, generó que una situación de hecho, como lo era la posesión de estado de hija de una menor de edad, propició que se generara una filiación por solidaridad". (Párr. 183).

"Bajo esa perspectiva, resulta dable colegir que asiste razón a la señora [...] [KPG] cuando aduce que no es factible declarar la nulidad de la segunda acta, pues con ello se invisibilizaría una realidad social y las nuevas formas de filiación, con lo que se generaría mayor afectación a la persona que al interés social y al orden público, pues atendiendo al concepto de filiación, su origen y finalidad, puede concluirse que entre la de *cujus* [...] [PGG y/o PGM] y la entonces menor de edad [...] [KPG], se generó una filiación derivada de la solidaridad humana, pues fue voluntad de la señora [...] [P] participar en un acto jurídico generador de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos". (Párr. 184).

4. Autonomía progresiva



4. Autonomía progresiva

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1674/2014, 15 de mayo de 2015⁶⁴

Razones similares en AR 800/2017

Hechos del caso

Un hombre y una mujer contrajeron matrimonio y, posteriormente, tuvieron un hijo y una hija. Tras varios desacuerdos, el hombre dejó de habitar en el domicilio conyugal, pero continuó con las convivencias con sus menores hijos. En una de las convivencias, el hijo mayor sufrió un accidente con quemaduras de tercer grado y, por ende, tuvo que ser sometido a diversas intervenciones médicas.

Posteriormente, la esposa presentó una demanda para solicitar, entre otros aspectos, la disolución del vínculo matrimonial, la guarda y custodia de sus dos menores hijos, así como el establecimiento de un régimen de visitas y convivencias. De manera paralela, promovió un segundo juicio en el que demandó al esposo la disolución del vínculo matrimonial y la pérdida de la patria potestad de sus hijos.

El juez familiar que conoció del primer asunto decretó, entre otras cuestiones, la disolución del vínculo matrimonial; la guarda y custodia de los menores a favor de la madre; y el régimen de visitas y convivencias a favor del padre. Inconformes con esa decisión, tanto la madre como el padre interpusieron recurso de apelación. El Tribunal competente determinó modificar la sentencia de primera instancia y ordenó reponer el procedimiento

⁶⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

para que se acumularan ambos juicios. Además, resolvió que debían recabarse diversas pruebas, entre las que se encontraban periciales en psicología y medicina reconstructiva, así como la declaración de los menores.

En cumplimiento de la resolución del Tribunal, el juez decretó, entre otros aspectos: (i) la disolución del vínculo matrimonial; (ii) la pérdida de la patria potestad del padre; (iii) la guarda y custodia definitiva a favor de la madre; y (iv) un régimen de convivencia a favor del padre. El juez enfatizó que el progenitor fue omiso en brindar a sus hijos amor, cariño, apoyo moral y atención y que era evidente la falta de interés en sus actividades y, sobre todo, en su salud física. Además, el juez señaló que los dos menores manifestaron su deseo de vivir con su madre y que debe existir un régimen de convivencia con su progenitor, pues la convivencia entre padres e hijos es un derecho de los menores.

En contra de la nueva decisión del juez familiar, tanto la madre como el padre interpusieron recurso de apelación. El Tribunal competente resolvió, entre otras cuestiones, fijar un régimen de convivencia abierto entre los menores y su padre, el cual quedaba sujeto a la libre voluntad de los primeros. Esto es, los menores podían decidir, de manera libre y espontánea, si querían visitar a su padre y convivir con él, así como los horarios y formas de hacerlo. El Tribunal argumentó que, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, el padre perdió el derecho a la convivencia paterno-filial y a opinar en todos los aspectos relacionados con sus hijos y que el derecho a la convivencia solo les corresponde a éstos. De acuerdo con la sentencia, al ser los menores adolescentes, según el artículo 4.228, fracción II, inciso c) del Código Civil del Estado de México (CEM), tienen derecho a elegir si desean o no convivir con su progenitor, ya que en la adolescencia los menores inician una independización familiar.

En contra de esa decisión, el padre presentó demanda de amparo directo en la que alegó, principalmente, que la sentencia del Tribunal es contraria a derecho y al interés superior de los menores, en tanto el artículo 4.228, fracción II, inciso c) del CEM establece que los menores elegirán cuál de sus progenitores debe hacerse cargo de ellos, pero no que, derivado de esa decisión, éstos también puedan elegir si desean o no convivir con su progenitor no custodio. Según la demanda, la sola decisión de los adolescentes no es suficiente para condicionar las convivencias, pues éstas no suponen un peligro ni son perjudiciales para los menores. Así, aun cuando se pierda la patria potestad, subsiste el derecho humano a la convivencia con los menores.

El Tribunal Colegiado negó el amparo al padre al considerar que, la pérdida de la patria potestad no significa que se pierda el derecho de convivencia entre el progenitor condenado y sus menores hijos. Sin embargo, en cada asunto es necesario atender a la causa de la pérdida de la patria potestad. En el caso concreto, la pérdida de la patria potestad es consecuencia de la posibilidad de que el padre pudiera comprometer la salud y seguridad

de sus hijos. Por tanto, en este asunto la convivencia ya no es un derecho del padre que perdió el ejercicio de la patria potestad, sino una prerrogativa de los menores. Esto es, el régimen de convivencias debe fijarse según las condiciones y necesidades de los menores y no de acuerdo con las exigencias del progenitor.

El padre interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso alegó, esencialmente, que el concepto "adolescente" no es una figura jurídica, ya que no está regulada en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁶⁵ Además, señaló que del expediente no se desprende que el padre pueda suponer un peligro en la salud e integridad de sus hijos y que esto impida el establecimiento de un régimen de visitas y convivencias. Por el contrario, de acuerdo con el recurso, dicho régimen es importante para afianzar los lazos paterno-filiales.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo debe interpretarse el principio de autonomía progresiva de las personas menores de edad?
2. ¿Cuáles son las condiciones que las personas juzgadoras deben observar para determinar el nivel de autonomía de una persona menor de edad y la viabilidad de sus decisiones?
3. ¿Cómo debe interpretarse el principio de autonomía progresiva en el caso de las personas adolescentes?
4. ¿Las personas adolescentes pueden elegir libremente si desean o no convivir con su progenitor no custodio, cuando éste perdió la patria potestad sobre ellas?

Criterios de la Suprema Corte

1. De acuerdo con el principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes son, según la Convención sobre los Derechos del Niño, sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de decisiones que les involucran. Estas personas ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que desarrollan un mayor nivel de autonomía. Por ende, a medida en que se desarrolla la capacidad de madurez de la persona menor de edad para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de las madres y padres a tomar decisiones por ella.

⁶⁵ "Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

Es importante destacar que el principio de autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes no equivale a transferirles las responsabilidades de una persona adulta. Esto es, el reconocimiento de su poder de decisión no implica que se avale una vulneración a las protecciones que dichas personas merecen. Por tanto, el Estado debe verificar que esta autonomía no restrinja los derechos de las personas menores de edad, pues aún se presume su inmadurez y vulnerabilidad.

Al determinar la capacidad de menores de edad para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, las personas juzgadoras deben realizar una ponderación entre la evaluación de las características propias de la persona menor de edad y las particularidades de la decisión.

2. Al determinar la capacidad de menores de edad para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, las personas juzgadoras deben realizar una ponderación entre la evaluación de las características propias de la persona menor de edad y las particularidades de la decisión. Esto se debe a que el proceso de maduración no es lineal y aplicable a todos los niños, niñas y adolescentes por igual, sino que la evolución facultativa es progresiva en función de la edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan y de sus aptitudes particulares. Además de considerar las características de las personas menores de edad, las personas juzgadoras deben valorar el tipo de decisión sobre la que se cuestiona si debe prevalecer su autonomía de la voluntad.

3. De acuerdo con el principio de autonomía progresiva, en la etapa de la adolescencia de las personas menores de edad existen rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, así como la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de personas adultas. Sin embargo, la adolescencia no exenta de considerar a todas las personas menores de edad como niñas y niños sujetos de un régimen constitucional e internacional de especial protección. En ese sentido, la persona menor de edad no sólo merece protección, sino que se constituye como sujeto de derechos, cuyo efectivo ejercicio implica que, respecto a ciertas decisiones, prevalezca su voluntad.

4. La protección integral de niñas, niños y adolescentes constituye un mandato constitucional que se impone a las madres y padres y a los poderes públicos, en el que se inscribe el principio de desarrollo progresivo de su autonomía. La persona menor de edad no sólo merece protección, sino que se constituye como sujeto de derechos, cuyo efectivo ejercicio implica que, respecto a ciertas decisiones, prevalezca su voluntad. Por ello, la decisión de permitir a adolescentes elegir libremente si desean o no convivir con su progenitor no custodio depende de las particularidades del caso concreto. En este asunto se mostró que debe prevalecer la voluntad de las personas menores de edad respecto al ejercicio de su derecho a convivir con su progenitor porque la decisión que se cuestiona no vulnera su desarrollo integral y, además, éstas tienen la edad y madurez suficiente para tomar dicha determinación.

Justificación de los criterios

1. "Los artículos 5 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, reconocen a los menores como sujetos de derechos y participes activos en la toma de las decisiones que les con-

ciernen. Así los menores de edad, ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. A esto se ha denominado '**evolución de la autonomía de los menores**'. (Pág. 26, penúltimo párr.) (Énfasis en el original).

"Cabe destacar que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas reiteradamente ha subrayado el principio de *la creciente autonomía de la niñez*, así como la necesidad de respetar el ejercicio independiente de sus derechos. Así ha establecido que la *evolución de las facultades como principio habilitador*, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje por medio de los cuales los niños adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y en particular de sus derechos humanos. Tal principio también pretende hacer de los derechos de los niños, derechos efectivos que puedan ser ejercidos y determinados por ellos mismos". (Pág. 26, último párr.) (Énfasis en el original).

Así, "dicha *evolución de autonomía de los menores* se ha descrito como 'nuevo principio de interpretación del derecho internacional, según el cual, **a medida que los niños van adquiriendo competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto a las decisiones que afectan su vida**'. (Pág. 27, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Es importante enfatizar que en la medida en la cual se desarrolla la capacidad de madurez del niño para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él [...]". (Pág. 27, párr. 2).

La disminución del derecho de los padres a tomar decisiones por los menores de edad "no equivale a transferir a [...] [éstos] las responsabilidades de un adulto. Esto quiere decir que el reconocimiento de su poder de decisión no implica que se avale una vulneración a las protecciones que éstos merecen. Por tanto, es deber del Estado verificar que dicha autonomía no restrinja los derechos de los niños, pues aún se presume su inmadurez y vulnerabilidad". (Pág. 27, penúltimo párr.).

2. "[P]ara determinar la capacidad de los menores para tomar **decisiones sobre el ejercicio de sus derechos es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor** (edad, nivel de maduración, medio social y cultural, etc.) **y las particularidades de la decisión** (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras cuestiones)". (Pág. 28, último párr. y pág. 29, párr. 1) (Énfasis en el original).

Esto es, "al determinar el nivel de autonomía del menor y la viabilidad de sus decisiones, no es posible establecer edades fijas o condiciones preestablecidas, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos los niños por igual. Dicha *evolución*

facultativa es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, y de sus aptitudes particulares". (Pág. 27, último párr. y pág. 28, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Aunado a las características de los menores, -su nivel de madurez y sus aptitudes particulares-, debe valorarse el tipo de decisión sobre la que se cuestiona si debe prevalecer su autonomía de la voluntad. En efecto, existen cuestiones que no pueden ser delegadas a la voluntad de los niños, aun cuando muestren que tienen un alto nivel de madurez y responsabilidad. Existen sin embargo, algunas decisiones que sí pueden ser tomadas por el menor, en tanto no afectarán o pondrán en riesgo sus derechos, más aún, implicarán el efectivo ejercicio de éstos". (Pág. 28, penúltimo párr.).

3. "[E]n la etapa de la adolescencia de los menores existen "rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos". La adolescencia sin embargo, no exenta de considerar como niños y sujetos de un régimen constitucional e internacional de especial protección, a todos los menores de edad". (Pág. 28, párr. 2) (Énfasis en el original).

Así, "[l]a protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos, en la que se inscribe el principio de desarrollo progresivo de su autonomía. En ese sentido, el menor de edad no sólo merece protección, sino que se constituye como sujeto de derechos, cuyo efectivo ejercicio implica que, respecto a ciertas decisiones, prevalezca su voluntad". (Pág. 31, último párr. y pág. 32, párr. 1).

4. "[E]n caso concreto, esta Primera Sala considera que debe prevalecer la voluntad de los jóvenes para elegir si quieren o no convivir con su padre no custodio. Lo anterior a la luz de los criterios que permiten evaluar su grado de autonomía, estos son, las características de los niños y el tipo de decisión que se delega a la voluntad de éstos". (Pág. 29, párr. 3).

"De los elementos anteriores se desprende que uno de los representados ya cumplió dieciocho años, y que la menor casi alcanza la mayoría de edad. Se deduce también que su alto nivel de madurez pues son estudiantes que presentan un alto rendimiento educativo y no muestran signos de afectaciones a su personalidad. Por último, se observa que el medio en el que ahora habitan es adecuado para su desarrollo integral". (Pág. 30, último párr. y pág. 31, párr. 1).

Por su parte, "la decisión de los menores que ahora se analiza repercutirá directamente en un derecho fundamental de éstos, el derecho a las visitas y convivencia con su progenitor no custodio. En ese sentido, como se señaló anteriormente el ejercicio de este derecho tiene efectos directos en el desarrollo integral de los menores". (Pág. 31, párr. 3).

"Sin embargo, si ponderamos la capacidad de decisión de los menores y el hecho de que el padre perdió la patria potestad sobre los mismos, podemos advertir que el dejar a la libre voluntad de los niños el convivir o no con su padre, no afectará negativamente su desarrollo integral, ni pondrá en riesgo el ejercicio de otros derechos". (Pág. 31, párr. 4) (Énfasis en el original).

"Esta Primera Sala considera que una determinación judicial no puede restaurar la fractura de las relaciones interpersonales entre el progenitor y sus hijos, cuando éstos tienen la madurez suficiente para decidir si quieren o no convivir con su padre, en el supuesto en el que este haya perdido la patria potestad. Por el contrario, podría resultar contraproducente tratar de restaurar los lazos de afecto y empatía, obligando a los jóvenes a integrar a su progenitor a su núcleo familiar". (Pág. 31, penúltimo párr.).

Por tanto, "[l]a protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos, en la que se inscribe el principio de desarrollo progresivo de su autonomía. En ese sentido, el menor de edad no sólo merece protección, sino que se constituye como sujeto de derechos, cuyo efectivo ejercicio implica que, respecto a ciertas decisiones, prevalezca su voluntad". (Pág. 31, último párr. y pág. 32, párr. 1).

"En el caso, se mostró que debe prevalecer la voluntad de los menores respecto al ejercicio de su derecho a convivir con su progenitor. Lo anterior en tanto, por una parte, la decisión que se cuestiona no vulnera su desarrollo integral, y por otra, en tanto tienen la edad y madurez suficiente para tomar dicha determinación". (Pág. 32, párr. 2).

"No pasa inadvertido que el menor [...] a la fecha adquirió la mayoría de edad, por lo que la presente resolución no tendría ningún efecto respecto a este". (Pág. 32, párr. 3).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 39/2015, 7 de junio de 2018⁶⁶

Hechos del caso

La Procuradora General de la República promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo 86, fracción XIV, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes (LDN-NAEA). El precepto impugnado establece que: "La regulación en materia de justicia para adolescentes deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, entre

⁶⁶ Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=184191>

las que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: [...] XIV. Derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente; [...]". En la demanda se argumentó, principalmente, que la porción normativa que establece "sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente" vulnera los derechos fundamentales de presunción de inocencia, a la intimidad, a la protección de datos personales y al interés superior del menor, así como los principios de legalidad y seguridad jurídicas. De acuerdo con la Procuradora, la norma otorga la posibilidad de que un adolescente involucrado en un proceso penal sea expuesto ante los medios de comunicación. En la demanda se señala que dentro del sistema especializado en materia de justicia para adolescentes no debe someterse a un menor de edad al escrutinio público, ni siquiera mediando su consentimiento, ya que esta situación lo criminaliza y estigmatiza. Además, la norma reclamada no establece qué ley o quién puede otorgar dicho consentimiento.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo debe interpretarse el interés superior de la niñez en relación con el principio de autonomía personal?
2. Exponer en medios de comunicación a menores de edad sujetos al sistema integral de justicia para adolescentes cuando exista el consentimiento respectivo, ¿vulnera el interés superior de la niñez en relación con el principio de autonomía personal?
3. ¿El Estado puede impedir a menores de edad exponerse ante los medios de comunicación como probables personas autoras de una conducta delictiva, incluso cuando dichas personas o terceras personas a cargo de su cuidado otorguen su consentimiento?

Criterios de la Suprema Corte

1. El interés superior de la niñez es una expresión del principio de autonomía personal y tiene una conexión importante con el libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este principio, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su persecución. La posibilidad de elegir y materializar libremente un plan de vida o un ideal de virtud personal y, por tanto, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, requiere de la provisión de un conjunto de bienes básicos con determinadas características, tales como la educación, la salud, la alimentación, entre otros. El acceso a estos bienes básicos, que dan contenido a todo un catálogo de derechos fundamentales tiene una conexión necesaria con la creación y el ejercicio de la autonomía personal. En ese sentido, el principio del interés superior de la niñez implica el reconocimiento de que niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y no meros objetos de protección y de que estos derechos

tutelan bienes básicos indispensables para que dichas personas desarrollen su autonomía personal.

2. Permitir la exposición de menores de edad en medios de comunicación como presuntos autores de un hecho delictivo una vez obtenido el consentimiento afecta al interés superior de la niñez como expresión del principio de autonomía personal. En efecto, esta exposición estigmatiza a la persona menor de edad de una forma difícil o imposible de reparar y limita las posibilidades de que ésta pueda desarrollar su autonomía personal en el futuro.

3. Impedir a menores de edad exponerse ante los medios de comunicación como probables personas autoras de una conducta delictiva está justificado por la protección de su interés superior y la preservación de su autonomía futura, aun cuando medie su consentimiento o el de terceras personas a cargo de su cuidado. Esto se debe a que, por regla general, las personas menores de edad no han alcanzado las condiciones de madurez suficientes para ponderar racionalmente sus intereses y, por ende, algunas de sus decisiones podrían dañar su autonomía futura. Por tanto, si bien la participación progresiva de la niña, niño o adolescente en todas las decisiones que le afecten debe procurarse, en ciertas condiciones está justificado imponer medidas incluso en contra de o sin contar con su consentimiento. Estas medidas, sin embargo, deben tener como finalidad la preservación de la propia autonomía de la persona menor de edad y no los fines de terceras personas.

Justificación de los criterios

1. "[E]l interés superior del niño es una expresión del principio de autonomía personal y tiene una conexión importante con el libre desarrollo de la personalidad". (Párr. 42).

"De acuerdo con este principio, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de estos, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su persecución". (Párr. 44).

"La posibilidad de elegir y materializar libremente un plan de vida o un ideal de virtud personal, y por tanto, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, requiere de la provisión de un conjunto de bienes básicos con determinadas características, como la educación, la salud, la alimentación, etcétera, pues el acceso a estos bienes básicos, que dan contenido a todo un catálogo de derechos fundamentales, tiene una conexión necesaria con la creación, primero, y el ejercicio, después, de la autonomía personal". (Párr. 45).

"El principio del interés superior del menor es una manera de referirse, precisamente, a ese conjunto de bienes básicos protegidos por derechos fundamentales, necesarios para que los menores adquieran autonomía personal". (Párr. 46).

Esto es, "el principio del interés superior del menor implica el reconocimiento de que los infantes son titulares de derechos y no meros objetos de protección, y de que estos derechos tutelan bienes básicos indispensables para que los niños desarrollen su autonomía personal". (Párr. 49).

2. "[L]a porción normativa impugnada afecta severamente al interés superior del menor ya que al permitir su exposición a los medios de comunicación como presunto autor de un hecho delictivo, le estigmatiza de una manera difícil o imposible de reparar, esto es, deja en su historia de vida una marca prácticamente indeleble que con seguridad tendrá un impacto intenso en las posibilidades del menor de gozar en el futuro de autonomía personal, pues a raíz de esa exposición, el abanico de opciones de vida que puede elegir y materializar libremente se habrá cerrado considerablemente". (Párr. 77).

"[E]ste Tribunal Pleno estima que no está justificado constitucionalmente el exhibir a los menores ante los medios de comunicación como partícipes en la comisión de un hecho delictivo, porque es evidente que tal acto de demostración pública no sólo no puede producir algún efecto benéfico en el desarrollo de su personalidad, sino justamente lo contrario, pues el estigma que esta acción vulnera intensamente la posibilidad de que puedan desarrollar en el futuro su autonomía personal; de ahí que sea válido concluir que la disposición normativa impugnada no está orientada a proteger, garantizar y potencializar los derechos de los menores". (Párr. 78).

3. "Sin que el consentimiento del menor incida en la constitucionalidad de la norma impugnada, puesto que [...] por lo general las condiciones de inmadurez de los menores no les permiten ponderar racionalmente sus propios intereses y advertir el daño severo que el asentimiento a esa exposición puede producir en su autonomía futura, por lo que este es un caso en que se justifica plenamente que el estado imponga, aun sin o en contra del consentimiento del menor, la protección de su interés superior impidiéndole ser expuesto como probable autor de una conducta delictiva y preservando así su autonomía futura". (Párr. 79).

Esto "aplica incluso si quien otorgara el consentimiento fueran terceras personas a cargo del cuidado del menor, como sus padres, pues el Estado está obligado a proteger los derechos humanos del menor frente a todos, incluidos sus propios padres, cuando estos falten a su responsabilidad de tutelar los derechos fundamentales de los infantes". (Párr. 80).

Lo anterior, pues "por regla general, los menores no han alcanzado las condiciones de madurez suficientes para ponderar racionalmente sus propios intereses, por lo que ciertas decisiones de estos, en esas condiciones, podrían tener por efecto dañar su autonomía futura en contra de sus propios intereses". (Párr. 47).

Por tanto, "si bien debe procurarse la participación progresiva del menor en todas las decisiones que le afecten, en ciertas condiciones está justificado imponerle el ejercicio de ciertos derechos, como la educación básica o el acceso a la salud preventiva, incluso en contra de o sin contar con su consentimiento. Sin embargo, este tipo de medidas se justifican si y sólo si y en la medida en que tienen como finalidad, precisamente, preservar la propia autonomía del menor y no la realización de fines de terceras personas, esto es, en la medida en que respetan el contenido esencial de los derechos fundamentales cuyo ejercicio se impone". (Párr. 48).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, 26 de marzo de 2019⁶⁷

Razones similares en AR 1364/2017

Hechos del caso

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la reforma al artículo 145 del Código Civil de Aguascalientes (CCA), entre otras normas. El precepto impugnado establece que "[l]a edad mínima para contraer matrimonio será de 18 años". En la demanda se argumentó que la norma reclamada viola el derecho a contraer matrimonio, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la no discriminación, así como el interés superior de la niñez, en tanto eliminó la posibilidad de que la autoridad judicial otorgara dispensas para contraer matrimonio a menores de 18 años en casos graves y justificados. De acuerdo con la Comisión, si bien es cierto que las leyes pueden fijar la edad y las condiciones para contraer matrimonio, el artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (CCMEMCMRM)⁶⁸ establece que la autoridad competente puede dispensar el requisito de la edad por causas justificadas y en interés de los contrayentes. En ese sentido, aunque el matrimonio no es la única manera de formar una familia,

⁶⁷ Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=196149>

⁶⁸ "Artículo 2. Los estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad".

al impedir a una persona que se case se le priva del derecho a optar por este tipo de familia. Esto es contrario a la prohibición del Estado de interferir en la elección que realicen las personas en ejercicio de su autonomía. Además, los hijos que nacen fuera del matrimonio no tienen derecho a la presunción de la filiación y, por ende, deben acudir a los tribunales a demandar el reconocimiento de su identidad y a tener nombre, nacionalidad y filiación, lo que vulnera su interés superior. A su vez, la autoridad argumentó que si bien una de las razones para prohibir el matrimonio infantil es la problemática generada por los matrimonios forzados, la incidencia de madres menores de 19 años va en aumento. Esto refleja la necesidad de legislar en protección de adolescentes que se convierten en padres y madres a temprana edad y de sus hijos e hijas. Por tanto, esta prohibición, dirigida a todas las personas menores de 18 años, no es un medio apto para evitar que estas personas sean víctimas de matrimonios forzados o que formen uniones libres. Por el contrario, esta prohibición es un obstáculo para que puedan contraer matrimonio las personas con la voluntad de hacerlo, lo que vulnera su derecho a la seguridad jurídica, y al desarrollo de su libre personalidad.

Problemas jurídicos planteados

1. Eliminar la posibilidad de otorgar dispensas a menores de edad para contraer matrimonio en casos graves y justificados, ¿viola el artículo 2 de la CCMEMCMRM que establece que la autoridad competente puede dispensar el requisito de la edad por causas justificadas y en interés de las y los contrayentes?
2. ¿Es constitucional eliminar la posibilidad de otorgar dispensas judiciales a menores de edad para contraer matrimonio en casos graves y justificados?
3. La dispensa judicial a menores de 18 años de edad para contraer matrimonio, previo consentimiento de sus madres y padres, ¿vulnera el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y tomados en cuenta en asuntos de su interés, al ser este consentimiento ajeno un requisito para obtener la dispensa?
4. La dispensa a menores de 18 años de edad para contraer matrimonio por causas graves y justificadas y que se somete a autorización judicial, ¿garantiza la seguridad y bienestar de las niñas, niños y adolescentes involucrados?
5. Eliminar la dispensa judicial para que menores de 18 años puedan contraer matrimonio, ¿viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes al condicionar su toma de decisiones a una edad fija para realizar ese acto jurídico?
6. ¿Los derechos de niñas y niños dependen del reconocimiento del matrimonio de sus madres y padres, a vez menores de edad?

Criterios de la Suprema Corte

1. Eliminar la posibilidad de otorgar dispensas para contraer matrimonio a menores de edad en casos graves y justificados no viola el artículo 2 de la CCMEMCMRM. Si bien el Estado mexicano, como Estado parte de esta Convención, puede reconocer dispensas por razón de edad para contraer matrimonio, esto no implica que necesariamente deba establecer ese tipo de dispensas ni que obtenerlas sea un derecho de las personas menores de edad. Además, la interpretación sistemática de esta Convención en relación con otros instrumentos internacionales permite concluir que la tendencia a nivel internacional es erradicar paulatinamente los matrimonios infantiles.

2. La imposibilidad de otorgar dispensas judiciales a menores de edad para contraer matrimonio no viola la Constitución, sino que cumple con una finalidad constitucional, convencional y de importancia para el Estado: proteger a menores de edad, principalmente a niñas y mujeres adolescentes, de las consecuencias nocivas del matrimonio infantil. Además, esta restricción legislativa cumple con una finalidad válida desde el punto de vista constitucional y está vinculada con esta finalidad. En efecto, el objetivo de la reforma a esta norma es proteger a las personas menores de edad de las consecuencias nocivas y perniciosas que resienten cuando por sometimiento o por "voluntad propia" contraen matrimonio.

La imposibilidad de otorgar dispensas judiciales a menores de edad para contraer matrimonio cumple con una finalidad constitucional, convencional y de importancia para el Estado: proteger a estas personas, principalmente a niñas y mujeres adolescentes, de las consecuencias nocivas del matrimonio infantil.

3. La dispensa judicial a menores de edad para contraer matrimonio previo consentimiento de sus madres y padres, agrava la posibilidad de daños en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes y vulnera su derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en asuntos de su interés. Este consentimiento como requisito para obtener la dispensa judicial es ajeno y no involucra la voluntad de la persona menor de edad. Esto es, al suplantarse el consentimiento de niñas, niños y adolescentes se les restringe en su autonomía y en sus derechos de libertad. Además, este consentimiento ajeno tampoco subsana la situación de riesgo o consecuencias negativas del matrimonio infantil que resienten principalmente niñas y adolescentes, ni "soluciona" una problemática derivada de "causas graves y justificadas".

4. La dispensa a menores de edad para contraer matrimonio sometida a la autorización judicial por causas graves y justificadas, no garantiza la seguridad y bienestar de las niñas, niños y adolescentes involucrados. Al establecer legalmente causas graves y justificadas, la intención no era proteger los derechos de las personas menores de edad, sino tratar de "solucionar" con el matrimonio infantil una problemática derivada de estas causas. Entre ellas se encuentran el embarazo o el incumplimiento de costumbres locales o de roles de género impuestos. Situación que deja de lado la libre voluntad de la persona menor de edad y la finalidad del matrimonio, la cual debe ser el resultado del libre e informado consentimiento de las partes.

5. Eliminar la dispensa judicial para que menores de 18 años puedan contraer matrimonio, no viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes. Al contrario, esta eliminación contribuye a garantizar con mayor seguridad su derecho al libre desarrollo de la personalidad. La fijación de un límite de edad para ejercer el derecho a contraer matrimonio sin dispensa judicial es una protección temporal para que menores de edad puedan disfrutar de los derechos propios de la niñez y de la adolescencia y tengan oportunidad de desarrollarse plenamente sin presiones sociales o de otra índole. Además, esta protección temporal no priva o niega de manera absoluta el derecho a contraer matrimonio, sino que establece una edad mínima razonable para acceder a ese derecho en atención a todas las implicaciones para su ejercicio.

6. Los derechos de las personas menores de edad, entre ellos, a la identidad, a obtener un nombre propio, a la nacionalidad y a gozar de las medidas de protección por parte de su familia, no derivan ni directa ni indirectamente del matrimonio, sino del simple hecho de ser persona. Por tanto, prohibir a menores de edad contraer matrimonio tampoco vulnera los derechos de las niñas y niños nacidos fuera de éste.

Justificación de los criterios

1. "[P]ara interpretar de manera cabal [...] [el artículo 2 de la CCMEMCMRM] debe tomarse en cuenta que la propia Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, en su preámbulo, señala: '[...] Reafirmando que todos los Estados, [...] deben adoptar todas las disposiciones adecuadas con objeto de abolir dichas costumbres, antiguas leyes y prácticas, entre otras cosas, asegurando la libertad completa en la elección de cónyuge, aboliendo totalmente el matrimonio de los niños y la práctica de los esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil, estableciendo con tal fin las penas que fueren del caso [...]]'". (Pág. 101, último párr. y pág. 102, párr. 2).

"Lo que evidencia [...] que desde la emisión de ese instrumento internacional se reconoció que la práctica de los matrimonios de niñas y niños debía restringirse eventualmente hasta llegar al grado de lograr su abolición, y por tanto, la autorización establecida en el artículo 2 [...] no debe entenderse como una obligación a cargo de los Estados en el sentido de establecer ese tipo de dispensas, ni como un derecho en favor de los menores de edad a obtenerlas, sino como una mera potestad otorgada a los Estados para que, atendiendo a las circunstancias y realidades propias de la época en que se firmó el citado convenio, en ciertos casos, si lo consideraban necesario, pudieran prever y regular ese tipo de dispensas". (Pág. 103, párr. 1).

"En este sentido, si bien el Estado Mexicano –en su carácter de Estado parte de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimo-

nio y el Registro de los Matrimonios– tiene la potestad de reconocer dispensas por razón de la edad para contraer matrimonio, ello no implica que necesariamente deba establecer ese tipo de salvedades". (Pág. 103, penúltimo párr.).

Por otra parte, "si bien a la fecha continúa vigente el artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, y por ende, existe la posibilidad de que los Estados prevean dispensas como las que se han comentado, lo cierto es que tal disposición, interpretada de manera sistémica con su preámbulo y en relación con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y con la Convención sobre los Derechos del Niño, llevan a concluir que la tendencia a nivel internacional es a erradicar paulatinamente los matrimonios infantiles". (Pág. 105, último párr.).

"La interpretación anterior adquiere mayor fuerza si se toma en consideración que tanto el Comité de los Derechos del Niño, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (ambos encargados de interpretar y vigilar la observancia de todos los instrumentos internacionales relacionados con los derechos de niñas, niños y mujeres), han recomendado a diversos países que eliminen de sus legislaciones internas la posibilidad de otorgar dispensas a menores de 18 años para que contraigan matrimonio; y respecto de México, han recomendado que aplique de manera efectiva el límite de edad de 18 años en todos los Estados y se respete esa práctica en todo el país". (Pág. 105, último párr. y pág. 106, párr. 1).

En consecuencia, "no puede afirmarse categóricamente [...] que el legislador estatal demandado violó el artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, al eliminar del Código Civil local todas las normas relacionadas con la posibilidad excepcional de que menores de dieciocho años puedan contraer matrimonio, ya que [...] la eliminación de ese tipo de dispensas constituye un acto legislativo que encuentra asidero en el marco de potestades convencionales con que contaba el legislador local, de conformidad con el marco normativo-convencional antes referido". (Pág. 108, último párr.).

2. "[L]a restricción establecida por el legislador cumple con una finalidad válida desde el punto de vista constitucional, consistente en proteger a niños, niñas y adolescentes de una práctica que ha sido considerada como nociva para ese sector de la sociedad tanto en el ámbito nacional como internacional; lo cual, debe decirse, tiene también apoyo constitucional y convencional en el interés superior del menor". (Pág. 112, penúltimo párr.).

"[C]abe recordar que [...] existen diversos estudios realizados por organismos internacionales –Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Entidad de las

Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres–, en los que se ha evidenciado que las niñas –menores de dieciocho años– que contraen matrimonio, y los niños, se colocan en una situación objetiva e inminente de riesgo que pone en peligro su sano desarrollo tanto físico como psíquico-emocional". (Pág. 112, último párr. y pág. 113, párr. 1).

"Ello, pues se ha registrado que en un gran número de matrimonios en los que uno o ambos contrayentes son menores de dieciocho años, y con mayor énfasis en los casos de las niñas, se han presentado las siguientes consecuencias: [s]e les dificulta el acceso a la educación y a la información; [q]uedan al margen de las actividades sociales; [s]e les considera legalmente adultos, por lo que se les priva de todas las medidas especiales de protección a que tienen derecho; [a]l casarse, deben asumir las obligaciones correspondientes al matrimonio, estando además más propensos(as) a adquirir también responsabilidades derivadas de la paternidad o maternidad, según corresponda; [s]e generan eventualmente graves daños a la salud derivados del cumplimiento carnal y otras prácticas que se han asociado al matrimonio; [s]e restringe la autonomía económica [...] [y] [s]e limita el desarrollo de las aptitudes e independencia y se reducen las oportunidades de empleo, con lo que se perjudica también a la familia y a la comunidad;". (Pág. 113, último párr. y pág. 114, párr. 1).

Además, "este Tribunal Pleno considera que la restricción legislativa sí está vinculada con la finalidad constitucional buscada, pues como se dijo, el objetivo de las reformas fue precisamente proteger a los menores –sector constitucionalmente considerado como vulnerable– y en especial a las niñas, de las consecuencias nocivas y perniciosas que, dada su especial situación, resienten cuando por sometimiento o por "voluntad propia" contraen matrimonio". (Pág. 114, párr. 3).

3. "[E]n nuestro país, y en específico en el Estado de Aguascalientes, ha quedado evidenciado que al intentar legislar sobre las dispensas para contraer matrimonio, se corre el riesgo de que el legislador emita regulaciones como la que estaba vigente hasta antes de las reformas que aquí se impugnan, en donde se establecía que las dispensas se otorgarían sólo por causas "graves y justificadas", y previo consentimiento de los padres del o de la menor, dejando en segundo plano el consentimiento libre de los contrayentes". (Pág. 114, último párr. y pág. 115, párr. 1).

"Al respecto, debe decirse que [...] –al hacer referencia a las consecuencias nocivas y perjudiciales del matrimonio– las repercusiones que resienten las niñas y adolescentes en su desarrollo, su salud, su educación, su independencia y su autonomía económica, entre otros aspectos, con motivo del llamado matrimonio infantil (antes de los dieciocho años), no se subsanan ni dejan de afectarles con el hecho de haber obtenido el consentimiento por parte de sus padres". (Pág. 115, penúltimo párr.).

"Por el contrario, tal consentimiento, en el que no se involucra siquiera la voluntad del menor, agrava la posibilidad de los daños en su desarrollo y transgrede el derecho que tienen a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, de conformidad con los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 71 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, pues al suplantarse su consentimiento se les restringe en su autonomía y en los derechos de libertad con que cuentan en su carácter de menores". (Pág. 115, último párr. y pág. 116, párr. 1).

"Tampoco se inadmite que en el contexto social en que vivimos pueden existir niñas y adolescentes (menores de dieciocho años) con una capacidad y desarrollo mental suficiente para entender a cabalidad las consecuencias del matrimonio y que incluso, en circunstancias excepcionales, puedan existir personas que, no obstante haber contraído matrimonio antes de los dieciocho años, no resintieron todas las consecuencias nocivas a que se ha hecho referencia con anterioridad". No obstante, "de acuerdo con los estudios realizados por los organismos internacionales a que ya se ha hecho referencia en esta ejecutoria, [...] incluso en esos casos, en mayor o menor medida, las niñas, los niños y adolescentes que contraen matrimonio se ven afectados(as) en alguno o algunos de los derechos o aspectos que involucran su sano desarrollo, o cuando menos, se les coloca en una situación de riesgo". (Pág. 118, párrs. 2 y 3).

4. "[E]l hecho de que la dispensa de matrimonio a menores de dieciocho años se someta a un control jurisdiccional, es decir, a la autorización de un juez, previo consentimiento de los padres del menor, tal como se encontraba permitido en el artículo 145 del Código Civil de Aguascalientes, no garantiza necesariamente la seguridad y bienestar de los niños, niñas y adolescentes involucrados, sino por el contrario, [...] este tipo de legislaciones ha generado que en un gran número de casos se provoquen situaciones que afectan un gran número de derechos de primera importancia de los menores". (Pág. 116, párr. 2).

Así, "al establecerse como condicionante para otorgar la dispensa, la existencia de "causas **graves** y justificadas", se evidencia que la intención no era proteger los derechos de los niños, niñas o adolescentes respectivos, sino que por el contrario, se trataba de "solucionar", vía el matrimonio con una niña o un niño, una problemática derivada de "causas graves y justificadas", como el embarazo o el incumplimiento a alguna "costumbre" local o a los roles de género que subsisten todavía en algunas sociedades, dejando a un lado la libre voluntad del menor y la propia finalidad del matrimonio, el cual no debe ser una consecuencia de una causa grave, sino por el contrario, debe ser el resultado del libre e informado consentimiento de las partes". (Pág. 116, último párr. y pág. 117, párr. 1) (Énfasis en el original).

5. "[C]on la eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio no se restringe el libre desarrollo de la personalidad de las y los menores, sino que por el contrario, se contribuye a garantizar con mayor seguridad ese derecho". (Pág. 119, párr. 3).

"Ello, pues la reforma impugnada salvaguarda el interés superior de niñas, niños y adolescentes al impedir que sean sometidos a costumbres como el matrimonio infantil, así como a presiones sociales que, en atención a la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra este sector de la sociedad, en especial las niñas, por razón de su edad, así como de su situación económica, social y cultural, solo les generan consecuencias nocivas". Además, "cabe destacar que [...] la supuesta necesidad de permitir la existencia de dispensas para que menores de dieciocho años contraigan matrimonio [...], atiende a casos como cuando se dan embarazos de niñas o adolescentes, o cuando niños o adolescentes embarazan a su pareja; esto es, casos en que por circunstancias ajenas al libre consentimiento de los menores, se ven obligados a casarse, ya sea por presiones sociales, familiares o incluso internas, que de manera alguna justifican la necesidad de que se les permita contraer matrimonio". (Pág. 119, penúltimo y último párrs.).

"Lo que justifica la medida adoptada por el Legislador de Aguascalientes; la cual, debe decirse, no priva ni implica la denegación absoluta del derecho a contraer matrimonio, sino que solamente establece una edad mínima razonable para acceder a ese derecho, atendiendo a todas las implicaciones que puede tener su ejercicio". (Pág. 118, penúltimo párr.).

"[L]a fijación de un límite mínimo de edad para ejercer el derecho a contraer matrimonio, sin la posibilidad de dispensa alguna, no limita definitivamente el derecho que tienen las personas a contraer matrimonio, ni a la libertad que tienen para decidir formar una familia, ni al derecho que tienen los menores a ser escuchados, sino únicamente constituye una protección temporal para que niñas, niños y adolescentes puedan disfrutar, en esa etapa de sus vidas, de los derechos propios de la niñez y de la adolescencia, y tengan oportunidad de desarrollarse plenamente y prepararse para que, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan hacer frente a las cargas que conlleva contraer matrimonio y correlativamente disfrutar de los beneficios correspondientes". (Pág. 120, penúltimo párr.).

6. "[L]os derechos de los menores a obtener alimentos, a la convivencia, a gozar de las medidas de protección por parte de su familia, a la identidad, a obtener un nombre propio, a la nacionalidad, a gozar de la patria potestad y la guarda y custodia, y a heredar, entre otros, no derivan ni directa ni indirectamente del matrimonio, sino del simple hecho de ser persona". (Pág. 126, párr. 2).

"[D]e seguir los argumentos de la parte accionante –en el sentido de que los menores nacidos fuera de matrimonio van a quedar desprotegidos o a perder los derechos antes mencionados–, nos llevaría a discriminar a quienes nacieron fuera de una relación de matrimonio, sin que exista alguna razón objetiva jurídicamente para ello [...]". (Pág. 128, último párr.).

"[T]odos los niños y niñas, con independencia de las circunstancias o estado civil de sus padres (si estaban casados o no), cuentan con los mismos derechos, y sus padres, madres,

o quienes tengan a su cargo la patria potestad, tutela o custodia, están obligados a proporcionarles, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo". (Pág. 129, último párr. y pág. 130, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1364/2017, 21 de noviembre de 2019⁶⁹

Razones similares en AI 22/2016

Hechos del caso

Un hombre de 21 años de edad y una adolescente de 16 años, ésta representada por su madre, solicitaron la autorización para contraer matrimonio ante los juzgados de lo familiar. La juez del conocimiento desechó la solicitud porque según el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos (CFELSM), la adolescente está impedida para contraer matrimonio al ser menor de edad y este impedimento no puede ser dispensado por la autoridad judicial.

Inconformes con la decisión, el hombre y la adolescente representada por su madre presentaron demanda de amparo indirecto contra diversas autoridades, entre ellas, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. En su demanda reclamaron la discusión, aprobación, sanción, promulgación, expedición y publicación de los artículos 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)⁷⁰ y 72, del CFELSM; la discusión, aprobación, sanción, promulgación y expedición del decreto que reformó los artículos 72⁷¹ y 77, fracción XVI⁷² y derogaron los artículos 73 y 78, fracción I,⁷³ del mismo Código, así como la negativa de la autorización judicial para que la adolescente pudiera contraer matrimonio. Según la demanda, las normas reclamadas vulneran el derecho humano a la no discriminación en razón de edad, el interés superior de la niñez y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que impiden que un menor de edad pueda contraer matrimonio antes de los 18 años de edad. De acuerdo con la demanda, las normas impugnadas son contrarias al artículo 2 de la Convención sobre

⁶⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁷⁰ "Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años".

⁷¹ "Artículo 72. EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio los contrayentes necesitan haber cumplido dieciocho años".

⁷² "Artículo 77. IMPEDIMENTOS NO DISPENSABLES. Son impedimentos no dispensables:

[...]

XVI.- La falta de edad requerida por la Ley;

[...]."

⁷³ "Artículo 78. IMPEDIMENTOS DISPENSABLES. Son impedimentos dispensables:

I.- (DEROGADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2016)

II.- El parentesco en la línea colateral desigual la cual comprende sólo a los tíos y sobrinos en el tercer grado, conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 de este Código".

el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios,⁷⁴ así como al Principio II de la Recomendación sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer matrimonio y el Registro de los Matrimonios⁷⁵ de Naciones Unidas, que establecen la posibilidad de que el contraente que no cuente con la edad requerida para poder casarse pueda solicitar la dispensa o autorización correspondiente.

El juez de distrito que conoció del asunto determinó sobreseer el juicio respecto al hombre y otorgar el amparo a la adolescente. De acuerdo con la sentencia, el hombre no se encontraba en los supuestos previstos por las normas atacadas al ser mayor de edad. Respecto a la menor de edad, el juez concedió el amparo para el efecto de que la juez de lo familiar emitiera una nueva resolución en la que no aplicara los artículos 45 de la LGDNNA, así como 72 y 77, fracción XVI, del CFELSM. Esto es, diera trámite al procedimiento de autorización de dispensa y no tomara la edad de la adolescente como un impedimento para contraer matrimonio. Según la sentencia, la juez de lo familiar debía recabar las pruebas necesarias para cerciorarse de que no existía un matrimonio forzoso que pusiera en peligro la integridad de la adolescente o vulnerara su interés superior y en caso de no existir impedimento legal, la juez podía autorizar la dispensa solicitada.

La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión interpusieron recursos de revisión contra la sentencia de amparo. El Tribunal competente confirmó el sobreseimiento respecto al hombre. También remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual reasumió su competencia originaria para conocer del asunto.

Problema jurídico planteado

* Esta resolución reproduce en los mismos términos las consideraciones de fondo de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2016 y añade el siguiente problema jurídico:

Establecer un límite mínimo de edad de 18 años para que las personas puedan contraer matrimonio, ¿vulnera el derecho de no discriminación de niñas, niños y adolescentes?

Criterio de la Suprema Corte

El límite mínimo de edad de 18 años para que las personas puedan contraer matrimonio no vulnera el derecho de no discriminación de niñas, niños y adolescentes. Las personas

⁷⁴ "Artículo 2. Los estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad".

⁷⁵ "PRINCIPIO II. Los Estados Miembros adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, la cual en ningún caso podrá ser inferior a los quince años; no podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esas edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de edad".

menores de edad integran un grupo cuyo tratamiento jurídico es distinto más no discriminatorio del resto de las personas, debido a su especial situación de vulnerabilidad en función de su edad. Por ende, dichas personas cuentan con una protección estatal reforzada que permite establecer un límite de edad para ejercer el derecho al matrimonio, dadas las consecuencias negativas derivadas del matrimonio precoz o forzoso.

Justificación del criterio

"[E]l principio de igualdad contiene la máxima implícita consistente en "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, en proporción a su desigualdad". En ese sentido, las niñas, niños y adolescentes son un grupo de la sociedad cuyo tratamiento jurídico es distinto al del resto de los individuos debido a su especial situación de vulnerabilidad en función de su edad. En tal virtud, cuentan con una protección estatal reforzada". (Párr. 77).

"De tal manera que si el ordenamiento jurídico mexicano concede una protección reforzada a niños, niñas y adolescentes debido a su interés superior, resulta coherente que el tratamiento jurídico que estos reciben respecto al matrimonio sea distinto al que reciben el resto de las personas que integran nuestra sociedad". (Párr. 78).

"[J]urídicamente hablando, la mera "distinción" no es un vicio de validez cuando ésta constituye una diferencia razonable y objetiva, entonces es viable concluir que la posibilidad de ejercer el derecho al matrimonio limitada en función de la edad es una distinción constitucionalmente admisible [...]". (Párr. 79).

"Así, el límite de edad, dadas las circunstancias hostiles que pueden enfrentar los niños, niñas y adolescentes ante un matrimonio precoz o forzoso, es un privilegio jurídico concedido por el legislador en virtud del ejercicio de su obligación de protección reforzada ante aquellos". (Párr. 80).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 329/2020, 25 de noviembre de 2020⁷⁶

Hechos del caso

Las madres y padres de dos menores presentaron demanda de amparo indirecto por su propio derecho y en relación con la patria potestad de sus hijos contra la aplicación del artículo 45, fracción IX, de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California (LPDDNNAEBC).⁷⁷

⁷⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

⁷⁷ "Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que

En su demanda señalaron, principalmente, que la norma impugnada viola sus derechos a decidir libremente sobre la dirección, guía y orientación educativa que dan a sus hijos, así como sobre los valores y tradiciones culturales y familiares que les inculcan. Además, esto vulnera sus derechos a la de certeza y seguridad jurídica; acceso a la cultura; y el interés superior del menor. De acuerdo con la demanda, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona prohíbe a los menores de edad el acceso a espectáculos públicos con animales, tales como corridas de toros, festivales taurinos, charreadas, jaripeos y rodeos. Además, los padres argumentaron que en el proceso legislativo que dio origen al artículo impugnado no se tomó en cuenta la opinión de los padres de menores aficionados a dichos espectáculos, ni de menores u organizaciones protectoras de derechos de los niños. Por el contrario, sí consideró el punto de vista de una fundación protectora de los derechos de los animales. Por otra parte, se señaló que la norma reclamada no define qué debe entenderse por "violencia extrema contra animales", lo que es problemático porque se trata de un término ambiguo. Por tanto, de acuerdo con la demanda, el legislador privilegió los derechos de los animales en perjuicio de los derechos de menores de edad.

El juez de distrito admitió la demanda de amparo, pero la tuvo por no presentada respecto a una de las madres promoventes y la desechó respecto a un menor. Posteriormente, el juez determinó sobreseer el juicio respecto al otro menor y negar el amparo a los demás demandantes al considerar que existía otro juicio de amparo en el que se resolvió que el menor no tenía interés en el juicio.

Por otro lado, el juez argumentó que, si bien puede reclamarse una ley por vicios en su proceso de creación, esto solo puede hacerse cuando dichos vicios afectan la esfera de derechos de la parte demandante. Sin embargo, en el caso los vicios señalados no repercutieron en los derechos de quienes demandan. Además, de acuerdo con la sentencia, la constitucionalidad de la norma reclamada no puede analizarse desde la perspectiva de los menores de edad, sino que debe estudiarse desde la afectación de los padres en el ejercicio de la patria potestad. Asimismo, el juez consideró que en el asunto existe una limitante válida para la protección de menores que impide exponerles a contextos de violencia que puedan generarles afectaciones durante su desarrollo.

Inconformes con la decisión, los padres interpusieron recurso de revisión. En el recurso alegaron los mismos argumentos que en su demanda de amparo, pero agregaron que el juez no tomó en cuenta que comparecieron al juicio en su calidad de padres.

El Tribunal que conoció del asunto confirmó el sobreseimiento respecto al menor y remitió el expediente a la Suprema Corte para que reasumiera su competencia, ya que subsis-

niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: [...] IX. La violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera."

tía el problema de constitucionalidad planteado y no había jurisprudencia que resolviera la problemática.

Problemas jurídicos planteados

1. Impedir a menores de edad su asistencia o participación en espectáculos o eventos en los que se genere "violencia extrema contra animales", ¿viola el derecho a la seguridad jurídica?

2. ¿Es constitucional la norma que prohíbe a menores de edad su asistencia o participación en espectáculos o eventos con animales bajo el argumento de que éstos afectan la psique de dichas personas y sin hacer una distinción basada en la edad de niñas, niños y adolescentes?

3. ¿Cómo se relaciona la autonomía progresiva de las personas menores de edad con el derecho de las y los progenitores a educar a sus hijas o hijos respecto a espectáculos o eventos que son parte de sus tradiciones y costumbres?

Criterios de la Suprema Corte

1. Prohibir a menores de edad su asistencia o participación a espectáculos o eventos en los que se genere "violencia extrema contra animales" vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Esta expresión es ambigua al no explicar lo que debe entenderse por "extrema". Además, si el objetivo de la prohibición era proteger los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes y su interés superior, ésta debía motivar: (i) en qué medida la prohibición les beneficia directamente o cuál es el perjuicio que podría causarles su asistencia o participación y (ii) en qué medida esos eventos violentan de manera extrema a los animales.

2. Es inconstitucional la norma que prohíbe a menores de edad su asistencia o participación en espectáculos o eventos con animales, en tanto ésta comprende a todas las personas menores de edad, desde un día de nacidas hasta los 17 años, 11 meses y 29 días. La prohibición es sobreinclusiva al no hacer diferencia alguna debido al margen de la minoría de edad entre niñas, niños y adolescentes. Esto a pesar de que el impacto para unas y otras personas no sería indiscutiblemente el mismo.

3. Corresponde a las madres y padres la educación de sus hijas o hijos sobre valores, convicciones, tradiciones culturales y familiares hasta en tanto las personas menores de edad no sean capaces por sí mismas de tomar decisiones y de estar convencidas de sus gustos. Esta autonomía se va adquiriendo con la edad. Por ende, la decisión legislativa que altere la convivencia familiar debe explicar el motivo de dicha alteración y distinguir por el margen que incluye la minoría de edad, pues no es posible establecer edades fijas o condi-

ciones preestablecidas para determinar el grado de autonomía de niñas, niños y adolescentes.

Justificación de los criterios

1. "El precepto legal de que se trata dispone que las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por "la violencia extrema contra animales", prohibiendo su asistencia o participación activa en eventos o espectáculos en los que esta se genera, previendo que las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes; empero, la expresión relativa a 'violencia extrema contra animales' resulta ambigua, pues no se explica lo que debe entenderse por extrema, prestándose a interpretaciones distintas, porque en un momento dado podría implicar que una violencia que no fuera extrema, sí sería aceptada permitiendo la asistencia de menores de edad a los espectáculos públicos o eventos respectivos". (Párr. 36).

"[E]n cumplimiento al derecho a la seguridad jurídica, la [...] [norma] reclamada tendría que haber señalado qué es violencia extrema en espectáculos públicos, porque si bien se señaló [en la iniciativa de la norma impugnada] que era aquella que causaba la muerte del animal, lo cierto es que ese término puede ser evaluado desde puntos de vista distintos, y en algunas personas podría considerarse que no hay violencia extrema pese a ello, cuando para otras sí la hay aunque no se cause necesariamente la muerte del animal, en otras palabras, prohibir la asistencia a menores de edad a eventos donde exista violencia extrema genera incertidumbre, porque ese término es impreciso". (Párr. 37).

"[S]i la intención de la [...] [norma] que se combate fue, en esencia, proteger los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, y librarlos de cualquier tipo de violencia física o emocional; entonces, una motivación suficiente implicaba considerar en qué medida la prohibición a los menores de edad, de asistir a corridas de toros, novilladas, festivales taurinos, charrerías, jaripeo, rodeo, vaqueradas, los beneficia de manera directa, o bien, cuál es el perjuicio físico o emocional que podría causárseles al acudir a ese tipo de espectáculos públicos y en qué medida esos eventos violentan de manera extrema al animal, conforme a una definición precisa del término". (Párr. 39).

"[L]a evidente intención de erradicar la violencia contra los animales, en todo caso podría ser motivo de regulación en la ley correspondiente, pero no puede ser la base toral para prohibir que los menores de edad asistan a los eventos destacados bajo el argumento de que se violentan los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes ampliamente reconocidos a nivel internacional, porque la definición de violencia extrema es una

cuestión subjetiva e indefinida y no permite determinar de manera indefectible, que la asistencia de los menores de edad a ese tipo de espectáculos públicos afecta sus derechos, ni tampoco que atendiendo al interés superior de la niñez, deba impedirseles entrar". (Párr. 40).

2. "Por otro lado, si bien una de las razones de la [...] [norma reclamada] fue que el Poder Legislativo del Estado de Baja California [...] está obligado a proteger a las niñas, niños y adolescentes de cualquier tipo de violencia física o emocional, así como a evitar una perspectiva errónea sobre el trato que se debe dar a los animales, lo cierto es que el efecto no es el perseguido, porque en el supuesto de que efectivamente se afectara la psique de un menor de edad por acudir a corridas de toros, novilladas, festivales taurinos, charrerías, jaripeo, rodeo, vaqueradas, entre otros eventos, resultaba necesario hacer una distinción, debido al margen de la minoría de edad, y al no hacerlo, como previamente se mencionó, resulta una medida sobreinclusiva, ya que la prohibición comprende a todos los menores (desde un día de nacido hasta diecisiete años once meses y veintinueve días), esto es, no se hace diferencia alguna entre niños y adolescentes, pese a que es indiscutible que el impacto para unos y otros, no sería el mismo, prueba de ello es que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les da un tratamiento diferenciado aún en la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito [...]". (Párr. 41).

3. "[L]a porción normativa impugnada afecta la libre decisión de los padres sobre la dirección, guía y orientación educativa con relación a los valores, convicciones, tradiciones culturales y familiares, pues es a ellos a quienes corresponde la educación de los menores en esos rubros; es decir, el derecho a la vida familiar o a una convivencia familiar comprende el derecho de los progenitores a educar a sus hijos menores de edad en las costumbres y tradiciones de generaciones atrás, las que van inculcar a sus hijos". (Párr. 42).

"[A]corde con lo dispuesto en los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que reconocen a los menores como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen, los hijos van ejerciendo sus derechos de manera progresiva en la medida en que desarrollan un mayor nivel de autonomía y madurez, adquiriendo la capacidad de tomar decisiones propias; lo que revela que para implementar una restricción como la que ahora se combate, indefectiblemente debían tenerse presentes esos aspectos y no equiparar a niños y adolescentes". (Párr. 43).

"[L]os padres toman decisiones por sus hijos y tienen autonomía para elegir lo que estimen mejor para ellos sin intervenciones externas, atento a la presunción de que resultan los más aptos para decidir lo más favorable para sus hijos menores; y, si bien existen límites cuando está involucrado el derecho a la salud y a la vida de éstos, en los cuales puede y debe intervenir el Estado, esa intervención debe motivarse de manera suficiente, es decir,

el derecho a la vida privada familiar es una garantía frente al Estado y a los terceros para que no puedan intervenir injustificadamente en las decisiones que sólo corresponde al núcleo familiar como son el derecho a inculcarles costumbres y tradiciones hasta en tanto no sean capaces por sí mismos de tomar decisiones propias y de estar convencidos de sus gustos, lo que se va adquiriendo con la edad". (Párr. 44).

"[S]e evidencia el deber del legislador, al momento de restringir los derechos de los progenitores a escoger el entorno social y cultural en que vivirán sus hijos, de explicar con una motivación suficiente, la decisión de alterar la convivencia familiar, así como de distinguir por el amplio margen que incluye la minoría de edad, pues no hay duda de que no es posible establecer edades fijas o condiciones preestablecidas para determinar el grado de autonomía del menor, ya que el proceso de madurez es variable porque depende de las características particulares". (Párr. 45).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5833/2019, 17 de marzo de 2021⁷⁸

Hechos del caso

Una mujer demandó al padre de su hija la pérdida de la patria potestad de ésta y el otorgamiento en su favor de la guarda y custodia provisional y definitiva de la niña. El juez condenó al padre la pérdida de la patria potestad de la niña y otorgó la guarda y custodia definitiva a la madre.

Inconformes con la decisión, tanto el padre como la agente social de la Subprocuraduría de Representación Social estatal interpusieron recursos de apelación. La Sala que conoció del asunto determinó modificar la sentencia del juez para el efecto de establecer, entre otros aspectos, que no era procedente fijar un régimen de convivencias entre la menor de edad y su padre, tema que omitió analizar el juez.

En contra de la sentencia de la Sala, el padre promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado otorgó el amparo para el efecto de que la Sala dictara una nueva resolución en la que prescindiera de considerar que existía presunción sobre la comisión del delito de sustracción de menores que fue atribuido al padre. En cumplimiento a la sentencia de amparo, la Sala modificó la resolución de primera instancia y determinó, entre otras consideraciones: (i) absolver al padre de la pérdida de la patria potestad; (ii) confirmar el otorgamiento de la custodia definitiva en favor de la madre; y (iii) decretar un régimen de convivencias entre el padre y la niña sujeto a previa terapia psicológica para ambos.

⁷⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Inconforme con la nueva sentencia de la Sala, la menor de edad promovió demanda de amparo directo por su propio derecho. En su demanda señaló que había tenido conocimiento de la sentencia reclamada "el día de hoy", es decir, el día de la presentación de la demanda. La niña reclamó la omisión de la Sala de estudiar los supuestos para la pérdida de la patria potestad de su padre y señaló que la convivencia con éste no era acorde con su interés superior. Además, señaló como terceros interesados en el juicio a sus progenitores, a su tutriz dativa especial, al agente de la Procuraduría Social y al agente del Ministerio Público de la Federación.

Antes de admitir la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado competente consideró que el juez de primera instancia le asignó a la niña una tutriz dativa especial para que la representara en ese procedimiento, pues existía un conflicto de intereses entre la menor y sus progenitores. Además, el Tribunal indicó que la tutriz aún no había sido notificada de la sentencia reclamada, por lo que requirió su intervención en el juicio de amparo y ordenó notificarla de manera personal con copia de la demanda. Posteriormente, el Tribunal admitió la demanda de amparo como promovida por la tutriz en representación de la niña.

El Tribunal Colegiado determinó sobreseer el juicio de amparo porque no se promovió dentro de los plazos legales, por lo que se entiende que los actos fueron consentidos tácitamente. De acuerdo con el órgano judicial, a pesar de que la menor de edad manifestó haber tenido conocimiento de la sentencia reclamada el día en que presentó la demanda por no haber sido notificada la sentencia, se notificó a su madre y a la tutriz en tiempo, al ser esta última la representante designada y la encargada de velar por los intereses jurídicos de la niña.

En contra de la decisión del Tribunal Colegiado la menor de edad interpuso recurso de revisión por su propio derecho. En el recurso argumentó que era ilegal considerar que la demanda de amparo no se presentó dentro del plazo correspondiente porque ella manifestó que promovía la demanda por su propio derecho y que tuvo conocimiento de la sentencia reclamada el día en que presentó dicha demanda. Además, señaló que, por ser una niña, sus representantes no le informan inmediata y directamente lo que sucede en el procedimiento. Por esa razón, el cómputo del plazo para promover el amparo debe realizarse a partir de que ella conoció de la sentencia reclamada. En ese sentido, argumentó que ella no consintió ni tácita ni expresamente la resolución de la Sala. De acuerdo con la menor, el juicio de amparo estaba viciado de origen porque sus intereses eran distintos a los de sus representantes y, por ello, se debió nombrar como su representante a una tutriz distinta a la que le fue asignada en el juicio de primera instancia.

El Tribunal Colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia respecto al derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes a conocer las decisiones judiciales sobre sus derechos y a su repre-

sentación procesal para la adecuada defensa en los procedimientos que involucren sus derechos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo se garantiza el derecho de las personas menores de edad a ser informadas sobre las decisiones sustanciales que se emitan en relación con sus derechos y, en concreto, sobre la sentencia que decida una controversia en la que estén involucrados?
2. ¿Cómo debe ser la comunicación del resultado del proceso en los juicios en donde se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes?
3. ¿Quiénes tienen la obligación de satisfacer el derecho de información a personas menores de edad respecto a los procedimientos relacionados con sus derechos?
4. ¿Cuáles son los deberes derivados de la satisfacción del derecho de información a menores de edad respecto a los procedimientos relacionados con sus derechos?
5. La obligación de comunicar oportunamente a las personas menores de edad sobre la resolución del procedimiento en el cual se ventilen sus derechos, ¿determina el cómputo de los plazos legales para impugnar dicha resolución?
6. ¿Cuál es el deber del órgano de amparo en los casos en que la o el representante procesal en suplencia que se asignó a una persona menor de edad se niegue a promover un juicio de amparo?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las personas menores de edad tienen derecho a ser escuchadas en los procedimientos en que se ventilan sus derechos y a que sus opiniones se tomen en cuenta. También tienen derecho a ser informadas del resultado de los procesos en los que estén involucradas y a que se les explique de qué manera se tomaron en consideración sus opiniones. La satisfacción del derecho de las personas menores de edad a ser informadas sobre las decisiones sustanciales que se emitan en relación con sus derechos, específicamente sobre las sentencias que decidan una controversia en la que están involucrados, debe realizarse tomando en cuenta su autonomía progresiva. Es decir, debe atenderse a su edad, grado de madurez y demás circunstancias de su caso.

2. La comunicación del resultado del proceso en juicios en donde se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes debe ser asertiva. El órgano competente debe explicarle a la persona menor de edad con sencillez y claridad y respetando siempre su dignidad, las decisiones medulares tomadas en relación con sus derechos, las razones que las justifican y, en su caso, la ponderación realizada sobre sus opiniones.

La satisfacción del derecho de las personas menores de edad a ser informadas sobre las decisiones sustanciales que se emitan en relación con sus derechos, específicamente sobre las sentencias que decidan una controversia en la que están involucrados, debe realizarse tomando en cuenta su autonomía progresiva.

3. La autoridad resolutora y quienes ejercen la representación jurídica procesal —original, coadyuvante o en suplencia— respecto a personas menores de edad tienen el deber de satisfacer el derecho de información de niñas, niños y adolescentes sobre los procedimientos relacionados con sus derechos. Esta obligación recae particularmente cuando se ejerce una representación en suplencia, pues ésta implica una comunicación necesaria con la persona menor de edad para recabar su opinión y sentir sobre su caso y realizar su defensa en atención a su interés superior.

4. En juicios relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes, las y los representantes procesales tienen, entre otras cuestiones, el deber de hacer partícipe a la persona menor de edad en el ejercicio de sus derechos en el procedimiento, en función de su autonomía progresiva. Por otra parte, cuando la autoridad jurisdiccional considere posible citar a la niña, niño o adolescente debe comunicarle en diligencia procesal la decisión adoptada respecto a sus derechos y hacerle saber las razones generales de la resolución de manera asertiva.

La comunicación deberá ser concomitante con la notificación oficial de la resolución a las y los representantes procesales para que la persona menor de edad la conozca oportunamente. Cuando esto no sea posible o no sea conveniente por las particularidades del caso o las condiciones de la niña, niño o adolescente, la autoridad jurisdiccional debe requerir a la o el principal representante procesal de dicha persona. Una vez que se le notifique oficialmente de la sentencia debe justificar que ha comunicado a la persona menor de edad la decisión adoptada en el juicio dentro de un plazo menor al establecido en la legislación para impugnar esa resolución. Además, debe justificar que para decidir sobre la impugnación de la decisión ha tomado la opinión de la niña, niño o adolescente o justificar las razones por las que no ha realizado esa comunicación.

5. La obligación de comunicar oportunamente a las personas menores de edad sobre la resolución del procedimiento en el cual se ventilen sus derechos no determina el cómputo de los plazos legales para impugnar dicha resolución. Debe tomarse en cuenta el momento en que haya surtido efectos jurídicos la notificación oficial de la sentencia realizada a la o el representante procesal de la persona menor de edad, según las reglas de las notificaciones que rijan el juicio respectivo.

Sin embargo, la comunicación de la decisión judicial a la niña, niño o adolescente o su omisión injustificada puede resultar útil para: (i) una eventual controversia de responsabilidad sobre la actuación de la o el representante procesal o (ii) determinar si la falta de comunicación de la decisión o su comunicación tardía y la inacción de la o el representante para impugnarla, podría justificar un conflicto de interés con la representación. Este último supuesto puede autorizar a atender al momento en que la persona menor de edad adquiere el conocimiento de la existencia y contenido de la resolución para el cómputo del

plazo de impugnación. Cuestiones que deben valorarse atendiendo a las circunstancias del caso y a la autonomía progresiva de la niña, niño o adolescente.

6. El órgano de amparo debe asignar una o un representante especial en suplencia a la persona menor de edad diferente a quien se asignó en las instancias previas al amparo, cuando se niegue a promover el juicio de amparo y esto motive que la niña, niño o adolescente acuda por sí o por conducto de otra persona a promover el juicio. En estas circunstancias está presente la necesidad de proporcionarle a la persona menor de edad una representación procesal distinta.

Justificación de los criterios

1. "[E]n el caso se ha hecho alusión a ese **contenido y alcances** que se han reconocido a ese derecho fundamental de los menores *a ser escuchados en los procedimientos en que se ventilan sus derechos y a que sus opiniones se tomen en cuenta conforme a las directrices referidas, porque este derecho reconoce un diverso componente*, [...] como es el relativo a **la comunicación** a los menores de edad, *de las decisiones sustanciales que se emiten en los procedimientos en relación con sus derechos*, en forma relevante, en lo que aquí interesa, **la comunicación de las sentencias judiciales que se emitan en resolución de la controversia que le concierne**". (Párr. 75) (Énfasis en el original).

"Este elemento del derecho de los menores a ser escuchados, fue referido por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 12 [...], en su punto 45, donde se reconoció que si los menores de edad tienen derecho a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan debidamente en cuenta, también *deben ser informados* por el encargado de adoptar decisiones, *del resultado del proceso*, y se les debe explicar cómo se tomaron en consideración sus opiniones. Se precisa que '[...] *La comunicación de los resultados al niño es una garantía de que las opiniones del niño no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio. La información puede mover al niño a insistir, mostrarse de acuerdo o hacer otra propuesta o, en el caso de un procedimiento judicial o administrativo, presentar una apelación o una denuncia [...]*'. (Párr. 76) (Énfasis en el original).

Asimismo, "la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al regular el *Derecho a la Participación* en sus artículos 73 y 74, y para los efectos del caso, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco en su artículo 52, dan cuenta del reconocimiento de ese derecho de los menores de edad para poder participar, ser escuchados y tomados en cuenta, entre otros ámbitos, en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afecten; y que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que respeten, protejan, promuevan y garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes, *y a informarles de qué manera fueron*

valoradas y tomadas en cuenta sus opiniones y solicitudes". (Párr. 77) (Énfasis en el original).

"La satisfacción de este derecho de los menores de edad *a ser informados* sobre las decisiones sustanciales que se emitan en relación con sus derechos, y en concreto, sobre la sentencia que decida la controversia, **ha de realizarse, de igual forma, tomando en cuenta la autonomía progresiva del menor**, es decir, atendiendo a su edad, su grado de madurez y las demás circunstancias de su caso, conforme a todo el conocimiento que se haya adquirido en el proceso sobre su persona, siguiendo, en lo conducente, las directrices que se hubieren empleado para efectos de la escucha de su opinión". (Párr. 78) (Énfasis en el original).

2. "En el entendido que [...] **la comunicación del resultado del proceso** ha de ser *asertiva*, es decir, se le debe explicar con sencillez y claridad, en la forma más sustancial y directa posible, sin tecnicismos jurídicos o lenguaje complejo, respetando siempre su dignidad, las decisiones medulares que se toman en relación con sus derechos, y las razones que las justifican, así como la ponderación que se hizo, en su caso, sobre sus opiniones, de manera que se tenga certeza que el menor de edad ha comprendido el contenido esencial del fallo en lo que a él concierne". (Párr. 79) (Énfasis en el original).

3. Conviene mencionar que, "el derecho fundamental de los menores de edad a su representación jurídico procesal para la defensa de sus derechos en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, por regla general, **debe ejercerse por sus representantes originarios** (quienes ejercen patria potestad o una tutela discernida en defecto de la patria potestad), y en acompañamiento de estos, el Estado puede y debe proveer una representación oficial **de tipo coadyuvante en todos los casos**, que asegure el ejercicio efectivo de los derechos procesales y sustanciales del menor, *con un deber general subyacente de vigilar que no prevalezcan conflictos de interés entre los representantes originarios y los menores de edad; y en su caso*, de no contar el menor con representantes originarios, o de estimarse que existen reales conflictos de intereses entre quienes ejercen la representación originaria y los menores de edad, o bien, de advertirse que se está ejerciendo una representación deficiente o dolosa en perjuicio del menor, el Estado puede y debe proveer una **representación en suplencia**, *que sustituya o desplace*, para los efectos específicos del procedimiento, a la representación originaria, en protección del interés superior del menor". (Párr. 63) (Énfasis en el original).

Por ello, "la satisfacción de ese derecho de información de los menores de edad, **impone deberes** tanto para la autoridad resolutora, como para quienes ejercen su representación jurídica procesal (originaria, coadyuvante o en suplencia)". (Párr. 80) (Énfasis en el original).

"En ambos actores recae la obligación de informarlo, a la autoridad, como directora del procedimiento y emisora del fallo, y a los representantes procesales, y particularmente cuando se ejerce una representación en suplencia que haya sustituido la originaria, *como deber inherente a su función*, pues ésta necesariamente ha debido realizarse a partir del conocimiento del menor y sus circunstancias, lo que entraña una necesaria comunicación con el representado para recabar su opinión y su sentir sobre su caso, a efecto de realizar su defensa atendiendo a su interés superior, de modo que es parte de la obligación del representante *informar el resultado del proceso a su representado*". (Párr. 81) (Énfasis en el original).

4. "[E]l derecho fundamental de los menores a su representación jurídica procesal, desde luego **conlleva deberes para los representantes procesales**, atinentes a la realización de *la defensa adecuada* de los derechos del menor en el procedimiento, mediante el ejercicio **oportuno y eficaz** de los actos que exija el proceso para la consecución de las decisiones que estimen acordes al interés superior del menor representado (formular pretensiones, desahogar requerimientos, vistas, ofrecer pruebas, hacer posible su desahogo, formular argumentos y alegatos, desahogar audiencias, interponer recursos, etcétera); pero además, [...] *los representantes tienen el deber de hacer partícipe al menor de edad en el ejercicio de sus derechos en el procedimiento, en función de la autonomía progresiva de éste*, esto es, conforme lo permita y exija su edad y grado de madurez en la comprensión de su caso". (Párr. 82) (Énfasis en el original).

"La mejor forma de satisfacer ese derecho tendrá que ser definida casuísticamente. Pero siempre que las circunstancias del caso y atendiendo a las condiciones del menor de edad, **la autoridad jurisdiccional advierta posible citarlo**, en compañía de sus progenitores o personas que ejerzan la patria potestad y en presencia de sus representantes procesales coadyuvantes, o en su caso, de los representantes oficiales que se le hayan asignado en suplencia (interina, dativa, especial, etcétera) en el juicio, el juzgador del proceso ordinario **debe comunicarle directamente**, en una diligencia procesal con ese fin, **la decisión adoptada respecto de sus derechos**, [...] haciéndole saber de manera asertiva, las razones generales de la determinación, en orden a lo que se hubiere estimado su interés superior; incluso, podrá ponderar la posibilidad del empleo de medios electrónicos para ese fin; comunicación que *habrá de ser concomitante con la notificación oficial de la resolución a sus representantes procesales*, para que el menor la conozca con la debida oportunidad". (Párr. 83) (Énfasis en el original).

"[C]uando lo anterior no sea posible, o no se estime conveniente por las particularidades del caso o las condiciones del menor; en aras de una protección reforzada de sus derechos, como medida especial, la autoridad jurisdiccional debe requerir *al principal representante procesal del menor*, para que, una vez que es oficialmente notificado de la sentencia que

se dicte en el caso (ya sea de primera o de segunda instancia), dentro de un plazo prudente y objetivamente menor al que disponga la legislación respectiva para impugnar dicha sentencia mediante el recurso ordinario o el juicio de amparo, dicho representante procesal justifique en el procedimiento, *que ha comunicado a su representado menor de edad, la decisión adoptada en el juicio*, y en su caso, que por así estimarlo conveniente conforme a la edad y madurez del menor, ha tomado su opinión sobre su conformidad o inconformidad con la decisión, para efectos de decidir sobre su impugnación; o bien, que justifique las razones por las cuales no se ha dado esa comunicación". (Párr. 84) (Énfasis en el original).

"En la inteligencia que, la comunicación del resultado del proceso al menor por parte de su representación oficial, y la recabación de su opinión o su sentir sobre el fallo, **de ningún modo menoscaban o restringen** los deberes que atañen al representante procesal de examinar y valorar la sentencia judicial de que se trate, y discernir conforme a su representación especializada, independiente y proporcional, si debe o no impugnar el fallo conforme al interés superior de su representado". (Párr. 87) (Énfasis en el original).

5. "[S]i bien es obligado que la comunicación al menor de la resolución del proceso, ya sea directamente por la autoridad jurisdiccional o por sus representantes procesales, cuando es viable realizarla, tenga lugar oportunamente, esto es, dentro de los plazos legales previstos para ejercer, por medio de sus representantes, el recurso ordinario o el juicio de amparo, según proceda; **por regla general, no es dicha comunicación al menor, la que determina el cómputo de los plazos legales para impugnar la resolución**". (Párr. 88) (Énfasis en el original).

"[D]ebe precisarse que [...] **la notificación oficial de la sentencia, necesariamente** debe entenderse con los representantes procesales, pues el menor de edad no cuenta con capacidad jurídica plena para entender directamente con él dicha notificación [...]". (Párr. 89) (Énfasis en el original).

Por tanto, "[l]a **comunicación oportuna de la decisión judicial**, ya sea que se realice directamente por el juzgador en una diligencia especial o por algún otro medio, cuando esto se haya estimado posible, o que la haga el representante procesal a su representado menor de edad, por regla general no es la que fija el momento en que habrá de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso ordinario que proceda (por ejemplo, la apelación respecto de la sentencia de primera instancia), o del medio extraordinario de defensa correspondiente (el juicio de amparo directo en relación con la de segunda instancia), pues para ello debe tomarse en cuenta el momento en que haya surtido efectos jurídicos **la notificación judicial que oficialmente se haya hecho al representante procesal**, conforme a las reglas de las notificaciones que rijan en el juicio de que se trate". (Párr. 90) (Énfasis en el original).

"Sin embargo, la existencia de la comunicación de la decisión al menor de edad, conforme al elemento material que la demuestre, o en determinado caso *la omisión injustificada*, es decir, la ausencia de comunicación cuando no haya razones que válidamente la sustenten, *sí podrá resultar útil* como elemento de valoración, para efectos de una eventual disputa o controversia de responsabilidad sobre la actuación del representante procesal, es decir, en torno a si ha actuado conforme a sus deberes de representación o no. O bien, podrá ser ponderada, en su caso, [...] para determinar si *esa falta* de comunicación de la decisión del proceso sobre sus derechos al menor de edad representado, o una comunicación *tardía*, combinada con la *inacción* del representante procesal respecto a la impugnación de la resolución, al no haber formulado oportunamente el medio ordinario o extraordinario de defensa que corresponda, podría justificar en un caso concreto, la subsistencia de un real conflicto de interés con la representación, que autorice a atender al momento en que el menor adquiere el conocimiento sobre la existencia y contenido sustancial de la resolución, para el cómputo del plazo para impugnarla; cuestiones que [...] deben sopesarse atendiendo a las circunstancias del caso y a la autonomía progresiva del menor de edad". (Párr. 91) (Énfasis en el original).

Concretamente, "el artículo 8 de la Ley de Amparo no prevé alguna regla expresa en relación con la oportunidad de la presentación de la demanda en los supuestos en que el menor de edad acude a promover el juicio de amparo directamente (signando la demanda por su propio derecho) o por conducto de persona distinta a sus legítimos representantes, *por encontrarse éstos ausentes, no saber quiénes son, estar impedidos o negarse a promover*; pues la ley de amparo sólo prevé las reglas generales para el cómputo de los plazos en su artículo 18, disponiendo que los plazos de presentación de la demanda señalados en el artículo anterior (17), se cuentan a partir del día siguiente a que: 1) surta efectos, conforme a la ley del acto, *la notificación* hecha al [...] [promovente] del acto o resolución que reclame; y 2) a aquél en que el [...] [promovente] haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o su ejecución". (Párr. 101) (Énfasis en el original).

"Sin embargo, una ponderación razonable de los supuestos del artículo 8 de la Ley de Amparo, permite sostener que, si el menor de edad acude directamente al amparo *por su propio derecho*, o por conducto de persona distinta a sus representantes legítimos (originarios), o por interpretación extensiva, al representante procesal oficial que en suplencia se le haya designado en el procedimiento de origen cuando el acto reclamado sea una resolución emanada de un procedimiento jurisdiccional; *y promueve de esa forma aduciendo que tales representantes se encuentren en alguno de los supuestos de dicho artículo*, será viable que el juzgador de amparo pondere las circunstancias del caso y la condición del menor en cuanto a su autonomía progresiva, para determinar si resulta factible atender para efectos del cómputo del plazo para promover el amparo, el momento en que el menor haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado, y no *la notifi-*

cación oficial del acto reclamado que se hubiere realizado en el procedimiento de origen, por conducto del representante". (Párr. 102) (Énfasis en el original).

"En particular, en la hipótesis de **negativa del representante procesal a promover el amparo**, la aplicación de la regla de oportunidad de presentación de la demanda de amparo [...] podría tener lugar, siempre y cuando ello encuentre justificación, bajo un examen que atienda a: (i) las circunstancias fácticas del caso; (ii) la acreditación de la negativa del representante legítimo o del representante procesal designado en suplencia respecto a la promoción del amparo; y (iii) de una ponderación de la edad y madurez del menor —de su autonomía progresiva— en relación con el ejercicio de sus derechos sustanciales; pues de otro modo, si se pierde de vista que en las hipótesis de ese artículo 8 subyace un impedimento, y en el caso de la negativa a promover, un conflicto de interés con la representación, e indefectiblemente, por existir una notificación oficial al representante procesal en el procedimiento natural, se contabiliza el plazo de promoción del amparo a partir de esa notificación también en estos casos, sin hacer la ponderación indicada, se hace nugatoria esa posibilidad que la Ley de Amparo reconoce a los menores de edad para solicitar por sí mismos la protección constitucional, cuando existan esas circunstancias en relación con sus representantes. Sin dejar de insistir en que, los supuestos de dicho precepto, **son excepcionales y deben justificarse** [...]" (Párrs. 105 y 106) (Énfasis en el original).

6. "[U]na interpretación extensiva del artículo 8 de la Ley de Amparo, en aras de proteger el interés superior del menor y su derecho a la representación jurídica, autoriza a considerar que en aquellos casos en que en las instancias ordinarias de jurisdicción de las que deriva el acto reclamado, se asignó al menor una representación procesal oficial **en suplencia**, que haya desplazado o sustituido la representación originaria (por advertirse conflicto de interés entre los representantes y el menor de edad, o por advertirse una representación deficiente o dolosa, o bien alguna otra causa que haya considerado el juzgador), y dicho representante procesal en suplencia **se niegue a promover el juicio de amparo**, y esto motiva que el menor de edad acuda por sí o por conducto de otra persona a promover el juicio, el órgano de amparo también debe asignar un representante especial en suplencia, distinto al asignado en el procedimiento de origen, para efectos del juicio de amparo, pues en tales circunstancias está presente la necesidad de proporcionarle una representación procesal diversa". (Párr. 99) (Énfasis en el original).

"[D]ebe decirse también que una interpretación extensiva y en beneficio del interés superior del menor, respecto del artículo 8 de la Ley de Amparo, a juicio de esta Sala, autoriza a considerar que, en aquellos casos en que el juicio de amparo sea promovido por representantes originarios del menor de edad, y el órgano de amparo advierta que existe un conflicto de interés entre éstos y las niñas, niños o adolescentes, el juez o tribunal constitucional está autorizado para discernir el nombramiento de un representante procesal especial **en su-**

plencia de dichos representantes originarios, a efecto de proteger de manera reforzada el derecho de defensa adecuada de los menores en el juicio de amparo; o bien, en caso de que el juzgador de amparo sólo estime necesario asignar una representación **coadyuvante**, que se mantenga vigilante de que los posibles conflictos entre los intereses de los propios representantes originarios no trastoquen o no trasciendan a la adecuada defensa de los derechos del menor, así deberá hacerlo, *precisando el tipo de representación que ejercerá el representante especial*. En el entendido que, [...] los órganos de amparo deben ser cuidadosos para distinguir, en cada caso, cuando existe un real conflicto de interés entre el representante originario y el menor de edad, para no desplazar injustificadamente la representación originaria por una representación especial en suplencia, cuando los distintos intereses de quienes ejercen la patria potestad o una tutela en defecto de ésta, en rigor no trasciendan en la búsqueda del interés superior del menor mediante la representación". (Párrs. 96 y 97) (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 359/2020, 2 de junio de 2021⁷⁹

Hechos del caso

Un centro educativo presentó demanda de amparo indirecto en contra de, en otras normas, los artículos 158, fracción XI,⁸⁰ 159⁸¹ y 160, fracción VIII,⁸² de la Ley General de Educación (LGE). La escuela consideró que las normas reclamadas vulneran los derechos de los menores de edad al libre desarrollo y a la participación en procedimientos jurisdiccionales, así como el interés superior del menor, pues facultan a la autoridad educativa para entrevistar a los menores estudiantes sin consentimiento de quienes ejercen su patria potestad o tutela y sin tomar las medidas adecuadas para su protección. Según la demanda, los artículos impugnados pretenden someter a menores de edad a interrogatorios o entrevistas por una autoridad dentro de procedimientos de inspección o verificación, sin cumplir con los requisitos mínimos para garantizar su integridad. Además, la escuela argumentó

⁷⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁸⁰ "Artículo 158. En el acta de la visita se hará constar lo siguiente:

[...]

XI. La mención de los instrumentos utilizados para realizar la visita, entrevistas, filmación, entre otros; [...]"

⁸¹ "Artículo 159. La autoridad educativa, a través de los servidores públicos que realicen la visita, podrá utilizar, previa notificación al particular, mecanismos de video filmación, fotografía y entrevistas, u otro que permita el avance tecnológico para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita; en cuyo caso, deberán tomarse las medidas pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos. Además de constar de manera expresa en la orden de visita indicando los datos que podrán recabarse con ellos".

⁸² "Artículo 160. Son obligaciones del visitado:

[...]

VIII. Proporcionar las facilidades necesarias al servidor público comisionado y a sus auxiliares para llevar a cabo el uso de los instrumentos tecnológicos requeridos durante el desarrollo de la visita, así como, las entrevistas a las personas usuarias del servicio educativo o cualquier otra requerida para la obtención de la información, conforme al alcance y objeto de la visita".

que las normas combatidas son violatorias de la autonomía progresiva de los menores de edad, así como de los principios que rigen las entrevistas que se realizan dentro de un procedimiento.

El juez de distrito que conoció del asunto determinó sobreseer el juicio, pues no había un acto concreto de aplicación de las normas reclamadas. El centro educativo interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. La escuela alegó, entre otros aspectos, que con la sola entrada en vigor de las normas impugnadas se vulnera el libre desarrollo de los menores de edad estudiantes al autorizar que la autoridad educativa los entreviste empleando fotografías o videos, sin consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela y sin tomar las medidas adecuadas para su protección.

El Tribunal del conocimiento revocó la sentencia de amparo. Según el Tribunal, la sola entrada en vigor de las normas reclamadas puede ocasionar una afectación a la esfera jurídica de la escuela y además ésta acreditó su interés en el juicio. También remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó reasumir su competencia originaria en el asunto, pues subsistía el problema de constitucionalidad planteado.

Problema jurídico planteado

¿Cómo deben protegerse los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los casos en los que una autoridad educativa realice entrevistas a estudiantes menores de edad utilizando mecanismos de filmación y fotografía?

Criterio de la Suprema Corte

La autoridad legislativa debe valorar al emitir una disposición legal que pueda incidir en la esfera jurídica de niñas, niños y adolescentes que dichas personas empiezan a ejercer sus derechos de forma progresiva y en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. Hasta que la niña, niño o adolescente adquiera la mayoría de edad para gozar plenamente de la autonomía para ejercer personalmente sus derechos, corresponde a sus madres, padres o tutores el ejercicio de los mismos. Por tanto, si la ley autoriza a la autoridad educativa a entrevistar a estudiantes menores de edad y utilizar mecanismos de filmación y fotografía, esto debe realizarse previa notificación a la institución educativa con el fin de que ésta informe a quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre la aplicación de dichos mecanismos y que se tomen las medidas para obtener su consentimiento.

Justificación del criterio

"[S]iempre que una autoridad legislativa, en ejercicio de su función normativa, emita una disposición legal que pueda incidir en la esfera jurídica de los menores de edad, debe

valorar que su corta madurez y/o discernimiento provoca que el ejercicio de su autonomía sea progresivo. Es decir, debe valorar que los menores de edad no ejercen todos sus derechos *motu proprio* desde su nacimiento, sino que los empiezan a ejercer de forma progresiva y en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía". (Párr. 291) (Énfasis en el original).

Así, "sólo hasta que el menor de edad adquiriera la mayoría de edad gozará de la autonomía plena para, personalmente, ejercer sus derechos. Mientras tanto, corresponde a sus padres o tutores el ejercicio de los mismos, en el entendido de que se valoró previamente la capacidad y el discernimiento del menor para tomar una decisión específica, así como valorar el derecho de cuyo ejercicio se trata". (Párr. 293).

"[E]sta Primera Sala coincide con la parte [...] [promovente] en el sentido de que las disposiciones reclamadas prevén la práctica de entrevistas a los menores de edad que se encuentren dentro de los planteles educativos *sin valorar el desarrollo progresivo de su autonomía, sin valorar que, en tanto adquieren el discernimiento necesario para tomar decisiones, corresponde a sus padres o tutores el ejercicio de sus derechos, y, además, sin prever medidas de protección especial, reforzadas, que garanticen su integridad*". (Párr. 294) (Énfasis en el original).

"Sin embargo, ello no alcanza para que las disposiciones reclamadas superen o venzan el principio de presunción de constitucionalidad de la ley. Pues, basta con que las mismas sean interpretadas de conformidad con nuestro régimen constitucional". (Párr. 295).

"De la lectura de las disposiciones normativas previstas en el "Capítulo II. De los mecanismos para el cumplimiento de los fines de la educación impartida por los particulares", se identifica que la ley prevé la práctica de acciones de vigilancia, de oficio o a petición de sus usuarios, para corroborar que se esté cumpliendo con la normatividad educativa aplicable". En ese sentido, "el artículo 159 dispone que, **previa notificación al particular**, los servidores públicos que realicen la visita podrán utilizar mecanismos de video filmación, fotografía y entrevistas, u otro que permita el avance tecnológico, para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita". (Párrs. 296 y 297) (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala considera que **es precisamente en esa notificación a la institución educativa a través de la cual se deben dar a conocer los pormenores sobre la utilización de mecanismos de filmación y práctica de entrevistas sobre los menores de edad**, esto con el ánimo de que la institución educativa, en aras de su deber de cuidado, informe a quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre la aplicación de tales instrumentos, tomar las medidas pertinentes en aras de obtener su consentimiento; y, en esa tesitura, salvaguardar la integridad de los menores de edad que sean objeto de la aplicación de tales mecanismos". (Párr. 298) (Énfasis en el original).

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de, entre otras normas, el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de Educación (LGE). El precepto impugnado establece que:

"Con objeto de fomentar la participación social en el fortalecimiento y mejora de los espacios educativos, su mantenimiento y ampliación de la cobertura de los servicios, la secretaría, en coordinación con las dependencias federales respectivas, emitirán los lineamientos de operación de los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes para los planteles de educación básica y, en su caso, de media superior, en los cuales además se aplicarán mecanismos de transparencia y eficiencia de los recursos asignados.

El Comité Escolar de Administración Participativa o su equivalente tendrá como objetivo la dignificación de los planteles educativos y la paulatina superación de las desigualdades entre las escuelas del país, el cual recibirá presupuesto anual para mejoras, mantenimiento o equipamiento del plantel educativo y, en el caso de construcción deberá contar con asistencia técnica, de conformidad con los procedimientos establecidos en los lineamientos mencionados en el párrafo anterior y en cumplimiento de las disposiciones a las que alude este capítulo.

Sus integrantes serán electos al inicio de cada año lectivo mediante asamblea escolar en la que participen docentes, directivos, madres y padres de familia o tutores, además de estudiantes a partir del 4o. grado de primaria, de acuerdo a los lineamientos de operación que emita la secretaría".

La Comisión argumentó, principalmente, que la porción normativa "a partir del 4º grado de primaria" vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, así como a la participación de niñas, niños y adolescentes, ya que excluye a estudiantes de grados inferiores para participar en la elección de integrantes de los Comités Escolares de Administración Participativa (CEAP). Según la demanda, la norma reclamada establece que al inicio del año lectivo serán elegidos los integrantes de los CEAP mediante la asamblea escolar en la que participan docentes, directivos, madres y padres de familia o tutores, además de estudian-

⁸³ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/Consulta-Tematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=265214>

tes a partir del 4º grado de primaria. Sin embargo, ésta excluye a los alumnos de grados inferiores. Además, de acuerdo con la Comisión el derecho de participación de niñas, niños y adolescentes implica que dichas personas sean escuchadas y que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez. Según la Comisión, los Estados tienen la obligación de evaluar la capacidad del niño de formar una opinión autónoma en la mayor medida posible y por eso no pueden partir de la premisa de que éste es incapaz de expresar sus propias opiniones.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son las vertientes del derecho de participación y expresión de niñas y niños?
2. ¿Cuáles son las obligaciones a cargo del Estado para garantizar los derechos de los niños y niñas a formarse un juicio propio, a opinar en las cuestiones que se vinculen con su situación y a que esa opinión sea valorada?
3. ¿Cómo opera el derecho de participación y expresión de menores de edad que estén en condiciones de discernir sobre una cuestión determinada?
4. Excluir a niñas y niños estudiantes de grados inferiores al 4º grado de primaria para participar en la elección de integrantes de los CEAP, ¿vulnera los derechos de participación y expresión de estas personas?
5. ¿Es constitucionalmente válido limitar la participación directa de menores de edad en el proceso de elección de integrantes de los CEAP a través de la diferencia de trato entre estudiantes que cumplen con el requisito "a partir del 4º grado de primaria" y quienes no?

Criterios de la Suprema Corte

1. Según la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho de participación y expresión de niñas y niños tiene dos vertientes: i) el derecho de cada niña o niño en condiciones de formarse un juicio propio a opinar en las cuestiones que se vinculen con su situación y a que esa opinión sea valorada y ii) la participación efectiva de menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que puedan afectar sus intereses, como una formalidad esencial del procedimiento y cuya tutela debe observarse necesariamente mediante el acceso de la niña o niño al examen de su propia causa.
2. El Estado tiene la obligación de evaluar la capacidad de la persona menor de edad para formarse una opinión autónoma. Esto constituirá el indicador que determinará si en un específico tema a decidir, hasta qué medida y bajo qué parámetros es viable la participación de menores de edad. Respecto a políticas públicas, la participación de niñas y niños no es una regla irrestricta, pues asumir esa rigidez implicaría dejar de lado las condiciones

específicas que les rodean en casos particulares. Por tanto, los deberes derivados de la obligación de garantizar la primera vertiente del derecho de participación y expresión de menores de edad se configuran en la medida en que sobre el asunto en específico estas personas ya están en aptitud de generar un discernimiento al menos básico sobre el tema a tratar.

3. El derecho de participación y expresión respecto de las niñas y niños que estén en condiciones de discernir sobre una cuestión determinada opera bajo dos elementos: i) el derecho a expresar la opinión y ii) a que esta opinión sea tomada en cuenta en función de la madurez.

4. Restringir la participación de niñas y niños estudiantes de grados inferiores al 4º grado de primaria en la elección de integrantes de los CEAP no vulnera su derecho de participación y expresión. Si bien el grado escolar no guarda necesaria relación con la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio, es viable partir de un indicador cronológico específico para establecer una generalización de cuándo las personas menores de edad deben participar en ese procedimiento de elección.

El hecho de que existan situaciones que afectan a la persona menor de edad no basta para que necesariamente se le otorgue la oportunidad de expresar directamente su opinión en cualquier tópico y de que se acepten indefectiblemente sus ideas. La autoridad debe ser extremadamente cuidadosa al incorporar una medida y los mecanismos en que deberá considerarse y valorarse la opinión de menores de edad, ya que debe verificar que están en condiciones de entender la problemática y de emitir un juicio propio.

5. Si bien la norma reclamada contiene una diferencia de trato entre menores de edad estudiantes que cumplen con el requisito "a partir del 4º grado de primaria" y quienes no para limitar su participación directa en la elección de integrantes del Comité, esta diferencia persigue una finalidad constitucionalmente válida y es adecuada para su consecución. Es objetivo reconocer a las y los educandos que a partir de un criterio razonable se encuentren en aptitud de emitir una opinión conforme al entendimiento suficiente de la problemática a resolver. Además, esta diferencia es adecuada y consistente, pues sirve para tener una apreciación objetiva de quiénes son las y los estudiantes que están en condiciones de formarse un juicio propio sobre dicho asunto y cuya opinión es valorable de manera directa.

Justificación de los criterios

1. "[E]l artículo 12, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de participación y a expresar su opinión [...]. Y, en este tenor, nos encontramos con dos vertientes del derecho de participación y expresión de los niños, a saber: 1. [e]

numeral uno, que reconoce en general el derecho de cada niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, a opinar en las cuestiones que lo atañen, es decir, que se vinculen con su situación y, desde luego, a que esa opinión sea valorada [...] [y] 2. [e] numeral dos, que establece la participación efectiva de los menores en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que puedan afectar sus intereses, como una formalidad esencial del procedimiento en su favor cuya tutela debe observarse necesariamente a través del acceso del niño al examen de su propia causa". (Pág. 98, párr. 2 y pág. 99, párrs. 1-3).

Así, siguiendo al "Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General Número 12 (2009) "Sobre el derecho del niño a ser escuchado", [...] no debe existir una preconcepción en cuanto a la existencia de una limitación de la capacidad del infante de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible, sino que los Estados deben partir de la premisa de que la niñez tiene la capacidad de formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas, aun sin un conocimiento exhaustivo de los aspectos que les afecten, sino que basta una comprensión suficiente para ser capaces de formarse un juicio propio sobre el asunto, por lo que "los Estados Partes deberían escuchar atentamente las opiniones de los niños **siempre que su perspectiva pueda aumentar la calidad de las soluciones**" [...]" (Pág. 98, último párr. y pág. 99, párr. 1) (Énfasis en el original).

2. "[E]l ente de gobierno tiene la obligación de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, lo que constituirá el indicador que determinará si, en un específico tema a decidir, hasta qué medida y bajo qué parámetros es viable la participación de los menores [...]" (Pág. 99, último párr.).

"[T]ratándose de la implementación de políticas públicas, debe tenerse en cuenta que su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir esa rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior; tan es así, que el propio artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de garantizar el derecho de expresar su opinión y de que ésta sea tomada en cuenta "**al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio**"; es decir, se configurarán esos deberes en la medida en que, sobre el asunto en específico, se aprecie que los menores de dieciocho años –conforme a la definición de niño establece el artículo 1 del indicado instrumento internacional– ya están en aptitud de generar un discernimiento al menos básico sobre el tema a tratar, mientras que, de lo contrario, deberá acudir a instituciones o figuras que permitan la defensa y vigila de sus derechos e intereses de manera mediata, es decir, a través de la representación o algún otro instrumento pertinente; **pero la excepción a la participación directa en la expresión de opiniones debe estar debidamente justificada**. Así, el derecho de los niños a ser escuchados constituye en una formalidad cuya tutela, por

regla general, debe observarse en instancias que puedan afectar sus intereses, pero deberá valorarse el objetivo específico que se persiga, a efecto de analizar si las excepciones, ya sea totales o parciales, a esa formalidad encuentran una justificación que las amerite [...]" (Pág. 100, último párr. y pág. 101, párr. 1) (Énfasis en el original).

3. El "derecho de cada niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan en cuenta conforme a su edad y madurez [...] que opera respecto de los niños que estén en condiciones de discernir sobre determinada cuestión, comprende dos elementos: **el derecho a expresar la opinión y a que ésta sea tomada en cuenta en función de la madurez**". (Pág. 99, último párr. y pág. 100, párr. 1) (Énfasis en el original).

4. "En el caso, **no se analiza una norma que regule un procedimiento jurisdiccional y/o administrativo, sino, más bien, una política pública, por lo que adquiere relevancia la primera vertiente** que, se insiste, reconoce el derecho de cada niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan en cuenta conforme a su edad y madurez [...]". (Pág. 99, último párr.) (Énfasis en el original).

"Así, debe reiterarse que ese Comité Escolar de Administración Participativa es el responsable de los recursos económicos asignados para mejoras, mantenimiento o equipamiento del plantel educativo de educación básica y media superior, por lo que entre sus funciones se encuentran las de recibir y administrar el presupuesto asignado al plantel y, en consecuencia, rendir cuentas del uso y aprovechamiento de los recursos. De ahí que los menores que participen en la elección de los integrantes de ese comité tienen que estar en condiciones de entender, al menos en su contexto general, este encargo y, por ende, tener juicio propio sobre la importancia de la designación de quienes ejercen aquellas atribuciones". (Pág. 111, último párr. y pág. 112, párr. 1).

"[S]i bien el grado escolar no guarda necesaria correlación con la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio, lo cierto es que, en el caso, es viable partir de un indicador cronológico específico para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en el procedimiento de elección en comento, pues resultaría en extremo complicado o, incluso, impracticable que el legislador hubiere ordenado a la autoridad administrativa hacer una valoración de las condiciones específicas de todos los niños que integran la comunidad estudiantil y determinara, respecto de cada uno de ellos, si tienen en lo individual la aptitud necesaria para discernir sobre quiénes deben integrar el Comité Escolar de Administración Participativa". (Pág. 112, párr. 2).

"Ciertamente, dada la variedad de los factores que determinan el grado de madurez de un niño y, sobre todo, su entendimiento en relación con cada una de las diferentes cir-

cunstances y tópicos en los que están de por medio sus intereses, es preferible que las disposiciones legales no establezcan parámetros fijos para determinar la medida de su participación y opinión directa; sin embargo, en el caso, se tornaría sumamente complejo para las autoridades escolares materializar una valoración individual sobre el grado de entendimiento de cada uno de los niños sobre el tema a tratar, a saber, la elección de los integrantes del Comité [...], pues ello implicaría destinar recursos humanos y materiales –de los que posiblemente se tenga insuficiencia– para implementar exámenes o evaluaciones profesionales pertinentes y adecuados para delimitar de manera previa y unipersonal el grado de entendimiento en relación con aquél tópico; siendo que, en el caso, no se aprecia apropiada o congruente una medida con ese alcance, pues, finalmente, se trata de la solución de un aspecto que generará una afectación general –no específica– en relación con toda la comunidad que integra el plantel educativo [...]" (Pág. 112, último párr. y pág. 113, párr. 1).

"[E]l hecho de que pudieran existir situaciones que afectan al niño –en cualquier momento desde su nacimiento hasta que cumpla dieciocho años– no basta para que necesariamente se le otorgue la oportunidad de expresar directamente su opinión en cualquier tópico y de que se acepten o acaten indefectiblemente sus ideas, sino que, en aras de proteger su interés superior, la autoridad tiene la ineludible obligación de ser extremadamente cuidadosa al incorporar la medida y mecanismos en que deberá considerarse y valorarse aquella opinión de los menores, pues debe verificar que éstos están en condiciones de entender la problemática y de emitir un juicio propio". (Pág. 108, último párr. y pág. 109, párr. 1).

5. La norma reclamada "**sí contiene una diferencia de trato entre dos situaciones**, porque, al establecer una limitante para participar de manera directa en la elección de los integrantes del Comité Escolar de Administración Participativa –sólo los alumnos del cuarto grado de primaria en adelante–, distingue entre estudiantes que cumplen ese requisito y los que no [...]. Y, todavía más, se trata de dos grupos que se encuentran en una situación similar, pues tanto unos como otros son estudiantes que forman parte del Sistema Educativo Nacional [...]; además de que, atendiendo únicamente a sus características propias y objetivas, no se advierten atributos entre ellos que permitan afirmar que se encuentran en situaciones diferentes, pues en ambos casos se trata de alumnos que acuden a un plantel educativo". (Pág. 106, último párr. y pág. 107, párr. 1) (Énfasis en el original).

"[D]ebe tenerse en cuenta que los menores de edad ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía, a partir de lo cual, conforme se desarrolla la capacidad de madurez del niño para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye la prerrogativa de los padres o tutores a tomar decisiones por él y se reconoce a esos menores como partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen". (Pág. 108, penúltimo párr.).

En relación con ello, "es obligación del Estado velar por el principio del interés superior del menor, garantizando de manera plena el derecho a participar de manera inmediata en todos los asuntos que puedan afectarle siempre y cuando se considere que ya está en condiciones de discernir, pues, de lo contrario, podrían tomarse decisiones contrarias a su beneficio; de ahí que constituya un deber del Estado evaluar la capacidad de los niños de formarse una opinión autónoma considerando en cada caso la pertinencia de la escucha a partir de su capacidad para formarse una opinión autónoma sobre el tema a decidir, todo ello, en virtud del principio del interés superior del menor, pues sería incongruente observar el derecho a la escucha del menor en detrimento de su integridad intelectual y emocional, desarrollo y bienestar". (Pág. 109, penúltimo párr.).

"[A]nte estos deberes que el legislador optó por incorporar como referencia de participación estudiantil en la elección de los integrantes del Comité [...], el grado al que están asignados los alumnos, a saber, el cuarto de primaria, con la finalidad de establecer un estándar para identificar a aquéllos que presumiblemente ya pueden tener una opinión basada en un juicio propio sobre aquel tópico y que, por ende, sea factible otorgarles la prerrogativa de participar en la asamblea escolar respectiva". (Pág. 109, último párr. y pág. 110, párr. 1).

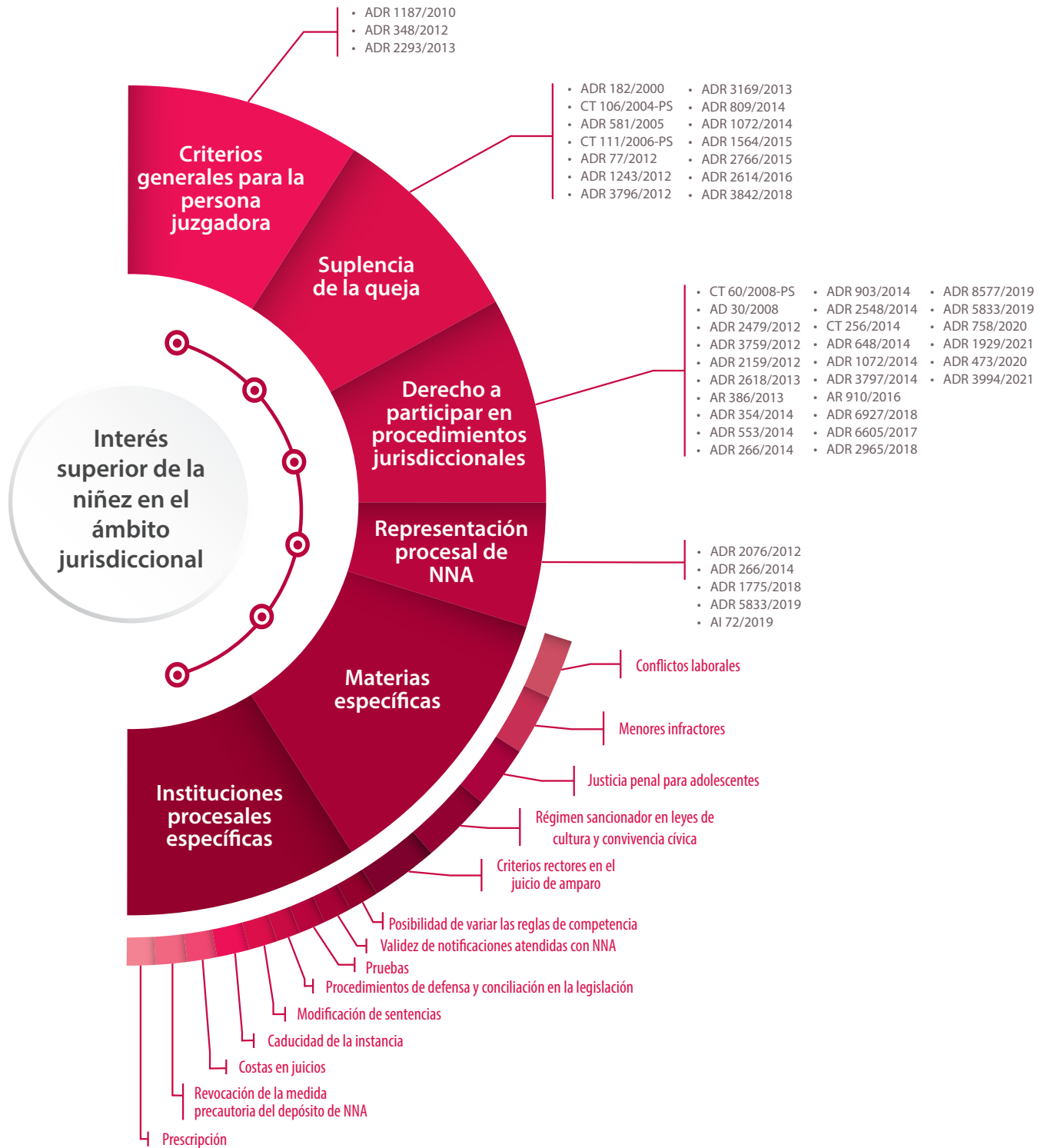
"[L]o anterior adquiere relevancia en la medida en que es la autoridad quien debe tomar en consideración la problemática que en cada caso sea materia de solución o de regulación, a efecto de determinar las condiciones en que los niños deben intervenir; y, por ello, si bien las normas deben evitar la fijación de reglas tazadas o irrestrictas para delimitar el nivel de participación de aquéllos, lo cierto es que la implementación de estándares proporcionales es conveniente a efecto de dar certeza y, más aún, de orientar hacia un trato igualitario que dé efectiva protección a los intereses de los menores". (Pág. 110, párr. 2).

"Por tanto, la condición para participar en esa elección de los integrantes del Comité Escolar de Administración Participativa, consistente en que los estudiantes se encuentren cursando al menos el cuarto grado de primaria, y la consecuente distinción entre estos alumnos y los que cursan grados inferiores, **tiene una finalidad legítima desde el punto de vista constitucional, dado que el objetivo es reconocer a aquellos educandos que, a partir de un criterio razonable, se encuentren en aptitud de emitir una opinión con base en un entendimiento suficiente de la problemática a resolver (artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño), en aras de salvaguardar el interés superior del menor en un área trascendente como es la educación y la administración del presupuesto a ella asignada [...]**". (Pág. 110, penúltimo párr.) (Énfasis en el original).

"En relación con [...] **la instrumentalidad de la medida para alcanzar el fin perseguido**, se aprecia que el requisito consistente en ser estudiante cursando el cuarto grado de primaria en adelante para poder participar en la elección de los integrantes del Comité

[...], se considera adecuado y consistente con el objetivo buscado de tomar una decisión al respecto que garantice el máximo interés de los menores, en tanto que se considera un indicador razonable y útil para tener una apreciación objetiva de quiénes son los estudiantes que están en condiciones de formarse un juicio propio sobre dicho asunto y, por ende, cuya opinión es valorable de manera directa". (Pág. 110, último párr. y pág. 111, párr. 1) (Énfasis en el original).

5. Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional



5. Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional

5.1 Criterios generales para la persona juzgadora

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1187/2010, 1 de septiembre de 2010⁸⁴⁸⁵

Razones similares en ADR 2539/2010, CT 50/2011, CT 152/2011, ADR 77/2012, ADR 1243/2012, ADR 2479/2012, ADR 3759/2012, ADR 3796/2012, AR 386/2013, CT 430/2013, AR 137/2014, ADR 809/2014, ADR 903/2014, ADR 2293/2013, ADR 780/2014, AD 35/2014, AD 17/2011, ADR 6034/2014, ADR 1072/2014, ADR 3957/2014, ADR 3280/2013, ADR 3797/2014, ADR 4416/2013, ADR 1564/2015, ADR 6179/2015, AR 385/2016, ADR 3486/2016, ADR 4686/2016, ADR 4481/2016, ADR 2766/2015, AR 910/2016, ADR 67/2016, ADR 299/2017, ADR 2614/2016, ADR 139/2017, ADR 2096/2016, ADR 1339/2017, ADR 2889/2016, AD 34/2016, AI 39/2015, AR 1049/2017, ADR 4904/2018, AI 22/2016, AR 852/2017, ADR 191/2019, ADR 6927/2018, ADR 2965/2018, AI 111/2016, ADR 8577/2019, ADR 3842/2018, ADR 2014/2019, AI 72/2019, ADR 758/2020, AD 16/2019, AD 19/2019, AR 438/2020 y ADR 473/2020

Hechos del caso

Una mujer demandó por su propio derecho y en representación de sus hijos a un hombre por el pago de una pensión alimenticia. El hombre contestó la demanda y solicitó, entre otras cuestiones, la guarda y custodia de sus hijos, pero olvidó mencionar los hechos

⁸⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁸⁵ El criterio contenido en esta sentencia se ha reiterado en múltiples ocasiones a lo largo de la jurisprudencia de la Suprema Corte. Los siguientes asuntos son ejemplos de dicha reiteración. Sin embargo, existen más asuntos que no forman parte de este Cuaderno.

que establecían que era perjudicial para sus hijos el que su guarda y custodia quedara en manos de su madre. El juez que conoció del asunto determinó, entre otras cuestiones, otorgar la guarda y custodia de los niños en favor del hombre y ordenó que las partes debían recibir terapia psicológica para mitigar los efectos negativos del síndrome de alienación parental ejercido por la madre.

La mujer interpuso recurso de apelación contra la sentencia del juez. La Sala competente confirmó la sentencia de primera instancia. Inconforme con esa decisión, la mujer presentó demanda de amparo directo por su propio derecho y en representación de sus hijos.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado. De acuerdo con la sentencia, el juzgador de primera instancia se apartó del planteamiento de la *litis* al valorar las pruebas del juicio tendentes a demostrar que otorgar la guarda y custodia de los niños en favor de su madre representaba un perjuicio para éstos, sin que dicho argumento fuera planteado en los hechos de lo manifestado por el hombre. Por ende, el Tribunal ordenó a la Sala que emitiera una nueva resolución en la que, entre otros aspectos, se limitara a la *litis* planteada.

El hombre interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En la demanda se argumentó que el Tribunal no realizó una adecuada interpretación del interés superior de la niñez, ya que aunque en el juicio se acreditó la afectación psicológica a los niños, el Tribunal concedió el amparo a la madre de éstos. Además, el hombre argumentó que en materia familiar las sentencias se podían fundamentar en el resultado del desahogo de una prueba durante el proceso, sin que fuera necesario que en la demanda o contestación se expresaran los hechos para ello.

El Tribunal Colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia respecto al contenido de los derechos de niñas, niños y adolescentes en relación con la fijación de la *litis* de un juicio y las pruebas aportadas en éste.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe interpretarse el interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional?

Criterio de la Suprema Corte

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador en la interpretación relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a menores de edad en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección hacia niñas, niños y adolescentes y sus derechos especiales previstos en la Cons-

titución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Por ello, cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de menores de edad, el interés superior demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida.

Justificación del criterio

"En el ámbito jurisdiccional, **el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.** Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez". (Pág. 21, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, **el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.** La mayor exigencia en el examen de la constitucionalidad de esas medidas también se deriva de la especial protección de la que son objeto los menores en la Constitución". (Pág. 21, párr. 2) (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 348/2012, 5 de diciembre de 2012⁸⁶⁸⁷

Razones similares en ADR 2159/2012, ADR 553/2014, AR 137/2014, ADR 903/2014, ADR 3246/2013, AD 17/2011, ADR 6034/2014, ADR 1072/2014, ADR 3797/2014, ADR 4416/2013, ADR 622/2015, ADR 4686/2016, ADR 2766/2015, ADR 67/2016, ADR 2614/2016, ADR 2889/2016, CT 112/2017, ADR 4904/2018, AD 22/2016, ADR 8577/2019, ADR 3842/2018, ADR 2014/2019, CT 267/2020, AI 72/2019, ADR 758/2020, AR 359/2020 y AR 438/2020

Hechos del caso

Una mujer manifestó verbalmente su consentimiento ante un agente del Ministerio Público para dar en adopción a su hija horas después de su nacimiento. Posteriormente, la pareja adoptante promovió juicio especial de adopción para incorporar legalmente a la niña a su núcleo familiar. Por su parte, la mujer se presentó en el juicio para oponerse

⁸⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁸⁷ Los criterios contenidos en esta sentencia se han reiterado en múltiples ocasiones a lo largo de la jurisprudencia de la Suprema Corte. Los siguientes asuntos son ejemplos de dicha reiteración. Sin embargo, existen más asuntos que no forman parte de este Cuaderno.

a la adopción y solicitar la custodia de la niña. Después de diversos juicios de pérdida de la patria potestad y de recuperación de guarda y custodia promovidos por las partes, la Sala competente resolvió que la mujer no había perdido la patria potestad de la niña y que no podía aprobarse la adopción, ya que la madre biológica no otorgó su consentimiento para el procedimiento de adopción.

La pareja adoptante promovió juicio de amparo directo contra la resolución de la Sala. En la demanda se argumentó, principalmente, que la madre biológica debió perder la patria potestad al abandonar a la niña y que debió considerarse la voluntad de la mujer de dar en adopción a su hija según la fe ministerial. La pareja enfatizó que el interés superior del menor se encontraba por encima de los intereses de los adultos, el cual motivaba que niñas, niños y adolescentes pudieran ser separados de sus padres, como en el caso.

El Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado. De acuerdo con la sentencia, en el asunto no se acreditó la pérdida de la patria potestad por abandono, ni el válido consentimiento de dar en adopción a la niña, ni que la permanencia de la madre biológica con la niña pusiera en riesgo el sano desarrollo de ésta. Por ende, el Tribunal determinó que el interés superior de la niña era estar bajo el cuidado de su madre biológica.

La pareja adoptante interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se alegó, principalmente, que el interés superior de la niña no podía estar con su madre biológica, pues desde su nacimiento ésta no había cuidado de la niña. Según la pareja, el interés superior y sano desarrollo de la niña exigían que fuera separada de su progenitora, además del hecho de que la niña tenía más de 4 años y siempre había vivido con la pareja que procuró su bienestar.

El Tribunal Colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia respecto al interés superior de la niñez en relación con la patria potestad y la adopción.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo se configura el interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional?
2. ¿Cuáles son los criterios relevantes que deben tomar en cuenta las personas juzgadoras para la determinación del interés superior de la niñez?

Criterios de la Suprema Corte

1. Debido a que el interés superior de la niñez es un concepto jurídico indeterminado, es posible estructurarlo en varias zonas: (i) una zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima; (ii) una zona de certeza negativa,

fuera del concepto indeterminado; y (iii) una zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre y en la que se pueden tomar varias decisiones. En esta última zona es necesario precisar los hechos y las circunstancias que envuelven al interés de niñas, niños y adolescentes, pues varía en función de las circunstancias personales y familiares. Por tanto, corresponde a los tribunales determinar los límites del interés superior de la niñez para cada supuesto de hecho planteado, a través de valores o criterios racionales.

2. Los criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez en los casos en que esté de por medio la situación familiar de menores de edad son: (i) proveer por el medio más idóneo a las necesidades materiales básicas o vitales de niñas, niños y adolescentes y a las de tipo espiritual, afectivas y educaciones; (ii) atender a los deseos, sentimientos y opiniones de las personas menores de edad, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento; y (iii) mantener si es posible el *statu quo* material y espiritual de las niñas, niños y adolescentes, así como atender a la incidencia que toda alteración a éste pueda tener en su personalidad y para su futuro. Además, las personas juzgadoras debe examinar cuidadosamente las circunstancias de cada caso para llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para niñas, niños y adolescentes, cuyos intereses deben primar frente a los demás en conflicto, así como procurar la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en favor de menores de edad.

Justificación de los criterios

1. "Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, resulta necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes". (Pág. 75, párr. 3).

"Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera *zona de certeza positiva*, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima (v. gr. la protección de la afectividad del menor). Una segunda *zona de certeza negativa*, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado (v. gr. imaginemos la concesión de la custodia compartida o exclusiva con una persona causante de malos tratos. Es evidente que tal concesión es contraria al interés superior del menor). En tercer y último lugar la denominada *zona intermedia*, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones (elegir el régimen de convivencia: custodia compartida o exclusiva)". (Pág. 75, párr. 4) (Énfasis en el original).

"En la *zona intermedia*, para determinar cuál es el interés del menor –y obtener un juicio de valor-, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta

zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos –en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural". (Pág. 76, párr. 1) (Énfasis en el original).

"El Derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor, para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa *zona intermedia*, haciendo uso de valores o criterios racionales". (Pág. 76, párr. 2) (Énfasis en el original).

2. "[E]s posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor, en los casos de adopción, –y en general en todos aquellos en que esté de por medio la situación familiar de un menor-, los siguientes: a) se debe proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y a las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro". (Pág. 76, párr. 3) (Énfasis en el original).

"Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar, minuciosamente, las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º constitucional". (Pág. 77, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2293/2013, 22 de octubre de 2014⁸⁸

Razones similares en ADR 1187/2010, ADR 77/2012, AR 386/2013, ADR 3280/2013, ADR 3957/2014, AR 385/2016, ADR 4686/2016 y AR 910/2016

Hechos del caso

Una mujer presentó una demanda para solicitar del padre de su hijo, entre otros aspectos, el reconocimiento de paternidad, la inscripción de la paternidad en el registro civil, el pago

⁸⁸ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

de los alimentos no pagados durante los nueve años de vida del niño y el pago de una pensión alimenticia en favor de éste. Después de desahogada la prueba pericial genética, la jueza que conoció del asunto determinó, entre otras cuestiones, que el hombre era el padre del niño y lo condenó al pago de una pensión alimenticia en favor de su hijo.

La mujer y el hombre interpusieron recursos de apelación en contra de la decisión de la jueza. La Sala competente determinó, entre otros aspectos, modificar la sentencia de primera instancia para aumentar la pensión alimenticia y condenó al hombre al pago de las pensiones atrasadas a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

La mujer promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución de la Sala. En la demanda se argumentó, principalmente, que el pago de los alimentos atrasados debía correr desde el nacimiento del niño, en atención a su interés superior. El Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado. De acuerdo con la sentencia, los alimentos debían pagarse desde el momento en que se presentó la demanda y no desde el nacimiento del niño.

La mujer interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se alegó, esencialmente, que el Tribunal no atendió al interés superior del niño y a la suplencia de la queja, ya que no tomó en consideración las pruebas que permitían establecer que los alimentos retroactivos se otorgaban desde el nacimiento del niño.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo debe interpretarse el interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional?
2. ¿Cuál es el deber que impone el interés superior de la niñez a los órganos jurisdiccionales?
3. ¿Cómo debe interpretarse el derecho a la no discriminación de niñas, niños y adolescentes?

Criterios de la Suprema Corte

1. El interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional es tanto un principio orientador como clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica aplicable a una niña, niño o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Este interés superior ordena la realización de una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección de niñas, niños y adolescentes y sus derechos especiales previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez para darle sentido a la norma cuestionada.

El interés superior de la niñez ordena la realización de una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección hacia niñas, niños y adolescentes y sus derechos especiales previstos en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes de protección de la niñez.

2. El interés superior de la niñez demanda de los órganos jurisdiccionales una labor interpretativa que encuentre la forma de proteger de forma especial a la niñez. En este sentido, el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten directa o indirectamente los intereses de niñas, niños y adolescentes es mucho más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Por ello, al emitir sus resoluciones las personas juzgadoras deben tomar en cuenta aspectos como: la opinión de la persona menor de edad, sus necesidades, el efecto de un cambio, su edad, sexo y personalidad, los efectos negativos que ha padecido o en que puede incurrir y la posibilidad de que sus padres respondan a sus necesidades.

3. El derecho a la no discriminación de niñas, niños y adolescentes significa que todas estas personas sin excepción deben disfrutar de su derecho a la protección eficaz y que no deben ser víctimas de actos discriminatorios por motivos de raza, religión, color de piel, idioma, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad o cualquiera de otra índole. Asimismo, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, el principio general de no discriminación se proyecta en dos ámbitos: (i) la no discriminación por cualidades de niñas, niños y adolescentes y (ii) la no discriminación por cualidades de los padres. Estos ámbitos implican la obligación de los Estados de evitar prácticas discriminatorias dirigidas hacia niñas, niños y adolescentes y otras que pretendan fundamentarse en las características de sus padres o tutores.

Justificación de los criterios

1. "Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior es tanto un principio orientador como clave eurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. El interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez, para darle sentido a la norma cuestionada; de este modo, el principio de interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial". (Párr. 49).

2. "Por tratarse de un principio rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionadas con el niño, además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y coloca al menor como sujeto prevalente de derechos". Por lo que, "el interés superior de niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores". (Párrs. 45 y 47).

"De lo ya expresado se colige que el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales el realizar una labor interpretativa que encuentre la forma de proteger de forma especial a la niñez, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten intereses de menores, de forma directa o indirecta, es mucho más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales; en otras palabras, se requiere que el juzgador realice un examen minucioso en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión". (Párr. 48).

Además, "el interés superior del menor conlleva ineludiblemente que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con mayor precisión el ámbito de protección requerida, tales como: la opinión del menor; sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ya ha padecido o en que puede incurrir y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus necesidades". (Párr. 50).

3. "[L]os menores tienen derecho a la no discriminación, lo cual significa que todos los niños y niñas sin excepción deben disfrutar de su derecho a la protección eficaz y que ningún niño o niña debería ser víctima de actos discriminatorios por motivos de raza, religión, color de piel, idioma, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole". (Párr. 71).

"La Convención [sobre los Derechos del Niño] – específicamente en el artículo 2 – retoma el principio de igualdad y no discriminación y establece para los Estados la obligación de garantizar todos los derechos para las niñas y niños sin distinción alguna; principio general que, junto al de interés superior del menor (artículo 3), deben tenerse en cuenta para interpretar, aplicar y hacer respetar todos los demás derechos de la Convención. Claramente la Convención reafirma el principio general de no discriminación, el cual se proyecta en dos ámbitos: la no discriminación por cualidades de los menores y la no discriminación por cualidades de los padres, aspectos que implican la obligación de los Estados de evitar prácticas discriminatorias dirigidas hacia niños o niñas y, entre otras, que pretendan fundamentarse en las características de sus padres o tutores". (Párr. 72).

5.2 Suplencia de la queja

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 106/2004-PS, 23 de noviembre de 2005^{89 90}

Razones similares en ADR 182/2000, ADR 581/2005, CT 111/2006-PS, ADR 908/2006, AR 645/2008, AD 30/2008, ADR 612/2009, ADR 1187/2010, CT 199/2010, ADR 2539/2010, AD

⁸⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

⁹⁰ El criterio contenido en esta sentencia se ha reiterado en múltiples ocasiones a lo largo de la jurisprudencia de la Suprema Corte. Los siguientes asuntos son ejemplos de dicha reiteración. Sin embargo, existen más asuntos que no forman parte de este Cuaderno.

10/2011, ADR 77/2012, ADR 1243/2012, ADR 2076/2012, ADR 879/2012, ADR 2479/2012, ADR 348/2012, CT 496/2012, ADR 3759/2012, ADR 3796/2012, ADR 2159/2012, ADR 3169/2013, ADR 354/2014, ADR 553/2014, ADR 809/2014, ADR 903/2014, ADR 2293/2013, ADR 2548/2014, CT 256/2014, AD 35/2014, ADR 648/2014, ADR 1072/2014, ADR 3957/2014, ADR 3280/2013, ADR 4646/2014, ADR 4416/2013, ADR 1564/2015, ADR 6179/2015, AR 385/2016, ADR 3486/2016, ADR 4481/2016, ADR 2766/2015, AR 910/2016, ADR 299/2017, ADR 2614/2016, ADR 139/2017, ADR 2096/2016, ADR 1339/2017, AD 34/2016, AR 1049/2017, AR 656/2018, AD 22/2016, AR 852/2017, ADR 191/2019, ADR 6927/2018, ADR 6605/2017, ADR 2965/2018, ADR 6532/2018, ADR 8577/2019, ADR 3842/2018, ADR 4050/2019, ADR 2014/2019, ADR 5833/2019, AD 16/2019, AR 438/2020, ADR 1610/2020, AD 14/2019, ADR 473/2020 y ADR 3994/2021

Hechos del caso

Un hombre denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre diversos Tribunales Colegiados de Circuito. El primer criterio en contradicción fue emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito al resolver un amparo directo. En su resolución el Tribunal señaló que aunque en el caso se controvertía la pérdida de la patria potestad en perjuicio de uno de los progenitores de una menor de edad, no se actualizaba ningún supuesto previsto en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo⁹¹ para suplir la deficiencia de la queja.

El segundo criterio en contradicción fue emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito), el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito al resolver diversos asuntos. De acuerdo con sus resoluciones, los Tribunales Colegiados consideraron que las personas juzgadoras estaban facultadas para intervenir de oficio y suplir la deficiencia de la queja en juicios cuyos efectos no solo repercutan en las personas que actúan dentro de él, sino también en menores de edad y en la familia.

⁹¹ "Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Problema jurídico planteado

¿Debe suplirse la deficiencia de la queja en los asuntos en los que se vean involucrados los derechos de una persona menor de edad sin que importe la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter de quien promueve el juicio?

Criterio de la Suprema Corte

Las personas juzgadoras federales tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, siempre que esté de por medio el bienestar de, entre otras personas, menores de edad. El ámbito de esta suplencia inicia desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios y recabación oficiosa de pruebas, esto es, todos los actos que integran el desarrollo del juicio. Además, para que opere esta suplencia no es determinante la naturaleza de los derechos familiares controvertidos o el carácter de quien promueve el juicio de amparo o el recurso de revisión. Esto pues la sociedad en su conjunto tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior de la niñez.

Las personas juzgadoras federales tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, siempre que esté de por medio el bienestar de, entre otras personas, menores de edad.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala considera que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, los Jueces y Magistrados federales tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, atendiendo que el ámbito de esta suplencia se inicia desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, todos los actos que integran el desarrollo del juicio, que es lo que teleológicamente persiguen las normas que se relacionan con dicha temática; sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz". (Pág. 81, párr. 1).

"Lo anterior, debido a que la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo constitucional y 76 Bis, fracción V y 91, fracción VI de la Ley de Amparo, [...] no se centró únicamente en la protección de

los derechos de familia, sino también se hizo con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, hasta el grado incluso, de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz". (Pág. 81, último párr. y pág. 82, párr. 1).

"Luego, no hay excusa tocante a la materia, ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de juicios, pues como ya quedó sentado, la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, no tanto de quienes acudan como partes en los juicios o, en su caso, de quienes promuevan en su nombre". (Pág. 82, párr. 2).

"Asimismo, conviene precisar que la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías, como de los recursos que en aquélla se establezcan, no se constrañe a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, consiste, en examinar cuestiones no propuestas por el [...] [promovente], en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en esencia una suplencia total en todos los actos dentro del juicio desde el escrito inicial de demanda hasta la ejecución de sentencia que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Técnicamente resulta absurdo entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple puesto que para determinar si procede la suplencia tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado esa suplencia. Por consiguiente, es suficiente la posibilidad de que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir realizando el análisis correspondiente". (Pág. 83, último párr. y pág. 84, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1243/2012, 13 de junio de 2012⁹²

Razones similares en ADR 182/2000 y CT 106/2004-PS

Hechos del caso

Un hombre demandó a la madre de sus dos hijos, entre otros aspectos, el pago de una pensión alimenticia a favor de los niños y la pérdida de la patria potestad de éstos. La mujer contestó la demanda para solicitar la pérdida de la patria potestad de sus hijos y su guarda y custodia. El juez que conoció del asunto resolvió condenar a la madre al pago de una pensión alimenticia y absolverla de la pérdida de la patria potestad.

⁹² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

La mujer interpuso recurso de apelación contra la resolución del juez. La Sala competente determinó revocar la sentencia de primera instancia para decretar el cambio de guarda y custodia, establecer un régimen de convivencia entre los niños y su padre, condenar al padre al pago de una pensión alimenticia y ordenar terapia psicológica a las partes.

Inconforme con esa decisión, el hombre promovió juicio de amparo directo. En la demanda se argumentó, principalmente, que la Sala mediante la suplencia de la queja decretó indebidamente la pérdida de la patria potestad del hombre, cuando esa situación no fue motivo de la *litis* del juicio porque la mujer no planteó ningún argumento al respecto. Además, el hombre consideró que en un juicio anterior se le confirió la guarda y custodia de sus hijos aunque se observó una supuesta alienación parental de su parte. De acuerdo con la demanda, esta resolución no fue recurrida y para que pudiera modificarse era necesario que se acreditara un cambio de circunstancias, lo que no sucedió en el asunto.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado para el efecto de que la Sala emitiera una nueva resolución. En la sentencia se determinó, entre otros aspectos, que la Sala tenía la obligación de suplir la deficiencia de la queja a favor de los niños a pesar de que la mujer no impugnó eficazmente la resolución de primera instancia. Asimismo, el Tribunal consideró que no podía establecerse que la determinación de patria potestad y guarda y custodia fuera cosa juzgada, ya que según las pruebas periciales desahogadas en el juicio uno de los niños presentaba rasgos depresivos. De acuerdo con el Tribunal, estos síntomas constituían un cambio de circunstancias que justificaba un nuevo análisis sobre la determinación de la patria potestad y guarda y custodia de los niños.

El hombre interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se reiteró, entre otros aspectos, que la Sala indebidamente decretó de manera oficiosa la pérdida de la patria potestad de los niños y que en el asunto se vulneró la certeza y seguridad jurídica de las partes al no establecer el alcance de la cosa juzgada en el juicio.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

En procedimientos que directa o indirectamente trascienden a menores de edad, ¿el interés superior de la niñez justifica que se resuelva lo que se considere mejor para niñas, niños y adolescentes, aun en ausencia de agravios de las partes?

Criterio de la Suprema Corte

En los procedimientos donde se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes debe privilegiarse el análisis de todos los hechos y pretensiones planteadas en la demanda de

origen. Esto aun cuando las resoluciones de primera instancia no hayan sido controvertidas, si con ello se busca evitar una situación nociva para las personas menores de edad. En este sentido, las personas juzgadoras tienen el deber de suplir la deficiencia o insuficiencia de los agravios si se formulan a favor de los intereses de niñas, niños y adolescentes.

Justificación del criterio

"[S]i el pleno ejercicio de los derechos inherentes a los menores es el eje rector de los litigios donde se vean involucrados, debe privilegiarse el análisis de todos los hechos y pretensiones planteadas en la demanda de origen, aun cuando las determinaciones del juez de primera instancia no hayan sido controvertidas, si con ello se busca evitar una situación nociva para los menores". (Pág. 33, párr. 2).

"De acuerdo con dicha interpretación de los deberes que impone al juzgador el interés superior del niño, el Tribunal Colegiado correctamente consideró que el hecho de la demandada no cuestionara eficazmente en la apelación la determinación relativa a la patria potestad de los menores, no exime a la Sala de apelación a suplir la deficiencia o insuficiencia de los agravios respectivos, si éstos se formulan a favor de los intereses de los menores". (Pág. 32, último párr. y pág. 33, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2614/2016, 18 de octubre de 2017⁹³

Razones similares en ADR 182/2000 y CT 106/2004-PS

Hechos del caso

En el año 2009 ocurrió un incendio en una guardería subrogada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). En consecuencia, el IMSS realizó el pago por, entre otros conceptos, atención médica, gastos funerarios, transporte, hospedaje y alimentación a favor de las víctimas del siniestro. Posteriormente, el IMSS presentó una demanda en contra de la guardería subrogada y otras personas implicadas para solicitar, entre otros aspectos, el reconocimiento de la responsabilidad civil de éstas y el pago de los daños realizados a causa del incendio. El juez civil que conoció del asunto determinó que la acción del IMSS era infundada y absolvió a la parte demandada. De acuerdo con la resolución, el IMSS no tenía legitimación para demandar pues no había alguna prueba que demostrara una deuda a cargo de la parte demandada por la reparación de los daños causados.

⁹³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

El IMSS y la parte demandada interpusieron recurso de apelación contra la resolución del juez. El Tribunal competente confirmó la sentencia combatida. Inconforme con esa decisión, el IMSS promovió juicio de amparo directo. En la demanda se argumentó, esencialmente, que el IMSS acreditó su legitimación activa para demandar la afectación en sus derechos. De acuerdo con el IMSS, aunque había un convenio de subrogación para la prestación de servicios de guardería, el fundamento de la responsabilidad civil no era el contrato, sino la ley. Por ende, la persona que causara un daño debía repararlo, independientemente de su vinculación contractual con la víctima.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo al IMSS y ordenó reponer el procedimiento civil para ordenar la citación al juicio de las niñas y niños víctimas del incendio. El Tribunal consideró que la suplencia de la queja debía operar durante todo el proceso debido al interés superior de la niñez, por lo que determinó aplicar dicha suplencia a favor del IMSS al estar involucrados los derechos de niñas y niños. De acuerdo con la sentencia, en el caso se vulneró el derecho fundamental de audiencia de las víctimas menores del incendio, ya que era necesario llamar a juicio a todas las partes con interés. Por tanto, el Tribunal consideró que se configuró un litisconsorcio activo necesario⁹⁴ respecto de las niñas y niños víctimas del incendio ocurrido en la guardería para reclamar junto con el IMSS las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil demandada.

El IMSS interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se alegó, principalmente, que la sentencia realizó una interpretación incorrecta del artículo 4o. constitucional y de la Convención sobre los Derechos del Niño al establecer un litisconsorcio activo necesario. El IMSS señaló que con el amparo se modificó su acción ejercida en el juicio civil y al extender la protección constitucional sin limitación alguna se le dejó en estado de indefensión. Además, el IMSS destacó que resultaba irrelevante para las niñas y niños víctimas del incendio ocurrido en la guardería que éste recupere los gastos realizados, pues la sentencia no sería extensible a dicho grupo.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

Al exigir que niñas y niños víctimas de un incendio ocurrido en una guardería demanden junto con el IMSS la responsabilidad civil y la restitución del pago que éste realizó por los daños ocurridos en su guardería, ¿se interpretan adecuadamente el interés superior de la niñez y la suplencia de la queja?

⁹⁴ El litisconsorcio activo necesario es una modalidad procesal en la que una pluralidad de partes actoras debe actuar conjuntamente en un proceso. Esta modalidad es necesaria cuando la legislación así lo establece o cuando deriva de la propia relación controvertida.

Criterio de la Suprema Corte

No se interpreta adecuadamente el interés superior de la niñez ni la suplencia de la queja cuando se exige a menores de edad víctimas de un incendio ocurrido en una guardería demandar junto con el IMSS la responsabilidad civil y el pago que éste realizó por los daños ocurridos en su guardería. El contenido específico del interés superior de la niñez debe aplicarse según las especificidades fácticas del derecho que se cuestiona. En el caso concreto, los hechos que originaron el siniestro y la acción del IMSS no pueden vincular a niñas y niños, pues sus derechos son independientes de la pretensión de éste y la relación jurídica entre todas las partes no es la misma. En este sentido, el interés de niñas y niños se privilegia cuando se dejan expeditos sus derechos para reclamar de manera independiente y autónoma el tipo de responsabilidad civil que corresponda, en contra de las personas y por las causas que así lo consideren.

Justificación del criterio

"[E]n un juicio en el que se discuten derechos de menores, a efecto de salvaguardar su interés superior, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que en el caso concreto se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la *litis* o que surjan durante el procedimiento [...]. No obstante, si bien el interés superior de la infancia obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, a proteger y preservar los derechos de los menores a fin de resolver lo que resulte más favorable a sus intereses, también lo es que debido a ello, ese interés constituye un concepto jurídico indeterminado, pues en *cada caso concreto* el juzgador debe analizar los hechos y circunstancias que rodean al menor a fin de que resuelva lo que más le convenga". (Párr. 76) (Énfasis en el original).

Además, "al ser el interés superior del menor un concepto jurídico indeterminado, su contenido específico debe aplicarse según las especificidades fácticas del derecho que se cuestiona." Por ello, "el operador jurídico debe ser especialmente cuidadoso al resolver casos donde se vean involucrados los derechos fundamentales de los menores, estándoles proscrito adoptar decisiones que lejos de ayudar, trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos; así, la prevalencia del interés superior del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza en la medida de que la decisión que lo resuelve es coherente con las particularidades fácticas del proceso". (Párrs. 95 y 96).

Por su parte, "en los asuntos donde esté en riesgo el interés de un menor de edad o un incapaz, deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin que para determinar lo contrario sea relevante el carácter de quienes promuevan la demanda de amparo o el recurso de revisión, ni la naturaleza de los derechos que se estén cuestionando, pues la institución de que se trata fue estructurada por el legislador no sólo para proteger los

derechos familiares, sino *también* el bienestar de los menores de edad y de los incapacitados". (Párr. 79) (Énfasis en el original).

En el caso, "el Tribunal Colegiado del Conocimiento interpretó de manera incorrecta el interés superior del menor, pues la responsabilidad civil que, en su caso, pudieran demandar los menores víctimas de los sucesos ocurridos [...] en la Guardería [...], permanece y *debe permanecer* independiente de las acciones que por los mismos sucesos pueda o deba ejercer el Instituto Mexicano del Seguro Social en contra de quien así lo estime pertinente". (Párr. 97) (Énfasis en el original).

"[P]ara verificar si se actualiza un litisconsorcio necesario (en el caso específico, un *litisconsorcio activo necesario*), lo primero que tendrá que verificarse es el tipo de acción que ejerció el IMSS en el juicio ordinario civil; sólo a partir de ello se estará en posibilidad de determinar si la naturaleza de la misma es única e inescindible y, por tanto, la necesidad de emplazar a juicio a todos los sujetos involucrados de la relación; o si por el contrario, la naturaleza de la misma no presentan un vínculo unitario, por lo que podrá demandarse de manera separada y, por consiguiente, cada sujeto podrá actuar de forma independiente y autónoma". (Párr. 102) (Énfasis en el original).

"[L]o que está demandando el IMSS es una especie de acción de repetición en contra de diversos sujetos, para recuperar el costo de las prestaciones de seguridad social brindadas a las víctimas del incendio en su calidad de derechohabientes de ese Instituto, en la que ninguna intervención tienen, o *deberían tener*, las menores víctimas del incendio; en consecuencia, no se advierte razón válida para establecer que entre el Instituto y las menores víctimas del incendio, existe un litisconsorcio activo necesario". (Párr. 110) (Énfasis en el original).

"[L]os menores lesionados y los padres de los fallecidos, no están en comunidad jurídica con el IMSS respecto de la acción. Ellos tienen un derecho subjetivo independiente y autónomo de los derechos que pretende hacer valer el Instituto; por lo que, [...] no es correcto establecer que en el caso exista litisconsorcio activo necesario, pues su relación jurídica con los demandados es diversa a la del IMSS con aquellos". (Párr. 112).

"[L]a mera situación fáctica de que se trate de los mismos hechos y que el Instituto Mexicano del Seguro Social pretenda demostrar la responsabilidad civil de los demandados en el incendio, no podría vincular en modo alguno a los menores, pues los derechos de éstos son independientes de la acción que está intentando el IMSS". (Párr. 113).

"En caso de que los menores llegasen a venir a juicio, ello tendría que ser bajo una demanda diferente, con pretensiones, derechos y hechos litigiosos propios, pues el daño que cada uno resintió podría ser distinto, tan es así que algunas de las víctimas fallecieron en

el trágico suceso [...] y otras más, aunque sufrieron diversas lesiones, no llegaron a provocarles la muerte. Así, obligar a los menores lesionados y a los padres de los fallecidos a integrarse a esta *litis*, podría coartar el derecho de éstos a imputarle la responsabilidad civil que en su caso pudieran demandar; dicho de otro modo, prácticamente sería integrar una *litis* distinta al mismo juicio, sólo a partir de tener en cuenta que son acciones derivadas de los mismos hechos". (Párr. 114) (Énfasis en el original).

"[E]l interés de los menores se privilegia en la medida en que se dejen expeditos sus derechos para reclamar el tipo de responsabilidad civil que corresponda, en contra de los sujetos que así lo consideren y por las causas que lo estimen conveniente; por lo que no existe entonces entre el IMSS y las menores víctimas del suceso ocurrido en la Guardería [...] ninguna solidaridad activa para demandar las acciones señaladas en la demanda que dio origen al juicio". (Párr. 117).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3842/2018, 23 de septiembre de 2020⁹⁵

Razones similares en ADR 182/2000 y CT 106/2004-PS

Hechos del caso

Una mujer solicitó, entre otras cuestiones, la reivindicación de distintos inmuebles, así como su desocupación y entrega material. La mujer demandó dichas pretensiones por su propio derecho, como representante de su menor hija y como albacea de la sucesión de su esposo. El juez que conoció del asunto determinó que la mujer no probó sus pretensiones en el juicio. En contra de esa decisión, la mujer interpuso recurso de apelación. La Sala civil competente confirmó la sentencia del juez.

La mujer promovió juicio de amparo directo contra la resolución de la Sala. En su demanda argumentó, principalmente, que en el asunto no se aplicó la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de su hija al ser ésta propietaria de un inmueble en controversia.

El Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado. El Tribunal consideró, entre otras cuestiones, que la suplencia de la queja solo operaba en controversias familiares según el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La mujer interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. En su recurso alegó que la suplencia de la queja no operaba solo en controversias del orden familiar. De acuerdo con la mujer, el artículo 941 no prohibía dicha suplencia en otras materias o bien

⁹⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

era omiso en señalarlo, pero la interpretación del Tribunal sí la limitaba en perjuicio de los derechos de la niña.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia respecto a la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de menores de edad.

Problema jurídico planteado

¿La suplencia de la deficiencia de la queja a favor de personas menores de edad aplica únicamente en juicios de orden familiar?

Criterio de la Suprema Corte

La suplencia de la deficiencia de la queja opera invariablemente cuando esté de por medio la afectación de la esfera jurídica de una persona menor de edad. Para la aplicación de dicha suplencia no es determinante la naturaleza de los derechos en controversia, ni la materia sobre la cual verse la naturaleza jurídica de las normativas aplicables, ni la instancia o recurso de que se trate. La operatividad de la suplencia de la queja está supeditada a la necesidad que oficiosamente observe la persona juzgadora de proteger y garantizar los derechos de menores de edad, de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala concluye que la suplencia de la deficiencia de la queja opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, o sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos que estén en disputa en la controversia, la materia sobre la cual verse la naturaleza jurídica de las normativas aplicables, ni la instancia o recurso de que se trate". (Párr. 49).

"[E]l principio del interés superior del menor al ser la premisa y base de los derechos humanos de la infancia opera como mandato de optimización de cualquier regla procesal que active o faculta al juzgador de suplir la deficiencia de los argumentos en cualquier procedimiento judicial, porque al ser la suplencia de la queja una herramienta del juzgador para integrar de mejor modo la litis de un juicio contradictorio en auxilio de la parte más desventajada, su operatividad no puede sujetarse a los límites de una regla del procedimiento que permita su aplicación solamente en asuntos de cierta naturaleza jurídica, en tanto por el contenido mismo del principio constitucional del interés superior del menor, cuando se trate de la protección a los derechos de infantes, la operatividad de la suplencia de la queja no queda supeditada a la naturaleza del juicio o los derechos ventilados de acuerdo a cómo estipula la regla del proceso, sino a la necesidad que oficiosamente advierte el juez de proteger y garantizar los derechos de los menores involucrados.

Por lo tanto, la suplencia en la deficiencia de la queja resulta una herramienta de imparción de justicia óptima para proteger derechos de los menores cuando éstos se encuentran en riesgo previsible de ser vulnerados". (Párr. 60).

"De suerte que, no obsta que en la normativa adjetiva civil no se establezca expresamente la facultad del juzgador de suplir la deficiencia de la queja a favor de los infantes, en controversias distintas a la materia familiar, en tanto por disposición de normativa diversa constituye una obligación de todo juzgador y tribunal proteger derechos e intereses de infantes lo que faculta al uso de la figura de suplencia en la deficiencia de la queja, además así es como se mandata directamente del texto constitucional y su parámetro convencional". (Párr. 67).

5.3 Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 60/2008-PS, 25 de febrero de 2009⁹⁶

Hechos del caso

Un magistrado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. Por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito al resolver un amparo directo determinó que el menor de edad adoptado no era parte procesal en el juicio de nulidad del procedimiento de adopción y por ende no tenía por qué otorgársele la garantía de audiencia mediante un tutor interino que lo representara para que se le oiga en juicio. Además, el Tribunal estableció que el derecho que tiene el menor de edad para que se escuche su opinión en todo procedimiento judicial que le afecte era distinto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

Por otra parte, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito al resolver un amparo directo consideró que en un juicio de nulidad del procedimiento de adopción sí debía otorgarse la garantía de audiencia a una niña, por lo que el juez debía designarle un tutor interino para que la representara y por su conducto ésta fuera debidamente escuchada en juicio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Las personas juzgadoras están obligadas a designar un tutor interino a niñas, niños y adolescentes adoptados para que por su conducto sean escuchados en el juicio de nulidad del procedimiento de adopción?

⁹⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

2. ¿Debe otorgársele a la persona menor de edad la garantía de audiencia en el juicio de nulidad del procedimiento de adopción?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las personas juzgadoras no tienen la obligación de designar un tutor interino para representar a niñas, niños y adolescentes adoptados en el juicio de nulidad del procedimiento de adopción porque éstos no tienen el carácter de parte procesal en dicho juicio. Este juicio no tiene por objeto privar a la persona menor de edad de alguno de sus derechos, sino determinar si el procedimiento se llevó a cabo siguiendo las formalidades establecidas en la ley y si resulta nulo o válido. Esto no significa que en ese procedimiento judicial no se dé intervención a niñas, niños y adolescentes para que se escuche su opinión en relación con la controversia, pues pueden resultar afectados indirectamente sus derechos.

2. Debido a que la persona menor de edad no tiene el carácter de parte procesal en el juicio de nulidad del procedimiento de adopción, los padres biológicos o adoptivos son los únicos legitimados para reclamar una violación a su garantía de audiencia en tanto son quienes pueden resentir alguna afectación directa con lo decidido en el juicio.

Justificación de los criterios

1. "[E]l objeto que se persigue con la instauración de este procedimiento judicial no consiste en cuestionar el estado civil del menor de edad generado por la adopción, ni los derechos que emanan de ésta, para que el menor pudiera intervenir en defensa de tales derechos, sino determinar si el procedimiento que culminó con la adopción se llevó a cabo siguiendo las formalidades del procedimiento establecidas en la ley y, como consecuencia, si dicho procedimiento resulta nulo o válido; por tanto, **el menor adoptado, respecto del juicio ordinario civil de nulidad de juicio concluido, no reviste el carácter de parte actora o demandada**, habida cuenta que no intervino como "litigante" en el primer juicio". (Pág. 98, párr. 3) (Énfasis en el original).

"Tampoco puede considerarse al menor adoptado como tercero en dicho procedimiento de nulidad, en el que los padres biológicos y adoptivos se encuentran disputando la legalidad de la adopción, en atención a que en ese procedimiento, dada la naturaleza de la acción intentada, dicho menor no podría deducir un derecho propio o excepcionarse para coadyuvar con alguna de las partes, es decir, no podría intervenir alegando que su adopción fue legal o ilegal, lo que sólo corresponde a los contendientes". (Pág. 98, último párr. y pág. 99, párr. 1).

"Luego, al no resultarle al menor de edad adoptado el carácter de parte procesal en el juicio de nulidad relativo, no existe obligación de la autoridad judicial para que le designe un tutor interino para que lo represente". (Pág. 99, párr. 4).

"De todo lo anterior se concluye que a los menores de edad adoptados no les resulta el carácter de parte procesal en el juicio de nulidad de adopción, puesto que el resultado que se obtiene de esa controversia no tiene por objeto privar al menor de alguno de sus derechos". (Pág. 100, párr. 1).

"Independientemente de lo anterior y precisado que en el juicio de nulidad de adopción el menor adoptado no tiene la calidad de parte procesal y como tal no es necesario que se le designe un representante para que por su conducto se le oiga en juicio, ello no impide que en ese procedimiento judicial deba darse intervención al referido menor para que se escuche su opinión en relación con la controversia". (Pág. 100, párr. 2).

"Lo anterior es así, en principio, porque en la controversia judicial relativa a la nulidad del juicio de adopción pueden resultar afectados los derechos del menor, puesto que en ella el juzgador atendiendo a las pretensiones de las partes actora y demandada, debe determinar si es procedente declarar la validez o invalidez del procedimiento que culminó con la aprobación de la adopción y sus consecuencias, esto es, establecer a cuál de los padres biológicos o adoptivos corresponde la custodia legal del menor, con lo cual pueden resultar afectados indirectamente sus derechos". (Pág. 100, último párr. y pág. 101, párr. 1).

Cabe mencionar que, "[d]entro de los derechos que corresponden a los menores, se encuentra el de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, para lo cual se les debe tomar su parecer". Esto "deriva concretamente de lo que disponen el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a los cuales se establece el derecho que asiste a los menores de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten. Sin embargo, debe destacarse que la opinión del menor debe tomarse en cuenta siempre y cuando dicho menor esté en condiciones de formarse un juicio propio, lo que implica que las autoridades que conocen del procedimiento judicial o administrativo, en cada caso, tienen que ponderar la intervención del menor, atendiendo a su edad, condiciones de madurez y si éste tiene suficiente juicio". (Pág. 101, párrs. 2 y 3).

2. "[A] los menores de edad adoptados no les resulta el carácter de parte procesal en el juicio de nulidad de adopción, puesto que el resultado que se obtiene de esa controversia no tiene por objeto privar al menor de alguno de sus derechos, pues en todo caso quienes pudieran resentir alguna afectación directa con lo decidido en ese juicio serían las partes contendientes, que en el caso lo son los padres biológicos o adoptivos, únicos legitimados para alegar la violación a su garantía de audiencia, en caso de que no se respete alguna formalidad esencial del procedimiento". (Pág. 100, párr. 1).

Razones similares en ADR 2479/2012, ADR 3759/2012, ADR 2159/2012, ADR 2618/2013, AR 386/2013, ADR 354/2014, ADR 553/2014, ADR 266/2014, ADR 903/2014, ADR 2548/2014, CT 256/2014, ADR 648/2014, ADR 1072/2014, ADR 3797/2014, AR 910/2016, ADR 6927/2018, ADR 6605/2017, ADR 2965/2018, ADR 8577/2019, ADR 5833/2019, ADR 758/2020, ADR 1929/2021, ADR 473/2020 y ADR 3994/2021

Hechos del caso

Una mujer presentó una demanda para solicitar, entre otros aspectos, la disolución del vínculo matrimonial con su esposo, la pérdida de la patria potestad de éste sobre sus hijos y la guarda y custodia de éstos. La mujer argumentó que su esposo ejerció violencia moral contra ella y sus hijos, lo que atentó contra su integridad psíquica, económica y sexual. El juez que conoció del asunto decretó, entre otras cuestiones, la disolución del vínculo matrimonial, la pérdida de la patria potestad del esposo sobre sus hijos, así como la reparación de los daños y perjuicios causados a la mujer y a sus hijos. Para llegar a esa decisión, el juez valoró las pruebas aportadas en el juicio, entre ellas, los dictámenes periciales en psicología realizados a las partes y las declaraciones de los menores en la audiencia respectiva.

Inconformes con la decisión del juez, el hombre interpuso recurso de apelación y la mujer apelación adhesiva. La Sala familiar resolvió modificar la sentencia de primera instancia y ordenó, entre otros aspectos: (i) la disolución del vínculo matrimonial; (ii) absolver al hombre de la pérdida de la patria potestad y del pago de daños y perjuicios; (iii) un régimen de visitas y convivencias entre éste y sus hijos; y (iv) tratamiento psicológico para las partes, incluyendo a los menores de edad.

En contra de la resolución de la Sala, tanto la mujer como el hombre promovieron juicios de amparo. El Tribunal que conoció del caso concedió el amparo para el efecto de que la Sala familiar basándose en los hechos y pruebas que acontecieron antes de la fijación de la *litis*, emitiera una nueva resolución en la que estudiara los hechos de violencia, así como las causas de divorcio hechas valer por la mujer.

En cumplimiento de la resolución del Tribunal, la Sala dictó una nueva resolución en la que determinó, entre otras cuestiones: (i) declarar subsistente el vínculo matrimonial; (ii) absolver al padre de la pérdida de la patria potestad y del pago de daños y perjuicios; (iii) dejar a salvo los derechos de la mujer respecto de los hechos y pruebas supervenientes de violencia familiar, para que pudiera hacerlos valer en la vía correspondiente;

⁹⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

(iv) decretar un régimen de visitas y convivencias supervisadas entre el padre y sus hijos; y (iv) ordenar tratamiento psicológico para las partes. El órgano judicial consideró, según los dictámenes psicológicos realizados y otras pruebas, que el daño que reciben los infantes y que su madre sea receptora de violencia familiar, podían provenir de hechos actuales y ajenos a los del juicio. La Sala enfatizó que no se debía perjudicar a los menores respecto a la convivencia que deben tener con sus padres para preservar y proteger la familia y su sano desarrollo psicológico y emocional. Esto es, no se debía romper el vínculo con la madre o el padre, pues la convivencia con éstos es un derecho fundamental de la niñez y no se había probado que las convivencias pudieran poner en riesgo a los menores.

En contra de la nueva decisión de la Sala, la mujer promovió juicio de amparo directo. En la demanda argumentó, entre otros aspectos, que la Sala no analizó las pruebas relativas a las manifestaciones de los menores en el juicio, así como los estudios psicológicos practicados. De acuerdo con la mujer, estas pruebas demuestran que los menores habían sido objeto de violencia y, por ello, debía decretarse la pérdida de la patria potestad del padre. Además, la mujer señaló que sólo a través de la opinión de los menores el juez puede crear certeza de lo que ellos piensan y que por sus edades al momento de comparecer ante el juez de primera instancia, éstos tenían perfecta claridad sobre lo que les convenía y lo que les hacía daño. Sin embargo, según la mujer, los menores manifestaron sus opiniones y vivencias y el juzgador es quien debe determinar cuáles son las verdaderas necesidades de los niños y desechar lo que solo constituya un deseo. Por tanto, en los procesos judiciales es importante que se tenga en cuenta el parecer de los menores, no para que su dicho sea analizado como un simple testimonio, sino para que sea tomado como el dicho de la persona afectada en el proceso.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el caso a petición del Tribunal del conocimiento.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es obligación de los órganos jurisdiccionales tomar en consideración las manifestaciones que ante ellos realicen menores de edad?
2. ¿Cómo deben valorarse las declaraciones que los menores de edad realicen ante los órganos jurisdiccionales?
3. ¿Qué deben hacer las personas juzgadoras para crear ámbitos confiables y no intimidatorios que eviten la inducción o coacción de menores que declaren en un juicio?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de tomar en consideración las manifestaciones que ante ellos realicen menores de edad, ya que éstos cuentan con el derecho reconocido a nivel nacional y convencional a ser escuchados dentro de los procesos que les afecten. Las niñas, niños y adolescentes deben ser escuchados en los juicios para lograr el efectivo ejercicio de sus derechos, pues escucharlos es reconocer su nivel de implicación activa como sujetos de derecho. Lo que además sirve de apoyo para una mejor resolución del caso de que se trate.

Las personas menores de edad tienen el derecho de expresar su opinión en los asuntos que les afecten y que la misma sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez. Sin embargo, su derecho a ser escuchados no debe contrariar los fines a proteger. Esto es, el menor podrá ser oído por el tribunal si existen razones que lo hagan aconsejable y siempre que no resulte perjudicado por ello.

Las personas menores de edad tienen el derecho de expresar su opinión en los asuntos que les afecten y que la misma sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez.

2. Las declaraciones que menores de edad realicen ante los órganos jurisdiccionales deben valorarse atendiendo al interés superior de éstos, así como a su edad y madurez, tomando en cuenta que: (i) la obligación del juzgador para atender las manifestaciones de un menor no es equiparable a aceptar su deseo, pues debe lograrse una óptima congruencia entre las necesidades subjetivas expresadas por el menor y las objetivas respecto a su adecuado proceso de socialización; (ii) el menor podrá ser oído por el tribunal si existen razones que lo hagan aconsejable, siempre y cuando éste no resulte perjudicado por ello; (iii) es imprescindible contar con la voluntad del menor para participar dentro del procedimiento judicial; (iv) el dicho de un menor no siempre debe ser considerado en primer grado, esto es, debe decodificarse su deseo a partir de las palabras; (v) el juez tendrá que evaluar los hechos para lograr la decisión más conveniente para el menor, impidiendo situaciones donde la educación o salud del niño puedan correr peligro; (vi) la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes debe ser un factor regulador y orientador del fallo; (vii) es indispensable que el juez mantenga intacta la integridad intelectual y emocional de los menores; (viii) la información obtenida al escuchar a niñas, niños y adolescentes nunca puede utilizarse de forma que pueda ocasionarles algún perjuicio; (ix) los menores que participen en un juicio tendrán que poseer el suficiente lenguaje para comunicar lo que observaron; (x) las evaluaciones de los menores tienen cierta complejidad y, por ello, se recomienda que los evaluadores sean especialistas en la materia; y (xi) es necesario tener conocimiento del proceso de desarrollo de los menores en sentido físico y psicosocial.

Por tanto, en las intervenciones de niñas, niños y adolescentes dentro de procedimientos judiciales, las personas juzgadoras deben apegarse a principios tendientes a crear ámbitos confiables, no intimidatorios y que eviten la inducción o coacción de menores de edad.

3. Las personas juzgadoras deben sujetarse a principios que creen ámbitos confiables y no intimidatorios que eviten la inducción o coacción de menores de edad que declaren en juicio. Entre estos principios destacan: (i) realizar entrevistas con la participación de profesionales especializados, según la edad y condición de los menores; (ii) establecer objetivos precisos de la entrevista con niñas, niños y/o adolescentes, según la situación en la que se encuentren; (iii) tomar en cuenta que quien evalúa no busca aliviar el sufrimiento o dar tratamiento, sino proporcionar información objetiva al juzgado o autoridad competente para tomar la mejor decisión; (iv) respetar el tiempo de los menores; (v) conocimiento sobre los momentos madurativos; (vi) no inducir ni realizar algún tipo de coerción; (vii) saber esperar; (viii) considerar a la niña, niño y/o adolescente desde sus lazos familiares, historia, cultura, etc.; (ix) reducir las preguntas al mínimo posible, procurando hacer hablar al menor; (x) realizar preguntas no sugestivas o que revelen la opinión de quien interroga; (xi) conformarse con respuestas breves; (xii) no obligar a detallar al menor a repetir una narración que fuese fragmentaria, pues se corre el riesgo de que incorpore situaciones irreales; (xiii) no atemorizar al menor; y (xiv) recordar que cada situación en la que se involucra un menor tiene características específicas a considerar.

Justificación de los criterios

1. Del artículo 12 "[d]e la Convención —sobre los Derechos del Niño—, emerge el derecho del niño a ser oído, insertándolo entre las disposiciones que constituyen el conjunto de sus libertades fundamentales y por las que se le reconocen derechos civiles semejantes a los de los adultos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". (Pág. 71, párr. 3).

Cabe mencionar que, "la Convención acoge el principio de ejercicio progresivo de los derechos por parte de los niños. Este principio se basa en el reconocimiento de la capacidad evolutiva de cada niño, niña y adolescente, en el entendido de que, con su progresiva maduración, el nivel de abstracción, de expresión, de independencia y pensamiento, se vuelve paulatinamente superior y más complejo. Dicho principio se encuentra ligado a la participación, a expresar su opinión en los asuntos que les afecten y que la misma sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez". (Pág. 73, párr. 1 y pág. 74, párr. 1).

"[D]ebe decirse que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, no establece un tipo de distinción en cuanto a la edad de los impúberes, por lo que no puede partirse de parámetros cronológicos y establecer una generalización de cuándo deben ser escuchados, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos". (Pág. 74, último párr. y pág. 75, párr. 1).

"[E]n el caso a estudio el derecho de los niños a participar en el proceso se encuentra inmerso en la fracción VI, del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente

en la época de los hechos. En efecto, dicha disposición obliga al juez del proceso a escuchar a los menores y a tomar en cuenta el interés superior de los mismos, para resolver, dentro de un juicio de divorcio". (Pág. 75, párrs. 2 y 3).

"De igual forma, el Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la actualidad, en sus artículos 282, apartado B, 417 y 417 Bis, dispone la obligación de escuchar a los menores". En el mismo sentido se encuentra "la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 38, 39, 40 y 41". (Pág. 75, penúltimo párr. y pág. 76, penúltimo párr.).

"[P]ara esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una necesidad que los menores —niños, niñas y adolescentes—, sean escuchados en juicio, pues así, se logra el efectivo ejercicio de sus derechos, pues escuchar al menor es reconocer su nivel de implicación activa como sujeto de derecho". Además, "se considera que escuchar al menor en el ámbito jurisdiccional, sirve de apoyo para una mejor resolución del caso de que se trate, ya que su dicho puede aportar elementos para forjar en el juzgador una convicción más acabada de la conflictiva de la familia y del mejor interés del menor". (Pág. 78, párrs. 2 y 3).

"Por tanto, es obligación de los juzgadores emitir sus decisiones tomando en cuenta la conveniencia del menor en cada caso, para lo cual, tendrán que evaluar los hechos a su consulta, con la finalidad de lograr la decisión más conveniente para el niño, niña y/o adolescente. Así, tenemos que el derecho del niño a ser escuchado, no debe contrariar los fines que se pretenden proteger, es decir, el menor podrá ser oído por el tribunal si existen razones que lo hagan aconsejable, siempre y cuando no resulte perjudicado por ello". (Pág. 80, párr. 2).

2. "[E]l derecho del niño a ser oído se asocia con la determinación de cuál es su mejor interés, pues cuando el juzgador emita su decisión, ésta tendrá que favorecer al menor, en cuanto a su mejor desarrollo, calidad de vida, física, psíquica, etc". Además, "[l]a obligación de la autoridad de tomar las consideraciones de los menores, no se agota con salvaguardar el interés superior de estos, ya que, de igual forma, se encuentra impuesto a valorarlas en atención a la edad y madurez de los impúberes". (Pág. 80, párr. 1 y pág. 81, párr. 4).

"[L]a Convención acepta que el ejercicio de los derechos del niño es progresivo a la evolución de sus facultades, así como la existencia de diferencias entre las necesidades y subjetividad de un niño y un adolescente, de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encuentre. Por ello, es importante destacar que la evolución de las facultades del niño, niña y adolescente, debe ser un factor regulador y orientador para emitir un fallo dentro de un procedimiento judicial". (Pág. 81, último párr. y pág. 82, párr. 1).

Sin embargo, "tanto en la legislación nacional, como en los mecanismos internacionales, no se establecen las características de las etapas del desarrollo de la infancia, empero, sí aceptan la existencia de diferencias entre las etapas evolutivas de los niños, niñas y adolescentes; por lo que es menester acudir al campo de la psicología". (Pág. 82, párr. 3).

Así, "[l]as declaraciones o manifestaciones de los menores deben valorarse tomando en cuenta lo siguiente: 1. La obligación del juzgador para atender las manifestaciones del menor, no es equiparable con la de aceptar su deseo, ya que deberá lograr un grado óptimo de congruencia entre las necesidades subjetivas que el niño expresa y las necesidades objetivas relativas a su adecuado proceso de socialización, teniendo siempre en cuenta su interés superior. 2. El derecho del niño a ser escuchado, no debe contrariar los fines que se pretenden proteger, es decir, el menor podrá ser oído por el tribunal si existen razones que lo hagan aconsejable, siempre y cuando no resulte perjudicado por ello. 3. Es imprescindible contar con la voluntad del menor para participar dentro del procedimiento judicial respectivo. 4. Lo que dice un niño no siempre debe ser considerado en primer grado. Hay que decodificar su deseo a partir de las palabras. 5. El Juez tendrá que evaluar los hechos a su consulta, con la finalidad de lograr la decisión más conveniente para el menor, siempre defendiendo situaciones donde la educación o la salud psicofísica del niño puedan correr peligro. 6. La evolución de las facultades del niño, niña y adolescente, debe ser un factor regulador y orientador para el juzgador, para efectos de emitir su fallo. 7. Es indispensable que el juzgador mantenga intacta la integridad intelectual y emocional de los menores. 8. La información obtenida al escuchar a los niños, niñas y/o adolescentes, nunca puede utilizarse de forma que pueda ocasionarles algún perjuicio [.] 9. El niño o la niña que participe en un juicio tendrá que poseer el suficiente lenguaje para comunicar lo que observó. 10. Las evaluaciones de niños y niñas tienen cierta complejidad y se recomienda que los evaluadores sean especialistas con antecedentes de entrevista, diagnóstico y tratamiento, con conocimiento de las dinámicas interpersonales y familiares y estar familiarizado con la legislación. 11. Es necesario tener conocimiento del proceso de desarrollo de los niños y niñas en sentido físico y psicosocial, es decir, saber cuándo adquieren la capacidad de recordar, en qué momento desarrollan el lenguaje, cómo es su pensamiento —si concreto o abstracto—, cuándo pueden discernir entre lo verdadero y lo falso, así como entre lo real y lo fantástico". (Pág. 88, párrs. 3-8 y pág. 89, párrs. 1-7).

3. "[P]ara esta Primera Sala [...] es importante crear una serie de principios a los que deben apegarse los juzgadores, a fin de crear ámbitos confiables, no intimidatorios, que eviten la inducción o coacción de los menores. En ese sentido, se proponen como principios rectores: [1.] Realizar entrevistas con la participación de profesionales especializados, según la edad y condición de los menores. [2.] Establecer objetivos precisos de la entrevista con niños, niñas y/o adolescentes de acuerdo a la situación en la que se encuentren. [3.] Se debe tomar en cuenta que el evaluador no tiene como objetivo aliviar el sufrimiento

o dar tratamiento sino proporcionar información objetiva al juzgado o autoridad pertinente para tomar la mejor decisión. [4.] Respetar el tiempo de los niños. [5.] Conocimiento sobre los momentos madurativos. [6.] No inducir, ni realizar tipo de coerción alguno. [7.] Saber esperar. [8.] Considerar al niño desde sus lazos familiares, historia, cultura, etc. [9.] Reducir las preguntas al mínimo posible, procurando hacer hablar al niño, niña y/o adolescente. [10.] Realizar preguntas que no contengan una sugestión, o que en su caso, revelen la opinión del que interroga. [11.] Conformarse con respuestas breves. [12.] No obligar a detallar al menor a repetir una narración que fuese fragmentaria, ya que se corre el riesgo de que incorpore situaciones irreales. [13.] No atemorizar al menor [...] [y] [14.] Recordar que cada situación en la que se involucra un menor tiene características específicas a considerar". (Pág. 90, párrs. 1-9 y pág. 91, párrs. 1-7).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2479/2012, 24 de octubre de 2012⁹⁸

Razones similares en AD 30/2008, ADR 3759/2012, ADR 2159/2012, ADR 2618/2013, AR 386/2013, ADR 354/2014, ADR 553/2014, ADR 266/2014, ADR 903/2014, ADR 2548/2014, CT 256/2014, ADR 648/2014, ADR 1072/2014, ADR 3797/2014, AR 910/2016, ADR 6927/2018, ADR 6605/2017, ADR 2965/2018, ADR 8577/2019, ADR 5833/2019, ADR 758/2020, ADR 1929/2021, ADR 473/2020 y ADR 3994/2021

Hechos del caso

Un hombre y una mujer contrajeron matrimonio y tuvieron una hija. Posteriormente, un juzgado extranjero decretó el divorcio de la pareja, la pérdida de la patria potestad del padre respecto a la niña, la insubsistencia de un régimen de convivencia entre ambos y la custodia de la niña en favor de su madre. El hombre promovió un juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores de edad en contra de la mujer. El juez que conoció del asunto resolvió que el padre no tenía derecho para ejercer la patria potestad y otros derechos que lo vincularan con la niña, debido a la sentencia extranjera.

El padre interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del juez. La Sala familiar competente confirmó la resolución de primera instancia. Inconforme con la decisión de la Sala, el hombre promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento determinó conceder el amparo al hombre para el efecto de que la Sala emitiera una nueva resolución en la que ordenara al juez de primera instancia a resolver el asunto atendiendo al derecho de la niña, a quien debía escuchar si así lo indicaban los dictámenes correspondientes. De acuerdo con el Tribunal, la pérdida de la patria potestad no implicaba

⁹⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

la pérdida del derecho de convivencia, el cual no era exclusivo del padre, sino también de la menor de edad. Por ende, según el Tribunal era necesario que la niña fuera escuchada dentro del juicio, pues ella cuenta con el derecho a expresar su opinión libremente en asuntos que le afecten, siempre que esté en condiciones de formarse un juicio propio.

La mujer interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En su recurso alegó, principalmente, que la restitución del derecho de la niña a ser escuchada en el juicio constituía un enfoque limitado que no contemplaba verdaderamente su interés superior. Según la madre, el hecho de involucrar al padre con la niña y el hecho de someter a ésta a contacto con expertos que supervisarían su convivencia, representaba una afectación al derecho de la menor de edad a una vida digna.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto porque consideró importante y trascendente pronunciarse sobre el derecho de niñas y niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es la naturaleza del derecho de las personas menores de edad a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica?
2. ¿Qué elementos comprende el derecho de niñas y niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica?
3. ¿Cómo se ejerce del derecho de las personas menores de edad a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica?
4. ¿Cuáles son los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica?
5. ¿Cómo deben actuar las autoridades competentes en los procesos judiciales relacionados con la adopción, guarda y custodia y convivencia con niñas y niños?
6. ¿De qué manera puede matizarse el impacto que la participación en un procedimiento judicial necesariamente implica para una persona menor de edad?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho de las personas menores de edad a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica representa un caso especial dentro de los

derechos "instrumentales" o "procedimentales". Estos derechos tienen una importancia dual, pues constituyen derechos autónomos y se erigen como garantía de otros derechos fundamentales. Además, la naturaleza especial del derecho de niñas y niños a participar en procedimientos que puedan afectar su esfera jurídica se desprende de la relación de este derecho con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia. Esto implica brindar una protección adicional a menores de edad que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Por tanto, este derecho constituye una formalidad esencial del procedimiento a favor de niñas y niños, cuya tutela debe observarse siempre y en todo procedimiento que pueda afectar sus intereses.

2. El derecho de niñas y niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica comprende dos elementos: (i) que las personas menores de edad sean escuchadas y (ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez.

3. El derecho de niñas y niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce en forma progresiva y debe analizarse en cada caso, debido a la adquisición progresiva de la autonomía de las personas menores de edad. La posibilidad de que niñas y niños puedan participar en procedimientos jurisdiccionales no puede ser predeterminada mediante una regla fija, ni aún prevista en ley.

4. Los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica deben atender a: (i) admisión de la prueba; (ii) preparación de la prueba; (iii) desahogo de la prueba; (iv) representación del niño o niña; y (v) confidencialidad. En la admisión de la prueba lo importante es considerar la capacidad de niñas y niños de comprender el asunto y sus consecuencias, así como de formarse un criterio propio y, entre otros aspectos, evitar la práctica desconsiderada en el ejercicio de este derecho de participación, así como evitar entrevistar a niñas y niños en más ocasiones de las necesarias. Una vez considerada la conveniencia de admitir la prueba, la persona menor de edad debe ser informada en lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar y, una vez informada, debe garantizarse que ésta participe voluntariamente. En el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio de la niña o niño debe realizarse en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación. En esta diligencia se deben cumplir requisitos específicos sobre su contenido, lugar, personas involucradas y registro. Por otra parte, las personas menores de edad deben intervenir directamente en las entrevistas, pero esto no implica que no puedan tener una representación durante el juicio. En materia de confidencialidad, aunque la decisión final será adoptada por la persona juzgadora, las niñas y niños deberán ser consultados sobre la confidencialidad de sus declaraciones.

En cada una de las medidas a observarse deberá tenerse siempre en cuenta el interés superior de la infancia. Además, todas las decisiones adoptadas por la persona juzgadora o tribunal en relación con la prueba y su valoración deben expresarse con claridad y exhaustividad para que puedan ser objeto de análisis y control por los órganos de amparo.

5. Los procesos judiciales relacionados con la adopción, guarda y custodia y convivencia con niñas y niños, especialmente durante su primera infancia, deben ser manejados con diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades competentes. Por ende, estas autoridades deben considerar todos los elementos de convicción que resulten necesarios.

6. El impacto que la participación en un procedimiento judicial necesariamente significa para una persona menor de edad puede ser matizado de dos formas: (i) cuando se llega a la conclusión de que la participación de una niña o niño en el procedimiento no constituye una práctica desmedida de su derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica y (ii) siguiendo los lineamientos que tienen por objeto mitigar el impacto que pueda causarle a un menor de edad dicha participación, para tutelar efectiva e integralmente su interés superior.

Justificación de los criterios

1. "El derecho en comento representa un caso especial dentro de los llamados **derechos "instrumentales" o "procedimentales"**, es decir, **derechos cuya importancia es dual: por una parte, constituyen derechos autónomos; por otra, se erigen como garantía de otros derechos fundamentales**, posibilitando con ello su máxima eficacia jurídica, lo que a su vez reduce cualquier indeseable distancia que pudiere existir entre normatividad y efectividad del ordenamiento jurídico". (Pág. 24, último párr.) (Énfasis en el original).

"[E]l derecho de los niños a participar en los procedimientos que puedan afectar su esfera jurídica reviste una naturaleza especial. Esta "especialidad" se desprende de la relación de este derecho con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca, no otorgar un favorecimiento a los menores de edad, sino brindarles una protección adicional que permita que su actuación dentro de aquellos procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses transcurra sin las desventajas que resultan inherentes a su condición especial". (Pág. 27, párr.1).

"De conformidad con lo antes expuesto, **el derecho que ahora se estudia constituye una formalidad esencial del procedimiento a favor de las niñas y niños**, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este Alto Tribunal". (Pág. 27, párr. 2) (Énfasis en el original).

2. "[E]l derecho en comento comprende dos elementos: (i) que los niños sean escuchados; y (ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez". (Pág. 21, párr. 2) (Énfasis en el original).

3. "Si bien las niñas y niños, son sujetos titulares de derechos humanos, en realidad ejercen sus derechos de manera progresiva, a medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. Esto se ha denominado "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", los cuales durante su primera infancia actúan por conducto de otras personas –idealmente, de sus familiares–". (Pág. 28, penúltimo párr.).

"[E]l derecho de las niñas y niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, en forma progresiva, sin que ello dependa de una edad que pueda predeterminarse y aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que debe analizarse en cada caso". (Pág. 28, último párr. y pág. 29, párr. 1).

"En relación con lo anterior, es importante destacar que esta Primera Sala coincide con lo señalado por el tribunal colegiado en el sentido de que la posibilidad de las niñas y niños para participar en procedimientos jurisdiccionales no puede ser predeterminada mediante una regla fija, ni aún prevista en ley". (Pág. 29, párr. 2).

4. "Siguiendo la doctrina jurisprudencial establecida en el amparo directo 30/2008, revisada a la luz de los criterios orientadores emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo e hijas* y por el Comité de Derechos del Niño en su Observación General No. 12, compartidos por esta Primera Sala, a continuación se describen los **lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica:** 1) **Admisión de la prueba**. Ya sea que se haya ofrecido como prueba el testimonio o declaración de las niñas o niños o que su participación se determine de oficio por el juzgador, es importante que se consideren los siguientes elementos respecto de la conveniencia de admitir la prueba: a) Como ya se mencionó, la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional. Con independencia de su edad, **lo importante es atender a la madurez de las niñas y niños, es decir, a su capacidad de comprender el asunto y sus consecuencias, así como de formarse un juicio o criterio propio**". (Pág. 31, último párr. y pág. 32, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Presente este elemento deberá admitirse la prueba, con independencia de que igualmente deben considerarse dos factores adicionales: (i) las diferencias o variaciones en el grado de madurez de las niñas y niños deberán considerarse para la valoración de la prueba; y (ii) la obligación de escuchar a un niño no equivale a aceptar sus deseos, sino

que su opinión deberá ser analizada de conformidad con el factor antes mencionado y a la luz de los lineamientos establecidos para tal efecto en el amparo directo 30/2008, así como dentro del cúmulo probatorio que obre en el expediente". (Pág. 32, párr. 2) (Énfasis en el original).

"Deben tomarse en consideración las formas de comunicación verbal y no verbal". Además, "[e]s importante destacar que la evaluación de la madurez del niño puede hacerse con anterioridad al desahogo de la prueba –mediante un dictamen pericial– o durante la diligencia misma de desahogo, según se estime conveniente". (Pág. 32, párrs. 3 y 4).

"b) Debe **evitarse la práctica desconsiderada en el ejercicio de este derecho**, especialmente cuando las niñas o niños sean muy pequeños o en aquellos casos en que el menor de edad haya sido víctima de ciertos delitos, como abusos sexuales, violencia u otras formas de maltrato". (Pág. 32, último párr.) (Énfasis en el original).

"c) Es importante que se evite entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias". (Pág. 33, párr. 1).

"2) **Preparación de la prueba**. Una vez considerada la conveniencia de admitir la prueba, es importante que se adopten dos medidas, igualmente previas a la entrevista: a) El niño debe ser **informado –en un lenguaje accesible y amigable– sobre: (i) el procedimiento**, es decir, lo que comprende información sobre los alegatos de las partes y las consecuencias que se pueden generar; **y (ii) su derecho a participar**". (Pág. 33, párr. 2) (Énfasis en el original).

"b) Una vez informado, debe garantizarse que la niña o niño **participe voluntariamente**. La participación de las niñas y niños es una opción y no una obligación. El momento de confirmación de este factor se presenta inmediatamente antes del desahogo de la prueba, cuando el niño se encuentre separado de las personas que eventualmente pudieran presionarlo para que participe o se abstenga de hacerlo". (Pág. 33, párr. 3) (Énfasis en el original).

"3) **Desahogo de la prueba**. La declaración o testimonio del niño se debe llevar a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación y no de un interrogatorio o examen unilateral. Esta diligencia debe cumplir con los siguientes requisitos: a) **Contenido**: con anterioridad a la entrevista es conveniente que el juzgador –o, en su caso, la persona facultada para llevar a cabo la diligencia– se reúna con un especialista en temas de niñez –psiquiatra o psicólogo– para que se aclaren los términos de lo que se pretende conversar con la niña o niño, de modo que a éste le resulte más sencillo comprender y continuar la conversación". (Pág. 33, último párr. y pág. 34, párr. 1) (Énfasis en el original).

"b) **Lugar:** la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones". (Pág. 34, párr. 2) (Énfasis en el original).

"c) **Personas involucradas.** Además del juzgador o funcionario encargado de tomar la decisión y de la niña o niño, durante la diligencia deben estar presentes dos personas más: (i) el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador –psiquiatra o psicólogo–; y (ii) una persona de confianza del niño, es decir, quien ejerza su representación natural, siempre y cuando esto no represente un conflicto de intereses, un tutor interino o algún mayor de edad involucrado en los asuntos del niño, como puede ser otro familiar que no esté involucrado en el conflicto o algún profesor, trabajador social o cuidador. Esta última persona deberá participar en caso de que la niña o niño así lo solicite o se estime mejor para lograr su superior interés". (Pág. 34, penúltimo párr.) (Énfasis en el original).

"d) **Registro de la diligencia.** En la medida de lo posible, se deberá **registrar la declaración o testimonio de las niñas y niños en su integralidad**, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con la utilización de los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio. Esto permitirá que la entrevista se valore integralmente por los tribunales de alzada y de amparo que eventualmente lleguen a conocer del asunto, a la vez que evitará el sometimiento de los niños a la celebración de nuevas entrevistas cuando no sean necesarias". (Pág. 34, último párr.) (Énfasis en el original).

"4) **Representación del niño.** Los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación alguna durante el juicio. Para estos efectos, la representación recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que esta situación genere un conflicto de intereses –como suele ocurrir en asuntos de guarda y custodia, por ejemplo–, en cuyo caso se deberá analizar la necesidad de nombrar un tutor interino". (Pág. 35, párr. 1) (Énfasis en el original).

"5) **Confidencialidad.** Aunque la decisión final será adoptada por el juzgador, los niños deberán ser consultados sobre la confidencialidad de sus declaraciones, para efectos de evitar generarles algún conflicto que pueda implicar una afectación a su salud mental o, en general, a su bienestar". (Pág. 35, párr. 2) (Énfasis en el original).

"Es importante enfatizar que en **cada una de estas medidas deberá tenerse siempre en cuenta el interés superior de la infancia**, de modo que no deberá adoptarse determinación alguna que implique algún perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales que resultan inherentes a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional". (Pág. 35, párr. 3) (Énfasis en el original).

"Asimismo, resulta de la mayor trascendencia que **todas las decisiones que se adopten en relación con la prueba y su valoración se expresen con claridad y exhaustividad por el juzgador o tribunal, de modo que puedan ser objeto de análisis y control** –por los tribunales de alzada y los jueces de amparo–. Lo anterior posibilitará la comprobación de que se ha seguido el interés superior de la infancia durante el procedimiento y, en su caso, detectar las deficiencias en este sentido". (Pág. 35, último párr.) (Énfasis en el original).

5. "[E]sta Primera Sala observa que los procesos judiciales relacionados con la adopción, guarda y custodia y convivencia con niñas y niños, especialmente durante su primera infancia, deben ser manejados con **diligencia y celeridad excepcionales** por parte de las autoridades, mediante la **consideración de todos los elementos de convicción que resulten necesarios**". (Pág. 35, último párr. y pág. 36, párr. 1) (Énfasis en el original).

6. "[E]sta Sala no ignora que la participación en un procedimiento judicial necesariamente significa un impacto para una menor de edad, sin embargo, dicho impacto se encuentra matizado de dos formas: 1) El tribunal colegiado hizo una valoración del tipo de asunto que dio origen al juicio de amparo y acertadamente llegó a la conclusión de que la participación de la niña en el procedimiento no constituye una práctica desmedida del derecho que se analiza en la presente sentencia". (Pág. 37, penúltimo párr.).

"2) Los lineamientos señalados por el tribunal colegiado de circuito para la intervención de la niña en el procedimiento, entendidos a la luz de las medidas desarrolladas en la presente sentencia para tal efecto, tienen por objeto mitigar el impacto que pueda causarle dicha participación, en aras de tutelar efectiva e integralmente su interés superior". (Pág. 37, último párr. y pág. 38, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 386/2013, 4 de diciembre de 2013⁹⁹

Razones similares en AD 30/2008, ADR 2479/2012, ADR 3759/2012, ADR 2159/2012, ADR 2618/2013, ADR 354/2014, ADR 553/2014, ADR 266/2014, ADR 903/2014, ADR 2548/2014, CT 256/2014, ADR 648/2014, ADR 1072/2014, ADR 3797/2014, AR 910/2016, ADR 6927/2018, ADR 6605/2017, ADR 2965/2018, ADR 8577/2019, ADR 5833/2019, ADR 758/2020, ADR 1929/2021, ADR 473/2020 y ADR 3994/2021

Hechos del caso

Un hombre y una mujer procrearon un hijo. Posteriormente, la mujer demandó la custodia del niño. El juez que conoció del asunto señaló fecha para que se realizara la audiencia de

⁹⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

escucha del menor según el artículo 573 del Código Civil del Estado de Jalisco y ordenó a la mujer presentar al niño para el desarrollo de la audiencia.

La mujer promovió juicio de amparo indirecto por sí y en representación de su hijo en contra de la decisión del juez de señalar fecha para la audiencia de escucha del menor, la orden de presentar al niño para el desarrollo de dicha audiencia, así como la aplicación del artículo 573. El precepto impugnado establece que: "Cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con los intereses del menor, deberá oírsele y considerársele su opinión, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez". La mujer argumentó, principalmente, que la norma combatida vulneraba el interés superior de la niñez y ponía en riesgo la salud mental de los menores, ya que establecía la obligación de que todos los menores se presentaran en el juzgado para ser escuchados, con independencia de la situación particular en que se encuentren.

El juez de distrito determinó (i) sobreseer el amparo respecto a la orden de presentar al niño para el desarrollo de la audiencia de escucha del menor; (ii) negar el amparo respecto al artículo 573 del código; y (iii) conceder el amparo en contra de la decisión del juez de primera instancia de señalar fecha para el desarrollo de la audiencia de escucha del menor. Inconforme con la sentencia de amparo, la mujer interpuso recurso de revisión. En su recurso alegó, entre otras cuestiones, que si bien el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰⁰ establece que es importante escuchar a menores de edad en juicios en que se puedan afectar sus intereses, este derecho solo aplicaba al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio.

El Tribunal Colegiado del conocimiento determinó confirmar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito. También remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual asumió su competencia originaria para conocer del asunto porque se cuestionó la constitucionalidad del artículo 573 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe interpretarse el derecho de las personas menores de edad de expresar su opinión en asuntos que les afecten cuando estén en condiciones de formarse un juicio propio?

¹⁰⁰ "Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

Los Estados tienen la obligación de garantizar a niñas y niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión en asuntos que les afecten.

Criterio de la Suprema Corte

Los Estados tienen la obligación de garantizar a niñas y niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión en asuntos que les afecten, de acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este derecho no solo está previsto para niñas y niños mayores y con madurez suficiente, pues el Estado tiene la obligación de evaluar la capacidad de la persona menor de edad de formarse una opinión autónoma, la cual no depende de su edad. Basta que niñas y niños tengan una comprensión suficiente del asunto que les afecta para ser capaces de formarse adecuadamente un juicio propio que les permita comprender, elegir y tener preferencias.

Justificación del criterio

"Si bien es verdad como lo señala la [...] [promovente] que el artículo 12 [...], establece el derecho de los niños, que estén en condiciones de formarse un juicio propio, a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afecten, también lo es que frente a ese derecho, establece la obligación de los Estados de garantizarlo". (Párr. 49).

"Al señalar el referido artículo 12, que los Estados partes garantizarán a los niños que estén **en condiciones de formarse un juicio propio**, el derecho a expresar su opinión en los asuntos que los afecten, no debe entenderse que tal derecho sólo está previsto para niños mayores y con madurez suficiente como lo señala la [...] [promovente]". (Párr. 50) (Énfasis en el original).

"[A] señalar el punto 1 del artículo 12 de la multicitada Convención, que los Estados deben garantizar, a los niños que estén **en condiciones de formarse un juicio propio**, el derecho de expresar su opinión en los asuntos que los afecten, no debe tenerse como una limitante para ejercer ese derecho, para aquellos niños más pequeños. Ello en virtud de que tal señalamiento, constituye una obligación para el Estado en el sentido de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, capacidad que no depende de su edad, ya que hay niños que son capaces de formarse opiniones aun cuando no las pueden expresar verbalmente, pues basta que tengan una comprensión suficiente del asunto que los afecta para ser capaces de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto que les permita comprender, elegir y tener preferencias". (Párr. 52) (Énfasis en el original).

"[L]a obligación del Estado de evaluar si los niños están **en condiciones de formarse un juicio propio**, deberá considerar las posibles consecuencias negativas tratándose de niños que sean muy pequeños o que hayan sido víctimas de delitos o de maltrato, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar que se ejerza el derecho a la escucha, asegurando plena protección del niño, evitando experiencias nocivas". (Párr. 54) (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2548/2014, 21 de enero de 2015¹⁰¹

Razones similares en AD 30/2008, ADR 2479/2012, ADR 3759/2012, ADR 2618/2013, AR 386/2013, ADR 266/2014, CT 256/2014, ADR 648/2014, ADR 1072/2014, ADR 3797/2014, AR 910/2016, ADR 6927/2018, ADR 2965/2018, ADR 5833/2019 y ADR 473/2020

Hechos del caso

Un hombre presentó una demanda contra su esposa para solicitar, entre otros aspectos, el divorcio necesario, la pérdida de la patria potestad y guarda y custodia de su hijo y el pago de una pensión alimenticia. La mujer contestó la demanda y solicitó el pago de una pensión alimenticia para ella y su hijo, la guarda y custodia del niño y el divorcio necesario. El juez que conoció del asunto determinó, entre otros aspectos, conceder la guarda y custodia del niño a favor de su madre y condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia a favor del niño.

El hombre interpuso recurso de apelación contra la resolución del juez. La Sala competente resolvió modificar la sentencia de primera instancia a efecto de que el juez ordenara la práctica de un análisis psicológico al niño para determinar adecuadamente su situación. Inconforme con esa decisión, el hombre promovió juicio de amparo indirecto por su propio derecho y en representación de su hijo. El juez de distrito concedió el amparo solicitado a efecto de que la Sala emitiera una nueva resolución para que no se le practicaran más pruebas de las necesarias al niño y otros actos que no le generaran beneficio. En cumplimiento a la sentencia de amparo, la Sala modificó su resolución únicamente para absolver al hombre del pago de gastos y costas y establecer las modalidades de la convivencia entre el hombre y el niño.

El hombre promovió juicio de amparo directo contra la nueva resolución de la Sala. En la demanda se argumentó, principalmente, que en el juicio no se tomó en cuenta lo manifestado por el niño respecto a su deseo de seguir viviendo junto a su padre y a sus abuelos. El Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado. De acuerdo con la sentencia, no era correcto que la Sala no tomara en cuenta lo expresado por el niño de querer vivir con su padre, ya que ésta resolvió el asunto teniendo en cuenta las pruebas aportadas en el juicio y en atención al interés superior del niño. Además, el Tribunal consideró que la manifestación aislada del niño de no querer vivir con su madre no era suficiente para que no se le otorgara su guarda y custodia.

El hombre interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se reiteró, entre otras cuestiones, que en el asunto se vulneró el derecho del niño a ser escu-

¹⁰¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

chado y tomado en cuenta porque no se tomó en consideración su manifestación de querer vivir con su familia paterna.

El Tribunal Colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Debe respetarse el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afectan, aun cuando dichas personas no están preparadas para manifestarse?
2. ¿Es vinculante para los órganos jurisdiccionales la opinión de niñas, niños y adolescentes en un proceso judicial?
3. ¿Cómo deben actuar las personas juzgadoras cuando la opinión de niñas, niños y adolescentes pudiera estar manipulada?

Criterios de la Suprema Corte

1. Debe respetarse el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afectan, incluso en temas en que dichas personas no están preparadas para manifestarse por su falta de madurez o por su desconocimiento pleno de la información de la situación. Sin embargo, el ejercicio de este derecho está supeditado a la situación particular de niñas, niños y adolescentes, así como al análisis del caso concreto en el que se cuestionen los términos y parámetros en que deben escucharse a las niñas, niños y adolescentes. En este sentido, se busca prevenir que niñas, niños y adolescentes enfrenten situaciones que les inquieten o perturben en su sano desarrollo y sobre las que no sepan aun externar una opinión madura que pueda considerarse lo suficientemente válida para decidir algún aspecto que les afecte.
2. Si bien niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a expresar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afectan, esto no implica que deba acatarse indefectiblemente su dicho en los procesos jurisdiccionales, ni que necesariamente deba cumplirse en estricto sentido su voluntad, ni que tenga fuerza vinculante para los órganos jurisdiccionales. En atención a la protección integral de niñas, niños y adolescentes, las personas juzgadoras deben ponderar todas las circunstancias del caso, entre ellas la opinión de las personas menores de edad, para emitir una resolución armónica y respetuosa de sus derechos humanos.
3. En asuntos que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, las personas juzgadoras deben tener especial cuidado al valorar tanto su opinión como el resto de las

pruebas, pues dicha opinión pudiera estar manipulada o alienada. Así, las personas juzgadoras deben velar adecuadamente para que los derechos de niñas, niños y adolescentes sean debidamente protegidos y asumir que a medida en que estos maduran sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior.

Justificación de los criterios

1. "[I]ncluso en aquellos temas en los que no esté aún preparado para manifestarse, ya sea por su falta de madurez o bien por su inocencia y desconocimiento pleno de la información respecto de las ventajas o desventajas de la situación, debe respetarse su derecho de expresión, a fin de satisfacer la protección a su situación de vulnerabilidad". (Párr. 55).

"En efecto, esta Primera Sala ha señalado que la regulación del ejercicio del derecho de expresión infantil implica una acción netamente protectora de la infancia, pues se pretende prevenir que los menores enfrenten situaciones que les inquieten o perturben su sano desarrollo, y sobre las cuales no sepan aún externar una opinión madura que pueda considerarse lo suficientemente válida para decidir algún aspecto que les afecte; de suerte que, el ejercicio del derecho a la libre expresión del menor está supeditado a su situación particular, así como al análisis del caso concreto en el cual se cuestione en qué términos y bajo qué parámetros debe escucharse a los menores involucrados". (Párr. 56).

"Desde esta perspectiva, para el ejercicio de ese derecho los Estados deben considerar que el o la menor esté en condiciones de formarse un juicio propio, por lo que se debe tener en cuenta su edad y madurez, acorde con el espíritu de la Convención y del principio del interés superior del niño. Así pues, se ha considerado pertinente la participación del menor a través de su opinión en aquellos asuntos que involucren temas sobre los cuáles éste pueda aportar alguna consideración u opinión; en otras palabras, los menores deben participar en aquellos asuntos que aluden a determinaciones de su ámbito cotidiano, puesto que se trata de cuestiones que perciben de forma independiente y consciente por sus propios sentidos, sin necesidad de acudir a terceros que les ilustren sobre el tema". (Párr. 54).

2. "[E]sta Primera Sala estima que si bien el interés superior del menor implica que el menor tiene el derecho de expresar su opinión y que ésta sea debidamente tenida en cuenta en todos los asuntos que le afectan, esto no significa que deba acatarse indefectiblemente lo expresado por el menor en los procesos jurisdiccionales, o que deba necesariamente cumplirse en estricto sentido su voluntad ni, muchos menos, tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce del asunto; considerar lo contrario –como lo sostiene el recurrente– sería contradictorio con la finalidad perseguida por la Convención y el interés superior, pues justamente en aras de una protección integral del menor el juzgador debe ponderar todas las circunstancias del caso –incluida la opinión del menor– para emitir una resolución armónica y respetuosa de sus derechos humanos". (Párr. 57).

"En definitiva, en todos los casos en que se involucren derechos de menores, deberá tomarse en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación del menor y que éste exprese su opinión, según corresponda, en la determinación de sus derechos, sin que tal manifestación conduzca necesariamente y en vía de consecuencia a que deba ser acatada irrestrictamente y a que la autoridad no pondere todos los elementos del asunto, pues en ese caso se podrían vulnerar con suma facilidad los derechos del menor que precisamente se pretenden proteger". (Párr. 59).

3. "[N]o debe obviarse que en muchas ocasiones en las cuales se dirimen aspectos que afectan los derechos de los menores, éstos expresan una opinión que bien pudiera estar manipulada o alienada, por lo que el juez tendrá que ser especialmente cuidadoso al valorar tanto la opinión del menor como el resto del material probatorio, de manera que vele adecuadamente porque sus derechos sean debidamente protegidos y, al mismo tiempo, asumir que a medida que el niño o la niña madura sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior". (Párr. 58).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 256/2014, 25 de febrero de 2015¹⁰²

Razones similares en AD 30/2008, ADR 2479/2012, ADR 3759/2012, ADR 2159/2012, ADR 2618/2013, AR 386/2013, ADR 354/2014, ADR 553/2014, ADR 266/2014, ADR 903/2014, ADR 2548/2014, ADR 648/2014, ADR 1072/2014, ADR 3797/2014, AR 910/2016, ADR 6927/2018, ADR 6605/2017, ADR 2965/2018, ADR 8577/2019, ADR 5833/2019, ADR 758/2020, ADR 1929/2021, ADR 473/2020 y ADR 3994/2021

Hechos del caso

Un hombre denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. Por una parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito al resolver un recurso de revisión consideró que la persona juzgadora tenía la obligación de hacer del conocimiento a menores de edad relacionados con un juicio de guarda y custodia, su derecho de expresar libremente sus opiniones en el asunto que les afecte. El Tribunal argumentó que la comparecencia de las personas menores de edad era necesaria y obligatoria dentro de juicios de guarda y custodia, sin que pueda imponerse para ello un límite a partir de su edad.

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región al resolver un recurso de revisión determinó que la persona juzgadora debía pon-

¹⁰² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

derar la conveniencia o no de citar a menores de 12 años para dar su opinión en asuntos relativos a su patria potestad, custodia o convivencias. Según el Tribunal, esta comparecencia podría afectar al menor emocional o sociológicamente.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son las obligaciones de las personas juzgadoras para proteger el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectarlos?
2. La obligación de la persona juzgadora para escuchar a menores de edad dentro de los procedimientos que les afecten, ¿está sujeta a una valoración de quien juzga, o es una regla irrestricta en cualquier juicio?
3. La valoración sobre la conveniencia de escuchar a menores de edad en asuntos que les afecten, ¿depende de la edad biológica de dichas personas?
4. ¿Cuáles son las obligaciones de la persona juzgadora una vez valorada la conveniencia de la participación de una persona menor de edad en un juicio?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectarlos confiere a las personas juzgadoras la obligación de tomar medidas oportunas en el marco del procedimiento para facilitar la adecuada intervención de la persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes deben tener la posibilidad efectiva de poder presentar sus opiniones de manera que puedan tener influencia en la toma de la decisión judicial. Por otra parte, si bien el interés del menor de edad no siempre coincide con sus opiniones, sentimientos o deseos, su intervención en la concreción de su interés debe ser tomado en consideración hasta donde sea atendible. En este sentido, la participación de la niña, niño o adolescente está directamente relacionada con la precisión de la persona juzgadora de qué es lo mejor para él o ella.
2. El ejercicio del derecho de participación de niñas, niños y adolescentes debe realizarse en sintonía con la plena protección de la persona menor de edad, atendiendo a las circunstancias del caso y a su interés superior. Esto necesariamente involucra un ejercicio de valoración de la persona juzgadora. Así, la persona juzgadora debe posibilitar el ejercicio del derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas y evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho. Por tanto, la participación de niñas, niños y adolescentes no es una regla irrestricta en todo procedimiento judicial, pues asumir esa rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que les rodean en casos particulares.

La premisa para la persona juzgadora debe ser procurar el mayor acceso de la niña, niño o adolescente al examen de su propio caso. Por ende, su excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que la decisión pueda ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los órganos jurisdiccionales competentes.

3. La edad biológica de las personas menores de edad no puede ser el criterio determinante para llegar a una decisión sobre su participación dentro de un procedimiento judicial. Independientemente de la edad de niñas, niños y adolescentes, lo relevante es atender a su capacidad de comprender el asunto y sus consecuencias, así como de formarse un criterio propio. Así, las opiniones de las personas menores de edad deben analizarse casuísticamente y haciendo una decodificación de sus deseos de acuerdo a su madurez. Esto es, la persona juzgadora debe tomar en consideración las condiciones específicas de la persona menor de edad y su interés superior para acordar su intervención en el juicio.

4. Las obligaciones de la persona juzgadora una vez valorada la conveniencia de la participación de una persona menor de edad en un juicio son: (i) asegurar que la niña, niño o adolescente esté informado de su derecho a expresar su opinión en el procedimiento y los efectos que tendrá en el resultado; (ii) que la persona menor de edad reciba información sobre la opción de comunicar su opinión directamente o a través de su representante; y (iii) explicar cómo, cuándo y dónde se escuchará a la persona menor de edad y quiénes serán participantes.

Justificación de los criterios

1. "¿Qué implica para el juzgador este derecho humano de participación? Que debe tomar las medidas oportunas en el marco del procedimiento para facilitar la adecuada intervención del menor de edad, es decir, que tenga la posibilidad efectiva de poder presentar sus opiniones de tal modo que puedan tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. En relación a los procedimientos relativos a la guarda, cuidado y convivencias, supone el derecho del niño o niña a ser oído a los efectos de la determinación de la medida de protección más idónea, su revisión, modificación o cese, así como cualquier otra determinación sobre la misma". (Párr. 47).

"[S]i bien el interés del menor de edad no siempre coincide con sus opiniones, sentimientos o deseos, la intervención del niño o niña en la concreción de su interés debe ser tomado en consideración hasta donde sea atendible. Su participación, en este sentido, no es un recurso dialéctico, un gesto compasivo o un mero "adorno" legal, sino que su protagonismo activo durante el procedimiento está directamente relacionado con la precisión por parte del juez de qué es lo mejor para él o ella". (Párr. 48).

2. "En este sentido, el punto de partida de todo operador jurídico —y en particular del juzgador—, debe ser posibilitar el ejercicio del derecho de los niños a ser escuchados, ya sea que de oficio se decrete su participación o que las partes ofrezcan su testimonio o declaración. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta en todo procedimiento jurisdiccional, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su propio interés superior". (Párr. 54).

"[E]l artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no establece una generalización de cuándo deben ser escuchados los niños, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos". (Párr. 58).

"Resulta fundamental, entonces, que el ejercicio de este derecho de participación se realice en sintonía con la plena protección del niño, atendiendo a las circunstancias del caso y a su interés superior, lo que necesariamente involucra un ejercicio de valoración de parte del juez". (Párr. 60).

"En este sentido, tanto al evaluar *de oficio* la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe **evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho**, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la *litis* del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica". (Párr. 63) (Énfasis en el original).

"Ahora bien, la sujeción a valoración judicial sobre la conveniencia de admitir la prueba mediante la que se escuche a los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales que les afecten no debe ser jamás leída como *barrera de entrada* a su derecho de participación, sino como el mecanismo que da cauce al mismo. La premisa para el juzgador, se insiste, debe ser procurar el mayor acceso del niño al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo. Lo anterior posibilitará la comprobación de que se ha seguido el interés superior de la infancia durante el procedimiento y, en su caso, detectar las deficiencias". (Párr. 64) (Énfasis en el original).

3. "[L]a edad biológica de los niños no pueda ser criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional. En principio, el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina lo afecta, y esta condición básica debe ser respetada y comprendida ampliamente. Ya la consideración y estatura

que se dé a su opinión es una segunda cuestión que debe evaluarse caso por caso. Con independencia de su edad, lo importante es atender a la madurez de las niñas y niños, es decir, a su capacidad de comprender el asunto y sus consecuencias, así como de formarse un juicio o criterio propio. Así, la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión y transmitirla. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que analizarse casuísticamente, haciendo una decodificación de sus deseos de acuerdo a su madurez". (Párr. 68).

"En este sentido, esta Primera Sala reitera que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación". (Párr. 70).

4. "Una vez valorada la conveniencia sobre la admisión de la prueba mediante la que rinda testimonio o declare un menor de edad, o que su participación se determine de oficio por el juzgador, surge también la obligación para el juez de asegurarse de que el niño esté informado sobre su derecho a expresar su opinión en el procedimiento y sobre los efectos que ésta tendrá en el resultado. Además, el niño debe recibir información sobre la opción de comunicar su opinión directamente o por medio de un representante. La debida preparación del menor de edad en este sentido será responsabilidad del juzgador, quien deberá explicar cómo, cuándo y dónde se le escuchará y quiénes serán los participantes". (Párr. 72).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 8577/2019, 3 de junio de 2020¹⁰³

Razones similares en AD 30/2008, ADR 2479/2012, ADR 2618/2013, AR 386/2013, ADR 266/2014, ADR 903/2014, CT 256/2014, ADR 648/2014, ADR 1072/2014, ADR 6927/2018, ADR 1929/2021 y ADR 3994/2021

Hechos del caso

Un hombre demandó, entre otros aspectos, la custodia de su hijo en la primera etapa de la infancia¹⁰⁴ y la pérdida del derecho de convivencia entre la madre del niño y éste. De

¹⁰³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁰⁴ El Comité de los Derechos del Niño propone como definición de "primera infancia" el periodo comprendido hasta los 8 años de edad. Véase Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7, *Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, 40º período de sesiones (2006), U.N. Doc. CRC/C/GC/7/Rev.1 (2006).

acuerdo con la demanda, la madre del niño ejerció sobre éste actos de violencia física. El juez que conoció del asunto decretó el cambio de guarda y custodia del niño en favor de su padre y un régimen de convivencia entre la madre y el niño.

El hombre en representación de su hijo y la mujer interpusieron recursos de apelación en contra de la decisión del juez. La Sala competente modificó la sentencia de primera instancia para que el hombre ejerciera la guarda y custodia del niño en un domicilio en el que únicamente el padre impusiera las reglas de conducta y decidiera lo relativo a su hijo en común acuerdo con la madre de éste. Además, la Sala modificó la sentencia para cambiar las fechas en que se llevarían a cabo las convivencias.

El niño promovió un juicio de amparo directo representado por su padre contra la resolución de la Sala. En la demanda se argumentó, principalmente, que no se le dio valor probatorio pleno al hecho de que el niño ya no quería irse con su madre pues ella lo maltrataba y, al contrario, se ordenó una convivencia supervisada con la madre.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado. En la sentencia se determinó que el hecho atribuido a la madre del niño no bastaba para declarar el cambio de guarda y custodia de éste a favor del hombre, ya que no se probó que ese hecho era una conducta reiterada que representara un peligro para el niño. Por ende, el Tribunal ordenó a la Sala emitir una nueva sentencia en la que resolviera que la guarda y custodia del niño fuera detentada por la madre y se pronunciara sobre el régimen de visitas y convivencias entre el niño y su padre.

El hombre interpuso recurso de revisión por sí y en representación de su hijo contra la sentencia de amparo. En el recurso se alegó, principalmente, que el Tribunal Colegiado no tomó en consideración todos los dictámenes periciales del asunto ni la opinión del niño para conceder la guarda y custodia en favor de la madre.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia respecto al derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos que involucren sus derechos en relación con la primera etapa de la infancia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La primera etapa de la infancia constituye un obstáculo para garantizar el derecho de niñas y niños a ser escuchados en los procedimientos que involucran sus derechos y a que su opinión sea tomada en cuenta?
2. ¿Cómo puede implementarse el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos que involucran sus derechos y a que su opinión sea tomada en cuenta?

Criterios de la Suprema Corte

1. La primera etapa de la infancia no constituye un obstáculo para garantizar el derecho de niñas y niños a ser escuchados en los procedimientos que involucran sus derechos y a que su opinión sea tomada en cuenta. Debido a que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de madurez de niñas, niños y adolescentes, para lograr una justicia con perspectiva de la infancia las autoridades judiciales deben proveer la mejor forma de interactuar con la niña, niño o adolescente y alcanzar su libre opinión. Esto de acuerdo con su edad, madurez y forma de percibir el mundo (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia).

2. El derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en los procedimientos en que se involucren sus derechos puede implementarse: (i) a través de mecanismos formales de los que participan personas adultas, como declaraciones testimoniales o escritas y (ii) a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas a menores de edad y puedan alcanzar su objetivo. En este sentido, quienes ejercen la responsabilidad parental también deben escuchar la opinión de niñas, niños y adolescentes libre de condicionamientos. Además, la manera de comunicar la decisión a la niña, niño o adolescente debe ser transmitida de manera clara y asertiva, reflejando que se tomó en cuenta su opinión.

Justificación de los criterios

1. "[E]sta Sala toma en cuenta que al momento de los hechos y al momento de plantearse la demanda inicial, el menor de edad tenía poco más de tres años. Es decir, se encontraba en la denominada primera infancia [...]. A lo largo del proceso en las instancias judiciales ordinarias y el juicio de amparo, el menor de edad ha alcanzado en la actualidad más de siete años. Por lo que, tales ciclos de la edad no deben ser obstáculo para garantizar el derecho del niño a participar y a que su opinión sea tomada en cuenta". (Párr. 141).

"[L]a **opinión de los menores de edad** en los procesos jurisdiccionales que les conciernan, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia; y por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Pero siempre, lo anterior deberá atender *a su edad y a su grado de madurez*, pues la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a esos factores, **tenga la aptitud para formarse su propio juicio**, entiéndase, sea capaz de formarse su propia opinión de las cosas que le rodean y de los contextos más próximos en que se encuentra, que le permita, en su caso, tomar decisiones en cuanto a su persona, o expresar sus ideas y su sentir en relación con las situaciones vinculadas a su existencia, en suma, que tenga una comprensión básica de aquello sobre lo que se manifiesta". (Párr. 137) (Énfasis en el original).

"Al respecto, siendo que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor, ello implicará una evaluación casuística de cada NNA y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive". (Párr. 139).

"En este sentido, esta Primera Sala concluye que, a fin de alcanzar una *justicia con perspectiva de la infancia* corresponde a las autoridades judiciales proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo a su edad, madurez y forma de percibir el mundo (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia)". (Párr. 140) (Énfasis en el original).

"Es por ello, que para el caso concreto, esta Primera Sala considera como elemento fundamental del proceso, que se garantice al menor de edad este derecho a ser escuchado en todas sus dimensiones. Ello, no obstante que la razón por la cual probablemente no hubiere sido escuchado en su momento, por las autoridades de instancia, haya obedecido a que no se consideró apropiado por encontrarse el niño en la etapa temprana de la primera infancia, pues debe darse relevancia al hecho de que, la materialización de la decisión que se adopte sobre la guarda y custodia se verificará con la ejecución del fallo respectivo en una etapa en la que su edad no puede considerarse inadecuada para que sea escuchado directamente en el proceso". (Párr. 142).

2. "[N]o sólo se puede implementar este derecho a través de mecanismos formales de los que participan las personas adultas, como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente y puedan alcanzar su objetivo. Para ello, quienes ejercen la responsabilidad parental deben también escuchar la opinión de la o el menor de edad libre de condicionamientos. Finalmente, la manera de comunicar la decisión a la o el niño, niña o adolescente debe ser transmitida de manera clara y asertiva, reflejando en ello que se tomó en cuenta su opinión". (Párr. 140).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1929/2021, 19 de enero de 2022¹⁰⁵

Razones similares en AD 30/2008, ADR 2479/2012, ADR 2618/2013, AR 386/2013, ADR 266/2014, CT 256/2014, ADR 648/2014, ADR 1072/2014 y ADR 8577/2019

Hechos del caso

Una mujer presentó una demanda contra el padre de su hija para solicitar, entre otros aspectos, el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia. Después de diversos juicios de alimentos, guarda y custodia y divorcio, la jueza que conoció del asunto determinó: (i) conceder la guarda y custodia de la niña en favor de su madre; (ii) un régimen de convivencias entre la niña y su padre; (iii) condenar al hombre al pago de alimentos y (iv) la entrega de la niña a su madre.

La mujer y el hombre interpusieron recursos de apelación contra la resolución de la jueza. La Sala competente determinó, entre otros aspectos, modificar la condena de alimentos de la sentencia de primera instancia. Inconforme con esa decisión, el hombre promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado concedió el amparo para el efecto de que la Sala emitiera una nueva resolución en la que, entre otros aspectos, se estableciera que el cambio físico de guarda y custodia de la niña se realizaría gradualmente y se escuchara a la niña sobre la forma en que ella considera el cambio gradual que le afectaría menos.

El hombre interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se alegó, principalmente, que en el juicio se vulneró el derecho de la niña a participar dentro de los procedimientos en donde se ventilen sus derechos de audiencia y libre determinación, ya que la niña no fue escuchada para decidir con quién de sus padres deseaba vivir.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia respecto al alcance del derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en el proceso para determinar su guarda y custodia y ser escuchados.

Problema jurídico planteado

¿Cuándo se actualiza la participación de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos que pueden afectar su esfera jurídica?

¹⁰⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Criterio de la Suprema Corte

La participación de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos que pueden afectar su esfera jurídica se debe actualizar en las principales etapas en que se deban valorar sus intereses y consecuencias para su vida y desarrollo, esencialmente frente a decisiones que puedan afectar sus derechos. En el caso de los juicios de guarda y custodia, conocer la opinión de niñas, niños y adolescentes respecto a ésta y las formas de convivencia con sus progenitores son etapas esenciales del proceso en las que su escucha debe garantizarse para definir la guarda y custodia, junto con las demás circunstancias del asunto.

Justificación del criterio

"[A] juicio de esta Primera Sala, la participación de los NNA en los procedimientos que pueden afectar su esfera jurídica se debe de actualizar en las principales etapas en que se deban valorar sus intereses y consecuencias para su vida y desarrollo; particularmente frente a decisiones que puedan afectar sus derechos. Por lo que, **conocer su opinión respecto a la guarda y custodia, así como las formas de convivencia con sus progenitores, se estiman como etapas esenciales del proceso, entre otras**". (Párr. 57) (Énfasis en el original).

"Por otra parte, el hecho que el Tribunal Colegiado haya ordenado la escucha de la niña para efectos de decidir sobre el traslado gradual de la guarda y custodia resulta correcto en cuanto a esa etapa esencial. Sin embargo, no sustituye la escucha que se debió haber tomado a la menor de edad en la etapa esencial de definir la guarda y custodia, junto con las demás circunstancias del caso". (Párr. 61).

"Así, esta Primera Sala reitera que la garantía de protección a este derecho a ser escuchada es una formalidad esencial del procedimiento que debe ser tutelada ampliamente por el órgano jurisdiccional como eje rector, y en caso de no poderlo garantizar, ello debe ser debidamente justificado por la autoridad judicial". (Párr. 62).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3994/2021, 6 de abril de 2022¹⁰⁶

Razones similares en AD 30/2008, ADR 2479/2012, ADR 2618/2013, AR 386/2013, ADR 266/2014, CT 256/2014, ADR 648/2014, ADR 1072/2014 y ADR 8577/2019

Hechos del caso

Un hombre presentó una demanda contra la madre de su hija para solicitar, entre otros aspectos, el pago de una pensión alimenticia para la niña y la guarda y custodia definitiva

¹⁰⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

de ésta. Por su parte, la madre de la niña solicitó, entre otros aspectos, la restitución inmediata de la niña, la guarda y custodia de ésta a su favor y el pago de una pensión alimenticia. El juez que conoció del asunto determinó: (i) conceder la guarda y custodia de la niña en favor de su madre; (ii) un régimen de convivencias entre el hombre y la niña; (iii) condenar al hombre al pago de una pensión alimenticia en favor de su hija; y (iv) la entrega de la niña a su madre.

El hombre interpuso recurso de apelación contra la resolución del juez. El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia de primera instancia. Inconforme con esa decisión, el hombre promovió juicio de amparo directo. En la demanda se argumentó, principalmente, que en el juicio de guarda y custodia no se respetó el derecho de la niña a ser escuchada de manera directa o por medio de un representante. Por otro lado, la mujer promovió amparo adhesivo en el que argumentó que la sentencia reclamada no vulneraba los derechos de las partes.

El Tribunal Colegiado negó el amparo al hombre y declaró sin materia el amparo adhesivo. En la sentencia se determinó que si bien en el juicio no se entrevistó de forma directa a la niña, no se vulneraron sus derechos fundamentales porque era innecesario que se escuchara directamente la opinión de la niña, en atención a su desarrollo físico y emocional. De acuerdo con el Tribunal, la escucha de la menor se hizo mediante diversas pruebas, entre ellas un informe que presentó la psicóloga adscrita al Consejo de Familia que supervisó las convivencias entre la niña y su madre.

El hombre interpuso recurso de revisión por propio derecho y en representación de su hija contra la sentencia de amparo. En el recurso se alegó que era incorrecto que la niña pudiera ser escuchada en un procedimiento judicial de manera indirecta con los informes emitidos por el Consejo de Familia. De acuerdo con el recurso, la opinión de la niña debía ser escuchada de manera directa en una diligencia en la que se le informara sobre el derecho que tiene de externar su opinión de quién debe ejercer su guarda y custodia.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su interés excepcional sobre el alcance del derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en los procedimientos que afecten su esfera jurídica y la posibilidad de que sean escuchados de manera indirecta.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El interés superior de la niñez puede sustentarse únicamente en presunciones?

2. ¿El derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en los procedimientos que puedan afectar sus derechos se puede garantizar de forma indirecta a través del informe rendido por un psicólogo?

3. ¿Cuáles son los lineamientos que las personas juzgadoras deben seguir para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar a través de su escucha en los procedimientos que puedan afectar sus derechos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Por regla general el interés superior de la niñez no puede sustentarse únicamente en presunciones. Es necesario conocer las circunstancias concretas de la situación en que se encuentren niñas, niños y adolescentes en cada caso para que la materialización de su interés superior sea real y basada en elementos objetivos respecto de cuál es la decisión que más les beneficia en su contexto concreto.

2. El derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en los procedimientos que puedan afectar sus derechos no se considera satisfecho de forma indirecta a través del informe rendido por un psicólogo. Este informe no es un medio de convicción equiparable a la opinión de una persona menor de edad, la cual debe obtenerse bajo parámetros que no se satisfacen por el hecho de que se trate de manifestaciones que hizo de manera espontánea. En principio, niñas, niños y adolescentes deben: (i) ser informados sobre su derecho; (ii) externar su voluntad de participar; (iii) encontrarse asistidos no sólo por especialista en temas de infancia, sino por representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso de persona de su confianza; y (iv) externar su opinión en una diligencia que se desarrolle a manera de entrevista en donde se contemple el uso de material de apoyo que facilite su expresión y en la que se tome en cuenta las formas verbales y no verbales de comunicación, la cual debe registrarse por algún medio para evitar la revictimización de la persona menor de edad.

3. Las personas juzgadoras deben atender los siguientes lineamientos para satisfacer el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar a través de su escucha en los procedimientos que puedan afectar sus derechos: (i) tomar todas las medidas necesarias para evitar en lo posible una revictimización mayor de la que ya implica participar en un proceso judicial; (ii) garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes sin que su edad biológica sea impedimento para recabar su opinión o testimonio; (iii) considerar la conveniencia de ordenar una evaluación psicológica de la persona menor de edad a modo de preparación para la entrevista formal; (iv) garantizar con auxilio de una persona especialista que la participación sea voluntaria; (v) contar con personal especializado durante toda la diligencia que facilite la comunicación entre la persona menor de edad y las personas juzgadoras durante su participación; (vi) inmediatamente antes de la entrevista,

transmitirles a las niñas, niños y adolescentes la naturaleza y propósito de la diligencia, la libertad de expresarse sin temor, otorgarle confianza y el mensaje del valor que se le dará a su dicho; (vii) las salas donde se desahogará la entrevista deben representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; (viii) procurar que niñas, niños y adolescentes desahoguen la diligencia únicamente en el mismo espacio físico que las personas especialistas; (ix) seguir un formato de conversación y narrativa libre para el desahogo de la declaración o testimonio; (x) las preguntas aclaratorias deben ser lo más abiertas posibles y no ser sugestivas; (xi) contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de niñas, niños y adolescentes; (xii) registrar íntegramente la diligencia en la que participa directamente la persona menor de edad para evitar revictimizaciones y tener todo el material disponible para las demás partes; y (xiii) respetar en todo momento el derecho de privacidad e intimidad de la persona menor de edad respecto de sus declaraciones y llevar a cabo las diligencias en las que participen en un contexto de confidencialidad.

Justificación de los criterios

1. "[P]or regla general, el interés superior del menor no puede sustentarse únicamente en presunciones, sino que es menester conocer las circunstancias concretas de la situación en que se encuentren el menor o menores de edad en cada caso, para que la materialización del interés superior sea real, basada en elementos objetivos respecto de cuál es la decisión que más les beneficia, en su concreto contexto; de ahí que, se ha insistido en que los juzgadores tienen amplias facultades y están obligados a recabar las pruebas necesarias que les permitan conocer la situación de los menores a efecto de resolver sobre sus derechos de la manera más acorde con su interés superior en cada caso". (Párr. 64).

2. "[E]sta Primera Sala considera que en el caso particular no se puede estimar, como lo precisó el Tribunal Colegiado, que el derecho de la menor [...] a ser escuchada en el procedimiento en que se dilucida su guarda y custodia, le fue respetado y que ello ocurrió de forma indirecta, a través del reporte de la psicóloga aludida". (Párr. 102).

"Lo anterior, porque aun cuando efectivamente dicha profesionista pertenece al Consejo de Familia, que actúa como auxiliar de la administración de la justicia y, su informe puede tomarse en cuenta como parte del caudal probatorio; lo cierto es que no se trata de un medio de convicción equiparable a la opinión de la menor sobre el progenitor que desea ejerza su guarda y custodia, la cual debe obtenerse bajo diversos parámetros que no se satisfacen por la circunstancia de que se trate de manifestaciones que hizo de manera espontánea, porque ese sólo hecho no es suficiente para estimar respetado el derecho de la menor, quien en principio debe ser informada sobre ello, externar su voluntad de participar, encontrarse asistida no sólo por especialista en temas de infancia, sino por representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso de persona de su

confianza, debiendo externar su opinión en una diligencia que se desarrolle a manera de entrevista, en donde se contemple el uso de material de apoyo que facilite su expresión, tomándose en consideración la existencia de formas verbales y no verbales de comunicación, y se registre la entrevista por algún medio, a fin de que puedan acceder a ella en su caso los tribunales de alzada y amparo, con el objeto de evitar la revictimización del infante". (Párr. 103).

3. "[E]s fundado el agravio relativo a que el derecho de la menor a participar en el juicio de origen, a través de su escucha, no puede considerarse satisfecho o sustituido con el informe rendido por la psicóloga que supervisó las convivencias con su madre; en virtud que para ello, se debe atender a lo siguiente:

- a) Tomar todas las medidas necesarias para evitar, en la medida de lo posible, una revictimización mayor de la que ya implica participar en un proceso judicial de cualquier materia y en cualquier instancia.
- b) Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes sin que su edad biológica sea impedimento para recabar su opinión o testimonio.
- c) Considerar la conveniencia de ordenar una evaluación psicológica de niñas, niños y adolescentes a modo de preparación para la entrevista formal.
- d) Garantizar, con auxilio de una persona especialista, que la participación del infante sea voluntaria.
- e) Contar durante toda la diligencia con personal especializado que facilite la comunicación entre el infante y las personas juzgadoras durante su participación.
- f) Inmediatamente antes de la entrevista, transmitirle la naturaleza y propósito de la diligencia, la libertad de expresarse sin temor, otorgarle confianza y el mensaje del valor que se le dará a su dicho.
- g) Las salas donde se desahogará la entrevista deberán representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado.
- h) Procurar que niñas, niños y adolescentes desahoguen la diligencia únicamente en el mismo espacio físico que las personas especialistas en temas de infancia.
- i) Seguir un formato de conversación y narrativa libre para el desahogo de la declaración o testimonio.

j) Las preguntas aclaratorias que se llegaran a realizar deben ser lo más abiertas posibles y no ser sugestivas.

k) Contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de los infantes.

l) Registrar de manera íntegra la diligencia en la que participa directamente el menor con el fin de evitar revictimizaciones y tener todo el material disponible para las demás partes.

m) Respetar en todo momento el derecho de privacidad e intimidad del menor respecto de sus declaraciones y llevar a cabo las diligencias en las que participen en un contexto de confidencialidad". (Párr. 109).

5.4 Representación procesal de niñas, niños y adolescentes

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2076/2012, 19 de septiembre de 2012¹⁰⁷

Hechos del caso

Una mujer demandó a un hombre, entre otras cuestiones, el reconocimiento de la paternidad de su menor hija, la guarda y custodia de la niña a favor de su madre y el pago de una pensión alimenticia a favor de la niña. El juez que conoció del asunto declaró la paternidad del hombre respecto de la menor y decretó la guarda y custodia definitiva de la niña a favor de su madre, así como una pensión alimenticia a cargo del hombre. En contra de la decisión del juez, el hombre interpuso recurso de apelación. La Sala familiar competente suplió la deficiencia de la queja a favor de la niña y determinó revocar la sentencia de primera instancia para el efecto de que el juez repusiera el procedimiento.

Tras diversos actos procesales, la Sala familiar emitió una nueva resolución en cumplimiento a una sentencia de amparo en la que determinó conceder la guarda y custodia definitiva de la niña a favor de su madre y establecer un régimen de convivencias y visitas entre la menor y el hombre. De acuerdo con la Sala, su resolución atendió al interés superior de la niña.

El hombre promovió juicio de amparo directo contra la resolución de la Sala. En su demanda argumentó, entre otras cuestiones, que fue incorrecto que la Sala estableciera un

¹⁰⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

régimen de convivencias porque en el juicio no se probó que él fuera el padre de la niña y porque ninguna de las partes demandó esa prestación. El Tribunal Colegiado competente negó el amparo solicitado. De acuerdo con la sentencia, fue correcto que la Sala estableciera un régimen de convivencias entre la niña y su padre aunque esto no fuera materia del juicio de primera instancia. Según el Tribunal Colegiado, el juez podía suplir la deficiencia de la queja, pues estaba obligado a actuar oficiosamente en favor de la niña y resolver el asunto en atención a su interés superior.

El hombre interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En su recurso alegó que era necesario determinar hasta qué grado la suplencia de la deficiencia de la queja que atiende al interés superior del menor podía incidir en el principio de igualdad de las partes en un juicio. De acuerdo con el hombre, el interés del menor estaba representado por la pretensión de una parte frente a la resistencia de la otra, por lo que la suplencia de la queja cuando el juez recabe pruebas incidiría en cierto grado negativo respecto de los intereses de la contraparte.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto porque se planteó la interpretación del artículo 4° constitucional respecto al interés superior de la niñez y sus efectos frente a los derechos procesales de las partes.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la relación del interés superior de la niñez respecto a los intereses de sus representantes?

Criterio de la Suprema Corte

El interés superior de la niñez es ajeno al interés particular de la o el progenitor que lo representa cuando se cuestionan meramente los derechos de la persona menor de edad, como los alimentos y el régimen de convivencia. Estos derechos solo atañen al beneficio de niñas, niños y adolescentes y no de quien les representa. La protección del interés superior de la niñez involucra el apoyo y asistencia a las personas que tengan la responsabilidad de la realización de los derechos de la persona menor de edad, pero solo como representante para que obtenga lo que por ley le corresponde para su buen desarrollo.

Justificación del criterio

"[E]l interés superior del niño, es ajeno al interés particular del progenitor que lo representa; cuando se cuestionan meramente los derechos del menor, como es el caso de los alimentos y el régimen de convivencia, en virtud que estos sólo atañen al beneficio del niño y no de quien lo representa". (Pág. 26, párr. 1).

"En efecto, la protección del interés superior del menor involucra incluso el apoyo y asistencia **a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño** tal como se mencionó anteriormente, pero solo como representante para que obtenga lo que por ley le corresponde para su buen desarrollo". (Pág. 26, párr. 2) (Énfasis en el original).

"Ello encuentra lógica, puesto que es el menor quien habría de sufrir una afectación al no contar con capacidad jurídica para actuar en nombre propio, por tanto es indispensable que cuente con la representación de quien se encuentre a su cargo [...]" (Pág. 26, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 266/2014, 2 de julio de 2014¹⁰⁸

Hechos del caso

Un hombre demandó la división y partición del inmueble que tenía en copropiedad con un menor de edad o, en su caso, su venta judicial y división del precio, así como el pago de costas. El juez que conoció del asunto declaró la terminación del régimen de copropiedad. En contra de la decisión del juez, el hombre y el menor representado por sus padres interpusieron recursos de apelación. La Sala competente determinó modificar la resolución de primera instancia respecto a las reglas aplicables para la disolución de la copropiedad.

Los padres del menor de edad promovieron juicio de amparo directo en su representación contra la sentencia de la Sala. En su demanda argumentaron, principalmente, que la Sala no tomó en cuenta que el copropietario del inmueble era un menor de edad y que la condena en costas afectaba directamente sus derechos y bienes. De acuerdo con la demanda, los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo establecían que:

"Artículo 136. En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Artículo 137. Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado de absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra. En caso de que la confesión judicial expresa afecte a toda la demanda, el Juez deberá reducir las costas que debe pagar el demandado hasta el cincuenta por ciento de su monto".

¹⁰⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Según la demanda, estos preceptos legales vulneraban el interés superior del menor, sus derechos y propiedades al no admitir la valoración de circunstancias especiales de cada asunto cuando se condenaba al pago de costas, como cuando intervenía en el juicio un menor de edad.

El Tribunal Colegiado determinó negar el amparo solicitado. El Tribunal consideró, entre otras cuestiones, que si bien los artículos 136 y 137 del código no establecían una excepción a la condena en costas en los juicios que interviniera un menor de edad, el juzgador podía dejar de aplicar esa condena cuando se pusiera en riesgo el desarrollo integral del menor. Sin embargo, de acuerdo con la sentencia, en el caso no existían pruebas que demostraran que con la condena en costas se puso en peligro el desarrollo integral del menor.

Los padres del menor de edad interpusieron recurso de revisión en su representación contra la sentencia de amparo. El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto porque se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con los derechos patrimoniales de niñas, niños y adolescentes, ¿cuál es la diferencia entre la representación de la persona menor de edad en el juicio y la facultad de ésta para intervenir por sí misma en el mismo?

Criterio de la Suprema Corte

La representación de la persona menor de edad en el juicio implica que la actuación procesal de quien ejerce su patria potestad está dada para la realización de actos tendentes a conservar sus bienes o para ejercer derechos en beneficio de sus intereses. Por su parte, la facultad de la persona menor de edad para intervenir por sí misma en el juicio atiende a la posibilidad de que ésta intervenga y comparezca para manifestar sus opiniones y de que éstas sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez. En este caso no es necesaria la representación de la persona menor de edad. Al contrario de cuando se trata de la protección de los derechos patrimoniales de niñas, niños y adolescentes, pues es necesaria la intervención de quien ejerce su patria potestad para representar sus intereses.

Justificación del criterio

Conviene mencionar que, "[e]n relación al tema de los derechos patrimoniales como ámbito de protección del interés superior del niño, si bien el derecho positivo no regula de

manera global y exhaustiva las cuestiones atinentes al patrimonio del menor (su adquisición, gestión y disposición) y la normativa reguladora no siempre responde a criterios de política legislativa uniforme, lo definitivo es que el sistema en su conjunto parte de un mismo objetivo: atender, siempre, al interés superior del niño, según lo prescrito en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a diversos Tratados Internacionales de los que México forma parte, en los que se prevé el derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo que constituye el criterio orientador de las políticas públicas dirigidas a la niñez, de manera que el Estado queda obligado a cumplir con ese encargo constitucional, lo que se traduce en una prestación de hacer; esto es, proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de esos derechos, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven a su cumplimiento". (Párr. 58).

"[A]un cuando la propia ley dota de ciertas facultades a los menores a medida que presentan un crecimiento biológico o laboral que se traducen un mayor madurez para responsabilizarse de sus actos y administrar sus bienes, lo contundente es que, cuando se trata de la celebración de ciertos actos jurídicos en los que se ven involucrados derechos de terceros, la persona menor de edad tiene una dependencia respecto de quien ejerce sobre él la patria potestad, ya que en tales casos se requiere siempre la intervención de un representante legal para perfeccionar el consentimiento y dar seguridad jurídica a los actos en los que intervengan, esto, a fin de evitar su anulación por vicios de la voluntad". (Párr. 69).

"En cuanto a la intervención del niño en el proceso judicial cabe distinguir el caso de la *"representación del menor en el juicio"* de la *"facultad para intervenir, por sí mismo, en el juicio"*, pues al margen de que los niños, por regla general, carecen de la capacidad de ejercicio no debe pasarse por alto que son sujetos plenos de derechos, lo que es diferente de su falta de capacidad jurídica para actuar autónomamente. En ese sentido, mientras que la representación en el juicio supone que la actuación procesal de quien ejerce la patria potestad sobre el menor (generalmente los padres) está dada para la realización de actos tendentes a conservar sus bienes o para ejercer derechos en beneficio de sus intereses, el segundo criterio, sobre su facultad de intervención, atiende a la posibilidad de que intervenga y comparezca para manifestar su opiniones y que éstas sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez, esto, a fin de cumplir con el imperativo ordenado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra el derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica, en cuyo caso no se hace necesaria la representación mencionada en primer orden". (Párr. 73) (Énfasis en el original).

"En ese tenor, cuando se trata de la protección de los derechos patrimoniales del menor, es evidente que resulta necesaria la intervención de quien ejerce la patria potestad sobre aquél para representar sus intereses". (Párr. 74).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1775/2018, 7 de noviembre de 2018¹⁰⁹

Razones similares en ADR 5833/2019

Hechos del caso

Una mujer solicitó la suspensión o pérdida de las convivencias entre un hombre y su menor hija, pues según la mujer la niña había sido víctima de abuso sexual por parte de su padre. El juez competente consideró, entre otros aspectos, que no se había probado el supuesto abuso ni que el padre representaba un peligro para la niña, por ende no debían suspenderse las convivencias. La mujer interpuso recurso de apelación contra la sentencia del juez. La Sala que conoció del asunto determinó, entre otras cuestiones, modificar la sentencia solo respecto al modo en que se llevarían las convivencias entre el padre y la niña.

La mujer promovió juicio de amparo directo contra la resolución de la Sala. El Tribunal Colegiado concedió el amparo para el efecto de que se repusiera el procedimiento ante la existencia de un conflicto de intereses entre los progenitores que ejercen la representación originaria de la niña y que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes local ejerciera la representación de la menor en suplencia.

La mujer interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En su recurso argumentó, principalmente, que el artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato es inconstitucional. El precepto legal establece que:

"Artículo 3. Las personas de que habla el artículo anterior intervendrán por sí o por medio de las personas que las representen de acuerdo con la Ley Civil.

En todos los asuntos donde se ventilen cuestiones relacionadas con menores de edad, se dará de oficio intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato para que se constituya como representante coadyuvante, con el fin de garantizar su interés superior.

A petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, o de oficio, cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria, o de éstos con sus represen-

¹⁰⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

tados menores de edad o por una representación deficiente o dolosa, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato ejercerá su representación en suplencia, previo incidente de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria".

De acuerdo con el recurso, el artículo impugnado limitaba la representación de los intereses de la niña a través de su madre. Además, según la mujer debía determinarse qué era un "conflicto de interés" para justificar la reposición del procedimiento.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuándo se actualiza un conflicto de intereses entre una niña, niño o adolescente y quien está ejerciendo su representación?
2. ¿Debe suspenderse la representación de los progenitores en juicios que involucren derechos de menores de edad y otorgarse ésta a una institución estatal ante un conflicto de interés entre dichos progenitores?

Criterios de la Suprema Corte

1. Un conflicto de intereses entre una niña, niño o adolescente y quien está ejerciendo su representación se actualiza cuando alguna circunstancia entre dichos representantes repercuta en el ejercicio de la representación, impidiendo la búsqueda de su máximo beneficio.
2. No debe suspenderse la representación de los progenitores en juicios que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes y otorgarse ésta a una institución estatal ante un conflicto de interés entre dichos progenitores cuando no están en riesgo los derechos de menores de edad. La evaluación del ejercicio de representación de una persona menor de edad debe tener como consideración fundamental si quien le representa está velando por su interés superior. Un posible conflicto de intereses con otro representante de dicha persona solo es relevante en la medida en que incida en el correcto ejercicio de la representación. Es decir, en la medida en que el representante hace a un lado la consecución de los intereses de la niña, niño o adolescente para lograr un objetivo distinto.

Justificación de los criterios

1. "[L]a representación de un menor se ejercerá incorrectamente cuando se pueda evidenciar que no persigue la tutela de su interés superior. En ese sentido, **si alguna circuns-**

tancia entre los representantes del menor repercute en el ejercicio de la representación, es decir, impide que se busque su máximo beneficio se habrá actualizado un conflicto de intereses entre el niño y quien esté ejerciendo la representación". (Pág. 17, párr. 1) (Énfasis en el original).

2. "El artículo impugnado plantea 3 supuestos por los que se puede activar la representación en suplencia: 1) Ante la existencia de un conflicto de intereses entre los representantes originarios; 2) Ante un conflicto de intereses entre el representante y el menor; y 3) Ante el dolo o incompetencia en el ejercicio de la representación". (Pág. 13, párr. 5) (Énfasis en el original).

"Esta Suprema Corte considera que la evaluación del ejercicio de representación de un menor debe tener como consideración fundamental si el representante está actuando conforme a su función principal: garante del interés superior de su representado. En ese sentido, en relación con el supuesto 1), debemos distinguir entre dos escenarios: cuando el conflicto de intereses entre los representantes incide en la tutela del interés superior del menor y cuando no lo hace". (Pág. 14, párr. 4) (Énfasis en el original).

"Sobre el primer supuesto, es claro que la situación determinante para restringir el ejercicio de la representación es que la actuación del representante está menoscabando el interés superior del menor con el fin de tutelar algún otro interés u objetivo. En ese sentido, en estos casos nos encontraríamos esencialmente ante un conflicto de intereses entre el niño y su representante, supuesto ya recogido por el resto del artículo. **Así, cualquier circunstancia entre los representantes pasaría a un segundo plano que sólo serviría al juez para explicar la causa del conflicto con el menor**". (Pág. 14, último párr. y pág. 15, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Ahora bien, resta el segundo supuesto en el que existe alguna circunstancia o conflicto entre los representantes **que no repercute en la búsqueda del interés superior del menor mediante la representación**. En dicho escenario, activar la representación en suplencia vulneraría los intereses del niño pues un representante que está ejerciendo correctamente su cargo mediante un ejercicio de los derechos del menor tendiente a conseguir su máximo beneficio sería removido por cuestiones ajenas a su desempeño. De tal forma, un supuesto que prevea la activación de la representación en suplencia en situaciones en las que no se encuentran en riesgo los derechos del niño, debe estimarse contrario al interés superior del menor". (Pág. 15, párr. 2) (Énfasis en el original).

"En ese sentido, el supuesto 1) del artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, hace prácticamente nugatoria la figura de la representación originaria, limitando de forma importante la posibilidad de los progenitores para proteger los derechos de los niños, otorgando un rol desmedido a la intervención del Estado en las controversias

familiares. De igual forma, la figura de la representación coadyuvante se vería minimizada si de inmediato se asume que los representantes originarios presentan un conflicto de interés por el solo hecho de enfrentarse en juicio". (Pág. 15, párr. 3) (Énfasis en el original).

"En consecuencia, esta Primera Sala se aparta de las consideraciones del Tribunal Colegiado. Esta Suprema Corte [...] considera que la evaluación del ejercicio de representación de un menor debe tener como consideración fundamental si el representante está velando por su interés superior. **En ese sentido, un posible conflicto de intereses con otro representante del niño sólo sería relevante en la medida en la que incida en el correcto ejercicio de la representación del menor; es decir, si el representante hace a un lado la consecución de los intereses del menor para lograr algún objetivo distinto**". (Pág. 16, párr. 3) (Énfasis en el original).

"Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo sólo es constitucional si se elimina la porción normativa **'o de éstos'**". (Pág. 16, párr. 4) (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5833/2019, 17 de marzo de 2021¹¹⁰

Razones similares en ADR 1775/2018

Hechos del caso

Una mujer demandó al padre de su hija, entre otros aspectos, la pérdida de la patria potestad de ésta y el otorgamiento en su favor de la guarda y custodia provisional y definitiva de la niña. El juez condenó al padre la pérdida de la patria potestad de la niña y otorgó la guarda y custodia definitiva a la madre.

Inconformes con la decisión, tanto el padre como la agente social de la Subprocuraduría de Representación Social estatal interpusieron recursos de apelación. La Sala que conoció del asunto determinó modificar la sentencia del juez para el efecto de establecer, entre otros aspectos, que no era procedente fijar un régimen de convivencias entre la niña y su padre, tema que omitió analizar el juez.

En contra de la sentencia de la Sala, el padre promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado otorgó el amparo para el efecto de que la Sala dictara una nueva resolución en la que prescindiera de considerar que existía presunción sobre la comisión del delito de sustracción de menores que fue atribuido al padre. En cumplimiento a la sentencia de amparo, la Sala modificó la resolución de primera instancia y determinó, entre otras

¹¹⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

consideraciones: (i) absolver al padre de la pérdida de la patria potestad; (ii) confirmar el otorgamiento de la custodia definitiva en favor de la madre; y (iii) decretar un régimen de convivencias entre el padre y la niña sujeto a previa terapia psicológica para ambos.

Inconforme con la nueva sentencia de la Sala, la niña promovió demanda de amparo directo por su propio derecho. En su demanda señaló que había tenido conocimiento de la sentencia reclamada "el día de hoy", es decir, el día de la presentación de la demanda. La niña reclamó la omisión de la Sala de estudiar los supuestos para la pérdida de la patria potestad de su padre y señaló que la convivencia con éste no era acorde con su interés superior. Además, señaló como terceros interesados en el juicio a sus progenitores, a su tutriz dativa especial, al agente de la Procuraduría Social y al agente del Ministerio Público de la Federación.

Antes de admitir la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado competente consideró que el juez de primera instancia le asignó a la niña una tutriz dativa especial para que la representara en ese procedimiento, pues existía un conflicto de intereses entre la niña y sus progenitores. Además, el Tribunal indicó que la tutriz aún no había sido notificada de la sentencia reclamada, por lo que requirió su intervención en el juicio de amparo y ordenó notificarla de manera personal con copia de la demanda. Posteriormente, el Tribunal admitió la demanda de amparo como promovida por la tutriz en representación de la niña.

El Tribunal Colegiado determinó sobreseer el juicio de amparo porque no se promovió dentro de los plazos legales, por lo que se entiende que los actos fueron consentidos tácitamente. De acuerdo con el órgano judicial, a pesar de que la niña manifestó haber tenido conocimiento de la sentencia reclamada el día en que presentó la demanda por no haber sido notificada la sentencia, se notificó a su madre y a la tutriz en tiempo, al ser esta última la representante designada y la encargada de velar por los intereses jurídicos de la niña.

En contra de la decisión del Tribunal Colegiado la niña interpuso recurso de revisión por su propio derecho. En el recurso argumentó que era ilegal considerar que la demanda de amparo no se presentó dentro del plazo correspondiente porque ella manifestó que promovía la demanda por su propio derecho y que tuvo conocimiento de la sentencia reclamada el día en que presentó dicha demanda. Además, señaló que, por ser una niña, sus representantes no le informaban inmediata y directamente lo que sucedía en el procedimiento. Por esa razón, el cómputo del plazo para promover el amparo debía realizarse a partir de que ella conoció de la sentencia reclamada. En ese sentido, argumentó que ella no consintió ni tácita ni expresamente la resolución de la Sala. De acuerdo con la niña, el juicio de amparo estaba viciado de origen porque sus intereses eran distintos a los de sus representantes y, por ello, se debió nombrar como su representante a una tutriz distinta a la que le fue asignada en el juicio de primera instancia.

El Tribunal Colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia respecto al derecho de niñas, niños y adolescentes a conocer las decisiones judiciales sobre sus derechos y a su representación procesal para la adecuada defensa en los procedimientos que involucren sus derechos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué derechos se tutelan mediante la representación de niñas, niños y adolescentes en un proceso?
2. ¿Cuáles son las clases de representación procesal que pueden tener las niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos sobre sus derechos?
3. ¿Cómo debe realizarse la representación coadyuvante y en suplencia de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos que involucren sus derechos?

Criterios de la Suprema Corte

1. La representación de niñas, niños y adolescentes en el proceso debe partir de que ésta es una institución jurídica procesal fundamental para la adecuada defensa de sus derechos. Por su especial condición de sujetos de derechos que se encuentran en desarrollo de su madurez física y mental, las personas menores de edad no tienen reconocida una capacidad jurídica plena y materialmente requieren el auxilio de los mayores de edad para el ejercicio progresivo de sus derechos. En este sentido, esta representación jurídica está vinculada directamente con su derecho de tutela judicial efectiva que comprende el acceso a la justicia y el derecho de audiencia, los cuales ameritan ser garantizados de manera especial y reforzada sobre la base del interés superior de la niñez.

2. De acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las clases de representación procesal que pueden tener dichas personas en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos sobre sus derechos son: (i) la representación originaria, a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela y que tendrá lugar como regla general en todo proceso; (ii) la representación coadyuvante, a cargo de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes a nivel federal y estatal y que opera en todo procedimiento en forma de acompañamiento a la originaria, esto es, no sustituye ni desplaza a la representación originaria, sino que asegura el ejercicio efectivo de los derechos procesales y sustanciales de niñas, niños y adolescentes; y (iii) la representación en suplencia, a cargo de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes a nivel federal y estatal y que tiene lugar en situaciones extraordinarias a efecto de sustituir o desplazar la representación originaria.

La representación de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales es fundamental para la adecuada defensa de sus derechos.

3. La representación coadyuvante y en suplencia de menores de edad en los procedimientos que involucren sus derechos debe realizarse con un enfoque centrado en niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos (perspectiva de infancia) y que garantice el ejercicio pleno e integral de sus derechos conforme al marco constitucional y convencional. Para ello, estas clases de representación se rigen por los principios de especialización, independencia y proporcionalidad. Es decir, la representación jurídica de menores de edad proporcionada por el Estado debe ejercerse por profesionales en los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. Además, para que ésta sea eficaz y adecuada exige ser especializada en infancia, operar bajo la premisa de garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior y al margen de cualquier otro interés, así como asumirse con la proporcionalidad que exija cada caso en atención a la autonomía progresiva de la niña, niño o adolescente, sin llegar a ser una intervención arbitraria frente a la representación originaria.

Justificación de los criterios

1. "En el caso de **la representación** en el proceso *de menores de edad*, es decir, en aquellos juicios en que la litis versa sobre la determinación de sus derechos subjetivos y fundamentales, debemos partir de la base de que *esta representación* es una institución jurídica procesal fundamental para la adecuada defensa de los derechos de los menores de edad, ya que éstos, por su especial condición de sujetos de derechos que se encuentran en desarrollo de su madurez física y mental, jurídicamente no tienen reconocida una capacidad jurídica plena, y materialmente, requieren el auxilio de los mayores de edad para el ejercicio progresivo de sus derechos; por ende, *la representación jurídica* es una institución directamente vinculada a su derecho de tutela judicial efectiva, que entre otros, como se indicó, comprende su acceso a la justicia y su derecho de audiencia, que ameritan ser garantizados de manera especial y reforzada, sobre la base del principio del interés superior del menor". (Párr. 35) (Énfasis en el original).

2. "[E]n el ejercicio de **la representación jurídica** de los menores de edad, *que originalmente asiste a los progenitores o padres adoptivos con motivo de la función de la patria potestad, o a los tutores legales que tienen discernida la función de la tutela en defecto de la patria potestad*, prevalecen los deberes del Estado en la protección y asistencia para el eficaz y pleno cumplimiento de los derechos de los menores". (Párr. 40) (Énfasis en el original).

"En esa línea, debe destacarse que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [...] reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes, *a la seguridad jurídica y al debido proceso*, y en éste, el derecho **a ser representados en los términos de esa misma ley**, la cual, en sus artículos 4, fracciones XXI, XXII y XXIII, y 106, establece las diversas clases de representación procesal que podrán tener los menores de edad en los

procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que se dilucide sobre sus derechos". (Párr. 42) (Énfasis en el original).

"[L]a ley general en comento reconoce como **representación originaria**, la que ejercen quienes tienen a su cargo la patria potestad o la tutela de los menores de edad conforme a la ley, y este tipo de representación comprende la representación procesal de los menores dentro de un procedimiento (jurisdiccional o administrativo) en que se diriman sus derechos, la cual, *tendrá lugar como regla general en todo proceso*, por ser parte de las funciones inherentes a esas instituciones jurídicas –patria potestad o tutela en defecto de ésta-. (Párr. 43) (Énfasis en el original).

"Por otra parte, en protección de los derechos de los menores de edad al debido proceso, para **su defensa adecuada**, es decir, para lograr el pleno y efectivo ejercicio de los derechos procesales y sustanciales de aquéllos en los procedimientos, el Estado se impone el deber de proveer *una representación procesal de tipo coadyuvante*, la cual, como su denominación y definición lo indican, **opera en todo procedimiento**, en forma de **acompañamiento** a la representación originaria, será establecida oficiosamente por la autoridad jurisdiccional o administrativa que dirija el procedimiento de que se trate, por ende, será una representación jurídica procesal que se desarrollará *concomitantemente* con las facultades de la representación originaria o legítima que progenitores, padres adoptivos o tutores, esto es, se trata de una representación procesal que **no sustituye ni desplaza** la representación originaria, sino que coadyuva con ésta; y como la norma lo señala, estará a cargo de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (o sus equivalentes tanto a nivel federal como estatal, como permite sostenerlo un correcto entendimiento de los alcances de dichas normas), y se lleva a cabo sin perjuicio de las facultades de representación social que atañen al Ministerio Público". (Párr. 44) (Énfasis en el original).

"Asimismo, en aras de una protección **más intensa** a los menores de edad en los procedimientos en que se dirimen sus derechos, la ley dispone también una representación procesal **en suplencia**; ésta, tendrá lugar en situaciones *más extraordinarias o excepcionales*, a efecto de **sustituir o desplazar** la representación originaria que corresponde a la función de la patria potestad o a la tutela en defecto de ésta, mediante su restricción, suspensión o revocación, según sea el caso, evidentemente, *para los efectos del procedimiento de que se trate*". (Párr. 45) (Énfasis en el original).

"También ha de destacarse que este tipo de representación en suplencia, igual corre a cargo de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en el nivel federal o en las entidades federativas, es decir, se trata de una representación oficial a cargo del Estado establecida por la autoridad competente; y generalmente es identificada en los ordenamientos procesales bajo denominaciones de *representaciones o tutelas procesales interinas o especiales*". (Párr. 48) (Énfasis en el original).

"En este punto, se estima importante y necesario precisar que esta Primera Sala, en la resolución del amparo directo en revisión 1775/2018 [...] concluyó que el precepto examinado (artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato), que se adaptó a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **resultaba inconstitucional**, en la medida en que contemplaba como supuesto para que operara la representación en suplencia: la existencia de un conflicto de interés **entre los representantes originarios** (por regla general, los progenitores que ejercen la patria potestad), pues ese tipo de representación en suplencia sólo encuentra justificación (i) cuando exista conflicto de interés **entre el representante originario y el menor de edad**, y (ii) ante **el dolo o la incompetencia** en el ejercicio de la representación originaria, pues estas situaciones sí evidencian que se descuida el interés superior del menor, por perseguir el representante originario un beneficio propio o por negligencia o por una intención dañosa hacia el menor; de modo que en esos casos la representación en suplencia sí tutela el interés superior del menor, impidiendo que sean representados por quienes no actúan conforme a él". (Párrs. 51 y 56) (Énfasis en el original).

"Sin embargo, en el caso en que existen indicios de cualquier conflicto de interés *entre quienes ejercen patria potestad o tutela*, esta Sala consideró que se debía distinguir si ese conflicto de interés entre los representantes incidía en la tutela del interés superior del menor o si no era así". (Párr. 57) (Énfasis en el original).

"En suma, [...] podemos concluir que el derecho fundamental de los menores de edad a su representación jurídico procesal para la defensa de sus derechos en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, por regla general, **debe ejercerse por sus representantes originarios** (quienes ejercen patria potestad o una tutela discernida en defecto de la patria potestad), y en acompañamiento de estos, el Estado puede y debe proveer una representación oficial **de tipo coadyuvante en todos los casos**, que asegure el ejercicio efectivo de los derechos procesales y sustanciales del menor, *con un deber general subyacente de vigilar que no prevalezcan conflictos de interés entre los representantes originarios y los menores de edad*; **y en su caso**, de no contar el menor con representantes originarios, o de estimarse que existen reales conflictos de intereses entre quienes ejercen la representación originaria y los menores de edad, o bien, de advertirse que se está ejerciendo una representación deficiente o dolosa en perjuicio del menor, el Estado puede y debe proveer una **representación en suplencia**, *que sustituya o desplace*, para los efectos específicos del procedimiento, a la representación originaria, en protección del interés superior del menor". (Párr. 63) (Énfasis en el original).

A modo de ejemplo, "se estima conveniente advertir que **el artículo 8 de la Ley de Amparo**, permite que el menor de edad promueva el juicio de amparo *por sí mismo*, o por conducto de cualquier persona en su nombre, *sin la intervención de su legítimo representante*, cuando éste se halle ausente, se ignore quien sea, esté impedido o se niegue a

promover el juicio. Y en tales casos, el órgano de amparo le debe nombrar *un representante especial* que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivos que justifiquen la designación de persona diversa; y en caso de que el menor [...] [promovente] haya cumplido catorce años, él podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda". (Párr. 92) (Énfasis en el original).

"Como se observa, este precepto, entendido en armonía con el derecho de representación jurídica de los menores, y el contenido que la legislación nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes ha asignado a ese derecho, *se refiere esencialmente a una representación procesal especial, en suplencia* de la representación legítima, es decir, de la representación originaria que corresponde a quienes ejercen la patria potestad o la tutela en defecto de ésta, respecto del menor de edad; esto se advierte así, pues opera en caso de que **falte** dicha representación originaria, *por ausencia, por no conocerse* quién es el representante, *por impedimento* (se entiende, material o jurídico) de dicho representante o *por negativa* de éste a promover; casos todos ellos que implican la necesidad de sustituir o reemplazar la representación originaria, por una representación procesal especial que la supla, en protección del menor, para procurar la adecuada defensa de sus derechos en el juicio de amparo". (Párr. 93) (Énfasis en el original).

3. "[E]s importante destacar, que la representación **coadyuvante y en suplencia**, que atañe a los deberes de garantía y protección del Estado respecto del derecho fundamental de los menores de edad a su representación jurídica para su adecuada defensa en los procedimientos judiciales y administrativos en que se ventilan sus derechos, debe realizarse *con una perspectiva de infancia*, esto es, con un enfoque centrado en el menor como sujeto de derechos y guiado por la premisa de garantizar que los menores de edad ejerzan plena e integralmente sus derechos conforme al marco constitucional y convencional". (Párr. 60) (Énfasis en el original).

"Por ello, esa representación jurídica oficial tanto coadyuvante como en suplencia de la originaria, para ser adecuada y responder a sus fines garantistas, se rige esencialmente por **tres principios básicos**, a saber: a) **Especialización**. Este principio exige que la o las personas que asumen la representación coadyuvante o en suplencia de un menor de edad en un procedimiento judicial o administrativo, deben tener la preparación, capacitación y/o competencias necesarias para atender a las características cognitivas y emocionales propias de la infancia, dadas en función del desarrollo físico y psicoemocional, pero también a las características de esa índole de cada niña, niño o adolescente en lo individual, acorde con su circunstancia; de manera que el profesional que ejerza la representación pueda llevar a cabo su labor jurídica en la realización de los actos de procedimiento, sobre la base del entendimiento de las implicaciones generales de la infancia, y de las condiciones específicas del menor que representa. b) **Independencia**. Este principio básicamente entraña que la representación jurídica de niñas, niños y adolescentes en los procedimien-

tos, debe tener como centro al menor como sujeto de derechos y a su interés superior. El representante oficial, ya sea que actúe en coadyuvancia o en suplencia de los originarios, debe velar porque prevalezca el interés superior del menor representado y el ejercicio pleno de sus derechos, con independencia de los intereses o pretensiones de otras partes.

c) **Proporcionalidad.** Este principio exige que la intervención oficial del Estado en la representación jurídica de los menores en los procedimientos a través de la asignación de representantes, se realice *en la medida que sea requerida en cada caso* para asegurar y velar por la prevalencia de los derechos de los menores conforme a su interés superior, es decir, el nivel de la intervención estatal al ejercer la representación, debe ser proporcional a las exigencias de cada caso, según lo demande la autonomía progresiva del menor representado y la capacidad de los representantes originarios para ejercer esa representación; y a esta proporcionalidad responden los tipos de representación coadyuvante y en suplencia". (Párr. 61) (Énfasis en el original).

"Así pues, la representación jurídica de los menores de edad en los procedimientos, proporcionada por el Estado, sea coadyuvante o en suplencia, además de ejercerse por profesionales que desde luego han de tener conocimiento jurídico del amplio espectro de derechos fundamentales de los menores de edad en sus contenidos y alcances conforme al entendimiento constitucional y convencional; para ser una representación eficaz y adecuada, exige ser especializada en infancia, operar bajo la premisa de garantizar y proteger los derechos de los menores conforme a su interés superior al margen de cualquier otro interés, y asumirse con la proporcionalidad que exija cada caso, con pleno respeto del menor de edad atendiendo a su autonomía en progresión, y sin llegar a constituirse en una intervención arbitraria frente a la capacidad de quienes ejercen la representación originaria". (Párr. 62).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 72/2019, 13 de abril de 2021¹¹¹

Hechos del caso

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de diversas normas, entre ellas el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. El precepto impugnado establecía que:

"Artículo 53.- En caso de que la persona probable infractor sea una Persona Adolescente, la Persona Juzgadora citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. Si por cualquier causa

¹¹¹ Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=259082>

no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la Persona Juzgadora le nombrará un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México para que lo asista y defienda, que podrá ser una Persona Defensora de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad.

[...]."

En la demanda se argumentó que la norma combatida establecía la posibilidad de retener a un menor de edad por un lapso de 2 y hasta 6 horas, sin contar con la debida asesoría, asistencia y representación. Según la demanda, la norma reclamada no observó que la Convención sobre los Derechos del Niño establece que la detención de menores de edad debe realizarse conforme a la ley, como último recurso y durante el periodo más breve posible. Además, el Presidente de la Comisión consideró que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prohíbe la retención o privación de la libertad de niñas y niños por la comisión de delitos y establece la obligación de avisar a la Procuraduría de Protección competente de manera inmediata. Según el Presidente, estos principios eran aplicables al ámbito administrativo y sobre todo cuando se permitía la retención de menores de edad por la posible comisión de una falta administrativa.

Problema jurídico planteado

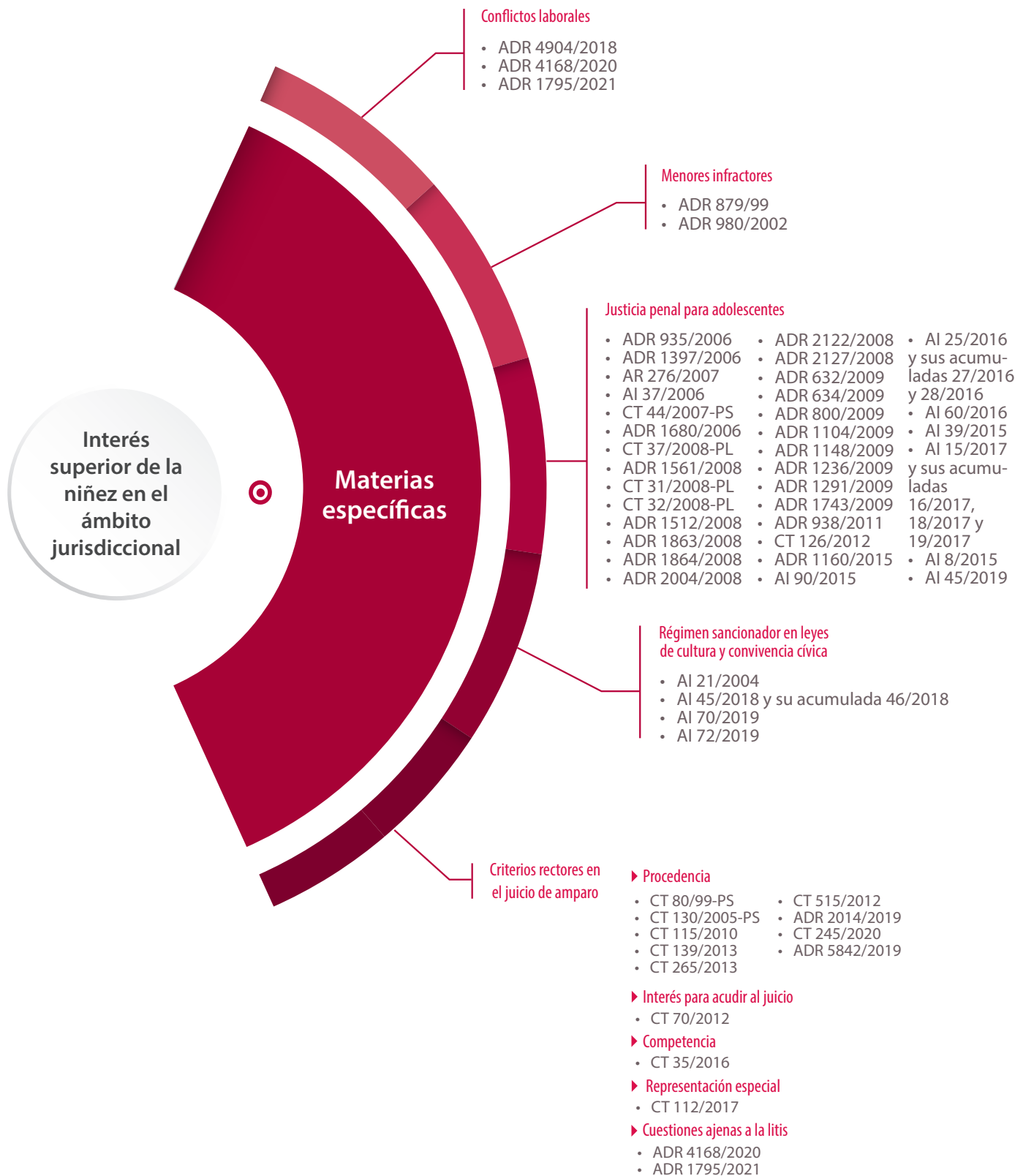
¿Qué implica la debida representación de menores de edad en los procedimientos administrativos sancionadores?

Criterio de la Suprema Corte

La debida representación de menores de edad en los procedimientos administrativos sancionadores implica privilegiar la presencia de quien ostenta la representación originaria de la persona adolescente. Esto es, la representación de las personas adolescentes a cargo de quienes ejerzan su patria potestad o tutela.

Justificación del criterio

"Por otra parte, en cuanto a la representación de los adolescentes en los procedimientos administrativos, en el marco de la justicia cívica de la Ciudad de México, este Tribunal [...] considera que la debida representación de los menores en los procedimientos administrativos sancionadores como el que nos ocupa implica privilegiar la presencia de quien ostenta la representación originaria de la persona adolescente. Razón por la cual se estima que el plazo de dos horas de estancia de ésta en el juzgado cívico resulta necesario y suficiente a fin de que las madres, padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad simultáneamente con la Procuraduría de Protección local, ejerzan la representación legal del menor durante el procedimiento correspondiente". (Párr. 145).



5.5 Materias específicas

5.5.1 Conflictos laborales

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1795/2021, 13 de octubre de 2021¹¹²

Razones similares en ADR 4904/2018 y ADR 4168/2020

Hechos del caso

Un hombre presentó una demanda laboral contra la Secretaría de Educación Pública local. En su demanda solicitó la reinstalación a una escuela por despido injustificado y otras prestaciones laborales. El Tribunal de Arbitraje que conoció del asunto resolvió, entre otras cuestiones, que procedía la reinstalación laboral del hombre. Inconformes con la resolución, el hombre y la Secretaría promovieron juicios de amparo directo. De acuerdo con la demanda de la Secretaría, el Tribunal no tomó en cuenta, entre otros aspectos, que la terminación de la relación laboral con el hombre fue por causas imputables a él y en apego al interés superior de menores de edad a su cargo. Según la Secretaría, fue incorrecto reinstalar al hombre a su centro de labores, pues ponía a menores de edad en un estado de vulnerabilidad al no resguardar su integridad y su derecho a una vida libre de violencia.

¹¹² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo a la Secretaría. El hombre interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En su recurso alegó, principalmente, que fue incorrecto que el Tribunal Colegiado salvaguardara el interés superior de la niñez por encima de su derecho fundamental a la estabilidad y permanencia en el empleo.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia respecto a la interpretación del interés superior de la niñez frente al derecho a la estabilidad en el empleo.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe interpretarse el interés superior de la niñez frente al derecho de las y los trabajadores a la estabilidad en el empleo?

Criterio de la Suprema Corte

Aun tratándose de conflictos laborales, estos deben analizarse bajo la perspectiva del interés superior de la niñez cuando estén involucrados derechos de menores de edad, inclusive de manera indirecta. Los órganos jurisdiccionales deben resolver los asuntos que conocen tomando en cuenta la posible afectación a los derechos de menores de edad involucrados y analizar las pruebas bajo esa perspectiva. Lo mismo ocurre con la valoración con perspectiva de género que deben realizar las personas juzgadoras para garantizar los derechos de las menores involucradas.

Justificación del criterio

"[E]l órgano colegiado cumplió con el deber constitucional de analizar el asunto bajo el interés superior de la niñez en cuanto al valor procesal adquirido por los medios de prueba". (Párr. 59).

"En efecto, ya que aun tratándose de conflictos laborales, estos deben analizarse bajo esa perspectiva cuando se vean involucrados los derechos de los menores, aun de manera indirecta, como ocurrió en el caso. Lo anterior, toda vez que, al haberse determinado la justificación del despido y, por ende, la reinstalación del profesor en su empleo, era posible advertir una posible afectación a los derechos de los menores estudiantes de la secundaria en la que se desempeñaba el trabajador, por lo que el tribunal debía resolver el asunto tomando en cuenta esa posible afectación y, en base a ello, analizar los medios de convicción bajo esa perspectiva". (Párr. 60).

"Así, el interés superior de la niñez hace obligatorio que los juzgadores tomen en cuenta los acontecimientos concretos y realicen una valoración integral de todas las pruebas que se presenten de las que puedan derivar o advertirse, una posible afectación de los dere-

chos de los niños o niñas frente a un conflicto de derechos. Esto es, en el análisis de los casos se debe tomar en cuenta la posible transgresión de los derechos de los menores, a partir de todos los elementos que obren en el juicio, lo cual implica privilegiar una valoración probatoria que permita dar certeza de la protección de sus derechos, como en este caso, a una educación libre de violencia". (Párr. 63).

"Lo mismo ocurre en relación a la valoración realizada con perspectiva de género, ya que dicho actuar constituye una obligación por parte de los órganos jurisdiccionales, mediante la cual, de conformidad con la metodología que debe aplicarse, se deben establecer los hechos y valorar las pruebas que se presenten a fin de lograr una garantía real y efectiva de los derechos de las mujeres, en este caso, de las menores de edad pertenecientes a la institución educativa a la que correspondía el trabajador". (Párr. 64).

5.5.2 Menores infractores

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 879/99, 28 de abril de 2000¹¹³

Razones similares en ADR 980/2002

Hechos del caso

Un menor de edad fue sentenciado por su participación en la conducta de homicidio y se le impuso una medida de internación en un centro de rehabilitación y tratamiento para varones. El abogado defensor interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por el Consejo Tutelar para Menores. La Dirección de Prevención y Readaptación Social local que conoció del asunto ordenó al Consejo dejar sin efecto la sentencia reclamada para el efecto de que se admitieran diversas pruebas omitidas. En cumplimiento a la resolución de la Dirección, el Consejo Tutelar emitió una nueva sentencia que reiteró el sentido de la primera resolución. En contra de esa decisión, el abogado defensor interpuso un segundo recurso de inconformidad. La Dirección competente confirmó la sentencia de primera instancia.

El abogado defensor promovió juicio de amparo directo en representación del menor de edad en contra de la resolución de la Dirección. En la demanda se argumentó, principalmente, que la Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California vulneraba las formalidades esenciales del procedimiento en los procesos penales, ya que no contemplaba la intervención del Ministerio Público y confería al consejero encargado la doble función de investigador y de juez. Además, en la demanda se alegó que el Consejo Tutelar

¹¹³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

era un tribunal especial creado para conocer delitos cometidos por determinados delin-
cuentes, lo que era contrario al artículo 13 constitucional.

El Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado. De acuerdo con la sentencia, al menor infractor se le decretó una medida de internación consecuencia de un procedimiento en el que se cumplieron las formalidades esenciales de todo procedimiento. Según el Tribunal, en el caso no era necesario la acusación del Ministerio Público para que se siguiera el procedimiento ante el Consejo para Menores, ya que este procedimiento no era de carácter penal. Asimismo, el Tribunal determinó que ni la ley impugnada era una ley privativa ni el Consejo para Menores Infractores competente era un tribunal especial, pues la ley reclamada era de observancia general que seguía vigente para regular las conductas de menores infractores y el Consejo era un órgano creado con anterioridad a los hechos que conoce y no para juzgar exclusivamente al menor de edad.

El abogado defensor interpuso recurso de revisión en representación del menor de edad en contra de la sentencia de amparo. En el recurso se reiteró que la ley reclamada violaba la garantía de seguridad jurídica al no contemplar la intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales seguidos ante el Consejo Tutelar y al conferir al consejero encargado las atribuciones de investigador, competencia del Ministerio Público, y de juzgador de la conducta del menor de edad.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por no existir jurisprudencia al respecto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California viola la garantía de seguridad jurídica de niñas, niños y adolescentes al no contemplar ni respetar las formalidades esenciales del procedimiento?
2. ¿La Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California vulnera el principio de separación de funciones entre el órgano acusador y el órgano juzgador al no contemplar la participación del Ministerio Público en los procesos administrativos seguidos contra menores de edad?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California no viola la garantía de seguridad jurídica, ya que contempla las formalidades esenciales que garantizan la defensa de niñas, niños y adolescentes a quienes se les siga un procedimiento ante el Consejo Tutelar para Menores competente. Este ordenamiento establece la obligación de la autoridad correspondiente de notificar de inmediato a menores de edad su situación jurídica,

el derecho de ofrecer y desahogar las pruebas para su defensa, así como de alegar y recibir el dictado de una resolución que resuelva el conflicto.

2. La Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California no vulnera el principio de separación de funciones en materia penal al no prever la participación del Ministerio Público en los procesos administrativos seguidos contra menores de edad. De acuerdo con esta ley, la etapa de investigación de los hechos está inicialmente a cargo del Ministerio Público ante el que se haya hecho la denuncia. Posteriormente, este órgano debe remitir las actuaciones al Consejo Tutelar para Menores que a su vez debe designar a una persona consejera encargada del caso y de llevar a cabo la instrucción del asunto.

Justificación de los criterios

1. "Del contenido de los preceptos [...] [de la Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California] es fácil advertir que en ellos se garantiza la seguridad jurídica para los menores de edad a los que se sigue un procedimiento ante el Consejo Tutelar para Menores en el Estado de Baja California, toda vez que establecen la obligación, de la autoridad correspondiente de notificarles de inmediato su situación jurídica, así como el derecho de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, de alegar y de recibir el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida". (Pág. 57, párr. 2).

Además, "el proceso administrativo que se sigue ante el Consejo Tutelar Para Menores del Estado de Baja California, garantiza la integridad física y la oportuna defensa de los menores infractores". (Pág. 67, párr. 2).

Por ende, "del ordenamiento que se combate se advierte que éste [...] sí prevé las formalidades esenciales que garantizan la defensa de los menores de edad a quienes se sigue un procedimiento ante el Consejo Tutelar Para Menores en el Estado de Baja California". (Pág. 50, párr. 2).

2. "[E]s infundado el argumento central que hace valer la parte agraviada consistente en que la Ley Para Menores Infractores no prevé la participación del Ministerio Público, lo cual aduce se traduce en una infracción al principio de separación de poderes". (Pág. 67, párr. 3).

"Lo anterior es así en razón de que contrariamente a lo que se manifiesta, la etapa de averiguación de los hechos, conforme a la ley vigente en el momento en que ocurrió el evento de homicidio que se imputa al menor agraviado, compete inicialmente al Ministerio Público, según deriva de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley para Menores Infractores del Estado de Baja California". (Pág. 67, párr. 4).

"Así mismo, se observa que una vez radicado el asunto en el Consejo Tutelar Para Menores, compete al Secretario de Acuerdos del Consejero, recabar y practicar las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, según lo establece el artículo 45 del ordenamiento normativo". (Pág. 69, penúltimo párr.).

Esto es, en "la etapa relativa a la investigación de los hechos corre a cargo del Ministerio Público ante el que se haya hecho la denuncia de los hechos, el que deberá turnar todas las actuaciones al Consejo tutelar, organismo en el que se designa a un Consejero encargado del caso y de llevar a cabo la etapa de instrucción, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 16 del ordenamiento legal en comento". (Pág. 69, último párr. y pág. 70, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 980/2002, 15 de noviembre de 2002¹¹⁴

Razones similares en ADR 879/99

Hechos del caso

A un menor de edad se le impuso la medida de tratamiento de arraigo familiar por su participación en la conducta de violación. Tras diversos actos procesales, el Director de Prevención y Readaptación Social competente modificó la resolución y le impuso al menor una reclusión institucional por su participación en la conducta de violación. El menor de edad presentó demanda de amparo directo contra la decisión del Director. El menor argumentó, entre otras cuestiones, que la Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California vulneraba sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como el principio de acceso a la justicia, ya que no establecía la infracción que se le imputó ni la medida de corrección correspondiente. Además, el menor de edad alegó que el hecho de que la ley impugnada remitiera al Código Penal local para efectos de sanción violaba el artículo 14 constitucional, pues se aplicaba analógicamente una ley inaplicable.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto negó el amparo solicitado. El menor de edad interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En su recurso alegó, entre otras cuestiones, que el Tribunal omitió pronunciarse de la inconstitucionalidad de la ley impugnada que planteó en su demanda de amparo.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

¹¹⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California viola la garantía de debido proceso de menores de edad?
2. ¿La Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley penal al remitir al Código Penal local en materia de infracciones?
3. ¿La Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California cumple con los requisitos de fundamentación y motivación de una ley?
4. ¿La Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California viola la garantía de acceso a la justicia para menores de edad?
5. ¿Es constitucional que la Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California no establezca la descripción de los ilícitos penales ni las sanciones que corresponden a menores de edad?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California no vulnera la garantía de debido proceso para menores de edad a quienes se les siga un procedimiento por alguna conducta tipificada en el Código Penal local. Esta ley establece la obligación de la autoridad competente de notificar de inmediato a menores de edad su situación jurídica, reconoce sus derechos de ofrecer y desahogar pruebas, así como de alegar y de recibir una resolución que dirima la controversia debatida.
2. La Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California no vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley penal al remitir al Código Penal local en materia de infracciones. Dicha ley hace una remisión expresa a las leyes penales locales, entre ellas el Código Penal que tipifica las conductas antisociales que deben ser sancionadas. Es decir, este código es aplicable a menores de edad que cometan las infracciones que ahí se señalan en términos expuestos de la ley de menores infractores. Por ende, se considera al Código Penal local como una norma complementaria o parte de esa ley.
3. La Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California cumple con los requisitos de fundamentación y motivación de una ley. Esta ley fue expedida por el Congreso local, órgano constitucionalmente facultado para legislar en la materia. Además, dicha ley se refiere a una cuestión que socialmente reclama ser regulada. Esta cuestión son las medidas de corrección que correspondan a aquellas personas que sin tener edad para efectos penales incurren en la acción u omisión de graves conductas, incluso tipificadas como

delitos. La prevención de estas acciones y el adecuado tratamiento a quienes incurrir en ellas son tareas del Estado que se robustecen cuando los infractores son menores de edad.

4. La Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California no viola la garantía de acceso a la justicia para menores de edad. Con el procedimiento contemplado en dicha ley, la cual se complementa con las leyes penales locales, se imparte una justicia pronta, completa e imparcial en los casos concretos de menores infractores.

5. La Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California es constitucional. Si bien dicha ley no contiene en su texto la descripción del ilícito penal que se imputa a un menor de edad, la propia ley permite acudir al Código Penal local y a otras leyes penales locales para determinar si la conducta realizada por el menor corresponde al ilícito que ahí se establece. Además, si bien es cierto que esa ley no contempla sanciones penales, sí establece medidas de protección y orientación, así como los tratamientos que correspondan a las infracciones cometidas por menores de edad.

Justificación de los criterios

1. "Del contenido de los preceptos [...] [de la Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California], se advierte que con ellos queda respetada la garantía de debido proceso para los menores de edad a los que se siga un procedimiento por alguna conducta tipificada en el Código Penal del Estado de Baja California, toda vez que establecen la obligación de la autoridad correspondiente, de notificarles de inmediato su situación jurídica, a la vez que reconocen sus derechos de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finquen sus defensas; de alegar, y de recibir el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida". (Pág. 48, párr. 2).

2. "[L]a remisión que hace la Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California, a las leyes penales del mismo Estado es expresa, lo que provoca que se considere al Código Penal de esa misma Entidad, como norma complementaria, siendo así inaplicables los conceptos de analogía y mayoría de razón". (Pág. 49, párr. 3).

"En efecto, el Código Penal en el Estado de Baja California, que tipifica las conductas antisociales que deben ser sancionadas, es aplicable a los menores que cometan las infracciones que ahí se señalan, en términos expresos de la ley que rige a aquéllos, y ese envío al texto normativo no es una aplicación analógica ni por mayoría de razón, pues la remisión a una norma complementaria, hace, por efectos del texto de la ley remitente, que aquélla se convierta en parte de esta última". (Pág. 49, último párr. y pág. 50, párr. 1).

3. "Por otro lado, el artículo 16 constitucional que se estima transgredido [...] en las condiciones de análisis presentes, sólo podría estar referido a la falta de fundamentación y

motivación de los actos legislativos, y en tal tenor, debe decirse que tampoco en este supuesto se vulnera tal garantía, atento que la Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California fue expedida el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por el Congreso del mismo Estado, órgano de creación de leyes, constitucionalmente facultado para legislar en esa materia, y fue publicada en el Diario Oficial de la Entidad Federativa mencionada, el día veinticuatro siguiente". (Pág. 51, párr. 3).

"Además de lo anterior, la ley en pugna está referida a una cuestión que socialmente reclama ser jurídicamente regulada, como lo es la relativa a las medidas de corrección que correspondan a aquellas personas, que sin tener edad punible para efectos penales, incurrir en la acción u omisión de graves conductas, incluso tipificadas como delitos, pues si la prevención de estas acciones y el adecuado tratamiento a quienes incurrir en ellas son tareas del Estado, en atención al interés general y por la afectación a la colectividad que implican, más lo son cuando los infractores son menores de edad". (Pág. 51, último párr. y pág. 52, párr. 1).

4. "Por lo que toca a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, cabe mencionar que con el procedimiento contemplado en la Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California, complementada con las leyes penales del mismo Estado -figuras a las que ya se hizo referencia-, se imparte en casos concretos de menores infractores, una justicia pronta, completa e imparcial". (Pág. 53, párr. 2).

5. "[S]i bien es cierto que la Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California no contiene dentro de su texto la descripción del ilícito penal que se le imputa al [...] [promovente], también lo es que en su artículo primero contiene una referencia expresa a "las leyes penales del mismo Estado", pues son éstas las que describen las conductas que deben ser sancionadas penalmente, en el caso de los mayores de edad imputables, y, correctivamente, en el caso de los menores infractores. Así, se acude al Código Penal de la misma Entidad Federativa para determinar si la conducta realizada por el menor corresponde al ilícito que ahí se establece, y con esta situación es evidente que la ley tildada de inconstitucional, incorpora a su contenido -a través de esa remisión normativa expresa- los artículos en donde se tipifican esas conductas sancionables; de tal suerte que este envío de la ley impugnada a otra, evidencia que no existe la omisión". (Pág. 32, último párr.) (Énfasis en el original).

Además, "si bien es cierto que la ley que se combate no establece sanciones penales, las que únicamente son aplicables a los sujetos imputables -entre los cuales no se encuentran los menores de edad-, dado que las infracciones que éstos cometan pueden afectar severamente valores fundamentales de la sociedad, lesionando o poniendo en peligro bienes jurídicamente tutelados, la ley en cita sí establece todo un sistema de medidas de protección y orientación, así como los tratamientos que corresponden a las infracciones

cometidas por menores, estableciendo con claridad las circunstancias que la autoridad correspondiente deberá tomar en cuenta —tales como gravedad de la infracción, peligrosidad, reincidencia, grado de inadaptación, pronóstico de rehabilitación, ambiente familiar, etc.—, y los lineamientos que deberá seguir -al resolver los casos que se presenten en la práctica- para imponer las medidas correccionales que correspondan, en aras de encausar la conducta de los menores infractores y lograr su readaptación social". (Pág. 39, último párr.).

5.5.3 Justicia penal para adolescentes

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 935/2006, 23 de agosto de 2006¹¹⁵

Razones similares en ADR 1397/2006, AR 276/2007 y AI 37/2006

Hechos del caso

Un joven cometió un delito y fue sometido a un proceso penal en su contra cuando tenía 17 años de edad. Posteriormente, la Sala Penal que conoció del asunto en apelación condenó al joven a: (i) una pena de prisión; (ii) la suspensión de sus derechos políticos por el mismo tiempo de la prisión; (iii) el pago de una multa; y (iv) el pago de la reparación del daño. En ese momento, el joven ya contaba con la mayoría de edad legal.

Inconforme con la decisión de la Sala, el joven promovió demanda de amparo directo contra el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato. El precepto impugnado establece que: "Las personas menores de dieciséis años no serán responsables penalmente con arreglo a lo dispuesto en este Código; en ningún caso se les podrá imponer pena alguna. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo, será responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad del menor". En su demanda el joven argumentó que la norma reclamada era inconstitucional al vulnerar los derechos de niños y niñas, el artículo 34 constitucional, los derechos de igualdad, no discriminación y la prohibición de la esclavitud, así como el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por su parte, el 12 de diciembre de 2005 fue reformado el artículo 18 constitucional para establecer, entre otros aspectos, un sistema integral de justicia para adolescentes. Éste sería aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de

¹¹⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

edad. En sus disposiciones transitorias se estableció que el nuevo texto constitucional entraría en vigor a partir del 12 de marzo de 2006.

En mayo de 2006, el Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo al joven. En su sentencia el Tribunal consideró que la edad penal establecida en el artículo 37 del código no era inconstitucional, ya que en la Constitución no se señala nada respecto a la edad penal como un derecho de los infantes o la materia de responsabilidad penal, que la fija la ley secundaria y no el texto constitucional. Además, el Tribunal determinó que no existía incongruencia entre la norma impugnada y el artículo 34 constitucional, pues mientras que la primera establece a quiénes se les pueden imputar o no hechos delictivos según su edad, el segundo establece los requisitos para adquirir la ciudadanía mexicana, así como los derechos y obligaciones derivados de ella. Por otra parte, el órgano jurisdiccional argumentó que la norma reclamada era aplicable por igual a todas las personas que hubieren delinquirido y sean mayores de 16 años, por lo que no vulneraba los derechos de igualdad, no discriminación y prohibición de la esclavitud. Adicionalmente, el Tribunal consideró que el artículo impugnado no violaba el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño,¹¹⁶ pues si bien este tratado internacional establece que sus disposiciones serán aplicables a menores de 18 años, también establece la salvedad de que la ley estatal aplicable determine una edad distinta para considerar que los seres humanos alcancen la mayoría de edad. Según el Tribunal, si el joven era mayor de 16 años al perpetrar la conducta delictiva, quedaba sujeto a la legislación local que regula la materia, a la que alude en salvedad la Convención.

El joven interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso alegó, principalmente, que la norma impugnada sí vulneraba los derechos de menores de edad, pues al fijar la edad penal a partir de los 16 años afectaba el sano desarrollo de los infantes al no permitir que éste sea integral. Por ejemplo, el permitir el internamiento de niños y adolescentes con adultos, implicaba una afectación a su desarrollo psicológico. Además, el joven argumentó que el precepto reclamado no consideró la mayoría de edad de 18 años indicada en el artículo 34 constitucional y, por ende, permitía que un adolescente sin capacidad de ejercicio soportara penas y procedimientos judiciales iguales a los de un adulto. Esto es, si la Constitución fijó un límite mínimo para la mayoría de edad, éste debió respetarse por la norma reclamada que establece la edad mínima penal a los 16 años. Por otra parte, el joven alegó que el artículo impugnado sí vulneraba el derecho de igualdad, ya que si los adultos y los menores no eran iguales, entonces su trato no debía ser el mismo. Adicionalmente, el joven argumentó que el Tribunal Colegiado debió aplicar al caso

¹¹⁶ "Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

el artículo 18 constitucional reformado, pues éste entró en vigor para cuando se dictó la sentencia de amparo.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte para que ésta resolviera el asunto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es constitucional una norma que establece que la edad penal comienza a los 16 años de edad, cuando el texto constitucional fue reformado para establecer que los menores de 18 años no son sujetos de derecho penal tradicional?
2. ¿Es aplicable para la resolución de un juicio de amparo el artículo 18 constitucional reformado que establece que los menores de 18 años no son sujetos de derecho penal tradicional, cuando en la demanda de amparo se impugnó una norma local que establece que la edad penal comienza a los 16 años de edad?
3. ¿Es aplicable el beneficio derivado de la reforma al artículo 18 constitucional a aquellas personas adolescentes que siendo procesadas y sentenciadas estén cumpliendo una pena de prisión o gocen de libertad?
4. ¿Los derechos y obligaciones previstos en el artículo 18 constitucional reformado son exigibles a partir de la creación efectiva del sistema integral de justicia para adolescentes?

Criterios de la Suprema Corte

1. No es constitucional una norma que establece que la edad penal comienza a los 16 años de edad, cuando el texto constitucional fue reformado para establecer que los menores de 18 años no son sujetos de derecho penal tradicional. En el caso concreto, el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato resulta inconstitucional a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 18 de la Constitución, pues éste determina una distinción basada en la edad respecto a la forma de determinar la responsabilidad de las personas a quienes se impute la comisión de conductas tipificadas como delitos. En ese sentido, a las personas entre 12 y menos de 18 años les aplica un sistema integral de justicia para adolescentes que atiende a su protección integral e interés superior, pero sin considerar sus conductas constitutivas de delito en la concepción tradicional aplicable a mayores de 18 años de edad.
2. La autoridad jurisdiccional debe aplicar el texto constitucional vigente al momento de resolver la cuestión planteada en el juicio de amparo. Por ende, cuando una norma establece que la edad penal comienza a los 16 años de edad, ésta resulta inconstitucional a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 18 constitucional —12 de marzo

de 2006—, que determina que las personas menores de 18 años no son sujetos de derecho penal tradicional. Sin embargo, esto no ocurre con las leyes locales que establezcan el sistema integral de justicia para adolescentes, ya que las leyes ordinarias están sujetas a la limitación de no retroactividad prevista en el artículo 14 constitucional. Por tanto, las leyes y órganos que integran este sistema no podrán investigar, perseguir, juzgar, sancionar ni ejecutar sanciones respecto de conductas realizadas antes de la entrada en vigor de esas leyes secundarias.

3. El beneficio derivado de la reforma al artículo 18 constitucional también es aplicable a las personas adolescentes que siendo procesadas y sentenciadas estén cumpliendo una pena de prisión o gocen de libertad, como la suspensión provisional decretada en un juicio de amparo. La nueva norma constitucional no puede ser contradicha por ninguna norma secundaria del sistema jurídico mexicano. Al contrario, ésta debe ser observada por todos los operadores jurídicos del sistema. Por ende, la conducta atribuida al adolescente no puede ser considerada delito según las instituciones penales dirigidas a mayores de 18 años y la consecuencia de esta conducta no puede ser una pena, a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 18 de la Constitución.

4. Los derechos y obligaciones previstos en el artículo 18 constitucional reformado no son exigibles solo a partir de la creación efectiva del sistema integral de justicia para adolescentes. Si bien el decreto de reforma constitucional establece un plazo de 6 meses a partir de su entrada en vigor para crear las leyes, instituciones y órganos de este sistema, la garantía creada a favor de las personas adolescentes contenida en el nuevo texto constitucional es exigible para hechos presentes y futuros desde que éste inició su vigencia.

Justificación de los criterios

1. "Del texto constitucional reformado se desprende que, a partir del momento en que entró en vigor el citado decreto, esto es, a partir del **doce de marzo de dos mil seis**, se establece en nuestro sistema jurídico una distinción, basada en la edad, respecto a la forma de determinar la responsabilidad de las personas a quienes se impute la comisión de conductas tipificadas como delitos, de tal manera que, a quienes tengan dieciocho años o más les es aplicable el derecho penal; en cambio, para los menores de dieciocho años a quienes se les impute la comisión de conductas tipificadas como delitos, se crea un sistema integral de justicia, cuya operación corresponde a instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, a quienes se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, pero sin considerar sus conductas constitutivas de delito en la concepción tradicional aplicable a los mayores de dieciocho años". (Pág. 16, penúltimo párr.) (Énfasis en el original).

"La previsión constitucional de un sistema integral de justicia para los adolescentes, identificados como las personas en edad comprendida entre los doce y menos de dieciocho años, genera a favor de éstos el derecho de que, **a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional**, no pueden ser sujetos de las instituciones penales previstas para los mayores de dieciocho años, pues sólo pueden ser sujetos del sistema integral de justicia previsto para los adolescentes en el propio texto constitucional". (Pág. 16, último párr. y pág. 17, párr. 1) (Énfasis en el original).

"En el caso que nos ocupa, el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato devino en inconstitucional a partir de la reforma del artículo 18 constitucional, esto es, a partir del doce de marzo de dos mil seis, ya que aquél sigue previendo que en esa entidad federativa la edad penal empieza a los dieciséis años, no obstante que el nuevo mandato constitucional determina que los menores de dieciocho años no son sujetos de derecho penal". (Pág. 18, párr. 2).

2. "En el juicio de amparo contra leyes **resulta imperativo que la autoridad jurisdiccional tome en cuenta el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al momento de resolver la cuestión planteada**. Lo anterior se trae a colación en virtud de que [...] en el presente caso se está ante un problema de reforma constitucional que vino a alterar el contenido de una norma general como es el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato". (Pág. 18, penúltimo párr.) (Énfasis en el original).

"En tales condiciones, el texto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el momento en que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto **negó el amparo** [al joven] [...] ya se había reformado, esto es, ya le beneficiaba, porque la entrada en vigor de esa reforma es anterior a la de la sentencia de amparo: doce de marzo de dos mil seis. De este modo, es claro que el artículo impugnado (artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato) devino inconstitucional a partir de la entrada en vigor de la reforma del artículo 18 constitucional, esto es, a partir del doce de marzo de dos mil seis. En consecuencia, debe revocarse la sentencia recurrida, en virtud de que en ella no fue aplicado el texto constitucional vigente, según el cual, el artículo impugnado ya resultaba inconstitucional". (Pág. 18, último párr. y pág. 19, párrs. 1 y 2) (Énfasis en el original).

"Debe también tomarse en cuenta que, si bien en el caso concreto se debe aplicar el texto constitucional vigente en el momento de resolver el juicio de garantías individuales, lo que conlleva la aplicación inmediata de la reforma constitucional, no ocurre lo mismo con las leyes que, en las entidades federativas y el Distrito Federal establezcan el sistema integral de justicia para adolescentes. Lo anterior, porque tales leyes ordinarias estarán sujetas a la limitación de no retroactividad prevista en el artículo 14 constitucional. En consecuencia, las leyes y órganos que formen el sistema integral de justicia para adoles-

centes no podrá investigar, perseguir, juzgar, sancionar ni ejecutar sanciones respecto de conductas realizadas antes de la entrada en vigor de tales leyes secundarias". (Pág. 22, último párr.).

3. "El beneficio constitucional que trae la reforma del artículo 18 antes señalado debe también considerarse aplicable a aquéllos adolescentes que, habiendo sido procesados y sentenciados se encuentren compurgando una pena de prisión o gocen —como en el presente caso— de libertad como goce de la suspensión provisional decretada en un juicio de amparo. Lo anterior, porque la nueva norma constitucional no puede ser contradicha por ninguna norma secundaria del sistema jurídico mexicano, sea una norma general, como una ley, o sea una norma individualizada, como una sentencia, además de que también debe ser respetada y observada por todos los operadores jurídicos del sistema mexicano, lo que incluye a los jueces ordinarios, a los jueces de control constitucional y a las autoridades penitenciarias". (Pág. 19, penúltimo párr.).

"[L]a aplicación de la reforma constitucional del artículo 18 a un adolescente que ha sido condenado a una pena de prisión por haber sido considerado responsable de un delito, pero que goza de libertad merced a la suspensión provisional otorgada en el juicio de amparo, implica considerar que, a partir de la fecha de entrada en vigor de la reforma constitucional, la conducta atribuida al adolescente no puede ser considerada delito en términos de las instituciones penales establecidas para los mayores de dieciocho años ni la consecuencia de dicha conducta puede ser una pena, menos aún de prisión, ejecutada por las autoridades penitenciarias previstas para los mayores de dieciocho años". (Pág. 19, último párr. y pág. 20, párr. 1).

"No pasa inadvertido para esta Primera Sala que los efectos del presente fallo podrían generar un efecto social algo cuestionable, ya que muchas personas que fueron condenadas a una pena de prisión bajo la vigencia de códigos penales que contemplaban (o contemplan) una edad penal mínima inferior a la que señala la reforma del artículo 18 constitucional vigente —dieciocho años—, podrían eventualmente obtener un beneficio que podría redundar en su excarcelación y las consecuencias nocivas que ello pudiera generar. Sin embargo, no debe perderse de vista que la función por antonomasia de este Tribunal Constitucional es preservar el orden constitucional, lo que implica que cualquier acto del Estado que pudiera contrariar dicho orden, debe ser anulado". (Pág. 23, párr. 1).

4. "No obsta que en el propio decreto de reforma constitucional se establezca un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del decreto referido, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para aplicar la reforma constitucional, puesto que dicho precepto transitorio sólo prevé un plazo dentro del cual las entidades federativas y el Distrito Federal deberán crear el sistema integral de justicia especializado en adolescentes, por lo que mientras ese plazo no fenezca no puede considerarse que incu-

raran en responsabilidad si no crean las leyes y órganos referidos, pero de ese texto transitorio no puede concluirse que la garantía individual creada a favor de los adolescentes sólo pueda ser exigible al Estado a partir de la creación efectiva del sistema integral de justicia para adolescentes". (Pág. 20, párr. 1).

"Si esa hubiera sido la intención del Poder Constituyente Permanente, se habría previsto expresamente que la reforma sólo sería aplicable a partir del vencimiento del plazo previsto en el segundo transitorio, lo que no ocurrió y, por el contrario, el artículo primero transitorio estableció expresamente que la reforma constitucional entraría en vigor tres meses después de su publicación; luego, si el decreto entró en vigor, ello sólo puede significar que los derechos y obligaciones previstos en el nuevo texto constitucional ya son exigibles, de manera directa para hechos presentes y futuros". (Pág. 20, último párr.).

"Así, la garantía individual creada a favor de los adolescentes, consistente en que no pueden ser sujetos de derecho penal tradicional sino sólo del sistema integral de justicia para adolescentes, permite a aquéllos exigir al Estado que ninguna autoridad ajena al sistema integral de justicia para adolescentes les afecte en su persona con motivo de conductas tipificadas como delitos cometidas por ellos antes de los dieciocho años". (Pág. 21, párr. 1).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, 22 de noviembre de 2007¹¹⁷

Razones similares en ADR 935/2006, ADR 1397/2006, AR 276/2007, CT 44/2007-PS, ADR 1680/2006, CT 37/2008-PL, CT 32/2008-PL, ADR 1104/2009, ADR 1743/2009, ADR 938/2011, CT 126/2012, AI 60/2016, AI 39/2015 y AI 8/2015

Hechos del caso

La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.

En la demanda se argumentó, principalmente, que en 2005 la Constitución Federal fue reformada para establecer la creación de un sistema de justicia integral para menores infractores que hubieren realizado conductas tipificadas como delito por las leyes penales. Sin embargo, en atención a esa reforma la Presidenta consideró que las normas de la ley impugnada no eran específicas y vulneraban las garantías de debido proceso y exacta aplicación de la ley penal, así como los principios de proporcionalidad y de legalidad.

¹¹⁷ Unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón.

De acuerdo con la demanda, la ley combatida no consideraba más derechos fundamentales que los previstos en la ley local o constitucional, ya que si bien la ley reclamada mencionaba a los instrumentos internacionales, no especificaba los principios que estos consagran. Por otra parte, la Presidenta argumentó que la ley reclamada remitía a otros ordenamientos para definir las conductas delictivas y establecía la supletoriedad de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales locales para todo lo no previsto por la ley, como el procedimiento en la materia.

Según la Presidenta, esto era inconstitucional porque la ley atacada debía establecer un régimen especializado con un sistema de aplicación personalísimo. Además, de acuerdo con la demanda la ley impugnada contemplaba una medida de internamiento de hasta 12 años, lo cual violaba la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen que el internamiento debe ser una medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

Por otra parte, en la demanda se alegó que los diputados locales tuvieron 3 meses para realizar la ley impugnada y el Ejecutivo tenía 6 meses para llevar a cabo todas las medidas para implementar el nuevo sistema de justicia juvenil según el régimen transitorio del artículo 18 constitucional. Sin embargo, esto no se realizó, ya que la ley impugnada envía al futuro el funcionamiento del sistema.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es la relación entre la Doctrina de la Protección Integral del Niño y del Adolescente y las personas menores de edad en conflicto con la ley?
2. ¿Cómo debe interpretarse la reforma y adición de 2005 al artículo 18 de la Constitución Federal?
3. ¿Cuáles fueron los objetivos y finalidades de la reforma y adición de 2005 al artículo 18 constitucional?
4. ¿Cuáles son las notas esenciales del sistema integral de justicia para adolescentes?
5. ¿Cuál es la naturaleza de las sanciones establecidas en el sistema integral de justicia para adolescentes?
6. ¿En qué consiste el carácter sistémico de la justicia juvenil?
7. Si durante el cumplimiento de una medida de internamiento las personas adolescentes alcanzan la mayoría de edad, ¿deben seguirla cumpliendo con el resto de las personas internas?

8. ¿En qué consiste la integralidad de la justicia juvenil?
9. ¿Cómo opera el sistema integral de justicia para adolescentes?
10. ¿Cómo debe entenderse la independencia entre las autoridades que remiten y las que imponen medidas en el sistema integral de justicia para adolescentes?
11. ¿Cuál debe ser la naturaleza de los tribunales que juzguen a adolescentes que hayan cometido delitos?
12. ¿Cómo debe implementarse el sistema integral de justicia para adolescentes?
13. ¿Qué implica la especialización de instituciones, tribunales y autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes?
14. ¿Cómo debe entenderse la especialización como perfil de la persona funcionaria que pertenece al sistema integral de justicia para adolescentes?
15. ¿Cómo se acredita la especialización como perfil de la persona funcionaria que pertenece al sistema integral de justicia para adolescentes?
16. ¿Cuándo debe acreditarse la especialización como perfil de la persona funcionaria que pertenece al sistema integral de justicia para adolescentes?
17. ¿A quiénes aplica el mandato de especialización en el sistema integral de justicia para adolescentes?
18. ¿En qué consiste el principio de legalidad en la justicia penal para adolescentes?
19. ¿Cuál es el alcance de la garantía de debido proceso en el sistema integral de justicia para adolescentes?
20. ¿En qué consiste el principio de proporcionalidad en el sistema integral de justicia para adolescentes?
21. ¿Cuál es la implicación del principio del interés superior de la niñez en el sistema integral de justicia para adolescentes?
22. ¿En qué consiste el principio de mínima intervención en el sistema integral de justicia para adolescentes?
23. ¿Cómo debe interpretarse el régimen transitorio de la reforma y adición de 2005 al artículo 18 constitucional?

24. ¿Es constitucional la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí al mencionar en su contenido instrumentos internacionales, pero sin especificar los principios que estos consagran?

25. ¿La Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí cumple con la garantía de debido proceso en el marco del sistema integral de justicia para adolescentes?

26. ¿La Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí cumple con el principio de proporcionalidad en el marco del sistema integral de justicia para adolescentes?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Doctrina de la Protección Integral del Niño y del Adolescente es un movimiento mundial en favor de la infancia, entre cuyos logros destaca la adopción de directrices específicas por parte de Naciones Unidas. En esta doctrina se inscribe un nuevo marco en materia de menores en conflicto con la ley, con instrumentos internacionales que reconocen que dichas personas son sujetos y no objetos de protección del derecho. Particularmente en el ámbito penal se reconoce que las personas adolescentes son responsables de la comisión de conductas tipificadas en ordenamientos penales, así como un modelo garantista de justicia juvenil basado en la concepción de las personas menores de edad como sujetos plenos de derechos.

Las personas adolescentes pueden ser responsables de la comisión de conductas tipificadas en ordenamientos penales. En ese sentido, el modelo garantista de justicia juvenil está basado en la concepción de las personas menores de edad como sujetos plenos de derechos.

En este sentido, se establece en favor de niñas, niños y adolescentes una serie de derechos procesales, entre ellos: la delimitación del procedimiento a seguir en caso de infracciones a los ordenamientos jurídicos, las características y condiciones de las medidas correctivas aplicables, las condiciones mínimas de los locales en que serían sometidos a tratamiento y la necesidad de establecer leyes especiales para abordar esta problemática.

2. La reforma y adición de 2005 al texto constitucional debe interpretarse a la luz de la doctrina integral de la protección de la infancia en su vertiente de justicia de menores, en relación con la experiencia nacional en la materia y las notas distintivas de este segmento de la justicia. Para ello habrán de considerarse ciertos instrumentos internacionales, entre ellos: las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (RIAD), las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos.

3. Entre los objetivos y finalidades de la reforma y adición de 2005 al artículo 18 de la Constitución Federal se encuentra incorporar a nivel constitucional la doctrina de la protección integral de la infancia, específicamente en materia de justicia de menores. Además, la reforma buscó instaurar un sistema de justicia penal para adolescentes respetuoso de

sus derechos y garantías y capaz de responder a las demandas de seguridad y justicia de la población que sufre las consecuencias de este problema social. Adicionalmente, se propuso sentar las bases, principios y lineamientos esenciales para la construcción y futuro desarrollo legislativo de un sistema integral de justicia para menores en todo México y que tuviera como piso común el propio contenido constitucional objeto de la reforma.

4. Las notas que distinguen al sistema integral de justicia para adolescentes son: (i) está basado en una concepción de la persona adolescente como sujeto de responsabilidad; (ii) la persona adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten al ser sujeto a proceso por conductas delictuosas, esto es, es un modelo garantista; (iii) el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada debido a quien es el activo de las conductas ilícitas; y (iv) el aspecto jurisdiccional procedimental es de corte preponderantemente acusatorio.

5. La finalidad de las sanciones establecidas el sistema integral de justicia para adolescentes da origen a un derecho penal educativo o de naturaleza sancionadora educativa. Este principio educativo sancionador del sistema es consecuencia de los principios del interés superior y de protección integral de la infancia. El principio educativo también impacta en la preferencia de las sanciones no privativas de la libertad y en la preponderancia de la educación en la determinación y ejecución de las medidas correspondientes. Así, el sistema de justicia juvenil se diferencia del de personas adultas por una cuestión de intensidad reflejada en el contenido garantista de cada uno y en el aspecto educativo frente el punitivo de las sanciones.

6. Al ordenar constitucionalmente el establecimiento de un "sistema" de justicia juvenil se quiso significar un "conjunto de cosas independientes pero vinculadas" que tienen el mismo enfoque: la persona adolescente. El carácter sistémico de la justicia para adolescentes deriva de la comprensión de diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil, las cuales comprenden aspectos de política social y de política judicial, criminal y de control de gestión. Estas facetas son: (i) prevención; (ii) procuración de justicia; (iii) impartición de justicia; (iv) tratamiento o ejecución de la medida; e (v) investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia.

7. Si durante la ejecución de la medida de internamiento las personas adolescentes alcanzan la mayoría de edad, no deben seguirla cumpliendo con el resto de las personas internas. Para proteger a menores frente a posibles daños las normas internacionales establecen que las personas menores de edad privadas de su libertad deben mantenerse separadas de las personas adultas reclusas. Por ende, quienes han alcanzado la mayoría de edad deben permanecer separadas del resto de las demás personas internas, pues debe procurarse mantener ciertas condiciones especiales para dichas personas y que se logre el objetivo de la medida de internación.

8. Al ordenar constitucionalmente el establecimiento de un sistema "integral" de justicia juvenil, lo integral comprende todos los aspectos del sistema, pero también el reconocimiento a una dimensión no lineal del mismo. La integralidad del sistema tiene otras vertientes que lo caracterizan: (i) que la justicia de menores es una materia que requiere atención de varias disciplinas o ramas del conocimiento humano y (ii) que el objeto del propio sistema está dirigido no solo a atender la dimensión jurídico-penal o garantista de la delincuencia juvenil, sino a atender y cuidar también la dimensión humana de la persona adolescente.

9. El sistema integral de justicia para adolescentes opera según los lineamientos establecidos en el artículo 18 constitucional. Estos lineamientos son: (i) la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas; (ii) la implementación del sistema en cada orden de gobierno; y (iii) la especialización de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

10. La independencia a que se refiere el artículo 18 constitucional, párrafo sexto, debe entenderse en que no debe recaer en la misma persona, entidad pública o poder, aquel que efectúa la remisión y aquel que determina las medidas correspondientes en la justicia juvenil. Esto es, el texto constitucional establece la separación de funciones que desempeña la autoridad investigadora (con carácter administrativo) y el órgano que impone la medida a la persona adolescente (con carácter jurisdiccional), el cual debe estar totalmente separado y desvinculado del Poder Ejecutivo. Esta separación de funciones busca abandonar el sistema tutelar de justicia juvenil antes vigente, en el que no se daba dicha independencia ni la naturaleza acusatoria del procedimiento penal para adolescentes.

11. Los tribunales que juzguen a adolescentes que hayan cometido delitos deben desempeñar la función jurisdiccional material y formalmente hablando. Desde la perspectiva material se hace referencia a una función de orden jurisdiccional y sus implicaciones de orden garantista, entre ellos legalidad y debido proceso. Respecto a lo formal, los órganos que juzguen a adolescentes deben quedar inscritos formalmente dentro del Poder Judicial, con todas sus consecuencias inherentes.

12. La implementación del sistema integral de justicia para adolescentes es responsabilidad de las autoridades de las entidades federativas en el ámbito local, mientras que la Federación debe hacer lo propio en el ámbito de su competencia. En esta implementación deben tenerse presentes las acciones de colaboración entre la Federación y las entidades federativas, pues la integralidad del sistema implica la debida interacción entre los diversos niveles de gobierno.

13. La especialización de instituciones, tribunales y autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes implica un requisito que debe cumplir el perfil de la persona

funcionaria que pertenece al sistema y también una atribución específica de competencia en la materia. Es posible establecer tres vertientes del término "especializado" en la justicia de menores, esto es: (i) como requerimiento para regir la organización del trabajo (especialización orgánica); (ii) como requerimiento para regir la asignación de competencias; y (iii) como requerimiento respecto al perfil de la persona funcionaria. Si bien la reunión de esas tres vertientes sería lo idóneo, la exigencia constitucional de especialización debe entenderse en primer término y con carácter exigible al perfil de la persona funcionaria.

Sin embargo, la especialización también debe entenderse materializada en una atribución específica de competencia de esta materia. La justicia para adolescentes tiene variantes específicas y propias que hacen necesario que los órganos que intervengan en el sistema estén dotados expresamente de facultades para conocer de la misma. Sin que se menosprecie en el sistema la relevancia de la especialización en su aspecto orgánico.

14. La especialización como perfil de la persona funcionaria que pertenece al sistema de justicia juvenil debe entenderse como una capacitación o instrucción específica y multidisciplinaria de las y los servidores públicos mediante la cual tengan conocimiento del sistema de procuración e impartición de justicia, de sus fines, de sus operadores, de la importancia de sus fases y especialmente del fenómeno de la delincuencia juvenil y de la situación de la persona adolescente que delinque. Además, esta especialización respecto al perfil de la persona funcionaria implica el trato y actitud humanitaria hacia la persona adolescente.

15. La especialización como cualidad específica de la persona funcionaria que pertenece al sistema integral de justicia para adolescentes se acredita: (i) mediante una certificación expedida por una institución educativa oficial y (ii) a través de una práctica profesional en la materia por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido que avale el conocimiento de la misma. Además, deberá verificarse que la persona funcionaria o aspirante a funcionaria reúne la doble dimensión de la especialización (capacitación y trato humanitario).

16. La especialización como perfil de la persona funcionaria que pertenece al sistema integral de justicia para adolescentes debe ser exigible de manera previa al acceso al cargo. La acreditación de esta especialización también aplica a aquellas personas funcionarias de órganos preexistentes a la reforma y adición de 2005 al artículo 18 constitucional. Dicha especialización es un derecho de las personas adolescentes y una exigencia para que el sistema funcione.

17. El mandato de especialización en el sistema integral de justicia para adolescentes aplica a las y los policías, ministerios públicos, juzgadores, defensores y en general a quienes participen en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Sin embargo,

a las personas que por su función no entran en contacto directo con las personas adolescentes no les resulta exigible por igual el aspecto subjetivo del perfil (trato) respecto de las personas que sí lo hacen o de quienes cuyas decisiones inciden directamente sobre ellas.

18. El principio de legalidad consiste, principalmente, en el hecho de que solo por conductas definidas como delitos por las leyes penales puede una persona adolescente ser sujeta a proceso. En materia penal este principio implica que no puede sancionarse ninguna conducta, ni imponerse pena alguna que no esté establecida en la ley. Ahora bien, la justicia juvenil permite que en la integración de su sistema normativo se pueda acudir a otras disposiciones legales. Esta remisión opera en cumplimiento con el texto constitucional que dispone que solo se podrá sujetar a personas adolescentes a proceso cuando las conductas realizadas sean tipificadas como delitos en los códigos penales. Por ende, es innecesario que se legislen delitos especiales para menores de edad.

19. En materia de justicia de menores la garantía de debido proceso debe entenderse desde: (i) el debido proceso entendido genéricamente, esto es, aquel que debe garantizarse tanto para personas adultas como para menores de edad, en cualquier juicio e independientemente de la naturaleza de éste y (ii) el debido proceso especial aplicable a menores, en el que una vez que se cumpla con el debido proceso entendido genéricamente deben establecerse derechos y condiciones procesales específicos.

Especialmente el debido proceso aplicable a menores conduce a la creación de regulación adjetiva para regular procesos penales contra adolescentes, sin que llegue al extremo de prohibir que se acuda a la técnica de supletoriedad respecto a otros ordenamientos legales. Esto siempre que dicha supletoriedad se circunscriba a regular aspectos adjetivos que no necesariamente deben ser modalizados. A diferencia de lo que sucede con la remisión a leyes penales para la definición de las conductas punibles, tratándose del derecho adjetivo hay exigencias específicas que deben observarse, según el artículo 18 constitucional. Por tanto, el proceso aplicable a personas adultas es distinto del aplicable a menores de edad en razón de sus condiciones propias y en el que el derecho a la defensa gratuita y adecuada es uno de los elementos más relevantes dentro de la garantía de debido proceso.

20. En la justicia de adolescentes el principio de proporcionalidad se desdobra en tres perspectivas: (i) proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, es decir, la punibilidad que el órgano legislativo señala para los delitos aplicables a menores; (ii) proporcionalidad en la determinación de la medida, la cual considera las condiciones internas del sujeto como las externas de la conducta que despliega, por lo que permite a la persona juzgadora determinar cuál será la sanción aplicable entre las mínimas y máximas que el legislativo estableció y así resolver lo que a su juicio resulte más adecuado, a la vez de que la sanción impuesta no sea desmedida respecto de los derechos vulnerados; y (iii) pro-

proporcionalidad en la ejecución, que implica el principio de necesidad de la medida y se configura desde que ésta es impuesta y a lo largo de su ejecución. En esta última perspectiva las normas deben permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias de la persona menor de edad.

Además, el principio de proporcionalidad en lo general se integra por subprincipios, entre ellos el de idoneidad, que tiene especial relevancia en el sistema integral de justicia para adolescentes. En este sentido, en la determinación de las sanciones que habrán de imponerse a menores de edad el órgano legislativo deberá idear sanciones acordes con los fines que persigue el sistema (educativos y de inserción familiar). Esto se logra desde una modalidad de tiempo, pues deberá ser el más breve que proceda (el necesario para alcanzar el fin) y desde la diversidad de las posibles sanciones.

21. El principio del interés superior de la niñez implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la aplicación del sistema penal para adolescentes debe orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y capacidades. La protección de este interés superior supone que las medidas especiales relativas a menores impliquen mayores derechos de los que se reconocen a las demás personas. Por ende, las autoridades que integran el sistema de justicia juvenil deben maximizar la esfera de derechos de las personas menores de edad y a la vez considerar los límites de dichos derechos, sin que esto implique adoptar medidas de protección tutelar.

22. El principio de mínima intervención en el sistema integral de justicia para adolescentes puede abordarse desde tres implicaciones: (i) alternatividad, esto es, busca resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, lo que se relaciona con la necesidad de disminuir la intervención judicial en aquellos casos en que el delito se deba a la vulneración de derechos económicos, sociales y culturales de menores de edad, además esta implicación busca que la normativa de menores amplíe la gama de sanciones que deberán basarse en principios educativos; (ii) internación como medida más grave, por lo que la normatividad secundaria siempre deberá atender a que el internamiento solo podrá contemplarse respecto de las conductas más graves; y (iii) breve término de la medida de internamiento, lo cual se relaciona con la expresión constitucional "por el tiempo más breve que proceda", es decir, aquel periodo de tiempo necesario e indispensable para lograr la readaptación de la persona adolescente. Respecto a esta última implicación, la legislación debe establecer un tiempo máximo para la medida de internamiento que garantice la seguridad jurídica de su duración.

23. El régimen transitorio de la reforma y adición de 2005 al artículo 18 constitucional debe interpretarse en el sentido de que a partir del 12 de marzo de 2006 puede exigirse

el cumplimiento de la norma constitucional respecto a los derechos sustantivos que contempla a favor de las personas adolescentes. Sin embargo, respecto de aquellos derechos derivados de la creación de una jurisdicción especializada para adolescentes, los entes obligados tuvieron 6 meses más para crear las leyes, autoridades e instituciones especializados en la materia.

24. Si bien la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí menciona en su contenido instrumentos internacionales en materia de justicia para adolescentes y no especifica los principios que estos consagran, la ley no es inconstitucional. De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Federal, todas las disposiciones y principios emanados de tratados internacionales que no sean contrarios al texto constitucional forman parte del sistema jurídico mexicano. Por ende, no es necesario que en la expedición de leyes se repitan disposiciones derivadas de convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano.

25. La Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí sí cumple con la garantía de debido proceso en el marco del sistema integral de justicia para adolescentes. Según esta ley, la persona adolescente tiene derecho, entre otras cuestiones, a: (i) una defensa jurídica gratuita; (ii) ser siempre tratada y considerada como inocente mientras no se compruebe la realización de la conducta delictiva; (iii) ser informada, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente o a través de sus representantes legales, sobre las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida, la persona o autoridad que le atribuye la realización de la conducta tipificada como delito, las consecuencias de la atribución de la conducta y de la detención, juicio y medida, así como de los derechos y garantías que le asisten en todo momento; (iv) que sus representantes participen en las actuaciones procesales y que se les brinde asistencia; y (v) ser escuchada en los procedimientos en que se involucre.

26. La Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí sí cumple con el principio de proporcionalidad en el marco del sistema integral de justicia para adolescentes, ya que: (i) señala punibilidades distintas para cada conducta tipificada como delito; (ii) faculta a la persona juzgadora para determinar la medida aplicable, en atención a las características propias del sujeto y al daño objetivo causado por su conducta, así como a los parámetros legislativos mínimos y máximos para cada conducta; y (iii) es posible la adecuación de la medida impuesta al ser un derecho de la persona adolescente solicitarla.

Justificación de los criterios

1. "Entrada la segunda mitad del siglo XX, se empieza a gestar un movimiento mundial en favor de la protección de la infancia, entre cuyos principales logros destaca la adopción de directrices específicas por parte de la Organización de las Naciones Unidas, algunas

incorporadas eventualmente a convenios internacionales, mismas que, en el ámbito internacional, son conocidas como la *Doctrina de la Protección Integral del Niño y del Adolescente*, dentro de la que, más específicamente, en lo que aquí interesa, se inscribe un nuevo marco dirigido a los menores en conflicto con la ley". (Pág. 86, párr. 1) (Énfasis en el original).

Además de la Convención sobre los Derechos del Niño, "[e]ntre los instrumentos internacionales en que se plasmó esta doctrina, se encuentran la Declaración Universal de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959; las Reglas de Beijing; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad; las Directrices de RIAD; la Resolución 45/115, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1990, relativa a la utilización de niños como instrumentos para actividades delictivas y el inciso f) del parágrafo V del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, firmada en Viena, Austria, en 1985". (Pág. 86, párr. 2).

"Los instrumentos internacionales antes referidos representaron un avance muy importante en la protección de niños y adolescentes, en la medida en que se reconoció que, precisamente, éstos son sujetos y no objetos de protección del derecho y, particularmente, en el ámbito penal, se reconoció que los adolescentes son responsables de la comisión de conductas tipificadas en ordenamientos penales, con lo cual se dio un giro a la concepción de que, dada la incapacidad de los menores de edad para comprender dichas infracciones, no podía considerárseles penalmente responsables". (Pág. 87, párr. 3) (Énfasis en el original).

"Derivado del reconocimiento de los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, se estableció en su favor una serie de derechos procesales, tales como la delineación del procedimiento a observarse en caso de infracciones a los ordenamientos jurídicos; las características y condiciones de las medidas correctivas aplicables (debiendo ser la prisión preventiva el último recurso y por el plazo más breve posible); las condiciones mínimas de los locales en que serían sometidos a tratamiento; la necesidad de establecer leyes especiales para esta problemática; además de muchas otras medidas que fueron más explícitamente recogidas en las Reglas de Beijing, las Directrices de RIAD y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad, así como en la Convención Internacional de los Derechos del Niño". (Pág. 87, último párr. y pág. 88, párr. 1).

Así, "en materia de justicia juvenil, debía transitarse del sistema tutelar o de situación irregular, a un modelo garantista, basado en esta nueva concepción del menor y del adolescente, como sujetos plenos de derechos". (Pág. 93, párr. 3).

2. "[P]ara interpretar y delinear los alcances de la reforma y adición al artículo 18 constitucional, es necesario, en aras de que se alcancen sus fines, hacerlo a la luz de la doctrina

integral de protección a la infancia, en su vertiente de justicia de menores y, por supuesto, en relación también con la propia experiencia nacional en la materia y las notas que el Poder Reformador imprimió a este segmento de la justicia". (Pág. 120, penúltimo párr.).

"Así, conviene dejar en claro que los instrumentos internacionales en los que se plasma lo anterior son: (i) las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores, (ii) las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (RIAD), (iii) las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad y (iv) la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, ha de tomarse en consideración, por formar parte del marco jurídico vigente en materia de derechos humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos". (Pág. 120, último párr. y pág. 121, párr. 1).

3. "[U]no de los objetivos perseguidos por la reforma constitucional fue el incorporar a nivel constitucional la **doctrina de la protección integral de la infancia**, específicamente, en la parte que se ocupa de la justicia de menores, desarrollada e impulsada, principalmente, por la Organización de las Naciones Unidas y plasmada en diversos instrumentos internacionales". (Pág. 117, párr. 1) (Énfasis en el original).

"En efecto, como finalidades expresamente declaradas de la reforma, se encuentra también la de instaurar un sistema de justicia penal para adolescentes, respetuoso de sus derechos y garantías, pero, a la vez, capaz de responder a las demandas de seguridad y justicia de la población que sufre las consecuencias de este problema social. Un sistema conforme al cual pudiera desarrollarse la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica de los adolescentes, específicamente relacionada con la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, a través de un procedimiento de naturaleza sancionadora educativa en el que se observen todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, lo dispuesto por los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y por los artículos 44 y 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes". (Pág. 116, párr. 1).

"En este mismo orden de ideas y de fundamental importancia, la reforma se propuso sentar las bases, principios y lineamientos esenciales para la construcción y futuro desarrollo, a nivel legislativo, de un sistema integral de justicia para menores en todo el país, que tuviera un piso común, que no era sino el propio contenido constitucional objeto de la reforma, aspectos todos estos en los que más adelante se abundará". (Pág. 116, párr. 2).

4. "[E]l sistema de justicia juvenil instaurado con motivo de la reforma y adición al artículo 18 constitucional, puede distinguirse por cuatro notas propias, amén de todos sus demás contenidos, que son: 1) Está basado en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) El adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al ser sujeto a proceso por conductas delictuosas (garantista); 3) El sistema es de naturaleza

penal, aunque especial o modalizada en razón del activo de las conductas ilícitas; y 4) En lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, éste es de corte preponderantemente acusatorio". (Pág. 135, párr. 2) (Énfasis en el original).

"Al abandonarse la noción de tutela y protección del menor, basada en la concepción del menor como sujeto incapaz necesitado de protección, se adopta ahora el concepto, generalmente aceptado por la comunidad internacional, bajo el cual el menor es un sujeto pleno, con derechos y responsabilidades. No se trata de concebirlo simplemente como un adulto, sino como un sujeto diferente considerado en su peculiar condición social de sujeto en desarrollo y dotado de autonomía jurídica y social en permanente evolución. Si bien no puede ser tratado como adulto, sí cabe exigirle una responsabilidad especial, adecuada a estas peculiaridades. Esto es, precisamente, lo trascendente del reconocimiento del adolescente como un sujeto de derecho pleno". (Pág. 128, último párr. y pág. 129, párr. 1).

"Por otro lado, aunque muy de la mano de lo anterior, el sistema de responsabilidad en el que se inscribe la reforma constitucional tiene como nota esencial, distintiva del mismo, la de tratarse de un modelo garantista, conforme al cual, al adolescente que delinque se le reconoce un cúmulo de garantías en el procedimiento caracterizadas por el solo hecho de ser persona en desarrollo. Hay un marco de garantías que lo arropa en doble partida, pues le asisten las propias de toda persona (adulto) que es sometida a proceso por violentar leyes penales, así como todos los demás derechos que han sido reconocidos -en instrumentos internacionales y leyes nacionales- por su especial condición biopsicológica de ser adolescente". (Pág. 129, párr. 2).

Además, "[a]hora que se ha superado tal concepción y se entiende al menor como un sujeto responsable, se ha podido entrar a un terreno en el cual admitir la naturaleza penal de la justicia juvenil no sólo es posible, sino *necesario*". (Pág. 130, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Admitir esta naturaleza respecto de la justicia de menores, ha sido considerado como un avance importante, pues, lejos de resultar lesivo para ellos, da lugar a que se les reconozcan, en el proceso al que sean sujetos, todas aquellas garantías que asisten a un acusado. Téngase presente que el proceso que, incluso, contiene más regulación de orden directamente constitucional es, justamente, el derecho procesal penal". (Pág. 131, párr. 2).

"Sin embargo, esta conceptualización de la justicia juvenil como de naturaleza penal, resulta *modalizada* por el solo hecho de que el sujeto activo de que se trata es, precisamente, un adolescente. Esta circunstancia da lugar a que, como se dijo párrafos atrás, los derechos que se les reconocen en su calidad de inculpados, procesados y sentenciados, sean ampliados para también considerar que les asisten otros adicionales, en razón de esa precisa

condición, de manera que deba hablarse de una naturaleza penal *especial*". (Pág. 131, último párr. y pág. 132, párr. 1) (Énfasis en el original).

Además, "se tiene que el sistema integral de justicia para adolescentes, impone un procedimiento similar al penal y, enfática o preponderantemente, de corte acusatorio (en oposición a inquisitorio). Los instrumentos internacionales que motivaron la reforma, si bien no se han expresado con esta terminología, hacen especial énfasis en la independencia y separación entre las funciones de policía, de Ministerio Fiscal y -en el extremo contrario- del órgano encargado de emitir su juicio acerca de la conducta presuntamente realizada, dibujando una función más concisa del juzgador, de auténticamente decir el derecho en función de la acusación que se le presenta". (Pág. 133, párr. 2).

5. "Uno de los más importantes matices que corroboran esta especialidad de la justicia juvenil dentro de la justicia penal [...] es el relativo a las finalidades que se persiguen con las sanciones establecidas. Así, el derecho penal de adolescentes se distingue del de los adultos, en cuanto a que, en aquél, la finalidad de las sanciones da origen a un derecho penal educativo o, en términos de la exposición de motivos, de "naturaleza sancionadora educativa", ingredientes que si bien están presentes también en el derecho penal en general, lo están en proporciones distintas". (Pág. 132, párr. 2).

"Este principio característico del sistema de justicia para adolescentes, el educativo sancionador, no es sino consecuencia de los principios de interés superior y de protección integral de la infancia que, dicho sea de paso, no sólo impacta en la naturaleza que se adscriba a la sanción, sino en otros tantos aspectos, como el de la preferencia de las sanciones no privativas de libertad y la preponderancia de la educación en la determinación y ejecución de las medidas, entre otras". (Pág. 132, párr. 3).

"En el fondo, la diferencia entre el sistema de justicia penal para adolescentes y el de adultos, radica en una cuestión de intensidad que se ve reflejada en el contenido garantista de cada uno (en el primero, hay un especial añadido en este rubro), como también en el aspecto rehabilitador o educativo versus el punitivo de las sanciones que están presentes en proporciones distintas en cada uno". (Pág. 132, último párr. y pág. 133, párr. 1).

6. "Si consideramos [...] que la reforma buscó poner a México a la altura de los avances internacionales existentes en materia de menores y la interpretamos, entonces, a la luz de los instrumentos internacionales cuyo espíritu y directrices se incorporaron a nuestra Constitución, es factible concluir que, al ordenar el establecimiento de un *sistema*, se quiso significar un *conjunto de cosas independientes pero vinculadas* que, en suma, tienen el mismo objeto: el adolescente". (Pág. 141, último párr. y pág. 142, párr. 1) (Énfasis en el original).

"[E]l carácter sistémico de la justicia juvenil deriva de la comprensión de diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil, que comprenden tanto aspectos de política social como de política judicial, criminal y de control de gestión, que pueden ser identificados como: (1) prevención, (2) procuración de justicia, (3) impartición de justicia, (4) tratamiento o ejecución de la medida e (5) investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia". (Pág. 147, último párr. y pág. 148, párr. 1).

"Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las fases que conforman el sistema son complementarias entre sí, de manera que la consecución de los fines perseguidos en su implementación radica, esencialmente, en incorporarlas y llevarlas a cabo de manera coordinada". (Pág. 183, párr. 3).

7. "Es importante destacar que, dada la naturaleza del cumplimiento de la medida en internación, puede ocurrir que los menores de edad que se encuentren en esta etapa, estando privados de su libertad, alcancen la mayoría de edad. En este punto, surge el siguiente planteamiento: ¿deben permanecer dentro de los centros de internamiento para menores el tiempo que les falte por cumplir la pena o deben ser trasladados a centros de readaptación para mayores?". (Pág. 175, párr. 2).

"Sobre este punto, debe señalarse que lo importante es dejar establecido que, con independencia del lugar en que se cumplimente la medida de internamiento, esto es, que quien ha alcanzado la mayoría de edad permanezca en el centro de internamiento para menores o sea trasladado a un lugar de reclusión para adultos, debe permanecer separado del resto de los internos". (Pág. 175, párr. 3).

"Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que se deben procurar mantener ciertas condiciones especiales para este tipo de personas, con el propósito de que se logre el objetivo de la medida de internación". (Pág. 176, párr. 1).

"Así, para proteger a los menores frente a posibles daños, las normas internacionales establecen expresamente que los menores privados de libertad deben mantenerse separados de los adultos reclusos". (Pág. 176, párr. 2).

8. "[A] la luz de los instrumentos internacionales cuyo espíritu y directrices se incorporaron a nuestra Constitución, es factible concluir que, al ordenar el establecimiento de un *sistema*, se quiso significar un *conjunto de cosas independientes pero vinculadas* que, en suma, tienen el mismo objeto: el adolescente. Y por "integral", que comprendiera, a su vez, todos estos aspectos del sistema, pero también un reconocimiento a una dimensión no lineal del mismo". (Pág. 141, último párr. y pág. 142, párr. 1) (Énfasis en el original).

"[L]a integralidad del sistema no se constriñe a que éste abarque diversas fases consideradas como parte de un mismo todo. La integralidad, según deriva de la propia doctrina

de referencia, tiene también otras vertientes que caracterizan al sistema mismo: (1) por un lado, que la justicia de menores es una materia multidisciplinaria que requiere atención de varias disciplinas o ramas del conocimiento humano y (2) que el objeto del propio sistema está dirigido no sólo a atender la dimensión jurídico-penal o garantista de la delincuencia juvenil, sino a atender y cuidar también la dimensión humana (psicológica, afectiva, médica) del adolescente". (Pág. 184, último párr. y pág. 185, párr. 1).

9. "[E]l artículo 18 reformado, prevé muy importantes lineamientos a seguir en el diseño de la operatividad de la justicia juvenil: 1) La independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas; 2) La implementación del sistema "en cada orden de gobierno"; 3) La especialización de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la procuración e impartición de justicia para adolescentes". (Pág. 193, párr. 3) (Énfasis en el original).

10. "[L]a independencia a la que se refiere el párrafo sexto de la reforma al artículo 18 constitucional, debe entenderse en el sentido de que no debe recaer en la misma persona, entidad pública o poder, aquel que efectúa la remisión y aquel que determina las medidas conducentes". (Pág. 208, párr. 2).

"El texto constitucional prescribe, en forma clara y concreta, la separación que debe existir entre las funciones que desempeña la autoridad investigadora, la cual tiene carácter administrativo y el órgano que impone la medida al menor infractor que [...] debe ser necesariamente de índole jurisdiccional. Esta categórica separación que hace el texto constitucional conlleva importantes implicaciones: Por una parte, la de revelar la naturaleza acusatoria del procedimiento penal modalizado que se instaure tras la reforma [...] y, por otra parte, la necesidad de que el diseño organizacional con que se materialice sea respetuoso de ello". (Pág. 194, párr. 2).

Así, "para entender el alcance de la palabra "independencia" en el contexto a que se refiere el artículo 18 constitucional, es importante tener en consideración que ello obedece al ánimo de dejar completamente abandonado el sistema tutelar antes vigente, en el cual no se daba esta independencia ni esta naturaleza acusatoria". (Pág. 195, párr. 1).

Además, "el Poder Reformador puso de relieve su voluntad de separarse por completo del esquema anterior y considerar la independencia del órgano que habrá de juzgar al adolescente como uno totalmente separado y desvinculado del Poder Ejecutivo. Así, en comparación con los postulados genéricos de la doctrina internacional, en México se le imprimió una nota propia a la justicia juvenil, conforme a la cual quedaría descartada la posibilidad de adscribir, directa o indirectamente, a los juzgadores de menores, dentro del ámbito del Ejecutivo". (Pág. 198, párr. 2).

11. "[L]os órganos que han de juzgar a los adolescentes que hayan cometido delitos, para satisfacer el nuevo mandato constitucional, no sólo deben desempeñar la función jurisdiccional, materialmente hablando, sino también deben quedar inscritos formalmente, con todas las consecuencias inherentes, dentro del Poder Judicial, de manera que, cuando se habla de "tribunales", en el artículo 18 reformado, se está haciendo referencia a éstos en la doble acepción, formal y material, del término". (Pág. 206, párr. 3).

"Desde la perspectiva material, no hay duda de que, al hablarse de "tribunales", se está haciendo referencia a una función de orden *jurisdiccional*, con todas las implicaciones de orden garantista que ello tiene: legalidad, debido proceso, etcétera. Ése es, precisamente, uno de los objetos principales de la doctrina internacional de la protección integral de la infancia que con esta reforma constitucional se acoge, con toda su expresión, en el ámbito de la justicia juvenil". (Pág. 198, último párr. y pág. 199, párr. 1) (Énfasis en el original).

"El proceso legislativo, sin ser muy contundente, parece revelar que el Poder Reformador optó por una expresión, también de corte formal, del término "tribunales", cómo órganos jurisdiccionales pertenecientes a la judicatura". (Pág. 203, párr. 2).

"Esta interpretación de la voluntad del Poder Reformador debe vincularse con otras cuestiones, para poder arribar a una interpretación sustentable. Por un lado, al abandono tajante y categórico que con la reforma se pretendió hacer del sistema en que el órgano jurisdiccional de los menores se inscribía, aun contando con autonomía para tomar sus decisiones, en el marco del Poder Ejecutivo". (Pág. 203, párr. 3).

"Por otra parte, es importante que se consideren otros aspectos de nuestra dogmática y tradición constitucional, que inciden directamente en la materia que aquí nos ocupa. Concretamente, a la ahora admitida naturaleza penal, amén de que sea modalizada, de la justicia juvenil y sus implicaciones connaturales". (Pág. 203, último párr. y pág. 204, párr. 1).

"[S]i se ha admitido la naturaleza penal de este sistema de justicia, si se ha aceptado que se inscribe dentro del régimen de asunción plena de derechos pero también de responsabilidades, lo que conduce a que los adolescentes, además de gozar de múltiples garantías, puedan ser restringidos en el ejercicio de las mismas e, incluso, así sea en el menor de los casos, puedan ser privados de su libertad, total o parcialmente, debe admitirse, de igual forma, que las atribuciones de que se habla, conforme a nuestra tradición jurídica, sólo son admisibles cuando provienen de una autoridad judicial, material y *formalmente* hablando". (Pág. 205, último párr.) (Énfasis en el original).

"Por otra parte, esta configuración refuerza y hace más asequible la imparcialidad e independencia que se exige en la materia, pues, en torno a las judicaturas, es donde se han construido esquemas completos de garantías judiciales que tienden a proteger a los juz-

gadores de los demás poderes del Estado, Ejecutivo y Legislativo e, incluso, de otros componentes del propio Poder Judicial". (Pág. 206, párr. 2).

12. "[L]a implementación del sistema integral de justicia para adolescentes en el ámbito local, será responsabilidad de las autoridades estatales y del Distrito Federal, según corresponda, mientras que la Federación deberá hacer lo propio en el ámbito de su competencia, dentro de esta coincidencia de facultades decretadas constitucionalmente, que debe desarrollarse sobre las bases del texto del artículo constitucional invocado". (Pág. 215, párr. 2).

"A este respecto, es importante tener presentes las acciones de colaboración que han de desarrollarse entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal, pues la integralidad que manda la Constitución para este sistema debe tener como componente la debida interacción entre los diversos niveles de gobierno, razón por la cual la forma en que ha de traducirse esta colaboración debe encontrarse prevista en las leyes de la materia, tal como acontece en la actualidad, esto es, mediante la firma de convenios de colaboración para la ejecución conjunta de actuaciones entre las entidades federativas y el Distrito Federal, o bien, entre cualquiera de éstos y la Federación. No obstante, la firma de los referidos convenios no resulta obligatoria, por no existir disposición constitucional que así lo establezca; por el contrario, una actuación en tal sentido queda a su libre arbitrio, con base en la autonomía que les reconoce la Ley Fundamental". (Pág. 215, párr. 3).

13. "[S]i consideramos los usos que tanto la Constitución como los instrumentos internacionales relacionados con la justicia de menores dan al término "especializado", podemos establecer tres posibles vertientes de significado del término, a saber: **a) *Que es un requerimiento constitucional cuyo objeto es regir la organización del trabajo***, lo que supondría la creación de dependencias (judiciales o no judiciales) de competencia exclusiva en esta materia; por ejemplo, la creación de fiscalías o mesas especializadas en el Ministerio Público y juzgados especializados (que conozcan *exclusiva y excluyentemente* de menores infractores). Esto es lo que los instrumentos internacionales llaman 'especialización orgánica'. (Pág. 244, párr. 3) (Énfasis en el original).

"b) *Que es un requerimiento constitucional cuyo objeto es regir la asignación de competencias*, lo que se traduciría en que la ley dotase expresamente a ciertos órganos de competencia específica en materia de menores, no bastando, entonces, para juzgar a un menor por los delitos que cometiere, la competencia genérica en materia penal o mixta". (Pág. 245, párr. 1) (Énfasis en el original).

"c) *Que es un requerimiento constitucional cuyo objeto se refiere al perfil del funcionario*, lo que supondría un conocimiento específico de la materia y la concientización en cuanto al trato que debe proferirse al menor". (Pág. 245, párr. 2) (Énfasis en el original).

"Este Alto Tribunal considera que, si bien el que se reúnan estas tres formas de concebir la especialización sería lo idóneo -lo que es consecuente con los fines de la reforma-, la exigencia constitucional referida debe entenderse, en primer término y con carácter exigible, a la especialización como un requisito que debe cubrir el perfil del funcionario [inciso c) anterior]". (Pág. 245, párr. 4).

"La importancia respecto de cómo debe ser la relación entre el adolescente y la persona (funcionario) que forma parte del sistema de impartición de justicia, aunado al espíritu -por todos conocido- de que los instrumentos internacionales que recogen la doctrina de la protección integral de la infancia, no pretenden imponer una forma burocrática de ejecutar los lineamientos en ellos contenidos -sino que persiguen un finalidad mucho más de fondo-, llevan a este Tribunal a la convicción de que la acepción del término "especialización" que permite dar mayor congruencia a la reforma con los instrumentos internacionales referidos y que, por ende, permite, en mayor grado, la consecución de los fines perseguidos por la misma, es la de entender por tal, una cualidad inherente y exigible en los funcionarios que pertenezcan al sistema integral de justicia para adolescentes". (Pág. 247, párr. 1).

"Sin embargo, tampoco puede soslayarse que, conforme a nuestro sistema constitucional de competencias asignadas y su correlativo principio de legalidad, conforme al cual ninguna autoridad puede actuar sin que le asista una atribución específica para ello, la especialización de que habla el artículo 18 *también* debe entenderse materializada en una atribución específica de competencia en esta materia, en favor de las instituciones, tribunales y autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes y, por supuesto, de sus funcionarios [inciso b) anterior]. En efecto, si se ha admitido -según se ha explicado- que la justicia para adolescentes, si bien se inscribe dentro de la justicia penal, tiene variantes específicas que la distinguen de ésta y le dan materialidad propia, será necesario -para que el principio de legalidad permanezca vigente- que los órganos que intervengan en este sistema de justicia estén dotados expresamente de facultades para conocer de la misma, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal, en lo general". (Pág. 247, último párr. y pág. 248, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Lo anterior, en forma alguna, menosprecia la importancia, relevancia e instrumentalidad que tiene el que la especialización se entienda también en su aspecto orgánico [ver inciso a) anterior]. La especialización orgánica es, en efecto, una forma de organización del trabajo que permite que los funcionarios vayan adquiriendo un mayor conocimiento de la materia específica de que conocen, al tiempo que una forma muy importante por la que puede concentrarse el conocimiento de asuntos que corresponden a una misma materia, permitiendo detectar, de manera más fácil, las fallas en que se incurre, la homogeneidad de criterios y una serie de ventajas que este Tribunal, de ninguna manera, hace a un lado; por el contrario, las reconoce". (Pág. 248, párr. 2).

"Sin embargo, se insiste, en la reforma constitucional en comento, la especialización no debe ser entendida, preponderantemente, como una exigencia de burocratización de la justicia de los adolescentes, sino como una especialización de quienes habrán de operar y dar vida al sistema. No se trata de una reforma de papel, sino de que quienes tengan conocimiento de causa, conozcan sus derechos y su problemática, actúen con justicia y den un trato justo al adolescente infractor". (Pág. 248, último párr. y pág. 249, párr. 1).

14. "Esta especialización ha de ser entendida como una capacitación o instrucción específica de los servidores públicos, a través de la cual tengan conocimiento del sistema de procuración e impartición de justicia, de sus fines, de sus operadores, de la importancia de sus fases y, destacadamente, del fenómeno de la delincuencia juvenil y de la situación del adolescente que delinque. No se trata, pues, de una capacitación en la materia penal ordinaria, ni de una instrucción o conocimiento específicos sobre todos los aspectos jurídicos inherentes al menor de edad, como podrían ser las implicaciones en derecho familiar, derecho civil, derecho laboral, etcétera. Se trata de un conocimiento específico sobre la problemática de la delincuencia juvenil y sobre la integralidad con que el Estado afronta -o debe afrontar, luego de esta reforma- de las diversas disciplinas -jurídicas y no jurídicas, sociales y no sociales-, que tienen incidencia en la misma". (Pág. 250, párr. 2).

"Esto supone que todos los funcionarios que intervengan en el sistema de justicia juvenil, en cualquiera de sus fases -según han sido explicadas-, deben tener una formación o capacitación específica en esta materia que, si bien debe ser multidisciplinaria, como lo es este sistema por naturaleza, haga especial énfasis, con matices propios, en cada operador, según la fase misma del sistema en la que opere. Así, por ejemplo, los juzgadores deben especializarse en la materia, en sus diversas facetas disciplinarias, pero con énfasis particular y preponderante en el aspecto jurídico, para lo cual deberán tener conocimiento de los derechos reconocidos a los menores sujetos a proceso y las modalidades que adquiere el procedimiento tratándose de menores, entre otras cuestiones". (Pág. 250, último párr. y pág. 251, párr. 1).

"Finalmente, [...] es importante reiterar que otra vertiente en que se desdobra la capacitación cuando se le considera como una cualidad que debe cubrir el perfil del funcionario público, es el trato y actitud humanitaria hacia el adolescente infractor. Evidentemente, esta cuestión no podría ser materia de estudios adquiridos vía cursos o prácticas, pero sí, conforme a las exigencias aludidas, ser objeto de amplia sensibilización por parte de quienes den la capacitación profesional a los operadores del sistema. Recuérdese, en este punto, que los instrumentos internacionales atribuyen a este aspecto del trato, un importante papel como factor para la obtención de los fines perseguidos por la justicia juvenil". (Pág. 251, párr. 2).

15. "[C]onsistiendo la especialización en un conocimiento específico por parte de los funcionarios del sistema, este Alto Tribunal considera que son principalmente dos las formas

en que tal perfil es susceptible de ser acreditado, a saber: (i) por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial; y (ii) por una práctica profesional en la materia por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella que avale el conocimiento amplio de la misma; aunado a las acreditaciones que del perfil psicológico del funcionario o aspirante a funcionario permitan colegir que se trata de uno que reúne la doble dimensión de la especialización (capacitación y trato humanitario)". (Pág. 252, párr. 2).

16. "Desde otra perspectiva, resulta de fundamental importancia señalar que esta especialización, entendida -como ha sido- como una cualidad específica del perfil del funcionario público, debe ser exigible de manera *previa* al acceso al cargo, es decir, se trata de un requisito para poder aspirar y, eventualmente, ejercer un cargo o empleo público dentro del sistema de justicia juvenil". (Pág. 254, párr. 2) (Énfasis en el original).

"No obstante, ahora se presenta una cuestión transitoria, fáctica o circunstancial que este Tribunal no puede desconocer. Dada la vigencia y los tiempos de esta reforma constitucional, habrán de darse supuestos en que *a órganos ya existentes* se les asigne o modifique su espacio competencial, para ahora dotarles de competencia para conocer de la materia específica de justicia de menores, es decir, órganos preexistentes a esta reforma y que inicien o continúen, con sus correspondientes adecuaciones, en el conocimiento de esta materia y/o funcionarios que estén en la misma situación. En estos casos, este Alto Tribunal considera que la presente reforma constitucional exige que tales funcionarios acrediten, en un plazo razonablemente breve, la especialización a que se ha hecho referencia. Se trata de un derecho de la mayor importancia que la Constitución ha reconocido a los adolescentes, como una exigencia de orden instrumental para hacer viables y asequibles los fines del sistema, esto es, para que el sistema funcione". (Pág. 254, último párr. y pág. 255, párr. 1) (Énfasis en el original).

17. "El mandato de especialización, según la propia redacción constitucional, se prevé respecto de las "instituciones, tribunales y autoridades" que formen parte del sistema de justicia para adolescentes. Esta expresión [...] se traduce en que policías, ministerios públicos, juzgadores, defensores y, en general, quienes participen en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, cuenten con la suficiente capacitación en la materia, que los autorice a ejercer tales funciones". (Pág. 255, párr. 2).

"Sin embargo, resulta preciso distinguir entre aquellos que, por la función que tienen encomendada, por la fase del sistema en el que intervienen, no entran en contacto directo con los adolescentes -a quienes no les resulta exigible, por igual, el aspecto subjetivo del perfil (trato), en razón de que, precisamente, no entran en contacto con los jóvenes-, de los operarios que sí lo hacen (por ejemplo, policías), así como de aquellos cuyas decisiones inciden de manera directa sobre ellos (por ejemplo, defensores, jueces), en quienes el aspecto subjetivo del perfil es indispensable". (Pág. 255, último párr. y pág. 256, párr. 1).

18. "Como nota característica del modelo garantista ahora vigente, el sistema de justicia para adolescentes se encuentra regido por el *principio de legalidad*, que se traduce, principalmente, en el hecho de que sólo por conductas definidas como delitos por las leyes penales, puede un adolescente ser sujeto a proceso, lo que [...] representó un avance muy importante en comparación con el modelo tutelar". (Pág. 257, párr. 2) (Énfasis en el original).

"[E]l contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta, ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado *principio de legalidad de los delitos y las penas*, al que frecuentemente se hace alusión con el aforismo '*nullum crimen, nulla poena, sine lege*'. (Pág. 257, último párr. y pág. 258, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Ahora bien, en el sistema de justicia para adolescentes, el artículo 18, de acuerdo con su diseño constitucional, permite que, en la integración del sistema normativo que de él derive, se pueda acudir a otras disposiciones legales". (Pág. 267, párr. 2).

"En efecto, por lo que respecta a este sistema de justicia, la remisión opera en cumplimiento de lo previsto por la propia disposición constitucional que lo rige, en la medida en que, conforme a tal precepto, sólo se podrá sujetar a los adolescentes a proceso cuando las conductas realizadas sean tipificadas como delitos en los códigos penales, lo que se traduce en que sea la propia Constitución la que avale la remisión aludida y en que resulte innecesario que se legislen delitos especiales para menores". (Pág. 267, párr. 3).

"No resultaría adecuado considerar que tal principio llega al extremo de impedir que, en determinado ordenamiento, se comprendan tipos penales aplicables a dos legislaciones distintas, máxime si éstas, como en el caso que nos ocupa, están encaminadas a determinar el contenido de aquellas conductas que, a juicio del legislador, vulneran los mismos bienes jurídicos. Así, del texto del artículo 18 constitucional, no se desprende la obligación de crear tipos penales únicamente aplicables a los menores de edad". (Pág. 267, párr. 4).

19. "[L]a garantía de debido proceso, si bien aplica en términos generales, como sucede en los procesos penales seguidos contra adultos, en materia de justicia de menores y en función de los derechos genéricos y específicos que les han sido reconocidos, sufre algunas modalidades que es preciso atender, al momento de regular los procesos correspondientes, tanto por el legislador como por quienes operan en el sistema. De esta forma, en la materia que nos ocupa, la garantía de debido proceso adquiere alcance y contenido propios, siendo necesario entenderla de la siguiente manera: **a) El debido proceso entendido genéricamente.** Esto es, aquel que debe garantizarse tanto para adultos como para menores, en cualquier juicio, independientemente de la naturaleza que éste tenga". (Pág. 271, último párr. y pág. 272, párr. 1) (Énfasis en el original).

"b) El debido proceso especial, aplicable a menores. Esta categoría se refiere al debido proceso, en lo que atañe a menores, de tal manera que una vez que se haya cumplido con los requisitos exigidos en el inciso anterior, para tener por satisfecho el requisito de constitucionalidad, será preciso que se establezcan derechos y condiciones procesales específicos". (Pág. 272, párr. 2) (Énfasis en el original).

"Lo antes mencionado, particularmente, lo último (debido proceso especial), si bien conduce a la creación de una regulación adjetiva enfocada específicamente en regular los procesos seguidos contra adolescentes por la realización de conductas delictuosas, que pueden contenerse en leyes de justicia para adolescentes o en un apartado de los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas, no llega al extremo de proscribir, de manera absoluta, que, en esos cuerpos normativos, se acuda a la técnica de supletoriedad, siempre y cuando ésta se circunscriba a regular aspectos adjetivos que no necesariamente deben ser modalizados". (Pág. 272, párr. 3).

"En efecto, a diferencia de lo que sucede con la remisión a las leyes penales para efectos de la definición de las conductas punibles (aspecto sustantivo), tratándose del derecho adjetivo, sí hay exigencias específicas que deben observarse, las que se señalan en el artículo 18 constitucional". (Pág. 272, último párr. y pág. 273, párr. 1).

"De esta forma, para satisfacer la exigencia constitucional en cuestión, el legislador debe emitir normas instrumentales propias de este sistema integral, atendiendo a los requisitos exigidos por la norma citada, cuyo propósito es, justamente, que el proceso sea distinto del de los adultos, en razón de las condiciones propias de los menores de edad". (Pág. 273, último párr. y pág. 274, párr. 1).

Además, "dentro del espectro que abarca la garantía de debido proceso -proceso penal especial, según se ha explicado-, uno de los elementos más importantes y destacados es el reconocimiento del derecho a la defensa, que asiste al adolescente. En efecto, uno de los aspectos que enfatiza la doctrina de la protección integral de la infancia [...] es el derecho que tienen los menores de contar con una defensa gratuita y adecuada desde el momento en que son detenidos o acusados de haber cometido un delito e, inclusive, hasta que finaliza la medida que, en su caso, les sea impuesta". (Pág. 287, último párr. y pág. 288, párr. 1).

20. "El principio de proporcionalidad también fue expresamente recogido en el texto del artículo 18, como uno de los más importantes principios rectores en esta materia. En la justicia de adolescentes, este principio se desdobra en tres perspectivas, entendidas como manifestaciones implícitas que derivan de esta reforma". (Pág. 289, párr. 2).

(i) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas: "Este principio se refiere a la punibilidad que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable

a los menores. Así, la condición podrá verse satisfecha una vez que se señalen punibilidades distintas para cada conducta tipificada como delito. La razón de esto se debe a que la distinción en las penas que el legislador establece, permite presumir que, para ello, consideró las características específicas de las conductas delictivas, así como la posible vulneración de los bienes jurídicos contra los que las mismas atentan". (Pág. 289, párr. 3).

"Esto quiere decir que el legislador debe realizar un análisis sobre la necesidad de penar determinada conducta, lo que implica necesariamente que, como resultado final, se obtengan punibilidades distintas, según la valoración de ese factor de necesidad y, por supuesto, de los bienes que, de actualizarse el tipo, se lesionarían". (Pág. 289, último párr. y pág. 290, párr. 1).

(ii) Proporcionalidad en la determinación de la medida: "Esta vertiente del principio toma en cuenta tanto las condiciones internas del sujeto como las externas de la conducta que despliega, de tal manera que el juzgador puede estar en aptitud de determinar cuál será la pena aplicable, misma que oscilará entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada, es decir, permite que el juzgador actúe según su libre convicción, con la debida discrecionalidad, respetando todos los derechos fundamentales". (Pág. 290, párr. 2).

"Este factor se encuentra relacionado con el principio de autonomía e independencia judicial, que prevé el propio artículo 18 constitucional, toda vez que el juzgador tiene un margen de discrecionalidad que le permite resolver según lo que, a su juicio, resulte más adecuado. En este sentido, ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo podrían intervenir en las decisiones que tome el juez de la causa. Finalmente, debe decirse que la sanción impuesta al menor no debe ser desmedida, respecto de los derechos que le son vulnerados". (Pág. 290, párr. 3).

(iii) Proporcionalidad en la ejecución: "El principio de proporcionalidad implica el de la necesidad de la medida; lo que se configura no sólo desde que la misma es impuesta, sino *a lo largo de su ejecución*, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta, para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor". (Pág. 291, último párr. y pág. 292, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Ahora bien, el principio de proporcionalidad, en lo general, se integra por los subprincipios de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto". (Pág. 292, párr. 4).

"Se considera que, en lo relativo al artículo 18 constitucional, es preciso atender al subprincipio de idoneidad, en virtud del cual cualquier intervención en los derechos funda-

mentales debe encaminarse a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo. El examen de idoneidad tiene un carácter empírico, al apoyarse en la racionalidad instrumental, por lo que las medidas pueden analizarse a partir de su finalidad teleológica". (Pág. 292, último párr. y pág. 293, párr. 1).

"Este principio tiene especial relevancia en el sistema de justicia para adolescentes, pues, en la determinación de las sanciones que habrán de imponerse a los menores, el legislador deberá idear sanciones acordes con los fines que se persiguen (educativos y de inserción familiar), lo que se logra desde dos puntos de vista: por un lado, en la modalidad de tiempo, pues deberá ser el **más breve** que proceda (debiendo entenderse como el necesario para alcanzar el fin pretendido) y, por otro, desde la **diversidad** de las posibles sanciones". (Pág. 293, párr. 3) (Énfasis en el original).

21. El principio del interés superior de la niñez "implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la aplicación del sistema penal para adolescentes, debe orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y capacidades". (Pág. 295, párr. 1).

"La protección del interés superior del menor no es una fórmula vacía o de difícil aplicación, pues supone que, en todo lo relativo a menores, las medidas especiales deban implicar mayores derechos que los que se reconocen a las demás personas. Esta es una cuestión compleja, puesto que, en la práctica, el énfasis habrá de hacerse, probablemente, en el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los entes gubernamentales, esto es, que habrán de protegerse, con especial cuidado, los derechos de los menores, sin que ello implique adoptar medidas de protección tutelar". (Pág. 295, párr. 2).

"No obstante, si bien es cierto, las autoridades que forman parte de este sistema integral de justicia, deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta los límites de estos derechos, como por ejemplo, los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual, en los ordenamientos penales, se establece, mediante los diversos tipos, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes. Por tal motivo, conforme a la reforma que se analiza, la comisión de conductas antisociales por parte de los adolescentes, bajo la nueva óptica de la asunción plena de responsabilidad, es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo, que tiendan a la readaptación y reinserción del adolescente a su núcleo familiar y a la sociedad, cuando ello sea conveniente". (Pág. 295, último párr. y pág. 296, párr. 1).

22. El principio de mínima intervención puede ser abordado desde tres implicaciones. (i) Alternatividad: "Este principio se desprende del contenido del artículo 40.3.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual se debe buscar resolver el menor número de conflictos a nivel judicial". (Pág. 296, penúltimo párr.).

"Este postulado está relacionado con la necesidad de disminuir la posibilidad de intervención judicial, en aquellos casos en que el delito se deba a que el menor ha sido vulnerado en sus derechos económicos, sociales y culturales. [...] [N]o resultaría adecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si el menor no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, por lo que, en estos casos, una solución justa y eficaz puede ser, por ejemplo, la adopción de programas de ayuda social al grupo familiar, lo que se encuentra vinculado con el deber de prevención del Estado, para formular, en todos los niveles del gobierno, planes generales que permitan evitar que los menores lleven a cabo conductas tipificadas como delitos. Esta idea atiende a la primera modalidad del principio de alternatividad". (Pág. 296, último párr. y pág. 297, párr. 1).

"Existe una segunda modalidad, que tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores, amplíe la gama de posibles sanciones, las que deberán basarse en principios educativos, es decir, desde la Constitución, se desprende un mandato para el legislador ordinario, a fin de que establezca sanciones diversas, capaces de atender a los fines que se persiguen en cada caso en particular, tomando en cuenta las circunstancias que le dieron origen". (Pág. 297, párr. 2).

(ii) Internación como medida más grave: "La normatividad secundaria siempre deberá atender a esta condición, esto es, que el internamiento sólo podrá preverse respecto de las conductas más graves". (Pág. 298, párr. 1).

(iii) Breve término de la medida de internamiento: "Este Tribunal considera que, como regla general, la expresión *"por el tiempo más breve que proceda"*, debe entenderse como aquel periodo de tiempo necesario, indispensable, para lograr la readaptación del adolescente. No obstante, en la legislación ordinaria, debe establecerse un tiempo máximo para la medida de internamiento, toda vez que el requisito de que la medida sea la más breve posible, implica necesariamente una pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración; de lo contrario, se produciría un estado de incertidumbre tal, que sería imposible garantizar el goce del derecho consagrado en favor de los menores". (Pág. 298, último párr. y pág. 299, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Este límite máximo no debe ser único para las diversas entidades federativas, porque la problemática que presentan en torno a la delincuencia juvenil es muy variada; por lo tanto, corresponderá a los órganos legislativos, atendiendo a la particular situación de la entidad federativa respectiva, fijar ese tope, como límite de la medida de internamiento". (Pág. 299, párr. 2).

23. "El decreto [...] [correspondiente] fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de diciembre de dos mil cinco, por lo que, conforme al primer precepto transitorio, la reforma y adición constitucional entró en vigor en todo el país, en lo relativo a los de-

rechos sustantivos que se contemplan en favor de los adolescentes, a los tres meses siguientes a la fecha de su publicación, esto es, al doce de marzo de dos mil seis, se encuentran en vigor las nuevas disposiciones constitucionales sustantivas relativas a los menores infractores, no así los derechos derivados de la creación del sistema especializado de justicia penal para adolescentes, a cargo del Distrito Federal y de las entidades federativas, porque el Constituyente Permanente estableció el período de *vacatio legis* a que se refiere el segundo artículo transitorio, es decir, un nuevo período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del decreto, para que se crearan las leyes, instituciones y órganos, de tal modo que este nuevo período inició el trece de marzo de dos mil seis y venció el doce de septiembre de ese año. De esta forma, los entes obligados tuvieron hasta la fecha anotada para generar, en sus respectivas jurisdicciones, este sistema especializado de justicia para menores infractores". (Pág. 301, último párr.).

"En este tenor, es válido concluir que, solamente, a partir del doce de marzo de dos mil seis, puede exigirse el cumplimiento de la norma constitucional reformada y adicionada, en lo relativo a los derechos sustantivos que prevé, siendo que, respecto de todos aquellos derechos derivados de la creación de una jurisdicción especializada para adolescentes, los entes obligados tuvieron seis meses más para crear las leyes, autoridades e instituciones especializadas en la materia". (Pág. 302, párr. 1).

"A este respecto, no debe pasar inadvertido que, en el artículo segundo transitorio, no se menciona a la Federación, de lo que se desprende que la intención del legislador no fue fijar a ésta un plazo, sino sólo a las Legislaturas de los Estados". (Pág. 302, párr. 4).

"De este modo, la circunstancia de que algunos Congresos Locales no hayan emitido, dentro del plazo señalado por el Poder Reformador, en la referida norma de tránsito, la legislación respectiva, no puede sino considerarse como una violación al texto constitucional, derivado de la omisión legislativa en que se incurre". (Pág. 302, último párr. y pág. 303, párr. 1).

24. "[S]i bien es cierto, en la ley cuestionada, se mencionan los tratados y convenios internacionales en la materia, mas no se indican los principios derivados de los mismos -como refiere la promovente-, también lo es que ello no resulta necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, en el que se establece que la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, de lo que se deduce que forman parte del sistema jurídico mexicano, todas aquellas disposiciones y principios jurídicos emanados de los tratados internacionales que no contravengan la Carta Fundamental; por tanto, no se requiere que, en la expedición de las leyes, se repitan disposiciones derivadas de los convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano". (Pág. 307, último párr. y pág. 308, párr. 1).

25. De acuerdo con la ley impugnada, "se desprende que, en el proceso penal especializado para adolescentes de San Luis Potosí, se observa la garantía del debido proceso modalizado, toda vez que, instruida la investigación y realizada la remisión al juez especializado, el adolescente tiene derecho a una defensa jurídica gratuita; a ser siempre tratado y considerado como inocente, mientras no se compruebe la realización de la conducta que se le atribuye; a ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o representantes legales, sobre las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida; la persona o autoridad que le atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que le asisten en todo momento, etcétera". (Pág. 317, párr. 2).

"Se establece, además, que el adolescente tiene derecho a que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y se les brinden asistencia en general". (Pág. 317, párr. 3).

"Asimismo, se determina que los procedimientos en que se vean involucrados menores son de alta prioridad e interés público, de ahí que, en aras de salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración deba ser rendida únicamente ante el Ministerio Público para Menores o ante la autoridad judicial, bajo los criterios de voluntad, prontitud, brevedad, eficiencia, necesidad y asistencia de su defensor. Cuando exista ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, ésta se suspenderá, reanudándose a la brevedad posible". (Pág. 317, último párr. y pág. 318, párr. 1).

"Por lo que respecta al juicio, éste se desahogará de manera formal y escrita, atendiendo a la supletoriedad del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí y la resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, así como escrita en un lenguaje accesible al menor". (Pág. 318, párr. 2).

26. "La Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí cumple con esta condición [proporcionalidad en la punibilidad], en tanto señala punibilidades distintas para cada conducta tipificada como delito". (Pág. 320, párr. 3).

"Este criterio [proporcionalidad en la determinación de la medida] también se cumple con la Ley de Justicia para Menores para el Estado de San Luis Potosí, en tanto faculta al juzgador para determinar la medida aplicable, en atención tanto a las características personales del sujeto, como al daño objetivo causado con motivo de la conducta desplegada por el sujeto. El criterio se ve respetado, en razón de que los parámetros fijados por el legislador permiten al juzgador hacer la determinación respectiva, oscilando entre un mínimo y un máximo para cada conducta". (Pág. 327, último párr.).

Además, "el requisito de proporcionalidad en la ejecución se satisface, pues no sólo es posible la adecuación de la medida, sino que es un derecho del menor solicitarla; incluso,

se prevé un procedimiento en que el menor habrá de ser oído, con miras a conceder la adecuación. De esta forma, [...] los preceptos [...] [de la ley] tienden a un fin común: que las medidas impuestas por el juzgador puedan ser variadas en su duración, siempre que su necesidad quede insubsistente". (Pág. 334, último párr.).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 44/2007-PS, 12 de marzo de 2008¹¹⁸

Razones similares en AI 37/2006 y CT 32/2008-PL

Hechos del caso

Un magistrado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. Por una parte, el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito al resolver diversos conflictos competenciales consideró que, al contar Coahuila con el sistema integral de justicia para adolescentes, los tribunales locales de la entidad eran los competentes para juzgar un delito federal cometido por un menor de edad. El Tribunal basó su decisión en el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales que establecía que: "En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas".

Por otra parte, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito al resolver diversos conflictos competenciales determinó que el artículo 4 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establecía una regla de competencia a favor de la Federación para conocer de los delitos federales cometidos por menores. El Tribunal argumentó que los órganos locales podían conocer de estos asuntos, siempre que existiera un convenio entre la Federación y los gobiernos locales. Sin embargo, si en la materia no existe convenio alguno, debía persistir la competencia federal del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública. El artículo en el que el Tribunal basó su decisión establecía que:

"ARTÍCULO 4.- Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para me-

¹¹⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

nores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva".

Problema jurídico planteado

¿Qué órgano es competente para conocer de un delito federal cometido por un menor de edad en una entidad federativa de la República Mexicana?

Criterio de la Suprema Corte

Los tribunales locales de menores que existan en cada entidad federativa son los órganos competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes y no el Consejo de Menores. Esto ya que las personas menores de edad cuentan con el derecho fundamental de ser juzgadas por tribunales judiciales.

Estos órganos deben conocer de aquellos delitos: (i) cometidos antes de la reforma constitucional de 2005 en materia de justicia para adolescentes, aun no procesados y que no hayan prescrito o aquellos que se cometieron antes de la reforma pero que estén siendo objeto de proceso; (ii) cometidos durante las *vacatio legis* de la reforma y que se encuentren en las mismas circunstancias; y (iii) que se cometan hasta que se establezca el sistema integral de justicia para adolescentes en el ámbito federal.

Justificación del criterio

"[E]l artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales establece una regla genérica, según la cual, cuando las Entidades Federativas cuenten con tribunales locales para menores, serán éstos los que ejercerán jurisdicción para conocer de los delitos federales, aplicando la legislación federal respectiva; más aún, regulándose en el artículo 501 que "*en las demás entidades federativas*" (aquellas que no cuenten con tribunales para menores), diciéndolo a modo de excepción a la regla general antedicha, serán los tribunales federales de menores los que deberán conocer de los delitos federales cometidos por los adolescentes". (Pág. 59, párr. 3) (Énfasis en el original).

"Y, en cambio, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece una regla genérica inversa, conforme a la cual establece como competencia natural del Consejo de Menores el conocer del procedimiento que se siga a los adolescentes por la comisión de *delitos federales* y, a modo de excepción, prevé una regla de territorialidad a favor de los

juzgados locales de menores del lugar en que se hubiesen cometido los ilícitos, sujeta a una condición consistente en que medie convenio para tal fin entre la Federación y la correspondiente entidad federativa". (Pág. 59, último párr. y pág. 60, párr. 1) (Énfasis en el original).

"[E]s fundamental reiterar que la justicia juvenil, en los términos en que se consagró en la reforma al artículo 18 constitucional, en el aspecto jurisdiccional de la misma sólo rige para la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes y no, como antes fue, para esas y otras conductas consideradas peligrosas. Ello, aunado a la naturaleza penal que se ha admitido tiene este nuevo sistema de justicia, en el que se siguen auténticos juicios penales modalizados en razón de la edad de los sujetos activos, y aunado a la coincidencia que en esta materia se ha reconocido tanto al fuero federal como al fuero común, conlleva con naturalidad a que los delitos del fuero común que sean cometidos por adolescentes sean juzgados por tribunales también del fuero común; mientras que los delitos federales cometidos por ellos sean juzgados, idealmente, por juzgados del orden federal, claro está, en los términos en que se prevea por las leyes del Congreso de la Unión". (Pág. 61, párr. 1).

"En teoría, la norma idóneamente aplicable al caso, sería la que expidiera tal Congreso para el orden federal para normar el sistema de justicia juvenil para ese orden jurídico y que tales órganos jurisdiccionales federales estuvieran funcionando. Sin embargo, y sin que de ninguna manera esto sea un reproche por omisión legislativa al Congreso (recuérdese que al legislador federal el poder reformador no le impuso plazo), en el orden federal aun no se ha establecido el sistema integral de justicia para adolescentes". (Pág. 61, párr. 2).

"En esta tesitura, resulta preciso resolver el caso en razón de las normas federales ahora vigentes [...] y que son las mismas que, con fundamento en el artículo 104, fracción I, constitucional, establecen hasta la fecha la competencia de los juzgados federales en materia penal; pero, dado que no es posible desconocer la reforma al diverso artículo 18, es preciso interpretar estas normas federales a luz de ambos preceptos, pero especialmente a la luz del nuevo derecho constitucional, en ánimo de hacerlo vigente y eficaz de la manera más articulada posible y sin cortapisas". (Pág. 62, párr. 1).

"Visto así, resulta palmario -a juicio de esta Sala- que la solución que apunta la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en tanto considera competente, por regla general, al *Consejo de Menores*, no resulta ya admisible, en tanto que es contraria al nuevo derecho fundamental que se ha reconocido a los menores de ser juzgados por *tribunales judiciales*". (Pág. 62, párr. 3) (Énfasis en el original).

"Es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido que los Consejos de Menores desempeñan funciones que, materialmente se inscriben en el orden jurisdiccional; pero, la reforma constitucional fue enfática en el sentido de que no sería admisible que un menor fuera juzgado por conductas tipificadas como delitos, salvo que el juicio fuera seguido y decidido por tribunales judiciales". (Pág. 65, párr. 2).

"Así, descartada la solución propuesta por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, queda entonces resolver este problema competencial con base en el artículo 104, fracción I, constitucional, en relación con el artículo 18 también constitucional, y con lo que establecen los artículos 500 y 501 del Código Federal de Procedimientos Penales". (Pág. 66, último párr. y pág. 67, párr. 1).

"[D]ichos preceptos –normativos de la competencia de los órganos de justicia federales– establecen como regla preferencial, que sean los **tribunales locales para menores** los encargados de juzgar las causas por delitos federales cometidos por adolescentes, sujeto a la condicionante de que estos tribunales para menores existan de iure y de facto en cada entidad federativa. Y establece, *para el caso de que estos NO existan*, que sean los **tribunales federales para menores**". (Pág. 67, último párr.) (Énfasis en el original).

Por tanto, "es de concluirse que son competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes, **los tribunales del fuero común** para menores que existan en cada entidad federativa, y no el Consejo de Menores dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por aquellos delitos que se ubiquen dentro del margen temporal al que se circunscribe la presente contradicción de tesis; a saber: (i) los cometidos antes de la reforma constitucional, aún no procesados (y que no hayan prescrito) o aquellos que habiéndose cometido antes de ella estén siendo objeto de proceso; (ii) los cometidos durante las *vacatio legis* de la misma, que se encuentren en las mismas circunstancias y (iii) los que se cometan hasta que se establezca el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden jurídico federal". (Pág. 68, párr. 2) (Énfasis en el original).

"Ahora bien, es importante también agregar que, en la medida en que esta solución se constriñe a resolver una cuestión competencial entre fueros, nada de lo anterior prejuzga acerca de que los tribunales de menores que existan en cada entidad federativa y que, con base en este criterio, sean los competentes por fuero para conocer de los delitos federales cometidos por activos adolescentes, cumplan o no con las demás exigencias que respecto a tales juzgadores impuso la reforma constitucional multireferida, particularmente, en lo atinente a la **independencia y especialización** que debe caracterizarlos". (Pág. 68, último párr. y pág. 69, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Incluso, tampoco huelga expresar que, en caso de que no pueda actualizarse lo previsto en el artículo 500 del Código adjetivo penal federal (que no existan tribunales de meno-

res), en consecuencia, será necesario acudir a la regla prevista en el siguiente 501, ello sujeto, por obvias razones, a que existan de facto tales tribunales federales de menores". (Pág. 69, párr. 2).

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 37/2008-PL, 3 de noviembre de 2008¹¹⁹

Razones similares en AI 37/2006 y ADR 938/2011

Hechos del caso

Un Ministro denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. El primer criterio en contradicción fue emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver un amparo en revisión. De acuerdo con su sentencia, los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional que establecen el sistema integral de justicia para adolescentes eran de carácter heteroaplicativo. Según el Tribunal, esas disposiciones otorgaban la posibilidad a una persona de participar en cada una de las etapas que conformaban un procedimiento determinado, por lo que las obligaciones que imponían no surgían en forma automática con su sola entrada en vigor. Es decir, se requería de un acto concreto de aplicación para que existiera un perjuicio.

El segundo criterio en contradicción fue emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver un amparo en revisión. En su resolución el Tribunal consideró que los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional eran de carácter autoaplicativo, ya que los efectos que producían respecto a adolescentes a quienes se les hubiere atribuido la realización de una conducta delictiva no estaban supeditados a condición alguna. De acuerdo con el Tribunal, no era necesario un acto posterior de autoridad para que dichas personas adolescentes se ubiquen en los supuestos de la norma.

Problema jurídico planteado

¿Las normas contenidas en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Federal que establecen el sistema integral de justicia para adolescentes son autoaplicativas o heteroaplicativas?

Criterio de la Suprema Corte

Las normas contenidas en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional que establecen el sistema integral de justicia para adolescentes son de carácter heteroaplicativo. Este sistema identifica a las personas entre 12 años y menos de 18 como sujetos a

¹¹⁹ Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=89860>

los cuales se dirigen sus normas y un tratamiento especial a quienes tengan menos de 12 años de edad. En este sentido, las normas no se encuentran destinadas a la sociedad en general ni vinculan a las personas a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia. Al contrario, las normas ubican su finalidad en un grupo de personas identificado por edad a quienes no les resultan aplicables de forma inmediata sus disposiciones, sino que es necesario que se genere una condición para que dichas normas les causen una afectación de manera individualizada.

Justificación del criterio

"[S]e advierte, que conforme a lo dispuesto en los párrafos reformados y adicionados al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, se estableció en el orden jurídico mexicano un sistema de justicia para los menores de dieciocho años a quienes se les impute la comisión de conductas tipificadas como delitos, cuya operación corresponde a instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, a quienes se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, pero sin considerar sus conductas constitutivas de delito en la concepción tradicional aplicable a los mayores de dieciocho años". (Pág. 75, párr. 2).

"En ese sentido, la disposición constitucional establece obligaciones directas para las autoridades, para las cuales no hay ninguna condición intermedia más que el tiempo de vacancia para que tengan el deber constitucional de hacer lo ahí previsto; sin embargo, los menores de dieciocho años carecen de un elemento vinculante en el texto del nuevo artículo 18 constitucional, por el que surja una afectación de manera individualizada e incondicionada, de ahí la razón por la cual hace falta la realización de un acto distinto de autoridad para quedar sometido a las disposiciones citadas". (Pág. 75, último párr. y pág. 76, párr. 1).

"Destaca que la previsión constitucional de ese sistema integral de justicia para los adolescentes, identifica como sujetos a los cuales se dirige la norma, a las personas en edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho, así como un tratamiento especial para los menores de doce años de edad; por tanto, la reforma constitucional en análisis no se encuentra destinada a la sociedad en general ni vincula a las personas a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, sino que ubica su finalidad u objeto en un grupo de gobernados identificado por edad, respecto del cual no les resulta aplicable de forma inmediata las disposiciones motivo de estudio, por el contrario es necesario que se genere una condición para que la reforma les cause una afectación de manera individualizada, es decir, además de la edad, también es indispensable que se les atribuya o que hayan realizado una conducta tipificada como delito por las leyes penales y que alguna

autoridad los investigue o estén procesadas por el delito que corresponda". (Pág. 76, párr. 2).

"En congruencia con la naturaleza heteroaplicativa de la reforma en estudio, no basta con tener menos de dieciocho años, tampoco que se realice una conducta tipificada como delito por las leyes penales, dado que bajo esos supuestos no se actualiza la individualización en perjuicio del menor del artículo 18 constitucional; por ende, necesariamente requiere de un acto diverso que actualice el perjuicio, que puede ser, como se dijo, de la autoridad, de un tercero o del propio [...] [promovente]". (Pág. 76, último párr. y pág. 77, párr. 1).

"Cabe precisar que para determinar si la reforma constitucional es naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa resulta innecesario atender al momento en el cual entró en vigor o cuándo tiene plenos efectos, en virtud de que ese elemento de apreciación únicamente define la vigencia de la disposición constitucional, pero para establecer la naturaleza de la reforma constitucional y definir la procedencia del juicio de amparo sólo se requiere determinar en qué momento se genera la individualización y, por ende, sí es posible presentar la demanda de garantías con motivo de un acto concreto de afectación al gobernado o por la sola entrada en vigor de la norma correspondiente se causa ese perjuicio". (Pág. 77, último párr. y pág. 78, párr. 1).

"De igual manera se advierte que los supuestos de esa reforma constitucional, también deben considerarse aplicables a aquellos adolescentes que, habiendo sido procesados y sentenciados se encuentren purgando una pena de prisión; lo anterior, porque la nueva norma constitucional debe ser observada por todos los operadores jurídicos del sistema mexicano, lo que incluye a los jueces ordinarios, a los jueces de control constitucional y a las autoridades penitenciarias, consecuentemente si menores de dieciocho años ya han sido procesados y sentenciados, es evidente que existe un acto concreto de autoridad que les podría causar afectación". (Pág. 78, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 31/2008-PL, 7 de octubre de 2009¹²⁰

Razones similares en ADR 1512/2008, ADR 1863/2008, ADR 1864/2008, ADR 2004/2008, ADR 2122/2008, ADR 2127/2008, ADR 632/2009, ADR 634/2009, ADR 800/2009, ADR 1148/2009, ADR 1236/2009 y ADR 1291/2009

Hechos del caso

Un magistrado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. El primer criterio en contradicción fue emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer

¹²⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Circuito al resolver diversos amparos directos. De acuerdo con su resolución, a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 18 constitucional las personas adolescentes solo podían ser juzgadas por tribunales especializados que pertenecieran al sistema integral de justicia para adolescentes. Según el Tribunal, si en el Distrito Federal no se observaron los plazos para instaurar ese sistema y los hechos presuntamente delictivos ocurrieron después a esos plazos, las personas adolescentes ya no podían ser juzgadas por el Consejo de Menores dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

El segundo criterio en contradicción fue emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver diversos amparos directos. En su resolución el Tribunal consideró la reforma al artículo 18 constitucional que establece el sistema integral de justicia para adolescentes y decidió que aún no había cesado la competencia del Consejo de Menores dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal para conocer de delitos cometidos por adolescentes. Esto hasta en tanto entrara en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.

Problema jurídico planteado

¿Qué órgano es competente para conocer de las conductas delictivas atribuidas a adolescentes una vez transcurrido el término constitucional para que las entidades federativas establezcan el sistema integral de justicia para adolescentes?

Criterio de la Suprema Corte

Los órganos competentes preexistentes a la reforma constitucional de 2005 que establece el sistema integral de justicia para adolescentes aún pueden conocer de las conductas delictivas atribuidas a adolescentes. Aunque exista la legislación correspondiente y se implementen instituciones y órganos especializados en ese sistema, hasta que éstos estén en posibilidad fáctica de ejercer sus facultades para juzgar y les sean remitidos los asuntos correspondientes cesa la competencia de los órganos preexistentes a la reforma. Esto para facilitar la adecuada instauración del sistema y evitar que durante ese tiempo se dejen de sancionar conductas delictivas por "aspectos formales".

Justificación del criterio

"[T]anto el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Primera Sala, se pronunciaron en el sentido de que los adolescentes, en virtud de la reforma al artículo 18 constitucional, sólo pueden ser juzgados por tribunales que formen parte del sistema integral de justicia y que tengan como característica distintiva ser *formal* y materialmente judiciales y, más aun, encontrarse legalmente facultados de manera expresa para ello". (Pág. 76, párr. 3) (Énfasis en el original).

Sin embargo, "para resolver la problemática que nos ocupa, es obligado ahora hacer referencia a la reforma de fecha catorce de agosto de dos mil nueve, acaecida sobre los artículos transitorios de la reforma al artículo 18 constitucional de doce de diciembre de dos mil cinco -misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación- por la cual se agregó tanto un segundo párrafo al artículo segundo transitorio así como un tercer artículo transitorio". (Pág. 81, último párr.).

"[E]l legislador constitucional previó que era pertinente redefinir las disposiciones transitorias de la reforma de doce de diciembre de dos mil cinco al artículo 18 de la Norma Fundamental **tanto** para facilitar la implementación del sistema integral **como** para evitar que por cuestiones "de forma" hubiese lugar a dejar de sancionar conductas delictivas cometidas por adolescentes". (Pág. 89, párr. 1) (Énfasis en el original).

"De tal modo, en el artículo tercero transitorio adicionado, se estableció que los asuntos en trámite *hasta el momento* en que *entren en vigor* las leyes y se *implementen* las instituciones y órganos a que se refiere el artículo segundo transitorio -que ya con su segundo párrafo comprende la instauración del sistema integral tanto a nivel federal y estatal- se *concluirán* conforme a la legislación con que *iniciaron*, así como el que los asuntos que se encuentren pendientes de resolución *en el momento* en que *inicie la operación* del nuevo sistema se *remitirán* a la nueva autoridad que resulte competente para que continúe en el conocimiento de éstos hasta su conclusión". (Pág. 89, párr. 2) (Énfasis en el original).

"En otras palabras, para facilitar la adecuada instauración del sistema y, especialmente, evitar que durante el tiempo que ello tome se dejen de sancionar conductas delictivas por "aspectos formales", **aun cuando** ya se cuente con la legislación correspondiente y se implementen las instituciones y órganos especializados, **es hasta que** éstos estén en posibilidad fáctica de ejercer sus facultades para juzgar y les sean remitidos los asuntos correspondientes cuando cesará la competencia de los órganos preexistentes". (Pág. 89, último párr. y pág. 90, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Al cambiar ese esquema transitorio, ha sido superada la parte del criterio jurisprudencial relativa a la **temporalidad**, al momento en que es exigible que, como derecho establecido con la creación del sistema de justicia integral para adolescentes, los menores sean juzgados por una autoridad judicial independiente". (Pág. 93, párr. 3) (Énfasis en el original).

"En esta virtud, y si bien hasta antes de la reforma al régimen transitorio ésa era la interpretación constitucional que correspondía a la efectividad de uno de los derechos de los adolescentes más importantes que se establecieron a su favor en dos mil cinco, -el que fueran juzgados por un juez independiente- mediando ahora un derecho constitucional transitorio distinto (el ya descrito), que establece distintas condicionantes para la exigibi-

lidad de este derecho, no es posible seguir sosteniendo la anterior interpretación, exclusivamente –insístase– en lo que atañe al *momento* en que tal derecho es efectivo". (Pág. 93, último párr. y pág. 94, párr. 1) (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 32/2008-PL, 7 de octubre de 2009¹²¹

Razones similares en AI 37/2006 y CT 44/2007-PS

Hechos del caso

Un magistrado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. El primer criterio en contradicción fue emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito al resolver diversos conflictos competenciales para determinar qué órgano debía conocer de un delito federal cometido por un adolescente. De acuerdo con el Tribunal, no era posible asignar la competencia a un órgano jurisdiccional, ya que aún no se contaba con el sistema integral de justicia para adolescentes a nivel federal. Además, el Tribunal consideró que el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales que establecía que: "En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas", no podía ser aplicado al asunto. De acuerdo con su resolución, ya no podían aplicarse disposiciones legales que no emanaran del texto constitucional reformado que establece el sistema integral de justicia para adolescentes.

El segundo criterio en contradicción fue emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito al resolver diversos conflictos competenciales. En su resolución el Tribunal consideró que el órgano competente para conocer de un delito federal cometido por un adolescente debía ser un juzgado local especializado según el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto se conformara el sistema integral federal de justicia para adolescentes.

Problema jurídico planteado

¿Qué órgano es competente para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes durante el periodo de transición constitucional para implementar el sistema integral de justicia para adolescentes?

¹²¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Criterio de la Suprema Corte

Los tribunales locales especializados en justicia para menores son competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes, hasta en tanto se implemente el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden federal. La competencia en materia penal genérica no es apta para conocer de los delitos cometidos por adolescentes, ya que la naturaleza penal especial de la justicia para adolescentes exige una competencia específica para conocer de sus conductas. En este sentido, el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales brinda una mejor solución conforme a la cual las personas adolescentes podrán hacer efectivo su derecho a ser juzgadas por órganos jurisdiccionales independientes y especializados en la materia.

Justificación del criterio

"[L]a naturaleza penal *especial* de la justicia de menores exige, conforme al artículo 18 constitucional, una competencia específica para conocer de estas conductas". (Pág. 64, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Lo anterior explica precisamente que la competencia en materia penal (genérica) no sea apta para conocer de los delitos cometidos por adolescentes porque no se identifica del todo con la justicia juvenil, particularmente, luego de la reforma al artículo 18 constitucional. De ahí que teniendo en consideración, conforme al artículo 104, fracción I en relación con el 124 constitucionales, que los juzgados federales *sólo* pueden conocer de aquellos asuntos que expresamente dispongan las leyes federales, resulta que los supuestos de competencia que prevén los artículos 48 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación NO pueden ser considerados aptos para adscribir, con esa sola base, la competencia en cuestión a los juzgados federales". (Pág. 66, penúltimo párr.) (Énfasis en el original).

"Si a lo anterior se agrega [...] que la diversa ley federal que regula la hipótesis de este caso, la Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (recuérdese que no ha sido expedida la nueva legislación federal en la materia), prevé una solución que no guarda afinidad con el nuevo texto constitucional ni sus propósitos (artículo 4 de aquélla), se tiene que la disposición federal que mejor resuelve la problemática en cuestión, es la contenida en el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales". (Pág. 66, último párr. y pág. 67, párr. 1).

"Por supuesto, NO pasa inadvertido que este artículo del Código Federal de Procedimientos Penales, fue expedido con significativa anterioridad al rediseño hoy vigente de la justicia de menores y cuando ésta operaba bajo otros esquemas sin embargo, tampoco

debe ignorarse que, (i) a la fecha, sigue siendo derecho vigente; y (ii) que en virtud de la propia reforma constitucional al sistema de justicia para menores es la ley que mejor atiende esta problemática, porque brinda una solución conforme a la cual los adolescentes podrán hacer efectivo su derecho a ser juzgados por jueces independientes y *especializados en la materia*". (Pág. 67, penúltimo párr.) (Énfasis en el original).

"De esta manera, [...] es de determinarse que son los juzgados especializados en materia de justicia integral para adolescentes del fuero común los competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes y no los juzgados de distrito, hasta en tanto se implementa el mencionado sistema integral de justicia en el orden federal". (Pág. 70, párr. 2) (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 938/2011, 8 de junio de 2011¹²²

Razones similares en AI 37/2006 y CT 37/2008-PL

Hechos del caso

Un joven presentó demanda de amparo directo en contra de la sentencia penal de un Tribunal. De acuerdo con la demanda, al dictar la sentencia el Tribunal tomó en cuenta como antecedente penal el proceso por el delito de robo que se siguió en contra del joven cuando éste tenía 16 años. Según el joven, esa decisión tuvo como consecuencia elevar su culpabilidad y considerarlo como delincuente secundario. El joven argumentó que ese proceso penal no se debió tomar en cuenta, ya que si bien la edad mínima para ser imputable en la época en que fue condenado era de 16 años, con la reforma al artículo 18 constitucional ahora es de 18 años.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto negó el amparo solicitado. El Tribunal consideró, principalmente, que la reforma al artículo 18 constitucional que establece un sistema integral de justicia para adolescentes no era útil para tener al joven como adolescente infractor porque se le restarían efectos legales a la sentencia de condena en su contra. Según el Tribunal, estaba prohibido utilizar los registros de menores delincuentes en procesos posteriores cuando esos registros se generaron considerándolo como menor infractor. Sin embargo, en la época en que el joven fue procesado por el delito de robo ya no era considerado como menor infractor.

El joven interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. En el recurso alegó, entre otras cuestiones, que debía dársele una interpretación extensiva y retroactiva al artículo 18 constitucional reformado para beneficiar a las personas que cometieron

¹²² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

un delito para el derecho penal de adultos cuando eran adolescentes. Por ello, el joven argumentó que no podía considerarse válido el antecedente penal de una conducta delictiva realizada bajo una normatividad que en su momento era aplicable, pero ya no podía tener ningún efecto hacia el futuro.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

De conformidad con el sistema integral de justicia para adolescentes, ¿es constitucional que en un proceso penal seguido contra una persona adulta se tome en cuenta como antecedente penal una conducta delictiva realizada por ésta cuando era adolescente?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con el sistema integral de justicia para adolescentes, es inconstitucional que en un proceso penal seguido contra una persona adulta se tome en cuenta como antecedente penal una conducta delictiva realizada cuando era adolescente.

Es inconstitucional que en un proceso penal seguido contra una persona adulta se tome en cuenta como antecedente penal una conducta delictiva realizada cuando era adolescente, estando en vigor el sistema integral de justicia para adolescentes. La reforma al artículo 18 constitucional tiene una naturaleza heteroaplicativa, por lo que es aplicable también a aquellas personas adolescentes que ya fueron sentenciadas. En este sentido, debido a que los fines que persigue la justicia juvenil son educativos y de inserción familiar, los antecedentes penales de menores de edad deben analizarse en un contexto diferente al de las personas adultas, pues no es proporcional la sanción impuesta en esos contextos. Por su condición de personas en desarrollo, las personas adolescentes tienen una responsabilidad penal especial al igual que las sanciones y efectos que les correspondan. Por tanto, los registros de antecedentes delictivos cometidos por adolescentes no pueden ser tomados en cuenta como si se tratara de personas adultas.

Justificación del criterio

"[C]on motivo de la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de doce de diciembre de dos mil cinco, se debe interpretar, que en un proceso penal federal para adultos, es contrario a la Norma Fundamental tomar en cuenta como antecedente penal de una persona, una conducta antisocial que cometió cuando contaba con dieciséis años estando en vigor dicho texto constitucional, así que, el alcance que debe dársele a dicho dispositivo es en esos términos". (Pág. 80, párr. 2).

"La autoridad [...], al tomar en cuenta en la sentencia reclamada, el antecedente penal emanado de una conducta delictiva cometida por el [...] [promovente] cuando tenía dieciséis años, generó la condición para estudiar la aplicación de la norma constitucional, porque la aplicación de ese antecedente en la sentencia es el vínculo". (Pág. 79, párr. 2).

"Es decir, con ese proceder, la autoridad creó la condición necesaria para dilucidar si las reformas y adiciones constitucionales al artículo 18, le generan o no al [...] [promovente] una afectación; no es trascendente que haya sido juzgado como imputable, tampoco que actualmente sea mayor de edad, porque los supuestos de la reforma constitucional son aplicables también a aquellos adolescentes que ya fueron sentenciados dada la naturaleza heteroaplicativa de la citada reforma; ahora bien, no se atenta contra la cosa juzgada porque no es tema de discusión lo resuelto en el proceso anterior; [...] lo único que se toma en cuenta es que no se le considere como antecedente carcelario del [...] [promovente] el proceso que le instruyó cuando tenía dieciséis años, situación que impacta únicamente a la causa penal que dio origen al acto reclamado". (Pág. 79, último párr. y pág. 80, párr. 1).

Por otra parte, "el tema de los antecedentes penales de los menores, debe verse en un contexto diferente al de los adultos, lo que se explica considerando que los fines que se persiguen en el sistema de justicia para adolescentes son básicamente educativos y de inserción familiar". (Pág. 57, párr. 4).

"Desde esa óptica, sería atentatorio del principio de proporcionalidad que rige el sistema juvenil emanado de la reforma al artículo 18 de la Constitución Federal, considerar darles el mismo tratamiento a los antecedentes penales de los menores, como si se tratara de adultos, cuenta habida que la trascendencia de las conductas cometidas por los jóvenes menores de dieciocho años pero mayores de doce, es distinta para la sociedad". (Pág. 58, párr. 2).

"Los adolescentes son sujetos diferentes a los adultos, dada su condición social de individuos en desarrollo y por ese motivo su responsabilidad penal es especial al igual que las sanciones que se les debe imponer y los efectos de las mismas". (Pág. 68, párr. 3).

"Se debe distinguir que cuando a un adulto se le impone una sanción privativa de la libertad, no se le pretende educar, se le amonesta y se le conmina para que no vuelva a infringir la ley; a un adolescente, por el contrario, cuando se le sanciona, se busca educarlo y rehabilitarlo". (Pág. 71, párr. 4).

"No puede ser proporcional la sanción que se le impone a uno y otro de esos sujetos, atendiendo a que el segundo es una persona en desarrollo y debe privilegiarse el principio de protección integral del adolescente". (Pág. 71, párr. 5).

"En esa medida, la interpretación constitucional que debe dársele a las reformas y adiciones antes referidas, es en el sentido de que los registros de antecedentes delictivos cometidos por los adolescentes durante esa etapa, no pueden ser tomados en cuenta como si se tratara de adultos, ya que la reforma dio pauta a considerar un aspecto sancionador modalizado respecto de sus conductas ilícitas". (Pág. 58, último párr. y pág. 59, párr. 1).

Razones similares en AI 37/2006 y ADR 1743/2009

Hechos del caso

Un magistrado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. Por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al resolver un amparo directo consideró que el sistema de justicia penal para adolescentes del Estado de Chiapas no se regía por los principios del sistema procesal penal acusatorio y oral. De acuerdo con el Tribunal, este sistema procesal adquiriría fuerza obligatoria hasta que lo estableciera la ley secundaria en términos de los artículos transitorios de la reforma constitucional que estableció dicho sistema. Sin embargo, en la fecha en la que se resolvió el asunto, aun no se había emitido la declaratoria de cambio de régimen.

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al resolver un amparo directo determinó que en la justicia penal para adolescentes dichas personas debían participar en las diligencias con motivo de la investigación correspondiente y se les debía respetar su derecho de interrogar. Según el Tribunal, la omisión a este mandato era una violación al principio de contradicción de acuerdo al artículo 20 constitucional que establece los principios del procesal penal acusatorio y oral.

Problema jurídico planteado

Los procedimientos desarrollados en la justicia penal para adolescentes de Chiapas y ventilados antes de que se emitiera la declaratoria de implementación del sistema procesal penal acusatorio, ¿deben analizarse bajo los principios de este sistema?

Criterio de la Suprema Corte

Los procedimientos desarrollados en la justicia penal para adolescentes de Chiapas y ventilados antes de que se emitiera la declaratoria de implementación del sistema procesal penal acusatorio no deben analizarse bajo los principios de este sistema establecido con motivo de la reforma constitucional de 2008. Para que esto sucediera era necesario que el Congreso local emitiera la declaratoria respectiva, según el régimen transitorio de la reforma constitucional. Sin embargo, esta situación no es obstáculo para tutelar el derecho humano al debido proceso de las personas adolescentes, mediante el estudio de los principios que rigen el sistema integral de justicia para adolescentes.

¹²³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Justificación del criterio

"[C]on motivo de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, el Congreso del Estado de Chiapas, emitió la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, la cual se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el **siete de marzo de dos mil siete**, estableciéndose los derechos y condiciones procesales específicos para los adolescentes". (Pág. 71, último párr. y pág. 72, párr. 1) (Énfasis en el original).

"En el mismo sentido, se aprecia que, a fin de salvaguardar la garantía de debido proceso, el legislador estableció un procedimiento similar al de los juicios orales introducidos con motivo de la reforma constitucional de justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, pues en la ley relativa se establece que el procedimiento se regirá por los principios de imparcialidad, independencia, inmediatez, igualdad entre las partes, proporcionalidad y especialización, además de que conforme a dicha ley, en los juicios se deberá atender a los principios de publicidad, preponderante oralidad y contradicción". (Pág. 72, párr. 3).

"Ahora bien, no obstante que de la lectura de la Ley que establece el Sistema de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Chiapas, pudiera considerarse que el Congreso de esa entidad federativa legisló en materia del sistema procesal acusatorio, ello no implica que los tribunales de control constitucional, al analizar los actos desarrollados en el proceso para adolescentes de esa entidad federativa, deban verificar que se ajusten a las disposiciones establecidas con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia penal, de dieciocho de junio de dos mil ocho, que implementó el sistema acusatorio y oral y en consecuencia determine si tales actos satisfacen o no los principios que constitucionalmente lo rigen, tales como publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación". (Pág. 73, párr. 1).

"Lo anterior, porque si bien el Congreso del Estado de Chiapas, estableció con antelación a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, un sistema procesal acusatorio para los adolescentes similar al introducido con la citada reforma constitucional, por lo cual potencialmente pudiera considerarse que dicha entidad federativa se ubica en la hipótesis normativa prevista en el artículo tercero transitorio del decreto en el que se determina que en las entidades federativa que ya lo hubiesen incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se trataría de normas preconstitucionales, al haberse emitido antes de la multicitada reforma constitucional, lo cierto es que tal circunstancia no implica que las reformas constitucionales en materia de justicia penal, específicamente respecto al sistema procesal penal acusatorio

tuvieran aplicación *ipso facto* en dicha entidad federativa y por ende, fueran también aplicables a los procedimientos seguidos contra adolescentes". (Pág. 73, último párr. y pág. 74, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Por el contrario, para que esto aconteciera se requería que la legislatura del Estado de Chiapas, cumpliera con la condicionante establecida para su vigencia, consistente en la emisión de la declaratoria respectiva, pues en el último párrafo del citado transitorio, expresamente estableció: "*Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo*"; lo cual, por lo que respecta a esa entidad federativa, aconteció hasta el **nueve de febrero de dos mil doce**, en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el nuevo Código de Procedimientos Penales". (Pág. 74, párr. 2) (Énfasis en el original).

"Por lo que aun y cuando existan actos que pudieron haberse desarrollado a la luz del procedimiento de justicia integral para adolescentes con antelación a la declaratoria de implementación del sistema procesal penal acusatorio en el Estado de Chiapas, siendo por ende, infactible que tales actos fueran analizados de conformidad con lo dispuesto en el 20 constitucional vigente; dicha circunstancia de forma alguna implica que actualmente no sea exigible para las autoridades jurisdiccionales especializadas en justicia para adolescentes, velar por el irrestricto respeto de los derechos fundamentales de éstos, pues no debe perderse de vista que el proceso de adolescentes descansa sobre la base de las directrices impuestas por el Constituyente con motivo de la trascendente reforma al artículo 18 constitucional (de fecha doce de diciembre de dos mil cinco) que deben ser respetadas por las autoridades que forman parte del sistema integral de justicia para adolescentes de esa entidad federativa, en el respectivo ámbito de su competencia". (Pág. 80, último párr. y pág. 81, párr. 1).

"En consecuencia, si bien los procesos de justicia integral para adolescentes realizados con antelación a que se emitiera la citada declaratoria de implementación del sistema procesal penal acusatorio en el Estado de Chiapas, no deben analizarse a la luz de los principios del sistema procesal acusatorio establecidos con motivo de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, dicha circunstancia no es óbice para tutelar el derecho humano de debido proceso legal, mediante el estudio de los principios que rigen el sistema de justicia integral para adolescentes, contenidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que sobre dicha materia hayan sido suscritos por el Estado Mexicano, al ser obligatorio hoy en día, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la propia Carta Magna". (Pág. 81, párr. 2).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 90/2015, 13 de octubre de 2016¹²⁴

Razones similares en AI 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, AI 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 y AI 45/2019

Hechos del caso

La Procuradora General de la República promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de, entre otras normas, el artículo 5, fracción V, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. El precepto impugnado establecía que:

"Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

[...]

V. En materia de justicia para adolescentes, en el marco de la justicia restaurativa, en las controversias originadas por las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Distrito Federal, ejecutadas por las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad, siempre que dichas conductas no sean consideradas como delitos graves.

También procederá, exclusivamente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social, cuando la víctima u ofendido de la conducta tipificada como delito lo solicite, en términos del Reglamento, independientemente de que se haya reparado el daño y de que el adolescente en conflicto con la ley se encuentre cumpliendo una medida.

Lo anterior, siempre que no se contravenga disposición legal alguna".

En la demanda se argumentó, principalmente, que la norma reclamada era contraria al texto constitucional, pues la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estaba regulando una materia sobre la que dejó de tener competencia legislativa con motivo de la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional de 2 de julio de 2015. De acuerdo con la Procuradora, en este Decreto se facultó de manera exclusiva al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia de justicia penal para adolescentes. Por ende, aun cuando el Congreso de la Unión todavía no había emitido la legislación respectiva, la Asamblea no podía legislar en el tema.

¹²⁴ Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=187326>

Problema jurídico planteado

¿Un Congreso local puede modificar su legislación en materia de justicia penal para adolescentes durante el periodo de transición hacia la implementación de un sistema nacional de justicia penal para adolescentes?

Criterio de la Suprema Corte

Un Congreso local no puede modificar su legislación en materia de justicia penal para adolescentes durante el periodo de transición hacia la implementación de un sistema nacional de justicia penal para adolescentes. De acuerdo con la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, inciso c), a partir del 3 de julio de 2015 las legislaturas de las entidades federativas dejaron de tener facultades para legislar en materia de justicia penal para adolescentes. Esto se entiende a futuras modificaciones a la legislación emitida con anterioridad por las legislaturas estatales y que por el régimen transitorio constitucional continuaban vigentes hasta que entrara en vigor la legislación única nacional en la materia.

Justificación del criterio

"La norma de control que permite saber *prima facie* si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ha excedido el límite establecido por la Constitución Federal para que las entidades federativas puedan legislar dentro de su territorio en las materias de mecanismos alternativos de solución de controversias y justicia penal para adolescentes se encuentra en el artículo 73 fracción XXI inciso c) de la Constitución Federal". (Pág. 21, penúltimo párr.) (Énfasis en el original).

"Ahora bien, habrá que recordar que dicha fracción XXI estuvo sujeta al ejercicio legislativo tanto en dos mil trece como en dos mil quince, a través del "Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece, momento en que fue incluido el citado inciso c), y el "Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil quince, con el que se adicionó la materia sobre justicia penal para adolescentes". (Pág. 21, último párr. y pág. 22, párr. 1).

"Lo anterior responde a la implementación de un nuevo sistema de justicia penal en todo el territorio de México, reservándose en exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única; por lo que hasta antes de las mencionadas reformas constitucionales en materia penal de dos mil trece y dos mil quince, las entidades federativas conservaban sus facultades para emitir sus propias legislaciones respectivamente sobre

mecanismos de solución de controversias en materia penal y justicia penal para adolescentes. Ejemplo de ello fue la expedición de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de enero de dos mil ocho". (Pág. 22, párr. 2).

En este sentido, "la reforma constitucional del artículo 73 fracción XXI entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece en el caso de mecanismos alternativos de solución de controversias, y el tres de julio de dos mil quince en el caso de la justicia penal para adolescentes. Lo que quiere decir que a partir de esas fechas las legislaturas de las entidades federativas dejaban de tener facultades para legislar en todo sentido, tanto en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y justicia penal para adolescentes. Esto, por supuesto, se extiende a futuras modificaciones a la legislación que había sido expedida con anterioridad por las legislaturas estatales y que por los artículos transitorios continuaban vigentes, hasta en tanto entrara en vigor la legislación única nacional en la materia". (Pág. 24, párr. 2).

"Según lo anterior, se concluye que la reforma de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en específico su artículo 5, fracciones IV, IV bis y V, llevada a cabo por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal carecía de sustento constitucional, ya que esas facultades se encuentran reservadas en exclusiva al Congreso de la Unión, a partir respectivamente del nueve de octubre de dos mil trece y tres de julio de dos mil quince. Por tanto, se vuelve innecesario hacer un análisis exhaustivo del contenido material de los preceptos normativos impugnados". (Pág. 24, último párr. y pág. 25, párr. 1).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 60/2016, 9 de mayo de 2017¹²⁵

Razones similares en AI 37/2006 y AI 8/2015

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 72, fracción II, inciso a), 119, fracción XI y 122, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Los preceptos impugnados establecen que:

"Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa

¹²⁵ Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=202294>

(...)

II. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso, contará con las siguientes atribuciones:

a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y a la suspensión condicional del proceso".

"Artículo 119. Medidas cautelares personales

Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

(...)

XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga".

"Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo

A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.

A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.

El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele poner otras medidas cautelares.

No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución.

Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento".

En la demanda se argumentó, principalmente, que el hecho de contemplar la prisión preventiva para adolescentes se apartaba del fin orientador del sistema constitucional de justicia juvenil y era contrario a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia. Además, la Comisión consideró que las normas reclamadas contemplaban el internamiento preventivo y adicionalmente la prisión preventiva, los que al compartir la misma naturaleza vulneraban los derechos de las personas adolescentes en el sistema integral de justicia para adolescentes. De acuerdo con la demanda, las normas impugnadas confundían los términos de internamiento, internamiento preventivo y prisión preventiva, sin embargo el único constitucionalmente previsto para adolescentes era el internamiento. Asimismo, la Comisión argumentó que el resguardo domiciliario previsto en la ley se traducía en una limitación a la libertad personal y de tránsito de la persona adolescente, sin observar las formalidades esenciales del procedimiento.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La prisión preventiva está prevista en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes?
2. ¿Las personas adolescentes pueden ser privadas de su libertad durante el procedimiento penal para adolescentes?
3. El internamiento preventivo como medida cautelar dentro del procedimiento penal para adolescentes, ¿vulnera el principio de presunción de inocencia?
4. ¿Es constitucional el resguardo domiciliario previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes?

Criterios de la Suprema Corte

1. En la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se encuentran reguladas como medidas privativas de la libertad el internamiento e internamiento preventivo, más no la prisión preventiva. De acuerdo con esa ley, el internamiento es una medida de sanción extrema que deberá dictarse por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad, mientras que el internamiento preventivo es una medida cautelar impuesta bajo las condiciones y por

el tiempo fijado en la misma ley después de escuchar a la persona adolescente. Si bien el ordenamiento legal menciona el término "prisión preventiva", lo hace con dos acepciones: (i) como sinónimo de internamiento preventivo o (ii) como referencia a la medida cautelar para adultos a efecto de fijar un parámetro que no debe aplicarse a adolescentes.

2. Las personas adolescentes pueden ser privadas de su libertad durante el procedimiento penal para adolescentes, pues aunque el internamiento preventivo no esté previsto expresamente en el artículo 18 constitucional, esto no impide que el órgano legislativo establezca esa medida cautelar. La especialidad de la justicia juvenil exige que las personas adolescentes no sean sometidas a reclusión como pena o prisión preventiva en el régimen de personas adultas. Sin embargo, esa modalización no llega al extremo de reconocer un derecho de libertad absoluto en favor de las personas adolescentes, ni tampoco a dejar de tomar las medidas necesarias para que el proceso penal alcance su objetivo constitucional. Al contrario, la modalización exige que en caso de ser necesaria la adopción de medidas cautelares privativas de libertad se cumplan con los principios de mínima intervención, proporcionalidad e interés superior de la niñez, así como con la especialización de la justicia penal para adolescentes.

3. El internamiento preventivo en la justicia penal para adolescentes no vulnera el principio de presunción de inocencia. Este internamiento es una limitación a la libertad durante el proceso penal para adolescentes que es procedente de acuerdo con la garantía y requisitos mínimos del artículo 19 constitucional. Además, el internamiento preventivo está previsto en ley y su aplicación debe sujetarse a los principios de mínima intervención, proporcionalidad, interés superior de la niñez y a las exigencias de especialización de las leyes, instituciones y procedimientos en justicia juvenil.

4. La regulación del resguardo domiciliario de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es constitucional, ya que es una medida cautelar personal autorizada constitucionalmente y la propia ley sujeta su imposición y ejecución al control de la autoridad judicial, según el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad de acuerdo con las bases exigidas por la Constitución.

Justificación de los criterios

1. "De un análisis integral de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es posible advertir que en ella se regulan las figuras jurídicas de internamiento e internamiento preventivo, más no la prisión preventiva". (Pág. 34, penúltimo párr.).

"El internamiento se define en el artículo 164 de la Ley como una medida extrema, que deberá dictarse por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad". (Pág. 34, último párr. y pág. 35, párr. 1).

"Por otro lado, en el artículo 119, fracción XII se prevé como medida cautelar el internamiento preventivo. En el segundo párrafo de ese numeral se establece que tales medidas las impondrá el órgano jurisdiccional a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en la Ley, después de escuchar al adolescente". (Pág. 38, párr. 2).

Además, "se advierte que las únicas medidas privativas de libertad en un centro especializado administrado por el Estado son el internamiento como sanción y el internamiento preventivo como medida cautelar". (Pág. 43, párr. 2).

"Respecto de ambas medidas se establecen los supuestos en que proceden; los derechos de los adolescentes en su ejecución; y las atribuciones de los Centros de Internamiento, que administran el lugar donde deberán cumplirse esas medidas". (Pág. 43, párr. 3).

"Con relación a las medidas cautelares, resulta relevante que en el catálogo de éstas que se autoriza imponer a los adolescentes no está prevista la prisión preventiva, sino el internamiento preventivo (artículo 119, fracción XII)". (Pág. 43, párr. 4).

"Es cierto que en diversos preceptos, como lo menciona la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se emplea la expresión prisión preventiva; sin embargo, tal mención se emplea con dos acepciones: Como sinónimo de internamiento preventivo, que es una medida cautelar privativa de libertad; o bien como referencia a esa medida cautelar para adultos, a efecto de fijar un parámetro que no debe aplicarse a los adolescentes". (Pág. 44, párr. 1).

"[S]i bien las disposiciones impugnadas contienen la expresión "prisión preventiva", no existen elementos suficientes para concluir que el legislador autorizó la imposición a los adolescentes de esa medida y que se ejecute en los términos previstos para los mayores de dieciocho años de edad. Más bien, en la redacción de las disposiciones quedaron referencias a la prisión preventiva, como originalmente en la iniciativa se había denominado a la medida cautelar privativa de libertad para adolescentes, cuya denominación fue sustituida por la expresión de "internamiento preventivo" en la Cámara de Origen, y así quedó prevista la medida cautelar en el artículo 119, fracción XII, de la ley. De ahí, se explica por qué en algunos enunciados normativos se hace referencia a la prisión preventiva, la cual tiene una función de sinónimo". (Pág. 52, párr. 1).

En consecuencia, "[e]s posible advertir que la ley impugnada incorporó el internamiento preventivo como una medida cautelar. Sin embargo, como se explicó con anterioridad existe una confusión por parte del legislador en la utilización de los términos "prisión preventiva" e "internamiento preventivo" (al ser tomados como sinónimos), razón por la cual lo procedente es realizar una interpretación conforme con el fin de aclarar que cuando la ley impugnada hace alusión a la "prisión preventiva" en realidad se refiere al

"internamiento preventivo", por ser la figura propia del sistema de justicia para adolescentes". (Pág. 53, penúltimo párr.).

"En el mismo sentido, dado que en el artículo 122 de la Ley impugnada, se establece que "no se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución", ello deberá ser entendido bajo una interpretación conforme que implica la imposibilidad de dictar a los adolescentes el internamiento preventivo oficioso en casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud". (Pág. 53, último párr.).

2. "[N]o puede sostenerse, como lo pretende la accionante, que la falta de previsión expresa de la medida de internamiento preventivo en el artículo 18 de la Constitución como una modalidad del sistema integral de justicia para adolescentes, impide de manera absoluta que el legislador establezca esa medida cautelar que se traduce en la privación de libertad del adolescente". (Pág. 75, último párr.).

"[L]a especialidad del sistema penal de justicia para adolescentes exige, sin duda, que los menores de edad no sean sometidos a reclusión en el régimen de los adultos, sea como pena o prisión preventiva". (Pág. 69, párr. 2).

"Sin embargo, esa modalización no llega al extremo de reconocer a su favor un derecho de libertad absoluto. En ese sentido, la propia Constitución estableció como medida de sanción el internamiento, el cual se sujetará a los principios de mínima intervención, de proporcionalidad e interés superior del menor de edad". (Pág. 69, último párr. y pág. 70, párr. 1).

"La especialización del sistema de adolescentes, tampoco autoriza a dejar de tomar las medidas necesarias, a fin de que el proceso penal alcance su objeto establecido en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen". (Pág. 72, párr. 3).

"En cambio, la modalización sí exige que en caso de ser necesaria la adopción de medidas cautelares privativas de libertad se cumplan también con los principios de mínima intervención, de proporcionalidad e interés superior del menor de edad, así como las exigencias de especialización de las leyes, instituciones y procedimientos". (Pág. 73, párr. 1).

"[A] no existir ninguna prohibición respecto a la figura del internamiento preventivo ni en el procedimiento legislativo antes referido, ni en el propio texto de la Constitución, es

posible afirmar que la referida figura encuentra asidero constitucional en el propio artículo 18, en el que se fijan las bases del sistema integral de justicia para adolescentes, en el que se contempla tanto la medida de internamiento como la exigencia de especialidad de ese sistema de justicia penal, en el que rigen todos los derechos humanos y garantías que en general reconoce la Constitución en materia penal y aquellos que se exigen para la protección de los adolescentes. Por consiguiente en ese sistema especializado son aplicables los derechos y garantías previstos en los artículos 19 y 20 apartado B, fracción IX, y apartado C, fracción VI, todos de la Constitución Federal, que prevén expresamente la restricción a la libertad personal cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; debiendo cumplir en su caso con las condiciones mínimas exigidas a la privación de la libertad y con los requisitos que derivan de los principios y reglas constitucionales y convencionales". (Pág. 78, último párr., pág. 79, párr. 1 y pág. 80, párr. 1).

"Cabe precisar que el propio artículo 19 prevé de manera expresa la prisión preventiva oficiosa para determinados delitos; sin embargo, esa previsión es una regla específica aplicable a la prisión preventiva del sistema penal de adultos y no una condición mínima que se autorice la privación de libertad durante el proceso, por lo que en el caso de los adolescentes el legislador la puede modalizar, como lo hizo en el artículo 122 de la ley impugnada, excluyéndola de ese sistema especial". (Pág. 81, párr. 2).

"Por otra parte, [...] el artículo 20, apartado B, fracción IX, [...] deberá entenderse aplicable únicamente en aquellos elementos que fortalezcan y complementen el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, teniendo en cuenta que el mencionado sistema cuenta con ciertas características particulares como es el caso de la duración máxima de cinco meses para el internamiento preventivo, así como la prohibición de aplicar a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución Federal". (Pág. 81, último párr. y pág. 82, párr. 2).

"Asimismo, el artículo 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución Federal, reconoce como uno de los derechos de las víctimas el solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, lo que resulta directamente aplicable para la figura de internamiento preventivo, pues una de las finalidades de la medida cautelar es precisamente garantizar la comparecencia del menor de edad ante el tribunal, y evitar el riesgo inmediato que podría representar para sí mismo o para los demás, incluidas las víctimas del acto ilícito". (Pág. 82, último párr. y pág. 83, párr. 1).

3. "[E]l internamiento preventivo no vulnera tal vertiente [regla de trato procesal] del principio presunción de inocencia, pues se trata de una limitación a la libertad durante

el proceso penal para los adolescentes que resulta procedente en atención a la garantía prevista en el artículo 19 constitucional y sujeta a los requisitos mínimos previstos en esa norma constitucional; está prevista en ley, y su aplicación debe sujetarse a los principios de mínima intervención, de proporcionalidad e interés superior del menor de edad, así como a las exigencias de especialización de las leyes, instituciones y procedimientos en esa materia. En consecuencia, no puede estimarse que esa medida se traduzca en una sanción anticipada contraria al principio de presunción de inocencia". (Pág. 85, párr. 2).

4. "[E]s posible concluir que la regulación del resguardo domiciliario en la ley impugnada resulta constitucionalmente válida, pues se trata de una medida cautelar personal autorizada constitucionalmente y la propia ley sujeta su imposición y ejecución al control de la autoridad judicial según el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad, de acuerdo con las bases exigidas por el artículo 18 en relación con los numerales 16, 19 y 20 de la Constitución Federal". (Pág. 103, párr. 1).

"No pasa inadvertido que existe el riesgo de que en los casos concretos la situación del adolescente con motivo del resguardo domiciliario materialmente se traduzca en una restricción a su libertad personal igual o mayor a la del internamiento preventivo; sin embargo, existen garantías suficientes en la ley para que la autoridad judicial ejerza la supervisión y el control idóneos para prevenir, evitar y remediar esas situaciones en los casos particulares". (Pág. 103, párr. 2).

Conviene mencionar que, "la ley en estudio no establece una regulación específica para el resguardo domiciliario, como si lo hace con el internamiento preventivo, ni le impone las condiciones de este último. Lo sujeto a las disposiciones generales aplicables a las medidas cautelares". (Pág. 96, párr. 3).

"Al aplicar dichas reglas generales, debe considerarse que el artículo 27 estipula como principio general la racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y de sanción, según el cual las medidas cautelares y las sanciones que le impongan al adolescente deben corresponder a la afectación causada por su conducta, tomando en cuenta sus circunstancias personales siempre en su beneficio". (Pág. 99, penúltimo párr.).

"Por último, a las reglas enunciadas, se agrega que la propia Ley contiene una disposición expresa en el artículo 125, en el sentido de que en ningún momento podrán aplicarse las disposiciones del arraigo a los adolescentes, de manera que ante esa prohibición expresa, ninguna disposición del resguardo domiciliario y sus modalidades pueden interpretarse o aplicarse siguiendo la regulación del arraigo, previsto en el artículo 16, párrafo octavo, constitucional". (Pág. 101, párr. 2).

Razones similares en AI 37/2006

Hechos del caso

La Procuradora General de la República promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo 86, fracción XIV, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes. El precepto impugnado establecía que: "La regulación en materia de justicia para adolescentes deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, entre las que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: [...] XIV. Derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente". En la demanda se argumentó que la porción normativa "sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente" vulneraba, entre otros aspectos, el principio de presunción de inocencia. De acuerdo con la Procuradora, la norma otorgaba la posibilidad de que un adolescente involucrado en un proceso penal fuera expuesto ante los medios de comunicación, lo que permitía su criminalización y estigmatización. Además, en la demanda se señaló que la posibilidad de que un menor acusado por la comisión de un hecho señalado como delito pudiera ser expuesto al escrutinio público era incompatible con las finalidades que rigen el sistema de justicia para adolescentes.

Problemas jurídicos planteados

1. Exponer en medios de comunicación a menores de edad sujetos al sistema integral de justicia para adolescentes cuando exista el consentimiento respectivo, ¿viola el derecho a la presunción de inocencia?
2. ¿Es compatible con el sistema integral de justicia para adolescentes exponer en medios de comunicación a menores de edad sujetos a dicho sistema cuando exista el consentimiento respectivo?

Criterios de la Suprema Corte

1. Exponer en medios de comunicación a menores de edad sujetos al sistema integral de justicia para adolescentes cuando exista el consentimiento respectivo, viola el derecho

¹²⁶ Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=184191>

de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal. Esta exposición contribuye a que la sociedad emita una condena anticipada de la persona adolescente involucrada en el proceso, sin haberse demostrado su responsabilidad penal según un proceso judicial. Además, la satisfacción del derecho de ser tratado como inocente hasta en tanto se demuestre la culpabilidad debe velarse de forma más estricta tratándose de menores de edad, en atención a su interés superior y a la protección especial de la infancia. Por tanto, no es posible someter a personas adolescentes al escrutinio de la opinión pública aun con su consentimiento, porque debido a su especial condición de personas en desarrollo esta exposición solo generaría su estigmatización y en nada contribuiría a potencializar su gama de derechos.

2. No es congruente con el sistema integral de justicia para adolescentes exponer en medios de comunicación a menores de edad sujetos a dicho sistema cuando exista el consentimiento respectivo. Esta exposición no persigue un fin educativo que aporte a la formación de las personas adolescentes o potencialice su autonomía, sino que menoscaba la finalidad de reinserción del sistema debido a su carácter estigmatizador.

Justificación de los criterios

1. "Por su especial relevancia en la solución de este asunto, es preciso exponer que, como regla de tratamiento, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que en relación con cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada de acuerdo con un estatus de inocencia durante el trámite del procedimiento y hasta en tanto exista una sentencia firme que declare su culpabilidad". (Párr. 85).

"En este sentido, la exposición ante los medios de comunicación de personas acusadas por la comisión de delitos, previo a que exista una sentencia condenatoria firme, constituye una violación al derecho de presunción de inocencia en su vertiente de trato, ya que contribuye a que la sociedad emita una condena anticipada del involucrado en el proceso sin que se haya demostrado la responsabilidad penal con base en un proceso judicial en el que se hayan respetado las garantías procesales". (Párr. 86).

"El derecho de ser tratado como inocente hasta en tanto se demuestre la culpabilidad, es una prerrogativa esencial en el proceso penal para adultos por lo que, en tratándose de menores, debe velarse de forma más estricta por su satisfacción, pues así lo exige la especial consideración que ha de tenerse por el interés superior del menor y la protección especial de la infancia". (Párr. 89).

"Esto es, no se justifica la existencia de una norma que haga posible mostrar ante los medios de comunicación a menores de edad implicados en un procedimiento de justicia

para adolescentes, ni siquiera con su consentimiento, pues como ya se dijo, el Estado debe respetar el derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de trato extraprocesal, incluso en contra o sin el consentimiento de los menores, dado que las condiciones de inmadurez de estos, por lo general, les impiden valorar adecuadamente sus intereses y ello podría afectar gravemente a su interés superior". (Párr. 90).

"Consecuentemente, por virtud de la especial condición de los menores de edad, como personas en desarrollo, no es posible someterlos al escrutinio de la opinión pública, porque eso únicamente generaría que se los estigmatice y en nada contribuiría a potencializar su gama de derechos". (Párr. 91).

2. "[L]a porción normativa impugnada tampoco es congruente con el sistema integral de justicia para menores porque la medida no sólo no persigue un fin educativo, sino que a causa de su carácter estigmatizador, menoscaba la finalidad de reinserción del sistema". (Párr. 92).

"El sistema tiene como propósito lograr la reinserción social del menor. El medio para lograrlo es la educación, que ayudará a los menores a consolidar su autonomía personal". (Párr. 93).

"Pues bien, la exhibición de los menores ante los medios de comunicación, hace ilusoria esa finalidad del sistema de justicia, porque no tiene un propósito educador que aporte a la formación de éstos, o potencialice su autonomía; por el contrario, les impide incorporarse a una sociedad merced a su efecto estigmatizador". (Párr. 95).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019¹²⁷

Razones similares en AI 37/2006 y AI 60/2016

Hechos del caso

La Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de diversos preceptos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

En la demanda se argumentó, principalmente, que las normas impugnadas establecían que los agentes de policía podrían detener a niñas o niños alegando flagrancia, podrían mantenerlos bajo su custodia hasta que fueran puestos a disposición del Ministerio

¹²⁷ Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176728>

Público para adolescentes y podrían obtener imágenes o cualquier información relacionada con niñas o niños siempre y cuando no lo divulgaran. De acuerdo con la Comisión, estas normas eran inconstitucionales, pues las niñas y niños no eran sujetos de la justicia penal para adolescentes. Además, la Comisión argumentó que las normas reclamadas permitían detenciones en casos de querrela sin que se cumplieran los requisitos constitucionales correspondientes.

Por otra parte, en la demanda se alegó que los preceptos impugnados vulneraban el principio de minoridad y el derecho a la libertad personal de los menores de 12 años, ya que permitían que una persona de la que no se tenga certeza sobre su edad fuera sometida a un proceso penal hasta que se comprobara su edad. A su vez, la Comisión argumentó que las normas atacadas omitían precisar que la prórroga para determinar la libertad o sujeción a proceso de un adolescente o adulto joven solo podía ser solicitada por él mismo. Según la Comisión, esto ocasionaba que la autoridad judicial pudiera prorrogar la detención del adolescente a petición de cualquiera de las partes del proceso.

Además, en la demanda se alegó que los artículos impugnados eran inconstitucionales, pues convertían a la medida de internamiento en una pena y porque la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad no encuadraba dentro de las medidas para adolescentes de acuerdo con la Constitución Federal. Por otra parte, la Comisión consideró que la medida disciplinaria de aislamiento establecida en las normas reclamadas era una medida destinada a apartar a una persona de otras. A juicio de la Comisión, esto provocaba una afectación directa a la dignidad humana, al derecho de integridad, así como a los principios de reintegración social y familiar, a la protección integral de las personas, a la prohibición de los tratos crueles e inhumanos y al interés superior de los adolescentes. Finalmente, en la demanda se argumentó que la definición del término "víctima" del Código impugnado era vaga e imprecisa en contraste con los elementos previstos en la Ley General de Víctimas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es válido restringir la libertad personal de una persona adolescente en el supuesto de una detención en flagrancia?
2. ¿Es válida la norma que prohíbe a agentes de policía exhibir o exponer públicamente a niñas, niños y adolescentes, así como publicar o divulgar toda información que les involucre?
3. La norma que establece 12 horas como límite para la presentación de una querrela y, por ende, como límite para resolver la situación de una persona adolescente detenida en flagrancia, ¿vulnera las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de seguridad jurídica y de libertad personal de la persona adolescente?

4. La norma que ordena archivar las actuaciones, poner en inmediata libertad a una persona y devolver su custodia o notificar a las instituciones correspondientes si durante un proceso se comprueba que ésta era menor de 12 años al momento de cometer una conducta ilícita, ¿viola el principio de minoridad que rige la justicia juvenil y el derecho de libertad personal de niñas y niños?

5. ¿Es constitucional la norma que permite que las personas adolescentes estén detenidas hasta por 72 horas, así como la prolongación de ese plazo para resolver su situación jurídica?

6. ¿Quiénes pueden solicitar la prórroga del plazo constitucional para el dictado de libertad o de sujeción a proceso en la justicia penal para adolescentes?

7. La medida de internamiento tras el juicio en la justicia penal para adolescentes (internamiento domiciliario, internamiento en tiempo libre e internamiento permanente), ¿puede tener como finalidad la limitación de la libertad de tránsito de adolescentes?

8. ¿Es potestativo para la persona juzgadora tomar en cuenta las obligaciones laborales y educativas de la persona adolescente para determinar los periodos de internamiento en tiempo libre que le corresponda?

9. ¿Es constitucional la norma que establece que la obligación del personal correspondiente de informar a la persona juzgadora sobre la enfermedad o discapacidad mental de las personas adolescentes sujetas a la medida de internamiento, se activará únicamente ante discapacidades "mentales"?

10. ¿La medida de prestación de servicios a favor de la comunidad encuadra dentro de las medidas de orientación, protección y tratamiento que autoriza el artículo 18 constitucional en materia de justicia penal para adolescentes?

11. ¿Es constitucional la norma que permite la medida disciplinaria de aislamiento en la justicia penal para adolescentes?

12. ¿Es válida la norma en materia de justicia penal para adolescentes que establece que la "víctima" es la persona en quien recae directamente la conducta tipificada como delito por las leyes?

Criterios de la Suprema Corte

1. Es válido restringir la libertad personal de una persona adolescente en caso de flagrancia, pero solo en los supuestos previstos constitucionalmente y en atención a los principios que rigen el sistema de justicia penal para adolescentes. De esta manera, solo es posible

detener excepcionalmente y remitir al Ministerio Público a las personas entre 12 y 18 años de edad. Por otro lado, las personas menores de 12 años no deben ni pueden ser sometidas a una restricción provisional de su libertad o estar bajo custodia tras una detención. Respecto a ellas, la autoridad policiaca deberá ejercer otro tipo de medidas con las que, de ser el caso, dará cuenta al Ministerio Público para que éste lleve a cabo la indagatoria correspondiente.

2. Es válida la norma que prohíbe a agentes de policía exhibir o exponer públicamente a niñas, niños y adolescentes, así como publicar o divulgar toda información que les involucre. La aplicabilidad de la prohibición impuesta opera de manera transversal en las funciones policiacas y no únicamente bajo el supuesto de que niñas y niños se encuentren detenidos en flagrancia o bajo su custodia tras su detención. Esto sin importar que la prohibición se encuentre en una norma que reglamente el sistema de justicia penal para adolescentes.

3. La norma que establece las 12 horas de límite para la presentación de una querrela y, por ende, de límite para resolver la situación de una persona adolescente detenida en flagrancia, no vulnera las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de seguridad jurídica y de libertad personal de la persona adolescente. Este plazo se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 16 constitucional (48 horas) y el margen ideado por el Comité de los Derechos del Niño (24 horas). Además, esta situación presupone el cumplimiento de otras disposiciones legales, lo que incluye los supuestos de la detención y el respeto y protección de los derechos de las personas detenidas.

4. La norma que ordena archivar las actuaciones, poner en inmediata libertad a una persona y devolver su custodia o notificar a las instituciones correspondientes si durante un proceso se comprueba que ésta era menor de 12 años al momento de cometer una conducta ilícita, no viola el principio de minoridad que rige la justicia juvenil y el derecho de libertad personal de niñas y niños. Lo que busca la norma es salvaguardar el principio de minoridad en todas las etapas del proceso penal y remediar la vulneración de los derechos de niñas y niños que equivocadamente están sujetos al proceso penal.

5. Es constitucional la norma que permite que las personas adolescentes o adultas jóvenes estén detenidas hasta por 72 horas, así como la prolongación de ese plazo para resolver su situación jurídica. Esta norma busca fijar las condiciones mínimas para que la persona juzgadora pueda tener el tiempo y los elementos necesarios para resolver la situación particular de la persona adolescente o adulta joven. Además, este plazo se encuentra dentro del margen permitido por el artículo 19 constitucional (72 horas) y no es una medida altamente gravosa.

6. La persona adolescente o adulta joven son quienes pueden solicitar la prórroga del plazo constitucional para el dictado de libertad o de sujeción a proceso en la justicia penal

para adolescentes. Esta permisión no está dirigida al Ministerio Público ni a las víctimas y tampoco puede ser ejercida de oficio por la persona juzgadora.

7. La medida de internamiento en la justicia penal para adolescentes no puede tener como finalidad la limitación de la libertad de tránsito de adolescentes o personas adultas jóvenes, pues no debe confundirse con una de carácter punitiva. En este sentido, la finalidad del internamiento es la reinserción social de la persona adolescente o adulta joven y garantizar su cuidado, protección, educación y formación profesional, más nunca limitar su libertad como una medida en sí misma.

8. El hecho de tomar en cuenta las obligaciones laborales y educativas de la persona adolescente o adulta joven para determinar los periodos de internamiento en tiempo libre que le corresponda es una conducta obligatoria y no una permisión. De esta manera, la persona juzgadora debe aplicar la medida y su temporalidad que considere más razonable y adecuada para el cumplimiento de sus fines. Esto mediante la valoración de las circunstancias del caso y tomando en cuenta de manera irrestricta las obligaciones laborales y educativas de la persona adolescente o adulta joven.

9. No es constitucional la norma que establece que la obligación del personal correspondiente de informar a la persona juzgadora sobre la enfermedad o discapacidad mental de adolescentes o personas adultas jóvenes sujetas a la medida de internamiento, se activará únicamente ante discapacidades "mentales". Esta norma produce una distinción injustificada en relación con los derechos de las personas con discapacidad, pues abarca solo a las discapacidades "mentales" y no a otras como las físicas o las sensoriales.

10. La medida de prestación de servicios a favor de la comunidad sí encuadra dentro de las medidas de orientación en materia de justicia penal para adolescentes. Esta medida busca la reinserción social y familiar de la persona adolescente o adulta joven mediante la ejecución de ciertas actividades gratuitas que lleven a la persona a reflexionar sobre la conducta cometida y su responsabilidad hacia la sociedad y su comunidad. Además, no existe restricción constitucional para que esta medida sea aplicada solo a adolescentes mayores de 15 años.

11. No es constitucional la norma que permite la medida disciplinaria de aislamiento en la justicia penal para adolescentes, ya que vulnera los derechos a la dignidad humana, integridad física y mental, salud, interés superior de las personas adolescentes, así como el contenido del artículo 18 constitucional. Este aislamiento, con o sin incomunicación total, es un acto que necesariamente implica separar a la persona adolescente o adulta joven de otras personas. Acto que puede tener consecuencias graves para el adecuado desarrollo de las personas adolescentes o adultas jóvenes y que se pueden consumir de manera irreparable.

Es inconstitucional la norma que permite la medida disciplinaria de aislamiento en la justicia penal para adolescentes, ya que vulnera los derechos a la dignidad humana, integridad física y mental, salud, interés superior de las personas adolescentes, así como el contenido del artículo 18 constitucional.

12. Es válida la norma en materia de justicia penal para adolescentes que establece que la "víctima" es la persona en quien recae directamente la conducta tipificada como delito por las leyes. Esta regulación reconoce los derechos tanto de quienes sufren directamente los hechos delictivos como de aquellas personas que sufran un daño o perjuicio con motivo de la conducta ilícita.

Justificación de los criterios

1. "[E]sta Suprema Corte llega a la convicción que existe un **fundamento constitucional para restringir la libertad personal de un adolescente en caso de flagrancia, pero solo en los mismos supuestos previstos constitucionalmente y atendiendo a los principios que rigen el sistema de justicia penal para adolescentes**". (Párr. 79) (Énfasis en el original).

"[S]ólo es posible detener excepcionalmente y remitir al Ministerio Público a las personas entre doce y dieciocho años de edad. Por lo que hace a las personas menores de doce años de edad, la autoridad policiaca, lejos de poder detenerlas ante la concurrencia flagrante de un hecho que las leyes consideran como delito y ponerlas a disposición del agente ministerial (actos de autoridad que implican una restricción a la libertad personal que puede aparejar severas afectaciones al desarrollo personal de esos niños y niñas), deberá ejercer otro tipo de medidas con las que, en su caso, dará cuenta al Ministerio Público para que éste lleve a cabo la indagatoria correspondiente de los aducidos hechos que se estiman como delictivos. A saber, en vez de detener para remitir al Ministerio Público, la autoridad policiaca podrá recopilar los datos de identificación de esos menores de doce años y de sus padres o de los que ejercen la patria potestad para hacérselos saber a la autoridad ministerial, quien será la que lleve a cabo la indagatoria correspondiente de los hechos". (Párr. 81).

"Sin que lo anterior signifique que la autoridad no podrá llevar a cabo otro tipo de actuaciones a fin de cumplir las diferentes obligaciones que la Constitución y leyes imponen en materia de seguridad pública (a pesar de que puedan incidir de alguna manera en la esfera jurídica de los menores). Por ejemplo, la autoridad puede ejecutar los actos necesarios y proporcionales para evitar la consumación de los hechos que la ley señala como delito aun en el supuesto de que el sujeto activo sea un menor de doce años; también puede restringir *provisionalmente* la libertad deambulatoria de menores de doce años con posterioridad a la actualización de hechos que la ley señale como delito con el objetivo de salvaguardar tanto su seguridad como la del resto de la población; asimismo, puede darse de manera momentánea una afectación a la libertad deambulatoria de esas personas menores de doce años, precisamente con la finalidad de investigar sus datos de identificación y los de las personas que ejercen la patria potestad, entre otras actuaciones". (Párr. 82) (Énfasis en el original).

En este sentido, "aceptando como premisa argumentativa que sólo las personas mayores de doce y menores de dieciocho años pueden ser objeto de una detención propiamente dicha de manera excepcional, lo peculiar de esta situación es que al ser personas en desarrollo, se originan **obligaciones adicionales** de que el menor detenido sea puesto **inmediatamente** en presencia de la autoridad competente, así como que se les notifique en el tiempo más breve posible a sus padres o responsables y que tenga contacto con su familia y defensor". (Párr. 83) (Énfasis en el original).

"Ahora, respecto a las **fracciones VI y VII del artículo 23**, esta Suprema Corte estima que, aunque las autoridades demandadas plantean argumentos de peso para respaldar la validez de los preceptos reclamados, tales razones **no son suficientes para que se supere el análisis estricto de regularidad constitucional** de las medidas legislativas impuestas en esos preceptos, ya que indirectamente inciden en el derecho a la libertad personal de los niños y niñas. El error en que caen las autoridades demandadas y el Procurador es que, si bien de una interpretación sistemática puede desprenderse que los agentes de policía están facultados en ley sólo para detener y poner a disposición a los adolescentes y adultos jóvenes, la literalidad del texto de las fracciones reclamadas puede poner en duda dicha potestad, en desatención del principio de legalidad y del derecho de libertad personal de los niños y niñas". (Párr. 91) (Énfasis en el original).

"A mayor abundamiento, por lo que hace a la **fracción VI**, es importante hacer una valoración puntual de su texto. Es cierto que impone una regla para que los agentes de policía, en caso de duda acerca de la edad de una persona, presuma su pertenencia a cierto grupo de edad (adolescentes o niños). Sin embargo, es importante aclarar que utiliza la expresión "*persona detenida en flagrancia*". Para este Tribunal Pleno, el uso de tal locución sólo puede implicar que la hipótesis normativa sobre la regla presuncional *cobra aplicación únicamente cuando una persona se encuentra detenida en flagrancia*". (Párr. 92) (Énfasis en el original).

"[L]a detención en flagrancia es una acción que pueden llevar a cabo todas las autoridades e, incluso, cualquier persona, para detener a otra persona ante la concurrencia de un hecho delictivo flagrante. Sin embargo, como se evidenció, lo relevante de la regulación constitucional sobre este aspecto es que los únicos que pueden ser responsables penalmente por su comisión o participación en hechos delictivos son los adultos y los menores de edad que se encuentren en un rango de doce a menos de dieciocho años. Los adultos frente al sistema penal ordinario y los denominados adolescentes en un sistema penal de justicia especializado para la infancia. Un *menor de doce años no debe ni puede ser sometido a una restricción provisional de su libertad como la detención*, aun cuando a juicio de la autoridad policial se le sorprenda ante una conducta flagrante que actualice un supuesto que la ley considera como delito (pues sólo pueden ser sujetos a asistencia social). En consecuencia, dada la conjugación que se realiza en la citada fracción VI del verbo "detener", al utilizarse la locución "*persona detenida en flagrancia*", el legislador local da pie a la

posibilidad de interpretar que un niño o niña ya está sujeto a esa condición constitucional de privación de la libertad, lo cual se encuentra vedado por la Constitución Federal". (Párr. 93) (Énfasis en el original).

"En su caso, si un agente policiaco que presencia un hecho delictivo en flagrancia no tiene certeza si la persona involucrada cuenta con más de doce años de edad, lo que deberá realizar no es detener bajo el supuesto de flagrancia a tal niño o niña para que sea el Ministerio Público quien adopte la decisión que corresponda. Por el contrario, deberá llevar a cabo **otras medidas que busquen tanto respetar y proteger los derechos de estos infantes menores de doce años como proteger la seguridad pública del resto de las personas y evitar que queden impunes conductas delictivas**". (Párr. 95) (Énfasis en el original).

"Siendo importante resaltar [...] que **no puede confundirse el concepto jurídico de detención en flagrancia con otros actos de la autoridad** que pueden llegar a incidir, de alguna manera, en la esfera jurídica de los menores de doce años; en particular, de su libertad". (Párr. 96) (Énfasis en el original).

"Por su parte, a la misma conclusión se llega respecto a la **fracción VII reclamada del artículo 23** del Código Local. Aunque la obligación de los agentes de la policía de salvaguardar la vida, la dignidad e integridad de las personas es un deber que busca respetar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el texto de la propia fracción impone como condición de aplicabilidad que esas personas "*estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes*". La referencia a la *custodia* en este caso no se refiere al cuidado que pueden hacer los agentes policías de un menor de doce años por alguna circunstancia contingente, sino a la custodia que resulta tras una detención. Véase como se utiliza el concepto de custodia, condicionado a que esa persona va a ser puesta a disposición del agente ministerial". (Párr. 101) (Énfasis en el original).

"[L]a única forma en que una persona esté **bajo custodia** de la policía y que ésta vaya a **ponerlos a disposición** de la autoridad ministerial es que se encuentren sujetos a una detención de carácter provisional. No obstante, se reitera, las personas menores de doce años no pueden ser sujetas a una detención. No hay que olvidar que ante la duda de si la edad de la persona involucrada en hechos delictivos flagrantes es menor a doce años, se debió presuponer que se trata de un niño o niña, por lo que no se le debió haber sometido a ninguna especie de detención provisional. Así, debe declararse la invalidez de las porciones normativas de esta fracción que dicen "*niños, niñas,*" y "*Federal*" (esta última por regularse incorrectamente al Ministerio Público Federal, cuando sólo puede reglamentarse los Ministerios Públicos del ámbito local)". (Párr. 102) (Énfasis en el original).

2. "[E]ste Tribunal Pleno estima que el **artículo 24 impugnado supera un análisis estricto de regularidad constitucional**. A diferencia de las normas anteriores, este precepto no

alude a que las personas se encuentren detenidas y/o sujetas al procedimiento de puesta a disposición del Ministerio Público. La disposición prevé una obligación irrestricta para que todos los policías se abstengan de exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes o a publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos". (Párr. 106) (Énfasis en el original).

"[L]a aplicabilidad de la prohibición impuesta en el precepto reclamado opera de manera transversal en las funciones de los agentes de la policía y *no únicamente bajo el supuesto de que los niños o niñas se encuentran detenidos en flagrancia o bajo la custodia de la autoridad policial tras su detención*. Adicionalmente, si se eliminara las porciones normativas referentes a los niños y niñas de este artículo, no existiría una prohibición expresa en toda la ley para que los agentes de policía se abstengan de publicar o divulgar grabaciones, filmaciones, imágenes o información que se relacione con los niños y niñas (solo quedaría esa prohibición para los adolescentes), con lo cual se podría generar una afectación a sus derechos". (Párr. 108) (Énfasis en el original).

"Es cierto que la ley va dirigida únicamente a reglamentar el sistema penal de justicia para adolescentes; sin embargo, esa cuestión no evita que el legislador local pretenda incorporar una prohibición que beneficie no sólo a los adolescentes o a ciertos adultos mayores, sino tangencialmente a los niños y niñas que puedan verse afectados por alguna actuación policial". (Párr. 109).

3. "[L]o primero que debe mencionarse para efectos del examen de regularidad constitucional del último **párrafo del artículo 42, que es el reclamado**, es que éste sigue la misma lógica que el texto que le precede. Aunque no se explicita que se trata de los supuestos de detención en flagrancia, lo que se mandata en este párrafo es que cuando se detenga en flagrancia a una persona por un delito que no es perseguible de oficio o por denuncia, sino únicamente por querrela (petición de parte ofendida), una vez que es puesto a disposición ante el Ministerio Público, el adolescente que fue detenido sólo podrá ser retenido por la autoridad ministerial por un plazo máximo de doce horas. Si en esas doce horas no se recibe la querrela, deberá ser puesto en libertad (sin perjuicio de que sea condicionada)". (Párr. 119) (Énfasis en el original).

Por ende, "este Tribunal Pleno considera que el contenido reclamado **no contradice** los supuestos previstos en la Constitución Federal para poder incidir en la libertad de las y los adolescentes. Primero, porque su contenido presume la definición constitucional de detención en flagrancia y, segundo, porque es una medida legislativa que, aunque restrictiva, es menos severa que la prevista constitucionalmente para que el Ministerio Público resuelva la situación de una persona detenida que fue puesta a su disposición". (Párr. 121) (Énfasis en el original).

"[L]as doce horas de límite para la presentación de la querrela y, consecuentemente, de límite para la resolución de la situación particular del adolescente detenido en flagrancia, es un plazo acorde al *corpus juris* de la niñez: se encuentra dentro del margen que prevé el artículo 16 constitucional (cuarenta y ocho horas) y cumple con los márgenes que ha ideado al respecto el intérprete autorizado de la Convención de los Derechos del Niño. En su Observación General 10, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que *'todo menor detenido y privado de libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente [se refiere a la judicial] en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de su privación de libertad o de la continuación de ésta'*". (Párr. 123) (Énfasis en el original).

"Además, lo previsto en este párrafo reclamado de ninguna manera evita que a la persona detenida se le de a conocer la razón por la cual fue detenida o se le priven de otros derechos. La norma presupone el cumplimiento del resto de las disposiciones de la ley, incluyendo los supuestos en que se puede dar una detención y el respeto y protección de los derechos de los detenidos. Al respecto, el artículo 9, fracción IX, inciso a), del propio Código Local es claro al mandar que, **sin demora**, los adolescentes serán informados, en un lenguaje claro y accesible, sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida". (Párr. 124) (Énfasis en el original).

4. "Para esta Suprema Corte, resulta desacertada la posición interpretativa consistente en que la porción normativa reclamada del artículo 33 violenta el principio de minoridad que rige al sistema de justicia penal para adolescentes, permitiendo que personas menores de doce años sean sometidas a dicho sistema mientras se acredite su edad y que, con ello, se afecte su libertad personal. El Código Local parte de la premisa de que sólo regula a las conductas realizadas por personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad y que, ante la duda de la edad, se presumirá en todo caso que se trata de niños o niñas". (Párr. 128).

"Por lo tanto, la regla cuestionada sólo funciona en casos estrictamente excepcionales en los que a pesar de la debida diligencia del Ministerio Público o el Juez Especializado, se haya dado pie al proceso y sea durante su substanciación que se compruebe que la persona en cuestión es o era menor de doce años al momento de cometer la conducta ilícita. **Lo que más bien busca la norma reclamada es remediar la vulneración de los derechos de las niñas y niños y salvaguardar la efectividad del principio de minoridad en todas las etapas del proceso penal**". (Párr. 129) (Énfasis en el original).

Conviene destacar que, "los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en ley sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. El principio de minoridad y la segmentación de los menores por grupos de edad es pues la columna vertebral del sistema penal de justicia especializada". (Párr. 131).

"Al respecto, el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán recoge estos principios de manera explícita a lo largo de la normatividad que contempla obligaciones y facultades de las autoridades y derechos de los adolescentes". (Párr. 132).

"De estas normas se desprende una serie de postulados sobre la minoridad que rigen el sistema de justicia penal para adolescentes en el Estado de Michoacán, en donde se clasifica a los niños y niñas por grupos de edad a fin de identificar quiénes pueden ser sujetos de responsabilidad penal y quiénes sólo podrán ser sujetos a rehabilitación y asistencia social. Ello, complementado por dos reglas presuncionales: una de minoridad de edad y otra de niñez". (Párr. 135).

"En esa lógica, el segundo párrafo del artículo 33 (que es efectivamente el reclamado) sigue la misma lógica que su predecesor; a saber, tiene su misma operatividad y busca funcionar tanto en la etapa de investigación competencia del Ministerio Público como en la etapa de inicio, substanciación y desahogo del procedimiento judicial (el proceso en su integridad). Consecuentemente, no es una excusa para que las autoridades ministeriales o judiciales sujeten al proceso a personas menores de doce años y sea durante su tramitación que se compruebe efectivamente su edad, sino que es una medida emergente que se da durante el proceso penal para respetar y proteger los derechos de los niños y niñas que equivocadamente están siendo sujetos al proceso penal, toda vez que el deber que se impone cuando se comprueba que esa persona era o fue menor de doce años es archivar las actuaciones y poner en inmediata libertad a la persona". (Párr. 144).

"No es una regla procesal que permita iniciar y substanciar el proceso para verificar la edad del imputado, más bien es una disposición legal que presupone que el proceso ya dio inicio (pues dice "*si en el transcurso del proceso*") y que obliga a las autoridades a llevar a cabo ciertos actos cuando ulteriormente se compruebe la niñez de la persona sujeta a proceso". (Párr. 145) (Énfasis en el original).

"El resto de las disposiciones legales que regulan el inicio y substanciación del proceso penal respaldan esta delimitación del contenido normativo, pues para que se de inicio a un proceso se parte de la premisa de que la autoridad atestiguó que la persona en cuestión es o fue un adolescente al momento de actualizarse el hecho ilícito". (Párr. 146).

"Además, [...] no existe otra medida más eficiente para restablecer el régimen constitucional que exigir el archivo de las actuaciones y la inmediata libertad a la persona que formaba parte del proceso penal (ya sea porque se encontraba en detención provisional, sujeto a proceso bajo ciertas medidas cautelares no privativas de la libertad o en internamiento preventivo), pues con ello se declara y reconoce de manera automática que esas personas no pueden ser objeto de responsabilidad de índole penal, tal como lo exige el artículo 18 de la Constitución General". (Párr. 158).

5. "[E]l artículo 19 de la Constitución General implementa como uno de los derechos de cualquier persona que es puesta a disposición ante un juez, que ninguna detención ante esa autoridad judicial podrá superar las setenta y dos horas sin que se resuelva su situación jurídica a partir del dictado de un auto de sujeción a proceso y, que dicho plazo, podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley. Como se ha explicado en otros apartados de este fallo, aunque no se menciona de manera explícita, esta norma es aplicable para los adolescentes detenidos ante autoridad judicial pues su ámbito personal de validez es cualquier persona que se encuentra en el territorio mexicano. Además, no existe ninguna otra norma aplicable a esta etapa del procedimiento más benéfico en el ámbito formalmente constitucional ni en los tratados internacionales". (Párr. 166).

"[E]ste Tribunal Pleno considera como **válida** la norma reclamada (la cual prevé una medida legislativa que incide sobre la libertad de los adolescentes al permitir setenta y dos horas de detención y una prolongación de ese plazo), ya que supera un análisis estricto de constitucionalidad. En primer lugar, la norma reclamada persigue [...] fijar las condiciones mínimas para que el Juez de Audiencia Especializado pueda tener el tiempo y los elementos necesarios para resolver la situación particular del adolescente indiciado; es decir, lo que se buscan son fijar las condiciones para la substanciación del proceso judicial al cual se pretende someter al adolescente o adulto mayor, a fin de respetar y proteger su libertad personal". (Párr. 167) (Énfasis en el original).

"Asimismo, se estima que la medida legislativa impuesta es idónea y razonable por varios motivos. El plazo que se impone de setenta y dos horas se encuentra dentro del margen permitido por el citado artículo 19 constitucional. Además, a diferencia de la interpretación de la comisión accionante, la permisón para prorrogar dicho plazo no está dirigida al Ministerio Público, a las víctimas ni puede ser ejercida de oficio por el juzgador". (Párr. 168).

"De igual manera, no debe pasarse por alto que la celebración de esta audiencia parte de la regla general de que el adolescente o adulto mayor sujeto al procedimiento no se encontrará detenido y que, en su caso, comparecerá a la misma por medio de una orden de presentación. Ello, pues según el propio código local en los artículos 28 y 133, las detenciones provisionales son excepcionales y sólo están autorizadas cuando se actualizan ciertos delitos". (Párr. 170).

"Así, dado que la audiencia regulada en el contenido impugnado se da ante dos posibles escenarios (uno en ejecución de una orden de presentación y otro donde existe la detención provisional del menor), el plazo de setenta y dos horas prorrogables a petición del indiciado que se establece para dictar la libertad o sujetar a proceso no es una medida altamente gravosa, pues en el primer escenario los adolescentes o adultos mayores seguirán gozando de su libertad y, si se trata del escenario en el que la persona está detenida, la prolongación del plazo aludido se hace sólo para su beneficio y a su petición". (Párr. 171).

6. "[E]l artículo 19 de la Constitución General implementa como uno de los derechos de cualquier persona que es puesta a disposición ante un juez, que ninguna detención ante esa autoridad judicial podrá superar las setenta y dos horas sin que se resuelva su situación jurídica a partir del dictado de un auto de sujeción a proceso y, que dicho plazo, podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley". (Párr. 166).

En el caso, "a diferencia de la interpretación de la comisión accionante, la permisión para prorrogar dicho plazo no está dirigida al Ministerio Público, a las víctimas ni puede ser ejercida de oficio por el juzgador". (Párr. 168).

"Por el contrario, debe apreciarse que el sujeto que rige a todo lo dispuesto en el párrafo es el adolescente o adulto joven. Véase como inicia el párrafo [de la norma impugnada], se dice: "*si el adolescente o adulto joven desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial, se le hará saber que en un plazo máximo de setenta y dos horas se determinará su libertad o sujeción a proceso*" y, a continuación, sin cambiar el sujeto de la oración, únicamente precedido por una coma, se señala "*el cual [el plazo] podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, con la finalidad de aportar y desahogar elementos de prueba para que el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes resuelva su situación*". Es decir, la prolongación del plazo sólo puede ser solicitada por los adolescentes o adultos jóvenes. Adicionalmente, cuando se dice "*su situación*", se refiere a la del sujeto al que se otorga el derecho a prorrogar el plazo (a los adolescentes y adultos jóvenes) y, en su última parte, el párrafo reafirma esta posición al señalar que la prolongación de la detención en "*su perjuicio*" (de los menores) será sancionada por la ley". (Párr. 169) (Énfasis en el original).

7. "[E]sta Suprema Corte estima que aun cuando el internamiento es una medida permitida constitucionalmente, se llega a la convicción que resulta **inválida** la porción normativa del tercer párrafo del artículo 113 cuestionado que dice "*la finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes*". Ello, ya que si bien en el primer párrafo de este precepto se define la consecuencia material de las medidas de internamiento (privación temporal del derecho a la libertad de tránsito), en ese tercer párrafo se señala que la **finalidad** de la medida es *precisamente* esa privación de la libertad para llevar a cabo procesos de reflexión, cuando en el sistema de justicia para adolescentes *la medida de internamiento no debe confundirse con una de carácter punitiva*, sino que lo único que se busca es garantizar el bienestar y el futuro del adolescente para su reinserción social. Si se dejara esa parte del texto del tercer párrafo podría existir una incertidumbre en cuanto a la genuina finalidad del internamiento. Por lo demás, no se advierte que el contenido de los preceptos reclamados detente la deficiencia advertida por la comisión". (Párr. 208) (Énfasis en el original).

"En esa tónica, de las reglas que componen el *corpus juris* de la niñez se advierte claramente que es un criterio consolidado que el encarcelamiento, detención o prisión de un

niño o niña no puede valorarse con un enfoque punitivo. La *finalidad* del internamiento es la reinserción social del adolescente y garantizar su cuidado, protección, educación y formación profesional, mas nunca limitar su libertad como una medida en sí misma (que implicaría entonces una sanción punitiva)". (Párr. 215) (Énfasis en el original).

"La palabra "finalidad" del artículo 113 tiene una conceptualización específica que no puede ser ignorada por esta Suprema Corte, cuando posterior a ella se dice que esa finalidad es limitar la libertad del adolescente para procesos de reflexión. Se insiste, la legislación debe ser clara en cuanto a que el objeto del internamiento, en la forma en que lo autoriza la Constitución, es únicamente la protección del menor y el respeto, protección y satisfacción de sus necesidades y derechos como persona en desarrollo, todo ello para su reinserción a la sociedad. La restricción de su libertad es meramente contingente al no haberse podido garantizar estos derechos con otras medidas de orientación, protección menos gravosas". (Párr. 220).

Asimismo, "este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que no existe prohibición para que el legislador secundario contemple al *internamiento domiciliario* como una de las especies de internamiento que podrán ser aplicadas a un adolescente con motivo de su responsabilidad penal (situación distinta es la reglamentación específica de esa medida para que sea acorde a las reglas y principios constitucionales en la materia)". (Párr. 248) (Énfasis en el original).

"No obstante lo anterior, aun valorando conceptualmente que el internamiento domiciliario como especie del internamiento tras un juicio se encuentra permitido constitucionalmente, por las razones expuestas en el sub-apartado previo, se estima que la primera porción normativa del segundo párrafo del artículo 116 reclamado, que establece las especificaciones concretas del internamiento domiciliario en Michoacán, sí actualiza una violación a la seguridad jurídica y al artículo 18 constitucional y demás *corpus juris* de la niñez (en especial, las reglas citadas anteriormente). En esa porción se afirma que '*la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio*',". (Párr. 249) (Énfasis en el original).

Conviene mencionar que, "aunque los diferentes grados de internamiento obedecen a finalidades con similar razonabilidad, lo que busca el legislador cuando implementa diferentes grados de restricción de la libertad es dotar al juzgador de distintas posibilidades normativas para que, atendiendo a las circunstancias del caso y tomando en cuenta la excepcionalidad de todas estas medidas y los criterios de proporcionalidad, aplique la que considere como más óptima para el caso concreto. Además, dadas las distintas particularidades en las que se puede dar un internamiento domiciliario o un internamiento en tiempo libre, no es viable advertir en abstracto y bajo cualquier supuesto cuál medida es la menos gravosa". (Párr. 257).

Respecto a la medida de internamiento en tiempo libre, "se estima que debe declararse **inconstitucional** la porción normativa del segundo párrafo del artículo 118 que dice "*La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y*". Esta Suprema Corte no puede desdeñar porciones normativas que puedan dar lugar a una indebida apreciación del objetivo que debe tener cualquier medida impuesta a un adolescente con motivo de su responsabilidad penal, máxime si se trata de una de internamiento". (Párr. 262) (Énfasis en el original).

En relación con la medida de internamiento permanente, "[a] diferencia de los otros sub-apartados, esta Suprema Corte estima que no se actualiza ninguna violación constitucional. En los artículos 121 a 124 no se alude en ningún momento que la *finalidad* de la medida de internamiento sea la privación de la libertad de los adolescentes. Además, por el contrario, interpretados de manera sistemática con el resto de la ley y con la declaración de invalidez de cierto contenido del artículo 113 reclamado (que como se dijo prevé reglas generales para los tres diferentes tipos de medidas de internamiento), se llega a la convicción que lo establecido en estas disposiciones superan un juicio de razonabilidad de carácter estricto". (Párr. 277) (Énfasis en el original).

Debe indicarse que, "tener a esta medida como una de las modalidades del internamiento no necesariamente provoca su inconstitucionalidad por ser altamente gravosa, ya que el artículo 18 constitucional la reconoce expresamente y será el juzgador el que, atendiendo a las particularidades del caso, verifique si el internamiento permanente como medida contingente que conllevará la restricción de la libertad de un adolescente o adulto joven por un tiempo continuo es la medida idónea con la que se puede proteger, respetar y salvaguardar del modo más eficiente y suficientemente posible los derechos de esa persona en desarrollo para lograr su reinserción social y familiar ante su responsabilidad penal". (Párr. 282).

8. "[A]un cuando no se destacó de esta manera por la comisión accionante (ya que sólo se citó de manera genérica el artículo 118 como impugnado), causa duda la afirmación del tercer párrafo de tal precepto que dice que "**en lo posible**, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y educativas del adolescente o adulto joven para determinar los periodos de internamiento". Tal como ha sido evidenciado en este fallo, el internamiento como medida que se asigna por una responsabilidad penal pretende en todo momento el cuidado y salvaguarda de los menores para su reinserción social y familiar, bajo la premisa de que lo más importante es asegurar su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad". (Párr. 264) (Énfasis en el original).

"Consiguientemente, cuando se afirma que la valoración de las obligaciones laborales y educativos serán tomadas en cuenta por el juzgador para determinar los periodos de

internamiento, y se utiliza la locución "*en lo posible*", se convierte a la conducta regulada en esa disposición como una de carácter permisiva. Para esta Suprema Corte, el *corpus juris* de la niñez es muy claro al establecer que los adolescentes o adultos jóvenes tienen derecho a continuar su educación y formación profesional. Por ello, **el tomar en cuenta** las obligaciones laborales y educativos para determinar los tiempos de internamiento debe **categorizarse** como una conducta de carácter **obligatorio**, no como una permisión. Es decir, será el juez quien, valorando las circunstancias del caso y tomando en cuenta de manera irrestricta las obligaciones laborales y educativas del menor, aplique la medida y su temporalidad que considere más razonable y adecuada para el cumplimiento de sus fines". (Párr. 265) (Énfasis en el original).

9. "[S]upliendo la deficiencia, esta Suprema Corte considera que resulta contrario al artículo 1º constitucional y a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad cuando en el artículo 115 se establece que la obligación del personal de los centros de internamiento o de la Unidad Especializada para informar al juez sobre la enfermedad o discapacidad mental de un adolescente o adulto joven sujeto a la medida de internamiento se activará únicamente ante discapacidades "mentales". Por el contrario, esta obligación debe actualizarse cuando se identifique cualquier situación que pueda ser valorada como una discapacidad (por ejemplo, física, sensorial y no solamente mental)". (Párr. 209).

Esto es, **"este Tribunal Pleno llega a la convicción que la porción normativa identificada del artículo 115 produce una distinción injustificada en relación con los derechos de las personas con discapacidad**. No hay razón válida que permita justificar porqué la medida legislativa abarca sólo a las deficiencias "mentales" y no a otras como las físicas o las sensoriales". (Párr. 239) (Énfasis en el original).

"Es cierto que no existe una lista definida de los tipos o categorías de discapacidad. Tal como se ha venido reiterando, la discapacidad no es una característica o atributo de la persona ni se puede identificar de una manera exhaustiva. Es el resultado de la interacción entre una persona que tenga algún grado de deficiencia física, mental, intelectual o sensorial y diversas barreras sociales que puedan impedir su plena y efectiva participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás". (Párr. 240).

"La Organización Mundial de la Salud no ha implementado un listado ni ha categorizado de manera absoluta los tipos de discapacidades. En cambio, reconociendo la dificultad de definir el concepto y tomando en cuenta la necesidad de otorgar ciertos parámetros de identificación, emitió en el año dos mil uno una "Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud". Tal informe es el único documento internacionalmente reconocido que aborda desde un punto de vista universal cuáles son las afectaciones a la salud". (Párr. 241).

"Por lo tanto, para corregir la indebida distinción que implementa la norma en torno a las discapacidades, y dado que es igualmente posible identificar las discapacidades físicas o sensoriales que las mentales, debe declararse inválida la porción normativa que dice "*mental*", para que la condición de aplicación de la conducta obligada se actualice ante la percepción de cualquier tipo de discapacidad, según sea el caso". (Párr. 243) (Énfasis en el original).

10. "[C]ontrario al primer argumento de invalidez de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se estima que la **prestación de servicios a favor de la comunidad sí tiene respaldo constitucional**, ya que su viabilidad se predica como parte de una medida de orientación en el sistema de justicia para adolescentes. Es decir, el artículo 18 de la Constitución General señala que en el sistema de justicia para adolescentes se "*podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente*", por lo que esta Corte considera que la prestación de servicios a favor de la comunidad justo se concibe como una modalidad de esas medidas de orientación, pues al final de cuentas se busca la reinserción social y familiar del adolescente o adulto joven a través de la ejecución de ciertas actividades de naturaleza gratuita que lleven al adolescente a reflexionar sobre la conducta cometida y su responsabilidad hacia la sociedad en general y a su comunidad en particular". (Párr. 294) (Énfasis en el original).

"**Ahora bien, por otro lado**, también se **considera infundado** el aludido segundo argumento de la comisión accionante al no generarse una transgresión a los artículos 5º y 123 de la Constitución General: al no existir una limitación constitucional al respecto, todos los adolescentes, incluyendo los menores de quince años, pueden ser sujetos de una medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, al ser precisamente una medida de orientación del sistema de justicia penal para adolescentes que abona a su reinserción". (Párr. 297) (Énfasis en el original).

"A mayor abundamiento, el artículo 5º constitucional es la disposición de más alta jerarquía que reconoce la libertad de trabajo de todas las personas que residen en el territorio mexicano. Aunque no contempla especificaciones para el sistema de justicia penal para adolescentes (ya que opera transversalmente al regular el goce de un derecho humano de carácter universal), prevé en su tercer párrafo una regla general consistente en que nadie podrá ser obligado a prestar un trabajo personal sin retribución y consentimiento, salvo que sea una medida impuesta por autoridad judicial, la cual deberá *ajustarse a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 123 constitucional*. Por su parte, el artículo 123, apartado A, constitucional contempla las distintas condiciones a las que debe sujetarse toda relación o contrato de trabajo; especificándose en las fracciones I y II la jornada máxima de trabajo y las condiciones del trabajo nocturno o de labores insalubres o peli-

grosas y, en la fracción III, la prohibición de trabajo de los menores de quince años, aclarando que los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima de trabajo la de seis horas". (Párr. 298) (Énfasis en el original).

"Así, atendiendo a las [...] pautas establecidas en las Reglas de Tokio y por la Comisión Interamericana para valorar la razonabilidad de este tipo de medidas alternativas a la privación de la libertad, la medida impugnada resulta constitucional porque: no existe restricción constitucional para ser aplicada únicamente a adolescentes con al menos quince años; tiene fundamento en ley y es aplicada por autoridad judicial mediante sentencia tras un juicio a cualquier adolescente o adulto joven; se sujeta a los multicitados principios de interés superior y mínima intervención y proporcionalidad en la aplicación de la medida (que operan transversalmente en toda la legislación); el propio precepto señala los lugares donde deberá llevarse a cabo (dando prioridad a las entidades y programas del lugar de origen del menor o donde resida habitualmente según el artículo 86), así como el plazo de no más de doce horas a la semana en que se prestará el servicio (es un máximo, por lo que el juzgador tiene margen de acción para adecuar la medida a la responsabilidad atribuida y a las circunstancias del caso) y el rango de tiempo en que se puede aplicar dicha medida (de tres meses a tres años), aclarándose expresamente que la imposición de esta medida debe ser compatible con las actividades educativas o laborales (con lo que se busca respetar y proteger los derechos a la educación y desarrollo profesional) de los menores de edad". (Párr. 304).

"Adicionalmente, es una medida que puede ser utilizada para el juzgador para las conductas delictivas de mayor envergadura en el sistema de justicia penal para adolescentes (definidas en el segundo párrafo del artículo 113 del código), optando por esta ésta en lugar de las de internamiento, por lo que la propia norma reclamada da margen de aplicación al juzgador en atención al principio de proporcionalidad. Además, en términos de los artículos 86 y 87 del código, la imposición de esta medida conlleva la elaboración del [...] Programa Individualizado de Ejecución, que aunado a los requisitos generales y a que se elabora en conjunción con los menores y sus familias, indicará el tipo de servicio que se debe prestar, el lugar donde debe realizarse, el horario, el número de horas, días, semanas, meses o años en que será prestado y los datos del Oficial de Vigilancia de la Unidad Especializada, quien será el funcionario público encargado de vigilar el cumplimiento de la medida. Sin pasar por alto que esta medida y su imposición, como cualquier otra de la ley, están sujetas a revisión judicial y a parámetros de adecuación y cumplimiento anticipado". (Párr. 305).

11. "A nuestro juicio, la medida disciplinaria de aislamiento regulada en la ley local no supera un análisis estricto de constitucionalidad, contraviniendo los derechos a la dignidad humana, integridad física y mental, salud, interés superior del menor y, en específico, a lo previsto en el artículo 18 constitucional". (Párr. 310).

"La fracción XIX [del artículo 11 del Código impugnado] prevé como regla general que los adolescentes y adultos jóvenes no podrán ser sometidos a la medida disciplinaria de aislamiento (independientemente de que se encuentren sujetos al internamiento como medida cautelar o como sanción, ya que la norma no hace distinciones), salvo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que se vean directamente involucrados. Se clarifica expresamente que dicho aislamiento no implicará incomunicación. Por su parte, la fracción XX establece el consecuente derecho a estos adolescentes y adultos jóvenes para que la Unidad Especializada resuelva a la brevedad sobre la duración de esa medida disciplinaria, quien deberá informar su resolución en un plazo no mayor de veinticuatro horas al Juez de Audiencia para Adolescentes". (Párr. 326).

"Es cierto que la medida regulada se encuentra parcialmente matizada y que funciona como una decisión de última ratio. El propio precepto dice que el aislamiento no implicará incomunicación y que sólo se tomará como una medida para atender casos de violencia grave, generalizada o amotinamiento. Además, las fracciones cuestionadas responden a una interpretación sistemática de la ley en el sentido de que debe protegerse primigeniamente el interés superior del adolescente y debe cumplirse el principio de mínima intervención, proporcionalidad y excepcionalidad en el uso de la fuerza en términos de las fracciones I, VI, XI, XIV del artículo 4 y VIII y IX del artículo 26 del código impugnado". (Párr. 329).

Sin embargo, "es criterio reiterado de la comunidad internacional que la medida disciplinaria de aislamiento que se pueda aplicar a niños, niñas y adolescentes se considera, *prima facie*, como un trato cruel, inhumano y/o degradante". (Párr. 331) (Énfasis en el original).

Por ende, "esta Suprema Corte **estima que la mera idea de una medida disciplinaria consistente en aislamiento choca con las premisas en las que se sostiene el sistema de justicia penal juvenil**, sin una razón constitucional que las justifique. El aislamiento, con o sin incomunicación total, como su propio nombre lo dice, es una acción que llevan a cabo las autoridades encargadas del centro de internamiento respecto al adolescente o adulto joven que necesariamente implica separarlo de otras personas. Es un acto pues de repliegue por un tiempo determinado de otros seres humanos, que se encuentra condicionado, según la propia norma, a que no se le deje incomunicado (sin que la norma especifique con quién entonces podrá tener contacto, a saber, custodios, defensor o, quizá, con familiares)". (Párr. 334) (Énfasis en el original).

"[L]a propia acción de separar a un adolescente de los demás puede tener consecuencias graves en su integridad y/o salud física y/o emocional y su adecuado desarrollo como infante que se pueden consumir de manera irreparable y que dañan su dignidad humana. No hay que olvidar que el objetivo mismo del sistema penal para adolescentes es la rein-

tegración del menor a la sociedad en un ambiente en el que se promueva su bienestar y se le garanticen los derechos que le corresponden intrínsecamente como un menor de edad. Además, al ser una persona en desarrollo, se recalca, esta medida disciplinaria puede tener consecuencias graves en la integridad y salud física y/o psíquica y emocional del menor, aun cuando se lleve a cabo con cierto grado de comunicación". (Párr. 335).

Conviene mencionar que, "[a]unque lo que se regula es una acción de última ratio ante casos específicos, la **norma no señala ni siquiera la duración máxima del aislamiento** (elemento esencial de la medida). **Tampoco describe bajo qué condiciones fácticas deberá llevarse a cabo dicha medida disciplinaria.** Es decir, en la norma nada se dice sobre cómo debe ejecutarse el aislamiento. La prohibición de incomunicación no aporta elemento adicional a la forma de ejecución material del aislamiento, sino, se insiste, sólo a que deberá tener contacto con otras personas para determinados fines. Una persona puede seguir teniendo cierto tipo o grado de contacto con otras y aun así ser sometido a especies o modalidades de aislamiento que cuenten como tratos crueles como celdas oscuras o solitarias". (Párr. 338) (Énfasis en el original).

Por otra parte, "cuando la norma alude a la prohibición de incomunicación, no se especifica el tipo o grado; es decir, no se delimita con cuáles personas podrá tener contacto el adolescente o adulto joven que fue sujeto a una medida disciplinaria de aislamiento ni bajo qué circunstancias o modalidades: ¿sólo tendrá contacto con custodios u otras autoridades del centro? ¿esto conlleva a una imposibilidad temporal (aunque fuera por poco tiempo) para ser visitado por su defensor? ¿seguirá vigente el derecho a la visita íntima o a la visita de sus padres o tutores a la que tienen derecho como adolescentes privados de su libertad y que se encuentran permitidos en las fracciones VII y XXI del artículo 11 del propio código de justicia especializado? Esta **ley guarda completo silencio a su vez sobre estos aspectos** y no puede señalarse que la referencia en la ley a los principios de interés superior del menor o protección integral sean suficientes para saldar la ausencia de delimitación normativa del precepto reclamado". (Párr. 339) (Énfasis en el original).

"Aunado a lo expuesto, causa preocupación que, aun cuando se trata de un sistema acusatorio oral, esta medida disciplinaria de aislamiento no tiene revisión directa de índole jurisdiccional. La fracción XX del artículo 11 reclamada únicamente dispone que el adolescente o adulto joven afectado por la medida de aislamiento tiene derecho a que la Unidad Especializada resuelva a la brevedad sobre la duración de la misma, informando de tal resolución dentro del término de veinticuatro horas al Juez de Audiencia para Adolescentes". (Párr. 342).

12. Debe aclararse que, "a diferencia de otros precedentes, y aunque no fue explicitado de esta manera por la Comisión (lo hizo implícitamente) no vislumbramos en este caso un problema de índole competencial. Al momento de emitirse la norma reclamada, no se

invadió una competencia del Congreso de la Unión, pues el ámbito relativo a la especificación del carácter de víctima en este tipo de procesos podía ser abarcado por el legislador estatal al no existir una delimitación competencial desde la Constitución, ya que lo que se pretendía regular era precisamente la participación de las víctimas en el sistema penal de justicia para adolescentes (que en ese momento no estaba federalizado). Es decir, lo que se regula es el concepto de víctima en el ámbito regulatorio del sistema de justicia penal para adolescentes, aspecto que podía abarcar en esa fecha el legislador local". (Párr. 362).

"Por su parte, la norma reclamada coincide de manera material con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, reglamentaria de la Constitución, lo que evita una afectación al principio de legalidad. Al final de cuentas, la definición de víctima de la ley local, en relación con la conceptualización de un ofendido [...] no se limita a lo expuesto por la comisión accionante, sino que es posible tomar en cuenta en los procesos penales a otras personas distintas a quienes recae directamente la conducta típica, con la única diferencia que se les cataloga formalmente como ofendidos. Así, en el sistema de justicia penal para adolescentes en el Estado de Michoacán se reconocen los derechos tanto de los que sufren directamente los hechos delictivos como de todas aquellas personas que sufran un daño o perjuicio con motivo de esa conducta típica, lo cual abarca a familiares de los directamente afectados o a las personas cuya integridad física o derechos peligren por haber prestado asistencia a las víctimas o haber impedido o detenido la comisión del delito (de la misma forma en que lo hace la Ley General, reglamentaria del texto constitucional)". (Párr. 367).

"En síntesis, se reconoce la **validez** del artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que no existe impedimento en las definiciones que contempla la ley para considerar a otras personas como afectadas por las conductas delictivas; por el contrario, el código incluye el concepto de ofendido que es de una amplitud tal que puede incluir materialmente, por ejemplo, a otras personas que no fueron sujeto de la conducta delictiva, a quienes se les reconoce los mismos derechos que a las víctimas directas". (Párr. 368) (Énfasis en el original).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, 26 de abril de 2007¹²⁸

Razones similares en AI 45/2018 y su acumulada 46/2018, AI 70/2019 y AI 72/2019

Hechos del caso

Las y los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal promovieron acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 4, 6, 9, fracción XVI, 24, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII, 25, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XV, y XVII, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 55, 60, 74, último párrafo y 107, 108, 109, 110 y 111, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. En la demanda se argumentó, principalmente, que las normas reclamadas eran inconstitucionales porque incorporan a las personas mayores de 11 años a su régimen sancionador, cuando éstas requieren de un régimen especial.

Además, en la demanda se alegó que las normas impugnadas contemplaban actividades de apoyo a la comunidad como una opción para cumplir una sanción, lo que era contrario al artículo 5 constitucional que establece que la imposición de trabajos personales sin retribución y sin consentimiento solo puede ser impuesta como pena por autoridad judicial y no por un juez cívico. De acuerdo con la demanda, estos artículos reclamados hacían extensiva la sanción de realizar trabajos de apoyo a la comunidad a los menores de 18 años, sin tomar en cuenta que la Constitución prohíbe utilizar el trabajo de menores de 14 años. Por otra parte, las y los diputados consideraron que la ley reclamada establecía un régimen sancionador excesivo por regular la acción de trepar en construcciones para observar al interior de un predio ajeno, ya que no era válido sancionar una conducta tan común en menores de edad.

Asimismo, las y los diputados argumentaron que la sanción a un servicio no solicitado y la coacción para el pago prevista en las normas impugnadas iba dirigida a los "limpiaparrabrisas", quienes generalmente era menores de edad que necesitaban la adopción de medidas que los protejan a través de una justicia cívica de acto y no de autor. Por otra parte, en la demanda se alegó que los artículos reclamados establecían que el menor de edad debía permanecer en la oficina del juzgado en tanto acudía la persona a cargo de su custodia o el representante designado por la administración pública y que el juez amonestaría al menor de resultar responsable de una conducta ilícita. Según las y los

¹²⁸ Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=67047>

diputados, esto era inconstitucional porque se detenía al menor de edad por un lapso de seis horas aun sin que se le informara el motivo de su imputación y debido a que la amonestación no se contempla en la Constitución.

Además, en la demanda se argumentó que los artículos combatidos establecían que si el infractor se encontraba en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas debía someterse a un examen médico para que se valorara su tiempo de recuperación para el inicio del procedimiento administrativo. Según las y los diputados, el Estado estaba obligado a adoptar medidas para proteger a menores del uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Además, la sujeción al inicio del procedimiento dependiendo de la recuperación de la persona era inconstitucional porque las detenciones no podían ser mayores a treinta y seis horas. Finalmente, las y los diputados consideraron que era inconstitucional el procedimiento contemplado en la ley para sancionar al probable infractor cuando fuera menor de edad, pues los párrafos cuarto y quinto del artículo 43 establecían la posibilidad de imponer una multa o un arresto al menor.

Problemas jurídicos planteados

1. De acuerdo con la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, ¿las personas menores de edad pueden realizar trabajos de apoyo a la comunidad para cumplir con una sanción administrativa?
2. ¿Qué implicaciones legales tiene la conducta consistente en trepar construcciones para observar al interior de un inmueble ajeno?
3. ¿Las personas menores de edad pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa por sus infracciones a reglamentos administrativos y de policía?
4. La sanción administrativa por la prestación de un servicio no solicitado y la coacción en el pago, ¿está dirigida exclusivamente a los "limpiaparabrisas", quienes son generalmente personas menores de edad?
5. ¿Es constitucional la permanencia de menores de edad en un juzgado cívico en tanto no acudan sus representantes, así como la amonestación que se les imponga de resultar responsables de una falta administrativa?
6. ¿El inicio del procedimiento por una falta administrativa puede estar sujeto a la recuperación de la persona menor de edad probable infractora en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas?
7. ¿Es constitucional sancionar a menores de edad con una multa o un arresto por la comisión de una falta administrativa?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las personas menores de 18 años de edad no están incluidas en las normas de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal que regulan la realización de actividades de apoyo a la comunidad para cumplir con una sanción. Es importante mencionar que las actividades que se lleven a cabo como consecuencia de la sanción administrativa impuesta por transgredir los ordenamientos gubernativos, entre ellas las actividades de apoyo a la comunidad, no se equiparan a una relación laboral.

2. El hecho de que trepar construcciones para observar al interior de un inmueble ajeno sea una práctica común no implica que esta práctica no deba regularse y se permita cometer una infracción sin consecuencia alguna, aun cuando se trata de menores de edad mayores de 11 años. Esta práctica atenta contra la seguridad ciudadana, pues podría dar lugar a la futura comisión de un delito, sin importar la edad de las personas que realizan esta conducta. Además, los daños generados aunque sean de carácter moral conducen a la intranquilidad de las personas y evitan la sana convivencia.

3. De acuerdo con la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, las personas que tengan entre 12 y 18 años son sujetos de responsabilidad por una infracción cívica. La Constitución no prohíbe imputar responsabilidad administrativa a menores de edad por sus infracciones a reglamentos administrativos y de policía. Por ello, válidamente se les puede atribuir a dichas personas la responsabilidad en la realización de conductas que dañen o alteren la paz social. Esto implica un tratamiento especial y diferenciado de menores de edad respecto de quienes no lo son. Así, en el procedimiento correspondiente se exige la presencia de sus representantes, tratarles con humanidad y dignidad, tomar en cuenta las necesidades de la edad, el derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como la toma de medidas que les protejan contra el uso ilícito, producción o tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

4. La sanción administrativa por la prestación de un servicio no solicitado y la coacción en el pago no está dirigida exclusivamente a los "limpiaparabrisas". Este tipo de conductas son realizadas también por las personas que colocan accesorios o fluidos en automóviles, las que podan árboles, las que dirigen el tránsito en la calle y entre otras que no necesariamente son menores de edad y que requieren ser reguladas.

5. Es constitucional la permanencia de menores de edad en la oficina de un juzgado cívico en tanto no acudan sus representantes y la amonestación que se les imponga de resultar responsables de una falta administrativa. Según la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, la persona probable infractora conoce el motivo por el que está en espera del inicio del procedimiento correspondiente, sobre todo si es menor de edad, pues la ley le otorga la prerrogativa de no iniciar el procedimiento hasta que esté presente su representante

para que le asista y defienda. Además, la ley garantiza a las personas menores de edad un trato preferencial y humanitario, ya que permanecen en una sección especial mientras están a la espera de quien les representa. Este aseguramiento en el juzgado debe considerarse solo como una medida de seguridad de carácter preventivo, sin que hasta ese momento exista sanción alguna.

Por otra parte, la amonestación impuesta a la persona menor de edad en caso de ser responsable de una conducta infractora es acorde con el artículo 21 constitucional que permite imponer sanciones por la comisión de infracciones. En el entendido de que esta amonestación es solo una llamada de atención para no incurrir en la misma conducta ilícita.

6. El inicio del procedimiento por una falta administrativa puede estar sujeto a la recuperación de la persona probable infractora en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacentes o sustancias psicotrópicas o tóxicas. Antes de la resolución respectiva se busca que la persona no se encuentre intoxicada o bajo influjo de drogas y que durante su recuperación sea ubicada en la sección correspondiente, ya sea que se trate de personas adultas o menores de edad. Además, ante una situación de riesgo para la persona menor de edad, las y los jueces están obligados a remitirla a las autoridades competentes para que reciba la atención necesaria.

7. Es constitucional sancionar a menores de edad con una multa por la comisión de una falta administrativa, ya que debe regularse y castigarse una falta que atente contra la seguridad y tranquilidad ciudadana. Sin embargo, es inconstitucional sancionar a dichas personas con un arresto, lo que incluye supuestos de reincidencia. La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal no tipifica delitos, por lo que no es razonable que se prive de la libertad por infracciones administrativas a menores de edad, cuya reclusión solo opera de manera excepcional incluso en materia penal.

Justificación de los criterios

1. "[D]e la lectura integral de los preceptos legales que ahora se analizan a saber: artículos 9, fracción XVI; 33, 34, 35; 36, 37 y 38 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, no se aprecia que se incluya a lo[s] menores de dieciocho años en la realización de actividades de apoyo a la comunidad, en todo caso debió cuestionarse la disposición legal que otorga la posibilidad de calificar como infractores a los menores de dieciocho años". (Pág. 136, párr. 3).

"Sólo a manera ilustrativa debe decirse que los artículos que se tildan de inconstitucionales no contravienen el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Carta Magna, en la medida en que las actividades de apoyo a la comunidad, como se ha venido sosteniendo, no se pueden considerar como trabajo, pues no se encaminan a satisfacer necesidades de quien

presta el servicio, ni exigen que el prestador del servicio quede sujeto a una jornada de trabajo y que por ella deba recibir una remuneración; esto es, la regulación del precepto constitucional no incluye aquellas actividades que se lleven a cabo como consecuencia de una sanción administrativa impuesta por una falta a los ordenamientos gubernativos; esto es, no se equipara en absoluto a una relación laboral". (Pág. 136, último párr. y pág. 137, párr. 1).

2. Respecto a "lo que se argumenta en torno a que se trata de conductas muy comunes y que por eso sancionarlas es excesivo; que solamente se trata de conductas desagradables a veces cometidas por niños mayores de once años; que sólo hay lesiones de carácter moral, y que más bien es el reflejo de las deficiencias en las políticas económicas y sociales implementadas en el país, castigando a las clases más desprotegidas de la sociedad; pues baste decir que la ley impugnada no está dirigida a ninguna clase social en particular, sino a cualquier persona que cometa una conducta indebida que origine la imposición de una sanción, y el hecho de que sean prácticas comunes no implica que por ello no deban ser reguladas y se permita seguir cometiendo una infracción sin tener consecuencia alguna, aun cuando se trate de niños mayores de once años, pues de acuerdo a lo que la propia ley dispone, éstos recibirán sólo amonestaciones, lo que se espera, reprimirá sus conductas infractoras; y, los daños aun cuando sean de carácter moral, conducen a la intranquilidad de las personas y a evitar la sana convivencia". (Pág. 155, último párr. y pág. 156, párr. 1).

"[E]l trepar bardas para atisbar un inmueble ajeno, atenta contra la seguridad ciudadana, pues podría dar lugar a que sólo fuera para verificar las propiedades y en lo futuro propiciar la comisión de algún delito, sin que represente obstáculo la edad de las personas que realicen esta conducta". (Pág. 157, último párr. y pág. 158, párr. 1).

3. "[E]s indispensable señalar que de una interpretación conforme del artículo 4º de la ley en cita, debe entenderse que las personas mayores de once años que en términos de esa norma son considerados responsables al cometer infracciones, son aquéllas que tienen doce años cumplidos o más; es decir, para efectos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, un menor de edad sujeto a responsabilidad por una infracción cívica, es el que tenga entre doce y dieciocho años cumplidos". (Pág. 228, párr. 2).

"[L]a Constitución Federal no prohíbe imputar responsabilidad administrativa a los menores de edad por sus infracciones a los reglamentos administrativos y de policía; por tanto, puede válidamente atribuirse a éstos la responsabilidad en la realización de conductas que dañen o alteren la paz social; lo que no implica que se les dé el mismo trato a los menores de edad, que a los que no lo son, pues como se dijo, su conducta sólo es acreedora de una amonestación, en la porción normativa ahora analizada". (Pág. 233, párr. 2).

En este sentido, "las faltas administrativas no pueden quedar impunes, máxime que el fin primordial es velar por la educación del menor de edad, de ahí que se prevea un tratamiento especial y diferenciado al de los que no lo son, exigiendo en el procedimiento respectivo la presencia de quien detente su custodia o tutela, o de quien los represente; sin que sea obstáculo a lo así determinado, el contenido de los preceptos legales que se invocan de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que quedaron reproducidos en párrafos que anteceden, pues además de que como ya se señaló, estos no se transgreden en forma alguna, de su contenido se advierte la posibilidad de sancionar a los menores de edad siempre que, como en la especie, se prevea tratarlos con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona; tomando en cuenta las necesidades de la edad; teniendo derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, y sobre todo tomando medidas para protegerlos contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y para impedir la producción o el tráfico de éstas". (Pág. 233, último párr. y pág. 234, párr. 1).

"En esa tesitura, mientras acude ante el Juez la persona que detente la custodia o tutela del menor, éste permanece en una sección especial, lo que revela no una discriminación, sino un trato sujeto a un régimen especial; por tanto, no puede considerarse inconstitucional esa disposición, ni por el solo hecho de que se encuentre en el lugar esperando ser asistido, ya que esto no implica una violación a su libertad, pues es únicamente hasta en tanto no acuda el responsable del menor de edad, asegurando de esta forma, derechos del probable infractor y garantizándole un trato digno y humanitario". (Pág. 231, párr. 4).

Así, "si el menor resulta responsable, el Juez sólo lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta, lo que de ningún modo se traduce en una transgresión al trato preferencial que debe dársele de acuerdo a su edad". (Pág. 231, último párr. y pág. 232, párr. 1).

4. "[D]e manera opuesta a lo que se esgrime en el concepto de invalidez, la norma que prevé una sanción por la prestación de un servicio sin que sea solicitado coaccionando el pago, no alude a una conducta realizada exclusivamente por los "limpiaparabrisas", ya que coincidente con lo señalado por el Procurador General de la República en su informe, ese tipo de conductas también son llevadas a cabo por los que colocan accesorios o fluidos en los automóviles; los que guían a los conductores de vehículos; los que los cuidan; los que dirigen el tránsito en la calle; los que limpian alcantarillas, y los que podan árboles, entre otros individuos que no necesariamente son menores de edad". (Pág. 229, párr. 2) (Énfasis en el original).

"En ese orden de ideas, es evidente que siendo una conducta perjudicial para los demás, pues existe un servicio no solicitado y su pago se coacciona, requiere de regulación en la

medida en que en la mayoría de los casos, la falta de pago genera represalias en los inmuebles; en los automóviles, o en las propiedades de los afectados, debiendo tener presente que el artículo 24, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal es claro al establecer que la presentación del infractor ante el Juez, sólo procede por queja previa; lo que implica que sólo cuando se dé una conducta que violente la tranquilidad o la seguridad de los ciudadanos, el afectado estará en aptitud de presentar queja, pero sin ésta, no se sancionará a aquél que cometa la conducta indebida". (Pág. 229, último párr. y pág. 230, párr. 1).

5. "[S]ólo serán detenidos los probables infractores, como una medida preventiva en caso de flagrancia, entendida ésta en la ley de que se trata, cuando el policía presencie la comisión de la infracción; cuando sea informado de su comisión inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o cuando encuentre en poder de la persona, el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente, su participación en la infracción; por tanto, resulta incuestionable que el sujeto que comete la falta, conoce la causa por la que está en espera del inicio de un procedimiento, máxime si se trata de un menor de edad, al que la ley otorga la prerrogativa de no iniciar el procedimiento en su contra, hasta que esté presente la persona que detente su custodia o tutela, con la finalidad de que sea asistido y defendido". (Pág. 235, párr. 3).

Además, "los menores de edad permanecen en una sección especial, garantizando con ello el trato preferencial y humanitario, y el respeto que merecen. Además, la tardanza de la detención radica no en una sanción impuesta al probable infractor, sino se insiste, en la garantía de que serán apoyados por la persona que los represente, de lo que dependerá el inicio del procedimiento, garantizando el acceso a la justicia". (Pág. 235, último párr. y pág. 236, párr. 1).

Conviene mencionar que "no se trata de una violación a [...] [la] garantía [de que la privación de la libertad de menores de edad, sólo debe ser como último recurso], tomando en cuenta que sólo se trata de que permanezca en la oficina del Juzgado en la sección de menores mientras acude quien lo custodia o tutela, pues hasta ese momento, no existe sanción alguna, ya que no se ha determinado si es o no infractor". (Pág. 236, párr. 3).

"En esa tesitura, tal aseguramiento debe considerarse sólo como una medida de seguridad de carácter preventivo, sin que por ello se violenten los derechos de los menores de edad". (Pág. 236, párr. 4).

Por otra parte, "la amonestación que se dará al menor de edad (entre doce años cumplidos hasta dieciocho) en caso de encontrarlo responsable de la conducta infractora, no contraviene el numeral 21 constitucional, pues este precepto legal permite imponer sanciones por la comisión de infracciones, pero a mayor abundamiento se aclara, que la amonesta-

ción debe ser entendida sólo como una llamada de atención para no incurrir en la misma conducta indebida, y siendo que el Código Penal para el Distrito Federal vigente, no contempla a la amonestación como una pena, ni siquiera debe ser equiparada a una sanción". (Pág. 237, párr. 2).

6. "[E]l inicio del procedimiento administrativo sujeto a la recuperación del probable infractor, respeta totalmente lo previsto en los artículos 16 y 21 constitucionales, pues previo al acto de molestia, esto es, a la resolución en cuanto a la procedencia de una amonestación, se busca que la persona no se encuentre intoxicada o bajo el influjo de drogas, cuidando que durante su recuperación sea ubicado en la sección correspondiente, ya sea que se trate de adultos o de menores de edad, con trato preferencial. Asimismo, [...] desde el momento en que se determina la sanción, se sabe que no podrá exceder el máximo establecido para el caso del arresto, lo que permite concluir que, contrario a lo que se expone en el concepto en estudio, las detenciones no pueden ser mayores a treinta y seis horas". (Pág. 242, párr. 2).

Asimismo, "se estima que los artículos cuestionados respetan lo previsto en la Convención invocada por lo que respecta a que el Estado está obligado a adoptar medidas necesarias para proteger a los menores de edad contra el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, pues además de que tales normas no están dirigidas en específico a este tipo de personas, la ley en cuestión debe ser estudiada en su integridad, debiendo remitirse por tanto, a las normas que dan trato preferencial a los menores de edad, recordando que en términos de lo establecido en el artículo 43 previamente analizado, una situación de riesgo para el menor obliga al Juez a enviarlo a las autoridades competentes para que reciban la atención correspondiente". (Pág. 241, párr. 2).

7. "Los diputados accionantes aducen que es inconstitucional el procedimiento que tal norma establece para sancionar al probable infractor cuando sea menor de edad, ya que contempla la posibilidad de imponerle una multa, o un arresto". (Pág. 243, párr. 2).

"Se estima parcialmente fundada tal afirmación, sólo por lo que respecta a la previsión en el sentido de que un menor de edad puede ser sancionado con un arresto de hasta treinta y seis horas, ya que con relación a la multa, las mismas consideraciones vertidas en torno a que debe regularse y castigarse una falta cívica que atenta contra la seguridad y tranquilidad ciudadana, debe ser aplicada para los menores, los cuales por virtud de su edad, no se encuentran relevados de comportarse adecuadamente; de ahí que sean acreedores a una amonestación en caso de encontrárseles responsables de la infracción, amonestación que en el supuesto de no tener un resultado positivo en el ánimo del individuo, y se traduzca en una reincidencia, consecuentemente amerita la imposición de una multa, la que no se encuentra prohibida en la Ley Suprema; Convención sobre los Derechos de los Niños, ni en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes". (Pág. 243, párr. 3).

Por otra parte, "[c]onforme a la actual redacción del artículo 18 constitucional, no es posible legalmente que los menores infractores sean arrestados, ni siquiera en los supuestos de reincidencia". (Pág. 244, párr. 1).

"Debe tenerse presente que la Ley de Cultura Cívica no tipifica delitos y, por ende, este Alto Tribunal no considera razonable que se les prive de la libertad cuando, por su propia naturaleza, el ordenamiento legal en cuestión no es de carácter punitivo, sino que tiene como finalidad establecer el sistema de justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, para la convivencia armónica de los habitantes del Distrito Federal a través del diálogo y la conciliación como medios de solución de los conflictos, según establecen los artículos 1° y 2° del mismo ordenamiento, todo lo cual permite considerar que su infracción no constituye una conducta de tal entidad que justifique la privación de la libertad en el caso de los menores de edad (de doce años cumplidos a dieciocho), cuya reinserción social mediante la reclusión sólo puede operar de manera excepcional, incluso dentro de la materia penal, cuando no exista más remedio que el aislamiento por la comisión de delitos considerados como graves". (Pág. 244, último párr. y pág. 245, párr. 1).

"Cabe agregar que la Ley de Cultura Cívica no contiene disposición alguna acerca del lugar en que deberán cumplirse los arrestos decretados en contra de menores infractores, esto es, si deberán ejecutarse, o no, en un lugar distinto al destinado para los adultos". (Pág. 248, párr. 1).

Por ende, "si tratándose de la materia penal la Constitución Federal ha prohibido tajantemente el internamiento de inimputables (menores de doce años) y de quienes tengan entre doce y catorce años, por la comisión de conductas antisociales, autorizando esa medida restrictiva de la libertad sólo para quienes las cometan después de cumplidos los catorce, pero antes de llegar a los dieciocho años, a condición de que las mismas sean calificadas como graves; por mayoría de razón debe establecerse que la sola violación a las reglas de comportamiento cívico de ningún modo autorizan al legislador secundario para prever la posibilidad de sancionar con arresto a los menores entre doce a dieciocho años, pues si se ha establecido como una garantía individual, asociada a la minoría de edad, el requisito consistente en que para recluir a las personas durante esa etapa de su vida se requiere de la materialización de conductas delictivas consideradas como graves, es incuestionable que la inobservancia de las demás disposiciones del orden jurídico nacional ajenas a las leyes penales, tales como las de justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, menos aún pueden prohiar el aislamiento del menor como método de castigo por su infracción, ya que eso implicaría establecer una excepción interpretativa a un derecho fundamental, no obstante que el Poder Reformador de la Constitución consideró necesario evitar la detención de los menores y reservarla sólo para quienes, habiendo cumplido los catorce años, incurran en violaciones a las leyes penales estimadas como graves". (Pág. 261, último párr. y pág. 262, párr. 1).

"Cabe agregar que en virtud de que el motivo de la declaración de invalidez del artículo 43, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal obedece a que se contempla la posibilidad de sancionar a los menores de edad (doce años cumplidos hasta dieciocho) con arresto, el efecto de la declaración de invalidez sólo impide que la ley se aplique a tales personas, las que sólo podrán ser objeto de amonestación en caso de ser encontrados responsables, y a la imposición de una multa, en el supuesto de ser reincidentes; por lo que tales porciones normativas deberán mantener su plena eficacia en cuanto a los individuos que no sean menores de edad". (Pág. 265, último párr. y pág. 266, párr. 1).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, 18 de junio de 2020¹²⁹

Razones similares en AI 21/2004, AI 70/2019 y AI 72/2019

Hechos del caso

La Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovieron acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de diversos artículos de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios. Entre los preceptos impugnados el artículo 53, párrafo segundo, establecía que:

"Artículo 53. En caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez citará a quien tenga la custodia o tutela legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad.

[...]."

La Comisión argumentó, entre otras cuestiones, que la norma combatida no contemplaba una adecuada representación para menores de edad, pues establecía que solo se daría aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en caso de que no se presentara en el procedimiento respectivo el tutor o custodio del menor.

¹²⁹ Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=235825>

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe actuar la persona juzgadora para salvaguardar la asistencia calificada que requieren menores de edad involucrados en cualquier procedimiento?

Criterio de la Suprema Corte

Para salvaguardar la asistencia calificada que requieren menores de edad involucrados en cualquier procedimiento, la persona juzgadora debe notificar tanto a sus representantes originarios como a la Procuraduría de Protección competente previo a iniciar el procedimiento. En el caso de la detención de una persona adolescente es necesario que ambas partes sean informadas, pues a las dos les asiste el derecho y la facultad de representar a dicha persona.

Justificación del criterio

Conviene mencionar que, "la representación para niños, niñas y adolescentes puede presentarse de tres formas: a) Coadyuvante, el acompañamiento que de manera oficiosa queda a cargo de las Procuradurías de Protección en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, conforme al ámbito de su competencia; b) Originaria, la representación a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; c) En suplencia, la representación a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, a falta de quien ejerza la representación originaria". (Párr. 179).

"De lo anterior, se advierte que existen dos posibilidades, y en ambas es necesario que el Juez notifique tanto a los representantes originales, como a la Procuraduría correspondiente. La primera opción es que acuda quien ejerce la representación originaria, entonces, la Procuraduría de Protección ejercerá simultáneamente una representación coadyuvante; la segunda opción, es que no acuda la persona con la representación originaria, o exista alguna causa para que no pueda ejercerla, y entonces, la Procuraduría actúe en suplencia". (Párr. 180).

"Es decir, en ambos supuestos, se parte de que es necesario que ambas partes sean informadas de la detención del adolescente, pues a ambas les asiste el derecho y la facultad, respectivamente, de representar al posible infractor". (Párr. 181).

"Así, la norma en estudio, al prever que se llamará a quien ejerza la representación originaria, y solamente después de que no se presente en un plazo de seis horas, se informará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al que se encuentra adscrita la Procuraduría de Protección, para que lo represente en suplencia; claramente transgrede la asistencia calificada que permea a los adolescentes involucrados en cualquier procedimiento, y que, en atención al interés superior del menor, exige ser garantizada para lograr una protección integral". (Párr. 182).

Por lo que en el caso, "este Alto Tribunal considera que únicamente se debe declarar la invalidez de la porción normativa "Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable". (Párr. 183).

"Por tanto, el precepto impugnado, sin la porción normativa declarada inconstitucional, será congruente [...] con la asistencia calificada que requieren los menores de edad, toda vez que el Juez, previo a iniciar el procedimiento, deberá dar aviso tanto a los representantes originarios, como a la Procuraduría de Protección correspondiente, salvaguardando la protección integral de niñas, niños y adolescentes". (Párr. 185).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 72/2019, 13 de abril de 2021¹³⁰

Razones similares en AI 21/2004, AI 45/2018 y su acumulada 46/2018 y AI 70/2019

Hechos del caso

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de diversas normas, entre ellas el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. El precepto impugnado establecía que:

"Artículo 53.- En caso de que la persona probable infractor sea una Persona Adolescente, la Persona Juzgadora citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la Persona Juzgadora le nombrará un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México para que lo asista y defienda, que podrá ser una Persona Defensora de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad.

[...]."

En la demanda se argumentó que la norma combatida establecía la posibilidad de retener a un menor de edad por un lapso de 2 y hasta 6 horas, sin contar con la debida asesoría,

¹³⁰ Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=259082>

asistencia y representación. Según la demanda, la norma reclamada no observó que la Convención sobre los Derechos del Niño establece que la detención de menores de edad debe realizarse conforme a la ley, como último recurso y durante el periodo más breve posible. Además, el Presidente de la Comisión consideró que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prohíbe la retención o privación de la libertad de niñas y niños por la comisión de delitos y establece la obligación de avisar a la Procuraduría de Protección competente de manera inmediata. Según el Presidente, estos principios eran aplicables al ámbito administrativo y sobre todo cuando se permitía la retención de menores de edad por la posible comisión de una falta administrativa.

Problemas jurídicos planteados

1. El periodo durante el cual una persona adolescente se encuentra en un juzgado cívico en espera de contar con una representación adecuada por la probable comisión de una infracción, ¿puede considerarse como una detención?
2. ¿Es constitucional la norma que establece que las personas adolescentes podrán ser detenidas hasta 6 horas en un juzgado cívico por la probable comisión de una infracción?

Criterios de la Suprema Corte

Debe considerarse una detención el periodo durante el que una persona adolescente se encuentra en un juzgado cívico en espera de contar con una representación adecuada por la probable comisión de una infracción.

1. El periodo durante el que una persona adolescente se encuentra en un juzgado cívico en espera de contar con una representación adecuada por la probable comisión de una infracción, sí puede considerarse como una detención. Si bien la persona adolescente no se encuentra sujeta a encarcelamiento o prisión previo a la sustanciación del procedimiento correspondiente, este periodo de espera restringe su libertad personal al no poder abandonar por decisión propia el juzgado cívico.
2. No es constitucional la norma que establece que las personas adolescentes podrán ser detenidas hasta 6 horas en un juzgado cívico por la probable comisión de una infracción. El periodo total de hasta 6 horas de permanencia de la persona adolescente en el juzgado cívico, debido a una prórroga de 4 horas en tanto acuden sus representantes originarios o una persona de la administración local, no está justificado como el más breve que proceda, según el artículo 37, fracción b), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Justificación de los criterios

1. "Si bien, previo a la sustanciación del procedimiento, el probable infractor no se encuentra sujeto a "encarcelamiento" o "prisión", lo cual inclusive está prohibido por el párrafo cuarto del artículo 53 de la Ley impugnada, lo cierto es que el periodo durante el cual el menor de edad se encuentra en las oficinas del juzgado cívico, en espera de que

se le pueda garantizar una representación adecuada, sí puede ser considerado como una "detención", pues su libertad personal se encuentra restringida de tal forma que él no puede abandonar por decisión propia dicho establecimiento". (Párr. 138).

2. "El artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé que la detención, encarcelamiento o prisión de un niño únicamente se utilizará como "medida de último recurso y durante el periodo más breve posible". Para efectos de esta disposición, la palabra "niño" abarca a todos los menores de dieciocho años". (Párr. 137).

Sin embargo, "[e]n el caso, se considera que la norma impugnada no respeta lo previsto en el artículo 37, fracción b), de la Convención, pues no cumple con el requisito de proceder únicamente por el periodo más breve posible". (Párr. 142).

"[E]ste Tribunal Pleno no encuentra que la prórroga establecida por un plazo adicional de cuatro horas, en tanto acuden los representantes originarios o una persona de la administración pública de la Ciudad de México, que podrá ser un defensor de oficio —lo cual representaría un lapso total de hasta seis horas de permanencia del adolescente en el juzgado cívico—, esté justificado como el más breve que proceda. No se encuentra sustento en las demás previsiones legales que protegen a los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos". (Párr. 144).

5.5.5 Criterios rectores en el juicio de amparo

5.5.5.1 Procedencia

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 80/99-PS, 28 de marzo de 2001¹³¹

Hechos del caso

Una magistrada denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. Por una parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver un amparo en revisión determinó que la excepción al principio de definitividad del juicio de amparo, respecto a actos que afectaban derechos de menores de edad e incapaces o al orden familiar, no podía limitarse a los casos en que se impugnaba una sentencia definitiva en amparo directo. Según el Tribunal, la trascendencia social de las decisiones que afectaban al orden familiar hacía posible que dicha excepción se aplicara también cuando en controversias familiares se impugnaran actuaciones realizadas con posterioridad al dictado de la sentencia, esto es, respecto a las que procedía el amparo indirecto.

¹³¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Por otra parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver un amparo en revisión consideró que aunque se tratara de controversias del orden familiar no era posible aplicar la excepción al principio de definitividad del amparo respecto de violaciones impugnables en amparo indirecto, pues ni la Constitución ni la Ley de Amparo establecen esa excepción.

Problema jurídico planteado

La excepción al principio de definitividad para acudir al juicio de amparo directo cuando se impugnen actos derivados de controversias que afecten derechos de menores de edad por violaciones a las leyes del procedimiento, ¿aplica también al amparo indirecto cuando se reclamen actos de tribunales ejecutados fuera o después de concluido el juicio que afecten derechos de menores de edad?

Criterio de la Suprema Corte

La excepción al principio de definitividad en el amparo cuando se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones a las leyes del procedimiento, derivadas de controversias que afecten derechos de menores de edad, solo es aplicable en el amparo directo. Es decir, esta excepción al principio de definitividad del amparo no es aplicable al amparo indirecto cuando se reclamen actos de tribunales ejecutados fuera o después de concluido el juicio, aunque se trate de controversias que afecten derechos de menores de edad. Esto ya que del contenido de la Constitución Federal y de la Ley de Amparo no se desprende que haya sido voluntad del órgano legislativo que esa excepción al principio de definitividad del amparo directo se aplique también al amparo indirecto y debido a que éste no requiere de actos procesales tendientes a su *preparación*.

Justificación del criterio

"[L]o establecido en los [...] [artículos 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 161 de la Ley de Amparo], hacen referencia a la modalidad en que opera el principio de definitividad tratándose del juicio de amparo directo en materia civil, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del [...] [promoviente] obligando al impetrante de garantías, como presupuesto de procedencia para impugnar sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, a preparar la vía constitucional, mediante la interposición, en el momento procesal oportuno, de los recursos ordinarios procedentes si la violación se cometió en el curso del mismo procedimiento afectando las defensas del quejoso o, en caso de que la ley no conceda recurso o concediéndolo se deseché o sea declarado improcedente, a invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera". (Pág. 61, último párr. y pág. 62, párr. 1).

"[L]a excepción al principio de definitividad que se comenta es precisa y expresa, en tanto se refiere exclusivamente a aquellos casos en que se presenten los siguientes presupuestos: 1° Que se trate de violaciones a las leyes del procedimiento cometidas por tribunales civiles, que afecten a las defensas del [...] [promovente] trascendiendo al resultado del fallo; 2° Que dichas violaciones se impugnen en vía de amparo directo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, y; 3° Que se trate de controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces". (Pág. 62, último párr. y pág. 63, párr. 1).

"Por lo tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que no es dable hacer extensiva la excepción de referencia, como lo pretende el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido el mismo, no obstante se trate de controversias sobre el estado civil o que afecten al orden familiar o a menores o incapaces, ya que del contenido textual de la norma constitucional, como de la interpretación sistemática de los artículos de ley que lo reglamenta, no se desprende que haya sido voluntad del legislador que la mencionada excepción al principio de definitividad que rige respecto al juicio de amparo directo, sea aplicable en relación a la vía indirecta". (Pág. 63, último párr. y pág. 64, párr. 1).

"[A]demás debe considerarse que el juicio de amparo indirecto, por su propia naturaleza procedimental, no requiere de actos procesales tendientes a la *preparación* de la vía". (Pág. 66, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Por lo anteriormente expuesto es de concluirse que la excepción al principio de definitividad que establecen los artículos 107, fracción III, inciso a) de la Constitución General de la República y 161, último párrafo de la Ley de Amparo, consistente en eximir de la obligación de *preparar* el juicio de amparo cuando se impugnen actos derivados de controversias sobre acciones del estado civil o que afecten a la estabilidad de la familia o derechos de menores e incapaces, rige exclusivamente en materia de amparo directo, cuando en esta vía se reclamen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales en juicios civiles, por violaciones a las leyes del procedimiento, pues así se deduce de la interpretación literal, sistemática y teleológica de las normas que la establecen". (Pág. 95, párr. 2) (Énfasis en el original).

Razones similares en CT 115/2010

Hechos del caso

Un magistrado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. Por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito al resolver un amparo en revisión consideró que la resolución que ordenaba la admisión y desahogo de una prueba testimonial a cargo de un menor en un juicio de divorcio necesario no afectaba de manera inmediata y directa las garantías de los menores. De acuerdo con el Tribunal, la admisión de esa testimonial no podía considerarse como un acto de imposible reparación, por lo que no procedía juicio de amparo indirecto en su contra.

Por otra parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver un amparo en revisión determinó que la admisión de una prueba testimonial a cargo de menores en un juicio de divorcio necesario podía afectarles psicológicamente a éstos por su edad y madurez. Según el Tribunal, ya que la admisión de la prueba testimonial podía ocasionar perjuicios de imposible reparación a menores de edad, procedía el juicio de amparo indirecto en su contra.

Problemas jurídicos planteados

1. La admisión y desahogo de la prueba testimonial a cargo de personas menores de edad en juicios de divorcio necesario de sus padres, ¿son actos de imposible reparación que hacen procedente el juicio de amparo indirecto?
2. ¿Procede el juicio de amparo indirecto en todos los casos en que se reclame la admisión de la prueba testimonial a cargo de menores de edad?

Criterios de la Suprema Corte

1. La admisión y desahogo de una prueba testimonial a cargo de personas menores de edad respecto a hechos de sus padres en un juicio de divorcio es un acto de imposible reparación que hace procedente el juicio de amparo indirecto. Esta admisión y desahogo de la prueba testimonial a cargo de niñas, niños y adolescentes puede traer consecuencias que afecten su salud psicológica y a su buen desarrollo. Perjuicio que no podrá repararse mediante la sentencia definitiva. Por ende, no es necesario que se pruebe la afectación a

¹³² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

la salud mental de menores de edad para que proceda el amparo indirecto, pues basta la sola posibilidad de causar un daño de esa naturaleza para su procedencia.

2. No procede el amparo indirecto en todos los casos en que se reclame la admisión de la prueba testimonial a cargo de menores de edad en un juicio de divorcio. Cuando la prueba fue mal admitida porque existe un requisito formal para su admisión que no se cumplió, se estaría haciendo valer una violación de carácter adjetivo o procesal combatible en amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva.

No procede el amparo indirecto en todos los casos en que se reclame la admisión de la prueba testimonial a cargo de menores de edad en un juicio de divorcio.

Justificación de los criterios

1. "[E]sta Primera Sala considera que la admisión y desahogo de una prueba testimonial a cargo de un menor que versará sobre hechos de sus padres en un juicio de divorcio puede traer consecuencias que afecten su salud psicológica y, por tanto, se considera como un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo". (Pág. 22, último párr.).

"En los casos del divorcio de los padres, las preguntas que se le harán a los hijos durante la testimonial que deben desahogar pueden tener un contenido que puede causar, con mayor razón, un daño a la salud psicológica del menor y, consecuentemente, a su buen desarrollo, pues el menor puede verse obligado a declarar sobre los problemas surgidos durante el matrimonio sujeto a disolución y respecto de diversas acusaciones formuladas entre los cónyuges". (Pág. 23, párr. 2).

"Todo lo anterior permite concluir que la admisión y el posterior desahogo de una testimonial que puede acarrear el riesgo de causar un daño psicológico a los menores, perjuicio que no podrá repararse mediante la sentencia definitiva y, aunque ésta garantice los derechos de los menores de la mejor manera posible, es un acto de imposible reparación". (Pág. 24, último párr. y pág. 25, párr. 1).

"En este orden de ideas, esta Primera Sala considera que el hecho de admitir y ordenar el desahogo de la prueba testimonial de los menores hijos en un juicio de divorcio necesario, con las implicaciones que conlleva, dadas las afectaciones que se pueden causar a los menores, produce una afectación que por su trascendencia, en tanto que su desahogo puede generar daños a la salud y desarrollo mental de los menores, constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, toda vez que aunque derivado del juicio de divorcio se emitiera una sentencia que garantizara de la mejor forma posible la protección a los derechos familiares y personales del menor hijo de los divorciantes, éste ya no podría ser resarcido del daño que se le causó en su salud mental al desahogarse la prueba testimonial que se estudia". (Pág. 26, párr. 2).

"De esta forma, como los actos de imposible reparación que se dan dentro de cualquier proceso jurisdiccional son impugnables a través del amparo indirecto, debe concluirse que por ser un acto que puede acarrear una violación de imposible reparación, la admisión de una testimonial a cargo de los hijos menores de los cónyuges partes en un procedimiento de divorcio necesario es reclamable mediante el amparo indirecto". (Pág. 26, párr. 3).

"Debe precisarse que lo anterior no quiere decir que por el solo hecho de que se desahogue una prueba testimonial por los hijos del matrimonio que se divorcia se pueden causar a éstos daños psicológicos, sino que únicamente existe la posibilidad, pero esa sola posibilidad es suficiente para considerar que el auto que admite la testimonial [...] es de imposible reparación. En otras palabras, [...] para la procedencia del amparo, el acto consistente en la admisión de una testimonial a cargo de los menores que, en opinión de la [...] [promoviente] no debe desahogarse porque puede causar daños psicológicos a los menores, hace procedente el amparo, aunque exista la posibilidad de que durante el juicio de garantías se compruebe que el desahogo de la testimonial no acarreará ningún perjuicio a los menores, razón por la cual [...] no es necesario que se pruebe la afectación a la salud mental de los menores para que proceda el amparo indirecto, sino que la sola posibilidad de causar un daño de esa naturaleza genera la procedencia del amparo por la vía indirecta". (Pág. 26, último párr. y pág. 27, párr. 1).

2. "[N]o quiere decir que siempre que se reclame la admisión de la testimonial de los menores procederá el amparo indirecto, pues debe precisarse que la admisión de una prueba testimonial a cargo de un menor en un juicio de divorcio, puede reclamarse [...] [además cuando] [...] la prueba fue mal admitida porque existe un requisito formal para su admisión que no se cumplió, como podría ser la extemporaneidad, la no exhibición del interrogatorio, que la prueba no tiene relación con los hechos, etcétera". (Pág. 25, párr. 2).

En este caso, "como únicamente se hace valer una violación de carácter adjetivo o procesal, se podría reclamar como tal en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, porque si la prueba fuera admitida, al dictarse sentencia favorable al agraviado, no se le causaría una lesión a sus derechos sustantivos y si se dictara sentencia en su contra, tendría abiertas las instancias superiores y el amparo directo para reclamar la ilegalidad de esa admisión". (Pág. 25, penúltimo párr.).

Razones similares en CT 130/2005-PS

Hechos del caso

Un magistrado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. Por una parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito resolvió un amparo en revisión derivado de una resolución que ordenó reponer el procedimiento para desahogar una prueba pericial de psicología respecto de una menor de quien se reclamó la patria potestad y/o la guarda y custodia. En su sentencia el Tribunal consideró que esa reposición del procedimiento podía causar un daño a la salud mental de la niña, perjuicio que no podría repararse mediante sentencia definitiva. Por ende, indicó que el desahogo de la prueba pericial psicológica era un acto de imposible reparación susceptible de impugnarse en amparo indirecto.

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito resolvió un amparo en revisión derivado de una resolución que ordenó reponer el procedimiento para desahogar una prueba pericial de psicología respecto de un menor de quien se reclamó la patria potestad. En su sentencia el Tribunal señaló que no había datos que demostraran que el desahogo de la prueba psicológica podía causar un daño a la salud mental del menor y, por ello, una afectación de imposible reparación. Por tanto, consideró que en el caso no procedía el amparo indirecto, pues el acto reclamado no era de imposible reparación.

Problemas jurídicos planteados

1. La admisión y desahogo de la prueba psicológica a cargo de personas menores de edad en juicios en los que se demande su patria potestad y/o guarda y custodia, ¿son actos de imposible reparación que hacen procedente el juicio de amparo indirecto?
2. ¿Procede el juicio de amparo indirecto en todos los casos en que se reclame la admisión de la prueba pericial en psicología a cargo de menores de edad?

Criterios de la Suprema Corte

1. La admisión y desahogo de la prueba psicológica a cargo de personas menores de edad en juicios en los que se demande su patria potestad y/o guarda y custodia son actos de

¹³³ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

imposible reparación susceptibles de reclamarse vía amparo indirecto. Si bien existe la posibilidad de que durante el juicio de amparo se compruebe que el desahogo de la prueba pericial psicológica no generará ningún perjuicio a los menores, la sola posibilidad de causar un daño a su derecho a la salud mental constituye un acto de imposible reparación que genera la procedencia del amparo indirecto. Esto no implica que la admisión y desahogo de las pruebas a cargo de menores, como testimoniales o periciales psicológicas, deban estar prohibidas, sino solo que son actos de imposible reparación para efectos de amparo.

2. No procede el juicio de amparo indirecto en todos los casos en que se reclame la admisión de la prueba pericial en psicología a cargo de menores de edad. Cuando la prueba pericial psicológica fue mal admitida porque existe un requisito formal para su admisión que no se cumplió, se estaría haciendo valer una violación de carácter adjetivo o procesal combatible en amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva.

Justificación de los criterios

1. "Dada la naturaleza de la pericial psicológica en la que se intenta destacar diversas situaciones personales del menor, y en virtud de la cual se le someterá a situación de estrés al verse cuestionado por peritos en psicología, es claro que existe un potencial riesgo de afectación al derecho de los niños a la salud mental". (Pág. 28, párr. 3).

"Así, el acto consistente en la admisión de una prueba psicológica a cargo de los menores que, en opinión de la [...] [promovente] no debe desahogarse porque puede causar daños psicológicos a los menores, hace procedente el amparo, aunque exista la posibilidad de que durante el juicio de garantías se compruebe que el desahogo de tal prueba no acarreará ningún perjuicio a los menores, porque no es necesario que se pruebe la afectación a la salud mental de los menores para que proceda el amparo indirecto, sino que la sola posibilidad de causar un daño de esa naturaleza genera la procedencia del amparo por la vía indirecta". (Pág. 29, párr. 2).

"Lo anterior no quiere decir que la admisión y desahogo de las pruebas a cargo de menores, como testimoniales o periciales psicológicas deban estar proscritas, sino que las mismas constituyen actos de imposible reparación, por el sólo hecho de que existe un riesgo de afectación de los derechos de los menores". (Pág. 29, párr. 3).

En consecuencia, "esta Primera Sala considera que el hecho de admitir y ordenar el desahogo de la prueba psicológica de los menores en un juicio que se reclama la pérdida de la patria potestad y/o la guarda y custodia, dadas las afectaciones que se pueden causar a la salud mental de los menores, constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, toda vez que ya no podría ser resarcido del daño que se les causó en su salud

mental al desahogarse la prueba que se estudia". Por tanto, "es procedente el amparo indirecto en contra de la sentencia que ordena reponer el procedimiento para la admisión y desahogo de la prueba psicológica de los menores en un juicio en el que se disputa la patria potestad y/o guarda y custodia". (Pág. 30, penúltimo y último párrs.).

2. "[N]o [...] siempre que se reclame la admisión de la pericial en psicología a cargo de los menores procederá el amparo indirecto, ya que cuando la prueba fue mal admitida porque existe un requisito formal para su admisión que no se cumplió, como podría ser la extemporaneidad, la no exhibición del interrogatorio, que la prueba no tiene relación con los hechos, etcétera, se estaría haciendo valer una violación de carácter adjetivo o procesal, que se podría reclamar como tal en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva". (Pág. 30, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 139/2013, 3 de julio de 2013¹³⁴

Razones similares en CT 265/2013 y ADR 5842/2019

Hechos del caso

Un magistrado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. El primer criterio en contradicción fue emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver un amparo en revisión. En su resolución el Tribunal señaló que el solo hecho de que quien promueve un juicio de amparo indirecto sea una menor de edad, no la eximía de cumplir con las reglas de procedencia del juicio, sobre todo si había actuado mediante algún representante durante la secuela procesal. Además, el Tribunal consideró que la excepción al principio de definitividad del amparo respecto a violaciones procesales en asuntos del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de, entre otras personas, menores de edad, procedía solo en amparo directo. Por tanto, el Tribunal determinó que la promovente debió agotar el recurso legal idóneo antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

El segundo criterio en contradicción fue emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver un amparo en revisión. En su resolución el Tribunal consideró que el principio de definitividad que rige el amparo debía dejar de observarse en casos de menores de edad, para resolver siempre el fondo de éstos. De acuerdo con el Tribunal, el interés superior del menor exigía que los derechos de niñas, niños y adolescentes quedaran siempre dilucidados y resueltos por la autoridad judicial en la instancia que sea. Esto es, los derechos de menores de edad no debían quedar sin

¹³⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

examinarse por privilegiarse cuestiones meramente formales. Además, el Tribunal determinó que no debía someterse a los menores a las mismas exigencias procesales dirigidas a adultos, pues aunque éstos estén representados se encuentran en un sector vulnerable y desigual en un juicio en el que se discuten sus derechos. Por tanto, según el Tribunal, el juicio de amparo debía ser un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare a menores de edad de actos que vulneren sus derechos fundamentales.

Problema jurídico planteado

¿Es válido dejar de observar el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto con motivo del interés superior de la niñez cuando la parte que promueve el juicio es menor de edad?

Criterio de la Suprema Corte

Es válido dejar de observar el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrada una persona menor de edad, en atención a su interés superior. Esto, cuando el recurso ordinario que deba ser agotado previo al amparo no admita suspensión y no sea adecuado y eficaz para alejar al niño o niña de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentre y cuyo riesgo, para el caso de ejecutarse la resolución impugnada, sea alegado por cualquiera de las partes. Sin embargo, la promoción del amparo y la eventual petición de la suspensión del acto reclamado no garantizan que ésta será otorgada, pero sí que un órgano jurisdiccional valorará las circunstancias del caso y decidirá lo que estime pertinente para evitar un perjuicio al menor y lograr su mayor beneficio al estar en condiciones de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Justificación del criterio

"[A] partir de las premisas de que el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución combatida; de que, en términos del artículo 1° constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación, de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y de que, particularmente, los derechos de la infancia merecen una especial protección por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hayan, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que en términos del artículo 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, será posible dejar de observar la regla de la definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrada una persona menor de edad (desde la perspectiva de su interés superior),

cuando el recurso ordinario que deba ser agotado no admita suspensión y, por ende, no sea adecuado y eficaz para alejar al niño o a la niña de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre y cuyo riesgo, para el caso de ejecutarse la resolución impugnada, sea alegado por cualquiera de las partes". (Párr. 65) (Énfasis en el original).

"Cabe mencionar que en un supuesto así, en que se excepcione a la persona menor de edad de agotar el recurso o medio de impugnación procedente, la promoción del amparo y la eventual petición de la suspensión no garantiza que la medida provisional será otorgada, pero sí, que habrá un órgano jurisdiccional que valorará las circunstancias del caso y que decidirá lo que estime pertinente, no solamente para evitar un perjuicio al menor sino para lograr su mayor beneficio al estar en condiciones de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, máxime si se considera que la presente contradicción de tesis se presenta respecto de amparos tramitados en la vía indirecta, en donde se tramita el incidente de suspensión por cuerda separada y las partes están en aptitud de ofrecer pruebas para la resolución de la suspensión definitiva". (Párr. 66).

"Lo anterior, al margen de que operan para el menor las mismas excepciones que de manera general prevé la Constitución y la Ley de Amparo, esto es, será posible dejar de observar la regla del agotamiento de los recursos ordinarios, cuándo se esté en el caso de que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Norma Fundamental o éstos no existan en la legislación ordinaria o no se le haya permitido a la persona menor de edad agotar dichos recursos o haya un retraso injustificado por parte de las autoridades ordinarias para producir una decisión definitiva". (Párr. 67).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 265/2013, 16 de octubre de 2013¹³⁵

Razones similares en CT 139/2013 y ADR 5842/2019

Hechos del caso

Un magistrado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. Por una parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver un recurso de revisión determinó que en las contiendas judiciales en las que estuvieren involucrados derechos de una persona menor de edad, la excepción a la regla de definitividad del juicio de amparo solo procedía en amparo directo cuando se alegaran violaciones a las leyes del procedimiento.

¹³⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver diversos amparos en revisión consideró que si bien en el juicio de amparo directo opera la excepción al principio de definitividad en relación con violaciones procesales en casos en los que estén involucrados menores de edad, esta excepción también se presentaba en amparo indirecto con motivo del interés superior de la niñez. Esto, siempre que se alegaran violaciones de ejecución irreparable a los derechos de una persona menor edad involucrada en la contienda judicial.

Problema jurídico planteado

La excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo, ¿opera solamente en el amparo directo por violaciones procesales cuando los derechos de una persona menor de edad estén involucrados o también opera en el amparo indirecto con motivo del interés superior de la niñez y ante violaciones de imposible reparación en perjuicio de una persona menor de edad?

Criterio de la Suprema Corte

Las excepciones al principio de definitividad no solo se presentan en el juicio de amparo directo respecto a violaciones al procedimiento, sino también operan en amparo indirecto en casos específicos en donde los derechos de una persona menor de edad están involucrados y existan razones justificadas para liberar al promovente de la carga de interponer los recursos ordinarios. Sin embargo, esta excepción no siempre opera cuando se aleguen violaciones de imposible reparación en perjuicio de un infante. La irreparabilidad del acto que se reclama no es por sí misma una causa que justifique el no agotamiento del recurso ordinario previsto en la ley al ser éstos presupuestos distintos para determinar la procedencia del amparo indirecto, sin que el interés superior del menor sea un argumento válido para confundirlos.

Justificación del criterio

"[L]as excepciones al principio de definitividad no solamente se presentan en el juicio de amparo directo, respecto de las violaciones al procedimiento como lo prescribe el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo reproduce la Ley de Amparo; antes bien, tales excepciones se presenta también en amparo indirecto, en casos específicos en donde los derechos de una persona menor están involucrados en la contienda judicial y existen razones justificadas para liberar al [...] [promovente] de la carga de interponer los recursos ordinarios". (Párr. 77).

"Ahora bien, [...] la irreparabilidad del acto no es, por sí misma, una causa que justifique el no agotamiento del recurso ordinario previsto en la ley, a pesar de que los derechos de una persona menor se encuentren involucrados en un litigio, cuando el recurso ordinario es apto". (Párr. 78).

"[E]s necesario precisar que la irreparabilidad del acto reclamado, por un lado, y el principio de definitividad, por otro, son dos presupuestos distintos y autónomos que deben ser observados para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que una persona menor de edad se encuentre involucrada". (Párr. 79).

"El primero de esos requisitos, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera en la esfera jurídica del [...] [promovente], con hincapié en los derechos sustantivos, a la trascendencia de la afectación y a su no reparación aunque se llegue a dictar una sentencia definitiva favorable a los intereses del peticionario del amparo, y que obliga a la autoridad de control constitucional a intervenir de inmediato, sin esperar a que se llegue a promover el juicio de amparo directo (que no reparará la afectación sufrida) pero siempre que se encuentren satisfechos los restantes presupuestos de procedencia prescritos en la ley". Por su parte, "[l]a regla de la definitividad [...] se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Es decir, la citada regla existe con relación a la naturaleza de los recursos ordinarios". (Párrs. 80 y 81).

"[E]n los supuestos que aquí se analizan sobre juicios en que intervienen menores o ven afectada su esfera jurídica, el primer supuesto de procedencia que debe verificar el juez de control constitucional cuando se reclaman **actos dentro del juicio** es que éstos tengan una ejecución irreparable, pues solo entontes estará en aptitud de analizar si se ha cumplido con el principio de definitividad o si en el caso que examina, se justifica su inobservancia, sin que el hecho de que se trate de actos de imposible reparación genere, *per se*, la excepción a la regla". (Párr. 83) (Énfasis en el original).

Así, "no es la irreparabilidad del acto reclamado el elemento fundamental para decidir cuándo es el caso de exentar al [...] [promovente] de interponer el recurso ordinario prescrito en la ley, cuando los derechos de una persona menor de edad estén involucrados en una contienda judicial, pues ha de considerarse que, siempre que se trate de actos dentro del juicio reclamables en amparo indirecto, éstos son de ejecución irreparable (de lo contrario, su reclamo debe verificarse hasta que se llegue a promover el juicio de amparo directo); de ahí que lo trascendente es analizar, desde la perspectiva del interés superior de la niñez, si el recurso ordinario previsto en la ley es existente, idóneo, efectivo, oportuno, adecuado y eficaz para prevenir y reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a los derechos sustantivos cometidas en el acto o resolución impugnada en perjuicio de la persona menor de edad, ya que la regla de la definitividad está referida, fundamentalmente, al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, cuya irreparabilidad, como ya se dijo, se debe dar por sentada cuando se reclaman actos dentro del juicio, de manera que el argumento relativo a la observancia del interés superior del menor no constituye un argumento válido para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo". (Párr. 85).

Por tanto, "si bien en el juicio de amparo indirecto existen casos de excepción a la regla de definitividad, éstos no se identifican con la mera circunstancia de que el acto tenga una ejecución de imposible reparación para el menor, pues según lo que hasta ahora ha resuelto esta Primera Sala, esas excepciones a la regla se dan en supuestos específicos". (Párr. 86).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 515/2012, 13 de noviembre de 2013¹³⁶

Hechos del caso

Un Tribunal Colegiado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. El primer criterio en contradicción fue emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver un amparo directo. De acuerdo con su resolución, si el trato que tuvo un menor de edad ante la autoridad fue mediante la representación de su progenitor y así continuó durante el juicio de origen previo a la emisión del acto que se reclamó en el juicio de amparo, esa representación debía hacerse extensible al amparo. Esto, sin importar que el representado ahora tuviera 18 años.

El segundo criterio en contradicción fue emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver un amparo directo. En su resolución el Tribunal consideró que la representación legítima terminaba cuando una persona cumplía 18 años de edad. Por ende, si a la fecha de la presentación de la demanda de amparo el representado era mayor de edad, la representación del progenitor durante el juicio de origen no debía ser extensible al juicio de amparo y, por ende, no era procedente el amparo.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el juicio de amparo cuando lo promueve quien ejercía la patria potestad en representación de una persona ahora mayor de edad, pero que durante el trámite del juicio de origen la representó legalmente cuando ésta era menor de edad?

Criterio de la Suprema Corte

No debe sobreseerse el juicio de amparo cuando lo promueve quien ejercía la patria potestad de una persona menor de edad durante el juicio de origen, si antes de la presentación del amparo la persona representada adquiere la mayoría de edad. En este caso, debe incorporarse a juicio en su carácter de "quejosa" a la ahora persona mayor de edad

¹³⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

y debe requerírsele personalmente para que ratifique la demanda de amparo en un término de tres días.

Justificación del criterio

"Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que *no debe sobreseerse el juicio de amparo cuando lo promueve quien ejercía la patria potestad, sino que debe incorporarse a juicio en su carácter de quejoso al ahora mayor de edad, requiriéndole personalmente que ratifique la demanda de amparo en un término de tres días*". (Pág. 19, párr. 3) (Énfasis en el original).

"[E]l ejercicio de la patria potestad, genera –entre otros aspectos– una consecuencia directa en la tutela de los derechos de defensa del menor, para representarlo en cualquier procedimiento". (Pág. 22, párr. 1).

"Ahora bien, al terminar el presupuesto fáctico que da lugar a la patria potestad, esto es, la minoría de edad, automáticamente finaliza la necesidad de que otro actúe en interés y a nombre del representado. Así, los artículos 597 y 4.223 de los códigos civiles para los Estados de Jalisco y Estado de México, respectivamente, establecen que la patria potestad termina cuando el tutelado adquiere la mayoría de edad". (Pág. 22, último párr. y pág. 23, párr. 1).

"En dicho momento, por ministerio de ley y sin necesidad de determinación judicial alguna, al ahora mayor de edad se le considera una persona con plena capacidad de ejercicio, adquiriendo una serie de derechos pero también de correlativas obligaciones. En ese sentido, en la tesis de rubro: "**MENORES**", se señaló que el tribunal debe vigilar el momento en que alcancen la mayoría de edad, para que cese la representación de quien por ellos intervenga en el juicio, y se dé a los antes menores, la intervención que legalmente les corresponda". (Pág. 23, párr. 2) (Énfasis en el original).

Sin embargo, "en los casos que dieron lugar a la presente contradicción de criterios, la representación durante los juicios de origen se efectuó con el propósito de proteger los intereses que como niños tenían los ahora quejosos. En uno de los casos se intentó proteger el derecho a alimentos y en el otro, el derecho a recibir una pensión por orfandad. **Esto es, los juicios de origen se rigieron por el interés superior del niño**". (Pág. 25, párr. 2) (Énfasis en el original).

"Ahora bien, en tanto dicho principio rigió los juicios de origen, es posible argumentar que el mismo impacta en los juicios de amparo que se promovieron en nombre de los ya mayores de edad. Es decir, el juez de amparo no puede abstraerse del principio que se estaba tratando de proteger en los juicios de origen". (Pág. 27, párr. 1).

"No obstante, el juez constitucional también debe ponderar el hecho de que los representados han adquirido ya la mayoría de edad, con lo que de manera automática se integran a la sociedad como sujetos con plena capacidad de ejercicio. En ese momento, pierde justificación la tutela que ejercían tanto los padres y el Estado. Así, a los ahora mayores de edad debe integrárseles en el proceso judicial, haciéndolos conscientes de la necesidad de que participen activamente en la defensa de sus intereses". (Pág. 27, párr. 2).

"Así, esta Primera Sala considera que no debe desecharse la demanda cuando el juez de amparo advierta que la misma fue promovida por el que ejercía la patria potestad de los interesados durante el juicio de origen, sino que debe integrarse a juicio a los ahora mayores de edad, requiriéndoles personalmente que ratifiquen la demanda de amparo, para que en caso de lograr dicha ratificación, las diligencias subsecuentes se entiendan realizadas directamente por el afectado por el acto de autoridad o por el representante que designe en términos de la Ley de Amparo. Esta solución protege de igual manera los derechos que pudieran estar en conflicto, por un lado, el interés superior del niño que rigió el juicio de origen y, por otro, el derecho del quejoso de defender sus intereses". (Pág. 27, último párr. y pág. 28, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Además, en tanto las cuestiones de personalidad pueden ser examinadas en cualquier estado del juicio y aun de oficio, por ser la base fundamental del procedimiento, es posible argumentar que el juez de amparo debe regularizar el proceso en el momento que advierta que la patria potestad ha perdido su eficacia". (Pág. 28, párr. 2).

"Bajo esa lógica, en el momento en que el juez de amparo advierta que cesó la representación que se ejercía en virtud de la institución de la patria potestad, deberá regularizar el juicio de protección constitucional. Así, y de acuerdo a la regla genérica de tres días establecida en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y a los artículos 146 y 178 de la Ley de Amparo abrogada, el juez de amparo ordenará notificar personalmente al interesado para que en el plazo de tres días ratifique la promoción del juicio de amparo. Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no presentada la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable". (Pág. 28, último párr. y pág. 29, párr. 1).

"Asimismo, el ahora mayor de edad debe ser llamado al juicio de amparo para que ratifique todo lo actuado por quien ejerciera la representación legal pues de lo contrario, se afectaría su esfera jurídica sin su consentimiento, siendo que ha adquirido plena capacidad para tomar decisiones en estas cuestiones. Aunado a que en caso de que se emitiera una sentencia y el quejoso estuviera inconforme con el hecho de que quien ejercía la patria potestad promueva un amparo en su nombre, no tendría ningún recurso ni juicio a su disposición para modificar esa decisión". (Pág. 29, párr. 2).

"Finalmente, debe precisarse que si bien los criterios que dieron lugar a la presente contradicción derivaron de amparos directos, esta Primera Sala advierte que puede darse la misma solución en tratándose de amparos indirectos, siempre y cuando en el acto reclamado hubiere estado involucrado el interés superior del menor". (Pág. 30, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2014/2019, 10 de marzo de 2021¹³⁷

Hechos del caso

Un hombre presentó una demanda contra una aseguradora por el incumplimiento de un contrato de seguro de gastos médicos a favor del hombre y de su menor hijo. En su demanda solicitó, entre otras cuestiones, el pago del daño moral y daños punitivos derivados de la responsabilidad de la asegurada, mediante el pago de una indemnización a favor del hombre. La juez que conoció del asunto resolvió, entre otros aspectos, condenar a la aseguradora a cumplir con las obligaciones del contrato de seguro y absolverla del pago del daño moral y daños punitivos. Inconformes con la resolución, el hombre y la aseguradora interpusieron recursos de apelación. La Sala competente modificó la resolución de la juez para condenar a la aseguradora al pago de una indemnización por mora y al pago de costas.

El hombre y la aseguradora promovieron juicios de amparo directo contra la decisión de la Sala. El Tribunal Colegiado concedió el amparo al hombre para el efecto de que la Sala, entre otras cuestiones, analizara la prestación relativa al daño moral y daños punitivos derivados del incumplimiento de la cobertura del seguro a favor del niño, según la *litis* planteada y tomando en cuenta que se encuentran involucrados derechos de un menor de edad. En cumplimiento a la sentencia de amparo, la Sala determinó, entre otros aspectos, condenar a la aseguradora a pagar al hombre una indemnización por daño moral y daños punitivos.

La aseguradora y una sociedad fusionante de ésta promovieron juicio de amparo directo contra la nueva resolución de la Sala. En su demanda argumentaron, principalmente, que la resolución de la Sala se debió limitar al incumplimiento de un contrato y no a la salud del menor, pues el hombre no reclamó el pago de daño moral ocasionado al niño, ni existía ningún acto u omisión que provocara una afectación al menor. De acuerdo con la demanda, no podía concluirse que el incumplimiento de un contrato de seguro de gastos médicos vulneró directamente los derechos del niño, pues éste no fue parte en el juicio. Por su parte, el hombre promovió amparo adhesivo. En su demanda alegó, esencialmente, que la Sala debió analizar el daño moral y daños punitivos en alcance de los derechos del niño y no solo limitarse a las afectaciones alegadas por el hombre.

¹³⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto concedió el amparo principal y negó el amparo adhesivo. Inconforme con la sentencia de amparo, el hombre interpuso recurso de revisión. En su recurso alegó, entre otras cuestiones, que el Tribunal omitió analizar sus argumentos del amparo adhesivo respecto a la interpretación de los derechos del niño. Según el hombre, por el solo hecho de que el niño era asegurado, el Tribunal debió pronunciarse respecto a sus derechos sin importar que el menor fuera o no parte del juicio de origen.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El interés superior de la niñez puede tener el alcance de desconocer los requisitos del amparo adhesivo en los juicios donde se involucren derechos de menores de edad?
2. ¿Los tribunales de amparo pueden decidir si una persona menor de edad puede ser indemnizada por la conducta de una aseguradora cuando no se haya señalado a dicha persona como parte en el juicio?

Criterios de la Suprema Corte

1. El interés superior de la niñez no puede tener el alcance de desconocer los requisitos del amparo adhesivo en los juicios donde se involucren derechos de menores de edad. Si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que ésta le ocasiona algún perjuicio, debe presentar juicio de amparo principal y no adhesivo, aun cuando se involucren en el caso derechos de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, esta imposibilidad no es obstáculo para que el órgano de amparo resuelva el asunto en atención al interés superior de la niñez.
2. Los tribunales de amparo deben decidir si en un caso concreto existió una afectación a los derechos de una persona menor de edad que generara una indemnización por parte de una aseguradora. Esto aun cuando no se haya señalado a la niña, niño o adolescente como parte en el juicio de origen. El interés superior de la niñez demanda que en toda situación donde se involucren menores de edad se traten de proteger y privilegiar sus derechos. Esta demanda existe a pesar de que dichos derechos no formen parte de la *litis*, las partes no los hagan valer o cuando las pruebas no sean suficientes para esclarecer la verdad de los hechos.

Justificación de los criterios

1. "[A]unque la parte promovente adhesiva recurrente hizo valer argumentos relacionados con la interpretación de derechos humanos, lo cierto es que ello no pudo hacerlo valer

en un amparo adhesivo, puesto que su línea argumentativa iba dirigida a combatir el acto reclamado con relación a que: 1) debió condenarse a la Aseguradora por el daño moral al menor; y 2) debió existir una condena ejemplar que disuadiera a las aseguradoras de las prácticas abusivas. Todo lo cual, como se decidió en el precedente que se relató del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, no puede plantearse en el amparo adhesivo, sino que, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal". (Pág. 81, párr. 2) (Énfasis en el original).

"No obsta a lo anterior, que en el caso se encuentren inmiscuidos derechos de un menor, pues este principio no puede tener el alcance de desconocer los requisitos del amparo adhesivo, lo cuales ha quedado de relieve no son contrarios a derechos humanos, máxime que tuvo la oportunidad de promover un juicio de amparo en el cual pudieran ser objeto las consideraciones que el acto reclamado le perjudicó". (Pág. 81, párr. 4).

"Sin embargo, la imposibilidad de hacer valer cuestiones en contra del acto reclamado vía amparo adhesivo, no constituye un obstáculo para que el juez de amparo, de oficio, tal como es su obligación, debió resolver observando el interés superior del menor". (Pág. 83, párr. 3).

2. "[E]l tribunal de amparo sí debió decidir si, en el caso concreto, existió una afectación a los derechos del menor que produjera una indemnización por parte de la Aseguradora, **pues la omisión del padre, en representación del menor, de hacer valer durante el juicio los derechos de su descendiente, no debe operar en contra de éste**". (Pág. 96, párr. 3) (Énfasis en el original).

"[E]l interés superior del niño demanda que **en toda situación donde se vean involucrados los menores se traten de proteger y privilegiar sus derechos, aun cuando sus derechos no formen parte de la litis o las partes no los hagan valer; o incluso, cuando el material probatorio sea insuficiente para esclarecer la verdad de los hechos**". (Pág. 94, párr. 2) (Énfasis en el original).

Así, "en el caso en concreto, el menor no fue parte en el juicio de origen; sin embargo, sí se encontraban en discusión sus derechos, por ser el asegurado del contrato de seguro de gastos mayores que se pide cumplir. **En ese sentido, no cabe duda de que los derechos del menor se encontraban inmiscuidos y, por tanto, el tribunal colegiado debió tomar en cuenta esa circunstancia para poder efectuar un pronunciamiento al respecto**". (Pág. 94, párr. 3) (Énfasis en el original).

Hechos del caso

Un Tribunal Colegiado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. El primer criterio en contradicción fue emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver un amparo directo. En su resolución el Tribunal señaló que si una demanda de amparo directo se presentó ante una autoridad distinta a la responsable y después ésta se recibió por la autoridad competente fuera del plazo de 15 días para la promoción del amparo, la demanda resultaba extemporánea. Según el Tribunal, a pesar de esta extemporaneidad la demanda debía ser admitida cuando la controversia versaba sobre derechos fundamentales de menores de edad en atención a su interés superior.

El segundo criterio en contradicción fue emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver un recurso de reclamación. De acuerdo con su resolución, cuando una demanda de amparo se presentó ante autoridad distinta a la responsable y después fue recibida por la autoridad correcta fuera del plazo para su presentación, ésta no debía admitirse aunque la controversia probablemente involucrara derechos de menores de edad. Esto en atención al artículo 176 de la Ley de Amparo.¹³⁹ Según el Tribunal, la suplencia de la queja no puede eximir a las partes de las reglas del juicio de amparo, entre ellas su procedencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son las facultades de la persona juzgadora para hacer posible el ejercicio efectivo de los derechos procesales de menores de edad respecto a reglas procedimentales?
2. ¿Es posible admitir una demanda de amparo directo tomando en cuenta que en la controversia de fondo se involucran derechos de menores de edad, cuando dicha demanda es extemporánea de acuerdo con la Ley de Amparo?

Criterios de la Suprema Corte

1. La persona juzgadora puede inaplicar una regla procesal que se considere innecesaria, injustificada o desproporcionada frente al interés superior de la infancia, visto en forma

¹³⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹³⁹ "Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes. La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley".

general. O bien, la persona juzgadora puede inaplicar una regla procesal aunque la considere necesaria y justificada en términos generales o hacer determinados ajustes a su aplicación atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto. Esto para hacer posible el ejercicio efectivo de los derechos procesales de menores de edad.

2. No es posible admitir una demanda de amparo directo aunque estén involucrados derechos de menores de edad, cuando esa demanda resulte extemporánea conforme al artículo 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. La oportunidad de la demanda de amparo directo no es una regla de procedimiento en sentido amplio que pueda obstaculizar o agravar injustificadamente el ejercicio de los derechos procesales de menores de edad. Ésta es un presupuesto de procedencia del amparo que exige reglas mínimas que operen de forma general para toda persona sin distinción y en beneficio de la seguridad jurídica del proceso y de quienes demandan, al margen de la materia de fondo del juicio y del carácter de quienes lo promueven. Por ende, tampoco la suplencia de la queja justifica conocer de un medio de defensa que resulte improcedente, pues ésta supone que se han cumplido las condiciones de admisibilidad del amparo.

Justificación de los criterios

1. "En ese tenor, ha de admitirse **como premisa general**, la posibilidad de que el órgano juzgador, bajo un escrutinio intenso, **inaplique** una determinada regla procesal que, en sí misma considerada, se advierta *innecesaria, injustificada, o inclusive desproporcionada*, para los efectos del procedimiento de que se trate, en la medida en que pueda trastocar el ejercicio de derechos procesales en perjuicio de los menores de edad y, por vía de consecuencia, posiblemente sus derechos sustanciales; esto es, ha de admitirse posible que se inhabilite una regla procedimental bajo una consideración *abstracta* del interés superior de la infancia (para todos los casos en que se dilucidan derechos de menores), se reitera, porque se advierta que no es necesaria, que no se justifica o que puede resultar desproporcionada frente al interés superior de los menores, visto en forma general, respecto de ese grupo". (Párr. 67) (Énfasis en el original).

"O bien, también es posible que el órgano jurisdiccional, aun prevaleciendo la regla procesal de que se trate, por considerarla necesaria y justificada en términos generales, pueda inaplicarla o hacer determinados **ajustes** en su aplicación, *atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto*, bajo un análisis individualizado del interés superior del menor involucrado, a fin de garantizar que la aplicación irrestricta de la regla de procedimiento no impida a éste el pleno ejercicio de sus derechos, cuando advierta alguna especial condición de vulnerabilidad o de desventaja procesal en las condiciones específicas en que se encuentre dicho menor de edad". (Párr. 68) (Énfasis en el original).

"De modo que las *reglas de procedimiento* no son inmutables o inamovibles, y pueden llegar a inaplicarse o modificarse mediante ajustes apropiados, cuando ello sea necesario

y encuentre una válida justificación, a efecto de hacer posible el ejercicio efectivo de los derechos procesales de los menores de edad". (Párr. 69) (Énfasis en el original).

2. "[E]n el caso, lo que se buscaría desaplicar o excluir, no se trata propiamente de una regla de procedimiento en sentido amplio que pudiere estar obstaculizando o agravando injustificadamente el ejercicio de los derechos procesales de menores de edad; sino que se trata de **la oportunidad** de la demanda de amparo directo, la cual constituye un presupuesto de **procedencia** del juicio de amparo, es decir, corresponde al ámbito de los presupuestos procesales de la acción de amparo, particularmente, como requisito de admisibilidad de la demanda necesario para la emisión de una sentencia que válidamente resuelva el fondo de la controversia planteada, por lo que inclusive se le considera una institución procesal *de orden público y de análisis oficioso* por parte del órgano de control constitucional". (Párr. 70) (Énfasis en el original).

"[L]a procedencia, como institución elemental del juicio de amparo, debe contar con una base de reglas que resulten generales y que operen de manera homogénea para el juicio en sí mismo, al margen de la materia de fondo del juicio y del carácter de los promoventes; y entre ellas, esta Sala estima que la exigencia de que la promoción de la demanda se sujete al plazo que para su promoción establece la ley conforme a las disposiciones que rijan esa oportunidad, es una de esas reglas que debe ser general para todos los juicios de amparo; y que no debe admitir excepción para su aplicación, atendiendo a la materia del fondo o al carácter del promovente". (Párr. 75).

"En suma, no estaría justificado postular el interés superior del menor en forma abstracta, para todo este grupo de justiciables, *a efecto de excluir para ellos una regla general de admisibilidad y procedencia del juicio de amparo como lo es la oportunidad en la presentación de la demanda*, y poder conocer de fondo la controversia planteada, en aras de proteger sus derechos; puesto que, en rigor, no se trataría de una excepción o exclusión que responda a la necesidad de allanar el camino procesal de la acción de amparo, respecto de una regla procedimental que se pudiera juzgar innecesaria, injustificada, u obstaculizadora, *per se*, del ejercicio de los derechos de los menores de edad, pues como se explicó, la oportunidad es condición de procedencia y, ésta, es una institución básica del juicio constitucional que exige reglas mínimas que operen de manera general para todo justiciable, sin distinción, en beneficio de la seguridad jurídica del sistema del juicio de amparo y de los propios interesados". (Párr. 77) (Énfasis en el original).

"Por tanto, cuando la demanda de amparo directo **resulte extemporánea** conforme a la regla dispuesta en el segundo párrafo del artículo 176 de la Ley de Amparo, no es posible pasar por alto esa situación para examinarla de fondo en ninguna circunstancia, ya que si está plenamente acreditada la actualización de la causa de improcedencia, ninguna razón vinculada con la naturaleza de los derechos debatidos en la litis sustancial o con el

carácter del promovente, permite dispensar la procedencia del juicio constitucional, pues ello resultaría a todas luces contrario a derecho". (Párr. 78) (Énfasis en el original).

"En ese sentido, esta Sala considera, inclusive, que ni siquiera la institución de la suplencia de la queja conforme a los supuestos regulados en el artículo 79 de la Ley de Amparo, justifica conocer de un medio de defensa que resulte improcedente conforme a la ley, pues esta institución supone que se han cumplido las condiciones de admisibilidad del juicio de amparo, es decir, que resulta procedente". (Párr. 80).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5842/2019, 6 de abril de 2022¹⁴⁰

Razones similares en CT 139/2013 y CT 265/2013

Hechos del caso

Una mujer promovió juicio especial sobre diferencias familiares para solicitar la guarda y custodia de su nieta ante la muerte de su madre. Por su parte, la abuela materna de la niña también solicitó la guarda y custodia de ésta. El juez que conoció del asunto determinó conceder la guarda y custodia de la niña en favor de su abuela materna al considerar que ésta ofrecía un ambiente más idóneo para la niña.

La abuela paterna de la niña promovió juicio de amparo directo contra la resolución del juez. En la demanda se argumentó, principalmente, que se acudía al amparo directo porque la sentencia de primera instancia solo era apelable en el efecto devolutivo, por lo que el recurso de apelación no suspendería los efectos del acto reclamado. Por su parte, la abuela materna promovió amparo adhesivo. Posteriormente, el Tribunal Colegiado competente le comunicó a la abuela paterna que existía una causal de improcedencia en el juicio de amparo. En contestación al Tribunal, la abuela paterna manifestó que el asunto debía ser analizado, ya que el hecho de que en la sentencia reclamada en amparo directo se decida sobre los derechos de la niña era una excepción al principio de definitividad del amparo.

El Tribunal Colegiado determinó sobreseer el juicio de amparo y dejar sin materia el amparo adhesivo. De acuerdo con la sentencia, en el caso no se agotó el principio de definitividad antes de acudir al amparo, pues no se acudió al recurso ordinario correspondiente que tiene por objeto modificar o revocar la sentencia reclamada. Además, el Tribunal consideró que en el asunto no se actualizaba una excepción al principio de definitividad prevista para casos en los que se involucraran niñas, niños y adolescentes y el recurso

¹⁴⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

ordinario no admitiera suspensión, ya que esa excepción solo aplicaba en el juicio de amparo indirecto.

Inconforme con esa decisión, la abuela paterna interpuso recurso de revisión. De acuerdo con el recurso, la excepción al principio de definitividad del amparo indirecto también podía aplicarse al amparo directo, sobre todo cuando se trataba de niñas, niños y adolescentes y estaba en riesgo su integridad física.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿Es necesario agotar el principio de definitividad en el juicio de amparo directo cuando el recurso ordinario correspondiente contra la sentencia que decide sobre derechos sustantivos de niñas, niños y adolescentes no establece la suspensión del acto reclamado?

Criterio de la Suprema Corte

Es necesario agotar el principio de definitividad para acudir al juicio de amparo directo aun tratándose de asuntos que involucren derechos sustantivos de niñas, niños y adolescentes. Esto no deja en situación de vulnerabilidad a las personas menores de edad, pues existe la posibilidad de tutelar sus derechos fundamentales a través de la vía extraordinaria procedente. En este sentido, es posible impugnar fallos contra los que solo proceden recursos con efecto devolutivo y que involucran derechos de niñas, niños y adolescentes sin necesidad de agotar el principio de definitividad al estar involucrado el interés superior de la niñez, pero a través del juicio de amparo indirecto.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala determina que los agravios propuestos por la recurrente resultan infundados, toda vez que la interpretación realizada por el tribunal colegiado del artículo 107, fracción III, inciso a, de la Constitución Federal es acorde con el principio de interés superior de la niñez, pues el hecho de que sea necesario agotar el principio de definitividad para acudir al amparo directo, aun tratándose de asuntos que involucren derechos sustantivos de niñas, niños y adolescentes, no les deja en situación de vulnerabilidad, en tanto se ha reconocido la posibilidad de tutelar los derechos fundamentales relacionados a través de la vía extraordinaria procedente". (Párr. 34).

"Al respecto, esta Primera Sala considera que asiste razón a la recurrente únicamente en cuanto a que el recurso ordinario previsto en la legislación local pudiera afectar los dere-

Es necesario agotar el principio de definitividad para acudir al juicio de amparo directo, aun en asuntos que involucren derechos sustantivos de niñas, niños y adolescentes.

chos de la niña, porque sólo le reconoce un efecto devolutivo que no suspende la determinación sobre quien debe tener su guarda y custodia, la cual puede ser ejecutada sin dar oportunidad a examinar su constitucionalidad y legalidad. Sin embargo, debe señalarse que la recurrente incurrió en un error sobre la vía constitucional en la cual es posible obviar el principio de definitividad que subyace al juicio de amparo para hacer justiciable el fallo dictado por el juzgador de primera instancia". (Párr. 54).

"Al resolver la contradicción de tesis 139/2013, se señaló que no existe disposición constitucional o legal expresa que excluya a los menores de edad, por ese sólo hecho, de la carga de agotar los recursos ordinarios, salvo lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Amparo aplicable en materia de amparo directo y se precisó que ese supuesto solamente resultaba aplicable al supuesto relativo a la preparación de las violaciones cometidas durante el proceso, esto es, a la vertiente en que el principio de definitividad se manifiesta en la posibilidad de atacar las violaciones procesales cometidas durante la secuela del juicio de origen". (Párr. 56).

"Sin embargo, la Primera Sala determinó que [...] el artículo 107, fracción III, inciso b, de la Constitución podía ser entendido en el sentido de dejar de observar la regla de la definitividad en el juicio de amparo indirecto en los casos en los que esté involucrada una persona menor de edad (desde la perspectiva de su interés superior), cuando el recurso ordinario que deba ser agotado no admita suspensión y, por ende, no sea adecuado y eficaz para alejar al niño o a la niña de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre y cuyo riesgo, para el caso de ejecutarse la resolución impugnada, sea alegado por cualquiera de las partes". (Párr. 58).

"Así, con base en los razonamientos antes expuestos, esta Primera Sala concluye que, contrario a lo que expresó la recurrente, el juicio de amparo en la vía directa no era el idóneo para defender el interés superior de su nieta menor de edad, puesto que, para su procedencia, era indispensable agotar los medios de defensa ordinarios mediante los cuales fuere posible revocar o modificar el fallo que le causaba agravio (salvo en los casos de excepción que expresamente disponen tanto la Constitución como la Ley de Amparo), al ser estas resoluciones definitivas las que son materia del amparo directo". (Párr. 61).

"Lo anterior, insistiendo en que sí es posible defender fallos contra los que sólo proceden recursos con efecto devolutivo y que involucran los derechos de niñas, niños y adolescentes, pues, sin necesidad de agotar el principio de definitividad al estar involucrado el principio de interés superior de la niñez y la adolescencia, las y los justiciables cuentan con el juicio de amparo indirecto para hacerlo, como se reconoce en la jurisprudencia 1a./J. 77/2013". (Párr. 62).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 70/2012, 15 de agosto de 2012¹⁴¹

Hechos del caso

Un magistrado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. Por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió un recurso de revisión derivado de un amparo indirecto contra una resolución en materia de guarda y custodia. En su resolución el Tribunal indicó que los menores de edad contaban con interés jurídico para impugnar en amparo las resoluciones emitidas en juicios de guarda y custodia. En ese sentido, el Tribunal consideró que esos procedimientos comprendían cuestiones inherentes al menor que podían generarle un perjuicio personal y directo en su esfera jurídica. Así, en el caso que conoció el Tribunal el perjuicio se tradujo en la privación de la convivencia cotidiana de dos niñas con su hermano, consecuencia del cambio de custodia de éste.

Por otra parte, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió un recurso de revisión derivado de un amparo indirecto contra una resolución de modificación de régimen de visitas y convivencias con motivo de un juicio de guarda y custodia. En su resolución el Tribunal determinó que los menores de edad no tenían interés jurídico para promover amparo por sí mismos o por conducto de sus representantes respecto de resoluciones dictadas en juicios de guarda y custodia. Esto, pues la guarda y custodia era un efecto de la patria potestad sobre los menores que correspondía exclusivamente a los padres. Por tanto, el Tribunal consideró que los padres eran los únicos con interés jurídico para impugnar mediante amparo los acuerdos o resoluciones dictados en esos procedimientos y que esas resoluciones no causaban perjuicio al menor.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Las personas menores de edad cuentan con interés jurídico para promover juicio de amparo en contra de resoluciones emitidas en juicios de guarda y custodia?
2. ¿Cuáles son los deberes de la persona juzgadora que conoce de un juicio de amparo contra resoluciones de guarda y custodia, en relación con los intereses jurídicos del menor de edad?

¹⁴¹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Criterios de la Suprema Corte

1. Las personas menores de edad cuentan con interés jurídico para promover juicio de amparo en contra de resoluciones emitidas en juicios de guarda y custodia. Esto se debe a que niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos subjetivos propios, contenidos en normas objetivas que pueden ser afectados por una resolución que determine su guarda y custodia. Además, esa titularidad de derechos y el interés superior del menor les permite hacer valer esos derechos y, por ende, acudir al juicio de amparo por sí o mediante su representante legítimo.

2. Cuando un menor promueva juicio de amparo contra resoluciones de guarda y custodia mediante sus representantes, la persona juzgadora solo debe proceder al análisis de los conceptos de violación directamente relacionados con los intereses jurídicos del menor, inclusive suplir la deficiencia de la queja y de estimarlo conveniente nombrarle un representante especial para que lo defienda en juicio. Además, siempre debe atender a su interés superior y a que no exista conflicto de intereses entre los menores y sus representantes. Esto, ya que existen casos en que se pueda utilizar la legitimación procesal de niñas, niños y adolescentes para que quien ejerza su representación introduzca temas ajenos a su interés superior, pues por regla general éstos no cuentan con la facultad de promover amparo por su propio derecho, sino mediante sus representantes legítimos que usualmente son sus padres o tutores.

Justificación de los criterios

1. "[E]ste estudio corresponde al interés jurídico necesario para acudir al juicio de amparo, acorde con la normativa Constitucional previa a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once. Esto es así porque esta reforma cambió el interés para solicitar el amparo [...]. De tal manera que, para que el juicio de amparo resulte procedente, se requiere una afectación a la esfera jurídica del gobernado en su interés jurídico. En ese orden de ideas, resulta conveniente referir dos conceptos para entender el interés jurídico en el amparo, es decir, **derecho subjetivo, y legitimación**". (Pág. 26, último párr., pág. 27, párr. 1 y pág. 28, párrs. 3 y 4) (Énfasis en el original).

Esto es, "es indispensable que para que proceda el juicio de amparo lo promueva la persona ya sea física o moral (por sí o por medio de su representante) a la cual se le haya causado un perjuicio (legitimado) en un derecho subjetivo, y que por ende cuente con interés jurídico". (Pág. 34, párr. 2).

En el caso, *"una vez identificado qué es el interés jurídico, lo consiguiente para resolver la presente contradicción, consiste en realizar una interpretación del marco normativo mexicano para saber si los menores tienen derechos subjetivos (como el derecho a la convivencia con*

ambos de sus progenitores) consignados en normas objetivas que se puedan ver afectados por una resolución que decreta su guarda y custodia". (Pág. 34, párr. 3) (Énfasis en el original).

"[C]omo se puede observar [...] tanto en la Constitución y en los tratados internacionales, como en la legislación federal y local; existe para el menor la titularidad de derechos propios subjetivos como el **derecho de convivencia y la garantía de audiencia de los niños** consagrados en normas objetivas como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del niño, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los Códigos Civiles de Jalisco y del Distrito Federal. Igualmente, se puede afirmar que el derecho a la convivencia cuya titularidad es del menor, es independiente de algún otro derecho que pertenezca a sus padres; afirmación que es conforme con la intención del constituyente permanente al modificar el artículo 4º Constitucional, que quiso dotar a los menores y adolescentes de la titularidad de derechos propios y no como simples receptores de obligaciones atribuidas a los padres". (Pág. 47, último párr. y pág. 48, párrs. 1 y 2) (Énfasis en el original).

"[S]i el menor es titular del derecho de convivencia con sus padres y del derecho de ser escuchado en los asuntos que los atañen y el interés superior del menor a que refiere el artículo 4º Constitucional permite que el menor haga valer sus derechos, es de concluirse que el menor sí cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo las determinaciones sobre el régimen de guarda y custodia, pues precisamente en esa determinación se decide, entre otras cosas, la convivencia que ha de tener el menor con sus progenitores". Esto es, "en las determinaciones de guarda y custodia se resuelven asuntos en los que los derechos de los menores están involucrados, esencialmente su habitación, convivencia, vigilancia, protección y su cuidado, y por lo tanto, cualquier resolución que los modifique, puede causarle al menor un agravio personal y directo a sus derechos subjetivos, de ahí su legitimación para incoar el juicio de garantías. [...] [M]áxime si cuenta con el derecho a participar y ser escuchado en todo procedimiento que lo pueda afectar". (Pág. 49, penúltimo y último párrs. y pág. 50, párrs. 1 y 2).

"Por lo tanto, los menores sí cuentan con interés jurídico para acudir al juicio de amparo cuando se ven transgredidos sus derechos en resoluciones dictadas en juicios de guarda y custodia que afectan de manera objetiva sus derechos subjetivos, siempre que la facultad de exigir su cumplimiento se encuentre regulada por el derecho objetivo, y respecto de los cuales sean titulares, como en el caso del derecho de convivencia, en el cual la titularidad no sólo es de los padres sino también de los hijos, quienes podrán acudir al juicio de garantías por sí, o por su representante que por regla general, es la persona que ejerce la patria potestad sobre ellos". (Pág. 50, último párr. y pág. 51, párr. 1).

2. "[P]or regla general los menores no cuentan con la facultad de promover amparo por su propio derecho, sino que es por medio de sus representantes legítimos que la mayoría de las veces son sus padres o tutores. Conforme a esta circunstancia, [...] podrían suscitarse conflictos de intereses en las determinaciones de guarda y custodia, y los padres, utilizando como justificación, el interés jurídico del menor podrían promover amparo en nombre de sus menores hijos con el objeto de defender sus intereses o bien para entorpecer el procedimiento, por lo que, el juzgador siempre debe atender al **interés superior del menor**, así como a que no exista conflicto de intereses de los menores con sus representantes". (Pág. 51, párrs. 2 y 3) (Énfasis en el original).

Así, "cuando un menor promueva amparo en contra de las resoluciones de guarda y custodia, por medio de sus representantes, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de los conceptos de violación esgrimidos a fin de determinar cuáles de ellos están verdaderamente encaminados a salvaguardar su superior interés. Incluso, el juzgador tiene la facultad, de así estimarlo conveniente, de nombrarle un representante especial para que lo defienda en juicio, tomando como parámetro el artículo 6º de la Ley de Amparo, que dispone las condiciones de cómo será la representación en el juicio del menor". (Pág. 52, último párr. y pág. 53, párr. 1).

"Es decir, el juez sólo debe proceder al análisis de los conceptos de violación que estén directamente relacionados con los intereses jurídicos del menor e inclusive suplir la deficiencia de la queja; ya que de otra manera, se utilizaría la legitimación procesal del niño para que quien ejerza su representación pueda introducir temas ajenos a su superior interés". (Pág. 53, párr. 2).

5.5.5.3 Competencia

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 35/2016, 12 de septiembre de 2016¹⁴²

Hechos del caso

Los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. Por una parte, el Tribunal denunciante al resolver un recurso de queja consideró que un órgano de amparo especializado en materia administrativa debía conocer contra las determinaciones relativas a la guarda y custodia de un menor de edad emitidas por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la

¹⁴² Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=193569>

Familia del Estado de Sonora. Según el Tribunal Colegiado, el aspecto fundamental para determinar la competencia por materia de un tribunal residía en la naturaleza de la autoridad responsable y en la del acto reclamado. Por tanto, al ser estas determinaciones de naturaleza formalmente administrativa debían recaer en un órgano especializado en dicha materia.

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver un amparo en revisión indicó que un órgano de amparo especializado en materia civil era el competente para conocer contra una determinación de guarda y custodia emitida por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León. De acuerdo con el Tribunal, si bien la autoridad que emitió esta determinación era de naturaleza formalmente administrativa, sus funciones y las disposiciones que las regían estaban relacionadas con la materia del derecho familiar y de menores y, por ende, eran materialmente civiles.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el órgano de amparo competente para conocer de una demanda de amparo contra una resolución relacionada con la guarda y custodia de un menor de edad, emitida por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia?

Criterio de la Suprema Corte

El Juzgado de Distrito en Materia Civil es el competente para conocer de una demanda de amparo en la que el acto que se reclame sea la resolución relacionada con la guarda y custodia de un infante y ésta sea emitida por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Si bien las procuradurías de protección a los intereses de menores de edad son órganos de naturaleza formalmente administrativa, las determinaciones relacionadas con la guarda y custodia que emiten por el estado de necesidad en que se encuentran niñas, niños y adolescentes, así como las funciones que realizan, están encaminadas al ámbito del derecho familiar y éstas deben ejercerse en términos de las disposiciones legales aplicables que son de carácter civil.

Justificación del criterio

"[L]a competencia para conocer de una demanda de amparo, en la que el acto reclamado lo constituya una resolución emitida por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, relacionada con la guarda y custodia de un infante, corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil". (Pág. 52, párr. 2).

En ese sentido, "las procuradurías de protección a los intereses de los menores son órganos administrativos especializados y desconcentrados, es decir, son entidades jerárquicamente subordinadas a las dependencias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con facultades específicas para resolver asuntos en la materia familiar de conformidad con las disposiciones legales aplicables, mismas que cuentan con autonomía administrativa". (Pág. 48, último párr.).

"Sin embargo, aun cuando tales dependencias sean de naturaleza formalmente administrativa, lo cierto es que la génesis del acto reclamado y las funciones que realiza están encaminadas a seguir el sendero del derecho familiar, puesto que al emitir determinaciones relacionadas con la guarda y custodia que sean aplicables al caso concreto, por el estado de necesidad en que se encuentran los menores, deberán atender previamente, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los niños, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y de quienes buscan tener la guarda y custodia, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación, al igual que la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto". (Pág. 49, párr. 1).

Por lo que, "si bien los procuradores de la defensa del menor del sistema para el desarrollo integral de la familia, están facultados para intervenir en la custodia de niñas, niños y adolescentes, cuando sean víctimas de violencia o se encuentren en circunstancias en que exista temor fundado de que corran peligro grave al permanecer en el núcleo familiar, lo cierto es que dichas atribuciones deben ejercerse en términos de las disposiciones legales aplicables, por lo que a fin de que prospere la solicitud en la que suspende la custodia u ordena el depósito de algún menor de edad en algún albergue de dicha institución, es necesario que funde y motive su determinación en los ordenamientos legales de carácter civil y no de índole administrativo, por lo que la competencia se surte a favor de un órgano especializado en materia civil". (Pág. 51, párr. 1).

Hechos del caso

Unos magistrados denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. Por una parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver un recurso de queja consideró que el artículo 8o. de la Ley de Amparo establece que:

"El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda".

De acuerdo con el Tribunal, este artículo permitía nombrar a un representante especial para un menor de edad cuando éste comparecía en calidad de tercero interesado al juicio de amparo si había conflicto de intereses entre sus legítimos representantes, es decir, sus padres. En este sentido, el nombramiento aplicaba no solo cuando los menores de edad eran promoventes del amparo, sino además cuando éstos comparecían en calidad de terceros interesados al juicio.

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver un recurso de queja determinó que el artículo 8o. de la Ley de Amparo no permitía nombrar a un representante especial para un menor de edad si éste comparecía en calidad de tercero interesado al juicio de amparo, pues el precepto legal solo era aplicable si el menor era el promovente del amparo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es posible nombrarle un representante especial a una persona menor de edad en el juicio de amparo en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo, cuando ésta acude al juicio en calidad de tercera interesada?

¹⁴³ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=213139>

2. ¿Cuál es el deber de la persona juzgadora al designar un representante especial a una persona menor de edad, con motivo de un conflicto entre los intereses de las madres y padres y el interés superior de la niñez?

Criterios de la Suprema Corte

1. Es posible nombrarle un representante especial a una persona menor de edad en el juicio de amparo cuando ésta acude al juicio en calidad de tercera interesada. La obligación constitucional y convencional de tutelar el interés superior de la niñez implica que el artículo 8o. de la Ley de Amparo debe aplicarse extensivamente a los supuestos cuando la persona menor de edad comparece en calidad de tercera interesada al juicio de amparo y no solo como promovente. Por ende, cuando existan motivos que justifiquen la designación de persona diversa a quien es legítima representante de la persona menor de edad, el órgano jurisdiccional deberá nombrarle un representante especial a ésta para que intervenga en el juicio, en aras de defender y tutelar sus intereses.

2. La persona juzgadora debe poner especial atención y cuidado en los supuestos que designe un representante especial a la persona menor de edad, debido a la existencia de un conflicto entre los intereses de las madres y padres y el interés superior de la niñez. En estos supuestos, el órgano jurisdiccional debe verificar y justificar en la resolución respectiva la existencia verdadera de un riesgo real de que la comparecencia de la niña, niño o adolescente mediante su legítimo representante pudiera resultar en que éste emplee la representación procesal para realizar actuaciones potencialmente contrarias al interés superior o que sea patente que sus intereses son contrarios a los de la persona menor de edad.

Justificación de los criterios

1. "[L]a defensa del menor bajo la vertiente procesal del interés superior implica que la defensa debe ser real y material y no sólo formal, tutelando que la representación legal ejercida sobre el menor sea adecuada y garantista. Lo que de suyo implica que, en cualquier proceso judicial, el Juzgador debe vigilar que quien represente al menor verdaderamente proteja los intereses de éste y no los suyos propios o los de otros". (Párr. 55) (Énfasis en el original).

"[E]xiste una obligación de interpretar dicha norma bajo la vertiente procesal del interés superior del menor para buscar la adecuada defensa de sus intereses y, por tanto, **flexibilizar su interpretación, de tal forma que cumpla con su objetivo, a saber, que en un juicio de amparo estén adecuadamente representados los derechos de los menores de edad, al margen del carácter que ostenten dentro del juicio de amparo, pues el interés superior del niño obliga a todo juzgador, como ente del Estado, a interpretar las**

disposiciones en el proceso de tal manera que con las mismas se adopten medidas que garanticen y efectivicen el interés superior del niño". (Párr. 70) (Énfasis en el original).

"[T]omando en cuenta las obligaciones constitucional y convencional de tutelar el interés superior del menor, la disposición prevista en el artículo 8o. de la Ley de Amparo debe aplicarse extensivamente a los supuestos en los cuales el menor comparece en calidad de tercero interesado al juicio de amparo, por lo que, cuando su legítimo representante se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido, se niegue a representarlo, o bien, haya conflicto de intereses entre sus legítimos representantes o motivos que justifiquen la designación de persona diversa, **el órgano jurisdiccional, en aras de defender y tutelar sus intereses, deberá nombrarle un representante especial para que intervenga en el juicio**". (Párr. 74) (Énfasis en el original).

2. "[E]l Juzgador debe poner especial atención y cuidado en los supuestos que designe un representante especial al menor de edad, con motivo del conflicto existente entre los intereses de los padres y el interés superior del menor". (Párr. 75).

"En esos supuestos, **el órgano jurisdiccional deberá verificar que existe verdaderamente un riesgo real de que la comparecencia del menor a través de su legítimo representante, pudiera devenir en que éste emplee dicha representación procesal para realizar actuaciones potencialmente contrarias al interés superior del menor, o bien, que sea patente que sus intereses son contrarios a los del propio menor**. Por tanto, sólo ante un conflicto de intereses perceptible que derive en la necesidad de disociar al menor de su representación procesal natural en el juicio de amparo debe potencialmente designarse a un representante especial, por lo que el juzgador de amparo así deberá justificarlo en la resolución respectiva". (Párr. 76) (Énfasis en el original).

5.5.5.5 Cuestiones ajenas a la litis

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4168/2020, 12 de mayo de 2021¹⁴⁴

Razones similares en ADR 1795/2021

Hechos del caso

Un hombre presentó una demanda laboral contra la Secretaría de Educación Pública local. En su demanda solicitó la reinstalación a una escuela por despido injustificado y otras prestaciones laborales. Tras diversos actos procesales, el Tribunal de Arbitraje que conoció del asunto determinó, entre otras cuestiones, que procedía la reinstalación laboral del hombre.

¹⁴⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

La Secretaría promovió juicio de amparo directo contra la resolución del Tribunal. Por su parte, el hombre promovió amparo adhesivo. El Tribunal Colegiado competente concedió el amparo a la Secretaría y negó el amparo al hombre. De acuerdo con su sentencia, en el asunto debía suplirse la deficiencia de la queja considerando el interés superior de la niñez. Según el Tribunal, el despido del hombre se debió a que no actuó de acuerdo con su función para salvaguardar la integridad física de estudiantes menores de edad.

El hombre interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia respecto al alcance del interés superior de la niñez y su relación con la suplencia de la queja deficiente.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La suplencia de la queja deficiente puede aplicarse al extremo de incorporar cuestiones ajenas a la *litis* de un juicio de amparo respecto a menores de edad que no son parte de éste?
2. ¿Cómo opera el interés superior de la niñez cuando las personas menores de edad no son parte en un juicio de amparo que puede afectarles?

Criterios de la Suprema Corte

1. El interés superior de la niñez permite y obliga a las personas juzgadoras a examinar oficiosamente todas las cuestiones que puedan afectar directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes, con independencia del alcance de la suplencia de la queja en su favor. Este interés superior debe ser atendido por las personas juzgadoras aun cuando las situaciones de riesgo o peligro para menores de edad no formen parte directa de la *litis* e independientemente de que dichas personas no sean parte en el juicio de amparo. Por ende, las y los jueces al resolver conflictos deben adoptar el interés superior de la niñez y no la suplencia de la queja para no generar afectaciones indebidas e innecesarias a las partes en el juicio y para realizar una ponderación adecuada entre los derechos involucrados.
2. La adopción del interés superior de la niñez en asuntos donde menores de edad no tengan el carácter de quejosos o recurrentes está sujeta a que exista alguna vinculación entre la *litis* efectivamente establecida y los derechos de la niñez. En estos casos la adopción de dicho interés superior se actualiza cuando derivado de una decisión jurisdiccional se observen daños o riesgo de daño directa o indirectamente a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El interés superior de la niñez permite y obliga a las personas juzgadoras a examinar oficiosamente todas las cuestiones que puedan afectar directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes, con independencia del alcance de la suplencia de la queja en su favor.

Justificación de los criterios

1. "[C]on entera independencia del alcance que pueda tener la suplencia de la queja en favor de los menores de edad, lo cierto es que *el interés superior de la niñez sí posibilita a los juzgadores a examinar, oficiosamente, todas aquellas cuestiones que puedan afectar, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes*". (Pág. 25, párr. 4) (Énfasis en el original).

"Ello, pues [...] el interés superior de la niñez debe ser atendido por las juezas y los jueces **'aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro [para los menores de edad] no formen parte directa de la litis'**". (Pág. 25, último párr. y pág. 26, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Esto se explica pues, si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, **"se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños"**; entonces, se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, *pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo sería permisible, sino que resultaría obligatorio que el juez, oficiosamente, examine tales cuestiones "indirectas" a la litis, a fin de que el interés superior del menor sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional*. Esto, desde luego, implica un examen casuístico y cuidadoso". (Pág. 26, párrs. 2 y 3) (Énfasis en el original).

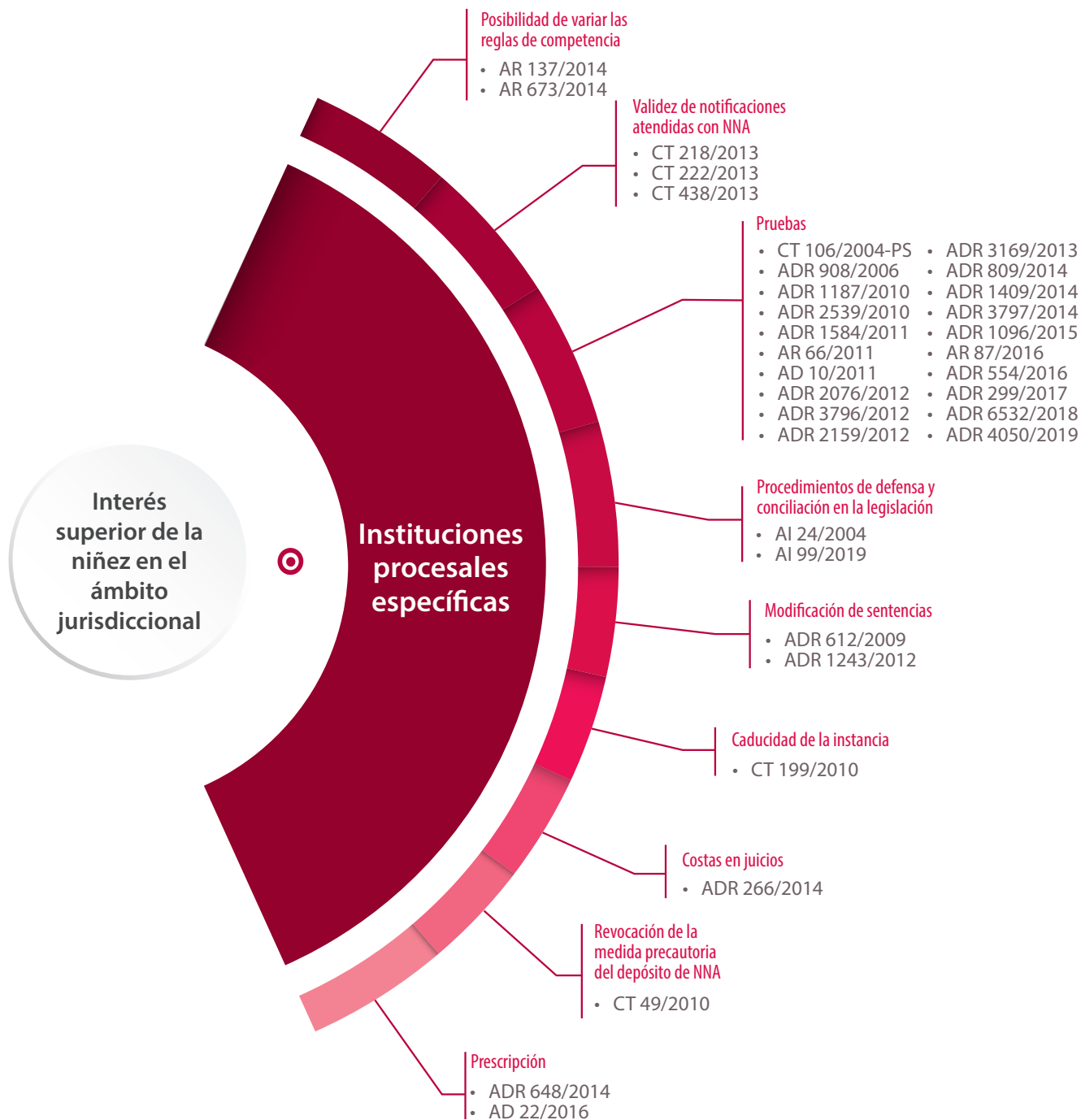
"En esa inteligencia, **el interés superior del menor no solamente posibilita, sino obliga al juzgador a examinar oficiosamente cuestiones que no formaron parte directa de la litis y con independencia de que el niño o los niños no sean parte en el juicio de amparo, siempre y cuando se advierta una vinculación o afectación, aun posible, con aspectos atinentes a los derechos de las niñas, niños y adolescentes**". (Pág. 27, párr. 2) (Énfasis en el original).

"En ese sentido, esta Corte Constitucional estima que el Tribunal Colegiado erró al sustentar su fallo en la suplencia de la queja deficiente, **pues en realidad, a lo que estaba conminado era a adoptar el diverso principio del interés superior del menor**, pues con ello, por una parte, **no se generarían afectaciones indebidas e innecesarias a las partes en el juicio, sobre todo cuando, como acontece en el presente caso, la suplencia de la queja se traduciría en un beneficio para el patrón, en detrimento del trabajador; contrariándose con ello el equilibrio y finalidad procesal que pretende salvaguardar dicha figura constitucional** –pues es claro que la suplencia únicamente debe operar cuando beneficie al trabajador, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo–". (Pág. 28, penúltimo párr.) (Énfasis en el original).

"Y, por otra, porque el adoptar el interés superior de la niñez **permitiría al Tribunal Colegiado realizar una adecuada ponderación entre los derechos de los menores que pudieran verse afectados con la decisión judicial respectiva, y los derechos del trabajador**". (Pág. 28, último párr.) (Énfasis en el original).

2. "[L]a adopción del interés superior de la niñez, como norma de procedimiento –en aquellos asuntos donde los menores de edad no tengan el carácter de quejosos o recurrentes– **está ineludiblemente sujeta a que, precisamente, exista alguna vinculación entre la litis efectivamente establecida, y los derechos de la niñez**; de tal suerte que, previo a emitir el fallo respectivo, el Tribunal tenga la obligación de atender a tales aspectos, a fin de cumplimentar con el mandato establecido en el artículo 4 constitucional y el precepto 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño". (Pág. 30, párr. 4) (Énfasis en el original).

"Es decir, la adopción del interés superior del menor, en estos casos, **no se actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez** –es decir, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad–, sino que cobra aplicación cuando, efectivamente, **se adviertan daños o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes** –sean directos o indirectos– **derivado de la decisión jurisdiccional respectiva**". (Pág. 30, último párr. y pág. 31, párr. 1) (Énfasis en el original).



5.6 Instituciones procesales específicas

5.6.1 Posibilidad de variar las reglas de competencia

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 137/2014, 4 de junio de 2014¹⁴⁵

Razones similares en AR 673/2014

Hechos del caso

Un hombre y una mujer contrajeron matrimonio y después tuvieron una hija. Posteriormente, el hombre presentó una demanda para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, que se decretara que tiene derecho de convivencia con su menor hija y una pensión alimenticia en favor de la niña. El juicio fue planteado en la competencia de Tijuana, Baja California, pues según el hombre su domicilio como cónyuge abandonado estaba en esa competencia. El juez de Tijuana que conoció del asunto admitió la demanda y ordenó notificar a la mujer en Hermosillo, Sonora. La mujer contestó la demanda y, entre otras cuestiones, opuso una excepción de incompetencia para que un juez de Hermosillo conociera del caso. La Sala de Baja California que conoció de la excepción que opuso la mujer declaró competente al juez de Tijuana para seguir conociendo del asunto.

La mujer promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de la Sala. En su demanda argumentó, principalmente, que la Sala no atendió al interés superior de la niñez al determinar que el juez de Tijuana era el competente para decidir la controversia donde

¹⁴⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

estaban involucrados derechos de la niña. Según la mujer, ella como parte demandada y su hija tenían su domicilio en Hermosillo. Por ende, la regla de competencia para conocer del asunto era el domicilio del demandado, aunque la regla primordial a aplicarse debía ser la que beneficiara a los intereses de la niña.

El juez de distrito competente negó el amparo solicitado. La mujer interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En su recurso alegó, entre otros argumentos, que se debía desarrollar y definir el alcance del interés superior del menor. Según la mujer, en la demanda de amparo no planteó una cuestión de conveniencia para ventilar el juicio en otra competencia, sino que planteó la expansión de los derechos constitucionales de la niña. De acuerdo con el recurso, la niña tiene la garantía del pleno goce de sus derechos, entre ellos el derecho de que la declaración de sus derechos se lleve a cabo ante jueces de su domicilio. Por su parte, el hombre interpuso recurso de revisión adhesiva para robustecer los argumentos del juez.

El Tribunal del conocimiento remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual determinó ejercer su facultad de atracción para resolver el asunto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El interés superior de la niñez aplica solo a derechos sustantivos de niñas, niños y adolescentes, o también puede ser extendido a derechos adjetivos?
2. ¿El interés superior de la niñez confiere a menores de edad un ámbito competencial privilegiado para dirimir controversias en las que se analicen sus derechos?

Criterios de la Suprema Corte

1. El principio del interés superior de la infancia es aplicable tanto a derechos sustantivos de la niñez como a derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en asuntos que involucren sus derechos. Este principio es una obligación que debe intervenir en todas las medidas y asuntos relacionados con la infancia. Además, el interés superior de la niñez presenta una triple dimensión como derecho sustantivo, criterio interpretativo y norma de procedimiento. Por tanto, los derechos adjetivos y formalidades esenciales del procedimiento pueden ser válidamente modificados o ceder ante los efectos de la aplicación de dicho principio.

2. No es viable dar una respuesta afirmativa o negativa para generalizar que a todas las personas menores de edad les corresponde gozar de un ámbito competencial privilegiado en atención a su interés superior. Tampoco es viable dar una respuesta afirmativa o negativa respecto a la posibilidad de variar las reglas de competencia territorial de órganos jurisdiccionales en asuntos que involucren derechos de menores. La respuesta dependerá

El principio del interés superior de la infancia es aplicable tanto a derechos sustantivos de la niñez como a derechos adjetivos y formalidades del procedimiento.

de la evaluación realizada en cada caso y en forma particular sobre el interés superior de la niñez, de acuerdo a las circunstancias y elementos apreciados conforme a la situación de cada infante o grupo de infantes implicados en un posible conflicto competencial.

Justificación de los criterios

1. El principio del interés superior de la niñez, "es aplicable tanto a los derechos sustantivos de la niñez, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia. Pues considerar que el interés superior del menor solo incide en la interpretación de los derechos sustantivos y no así los adjetivos, soslayaría el verdadero alcance y potencial del principio del interés superior de la infancia de acuerdo a como ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el Comité de la Organización de las Naciones Unidas encargado de velar por el cumplimiento a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño". (Párr. 54).

"Por tanto, es pertinente concluir que el principio del interés superior de la infancia al ser una obligación que debe inmiscuirse en todas las medidas y los asuntos relacionados con la infancia ya sea realizados por entes públicos o privados, y al conocer que es un concepto que presenta una triple dimensión como derecho sustantivo, criterio interpretativo y norma de procedimiento, es claro que su aplicación no se limita a los derechos sustantivos de la infancia sino también incide y debe aplicarse sobre los derechos adjetivos y formalidades esenciales del procedimientos, por lo que en consecuencias éstos pueden ser válidamente modificados o ceder ante los efectos de la aplicación del principio del interés superior de la infancia". (Párr. 55).

2. "[N]o es viable dar una respuesta en sentido afirmativo o bien negativo respecto a la posibilidad de variar las reglas para la fijación de la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales, ni tampoco para generalizar que a todos los menores les corresponde por aras de su interés superior gozar de un ámbito competencial privilegiado". (Párr. 64).

"[L]a respuesta dependerá de la evaluación que en cada caso y de forma particular se realice respecto del interés superior de la infancia de acuerdo a las circunstancias y elementos justipreciados conforme la situación de cada infante o grupo de infantes que se vean envueltos en un posible conflicto competencial para dirimir una controversia jurisdiccional; en donde pudiera suceder que, atendiendo a la afectación del interés superior del niño o niña involucrado, cuya consideración debe ser primordial para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional, se pueda responder que sí es posible la variación de las reglas para fijar la competencia jurisdiccional y otorgar un ámbito competencial privilegiado al menor, sin que obste la naturaleza del juicio en que se ventila los derechos del menor". (Párr. 65).

"Por ejemplo, tomando en consideración los elementos y pautas de evaluación del interés superior de la infancia, que ofrece el Comité de los Derechos del Niño en la observación número 14, puede resultar especialmente relevante para un análisis en ese sentido, ponderar el elemento relativo a si el menor sufre alguna condición de vulnerabilidad en su entorno, lo cual justifique la necesidad de cambiar el foro jurisdiccional al más cercano a su domicilio o ubicación, pues una condición de vulnerabilidad da cuenta ya sea de una desventaja por cuestión de discapacidad, enfermedad, por pertenecer a un grupo minoritario o situación económica precaria, lo que en su momento de forma suficiente puede demostrar la necesidad de la inaplicación de la regla procesal a fin de garantizar la cercanía del procedimiento jurisdiccional con el menor para que así se facilite la participación del infante en el juicio". (Párr. 70).

"Mientras que en otros casos, después de realizar dicha evaluación pueda concluirse que no hay motivo ni justificación suficiente que incline a determinar que las reglas competenciales deban ser modificadas, ni dar un privilegio competencial al menor en detrimento de las demás partes del juicio especialmente en aquellos casos en los que después de considerar el interés superior de la infancia como cuestión primordial a cualquier otro interés de terceros o de incluso el de orden público del que reviste la competencia de los órganos jurisdiccionales, se concluya que no hay afectación a los derechos del infante". (Párr. 66).

5.6.2 Validez de notificaciones atendidas con niñas, niños y adolescentes

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 218/2013, 10 de julio de 2013¹⁴⁶

Hechos del caso

Un hombre denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. Por una parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver una revisión fiscal consideró que la notificación del citatorio previo al levantamiento del acta final de visita domiciliaria se debía entender con una persona que goce de plena capacidad de ejercicio y no con una menor de edad. De acuerdo con el Tribunal, el hecho de que un menor de 18 años prestara un servicio personal subordinado a un contribuyente visitado no volvía legal la notificación fiscal. El Tribunal argumentó que la capacidad para laborar de la persona menor de edad no implicaba que tuviera capacidad de ejercicio para entender la diligencia de notificación que se llevó ante ella.

¹⁴⁶ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver una revisión fiscal determinó que era válido que la diligencia de citatorio previo al levantamiento del acta final de visita domiciliaria se haya entendido con un menor de edad pero mayor de 16 años. El Tribunal argumentó que se permite al menor de edad trabajar por su capacidad de formarse un juicio propio sobre los actos y hechos que realiza. Esto le permite al menor desarrollar las labores que tiene encomendadas bajo las restricciones que establece la ley y, por ende, sería capaz de entender los efectos de una notificación.

Problema jurídico planteado

¿Es válida la notificación del citatorio previo para levantar el acta final de visita domiciliaria entendida con una persona menor de edad que labore para un contribuyente visitado?

Criterio de la Suprema Corte

Es válida la notificación del citatorio previo para levantar el acta final de visita domiciliaria entendida con una persona mayor de 16 años que labore para un contribuyente visitado. Las personas mayores de 16 años gozan de capacidad plena para actuar en materia laboral, ya que pueden prestar libremente sus servicios. En este sentido, al tener la aptitud para celebrar actos jurídicos y para obligarse a cuenta de otro, las personas mayores de 16 años pueden atender la diligencia de notificación a nombre de un tercero.

Justificación del criterio

"La minoría de edad incide en el caso porque se encuentra vinculada con la capacidad jurídica entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad va unida a la personalidad, de tal modo que todas las personas tienen capacidad jurídica pero no todas las personas pueden ejercitar esos derechos de la misma manera. Dentro del concepto de capacidad jurídica se distingue entre la de goce y aquella que se requiere para obrar y es ésta la que determina la eficacia de los actos y por ende la que está vinculada a la satisfacción de condiciones necesarias para que aquellos cobren validez". (Pág. 28, párr. 2).

"La capacidad de obrar puede ser plena, como ocurre en el caso de las personas mayores de edad no incapacitadas legalmente o bien, encontrarse sujeta a ciertas restricciones derivadas de la minoría de edad. En nuestro régimen jurídico, los menores de edad no pueden realizar actos jurídicos, debiendo suplirse esa incapacidad para obrar, mediante la patria potestad o la tutela". (Pág. 28, párr. 3).

"Aunque este tipo de distinciones se da primordialmente en el ámbito del derecho civil, es necesario ver su implicación para el caso de la materia laboral pues cuando se trate de

trabajadores menores de edad, debe dilucidarse si por el hecho de prestar una relación subordinada se confiere a éstos la capacidad de obrar en nombre de un tercero (en la especie el contribuyente visitado) y por ende, entender con eficacia, la diligencia de notificación de citatorio para levantamiento de acta final de visita domiciliaria". (Pág. 28, párr. 4).

"La capacidad, o falta de ésta en el caso de menores adultos se relaciona no sólo con su desarrollo físico sino también intelectual, el cual se conforma por dos características principales, a saber, la voluntad y el discernimiento. En tal medida, es necesario destacar que los artículos 22, 23, 24, 450, fracción I, 646 y 647, todos del Código Civil Federal establecen que los menores de dieciocho años de edad tienen incapacidad natural y legal, lo cual implica de origen, una restricción a su personalidad jurídica y, por ende, a su posibilidad de obrar". (Pág. 28, último párr. y pág. 29, párr. 1).

"Así, la regla general es que conforme a las disposiciones del Código Civil Federal la minoría de edad es un motivo de incapacidad. Sin embargo, se observa que en el propio código sustantivo se confiere a los mayores de 16 años, la posibilidad de realizar actos jurídicos que involucran tanto el aspecto volitivo como la capacidad de discernir y de tomar decisiones". (Pág. 29, párr. 2).

"Esta regulación coincide con la que se desarrolla en el ámbito laboral, en el cual existe un régimen jurídico específico para los menores". (Pág. 29, párr. 3).

"[S]e observa que los menores de edad que sean **mayores de dieciséis años, el Legislador autoriza que presten libremente sus servicios** con las limitaciones establecidas en ley". (Pág. 30, párr. 2) (Énfasis en el original).

"La libre prestación de servicios a que se refiere la Ley laboral, se vincula implícitamente con el reconocimiento de que esta categoría de menores tiene atribuida una capacidad de ejercicio derivada de la administración de sus bienes y por ello este rango de menores se entiende considerado como emancipados cuando están sujetos a una relación laboral". (Pág. 30, párr. 3).

"En efecto, la posibilidad de administrar el patrimonio presume una maduración completa del desarrollo y de los aspectos cognoscitivos. Esta afirmación se corrobora en tanto que la propia Ley Federal del Trabajo les establece la facultad de comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna". (Pág. 30, párr. 4).

"Por tanto, en esta línea debe concluirse válidamente que los mayores de dieciséis años gozan de capacidad plena para actuar en materia laboral en tanto pueden prestar libremente sus servicios, es decir, sin requerir autorización previa y por otro lado, porque pueden disponer del producto de su trabajo y comparecer a juicio para la defensa de sus

intereses. Esto es, tienen la aptitud para celebrar actos jurídicos y consecuentemente, para obligarse a cuenta de otro y por ende pueden atender la diligencia de notificación a nombre de un tercero". (Pág. 31, párr. 1).

"Sin embargo, esta misma conclusión no puede hacerse extensiva a los mayores de catorce años, en tanto que en torno a éstos impera un régimen de restricción que lleva a concluir que carecen de capacidad jurídica conforme al régimen laboral aplicable del que deriva que no tienen la posibilidad de prestar libremente sus servicios sino que requieren de la autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector de Trabajo o de la autoridad política". (Pág. 31, último párr.).

"Como se advierte a este tipo de menores, esto es de aquellos menores de edad mayores de 14 años pero menores de 16, no se les confiere legalmente la capacidad necesaria para obligarse por cuenta propia ni consecuentemente, a nombre de un tercero y por tal motivo, la diligencia de notificación entendida con ellos no confiere la certeza de que se enterará al contribuyente de aquella, con el consiguiente menoscabo a la seguridad jurídica en beneficio de los particulares". (Pág. 33, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 222/2013, 25 de septiembre de 2013¹⁴⁷

Razones similares en CT 438/2013

Hechos del caso

Un hombre denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. Por una parte, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito al resolver un amparo en revisión argumentó que era ilegal el emplazamiento realizado con una persona menor de 18 pero mayor de 16 años. El Tribunal consideró que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima no especificaba que la persona con la que se practicara el emplazamiento, si no se encontró a la que se llama a juicio, debía ser mayor de edad. Sin embargo, el Tribunal indicó que ese requisito se desprendía del Código Civil para el Estado de Colima, pues de acuerdo con este ordenamiento un acto jurídico procesal de importancia como el emplazamiento solo podía llevarse a cabo con persona capaz y sin restricción alguna a su personalidad jurídica.

¹⁴⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver un amparo en revisión determinó que era legal el emplazamiento atendido por un menor de 18 pero mayor de 16 años. De acuerdo con el Tribunal, el Código Civil para el Distrito Federal indicaba que la mayoría de edad comienza a los 18 años, por lo que una persona menor a esa edad estaba restringida respecto a su capacidad de ejercicio. Sin embargo, el Tribunal consideró que las áreas civil, laboral y administrativo contemplaban supuestos en que una persona mayor de 16 años podía realizar actos válidos según su madurez mental. Por ende, el Tribunal resolvió que el emplazamiento con una persona mayor de 16 años era legal, pues estaba en aptitud de entender los motivos de la diligencia y porque el menor no era la persona emplazada, sino solo un intermediario entre el personal judicial y el destinatario del emplazamiento.

Problema jurídico planteado

¿Es válida la diligencia de emplazamiento atendida por una persona menor de edad?

Criterio de la Suprema Corte

Es ilegal el emplazamiento a juicio realizado por conducto de una persona menor de 18 pero mayor de 16 años, pues ésta carece de la capacidad de ejercicio que se requiere para la celebración de ese acto procesal. Dicha persona puede tener capacidad de intelección para atender la visita judicial. Sin embargo, la ley requiere que exista certeza jurídica de que el emplazamiento se realice con las formalidades necesarias, lo que se logra con la capacidad de ejercicio que se tiene a partir de la mayoría de edad. Además, esta prevención busca salvaguardar los derechos de menores de edad al evitar que éstos queden vinculados a las consecuencias jurídicas de los actos en que intervienen.

Justificación del criterio

"[E]s ilegal el emplazamiento a juicio realizado por conducto de persona menor de edad que oscila entre los dieciséis y hasta antes de los dieciocho años, por carecer de la capacidad de ejercicio, que se requiere para la celebración de ese acto procesal, sin que ello implique desconocer que una persona de una edad promedio entre dieciséis y dieciocho años, puede tener capacidad de intelección para atender la visita de un funcionario judicial, sin embargo, lo que la ley requiere por un lado, es que haya certeza jurídica de que el emplazamiento se realice con las formalidades que exigen los preceptos citados con antelación y esto se logra con la capacidad de ejercicio que es a partir de la mayoría de edad, pues el legislador consideró que se cuenta con las condiciones de madurez necesarias para discernir sin menor problema lo que implica recibir documentos a través de los cuales aun cuando no estén dirigidos a su persona, tienen una suma importancia de entregarlos a quien se emplace por su conducto y, por otra parte, dicha prevención

atiende a la necesidad de salvaguardar los derechos de los menores, en la medida de que se logra evitar que éstos queden vinculados a las consecuencias jurídicas de los actos en que intervienen, ya que, para el caso de que no le fuera entregada la demanda y sus anexos a quien va dirigido el emplazamiento, éste podría repetir en contra de quien lo recibió en virtud del daño que pudiera haberle ocasionado". (Párr. 61).

Es importante mencionar que, "para que una persona pueda realizar válidamente un acto jurídico debe tener: 1.- Capacidad de ejercicio, es decir, aptitud abstracta reconocida por el derecho para otorgarlo [...] [y] 2.- Estar en condiciones psíquicas de poder llevarlo a cabo". (Párr. 39).

"De la **interpretación integral** [...] [del Código Civil para el Distrito Federal, el Código Civil para el Estado de Colima y la Convención sobre los Derechos del Niño] **la mayoría de edad se alcanza hasta los dieciocho años, y solo así la persona puede disponer libremente de su persona, la minoría de edad en una persona origina restricciones en el ejercicio de su capacidad de ejercicio en la vida jurídica, esto es la protección a la personalidad jurídica que la ley otorga implica una dispensa para que los menores no queden vinculados a las consecuencias jurídicas de los actos en los que intervienen**". (Párr. 45) (Énfasis en el original).

"Luego, si la **capacidad de ejercicio** es *la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones*; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación, y por tanto para que sea válido el acto de emplazamiento éste debe entenderse con persona mayor de edad, esto es, a partir de los dieciocho años, ya que el derecho presume que el menor no tiene el necesario discernimiento para decidir por propia voluntad la realización de actos jurídicos, esto es, en el caso concreto las implicaciones jurídicas que conlleva el que se atienda con él dicha diligencia, pues aun cuando no sea el destinatario de la misma, la ley establece para la validez de los actos jurídicos que realiza la mayoría de edad, que es de dieciocho años". (Párr. 47) (Énfasis en el original).

"[S]i bien es cierto, los artículos 116 y 117, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus correlativos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, no especifican que si no se encontró a la persona a la que se llamó a juicio, aquélla con la que se practique el emplazamiento deba ser mayor de edad; también lo es, que este requisito se infiere de los artículos 646 y 647 de los ordenamientos procesales invocados con antelación, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto solemne, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demandada, sólo puede llevarse a cabo con persona que tenga capacidad de ejercicio, es decir, quien tiene aptitud reconocida por el derecho

para realizar en general actos jurídicos y sus implicaciones, como son en el caso concreto, informarle al fedatario público las circunstancias peculiares que lo vinculan con el demandado, recibir la cédula y los documentos que se acompañan a la misma, pues sólo de esta forma tendrá validez ese acto y certeza de que con quien se atendió dicha diligencia tiene plena capacidad de ejercicio y discernimiento para comprender por sí misma la realización del acto, y las implicaciones jurídicas que éste conlleva". (Párr. 59).

Además, "si bien es cierto, los artículos, 148, 181, 643, fracciones I y II, y el artículo 1306 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal (correlativos de los artículos 148, 181, 643, fracciones I y II, y el artículo 1202, fracción I, del Código Civil para el Estado de Colima); así como los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo, prevén casos de excepción a la regla general, sobre la celebración de ciertos actos jurídicos en los que no se requiere la mayoría de edad (dieciocho años) y que son de importante trascendencia en la vida de una persona como son: el matrimonio, las capitulaciones matrimoniales, el otorgamiento de testamento, contrato de trabajo, permiso para conducir, etc. los cuales pueden celebrarlo personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis años cumplidos con la participación, ya sea de sus padres u otras instituciones facultadas por la ley para poder completar su capacidad legal de obrar; sin embargo, esa circunstancia no puede servir de base para afirmar que los menores de edad, mayores de dieciséis pero menores de dieciocho años puedan recibir un emplazamiento, pues los casos que se enuncian en la ley son excepcionales y específicos; y no puede realizarse una interpretación extensiva, de ahí que acorde con lo previsto por los artículos 11 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Colima, esas excepciones no son aplicables a algún caso que no esté expresamente especificado en la misma ley". (Párr. 60).

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 438/2013, 15 de mayo de 2018¹⁴⁸

Razones similares en CT 222/2013

Hechos del caso

Un Tribunal Colegiado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre las dos Salas de la Suprema Corte. Por una parte, la Primera Sala al resolver una contradicción de tesis consideró que era ilegal la diligencia de emplazamiento a juicio realizada por conducto de una persona menor de 18 años pero mayor de 16. De acuerdo con la Sala, si bien existían ordenamientos que establecían casos de excepción en que dichas personas pueden celebrar ciertos actos jurídicos, esas excepciones eran de aplicación estricta, esto es, tenían que estar expresamente previstas en el ordenamiento respectivo. El asunto dio origen a la tesis de rubro: "EMPLAZAMIENTO. EL

¹⁴⁸ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=158644>

REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL)".

Por otra parte, la Segunda Sala al resolver una contradicción de tesis determinó que era válida la notificación del citatorio previo para el levantamiento del acta final de una visita domiciliaria entendida con una persona menor de 18 años pero mayor de 16, si prestaba un trabajo personal subordinado para un contribuyente visitado. La Sala consideró que las personas mayores de 16 años gozan de capacidad plena para actuar en materia laboral, pueden disponer del producto de su trabajo y tienen la aptitud de obligarse a cuenta de otro. Por ende, dichas personas podían atender válidamente la diligencia de notificación a nombre de un tercero. El asunto dio origen a la tesis de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO".

Problema jurídico planteado

¿Es válida la diligencia de notificación de un acto jurídico atendida con niñas, niños y adolescentes?

Criterio de la Suprema Corte

No es válida la diligencia de notificación de cualquier acto jurídico atendida con personas menores de edad, ya que el sistema jurídico mexicano no contempla esa posibilidad. Para que una persona pueda realizar por sí misma actos con efectos jurídicos es necesario que tenga la aptitud para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones (capacidad de ejercicio), la que se adquiere al cumplir 18 años de edad. Si bien el ordenamiento jurídico mexicano establece casos en que las personas menores a esa edad pueden realizar actos con efectos jurídicos, estos deben aplicarse en los supuestos expresamente previstos en el ordenamiento respectivo.

No es válida la diligencia de notificación de cualquier acto jurídico atendida con personas menores de edad.

Justificación del criterio

"Del análisis del ordenamiento jurídico mexicano y, en específico, del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se advierte la excepción consistente en que un menor de dieciocho años pueda entender una diligencia de notificación de cualquier acto a fin de que surta plenos efectos jurídicos". (Pág. 18, párr. 3).

"[P]or regla general, para que una persona pueda realizar por sí misma actos con efectos jurídicos es necesario que tenga la aptitud para ejercer sus derechos y cumplir sus obli-

gaciones, es decir, se requiere que tenga capacidad de ejercicio la que [...] se adquiere, generalmente, al cumplir dieciocho años de edad". (Pág. 15, párr. 2).

"El ordenamiento jurídico mexicano prevé diversas hipótesis o supuestos en que un menor de edad, esto es, una persona que no ha cumplido dieciocho años puede realizar actos con efectos jurídicos". (Pág. 15, párr. 3).

"Esos supuestos constituyen excepciones a la ley que, como tales, deben aplicarse en los supuestos que expresamente prevé el ordenamiento respectivo". (Pág. 15, párr. 4).

En el caso, "el sistema jurídico mexicano no prevé la posibilidad excepcional de que una diligencia de notificación surta plenos efectos jurídicos cuando es realizada con un menor de edad, a diferencia de lo que sucede con el contrato de trabajo que al efecto celebre". (Pág. 18, párr. 5).

"Bastan las explicaciones dadas para concluir que es ilegal la diligencia de notificación de cualquier acto entendida con un menor de dieciocho años, simple y sencillamente porque el sistema jurídico mexicano no prevé esa posibilidad". (Pág. 18, párr. 4).

5.6.3 Pruebas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 908/2006, 18 de abril de 2007¹⁴⁹¹⁵⁰

Razones similares en CT 106/2004-PS, ADR 1187/2010, CT 199/2010, ADR 2539/2010, AR 66/2011, AD 10/2011, ADR 1243/2012, ADR 2076/2012, ADR 2479/2012, ADR 3796/2012, ADR 2159/2012, CT 139/2013, ADR 1321/2013, CT 265/2013, AR 386/2013, ADR 3169/2013, ADR 809/2014, CT 256/2014, AD 35/2014, ADR 1072/2014, ADR 3797/2014, ADR 6179/2015, ADR 3486/2016, ADR 4686/2016, ADR 4481/2016, ADR 2766/2015, AR 910/2016, ADR 67/2016, ADR 299/2017, ADR 2614/2016, ADR 139/2017, ADR 2096/2016, ADR 1339/2017, AD 34/2016, AR 1049/2017, AD 22/2016, AR 852/2017, ADR 6927/2018, ADR 2965/2018, ADR 6532/2018, ADR 2014/2019, AD 16/2019, AD 14/2019, ADR 473/2020 y ADR 3994/2021

Hechos del caso

Una mujer demandó a un hombre, entre otros aspectos, el reconocimiento de paternidad de su menor hija y la custodia respecto de la niña. Para acreditar la paternidad la mujer

¹⁴⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹⁵⁰ El criterio contenido en esta sentencia se ha reiterado en múltiples ocasiones a lo largo de la jurisprudencia de la Suprema Corte. Los siguientes asuntos son ejemplos de dicha reiteración. Sin embargo, existen más asuntos que no forman parte de este Cuaderno.

ofreció, entre otras pruebas, la pericial en materia de genética humana a cargo del hombre. El juez que conoció del asunto consideró que estaba facultado y obligado a recabar las pruebas necesarias para velar por el interés superior de la niña. Por ende, señaló hora y fecha para el desahogo de la prueba pericial y apercibió al hombre que si no se presentaba a éste se tendrían por ciertos los hechos que la mujer señaló en su demanda. Posteriormente, el juez emitió su sentencia en la que se reconoció al hombre la paternidad de la niña, pues se tuvieron por ciertos los hechos de la demanda ante su inasistencia al desahogo de la prueba pericial.

Inconforme con la resolución del juez, el hombre interpuso recurso de apelación. En su recurso alegó, entre otras cuestiones, que fue incorrecto que el juez admitiera la prueba pericial en genética humana, en tanto la mujer no exhibió el cuestionario correspondiente. Esto es, la prueba no fue ofrecida adecuadamente. La Sala familiar del conocimiento determinó no estudiar las violaciones procesales que hizo valer el hombre en contra de la sentencia del juez, como la admisión de la prueba pericial, ya que para ello estaban los recursos correspondientes.

El hombre promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de la Sala. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo al hombre. En su sentencia el Tribunal consideró, principalmente, que debía exhibirse el cuestionario respectivo a la prueba pericial y notificarse a la contraparte para que adicione el cuestionario y perito de su parte. Sin embargo, debido al interés superior del niño, al derecho a la identidad, a que se investigue la paternidad de una menor y a que la prueba idónea para determinarla es la de materia genética; la admisión y desahogo de la prueba eran adecuados. Además, el Tribunal determinó que fue correcto que la Sala dejara de estudiar las violaciones procesales alegadas, pues éstas no eran análisis del recurso de apelación.

En contra de la sentencia de amparo, el hombre interpuso recurso de revisión. El hombre alegó, entre otras cuestiones, que el interés superior del menor contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño no podía estar por encima de los principios de seguridad jurídica, legalidad y celeridad procesal contenidos en la Constitución, ya que ésta se encontraba por encima de cualquier tratado internacional.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte para que ésta resolviera el asunto.

Problema jurídico planteado

¿La persona juzgadora está facultada para admitir y ordenar la práctica de la prueba pericial en materia genética para acreditar la paternidad respecto de un menor de edad cuando ésta no fue ofrecida adecuadamente?

Criterio de la Suprema Corte

Aún de oficio y en suplencia de la queja, la persona juzgadora está facultada para admitir y ordenar la práctica de una diligencia probatoria, específicamente la prueba pericial en materia genética para acreditar la paternidad respecto de un menor de edad, cuando ésta no fue ofrecida adecuadamente. Esto, ya que: (i) la persona juzgadora está facultada para ordenar en todo tiempo y en cualquier juicio la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que la estime necesaria y conducente para el conocimiento de la verdad de la controversia y (ii) está en juego el interés superior de la niñez, que implica darle prioridad al bienestar del menor ante cualquier otro interés en su perjuicio.

Justificación del criterio

Conviene mencionar que, "la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual [...] fue suscrita y ratificada por el Estado Mexicano, por lo que en términos del artículo 133, Constitucional forma parte de nuestro sistema jurídico, como una norma de derecho positivo vigente, establece que las autoridades administrativas, los tribunales o los órganos legislativos en todas las medidas que tomen concernientes a los niños, se atenderá primordialmente el interés superior del niño". (Pág. 35, penúltimo párr.) (Énfasis en el original).

"[L]o que el [...] [hombre] alega [...] es que, la [...] [mujer] en el juicio natural no exhibió el cuestionario correspondiente en el que se precisen los puntos objetos del dictamen para el desahogo de la prueba pericial y que se le debe de dar vista a la contraria para que en el término de tres días adicione el cuestionario y designe perito de su parte, como lo disponen los artículos 1.307 y 1.308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y que por ello no se cumplen con las garantías de seguridad jurídica y legalidad; argumentos que deben desestimarse, toda vez que, no podemos desconocer que la prueba idónea para acreditar la paternidad, lo es la prueba pericial en materia de genética (ADN) y en el caso, aún ante la existencia de esas omisiones o irregularidades del procedimiento, lo cierto es que, en términos del artículo 1.251 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador tiene la facultad de decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que la estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos". (Pág. 42, último párr. y pág. 43, párr. 1).

"Sin que sea óbice para concluir lo anterior, el hecho de que el numeral en comento, en su parte final señale que en la práctica de las diligencias indicadas, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, "*sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo su igualdad y justo equilibrio*"; lo anterior tomando en consideración que en el caso concreto, estamos ante una situación en que se está investigando

la paternidad de un menor, es decir está en juego el interés superior de un niño, interés constitucionalmente protegido y ello siempre implica dar prioridad al bienestar del menor ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio". (Pág. 43, párr. 2) (Énfasis en el original).

"Por tanto, tal y como lo sostuvo el juez natural y reiteró el Tribunal Colegiado al negar el amparo, aún ante esa irregularidad u omisión procesal y en interés superior de la menor y su derecho de conocer su filiación y los derechos inherentes al mismo, válidamente se admitió la misma, pues [...] en términos no sólo de la Convención sobre los Derechos del Niño [...], sino también de la Ley para la Protección de los Niñas, Niños y Adolescentes, ante todo debe buscarse el bienestar del menor, es decir, el interés superior del niño, principio acorde con lo previsto en el artículo 4° constitucional; incluso aún de oficio y en suplencia de la queja, ante la omisión [...], el juzgador puede desahogar esa probanza, ello se reitera, siempre buscando el interés superior del niño. Así, en toda contienda judicial sobre paternidad, en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, el juzgador debe resolver atendiendo a un principio básico, en el interés superior del niño". (Pág. 44, párrs. 2 y 3) (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1187/2010, 1 de septiembre de 2010¹⁵¹

Razones similares en CT 106/2004-PS, ADR 908/2006, ADR 2539/2010, AR 66/2011, ADR 2076/2012, ADR 809/2014 y ADR 299/2017

Hechos del caso

Una mujer demandó por su propio derecho y en representación de sus hijos a un hombre por el pago de una pensión alimenticia. El hombre contestó la demanda y solicitó, entre otras cuestiones, la guarda y custodia de sus hijos, pero olvidó mencionar los hechos que establecían que era perjudicial para sus hijos el que su guarda y custodia quedara en manos de su madre. El juez que conoció del asunto determinó, entre otras cuestiones, otorgar la guarda y custodia de los niños en favor del hombre y ordenó que las partes debían recibir terapia psicológica para mitigar los efectos negativos del síndrome de alienación parental ejercido por la madre.

La mujer interpuso recurso de apelación contra la sentencia del juez. La Sala competente confirmó la sentencia de primera instancia. Inconforme con esa decisión, la mujer presentó demanda de amparo directo por su propio derecho y en representación de sus hijos.

¹⁵¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado. De acuerdo con la sentencia, el juzgador de primera instancia se apartó del planteamiento de la *litis* al valorar las pruebas del juicio tendentes a demostrar que otorgar la guarda y custodia de los niños en favor de su madre representaba un perjuicio para éstos, sin que dicho argumento fuera planteado en los hechos de lo manifestado por el hombre. Por ende, el Tribunal ordenó a la Sala que emitiera una nueva resolución en la que, entre otros aspectos, se limitara a la *litis* planteada.

El hombre interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En la demanda se argumentó que el Tribunal no realizó una adecuada interpretación del interés superior de la niñez, ya que aunque en el juicio se acreditó la afectación psicológica a los niños el Tribunal concedió el amparo a la madre de éstos. Además, el hombre argumentó que en materia familiar las sentencias se podían fundamentar en el resultado del desahogo de una prueba durante el proceso, sin que fuera necesario que en la demanda o contestación se expresaran los hechos para ello.

El Tribunal Colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia respecto al contenido de los derechos de niñas, niños y adolescentes en relación con la fijación de la *litis* de un juicio y las pruebas aportadas en éste.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el interés superior de la niñez, ¿el órgano jurisdiccional debe valorar la totalidad de las pruebas presentadas en juicios de guarda y custodia, aun cuando se omitan señalar hechos que pudieran resultar perjudiciales para menores de edad?

Criterio de la Suprema Corte

En los procedimientos que directa o indirectamente trascienden los derechos de menores de edad, las personas juzgadoras deben valorar todo el material probatorio a su alcance, aun cuando en la demanda de guarda y custodia se omitan plantear hechos que pudieran resultar perjudiciales para niñas, niños y adolescentes. El interés superior de la niñez exige que la persona juzgadora valore todos los elementos que le han sido presentados e, incluso, tiene la potestad de recabar pruebas de oficio en atención al mayor beneficio de las personas menores de edad. Esto se concilia además con el principio de equidad procesal entre las partes.

Justificación del criterio

"[T]ratándose de procedimientos que directa o indirectamente trascienden a derechos de los menores, aun en el supuesto en que en la demanda se omite plantear hechos que

De acuerdo con el principio del interés superior de la niñez, la persona juzgadora tiene la potestad de recabar pruebas de oficio en atención al mayor beneficio de las personas menores de edad.

pudieran resultar perjudiciales para los infantes, tal omisión no priva al juzgador de examinar el material probatorio existente en autos". (Pág. 27, párr. 4) (Énfasis en el original).

"[E]l interés superior del niño demanda que el juez valore todos los elementos que le han sido presentados, e incluso, tiene la potestad de recabar pruebas de oficio". (Pág. 25, párr. 2).

"Por lo que, si el juez puede de oficio allegarse de material probatorio, por mayoría de razón debe valorar aquel que está integrado en autos, aún cuando vaya más allá de la *litis* planteada en la demanda de guarda y custodia". (Pág. 27, párr. 1) (Énfasis en el original).

"[T]ratándose de la determinación de la guarda y custodia de los menores en el Estado de México [...] la guarda y custodia de los niños menores de diez años le corresponde a la madre, salvo que sea perjudicial para el menor. De lo anterior se sigue que es el juez el que debe analizar a quién le debe corresponder el cuidado de los hijos, atendiendo al mayor beneficio del menor y valorando todos los elementos que tenga a su alcance. Por lo que aún cuando en la demanda se haya omitido plantear los hechos con base en los cuales se considere que dejar a los hijos al cuidado de la madre resultaría perjudicial para los mismos, tal omisión no limita al juzgador a valorar el material probatorio en autos". (Pág. 22, párrs. 1 y 2).

"En tal sentido el interés superior del niño no puede identificarse con las garantías de legalidad y debido proceso que le corresponden a las partes, ni puede resolverse la controversia sin valorar en su integralidad las evidencias existentes, simplemente porque no fueron planteadas en la *litis* de la reconvención". (Pág. 24, párr. 1) (Énfasis en el original).

Además, "al analizar integralmente el material probatorio en autos, no se vulnera el principio de equidad procesal entre las partes, sino que se concilia con el interés superior del niño". (Pág. 24, párr. 2).

"Por tanto, **resulta contrario al interés superior de los menores en cuestión y por consiguiente, al artículo 4o. constitucional**, dar preferencia a una cuestión legal (la omisión de señalar en los hechos que dejar a los hijos al cuidado de la madre resultaría perjudicial para los mismos), en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los infantes (decidir la guarda y custodia de los niños sin valorar todo el material probatorio existente en autos)". (Pág. 27, párr. 3) (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2539/2010, 26 de enero de 2011¹⁵²¹⁵³

Razones similares en CT 106/2004-PS, ADR 908/2006, ADR 1187/2010, ADR 1243/2012, ADR 1321/2013, ADR 553/2014, ADR 266/2014, ADR 2548/2014, ADR 3913/2014, ADR 3797/2014, ADR 1564/2015, ADR 2766/2015, ADR 6927/2018 y ADR 2965/2018

Hechos del caso

Un hombre demandó a una mujer, entre otros aspectos, la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva de sus menores hijos. El juez del conocimiento determinó, entre otras cuestiones, otorgar la guarda y custodia definitiva de los menores de edad a favor de la mujer. Inconforme con esa decisión, el hombre interpuso recurso de apelación. La Sala familiar que conoció del asunto resolvió modificar la sentencia del juez para el efecto de que el padre proporcionara una pensión alimenticia a sus menores hijos.

El padre promovió demanda de amparo directo contra la resolución de la Sala, en representación de sus hijos. En su demanda indicó, entre otros argumentos, que el juez no tomó en cuenta el entorno social en que viven los niños y tampoco valoró las particularidades del caso concreto. Según el hombre, el juez debió explicar por qué las conductas de los padres resultaban benéficas o perjudiciales para los menores. Además, el padre consideró que los dictámenes en trabajo social y psicología realizados en el juicio no se llevaron a cabo con la debida metodología, pues existieron situaciones perjudiciales para los menores que no se reflejan en los dictámenes.

El Tribunal Colegiado competente negó el amparo solicitado. De acuerdo con la sentencia, la Sala sí analizó, entre otras cuestiones, las pruebas que se ofrecieron en el juicio de primera instancia y consideró todos los elementos sobre el entorno social y demás particularidades en las que viven los niños. El hombre interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia respecto al alcance del interés superior de la infancia en relación con temas probatorios.

Problema jurídico planteado

¿La valoración de las pruebas que realizan las personas juzgadoras en casos que involucren menores de edad constituye un planteamiento de constitucionalidad por la posible afectación al interés superior de la niñez?

¹⁵² Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁵³ El criterio contenido en esta sentencia se ha reiterado en múltiples ocasiones a lo largo de la jurisprudencia de la Suprema Corte. Los siguientes asuntos son ejemplos de dicha reiteración. Sin embargo, existen más asuntos que no forman parte de este Cuaderno.

Criterio de la Suprema Corte

La determinación de la veracidad de los hechos realizada por las personas juzgadoras es una cuestión de apreciación y valoración que no implica necesariamente una afectación al interés superior de la niñez por el solo hecho de que estén involucrados menores de edad. Una cosa es determinar lo que es mejor para la persona menor de edad y otra es establecer cuáles son las premisas fácticas de los casos donde se involucren sus derechos. Sin embargo, en los supuestos donde el carácter de menor del sujeto sobre quien recae la prueba sea relevante para la apreciación de los hechos, estará relacionado su interés superior y será pertinente un análisis de constitucionalidad para establecer los parámetros que deben regir esa valoración.

Justificación del criterio

"[E]l determinar la veracidad de los hechos es una cuestión de apreciación y valoración que no implica, necesariamente, una afectación al interés superior del niño, pues una cosa es determinar *lo que es mejor para el menor*, y otra, establecer cuáles son las premisas fácticas de los casos donde se vean involucrados los derechos de los menores". (Pág. 26, último párr.) (Énfasis en el original).

Por ejemplo, "[l]a apreciación de las pruebas tendientes a demostrar a quién le debe corresponder la guarda y custodia de los menores constituye un tema de legalidad, no susceptible de impugnarse en amparo directo en revisión, puesto que no supone, necesariamente, y por el sólo hecho de que están involucrados menores, una afectación al interés superior del niño". (Pág. 27, párr. 1).

"En tal sentido, sólo de manera extraordinaria en aquellos supuestos donde para la apreciación de los hechos sea relevante el carácter de menor del sujeto sobre el que recae la prueba, estará relacionado el interés superior del niño será pertinente un análisis de constitucionalidad para establecer los parámetros que deben regir dicha valoración". (Pág. 27, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1584/2011, 26 de octubre de 2011¹⁵⁴

Razones similares en ADR 3169/2013, ADR 1409/2014, ADR 1096/2015, AR 87/2016, ADR 554/2016, ADR 299/2017 y ADR 4050/2019

Hechos del caso

Una mujer demandó a un hombre, entre otras cuestiones, el reconocimiento de la paternidad de su menor hijo. El juez que conoció del asunto declaró la paternidad y filiación

¹⁵⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

del hombre respecto del niño. En contra de la decisión del juez, el hombre interpuso recurso de apelación. La Sala familiar competente confirmó la sentencia de primera instancia.

El hombre promovió juicio de amparo directo contra la resolución de la Sala. En su demanda argumentó, principalmente, que la Sala vulneró sus derechos fundamentales de defensa y de audiencia, así como el principio de igualdad, pues aplicó en su perjuicio el artículo 346, párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece que: "Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este código, debiendo el juez señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada". Según el hombre, el precepto legal no lo autorizaba a ofrecer pruebas para acreditar la filiación o no con el menor, ya que imponía solo un perito único para el desahogo de la prueba pericial en asuntos en materia familiar. De acuerdo con la demanda, el precepto legal impedía que el juzgador contara con elementos de comparación que le brinden certeza al momento de resolver el caso con base en la opinión de más especialistas.

El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo al hombre. Según la sentencia de amparo, ya que en el caso se involucraban cuestiones de paternidad, el órgano legislativo estableció el desahogo de la prueba pericial a cargo de un perito único ajeno a las partes en juicio y que pertenece a una institución calificada. Esto es, una forma de probar que garantice certeza a las partes y sobre todo al menor que tiene derecho a conocer su origen.

El hombre interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En su recurso alegó, principalmente, que lo que brinda certeza y seguridad jurídica a las partes en un juicio no era la existencia de un perito único y su supuesta imparcialidad, sino que la ley no limite la garantía de audiencia y de igualdad para ofrecer las pruebas necesarias en el asunto.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es la finalidad de establecer que la prueba pericial en materia familiar debe desahogarse por un perito único en juicios donde se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes?
2. Permitir el desahogo de una sola prueba pericial por un perito único en asuntos de materia familiar en donde se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, ¿implica necesariamente un beneficio al interés superior de la niñez?

3. ¿Cuáles son las directrices emitidas por organismos internacionales protectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes que permiten instrumentar las pruebas periciales sin desproteger el interés superior de la niñez?

Criterios de la Suprema Corte

1. La finalidad de establecer que la prueba pericial en materia familiar debe desahogarse por un perito único es evitar sujetar a menores de edad a interrogatorios prolongados, la repetición de interrogatorios y su revictimización en el proceso judicial. De esta manera se preserva la calidad del testimonio de niñas, niños y adolescentes y se evita todo contacto innecesario con el proceso de justicia.

2. Permitir el desahogo de una sola prueba pericial por un perito único en asuntos en materia familiar no es una medida idónea y necesaria para el respeto efectivo de los derechos de menores de edad, ni es necesariamente en beneficio de su interés superior. Existen formas menos restrictivas al derecho de garantía de audiencia de las partes involucradas en un juicio que permiten que éstas ofrezcan y desahoguen su prueba pericial, sin vulnerar el interés superior de la niñez. Para lograrlo, es factible adoptar en la medida posible las directrices que han emitido organismos internacionales protectores de la infancia.

3. Las directrices emitidas por organismos internacionales protectores de la infancia que permiten instrumentar las pruebas periciales sin vulnerar el interés superior de la niñez recomiendan que las entrevistas a menores de edad preferentemente las realice un solo perito, según protocolos internacionalmente aceptados y grabar todas las interacciones entre dicho especialista y la persona menor de edad. Así, los peritos designados por las partes pueden analizar la grabación y calificar la forma en que se realizó la entrevista, las respuestas y el lenguaje no verbal de la niña, niño o adolescente, así como la técnica que se utilizó para la entrevista. Esta recomendación también aplica en otro tipo de pruebas como la prueba en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN).

Justificación de los criterios

1. "[L]a *finalidad perseguida* por el artículo impugnado, al establecer que la prueba pericial en materia familiar debe desahogarse por un *perito único*, es *constitucionalmente válida*, puesto que tuvo por objeto: [e]vitar sujetar a los menores a interrogatorios prolongados, así como, evitar la repetición de los interrogatorios, lo cual está científicamente probado que preserva la calidad de su testimonio, y [e]vitar su revictimización en el proceso judicial, procurando evitar todo contacto innecesario con el proceso de justicia". (Pág. 34, párr. 1) (Énfasis en el original).

Lo anterior, debido a que "[d]e las recomendaciones internacionales [...] [de organismos internacionales y estudios científicos] se desprende que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad, que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para evitar se vicien las respuestas. Asimismo, que en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual, o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: no sólo obtener un testimonio de calidad, y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor, sino también evitar en la medida posible, revictimizarlo". (Pág. 33, último párr.).

2. "[E]l permitir el desahogo de una sola prueba pericial, por un perito único, en asuntos en materia familiar, no es una medida *idónea y necesaria* para la protección de la organización y desarrollo de la familia, para el respeto efectivo de los derechos de cada uno de sus miembros, ni es necesariamente en beneficio del interés superior del niño, puesto que dichas finalidades se pueden alcanzar por otros medios menos restrictivos de los derechos fundamentales de los gobernados". (Pág. 40, último párr. y pág. 41, párr. 1) (Énfasis en el original).

"[E]l que se permita más de una prueba pericial no va necesariamente en detrimento de los lineamientos que han emitido organismos internacionales en protección del interés superior del niño, ya que hay formas *menos restrictivas* del derecho de garantía de audiencia que permiten instrumentar las pruebas periciales, sin desproteger el interés superior del niño, y el ejercicio efectivo de sus derechos". (Pág. 39, párr. 3) (Énfasis en el original).

"En efecto, es factible que cada una de las partes ofrezca su prueba pericial y que sean desahogadas en el juicio, sin vulnerar el interés superior de los niños -cuando éstos se vean involucrados-, si en la medida posible se adoptan las directrices que han emitido organismos internacionales protectores de la infancia". (Pág. 39, penúltimo párr.).

3. "Las directrices internacionales recomiendan que, preferentemente, las entrevistas las realice un solo perito -designado de común acuerdo o por el juez- de acuerdo a protocolos internacionalmente aceptados, y que se graben todas las interacciones que dicho perito tenga con el menor, de manera que *los peritos designados por las partes* puedan analizar con detenimiento la grabación y calificar la forma en que se realizó la entrevista, las respuestas y el lenguaje no verbal del menor, así como, la técnica que se utilizó para la entrevista". (Pág. 39, último párr. y pág. 40, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Similar recomendación se hace en pruebas de otra naturaleza, como la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN). Cabe precisar que la técnica en la elaboración de dicha prueba refiere que se obtiene una muestra de sangre, nor-

malmente por punción capilar, la cual se deposita en una tarjeta especial, posteriormente una porción de la muestra obtenida se amplifica con un termociclador, y los resultados se corren en un analizador genético, que emite unas gráficas, que se denominan técnicamente "electroferogramas". *Dichas gráficas* es lo que los peritos analizan para determinar si hay filiación o no". (Pág. 40, párr. 2) (Énfasis en el original).

"De manera que la intervención de varios peritos no requiere forzosamente que el niño sea llevado a diversos laboratorios en diversos momentos para que se le tomen diversas muestras, sino que, *en la medida posible*, lo idóneo es que sea un sólo laboratorio aprobado por el tribunal quien le aplique la prueba, y que los diversos peritos la analicen con la finalidad de que cada uno llegue a su conclusión". (Pág. 40, penúltimo párr.) (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2076/2012, 19 de septiembre de 2012¹⁵⁵

Razones similares en CT 106/2004-PS, ADR 908/2006, ADR 1187/2010 y ADR 3796/2012

Hechos del caso

Una mujer demandó a un hombre, entre otras cuestiones, el reconocimiento de la paternidad de su menor hija, la guarda y custodia de la niña a favor de su madre y el pago de una pensión alimenticia a favor de la niña. El juez que conoció del asunto declaró la paternidad del hombre respecto de la menor y decretó la guarda y custodia definitiva de la niña a favor de su madre, así como una pensión alimenticia a cargo del hombre. En contra de la decisión del juez, el hombre interpuso recurso de apelación. La Sala familiar competente suplió la deficiencia de la queja a favor de la niña y determinó revocar la sentencia de primera instancia para el efecto de que el juez repusiera el procedimiento.

Tras diversos actos procesales, la Sala familiar emitió una nueva resolución en cumplimiento a una sentencia de amparo en la que determinó conceder la guarda y custodia definitiva de la niña a favor de su madre y establecer un régimen de convivencias y visitas entre la menor y el hombre. De acuerdo con la Sala, su resolución atendió al interés superior de la niña.

El hombre promovió juicio de amparo directo contra la resolución de la Sala. En su demanda argumentó, entre otras cuestiones, que fue incorrecto que la Sala estableciera un régimen de convivencias porque en el juicio no se probó que él fuera el padre de la niña y porque ninguna de las partes demandó esa prestación. El Tribunal Colegiado compe-

¹⁵⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

tente negó el amparo solicitado. De acuerdo con la sentencia, fue correcto que la Sala estableciera un régimen de convivencias entre la niña y su padre aunque esto no fuera materia del juicio de primera instancia. Según el Tribunal Colegiado, el juez podía suplir la deficiencia de la queja, pues estaba obligado a actuar oficiosamente en favor de la niña y resolver el asunto en atención a su interés superior.

El hombre interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En su recurso alegó que era necesario determinar hasta qué grado la suplencia de la deficiencia de la queja que atiende al interés superior del menor podía incidir en el principio de igualdad de las partes en un juicio. De acuerdo con el hombre, el interés del menor estaba representado por la pretensión de una parte frente a la resistencia de la otra, por lo que la suplencia de la queja cuando el juez recabe pruebas incidiría en cierto grado negativo respecto de los intereses de la contraparte.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto porque se planteó la interpretación del artículo 4° constitucional respecto al interés superior de la niñez y sus efectos frente a los derechos procesales de las partes.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe interpretarse el interés superior de la niñez frente al principio de igualdad entre las partes en juicios donde se involucran derechos de niñas, niños y adolescentes?

Criterio de la Suprema Corte

El principio de igualdad procesal implica que ambas partes estén en aptitud de demostrar sus pretensiones y defensas. Sin embargo, existen desigualdades que pueden traducirse en un tratamiento jurídico distinto que en lugar de contrariar la justicia puede ser un medio para realizarla, como el interés superior de la niñez. Este interés superior es un principio de rango constitucional que demanda que en toda situación donde se involucren menores de edad se traten de proteger y privilegiar sus derechos. Así, la persona juzgadora debe valorar todos los elementos que le han sido presentados e incluso recabar pruebas de oficio, lo cual se concilia con el principio de equidad procesal entre las partes de un juicio.

Justificación del criterio

"[E]n cuanto al principio de igualdad procesal [...], que consiste en que ambas partes estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y los de sus excepciones y defensas; sin embargo existen desigualdades que legítimamente pueden traducirse en un tratamiento jurídico distinto, sin que tales situaciones contraríen la justicia, por el contrario, pueden

ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles". (Pág. 27, párr. 2).

"En el caso, nos encontramos frente a una situación de esta índole, en la que se hace patente el interés superior del niño, por lo que debe darse una valoración preponderante a los derechos de la menor, como el conocer a su progenitor y convivir con él, así como recibir alimentos". (Pág. 27, párr. 3).

"[E]l interés superior del niño es un principio de rango constitucional que demanda que en toda situación donde se vean involucrados los menores se traten de proteger y privilegiar sus derechos". (Pág. 27, último párr. y pág. 28, párr. 1).

"[E]n cuanto a lo que alega el [...] [promovente], relativo a que la suplencia de la deficiencia de la queja llevó incluso a valorar pruebas en contravención a sus derechos, cabe señalar que al analizar integralmente el material probatorio en autos, no se vulnera el principio de equidad procesal entre las partes, sino que se concilia con el interés superior del niño, tal y como lo consideró el Tribunal Colegiado". (Pág. 28, párr. 2).

"Es así, toda vez que el interés superior del niño demanda que el juez valore todos los elementos que le han sido presentados, e incluso, tiene la potestad de recabar pruebas de oficio". (Pág. 28, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3797/2014, 14 de octubre de 2015¹⁵⁶

Razones similares en CT 106/2004-PS y ADR 908/2006

Hechos del caso

Una mujer presentó una denuncia contra el padre de su hija por el delito de abuso sexual cometido en contra de la niña. Mientras el Ministerio Público realizaba las investigaciones correspondientes, la mujer presentó una demanda para solicitar, entre otras cuestiones, la pérdida de la patria potestad que ejercía el padre de la niña por los mismos hechos denunciados penalmente. Por su parte, el hombre contestó la demanda y solicitó, entre otros aspectos, la pérdida de la patria potestad de la madre respecto de la niña y el pago por daños y perjuicios ocasionados a ésta y al hombre debido a la violencia familiar ejercida en su contra. Posteriormente, el juez penal decretó la libertad del padre de la niña al considerar que faltaban elementos para procesarlo.

El juez civil resolvió, entre otros aspectos, absolver tanto al padre como a la madre de la niña de la pérdida de su patria potestad, así como del pago de los daños y perjuicios. Tras

¹⁵⁶ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

diversos actos procesales, la Sala que conoció del asunto modificó la sentencia de primera instancia para condenar al padre a la pérdida de la patria potestad de la niña y a reparar los daños y perjuicios ocasionados a ésta por su conducta. Inconforme con esa decisión, el hombre promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado.

La madre de la niña interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se argumentó, principalmente, que el Tribunal no cumplió con su deber de proteger a niñas y niños víctimas de abuso sexual, ya que en el caso le restó valor probatorio a la declaración de la niña al utilizar parámetros apropiados para un adulto. Además, la mujer alegó que el estándar de prueba establecido en la sentencia de amparo para comprobar posibles actos de violencia sexual en contra de menores de edad es desproporcionado e incompatible con el interés superior de la niñez y el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra el abuso sexual.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son las particularidades del testimonio infantil que se deben tomar en consideración al obtener y valorar la declaración de menores de edad?
2. ¿Cómo debe recabarse la declaración de una persona menor de edad en casos de posible abuso sexual?
3. ¿Cómo se determina la credibilidad de la declaración de niñas, niños y adolescentes en casos de posible abuso sexual?
4. ¿Cuáles son las obligaciones de las personas juzgadoras que conozcan de algún caso de posible abuso sexual a menores de edad cuando existan razones para dudar del testimonio de niñas, niños y adolescentes involucrados?
5. ¿Cuál es el estándar de prueba que debe aplicarse en juicios de pérdida de patria potestad por abuso sexual cometido por uno de los padres?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las particularidades del testimonio infantil que se deben tomar en consideración al obtener y valorar la declaración de menores de edad son: (i) la existencia de problemas en las etapas de codificación, almacenamiento y recuperación de la memoria que tienen implicaciones en la fiabilidad del testimonio de menores de edad; (ii) la exactitud del re-

cuerdo infantil; (iii) las dificultades que experimentan las niñas, niños y adolescentes para controlar el origen de sus recuerdos; (iv) una mayor sugestionabilidad en menores de edad que en adultos; y (v) la capacidad de niñas, niños y adolescentes de engañar.

2. La declaración de niñas, niños y adolescentes en casos de posible abuso sexual debe recabarse a través de una entrevista investigativa realizada por una persona especialista en psicología debidamente capacitada y debe practicarse lo más pronto posible al momento en que sucedieron los hechos.

Entre los lineamientos mínimos que tienen que cumplir estas entrevistas investigativas se encuentran: (i) la entrevista debe planificarse para obtener información de factores relacionados con la persona menor de edad que pueden influir en la entrevista y para considerar la conveniencia de realizar una evaluación psicológica antes de la entrevista; (ii) la persona entrevistadora debe comunicarle a la niña, niño o adolescente las *reglas básicas* de la entrevista para lograr un relato preciso y completo; (iii) las preguntas deben formularse de una forma adecuada, esto es, no deben ser sugestivas y deben ser lo más abiertas posibles, por lo que primero debe procurarse que la persona menor de edad realice un relato libre de lo ocurrido y después introducir preguntas aclaratorias, focalizadas y específicas al respecto; (iv) tomar en cuenta la perspectiva de la niña, niño o adolescente involucrado; y (v) la entrevista debe grabarse en video.

Además, la persona entrevistadora debe tener en cuenta al menos las siguientes hipótesis sobre el episodio de abuso sexual: (i) el testimonio de la niña, niño o adolescente es verdadero en lo sustancial; (ii) el testimonio es básicamente verdadero, pero la persona menor de edad ha sustituido al abusador por otra persona; (iii) la persona menor de edad ha sido influenciada o presionada para negar, retractarse o hacer una declaración falsa para servir a las necesidades de otra persona; (iv) la persona menor de edad hizo una declaración falsa por motivos personales; y (v) la niña, niño o adolescente ha fantaseado en relación con los hechos alegados por problemas psicológicos o por alguna otra razón.

3. Para establecer la fuerza probatoria de la declaración de una persona menor de edad en casos de posible abuso sexual es necesario determinar la credibilidad de ésta. Entre las diversas maneras de evaluar la credibilidad del testimonio infantil se encuentra la *psicología del testimonio*, que realiza la evaluación a partir del contenido de la declaración utilizando criterios para diferenciar relatos verdaderos de los falsos. Esta prueba pericial sobre la credibilidad de la declaración de la niña, niño o adolescente pretende determinar si existen indicadores de credibilidad en su relato. En este sentido, las conclusiones a favor o en contra de la credibilidad de dicha declaración no deben extraerse solo a partir de una simple constatación de la presencia o ausencia de estos indicadores, pues el peso de éstos depende de múltiples factores en cada caso concreto.

4. Las personas juzgadoras de instancia en sede penal o civil que conozcan de casos de abuso sexual a menores de edad están obligadas a ordenar la práctica de una prueba pericial a cargo de una persona profesional debidamente capacitada para evaluar la credibilidad de esa declaración, siempre que existan razones para dudar del testimonio infantil. Por su parte, cuando los tribunales de apelación que conozcan en segunda instancia de este tipo de casos consideren que existen razones para dudar de la veracidad del relato deben ordenar la reposición del procedimiento para que se desahogue dicha prueba pericial. Asimismo, las personas juzgadoras de amparo están obligadas a actuar de la misma manera cuando al analizar la legalidad de la valoración de las pruebas observen razones para dudar de la declaración de la niña, niño o adolescente.

La necesidad de ordenar esta prueba pericial se justifica todavía más cuando la acusación de abuso sexual se realiza en contra de una persona dentro de la familia nuclear, pues las personas juzgadoras tienen el deber de agotar todos los medios a su alcance para verificar que niñas, niños y adolescentes no estén expuestos a un riesgo real de ser abusados nuevamente.

En todo caso, para determinar la credibilidad de la declaración de la persona menor de edad debe exigirse al perito que proporcione el "respaldo epistémico" de sus conclusiones. Este respaldo debe incluir las explicaciones pertinentes sobre la técnica empleada, una justificación de las conclusiones alcanzadas y la información empírica relacionada con los estudios realizados para establecer la fiabilidad de la técnica seleccionada. Además, un primer aspecto que debe abordarse en el dictamen respectivo es si en el caso concreto es posible la aplicación fiable de las técnicas para evaluar la credibilidad del testimonio, tomando en cuenta la manera en la que se obtuvo la declaración. Sin embargo, las personas juzgadoras no están obligadas a aceptar las conclusiones del peritaje sobre la credibilidad de la declaración de niñas, niños y adolescentes.

5. En atención a los derechos de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procesos judiciales y a ser protegidos contra toda forma de abuso, el estándar de prueba que debe aplicarse en juicios de pérdida de patria potestad por abuso sexual cometido por uno de los padres es el de la *probabilidad prevaleciente*. En estos casos no es viable establecer un estándar de prueba exigente, ya que los intereses de menores de edad realmente afectados por la conducta de sus padres y los intereses de los padres inocentes que podrían afectarse si se pierde la patria potestad merecen la misma protección.

Justificación de los criterios

1. "En primer lugar, al igual que sucede con los adultos, existen problemas en las distintas etapas de *codificación, almacenamiento y recuperación* de la memoria que tienen implicaciones en la fiabilidad del testimonio de los niños. Por ejemplo, si un niño no pone

atención a todos los aspectos de un evento que supone una nueva experiencia para él es posible que existan dificultades en la *codificación*, de tal manera que es muy probable que la información relevante ni siquiera haya entrado en su memoria. O si un niño no tiene conocimiento previo sobre un determinado tipo de evento seguramente experimentara dificultades en el *almacenamiento* en su memoria de la información relacionada con ese evento. Por otro lado, ciertos factores externos como responder preguntas a un adulto que representa una figura de autoridad también pueden influenciar la *recuperación* del recuerdo de la memoria del niño". (Pág. 65, último párr. y pág. 66, párr. 1) (Énfasis en el original).

"En cuanto a la *exactitud* del recuerdo infantil, los estudios muestran que cuando se trata de hechos autobiográficos la memoria de los niños varía en atención a distintos factores: la edad; el tipo de prueba de recuerdo que se le administre; el nivel de estrés o carga emotiva implicada tanto en la codificación como en la recuperación de la memoria; lo implicado que haya estado el niño en el suceso vivido, etc. En este orden de ideas, estudios recientes señalan que el recuerdo libre de niños muy pequeños (por ejemplo, de cuatro años) puede llegar a ser tan exacto como el de los adultos, aunque sustancialmente más pobre". (Pág. 66, último párr. y pág. 67, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Otro aspecto que afecta la exactitud de la memoria autobiográfica tiene que ver con las dificultades que experimentan los niños para controlar el origen de sus recuerdos. Así, entre más pequeños sean, encuentran más complicado discernir si realizaron una determinada acción o se imaginaron a ellos mismos realizándola. También se ha establecido que los niños en edad preescolar carecen de conocimientos apropiados para reconstruir el pasado, por lo que *dependen más* de las preguntas de los adultos que los guían en la recuperación del recuerdo". (Pág. 67, párr. 2) (Énfasis en el original).

"Por otro lado, también se ha establecido que en términos generales los niños son más *sugestionables* que los adultos. Esta situación ha sido comprobada por numerosos experimentos practicados por psicólogos del testimonio. En este sentido, se ha corroborado que entre más pequeños los niños son más sugestionables, al tiempo que también son más propensos a "recordar" informaciones falsas que les han ido sugeridas, más aún si quien los interroga es visto por ellos como una figura de autoridad". (Pág. 67, párr. 3) (Énfasis en el original).

"Los estudios realizados sobre la sugestionabilidad de los menores muestran que con una intervención externa es posible *modificar* la memoria de los niños, pudiendo incluso crear distorsiones que produzcan recuerdos falsos de episodios que nunca ocurrieron. Así, entre los factores que contribuyen a hacer a los menores más vulnerables a la sugestión están los siguientes: la edad del niño; el tipo de preguntas que se les realiza; las características de la persona que los interroga; el lugar en el que se les entrevista o la pobreza del

recuerdo; la cual está condicionada por el tiempo (cuando se declara después de que ocurrió el evento) o por el tipo de evento sobre el que se declara (por ejemplo, un suceso fugaz)". (Pág. 67, último párr. y pág. 68, párr. 1) (Énfasis en el original).

"En otro orden de ideas, los estudios psicológicos sugieren que los niños son capaces de *engañar* desde que tienen tres años, aunque a esa edad el engaño suele reducirse a un comportamiento muy elemental (por ejemplo, negar con la cabeza cuando se les pregunta si han hecho algo malo o respondiendo sí o no ante una pregunta), toda vez que los niños requieren un entendimiento cognitivo y habilidades de lenguaje más avanzadas para poder realizar engaños más elaborados. De esta manera, lo más conveniente para evitar respuestas deshonestas de los menores es utilizar preguntas abiertas y no realizar preguntas que conlleven una respuesta de una sola palabra". (Pág. 69, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Así, los problemas antes reseñados en relación con la falta de precisión, la sugestibilidad y la deshonestidad que eventualmente afectan al testimonio infantil deben ser contrarrestados o controlados en la medida de lo posible con el apoyo de las técnicas desarrolladas por la psicología del testimonio con la finalidad de obtener la declaración de los menores, las cuales sólo pueden ser *aplicadas* adecuadamente por un profesional debidamente capacitado en estos temas". Además, "estas particularidades del testimonio infantil obligan a los jueces a ser muy cautelosos cuando lleven a cabo la valoración de este tipo de evidencia". (Pág. 69, párrs. 2 y 3) (Énfasis en el original).

2. "[E]xiste un consenso bastante extendido en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho comparado en el sentido de que la declaración de un niño víctima de abuso sexual debe ser recabada a través de una "entrevista investigativa" o "cognitiva" realizada por un especialista debidamente capacitado. Este tipo de entrevista se basa en principios psicológicos que regulan el recuerdo y la recuperación de la memoria". (Pág. 54, párr. 1).

"Desde el punto de vista jurídico, la entrevista investigativa constituye un "modo distinto" de producir la declaración del niño que tiene como finalidad garantizar el derecho del niño a ser escuchado en los procedimientos administrativos y judiciales, así como protegerlo de una eventual revictimización. En este sentido, dicha entrevista debe practicarse lo más pronto posible, puesto que entre más cercana sea la declaración del niño al momento en que sucedieron los hechos, disminuye el riesgo de olvidos y contaminaciones. Así, de la misma manera en que la cadena de custodia debe cumplirse para que la evidencia recolectada en la escena del crimen sea creíble y pueda utilizarse en un proceso penal como prueba de cargo, la entrevista investigativa sirve para garantizar la obtención de una declaración *lo más completa y lo menos contaminada* posible, en cuanto a los detalles del suceso que le dan mayor credibilidad a la declaración y las interferencias externas que

puedan afectar la fiabilidad del testimonio". (Pág. 54, último párr. y pág. 55, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Por otro lado, esta Primera Sala también destaca la importancia de practicar lo más pronto posible la entrevista investigativa con la finalidad de evitar la revictimización secundaria del menor. Si la entrevista investigativa se realiza desde un primer momento de conformidad con las mejores prácticas profesionales, es menos probable que se requieran más comparecencias del menor que las estrictamente indispensables para garantizar los derechos de defensa del imputado en sede penal o el del demandado en un proceso civil. Así, cumplir de manera satisfactoria con los estándares que se requieren en la entrevista investigativa constituye una medida idónea y necesaria para evitar la revictimización secundaria del niño". (Pág. 55, último párr. y pág. 56, párr. 1).

Además, "esta Primera Sala entiende que en los casos donde están involucrados menores que se cree que pudieron haber sido abusados sexualmente, tanto en procesos penales como civiles, la participación de un profesional en psicología *debidamente capacitado* en las técnicas adecuadas para ayudar a obtener la declaración de la víctima no es una cuestión de simple conveniencia, sino que se trata de *una exigencia* impuesta a las autoridades administrativas y judiciales por el interés superior del niño y los derechos fundamentales de los menores a ser escuchados en los procesos judiciales y a ser protegidos contra toda forma de abuso, previstos en los artículos 12.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño". (Pág. 58, último párr. y pág. 59, párr. 1) (Énfasis en el original).

"En este sentido, corresponde a los entrevistadores asegurarse de establecer las *condiciones óptimas* para que los niños estén en posibilidad de proporcionar una descripción precisa y detallada de un evento tan estresante y traumático como lo es un episodio de abuso sexual, de tal manera que a través de la participación de un profesional capacitado en las técnicas investigativas apropiadas se *maximiza* la probabilidad de que la versión de los hechos proporcionada por el niño sea *escuchada y respetada* en los procesos judiciales correspondientes, que el menor pueda ser *protegido* de sus abusadores, y que adultos inocentes no sean *falsamente acusados* por esos hechos". (Pág. 59, párr. 2) (Énfasis en el original).

En consecuencia, "esta Primera Sala estima pertinente fijar algunos lineamientos mínimos que tienen que cumplir las entrevistas investigativas que deben realizarse a los menores con motivo una investigación penal o un proceso civil en los que se alegue que un niño fue abusado sexualmente". (Pág. 70, párr. 2).

"En primer lugar, la entrevista investigativa debe *planificarse*. La planificación implica que el entrevistador se allegue de información sobre una serie de factores relacionados con el niño que pueden influir en la entrevista: etnicidad, género, nivel de desarrollo cognitivo,

habilidades comunicacionales, saber si se sospecha o se sabe si fue abusado sexualmente con anterioridad, etc. También debe considerarse la conveniencia de realizar una "evaluación psicológica" del niño antes de la entrevista. En dicha evaluación podrían determinarse aspectos de mucha utilidad, como la habilidad o disposición del niño para hablar en una entrevista formal, un diagnóstico sobre el desarrollo cognitivo, emocional y social del niño, etc.". (Pág. 70, párr. 3) (Énfasis en el original).

"En segundo lugar, el entrevistador debe comunicarle al niño las *reglas básicas* de la entrevista investigativa, con la finalidad de conozca la forma en la que se espera que se conduzca y se le clarifique en qué se distinguen éstas de las reglas de una conversación normal. Dado que la finalidad de la entrevista es que se realice un relato preciso y completo, debe dársele a conocer al niño las reglas que ayudan a conseguir ese objetivo, tales como las siguientes: la importancia de que diga la verdad; debe señalar si no entiende lo que se le pregunta; debe responder "no sé" a cualquier pregunta si no conoce la respuesta; hacérsele saber que puede usar cualquier tipo de lenguaje que desee en la entrevista; debe tratar de recordar todos los detalles que sean posibles del evento, etc.". (Pág. 70, último párr. y pág. 71, párr. 1) (Énfasis en el original).

"En tercer lugar, el entrevistador debe formular las preguntas de *una forma adecuada*. Al respecto, hay un consenso bastante amplio en el sentido de que las preguntas no deben ser sugestivas y deben ser lo más abiertas posibles. Las preguntas abiertas tienen la ventaja de que obligan al niño a dar las respuestas a partir de sus propios recuerdos y no de la información contenida en la propia pregunta. En este sentido, debe procurarse que en una primera fase de la entrevista el niño realice un *relato libre* de lo ocurrido y, sólo hasta que éste haya concluido, introducir preguntas aclaratorias, focalizadas y específicas para expandir y clarificar detalles de la información proporcionada por el niño". (Pág. 71, párr. 2) (Énfasis en el original).

"En cuarto lugar, el entrevistador debe tomar en cuenta *la perspectiva del menor*. Por un lado, si el niño fue abusado, normalmente será muy complicado para él hablar sobre ese episodio, situación que debe tenerse en cuenta. Por otro lado, el entrevistador debe estar dispuesto a utilizar las palabras que utiliza el propio menor para describir sus partes del cuerpo y actividades sexuales, si bien debe asegurarse de cuál es el significado preciso de esos términos. En este sentido, el entrevistador también debe ser consciente de que los niños usan muchas palabras de forma diferente a como lo hacen los adultos, por ejemplo, en el contexto de entrevistas investigativas sobre abuso sexual términos como "arriba", "detrás", "debajo", "una vez", "frecuentemente", etc., suelen ser entendidas de forma distinta incluso por niños de corta edad". (Pág. 71, último párr. y pág. 72, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Finalmente, la entrevista debe *grabarse en video*. El hecho de que se pueda conocer lo que dijo el niño en sus propias palabras y la manera en la que realizó su relato, así como

las preguntas que se le realizaron durante la entrevista, resulta fundamental para la posterior valoración de la credibilidad de la declaración del menor. Por otro lado, como ya se señaló, la grabación en video de la entrevista también resulta imprescindible para evitar la revictimización secundaria del niño. Teniendo en cuenta estos dos factores y las facilidades tecnológicas que existen en la actualidad, no hay ninguna justificación para que esa primera declaración del menor no se registre en video". (Pág. 72, párr. 2) (Énfasis en el original).

Por otra parte, "en la entrevista investigativa no hay alianzas entre entrevistador y entrevistado, toda vez que el primero debe asumir una *posición neutral* respecto de lo que relata el segundo, lo que implica que no debe conducir la entrevista teniendo en mente una sola hipótesis sobre lo ocurrido". Por ende, "[a]l realizar la entrevista investigativa con el menor, el entrevistador debe tener en cuenta *al menos* las siguientes hipótesis sobre el episodio de abuso sexual: (i) el testimonio del niño es verdadero en lo sustancial; (ii) el testimonio es básicamente verdadero, pero el niño/a ha sustituido al abusador por otra persona; (iii) el niño ha sido influenciado o presionado para negar, retractarse o hacer una declaración completamente falsa para servir a las necesidades de alguien; (iv) el niño hizo una declaración falsa por "motivos personales"; (v) el niño ha fantaseado en relación con los hechos alegados por problemas psicológicos o por alguna otra razón. De esta manera, a través de las preguntas que se formulen se debe procurar obtener información que sirva para contrastar la hipótesis del abuso sexual con esas hipótesis alternativas". (Pág. 57, párrs. 1 y 2) (Énfasis en el original).

Conviene mencionar que, "la entrevista investigativa *no es propiamente una prueba pericial*. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, dicha entrevista no tiene como objetivo identificar "signos" o "síntomas" de la existencia de algún trauma. En estos casos el psicólogo que realiza la entrevista *facilita* el trabajo del Ministerio Público y/o del juez aportando su formación y entrenamiento para que el niño relate lo sucedido y exteriorice la información que se necesita. En el momento de la entrevista, los conocimientos del psicólogo son utilizados para *obtener* la declaración, no para interpretarla o valorarla". (Pág. 57, último párr. y pág. 58, párr. 1) (Énfasis en el original).

3. "[U]na declaración de un menor en la que afirma haber sido víctima de abuso sexual e identifica a una persona como responsable es claramente una *prueba directa* en relación con el hecho relevante para el proceso: el abuso sexual y la identificación de la persona que realizó esa conducta. Así, para poder establecer la fuerza probatoria de la declaración del menor en un proceso que tiene por objeto esclarecer si ocurrió un episodio de abuso sexual debe determinarse necesariamente la credibilidad de ésta. Con todo, el problema estriba en que los criterios para apreciar la credibilidad de la declaración de un menor, especialmente si éste aduce haber sido abusado sexualmente, no deben ser los mismos que se utilizan para evaluar la credibilidad del testimonio de un adulto". (Pág. 76, párr. 2) (Énfasis en el original).

"Ahora bien, los especialistas han propuesto distintas maneras de evaluar la credibilidad del testimonio infantil en casos de abuso sexual. [...] [Un] enfoque para evaluar la credibilidad del testimonio infantil en casos de abuso sexual ha sido desarrollado por la *psicología del testimonio*. Desde esta perspectiva, la evaluación debe realizarse a partir del *contenido* de la declaración utilizando criterios que en teoría permiten diferenciar los relatos verdaderos de los falsos". (Pág. 77, último párr. y pág. 78, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Así, con una prueba pericial sobre la credibilidad de la declaración del menor como la antes descrita no se pretende validar la denuncia de abuso con indicadores "clínicos" o "psicológicos", ni determinar el impacto del supuesto hecho en el niño, ni mucho menos adentrarse en las "fases terapéutica de la víctima", sino determinar si existen indicadores de credibilidad *en el relato* del menor. Estos indicadores se apoyan en criterios aplicables tanto a *declaraciones aisladas* como a la *evolución de declaraciones* a lo largo del tiempo, si el menor ha declarado varias veces durante el proceso". (Pág. 78, párr. 3) (Énfasis en el original).

"A manera de ejemplo, entre los *criterios de realidad* sobre declaraciones aisladas, cabe mencionar los siguientes: la ubicación de la acción en un espacio y tiempo; la claridad y viveza del relato; la riqueza de detalles en la narración; la originalidad de la versión del niño frente a estereotipos o clichés; la consistencia interna del relato, es decir, la coherencia lógica y psicológica; la mención de detalles específicos de un tipo concreto de agresión sexual, etc. Por otro lado, también debe analizarse si existen *manifestaciones más específicas* de los indicadores anteriores, como el hecho de que en la declaración se haya hecho referencia a aspectos como los siguientes: detalles que excedan la capacidad del testigo porque que van más allá de su imaginación o capacidad de comprensión; experiencias subjetivas como sentimientos, emociones, pensamientos, miedos, etc.; menciones de imprevistos o complicaciones inesperadas; correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones durante la declaración, etc.". (Pág. 78, último párr. y pág. 79, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Con todo, las conclusiones a favor o en contra de la credibilidad de la declaración de un menor no deben extraerse únicamente a partir de una simple constatación de la presencia o ausencia de estos indicadores, como lo hizo el Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo, ya que el *peso* de éstos en cada caso concreto depende de múltiples factores, como la edad del niño, la complejidad del episodio, el paso del tiempo, el número de ocasiones en las que el menor se ha visto obligado a repetir su relato, etc. Por esta razón, la *aplicación* de estos criterios debe estar a cargo de profesionales capacitados en estas técnicas y con un conocimiento actualizado de los resultados de la investigación empírica sobre estos procedimientos de análisis". (Pág. 79, párr. 2) (Énfasis en el original).

"[E]s importante destacar que a diferencia de la participación de un profesional en la realización de la entrevista investigativa a través de la cual debe obtenerse la declaración del menor, la intervención de un psicólogo para evaluar la credibilidad de una declaración en casos de abuso sexual sí tiene el carácter de una *prueba pericial* y, en consecuencia, debe aplicársele a ésta todas las reglas que disciplinan su práctica y valoración. Ahora bien, aunque deban distinguirse claramente las intervenciones de los psicólogos en uno y otro caso —para *obtener* la declaración y para *evaluarla*—, ello no quiere decir que no estén íntimamente relacionadas". (Pág. 80, párr. 1) (Énfasis en el original).

4. "[C]uando los jueces de instancia conozcan de algún caso de abuso sexual a menores, ya sea en la jurisdicción penal o civil, están obligados a ordenar la práctica una prueba pericial a cargo de un profesional debidamente capacitado para evaluar la credibilidad de esa declaración, siempre existan *razones para dudar* del testimonio del niño. Esas razones pueden apoyar la creencia de que la declaración del menor es "falsa", "ficticia", "inducida", "errónea" o simplemente que no proporciona "suficiente información" sobre el episodio de abuso sexual. Así, la protección reforzada que debe dispensarse a los niños en estos casos obliga a los jueces a disipar las dudas que puedan tener sobre la credibilidad de la declaración del niño por todos los medios que estén a su alcance". (Pág. 80, último párr. y pág. 81, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Por su parte, cuando los tribunales de apelación conozcan en segunda instancia de este tipo de asuntos, y una vez que se ha valorado la declaración del menor, ya sea *individualmente* o de manera *conjunta* a la luz del resto del material probatorio, consideren que existen *razones para dudar* de la veracidad del relato, no deben limitarse simplemente a restarle valor probatorio, sino que deben ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se desahogue la citada prueba pericial a cargo de un especialista en psicología del testimonio infantil, con la finalidad de cerciorarse de que las razones por las cuales en el caso concreto se duda de la declaración son consistentes con los conocimientos científicos que existen sobre la credibilidad del testimonio de niños que han sido víctimas de abuso sexual. En este sentido, como ya se explicó, las contradicciones, la falta de detalles, los cambios en la versión de los hechos, etc., no son elementos que puedan valorarse de la misma manera cuando se trata de la declaración de un menor que pudo ser abusado sexualmente que cuando se trata del testimonio de un adulto". (Pág. 81, párr. 2) (Énfasis en el original).

"Ahora bien, los jueces de amparo también están obligados a proceder de la misma manera cuando al analizar la legalidad de la valoración de las pruebas que obran en autos adviertan razones para dudar de la declaración del menor". (Pág. 81, párr. 3).

"Por lo demás, la necesidad de ordenar una prueba pericial para evaluar la credibilidad de la declaración del menor cuando existan dudas sobre ésta se justifica aún más cuando la

acusación de abuso sexual se realiza en contra de uno de los padres o alguna otra persona de su familia nuclear, puesto que no hay que perder de vista que la decisión de *no declarar probado* el episodio de abuso sexual podría suponer que la relación con el padre o con el familiar en cuestión deba reanudarse en los mismos términos en los que se encontraba antes de la acusación. De tal manera que si el menor va a continuar esa relación, es deber de los jueces agotar todos los medios a su alcance para cerciorarse de que no va a ser expuesto a un riesgo real de ser abusado sexualmente". (Pág. 82, párr. 2) (Énfasis en el original).

"En todo caso, cuando para determinar la credibilidad de la declaración del menor el juez se apoye en una prueba pericial de este tipo, partiendo de la base de que existen una gran variedad de técnicas que pueden practicarse para ese efecto, debe exigirse al perito que proporcione el "respaldo epistémico" de sus conclusiones, el cual no sólo debe incluir las explicaciones pertinentes sobre la técnica empleada y una justificación de las conclusiones alcanzadas, sino también *información empírica* relacionada con los estudios realizados para establecer la fiabilidad de la técnica seleccionada". (Pág. 82, último párr. y pág. 83, párr. 1) (Énfasis en el original).

"[T]ambién resulta indispensable que el perito proporcione información sobre cuáles son esas "condiciones adecuadas", puesto que puede ser muy útil para que el juez identifique posibles fuentes de error". Dichas "condiciones adecuadas" para la utilización de las técnicas de evaluación de la credibilidad del testimonio infantil en casos de abuso sexual hacen referencia principalmente a los estándares que deben cumplir las entrevistas investigativas que tienen que realizarse para obtener la declaración del menor. En este sentido, un primer punto que debe abordarse en el dictamen respectivo es si en el caso concreto es posible aplicar de manera fiable las técnicas para evaluar la credibilidad del testimonio, teniendo en cuenta la manera en la que se obtuvo la declaración (forma en la que se realizaron las preguntas, número de veces en las que se entrevistó al menor, etc.)". (Pág. 83, párrs. 2 y 3).

"[E]s importante destacar que los jueces no están obligados a aceptar las conclusiones que formule el especialista en el peritaje sobre la credibilidad de la declaración del menor, toda vez que de conformidad con un sistema de valoración racional de la prueba los jueces están en *libertad de decidir* si asumen o no esas conclusiones dada la confianza en la autoridad teórica del perito". (Pág. 83, último párr. y pág. 84, párr. 1) (Énfasis en el original).

5. "Esta Primera Sala estima que los derechos fundamentales de los menores a ser escuchados en los procesos judiciales y a ser protegidos contra toda forma de abuso, en conexión con el interés superior del niño, imponen la exigencia de que en procesos civiles cuando se demanda la pérdida de la patria potestad que ejerce uno de los padres a partir de ciertos hechos que comportan algún tipo de abuso hacia el menor se adopte el estándar de prueba de la *probabilidad prevaleciente*". (Pág. 93, párr. 2) (Énfasis en el original).

"[D]ebe señalarse que los estándares de prueba pueden verse como mecanismos procesales a través de los cuales se *distribuye el riesgo* de error en las decisiones probatorias. Desde esta perspectiva, existen básicamente dos tipos de errores: declarar *probada* una hipótesis falsa, esto es, una descripción de los hechos que no se corresponde con la realidad (falsos positivos); o declarar *no probada* una hipótesis verdadera, es decir, una descripción de los hechos jurídicamente relevantes que sí se corresponde con lo ocurrido en la realidad (falsos negativos). Así, el estándar de prueba puede incidir sobre la *intensidad* con la que se protegen los intereses o los derechos potencialmente afectados por esos errores al elevar por encima del mínimo exigido por la racionalidad epistemológica el nivel de confirmación que se requiere para dar por probado un hecho en función precisamente de los intereses o derechos en juego en cada tipo de proceso". (Pág. 87, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Con todo, los sistemas jurídicos también asumen que en ocasiones resulta *innecesario* distribuir el riesgo de cometer errores probatorios porque los intereses o derechos afectados por éstos son de una entidad o naturaleza similar y, por tanto, merecen la *misma protección*. Esto es lo que ocurre en la mayoría de los casos en los procesos civiles, donde opera el estándar de prueba de la *probabilidad prevaleciente*, que en la cultura anglosajona se conoce como 'preponderance of evidence'." (Pág. 89, párr. 2) (Énfasis en el original).

En el asunto, "el problema que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si en procesos civiles donde se demanda la pérdida de la patria potestad a cargo de alguno de los progenitores a partir de ciertos hechos que comportan algún tipo de abuso hacia el menor, debe establecerse un estándar de prueba exigente que proteja con mayor intensidad los intereses de los padres afectados por la eventual pérdida de la patria potestad que ejercen sobre sus hijos, *minimizando* en términos globales la probabilidad de condenar en esos procesos civiles a progenitores inocentes y *maximizando* la probabilidad de acertar en los casos en los que se declaran probados los hechos; o por el contrario, si debe establecerse el estándar de prueba mínimo porque los intereses de ambas partes afectadas por los errores probatorios merecen la *misma protección*, de tal manera que los hechos relevantes tengan que probarse con el estándar de prueba aplicable normalmente a todos los procesos civiles, que es el estándar de la probabilidad prevaleciente". (Pág. 91, último párr. y pág. 92, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Para responder este cuestionamiento es necesario recordar que a partir del reconocimiento del rango constitucional de los derechos fundamentales de los niños establecidos en tratados internacionales, particularmente los contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Primera Sala ha dejado de entender la pérdida de la patria potestad como una sanción que se impone al padre por incumplir con sus deberes, para sostener en cambio que se trata de una medida necesaria para la protección del interés superior del niño". (Pág. 92, párr. 2).

"En este orden de ideas, tampoco debe perderse de vista que el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los niños a ser protegidos contra toda forma de abuso, incluido el abuso sexual. Así, esta Primera Sala considera que los intereses de los padres inocentes que eventualmente podrían verse perjudicados con el error consistente en declarar probada la causal *merecen la misma protección* que los intereses de los menores realmente afectados por la conducta de los padres que también podrían verse perjudicados con el error consistente en declarar no probada la causal". (Pág. 92, párr. 3) (Énfasis en el original).

"Esta consideración se ve reforzada en casos como el presente, cuando la pérdida de la patria potestad se demanda en un juicio civil con apoyo en una acusación de abuso sexual, puesto que establecer un alto estándar de confirmación con la finalidad de proteger los intereses de los padres que pudieran resultar afectados por el riesgo de cometer el primer tipo de error (condenar a padres inocentes), expondría a los menores a un riesgo igual de indeseable, pues dadas las características de los casos de abuso sexual (conductas que normalmente se llevan a cabo de manera oculta, situaciones en las que el testimonio de la víctima es la única prueba directa, etc.), un estándar de prueba exigente se traduciría también en un *menor número de casos* en los que el abuso sexual se declara probado y, correlativamente, en un *mayor número de casos* en los que los episodios de abuso sexual se declaran no probados, con lo cual el riesgo de cometer el segundo tipo de error (absolver a padres culpables) también tendría un altísimo costo en términos globales para los menores". (Pág. 92, último párr. y pág. 93, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Por lo demás, es importante señalar que el hecho de que una vez aplicado el estándar de prueba se declare que no ha quedado probada la hipótesis alegada en el juicio sobre el episodio de abuso sexual, ello no significa *necesariamente* que la denuncia o el testimonio del menor sea "falso", "ficticio" o "erróneo". Dadas las dificultades que normalmente existen para acreditar este tipo de hechos, es posible que en muchos casos esa decisión se explique simplemente porque la hipótesis probatoria no ha contado con el nivel de confirmación requerido por el estándar, de tal manera que la decisión de declarar que no se han probado los hechos no comporta sin más una descalificación del testimonio del menor". (Pág. 93, último párr. y pág. 94, párr. 1) (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 299/2017, 4 de octubre de 2017¹⁵⁷

Razones similares en CT 106/2004-PS, ADR 908/2006, ADR 1187/2010, ADR 1584/2011, ADR 1409/2014, ADR 1096/2015, AR 87/2016, ADR 554/2016 y ADR 4050/2019

Hechos del caso

Un hombre demandó el desconocimiento de paternidad respecto a un menor de edad. La madre del niño al contestar la demanda solicitó el reconocimiento de la paternidad de éste. En la audiencia correspondiente el hombre y la mujer celebraron un acuerdo probatorio para convenir que la prueba pericial en materia de genética molecular sería realizada por un perito único que designara el juez. El juez que conoció del asunto determinó que el hombre no era el padre biológico del niño, según la prueba pericial y en salvaguarda al derecho a la identidad del menor.

La mujer interpuso recurso de apelación contra la sentencia del juez. En su recurso reclamó la veracidad de la prueba en genética molecular porque ésta no se realizó adecuadamente. La Sala competente confirmó la sentencia del juez, pues sí se acreditaba la veracidad de la prueba pericial.

La mujer promovió juicio de amparo directo contra la resolución de la Sala, ya que vulneraba el interés superior del menor, su derecho a la identidad y las garantías de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. De acuerdo con la demanda, la decisión de la Sala pretendía otorgar valor probatorio al único peritaje en genética molecular aunque éste presentó vicios durante su práctica. Además, la mujer argumentó que al existir un perito único para desahogar la prueba pericial en materia genética se vulneraba su derecho a objetar y desacreditar de manera técnica y científica el peritaje.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo a la mujer para el efecto de que se practicara nuevamente la prueba pericial, pero en forma colegiada. El hombre interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En su recurso alegó, principalmente, que el Tribunal no debía desconocer el acuerdo probatorio que se había celebrado. Por ende, el hombre aceptaba que se practicara nuevamente la prueba pericial, pero ésta debía realizarse por el mismo perito único que se había designado y no de forma colegiada.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia respecto al interés superior de la niñez frente a los acuerdos probatorios en los que las partes de un juicio en materia de

¹⁵⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

paternidad designen un perito único para desahogar la prueba pericial en genética molecular.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el interés superior de la niñez, ¿las partes de un juicio en materia de paternidad pueden celebrar acuerdos probatorios para designar a un perito único para la realización de la prueba en genética molecular?

Criterio de la Suprema Corte

Las partes de un juicio en materia de paternidad no pueden celebrar acuerdos probatorios para designar a un perito único para la realización de la prueba en genética molecular, según el interés superior de la niñez. La autonomía de la voluntad de la partes no es absoluta, sino que se limita frente a otros derechos fundamentales como el interés superior de la niñez. Así, la práctica de una pericial única en asuntos que involucran derechos de menores de edad, ya sea por imposición judicial o por voluntad de las partes, restringe dicho interés superior. Esta práctica afecta el derecho a la identidad de la persona menor de edad, impide reclamar el resultado de la prueba y puede privar a las personas juzgadas de los elementos necesarios para resolver el asunto.

Debe permitirse a las partes desahogar su propia prueba pericial para otorgar mayor certeza y veracidad a las cuestiones que impliquen determinar la filiación de menores de edad.

Justificación del criterio

"[L]as razones que estableció esta Primera Sala para determinar que un peritaje único en materia familiar restringe indebidamente la garantía de audiencia y debido proceso, continúan siendo aplicables **al caso en que las partes válidamente hayan externado su voluntad para limitar tales derechos**. Lo anterior es así, porque la autonomía de la voluntad no es absoluta, pues como cualquier principio de rango constitucional, estará limitada frente al resto de derechos fundamentales, como es precisamente la tutela del interés preferente de los niños, que exige, siempre y en cualquier caso, que se tome aquella decisión que proteja de mejor manera sus derechos e intereses". (Pág. 12, último párr. y pág. 13, párr. 1) (Énfasis en el original).

Por ende, "la práctica de una pericial única en asuntos que involucran los derechos de menores, ya sea por imposición del Juez, o por que las partes voluntariamente lo acuerdan, restringe el interés superior de los menores, puesto que **impide impugnar en forma efectiva el dictamen rendido por el perito único, y puede tener el efecto de privar al juez**

de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad". (Pág. 14, párr. 4) (Énfasis en el original).

"[E]l Tribunal Colegiado estimó que si esta Corte ya determinó que la designación de un perito único en asuntos familiares, vulnera las garantías de audiencia y debido proceso, *por identidad jurídica* tampoco puede permitirse que las partes celebren un acuerdo probatorio para el desahogo de la pericial en genética molecular, pues lo que se encuentra en cuestionamiento afecta el interés superior del menor, esto es su derecho a la identidad. [...] [S]e advierte que el Tribunal Colegiado realiza **una correcta interpretación del interés superior del menor frente a los acuerdos probatorios celebrados para designar un perito único en casos de determinación de paternidad**". (Pág. 15, párrs. 2 y 3) (Énfasis en el original).

"Así, debe permitirse a las partes el desahogar su propia pericial pues esto permitirá otorgar mayor certeza o veracidad en cuestiones que implican determinar la filiación de un menor". (Pág. 16, párr. 1).

5.6.4 Procedimientos de defensa y conciliación en la legislación

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 24/2004, 2 de agosto de 2007¹⁵⁸

Hechos del caso

Integrantes del Congreso del Estado de Campeche promovieron acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche. Los preceptos impugnados establecían que:

"ARTÍCULO 59.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración que se prevén en este ordenamiento, con multa por el equivalente de una a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 60.- En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

¹⁵⁸ Unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

ARTÍCULO 61.- Las sanciones por infracción a esta ley y disposiciones derivadas de ellas, se impondrán con base, indistintamente, en:

- I) Las actas levantadas por la autoridad;
- II) Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;
- III) Los datos comprobados que aporten las niñas, niños, y adolescentes o sus legítimos representantes; o
- IV) Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 62.- Para la determinación de la sanción, la institución especializada de procuración estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

- I) La gravedad de la infracción;
- II) El carácter intencional de la infracción;
- III) La situación de reincidencia;
- IV) La condición económica del infractor".

En la demanda se argumentó que las normas reclamadas violaban la garantía de audiencia, pues establecían sanciones sin contemplar un procedimiento adecuado en la ley para que las personas puedan defenderse. Según integrantes del Congreso, los artículos combatidos contemplaban la privación de diversos derechos a los particulares, pero no contemplaban algún recurso ordinario para combatir las resoluciones que se emitieran con motivo de su aplicación.

Problema jurídico planteado

La ley para la protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes que no establece un procedimiento de defensa contra posibles infracciones a sus normas, ¿viola la garantía de audiencia?

Criterio de la Suprema Corte

La ley para la protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes que no establece el procedimiento de defensa contra posibles infracciones a sus normas antes de que las autoridades competentes apliquen las sanciones correspondientes, vulnera la

garantía de previa audiencia. Si bien las autoridades aplicadoras de la ley están obligadas a respetar la garantía de audiencia aun cuando la ley del acto omite establecerla, el Poder Legislativo tiene la obligación de establecer en la ley el procedimiento necesario para que se oiga a las personas interesadas y se les dé oportunidad de defenderse en los casos en que resulten afectadas.

Justificación del criterio

"Como puede observarse, en los numerales anteriores el legislador local estableció la forma en que serán sancionadas las infracciones a la ley, con base en qué datos o circunstancias se impondrán dichas sanciones; y los elementos que se tomarán en consideración para su determinación; pero al no consignar un procedimiento a través del cual se oiga al posible infractor y se le dé la oportunidad de defenderse antes de que las autoridades correspondientes apliquen las sanciones predeterminadas, es innegable que con ello se transgrede la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal". (Pág. 40, último párr. y pág. 41, párr. 1).

"[S]i bien es verdad que las autoridades aplicadoras de la ley están obligadas a respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, aun cuando la ley del acto sea omisa en establecerla; tal circunstancia de manera alguna exime al Poder Legislativo de la obligación de consignar en la ley, el procedimiento necesario para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse en aquellos casos en que resultan afectados, puesto que [...] la obligación de respetar la garantía de audiencia rige también para los órganos legislativos y no sólo para las autoridades administrativas". (Pág. 42, párr. 1).

"Además, aun cuando se considere que las autoridades respectivas para determinar la sanción correspondiente tomarán en cuenta "la condición económica del infractor", tal particularidad no es indicativa de que forzosa y necesariamente se va a otorgar la citada garantía de audiencia, pues ese dato lo pueden obtener a través de cualquier otro medio, y no necesariamente del interesado". (Pág. 42, párr. 2).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 99/2019, 22 de septiembre de 2020¹⁵⁹

Hechos del caso

El Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley de Asistencia

¹⁵⁹ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=262092>

y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto impugnado establecía que:

"Artículo 17. Las partes en un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio, así como aquellas que deriven de violencia familiar o de género contra mujeres y niñas.

[...]."

En la demanda se argumentó que la norma combatida generaba inseguridad jurídica para las personas y para la autoridad, pues el primer párrafo del artículo impugnado contemplaba a la conciliación como vía alterna para solucionar un conflicto en materia de violencia familiar, mientras que el segundo párrafo excluía de esa posibilidad a los conflictos en materia de violencia familiar.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional la norma que no es clara respecto a la procedencia del procedimiento de conciliación en casos de violencia familiar contra mujeres y niñas?

Criterio de la Suprema Corte

No es constitucional la norma que no es clara en determinar si procede o no la conciliación en casos de violencia familiar contra mujeres y niñas, pues vulnera los derechos de seguridad jurídica y legalidad de diversas personas, entre ellas las niñas. En este caso, ni la autoridad podrá tener certeza sobre cuándo iniciar, ni las personas sobre cuándo solicitar un procedimiento de conciliación en casos de violencia familiar contra mujeres y niñas.

Justificación del criterio

Conviene mencionar que, "con base en la intención del legislador plasmada en el proceso legislativo que dio origen a la norma reclamada, este Tribunal Pleno considera que la porción normativa debe considerarse como reguladora de las siguientes excepciones a la conciliación: a) la violencia familiar contra mujeres y niñas, y b) la violencia de género contra mujeres y niñas". (Párr. 16).

Por su parte, de la norma impugnada "se advierte que mientras el primer párrafo del artículo prevé que cuando exista un conflicto de violencia familiar las partes podrán resolverlo mediante el procedimiento de conciliación, el segundo párrafo restringe esa posibilidad". (Párr. 40).

"En consecuencia, se genera inseguridad jurídica, misma que no puede derrotarse con ayuda de la intención legislativa local que se desprende de los trabajos correspondientes de los que se dio cuenta en el primer apartado de esta ejecutoria. En virtud de que la norma no es clara en determinar si procede o no la conciliación en los casos de violencia familiar". (Párr. 41).

"Así las cosas, se hace imposible tener claros los aspectos que rodean la actuación de la autoridad y las respectivas consecuencias para el gobernado. De ahí que, a juicio de este Tribunal Pleno, el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es inconstitucional por contravenir los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, ya que ni la autoridad podrá tener certeza sobre cuándo iniciar —ni el gobernado sobre cuándo solicitar— un procedimiento de conciliación en casos de violencia familiar". (Párr. 42).

5.6.5 Modificación de sentencias

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 612/2009, 24 de marzo de 2010¹⁶⁰

Razones similares en ADR 1243/2012

Hechos del caso

Una mujer presentó una demanda para solicitar la custodia definitiva y la pensión alimenticia respecto a su menor hija. El juez que conoció del asunto decretó la custodia definitiva de la niña en favor de su madre y condenó al padre de la menor al pago de una pensión alimenticia.

Posteriormente, el padre de la niña demandó a la mujer en vía de controversia del orden familiar para que cesara la violencia familiar que ésta ejercía sobre la menor. El juez del conocimiento determinó, entre otros aspectos, que la niña permanecería provisionalmente con su padre hasta que se resolviera el juicio de pérdida de patria potestad. Inconformes con esa decisión, la madre y el padre de la niña interpusieron recurso de apelación. La Sala familiar competente confirmó la sentencia apelada.

La mujer promovió juicio de amparo directo contra la resolución de la Sala. El Tribunal Colegiado concedió el amparo para el efecto de que la Sala emitiera una nueva sentencia que tomara en cuenta que la acción intentada por el padre de la niña era improcedente, pues existía una sentencia definitiva previa en donde se determinó otorgar la custodia a favor de la mujer. De acuerdo con el Tribunal, si la guarda y custodia había sido resuelta

¹⁶⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

por una sentencia definitiva, era contrario al artículo 17 constitucional incumplir con lo establecido en la sentencia bajo pretexto del deber de protección de los derechos del niño a cargo de los ascendientes.

En cumplimiento a la sentencia de amparo, la Sala revocó la resolución del juez de primera instancia. Por ende, el juez emitió una nueva sentencia en la que resolvió que la acción sobre conflicto de violencia familiar era improcedente y absolvió a la mujer de lo que se le demandó.

El padre de la niña interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se alegó, principalmente, que el artículo 4º constitucional debía prevalecer sobre la norma constitucional que ordenaba velar por el pleno cumplimiento de las sentencias. El hombre argumentó que el principio del interés superior de la niñez debía primar en todos los casos en los que estén involucrados derechos de menores, pues existía la obligación de los órganos jurisdiccionales y los ascendientes de preservar dicho interés superior.

El Tribunal del conocimiento remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

Cuando se intenta una acción judicial por hechos distintos a los que dieron lugar a una sentencia definitiva de guarda y custodia respecto a una persona menor de edad, ¿se viola el artículo 17 constitucional que ordena velar por el cumplimiento de las sentencias y la prohibición de hacerse justicia por propia mano?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando se intenta una acción judicial por hechos distintos a los que dieron lugar a una sentencia definitiva de guarda y custodia respecto a una persona menor de edad, no se viola el artículo 17 constitucional. Esto ya que los hechos objeto de la nueva controversia son distintos a los que dieron lugar a la sentencia definitiva. En este sentido, las sentencias en materia familiar no constituyen cosa juzgada de forma absoluta, pues pueden alterarse cuando las circunstancias que dieron lugar a la sentencia se hayan modificado. Además, tampoco se vulnera la prohibición de hacerse justicia por propia mano, en tanto la controversia sobre hechos que potencialmente pueden afectar derechos de un menor de edad se somete a la jurisdicción de un tribunal.

Justificación del criterio

"Contrario a lo que sostiene el recurrente, el artículo 4º no faculta a los ascendientes a proteger los derechos si ello supone dejar de observar resoluciones judiciales. No existe

contradicción alguna porque el derecho de los menores a una protección adecuada de sus derechos, tanto por parte de sus ascendientes como de las autoridades estatales, no puede ser bajo ninguna circunstancia incompatible con el mandato constitucional de velar por el cumplimiento pleno de las sentencias judiciales. Como se argumenta más adelante, una interpretación sistemática de ambos preceptos constitucionales muestra que se trata de normas constitucionales que tienen supuestos de hecho que no se superponen en este caso". (Pág. 12, último párr. y pág. 13, párr. 1).

En este sentido, "[c]uando se intenta una acción judicial por hechos distintos a los que dieron lugar a una sentencia definitiva de guarda y custodia, no se viola la disposición que ordena velar por el cumplimiento pleno de las sentencias, ni la prohibición de hacerse justicia por propia mano, contenidas en el artículo 17 constitucional". (Pág. 16, último párr. y pág. 17, párr. 1).

"Por un lado, porque los hechos objeto de la nueva controversia son distintos a los que dieron lugar a la sentencia definitiva. En este sentido, la autorización jurisdiccional provisional, confirmada por la Sala Familiar, para que la niña permanezca al lado de su padre no contraviene el contenido del artículo 17 constitucional porque las sentencias en materia familiar no constituyen cosa juzgada de forma absoluta. Esas decisiones pueden alterarse cuando las circunstancias que dieron lugar a la sentencia se hayan modificado". (Pág. 17, último párr. y pág. 18, párr. 1).

"Por otro lado, tampoco se viola la prohibición de hacerse justicia por propia mano, ya que el recurrente está sometiendo a la jurisdicción de un tribunal la controversia surgida en torno a hechos que potencialmente pueden afectar los derechos de un menor. De tal manera que no puede decirse que se trate de un supuesto de justicia por propia mano". (Pág. 18, párr. 2).

En consecuencia, "[e]s cierto que los deberes de protección de los derechos de menores tienen un alcance distinto en función de si el obligado son los ascendientes o el Estado. También es cierto que los órganos jurisdiccionales, en tanto autoridades estatales, deben realizar todos los actos tendientes a la protección de los menores en el marco de un proceso judicial. Pero de ahí no se sigue que un órgano jurisdiccional no pueda resolver un juicio en el cual se alega que un menor se encuentra en peligro, en caso de permanecer con su madre, con el argumento de que existe una sentencia previa donde se ha determinado la guarda y custodia del menor a favor de ésta". (Pág. 18, último párr. y pág. 19, párr. 1).

"No debe perderse de vista que en este caso, a través de la promoción del juicio del orden familiar, el padre solicitó la intervención del Estado con el fin de proteger a su menor hija de las supuestas agresiones de su madre. Por consiguiente, se estima que lo que es con-

trario a los derechos fundamentales de la menor previstos en el artículo 4º constitucional es la determinación de que el juicio promovido por el padre es improcedente, sin que el juez haya estudiado el caso y determinado la materialización de algún impedimento procesal que obstaculice la procedencia del juicio. De las consideraciones precedentes se sigue que la vía procesal interpuesta por el padre de la menor con la finalidad de proteger la integridad física de ésta es procedente, toda vez que no contraviene ninguna disposición constitucional". (Pág. 19, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1243/2012, 13 de junio de 2012¹⁶¹

Razones similares en ADR 612/2009

Hechos del caso

Un hombre demandó a la madre de sus dos hijos, entre otros aspectos, el pago de una pensión alimenticia a favor de los niños y la pérdida de la patria potestad de éstos. La mujer contestó la demanda para solicitar la pérdida de la patria potestad de sus hijos y su guarda y custodia. El juez que conoció del asunto resolvió condenar a la madre al pago de una pensión alimenticia y absolverla de la pérdida de la patria potestad.

La mujer interpuso recurso de apelación contra la resolución del juez. La Sala competente determinó revocar la sentencia de primera instancia para decretar el cambio de guarda y custodia, establecer un régimen de convivencia entre los niños y su padre, condenar al padre al pago de una pensión alimenticia y ordenar terapia psicológica a las partes.

Inconforme con esa decisión, el hombre promovió juicio de amparo directo. En la demanda se argumentó, principalmente, que la Sala mediante la suplencia de la queja decretó indebidamente la pérdida de la patria potestad del hombre, cuando esa situación no fue motivo de la *litis* del juicio porque la mujer no planteó ningún argumento al respecto. Además, el hombre consideró que en un juicio anterior se le confirió la guarda y custodia de sus hijos aunque se observó una supuesta alienación parental de su parte. De acuerdo con la demanda, esta resolución no fue recurrida y para que pudiera modificarse era necesario que se acreditara un cambio de circunstancias, lo que no sucedió en el asunto.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado para el efecto de que la Sala emitiera una nueva resolución. En la sentencia se determinó, entre otros aspectos, que la Sala tenía la obligación de suplir la deficiencia de la queja a favor de los niños a pesar de que la mujer no impugnó eficazmente la resolución de primera instancia. Asimismo, el Tribunal consideró que no podía establecerse que la determinación de patria potestad y guarda y cus-

¹⁶¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

todia fuera cosa juzgada, ya que según las pruebas periciales desahogadas en el juicio uno de los niños presentaba rasgos depresivos. De acuerdo con el Tribunal, estos síntomas constituían un cambio de circunstancias que justificaba un nuevo análisis sobre la determinación de la patria potestad y guarda y custodia de los niños.

El hombre interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se reiteró, entre otros aspectos, que la Sala indebidamente decretó de manera oficiosa la pérdida de la patria potestad de los niños y que en el asunto se vulneró la certeza y seguridad jurídica de las partes al no establecer el alcance de la cosa juzgada en el juicio.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿El interés superior de la niñez justifica que se modifique una situación ya resuelta en un juicio anterior?

Criterio de la Suprema Corte

El interés superior de la niñez tiene el alcance de modificar situaciones decididas en juicios previos cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida en el juicio correspondiente.

El interés superior de la niñez tiene el alcance de modificar situaciones decididas en juicios previos cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida en el juicio correspondiente.

Justificación del criterio

"Un vez que se ha señalado que el juzgador, en atención al interés superior del niño, puede suplir la deficiencia de la queja al extremo de decidir lo que es mejor para el menor, aún en ausencia de agravios, también debe enfatizarse que éste eje rector de las contiendas donde se ven involucrados los derechos de los niños, también tiene el alcance de llevar a modificar situaciones decididas en juicios previos, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente". (Pág. 34, párr. 3).

En el caso, "si la Sala responsable advirtió nuevos elementos que la llevaron a modificar lo relativo a la patria potestad y guarda y custodia de los menores, -tales como que en la actualidad uno de los hijos presenta rasgos depresivos, que se acreditó una conducta violenta por parte del padre, así como que éste se niega a cumplir las determinaciones judiciales tendentes a corregir actos de violencia familiar-, no se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídicas, ni la autoridad de las sentencias, en tanto las mismas pueden alterarse cuando se modifiquen las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente". (Pág. 37, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 199/2010, 1 de diciembre de 2010¹⁶²

Hechos del caso

Un magistrado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. Por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver un amparo directo consideró que al juzgador le correspondía la carga de evitar la caducidad de la instancia en asuntos en los que intervengan menores de edad. Esto es, no operaba la preclusión procesal en perjuicio de menores por ser obligación del juez velar por la culminación del juicio. En ese sentido, el Tribunal consideró que si bien el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz¹⁶³ no establecía distinción alguna para decretar la caducidad de la instancia, la autoridad jurisdiccional debía tomar en cuenta el interés superior del menor para no vulnerar su garantía de debido proceso.

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver diversos amparos directos determinó que la caducidad de la instancia operaba aun tratándose de menores de edad. Según el Tribunal, el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz no establecía excepción alguna respecto a la procedencia de la caducidad de la instancia. Por ende, ésta operaba para los menores de edad, donde el abandono del juicio en todo caso era responsabilidad de sus representantes.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente la caducidad de la instancia regulada en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en perjuicio de menores de edad?

Criterio de la Suprema Corte

No procede la caducidad de la instancia en términos del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en perjuicio de, entre otras personas,

¹⁶² Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁶³ "Artículo 11 [...] Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la Primera Instancia o noventa días naturales en la Segunda, salvo los casos de fuerza mayor. El abandono en la Segunda Instancia, sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento. La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las partes para oír sentencia.

La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte interesada".

menores de edad. Por regla general, la caducidad es una sanción por el incumplimiento de la carga del impulso procesal que recae sobre las partes con capacidad plena al ser éstas las personas interesadas en obtener una resolución favorable a sus intereses. Sin embargo, esta regla no aplica en juicios que involucren derechos de menores que acuden a juicio mediante sus representantes. Ante la inactividad procesal de éstos, el Estado tiene prioridad en la prosecución del juicio para proteger y satisfacer los derechos, libertades y necesidades de los menores de edad, en atención a su interés superior.

Justificación del criterio

"De la interpretación armónica y sistemática, de los artículos 11 y 210, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; 4º y 14, de la Constitución General de la República, los instrumentos internacionales [...] y la jurisprudencia de este Alto Tribunal, se arriba a la conclusión que si bien la caducidad de la instancia establecida en la citada ley adjetiva, no prevé de manera expresa como causa de excepción a la perención procesal, respecto a juicios en los que se diriman derechos de menores de edad e incapaces, ésta no procede cuando se afecten en el juicio intereses de menores e incapaces al ser una excepción al principio dispositivo en el que se sustenta la caducidad de la instancia, que es la sanción por inactividad procesal de las partes". (Pág. 33, último párr.).

En este sentido, "la persona con capacidad plena debe asumir la responsabilidad de su actuación en el juicio, porque tuvo la potestad de haber comparecido en la forma que convino a sus intereses, no así el menor de edad que por su condición de persona en desarrollo no está legitimado para promover por sí mismo, sino a través de su representante; por tanto, cuando en una contienda judicial concurren por una parte una persona con capacidad plena a dirimir conflictos que involucren los derechos y/o intereses de menores de edad e incapaces, se estima que no se está ante situaciones de hecho similares; pues tratándose de juicios donde involucren alimentos, patria potestad, guardia y custodia, entre otros, se pone de por medio la subsistencia del menor, que se encuentra tutelada por el citado artículo 4º constitucional, los tratados internacionales y las leyes de la materia, al no ser juicios en donde se hace patente el principio de estricto derecho, sino más bien de interés social y de orden público". (Pág. 34, penúltimo párr.).

Además, "la caducidad por regla general es una sanción, que deriva del incumplimiento de la carga del impulso procesal que recae sobre los litigantes con capacidad plena, por ser ellos los interesados en obtener una resolución favorable a sus intereses; situación que no ocurre cuando en los juicios involucren los derechos de menores e incapaces, que concurren a juicio a través de representante, y si por la inactividad procesal de éste último, el Estado atendiendo el interés superior de la niñez, tiene prioridad interés en la prosecución del juicio, debiendo garantizar el referido derecho fundamental, consistente en proteger y satisfacer los derechos, libertades y necesidades de los menores e incapaces.

Consecuentemente, los juzgadores no podrán decretar la caducidad de la instancia aún ante la inactividad de las partes, cuando en el juicio se encuentren en debate cuestiones relativas a menores o incapaces, esto en atención al interés superior de la niñez". (Pág. 34, último párr. y pág. 35, párrs. 1 y 2).

5.6.7 Costas en juicios

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 266/2014, 2 de julio de 2014¹⁶⁴

Hechos del caso

Un hombre demandó la división y partición del inmueble que tenía en copropiedad con un menor de edad o, en su caso, su venta judicial y división del precio, así como el pago de costas. El juez que conoció del asunto declaró la terminación del régimen de copropiedad. En contra de la decisión del juez, el hombre y el menor representado por sus padres interpusieron recursos de apelación. La Sala competente determinó modificar la resolución de primera instancia respecto a las reglas aplicables para la disolución de la copropiedad.

Los padres del menor de edad promovieron juicio de amparo directo en su representación contra la sentencia de la Sala. En su demanda argumentaron, principalmente, que la Sala no tomó en cuenta que el copropietario del inmueble era un menor de edad y que la condena en costas afectaba directamente sus derechos y bienes. De acuerdo con la demanda, los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo establecían que:

"Artículo 136. En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Artículo 137. Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado de absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra. En caso de que la confesión judicial expresa afecte a toda la demanda, el Juez deberá reducir las costas que debe pagar el demandado hasta el cincuenta por ciento de su monto".

Según la demanda, estos preceptos legales vulneraban el interés superior del menor, sus derechos y propiedades al no admitir la valoración de circunstancias especiales de cada

¹⁶⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

asunto cuando se condenaba al pago de costas, como cuando intervenía en el juicio un menor de edad.

El Tribunal Colegiado determinó negar el amparo solicitado. El Tribunal consideró, entre otras cuestiones, que si bien los artículos 136 y 137 del código no establecían una excepción a la condena en costas en los juicios que interviniera un menor de edad, el juzgador podía dejar de aplicar esa condena cuando se pusiera en riesgo el desarrollo integral del menor. Sin embargo, de acuerdo con la sentencia, en el caso no existían pruebas que demostraran que con la condena en costas se puso en peligro el desarrollo integral del menor.

Los padres del menor de edad interpusieron recurso de revisión en su representación contra la sentencia de amparo. El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto porque se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Problema jurídico planteado

¿Las personas menores de edad deben estar exentas de la condena del pago de costas en juicios que puedan afectar sus derechos patrimoniales?

Criterio de la Suprema Corte

Las personas menores de edad no siempre deben estar exentas de la condena en costas en juicios que involucren sus derechos. Establecer una regla de excepción para el pago de costas cuando se involucren derechos patrimoniales de menores de edad implicaría un trato desigual para las partes que intervienen en el proceso. Además, las niñas, niños y adolescentes no intervienen directamente en los juicios en que se discuten sus derechos patrimoniales, sino sus representantes o administradores quienes deben rendir cuentas en cumplimiento de sus funciones, lo que incluye una eventual condena en costas. Corresponde a la persona juzgadora en cada caso resolver lo que estime pertinente según la labor realizada por las partes, el desarrollo del proceso y el grado de autonomía de la persona menor de edad si ésta fuera relevante para la resolución del asunto.

Justificación del criterio

"[E]n las contiendas judiciales en las que se discuten los derechos patrimoniales de personas menores de edad, no son ellos quienes intervienen de manera directa y menos aún quienes toman las decisiones para el desarrollo del proceso judicial, antes bien, quienes intervienen en juicio son sus representantes o administradores, de manera que una eventual condena en costas (como actor o como demandado) es consecuencia de la labor de-

semeñada por el administrador en cumplimiento de sus funciones, sobre las cuales en algún momento deberá rendir cuentas si así se le exigiera". (Párr. 77).

"En este sentido, no debe soslayarse que en los juicios en que se debaten derechos patrimoniales de menores, también se encuentran de por medio derechos de terceros respecto de los cuales no se justifica un trato diferenciado cuando quien acude al juicio es el representante legal del niño y el juez no advierte que las gestiones realizadas por aquél lesionan el patrimonio de los menores, supuesto en el cual el órgano jurisdiccional tendría que intervenir de inmediato a fin de salvaguardar los intereses del niño, que son de una entidad superior, y tomar las medidas necesarias para cumplir con el imperativo que le impone la Norma Fundamental en su artículo 4º". (Párr. 78).

"[D]ado que el sistema prevé los mecanismos necesarios para la protección de los derechos del menor, no es válido afirmar que los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Michoacán de Ocampo, transgreden los artículos 1o. y 4o. constitucionales, por no establecer un supuesto de excepción para la condena en costas cuando se encuentren involucrados derechos patrimoniales de menores, pues establecer una regla de esa naturaleza, esto es, sostener que siempre que en un juicio contencioso se ventilen derechos de menores no debe imponerse condena en costas en contra del menor, implicaría un trato desigual para las partes que intervienen en el proceso que no halla justificación en todos los asuntos y que, en su caso, corresponde al juzgador resolver en cada caso de acuerdo a lo que estime pertinente, según la labor realizada por las partes (por un lado, el representante del menor y, por otro, su oponente), el desarrollo del proceso e incluso, el grado de autonomía del menor, si ésta fuera relevante para la resolución del asunto, sin que en tales casos el juzgador pueda dejar de atender a la naturaleza de las costas". (Párr. 79).

"Ciertamente, si las costas tienen la finalidad de resarcir a quien fue indebidamente llamado a juicio y esa situación puede ser imputable al representante del menor, como también es dicho administrador quien toma las decisiones que han de impactar en el desarrollo del proceso, no hay razón para exentar siempre del pago de costas al menor, cuando es claro que el niño, infante o adolescente es representado por quien ejerce sobre él la patria potestad o la tutela, en el entendido de que la propia ley establece mecanismos de protección que impiden el derrochamiento de sus bienes o una mala administración, medidas que –como aseveró el Tribunal Colegiado en la sentencia que ahora se revisa– pueden adoptar el juzgador durante el desarrollo del juicio, pero que no pueden llevar a establecer una excepción en los artículos que prescriben los supuestos de procedencia de la condena en costas por la sola circunstancia de que una de las partes sea menor de edad y afirmar que dicho sistema deba contener una excepción expresa en la que se excluya de su pago a los menores cuando estén en controversia sus bienes, pues sería injusto que, si el oponente no obtuviera un resultado favorable a sus pretensiones o a sus excep-

ciones, debiera ser condenado en costas, pero de ver acogidas sus demandas, encontrarse con que no tiene derecho al resarcimiento de los gastos que efectuó para el éxito de su demanda, cuando esto atendió, probablemente, a malas decisiones de quien representa al menor que, al final del día es una persona mayor de edad que en su momento debe rendir cuentas sobre su administración, en el entendido, se insiste, de que el propio juzgador puede tomar otra serie de medidas durante la tramitación del juicio pero que no tienen que ver con la libertad de configuración legislativa". (Párr. 80).

5.6.8 Revocación de la medida precautoria del depósito de niñas, niños y adolescentes

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 49/2010, 24 de agosto de 2011¹⁶⁵

Hechos del caso

Un magistrado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. Por una parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver diversos recursos de revisión consideró que según los artículos 163 y 167 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, debía acreditarse la presentación de la demanda de divorcio o acusación en contra del otro cónyuge dentro de los 10 días siguientes a que se decretara el depósito de una persona menor de edad. De acuerdo con el Tribunal Colegiado, una vez transcurrido ese plazo y de no promover la demanda o acusación correspondiente, el juez debía revocar la medida de depósito sin que fuera necesario una motivación exhaustiva, ni un análisis adicional de las causas y razones que provocaran el fin de los efectos del depósito.

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver un amparo en revisión determinó que si bien por mandato legal el juez tenía la obligación de levantar el depósito de un menor de edad si no se acreditaba la presentación de la demanda o acusación correspondiente dentro del plazo de 10 días, éste debía razonar si con ello no se afectaba al menor. Según el Tribunal, el juez debía atender al interés superior del menor y fijar las condiciones en que éste se protegiera antes de decretar el fin de la medida de depósito.

Problema jurídico planteado

La revocación de la medida precautoria del depósito de un menor de edad constituida con motivo de la solicitud de uno de sus ascendientes para demandar el divorcio, ¿opera

¹⁶⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

por el simple transcurso del plazo de 10 días al que se refiere el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, sin atender a las particularidades del caso, o bien la persona juzgadora debe justificar que el levantamiento del depósito no vulnera los derechos de menores de edad que pudieran estar involucrados?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la persona juzgadora debe decretar de oficio la revocación del depósito de un menor (medida prejudicial) una vez transcurrido el plazo para la presentación de la demanda de divorcio o acusación respectiva o la solicitud de ampliación correspondiente. Además, ésta debe restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad, incluyendo la disolución de las medidas dictadas para seguridad de los menores hijos del matrimonio, sin más razonamiento que el debido cómputo del plazo de 10 días.

En ese sentido, la persona juzgadora no deja de observar el interés superior de la niñez al decretar el levantamiento del depósito. Ante un divorcio lo que más conviene a niñas, niños y adolescentes es que sea presentada la demanda respectiva para que el órgano judicial que conozca de ésta dicte en el menor tiempo posible las medidas provisionales —distintas a las prejudiciales— que regirán durante el juicio y posteriormente las definitivas al dictarse la sentencia. Sin embargo, si la persona juzgadora considera que se podría vulnerar dicho interés superior con el levantamiento de la medida prejudicial y al ordenar que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de que la decretara, en aras de proteger ese interés deberá motivar que no procede la revocación al vulnerar los derechos de la persona menor de edad.

Justificación del criterio

Conviene mencionar que, "[l]as **medidas provisionales** en el caso del divorcio, pueden definirse como las providencias que toma el **juez que conoce del juicio**, para asegurar la integridad de las personas o la satisfacción de las necesidades urgentes, o para salvaguardar la causación de algún perjuicio que pudiera ocasionarse precisamente en los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal **mientras dure el proceso judicial**, desvinculándose, incluso de la acción principal. En ese sentido, para proteger a los hijos del matrimonio en conflicto, con independencia de que se obtenga o no la disolución del vínculo matrimonial, el juez debe decidir la situación que guardarán los mismos mientras se substancia el proceso; pues las diferencias de la pareja no deben perjudicar los intereses superiores de sus menores hijos". (Pág. 55, último párr. y pág. 56, párr. 1) (Énfasis en el original).

"Por otra parte, un acto **prejudicial se define**, como la determinación de una cuestión jurídica cuya resolución constituya un **presupuesto de la controversia que será sometida**

a juicio. [...] [Y] en ese sentido, cuando se habla de prejudicialidad, no se piensa en un elemento imperativo, sino en el resultado de un proceso lógico para **crear las condiciones idóneas o más estables, para enfrentar el inicio del proceso judicial**". (Pág. 56, párrs. 3 y 4) (Énfasis en el original).

"En el caso, si bien el depósito de personas no es un presupuesto necesario para la solicitud del divorcio, en algunos asuntos resulta un **presupuesto conveniente para que al iniciar el juicio, el consorte que crea necesitar la protección o guarda cuente con ella**, para evitar perjuicio de un cónyuge al otro, y en atención al caso concreto, se emitan también medidas provisionales y transitorias para proteger la integridad o desarrollo de los hijos menores entre tanto se presenta la demanda. Luego entonces, si el objeto del depósito es la protección del cónyuge y/o de los menores, sólo durante el breve lapso prejudicial de diez días a que se refiere el artículo 163 del código adjetivo del Estado de Veracruz; es evidente que únicamente es prorrogable ante la acreditación de que por causa no imputable al interesado, le ha sido imposible intentar su acción o formular la acusación, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 165 del Código Procesal Civil Veracruzano". (Pág. 56, último párr. y pág. 57, párrs. 1 y 2) (Énfasis en el original).

"En ese sentido, una vez establecido el término que podrá durar la figura, esta Primera Sala, de una interpretación sistemática de lo considerado en la ley y de la misma figura jurídica del depósito de personas, arriba a la conclusión de que no es potestativo para el juez dejar sin efectos la medida prejudicial que hubiere dictado una vez transcurrido o no el plazo de diez días a que se refiere el numeral 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz". (Pág. 57, penúltimo párr.).

"Lo anterior, porque los preceptos 163 y 167 le imponen al juez tal actuar, al indicar que será de oficio esa declarativa al no acreditarse haber intentado la demanda dentro del término señalado, y el solicitante no ha pedido la ampliación del plazo a que se refiere el diverso 165 del código adjetivo, por lo que una vez transcurrido tal término, el juez deberá restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad, incluyendo la disolución de las medidas que hubieren sido dictadas para seguridad de los menores hijos del matrimonio, sin más razonamiento que el debido cómputo del plazo descrito, es decir, que se actualiza la hipótesis prevista por ese precepto sin que advierta la interposición de la demanda de divorcio como tampoco la petición de prórroga de esa medida para que se restituyan las cosas al estado que con anterioridad tenían". (Pág. 57, último párr. y pág. 58, párr. 1).

"De concebirlo de otra forma, pudiera llegarse al extremo de permitir que la duración de dicha medida prejudicial quede a voluntad del promovente, cuando que, generalmente hasta ese momento prejudicial, el juez por la urgencia deberá resolver sólo tomando en cuenta sus manifestaciones, pues lo procedente en estos casos es que lo más pronto

posible sean dictadas las medidas provisionales que regirán durante el juicio y posteriormente las definitivas al dictarse la sentencia". (Pág. 58, penúltimo párr.).

"Acorde con lo expuesto, es inconcuso que el juzgador no deja de observar el interés superior del menor por decretar de oficio y sin mayor razonamiento que se actualiza la hipótesis del artículo 163 del Código Adjetivo invocado para el fin del depósito de personas y con ello de la medida prejudicial que hubiere decretado respecto de la seguridad de menores, si no se ha acreditado en tiempo que fue presentada la demanda de divorcio respectiva; pues en realidad, lo que más conviene a los menores es que ante la inminente decisión del divorcio, sea presentada la demanda para que el juez de lo familiar que conozca de la controversia suscitada entre los padres, dicte en el menor tiempo posible las medidas provisionales que les regirán durante el juicio y posteriormente las definitivas al dictarse la sentencia, ya que el juez que conoce de la medida prejudicial de mérito no cuenta con mayores elementos que le otorguen la certeza de que esa medida debe continuar". (Pág. 58, último párr. y pág. 59, párr. 1).

"No obstante lo expuesto, si el juzgador advirtiera que de los hechos referidos en la solicitud del depósito o bien de las constancias que obren en el expediente con el levantamiento de la medida prejudicial y el ordenar que las cosas se retrotraigan al estado que guardaban antes de que la decretara se podría vulnerar el interés superior del menor, en aras de proteger ese interés deberá motivar que no procede la revocación, esto es, debe justificar que el levantamiento de ese depósito vulnera sus derechos". (Pág. 59, párr. 2).

5.6.9 Prescripción

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 648/2014, 3 de junio de 2015¹⁶⁶

Hechos del caso

Una mujer celebró un contrato de promesa de venta con un hombre por sí y en representación de su menor hija. El contrato se celebró respecto a una fracción de un inmueble. Posteriormente, el hombre vendió a su vez el inmueble a otro hombre. Esta venta se realizó primero respecto a una parte del inmueble y luego respecto a otra. Tiempo después se declaró la nulidad del contrato, ya que la mujer no había obtenido autorización judicial para vender el bien propiedad de su hija. El último hombre que adquirió el inmueble demandó la prescripción adquisitiva del bien porque consideró ser adquirente de buena fe. En el juicio correspondiente la mujer solicitó la reivindicación del inmueble, pues según ella la compraventa se había declarado nula.

¹⁶⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El juez de primera instancia que conoció del asunto determinó correcta la pretensión del hombre y declaró procedente la prescripción adquisitiva respecto al inmueble. En contra de esa decisión, la mujer interpuso recurso de apelación. La Sala competente determinó confirmar la sentencia de primera instancia.

La mujer promovió juicio de amparo directo en representación de su hija en contra de la resolución de la Sala. El Tribunal Colegiado concedió el amparo en suplencia de la queja a favor de la niña para que solo se tuviera acreditada la prescripción adquisitiva sobre la parte del inmueble que se vendió primero, pero no sobre la segunda al no consumarse el tiempo para que la prescripción operara.

La mujer interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por el alcance que tiene el interés superior de la niñez al aplicarlo para suplir la deficiencia de la queja en relación con la prescripción adquisitiva.

Problema jurídico planteado

¿El interés superior de la niñez permite que dejen de observarse las reglas de la prescripción adquisitiva cuando en un juicio se involucran los bienes que son propiedad de una persona menor de edad?

Criterio de la Suprema Corte

El interés superior de la niñez no tiene el alcance de hacer nugatorios los derechos de terceros que acuden al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones, entre ellas la prescripción adquisitiva. La persona juzgadora debe atender al interés superior de la niñez en los juicios en que se involucran derechos patrimoniales de menores. Esto no implica desestimar las pretensiones de terceros y sobre todo cuando están justificadas en las pruebas rendidas en el juicio por el solo hecho de que hay una niña, niño o adolescente involucrado. En todo caso, la persona juzgadora debe evaluar cada asunto en concreto según las circunstancias y el desarrollo del juicio, así como atender siempre al interés superior de la niñez a través de, por ejemplo, la suplencia de la queja deficiente a su favor.

El interés superior de la niñez no tiene el alcance de hacer nugatorios los derechos de terceros que acuden al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones.

Justificación del criterio

"[E]l interés superior del menor no tiene el alcance de hacer nugatorios los derechos de aquellos que activan el aparato judicial para demandar o formular alguna pretensión, por virtud de la cual puedan afectarse derechos patrimoniales de personas menores de edad y, en ese sentido, dicho principio no puede tener el alcance de generar un supuesto de excepción que obligue al juzgador a desestimar **siempre y en todos los casos**, la preten-

sión de prescripción adquisitiva, cuando el bien que se pretende usucapir sea propiedad de una persona menor de edad, con el argumento de que en ningún caso pueden afectarse sus derechos patrimoniales". (Párr. 67) (Énfasis en el original).

"[N]o debe soslayarse que en los juicios en que se debaten derechos patrimoniales de menores, también se encuentran de por medio derechos de terceros respecto de los cuales solamente se justifica un trato diferenciado, en el sentido de que el juzgador debe atender al interés superior del menor, sin que ello implique desestimar *de facto* sus pretensiones por el solo hecho de que se trate de un menor, más aun cuando sus pretensiones se encuentran apoyadas y justificadas en las pruebas rendidas en el juicio". (Párr. 66) (Énfasis en el original).

"En todo caso, será el juzgador el que deberá evaluar cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias y al desarrollo del juicio, en el entendido de que deberá siempre y en todos los casos, atender al interés superior del menor, a través, por ejemplo de la suplencia de la queja deficiente en su favor". (Párr. 68).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 22/2016, 5 de diciembre de 2018¹⁶⁷

Hechos del caso

Una mujer acudió al Instituto Mexicano del Seguro Social para recibir atención médica. Posteriormente, la mujer falleció a causa de hipertensión endocraneal, edema cerebral y resección de tumor de páncreas. El padre de la mujer presentó una queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico por el servicio de cirugía otorgado a su hija. En la queja se solicitó la indemnización correspondiente, así como la explicación de por qué se presentaron complicaciones en la mujer y las medidas adoptadas.

Mientras se resolvía la queja, los padres de la mujer demandaron la guarda y custodia de su nieto, hijo de la mujer fallecida, y el pago de una pensión alimenticia a favor de éste. En el juicio, los abuelos del niño presentaron un convenio que celebraron con el padre de éste en el que acordaron que la guarda y custodia del niño continuaría a cargo de sus abuelos. El juez que conoció del asunto aprobó el convenio de guarda y custodia.

Por otra parte, la Comisión celebró una audiencia en la que el Instituto le comunicó al padre de la fallecida, entre otras cuestiones, la improcedencia de la queja desde el punto de vista médico y negó el pago de la indemnización. El abuelo materno presentó una demanda civil para solicitar del Instituto y del médico tratante los pagos de indemnización, gastos funerarios y daños causados por la muerte de su hija en favor del niño. La parte

¹⁶⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

demandada contestó la demanda para argumentar que la vía civil no era la competente para resolver el asunto y que la acción ya había prescrito.

La Sala del conocimiento determinó que el juez civil no era competente para resolver el asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para su resolución. Por su parte, el Tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto debido a que las prestaciones reclamadas se hicieron valer según la legislación civil y ordenó remitir el caso a un Tribunal Colegiado en Materia Civil para que determinara qué órgano resultaba competente. El Tribunal Colegiado declaró competente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer del asunto.

El Tribunal administrativo tuvo por no presentada la demanda, ya que el abuelo no cumplió con el requisito de presentar la resolución que se impugnaba. Inconforme con esa decisión, el abuelo interpuso recurso de reclamación. El Tribunal correspondiente confirmó la resolución reclamada. En contra de esa determinación, el abuelo promovió juicio de amparo directo en representación de su nieto. En la demanda se argumentó, principalmente, que el objeto del juicio no era obtener una resolución sobre un acto administrativo, sino reclamar el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado ante la muerte de la madre de un niño. Además, el abuelo consideró que no existía una resolución administrativa que se deba reclamar, pues nunca se le notificó acto alguno.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto a petición del Tribunal del conocimiento.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el alcance del interés superior de la niñez respecto de las normas que regulan los procedimientos que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes?
2. En juicios de guarda y custodia pendientes por resolver, ¿cuándo se interrumpe la prescripción del derecho de niñas, niños y adolescentes de reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado?

Criterios de la Suprema Corte

1. El interés superior de la niñez es un criterio de interpretación mediante el que se pueden examinar tanto disposiciones normativas que regulan o impactan en un derecho sustantivo de niñas, niños y adolescentes, como las que reglamenten el procedimiento jurisdiccional en que se involucren. Por ello, las personas juzgadoras tienen facultades tuitivas para que excepcionalmente y dependiendo del caso concreto puedan flexibilizar principios y normas procesales con el objeto de hacerlos compatibles con los intereses y derechos de niñas, niños y adolescentes. Esto no significa la exclusión de cualquier norma o

presupuesto procesal por el solo hecho de que una persona menor de edad participa en un juicio. Al contrario, la facultad para flexibilizar disposiciones procesales opera únicamente cuando se estime que éstas repercuten o pueden repercutir de manera desproporcional en los derechos de niñas, niños y adolescentes y no debe representar una carga indebida, excesiva o desproporcionada para el propio órgano jurisdiccional o terceros.

2. El plazo de prescripción para que niñas, niños y adolescentes reclamen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado se interrumpe a partir de que su guarda y custodia no se ha resuelto o se encuentra en disputa, de acuerdo con la legislación civil federal.

Justificación de los criterios

1. "[E]l principio del interés superior del niño se constituye como un criterio de interpretación mediante el que se puede examinar cualquier disposición normativa, tanto las que regulan o impactan en un derecho sustantivo de los menores, como las que reglamentan el procedimiento jurisdiccional en el que se vean inmiscuidos". (Párr. 53) (Énfasis en el original).

"Lo anterior resulta relevante dado que frecuentemente la toma de decisiones por parte de los juzgadores comporta, como en el caso, la interpretación y aplicación de normas procesales, lo cual puede incidir en perjuicio de los menores. De ahí que el principio del interés superior también irradie sus efectos al derecho adjetivo, puesto que su observancia se exige en todo tipo de decisión judicial, ya sea de fondo o procesal". (Párr. 54).

"Consecuentemente, en todo procedimiento jurisdiccional en el que se encuentre involucrado uno o varios menores, el juzgador tiene facultades tuitivas, de manera que excepcionalmente y dependiendo de cada caso concreto puede flexibilizar principios y normas procesales con el objeto de hacerlos compatibles con los intereses y derechos del niño". (Párr. 55).

"Ello no quiere decir que los postulados o normas procesales puedan soslayarse sin más. Estas disposiciones (como son los plazos y términos, la regulación de diferentes tipos de juicios o vías, o los presupuestos que deben satisfacerse para obtener una resolución de fondo) son emitidas por el legislador para dar cauce a las controversias jurisdiccionales, y su finalidad es justamente garantizar que la impartición de justicia sea eficaz. Por tanto, no pueden ser consideradas como meros obstáculos o trabas innecesarias". (Párr. 56).

"De tal suerte, la excepcionalidad de la facultad para flexibilizar disposiciones procesales no supone que el juzgador pueda excluir cualquier norma o presupuesto procesal por el solo hecho de que uno o varios menores participan en el juicio sometido a su potestad. Por el contrario, se trata de una herramienta que opera únicamente cuando se estime que

tales disposiciones repercuten o pueden repercutir en los derechos de los menores de edad de manera desproporcional". (Párr. 57) (Énfasis en el original).

"Por tanto, en los asuntos en los que estén implicados menores de edad, el juzgador podrá ejercer esta facultad siempre y cuando advierta que, en atención a las circunstancias especiales que rodean al menor o menores involucrados, la aplicación de determinado principio o norma procesal conlleva la afectación de sus derechos u obstaculiza su ejercicio pleno. En el entendido de que esas circunstancias especiales serán las que deberán justificar la flexibilización de la regla procesal a efecto de que sea compatible con el interés superior del niño". (Párr. 69).

"Además, el juzgador al flexibilizar el principio o disposición procesal de que se trate, debe cerciorarse que no represente una carga indebida, excesiva o desproporcionada para el propio órgano jurisdiccional o terceros". (Párr. 70).

2. "[E]s válido considerar que el plazo de prescripción previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se interrumpe a partir de que la guarda y custodia del menor interesado no se ha discernido o se encuentra en disputa". (Párr. 108).

"[S]i bien el artículo 25 [...] [de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado] no prevé cuestión alguna sobre la interrupción de esta figura jurídica tratándose de menores de edad, como en el caso de que la guarda y custodia del infante afectado por la actividad irregular del Estado se encuentre en disputa, lo cierto es que el diverso numeral 9 de la propia Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala que a falta de disposición expresa en el propio ordenamiento, se aplicarán, entre otras, las contenidas en el Código Civil Federal". (Párr. 105) (Énfasis en el original).

"Luego, se tiene que el artículo 1166 del Código Civil Federal dispone que la figura de la prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino hasta que se haya discernido su tutela conforme a las leyes". Asimismo, "en cuanto a los incapacitados el artículo 450, fracción I, del mismo ordenamiento refiere que los menores de edad tienen incapacidad natural y legal; y respecto a la tutela, el numeral 449 del propio código prevé que su objeto es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, mientras que el diverso numeral 418 del código en comento precisa que las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán a quien por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor". (Párrs. 106 y 107).

Así, "esta Sala considera que en el caso no ha prescrito el derecho del menor para reclamar una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que el plazo para ello se interrumpió al momento en que los abuelos maternos del niño demandaron su guarda y custodia". (Párr. 102).

6. Menores víctimas del delito



6. Menores víctimas del delito

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 645/2008, 29 de octubre de 2008¹⁶⁸

Razones similares en ADR 3957/2014 y ADR 3280/2013

Hechos del caso

Dos hombres presentaron demanda de amparo indirecto contra una orden de aprehensión librada en su contra por un juzgado penal por el delito equiparado a violación agravada en perjuicio de un niño, así como en contra de su cumplimiento. El juez de distrito que conoció del asunto concedió el amparo para el efecto de que el juzgado penal dejara sin efectos la orden de captura y dictara una nueva resolución. De acuerdo con la sentencia, si bien en el caso quedó acreditado el delito equiparado a la violación y la probable responsabilidad de los hombres, la orden de captura carecía de fundamentación y motivación respecto a la agravante.

El Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se argumentó que la orden de captura debía dejarse subsistente, ya que en el caso se había acreditado el delito y la probable responsabilidad de los hombres, sin que existieran deficiencias de fondo o forma al respecto.

El Tribunal del conocimiento remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual determinó ejercer su facultad de atracción para resolver el asunto.

¹⁶⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el deber de los órganos jurisdiccionales al conocer de juicios de amparo en materia penal cuando esté de por medio la afectación de los derechos de niñas, niños y adolescentes?
2. ¿Cómo debe operar la suplencia de la queja deficiente en favor de niñas, niños y adolescentes en relación con el principio *non reformatio in peius* que establece que no se puede agravar la situación jurídica de quien recurre una sentencia?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los órganos jurisdiccionales federales tienen el deber de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en los juicios de amparo, particularmente en materia penal, esté de por medio directa o indirectamente la afectación de la esfera jurídica de una niña, niño o adolescente. Uno de estos casos es cuando la persona menor de edad tiene la calidad de víctima de un delito. En este sentido, procede suplir la deficiencia de la queja independientemente del carácter de quienes promueven el juicio de amparo o interponen el recurso de revisión contra una sentencia de amparo que afecta a la persona menor de edad, incluso si el recurrente es el Ministerio Público Federal. Esto, ya que la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes queden protegidos.
2. En el recurso de revisión rige el principio *non reformatio in peius* que establece que no está permitido agravar la situación jurídica de quien promueve el amparo cuando solo dicha persona recurre la sentencia, ya que opera en su favor la suplencia del artículo 76 Bis, fracción II de la Ley de Amparo. Sin embargo, no opera dicho principio cuando otra de las partes del juicio también interpone el recurso en esos términos, sino que deberá atenderse a lo resuelto de si en ambos casos o solo en uno se apreció motivo para llevar a cabo la suplencia de la queja deficiente.

Justificación de los criterios

1. "[D]e la teleología de las normas que se refieren a la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los compromisos suscritos por el Estado Mexicano, se desprende que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro de los que se encuentra este Tribunal Constitucional, tienen el deber ineludible de llevar a cabo dicha suplencia en toda su amplitud, cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en la materia penal, esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, siendo uno de los casos cuando pueda tener la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva". (Pág. 110, último párr. y pág. 111, párr. 1).

"De esta manera, no es determinante el carácter de quienes promovieron el juicio de amparo, como serían a los que se les atribuye el ilícito penal, o bien, de quien interpuso el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito, que afecta al menor de edad o al incapaz, pudiéndolo ser el Ministerio Público de la Federación, quien no combate debidamente dicha determinación, pues en este caso, la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos fundamentales y garantías individuales de los mencionados menores e incapaces, queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja de los agravios que en forma incorrecta fueron formulados por la Representación Social de la Federación". (Pág. 111, párr. 2).

2. "[N]o pasa inadvertido que en el recurso de revisión rige el principio denominado non reformatio in peius, conforme al cual no está permitido agravar la situación de los quejosos cuando únicamente éstos recurren la sentencia de amparo, puesto que la suplencia también opera a favor de ellos de conformidad con el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, cuando otra de las partes también interpone el recurso en los términos relatados, no opera dicho principio, porque deberá atenderse al resultado que derive en el sentido de si en ambos casos, o sólo en uno de ellos, se apreció motivo para llevar a cabo la suplencia de la queja deficiente". (Pág. 111, último párr. y pág. 112, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 780/2014, 15 de abril de 2015¹⁶⁹

Razones similares en AD 18/2010 y AD 17/2011

Hechos del caso

Un hombre fue sentenciado por la comisión del delito de violación en perjuicio de una menor de edad. En contra de esta determinación, el hombre presentó una demanda de amparo directo. El hombre reclamó la violación de su derecho a un debido proceso, pues el juez de primera instancia realizó una indebida valoración del material probatorio y la declaración de la menor no era una prueba idónea, ya que era una testigo aislada y de oídas.

El Tribunal de conocimiento negó el amparo solicitado, pues no observó violación alguna al derecho al debido proceso del hombre. De acuerdo con la sentencia, si bien no se realizaron careos procesales entre la menor ofendida y el hombre, ello se debía a que la primera era menor de edad. Por ende, el juez penal se encontraba impedido para ordenar dicha diligencia, en términos de la fracción V, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal que establece que: "Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no

¹⁶⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley".

El hombre presentó un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso señaló que el Tribunal de conocimiento realizó una interpretación errónea de la fracción V, apartado B, del artículo 20 constitucional. A juicio del hombre, lo establecido en esa norma prohibía que los menores sean obligados a carearse con la aplicación de medidas de apremio.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿Es válida la restricción constitucional establecida en la fracción V, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal a través de la cual se prohíben los careos entre el acusado y la víctima cuando ésta es menor de edad?

Criterio de la Suprema Corte

Es válida la restricción constitucional establecida en la fracción V, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal a través de la cual se prohíben los careos entre el acusado y la víctima cuando ésta es menor de edad. Esto es así porque el fin de la norma establecida por el legislador consiste en proteger a los menores de afectaciones a su integridad.

Justificación del criterio

"La garantía del inculpado, relativa a que podrá ser careado con quién deponga en su contra, es un derecho consagrado en el artículo 20, apartado A, fracción IV Constitucional, que debe interpretarse en armonía con la restricción establecida en la fracción V, del apartado B, del propio ordenamiento que consagra una diversa garantía para las víctimas u ofendidos menores de edad, en delitos de violación o secuestro, consistente en que no podrán ser obligados a ser careados con el inculpado". (Pág. 19, párr. 4).

"Ambas garantías (la del inculpado y la de la víctima), se encuentran en un mismo nivel jerárquico, en virtud de que éstas derivan de un precepto constitucional, por lo que no es posible establecer que alguna de ellas prevalezca sobre la otra". (Pág. 19, párr. 5).

"Se delimitan mutuamente para poder coexistir, es decir, el derecho de defensa del inculpado a carearse se encuentra delimitado por la restricción que se establece en la diversa garantía que tienen los menores de edad, víctimas de violación o secuestro, quienes no pueden ser obligados a carearse con éste". (Pág. 20, párr. 1).

"La intención del legislador fue introducir un derecho esencial para las víctimas u ofendidos de delitos de violación o secuestro, cuando se trate de menores de edad, con el fin de que no fueran obligados a ser careados con el inculpado y de esa manera protegerlos contra el impacto de confrontar a su agresor, que se justifica en un criterio biológico, ya que tomó en cuenta la edad del sujeto pasivo (menor de edad), así como a un criterio de política criminal, en donde se atiende a la gravedad y naturaleza del delito que se desplegó en contra del sujeto pasivo (violación o secuestro), por lo que buscó la forma de humanizar, en estos supuestos, los derechos de las víctimas u ofendidos, quienes por las condiciones de ejecución del delito y por sus consecuencias físico-psicológicas, no pueden enfrentar al inculpado". (Pág. 20, párr. 2).

"El parlamentario federal también destacó que la finalidad de la reforma es que los careos entre el inculpado y las víctimas menores de edad por los mencionados delitos no sean obligatorios para evitar que esa diligencia se convierta en una vejación que sufran los pasivos, por lo que de realizarse, los menores ofendidos declararían para responder a las interrogantes del inculpado sobre la imputación que le formulan, en ejercicio de su derecho fundamental a la adecuada defensa, pero a través de diligencias que se efectuarían en un lugar distinto al en que se encuentre el procesado y empleando los medios necesarios que aseguren su protección y no revictimización". (Pág. 20, último párr. y pág. 21, párr. 1).

"Así, el desahogo de esas diligencias deberá verificarse atendiendo a las disposiciones legales que en el caso, serán aplicables aquellas que regulen la intervención de menores para preservar su protección especial". (Pág. 21, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6034/2014, 17 de junio de 2015¹⁷⁰

Razones similares en ADR 67/2016 y ADR 2889/2016

Hechos del caso

Un hombre fue condenado por el delito de abuso sexual cometido en perjuicio de una menor de edad. Inconforme con la sentencia condenatoria el hombre interpuso recurso de apelación. El Tribunal que conoció del asunto revocó la sentencia de primera instancia.

La madre de la menor de edad promovió juicio de amparo directo contra la decisión del Tribunal. En la demanda argumentó, principalmente, que el Tribunal no observó el interés

¹⁷⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

superior de la niña, ya que no aplicó en el asunto la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor.

El Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado. De acuerdo con la sentencia, si bien la parte ofendida en el proceso penal es una menor de edad, su interés superior no implica que se pueda condenar a una persona si no se acredita la conducta ilícita. Según el Tribunal, los derechos del acusado no pueden ser afectados porque en el asunto existan cuestiones relacionadas con una menor de edad.

La mujer interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia respecto a la interpretación del interés superior de la niñez.

Problema jurídico planteado

¿El interés superior de la niñez implica que se pueda condenar a una persona si no se acredita su presunta conducta ilícita?

Criterio de la Suprema Corte

El interés superior de la niñez no tiene los efectos de tener por acreditado un delito cuando el Ministerio Público no lo logró acreditar. Este interés superior es aplicable en asuntos en los que se vean involucrados menores de edad y se afecten sus intereses. Sin embargo, si las pruebas no son lo suficientemente sólidas para sustentar la acusación del Ministerio Público, no puede condenarse a una persona sujeta a proceso penal aunque se alegue una afectación a dicho interés, pues se vulnerarían los derechos humanos de la persona procesada.

Justificación del criterio

"[E]l interés superior del niño, es una pauta interpretativa, la cual es aplicable en aquellos asuntos en los que se vean involucrados menores de edad y se afecten sus intereses; sin embargo, dicho interés no tiene efectos –como atinadamente lo menciona el Tribunal Colegiado–, de tener por acreditados los elementos de un ilícito, cuando el Ministerio Público, no los logró acreditar". (Pág. 25, penúltimo párr.).

"Lo anterior es así, pues del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que el Ministerio Público es la autoridad competente, salvo en casos de excepción, la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad

competente, por lo que es obligación del Ministerio Público investigar e integrar la averiguación previa y aportar en juicio los elementos de prueba en los que sustente su acusación, los cuales deberán ser efectivos para acreditar el delito y la plena responsabilidad del inculpado, lo que representa una garantía para la protección de varios derechos fundamentales, entre ellos, la libertad personal y el debido proceso". (Pág. 25, último párr. y pág. 26, párr. 1).

"Por su parte, el artículo 20 del Pacto Federal, apartado A, fracción V, establece que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, estando las partes en igualdad para sostener la acusación o la defensa respectiva, por tanto, si las pruebas allegadas a la causa penal no son lo suficientemente sólidas para soportar la acusación realizada por el Agente del Ministerio Público, no puede sentenciarse al indiciado, pues de lo contrario se violarían los derechos humanos que le son reconocidos en virtud de su calidad de procesado". (Pág. 26, último párr. y pág. 27, párr. 1).

"En efecto, [...] el derecho a la defensa adecuada es un eje rector del proceso penal, en el sentido de que esa defensa sea garantizada y no entorpecida por el Estado. Tal derecho tiene el alcance de que no se impida u obstaculice la facultad del inculpado de ofrecer pruebas para desvirtuar la acusación del Ministerio Público". (Pág. 27, párr. 2).

"Como se observa, el derecho a la defensa adecuada en este aspecto, presupone que es el Ministerio Público quién tiene la carga de probar el delito que se imputa. Tal deber se relaciona también con el derecho a la presunción de inocencia". (Pág. 27, párr. 3).

"Por lo anterior, es dable concluir, que si no se encuentra acreditado el delito ni la plena responsabilidad de [...], tercero perjudicado, no se puede alegar una afectación al interés superior del menor y con base en ello sentenciarlo, por el delito que se le imputa". (Pág. 30, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3280/2013, 7 de octubre de 2015¹⁷¹

Hechos del caso

Un hombre fue sentenciado por la comisión del delito de violación en perjuicio de una menor de edad. Inconforme con esa resolución, el hombre interpuso un recurso de apelación. La Sala de conocimiento confirmó la sentencia impugnada. En contra de esta decisión, el hombre presentó un juicio de amparo directo, el cual le fue concedido. De acuerdo con la sentencia de amparo, la Sala debía emitir una nueva sentencia en la que

¹⁷¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

se pronunciara respecto de la reparación del daño atendiendo al interés superior de la menor.

El hombre presentó un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se argumentó que el Tribunal de amparo incurrió en un error al indicar que la Sala debía emitir una nueva sentencia en la que se pronunciara respecto de la reparación del daño, atendiendo al interés superior de la menor. A juicio del hombre, se vulneró el principio de instancia de parte agraviada, debido a que el promovente del juicio de amparo fue él y no la menor víctima.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿En atención al interés superior del menor, los y las juezas pueden hacer uso de la figura de la suplencia de la queja en asuntos donde los menores fueron víctimas del delito, aún y cuando ellos no promovieron el juicio de amparo correspondiente?

Criterio de la Suprema Corte

Los y las juezas de amparo sí pueden hacer uso de la figura de la suplencia de la queja en asuntos donde los menores fueron víctimas del delito, aun y cuando ellos no promovieron el juicio de amparo correspondiente. El hecho de suplir la queja deficiente a su favor no rompe el equilibrio procesal, ni afecta los derechos humanos del sentenciado. Al contrario, el respeto a las prerrogativas de ambos constituye la vigencia del orden constitucional y de los principios ahí consagrados, entre los que se encuentran, el principio del interés superior de la infancia. Éste obliga a todas las autoridades del Estado a que cualquier medida o decisión que se tome en relación a menores de edad, sea la que más convenga a su desarrollo integral, respetando todos los derechos que les han sido reconocidos a nivel nacional e internacional.

Justificación del criterio

"Es preciso hacer hincapié, que el hecho de suplir la queja deficiente, en toda su amplitud, a favor de los menores de edad (niños y adolescentes), cuando tienen calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva, no obstante que no hayan sido quienes instaran el juicio de amparo en contra de la sentencia penal que afecte sus intereses, no rompe el equilibrio procesal, ni afecta los derechos humanos del sentenciado, pues como lo ha dicho ya esta Primera Sala, los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito y de los acusados, no son opuestos entre sí, sino, por el contrario, el respeto a las prerrogativas de ambos constituye la vigencia del orden constitucional y de los principios ahí consagrados, entre los que se encuentran, el principio del interés superior de la infan-

cia, que obliga a todas las autoridades del Estado – incluyendo, como se ha explicado, a las jurisdiccionales – a que en cualquier medida o decisión que se tome en relación a los menores, sea la que más convenga a su desarrollo integral, respetando todos los derechos que les han sido reconocidos a nivel nacional e internacional, en tanto que debido a su falta de madurez requieren de una protección legal reforzada". (Párr. 81).

"De ahí que se exige que cualquier decisión que se tome, en la que puedan afectarse de manera directa o indirecta a los menores, sea acorde a lo que más les convenga, propiciando las mejores condiciones para el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de todos sus derechos, máxime cuando, como en la especie, tienen el carácter de víctimas del delito, y por ende, tienen entre otros derechos, el de conocer la verdad, obtener la reparación del daño así como recibir la atención médica y psicológica necesarias, entre otros". (Párr. 82).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4646/2014, 14 de octubre de 2015¹⁷²

Hechos del caso

Una mujer fue sentenciada por el delito de homicidio culposo en perjuicio de un hombre. Inconformes con esa resolución, el Ministerio Público, la sentenciada y la víctima (concubina del hombre) por su propio derecho y en representación de su mejor hijo interpusieron recursos de apelación. La Sala de conocimiento determinó modificar la sentencia, pues señaló que no era posible armonizar la reparación del daño prevista en el Código Penal del Distrito Federal con el Código Civil para el Distrito Federal. Además, la Sala consideró que no podía indemnizarse a las víctimas por daño patrimonial y por daño moral, ya que una indemnización excluía a la otra. Por otro lado, la Sala argumentó que la Ley Federal del Trabajo era el único fundamento con el cual se podía calcular el monto de la indemnización.

En contra de esa determinación, la víctima promovió un juicio de amparo. El Tribunal Colegiado de conocimiento negó el amparo solicitado. Inconforme con esa decisión, la víctima presentó un recurso de revisión. El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿Es posible armonizar la reparación del daño establecida tanto en un ordenamiento penal como en uno civil para garantizar la reparación integral del daño que le corresponde a una persona menor de edad víctima de un ilícito?

¹⁷² Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Criterio de la Suprema Corte

Al momento de resolver respecto a la reparación del daño, los tribunales no deben acudir únicamente a un ordenamiento penal para lograr una justa indemnización, sino también pueden acudir a la legislación civil y a la doctrina de la Primera Sala. Además, el Código Penal para el Distrito Federal prevé la reparación de las afectaciones morales y patrimoniales y que el monto que se establece en la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso es solo un referente mínimo al momento de fijar la reparación del daño patrimonial. Por lo tanto, los tribunales deben verificar que se ponderen todos los elementos que obraran en el juicio para establecer la entidad del daño y su correspondiente indemnización o, en caso de que éstos fueran insuficientes, determinar que en el incidente de ejecución de sentencia se determinará el monto de la reparación. Aspectos que deben valorarse en atención al interés superior de la niñez.

Justificación del criterio

Ahora bien, "el Tribunal Colegiado consideró inadmisibile la solicitud de la quejosa, consistente en qué se armonizara la reparación del daño que prevé el Código Penal del Distrito Federal con el Código Civil para el Distrito Federal. Tal conclusión es incorrecta, en tanto la reparación de daño tiene una misma naturaleza, independientemente del código en que se encuentre regulada. Así, la autoridad responsable puede acudir a la legislación civil, o incluso a la doctrina de esta Primera Sala en materia de responsabilidad civil, con el objeto de lograr una justa indemnización, siempre que no exista una regla especial en el Código Penal. Dicha remisión sólo resulta admisible, e incluso podría considerarse necesaria, para entender los principios que rigen la reparación de los daños, o bien, cuando no existan parámetros con base en los cuales pueda determinarse la existencia del daño o su debida indemnización". (Pág. 42, penúltimo párr.).

"Además, el Tribunal Colegiado convalidó dos afirmaciones de la Sala responsable que resultan preocupantes: por un lado, que no puede indemnizarse las víctimas por daño patrimonial y por daño moral, ya que una indemnización excluye a la otra; y por otro, que debe aplicarse de manera automática el monto de reparación previsto en la Ley Federal del Trabajo. Esta Primera Sala considera que de manera contundente el Código Penal prevé la reparación de ambas afectaciones, morales y patrimoniales; y que el monto que se establece en la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, es sólo un referente mínimo al momento de fijar la reparación del daño patrimonial. Así, el órgano colegiado debía haber verificado que se hubieran ponderado todos los elementos que obraran en el juicio para establecer la entidad del daño y su correspondiente indemnización o, en caso de que éstos fueran insuficientes, determinar que en el incidente de ejecución de sentencia se determinará el monto de la reparación". (Pág. 42, último párr. y pág. 43, párr. 1).

Todo lo anterior, tomando en consideración que "el interés superior del niño demanda que en toda situación donde se vean involucrados los menores se traten de proteger y privilegiar sus derechos, aun cuando sus derechos no formen parte de la litis o las partes no los hagan valer; o incluso, cuando el material probatorio sea insuficiente para esclarecer la verdad de los hechos". (Pág. 41, último párr.).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4416/2013, 28 de octubre de 2015¹⁷³

Hechos del caso

Dos jóvenes fueron acusados de cometer los delitos de corrupción de menores y atentados al pudor en perjuicio de dos menores de edad. Posteriormente, la madre de uno de los menores otorgó "su más amplio perdón" a los acusados respecto de la agresión contra su hijo. El juez penal que conoció del asunto declaró la extinción de la acción penal en contra de los acusados únicamente respecto a uno de los menores. Sin embargo, debido a que la madre del otro menor de edad no otorgó su perdón, los acusados fueron sentenciados por el delito de atentados al pudor en perjuicio de su hijo.

El Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la resolución de extinción de la acción penal. En el recurso se alegó, entre otros aspectos, que el juez penal no escuchó la opinión del niño sobre si era su deseo o no otorgar el perdón legal a sus agresores, ya que según las pruebas el niño manifestó que deseaba se les impusiera un castigo a los acusados. La Sala del conocimiento confirmó la sentencia de primera instancia, pues si la madre y representante del niño otorgó el perdón a los acusados debe extinguirse la acción penal de acuerdo con la ley.

Inconforme con esa decisión, el Ministerio Público promovió juicio de amparo directo. En la demanda se argumentó, entre otras cuestiones, que la sentencia de la Sala no se apegó al interés superior del niño, ya que el ejercicio de un derecho por parte de un adulto no puede anteponerse o condicionar los derechos de niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con la demanda, el perdón otorgado por la madre del niño y la extinción de la acción penal dejaron en riesgo a éste ante la posibilidad de que se repitan las agresiones en su contra y por el mensaje de impunidad que se transmitió a sus agresores.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado. En la sentencia se estableció, principalmente, que el perdón del ofendido y sus efectos debían interpretarse conjuntamente con los derechos que protegen a niñas, niños y adolescentes, pues las consecuencias del proceso judicial en un menor víctima no pueden incrementar el impacto negativo que ya ha sufrido

¹⁷³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

a sus derechos. Por ende, según el Tribunal, en el asunto debía prevalecer el interés superior del niño con el objetivo de impedir su revictimización en el proceso judicial.

Uno de los sentenciados interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se alegó, principalmente, que en el asunto se vulneran su derecho a la presunción de inocencia y los principios de legalidad y seguridad jurídica al no seguirse los efectos que la ley reconoce al perdón del ofendido.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe interpretarse la participación de niñas, niños y adolescentes en el otorgamiento del perdón del ofendido en los procedimientos donde son víctimas del delito?

Criterio de la Suprema Corte

La participación de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito en el otorgamiento del perdón del ofendido requiere que la persona juzgadora determine si dichas personas tienen la edad suficiente para acceder al examen de su propio caso, a la vez de evitar que su participación se convierta en una forma de revictimización. Esto debido a que la participación de menores edad en los procesos penales en donde tengan el carácter de víctima debe ponderarse junto con el principio de no revictimización y con la protección de su dignidad humana. En este sentido, la persona juzgadora debe realizar una evaluación minuciosa de la situación de la niña, niño o adolescente, así como del contexto en que sufrió la criminalización para decidir si su intervención redundará en su mejor interés.

Justificación del criterio

"[E]l derecho de los menores a participar en el proceso penal se conforma por el deber de las autoridades de informarle su situación legal y derechos correlativos, y de brindar la oportunidad al menor de que sus sentimientos y opiniones respecto al proceso de justicia sean escuchados y tomados en cuenta por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento". (Pág. 39, párr. 2).

En consecuencia, "la participación del niño en el otorgamiento del perdón del ofendido requiere que el juzgador determine, si el menor tiene la edad suficiente para acceder al examen de su propio caso, al tiempo de evitar que su participación se convierta en una forma de revictimización. En este ejercicio de ponderación, es preciso una evaluación minuciosa de la situación del niño y del contexto en que sufrió la criminalización para lograr decidir si su intervención redundará en su mejor interés". (Pág. 44, párr. 2).

"[S]i bien se ha señalado que debe dársele participación al menor en los procesos penales en los que tenga el carácter de víctima, [...] el alcance de este derecho debe ponderarse de manera integral, en conexidad con el principio de no revictimización y con la protección de su dignidad humana". (Pág. 46, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2902/2014, 13 de junio de 2018¹⁷⁴

Hechos del caso

Un hombre fue sentenciado por el delito de corrupción de persona menor de edad. La defensa del hombre interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria. La Sala de conocimiento determinó modificar la sentencia únicamente en el sentido de disminuir la temporalidad que el hombre pasaría en el centro de reinserción.

Inconforme con esa decisión, el hombre presentó una demanda de amparo directo. El Tribunal de conocimiento negó el amparo solicitado. De acuerdo con la sentencia, la víctima era menor de edad, por lo que se debía salvaguardar su interés superior a pesar de no ser quien promovió el juicio de amparo. El Tribunal consideró que en ejercicio de la suplencia de la queja se podía señalar que sí existían elementos de prueba que permitían acreditar la existencia y cuantificación de la reparación del daño. Por ende, concedió el amparo a la víctima para que se condenara al hombre por concepto de reparación del daño a favor de ésta, en atención a su interés superior.

El hombre presentó un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

A la luz del interés superior de la niñez, ¿las y los jueces pueden suplir la deficiencia de la queja a favor de menores de edad víctimas del delito, aun cuando dichas personas no promovieron el juicio de amparo correspondiente?

Criterio de la Suprema Corte

Las personas juzgadoras no pueden suplir la queja a favor de menores de edad víctimas del delito en los juicios de amparo donde niñas, niños y adolescentes no solicitaron dicha protección constitucional. Ello es así porque las víctimas, aun tratándose de menores de

¹⁷⁴ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

edad, no han sido las partes inconformes, antes bien, han sido la contraparte de la parte imputada tanto en el proceso penal como en el juicio de amparo. Establecer lo contrario implicaría desvirtuar el sentido y alcance de la propia suplencia de la queja y tratándose del juicio de amparo atentar además contra los principios de instancia de parte y relatividad de las sentencias de amparo.

Justificación del criterio

"[P]ara esta Primera Sala es claro que los principios de la suplencia de la queja a favor de la víctima, así como del interés superior de la persona menor de edad, se delimitan para su operatividad en el juicio de amparo a los establecidos principios constitucionales que rigen en el mismo: instancia de parte agraviada, relatividad de la sentencia y definitividad, cuyo sentido y alcance precisan que esta tenga la calidad de quejosa, pues solo bajo tales premisas se actualiza la suplencia de la queja deficiente a su favor, precisamente, cuando haga valer una causa de pedir como parte accionante constitucional". (Párr. 116).

"Bajo tales principios, esta Primera Sala sostiene la suplencia de la queja tratándose de la víctima del delito, aun siendo menor de edad, únicamente cuando esta promueve directamente el amparo; además, de delimitarse que no opera dicha suplencia de la queja para la víctima cuando tenga el carácter de tercera interesada. Luego, en cuanto al supuesto de que esta sea menor de edad, se impone enfatizar también que solo cuando la acción constitucional se instó por ella o en su representación procedería la suplencia de su queja si es deficiente, o bien, solo cuando esta última hiciera valer algún recurso dentro del medio de control constitucional". (Párr. 117).

"En cambio, si es la parte imputada la que hace valer el medio de impugnación – como en el presente recurso de revisión-, esto implica evidentemente que dicha suplencia solo puede operar a su favor, es decir, de manera precisa y delimitada, a su propia queja o causa de pedir, pero no a favor de las víctimas, aun tratándose de menores de edad, pues estas últimas no han sido las partes inconformes, antes bien, han sido la contraparte del imputado tanto en el proceso penal como en el juicio de amparo. De modo que transpolar el principio de la suplencia de la queja deficiente a las partes que no son inconformes en cualquier medio de impugnación, implicaría desvirtuar el sentido y alcance de la propia suplencia de la queja, y tratándose del juicio de amparo, atentar además contra los principios de instancia de parte y relatividad de las sentencias de amparo". (Párr. 118).

Hechos del caso

Un hombre fue investigado por su probable responsabilidad en el delito de secuestro en perjuicio de dos personas, entre ellas una entonces menor de edad. El juez penal que conoció del asunto determinó absolver al hombre de su responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado. En contra de la decisión del juez, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación. La Sala competente modificó la sentencia penal para condenar al hombre por el delito de secuestro agravado. La Sala consideró que en el caso debía suplirse la deficiencia de la queja en favor de la víctima menor de edad, aun cuando ésta no fue quien apeló la sentencia.

El hombre promovió juicio de amparo directo contra la resolución de la Sala. En su demanda argumentó, principalmente, que la Sala vulneró el principio de igualdad procesal al suplir la deficiencia de la queja en favor de la niña víctima, aunque ésta no apeló la resolución absolutoria de primera instancia.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo al hombre. Sin embargo, el Tribunal consideró que tratándose de delitos en los que la víctima u ofendido sea un menor de edad, el órgano de apelación está obligado a suplir la deficiencia de la queja, con independencia de que el recurso lo haya interpuesto el Ministerio Público.

El hombre interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En su recurso alegó, principalmente, que fue incorrecta la interpretación del Tribunal Colegiado, pues la suplencia de la queja en el recurso de apelación solo opera en favor del acusado y su defensor. Según el hombre, no puede realizarse una interpretación extensiva de dicha suplencia de la queja a favor de las víctimas u ofendidos del delito, pues eso viola el equilibrio procesal entre las partes.

El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto porque se planteó el alcance de la suplencia de la queja a favor de la víctima u ofendido del delito en la aplicación del interés superior de la niñez en un proceso penal mixto.

Problema jurídico planteado

¿Un Tribunal de Apelación puede suplir la deficiencia de la queja ante la ausencia de argumentos de la persona menor de edad víctima del delito cuando el Ministerio Público es la única parte que apeló una sentencia absolutoria dictada en un proceso penal?

¹⁷⁵ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

El interés superior de la niñez no tiene el alcance de eludir el derecho a la igualdad procesal, elemento fundamental del derecho a un debido proceso.

Criterio de la Suprema Corte

No es constitucionalmente válido que se supla la deficiencia de argumentos del Ministerio Público cuando éste no interpone el recurso de apelación en representación de la víctima menor de edad. Esto coloca a las personas imputadas en una situación de desventaja frente a la autoridad ministerial en el proceso penal. En este sentido, el interés superior de la niñez no tiene el alcance de eludir el derecho a la igualdad procesal, elemento fundamental del derecho a un debido proceso.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala considera que el interés superior del menor, que tiene por objeto brindar de mayor protección jurídica a un grupo especialmente vulnerable, no posee el alcance de soslayar el derecho a la igualdad procesal como elemento fundamental del derecho a un debido proceso; por lo que, al interponer el recurso de apelación únicamente el Ministerio Público, y no en representación de la víctima, la suplencia de los agravios en esa instancia en favor de dicha Institución ministerial, como ente del Estado, no tiene anclaje constitucional ni legal, pues al hacerlo coloca a las personas imputadas en una situación de franca desventaja frente a las autoridades que por mandato expreso del artículo 21 de la Constitución Federal, tienen el deber de actuar con la debida diligencia en la investigación de los delitos, el ejercicio de la acción penal y resolución judicial de este tipo de controversias". (Párr. 77).

"Además, el principio de igualdad en el proceso penal imposibilita que los juzgadores puedan asumir un rol activo para corregir, complementar, suplir o incluso construir argumentos en auxilio del Ministerio Público, máxime que la legislación procesal abrogada en el Estado de Puebla no contempla ninguna disposición que autorice a los tribunales de apelación suplan la deficiencia de la queja a favor del órgano acusador en términos similares a lo que esta Suprema Corte ha establecido respecto del juicio de amparo, tratándose de víctimas de delito". (Párr. 71).

"Razones por las que debe concluirse que, en el caso que nos ocupa, no es constitucionalmente admisible que se supla la deficiencia de los agravios del Ministerio Público cuando no interpone el recurso de apelación en representación de la víctima menor, pues en ese supuesto no se está en aras de salvaguardar los derechos de la niñez, y al mismo tiempo, se transgrede el principio de igualdad procesal, así como las obligaciones que como órgano técnico tiene el Ministerio Público en razón del contenido del artículo 21 de la Constitución Política". (Párr. 78).

Debe mencionarse que, "del contraste de los principios constitucionales que rigen al juicio de amparo y el proceso penal tradicional o mixto previsto en el Código de Procedimientos

en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, abrogado, esta Primera Sala considera que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado es incorrecta, toda vez que la posición que tienen las partes en el juicio de amparo y en los procesos penales seguidos bajo el sistema tradicional o mixto son distintos a la luz del principio de igualdad procesal, el cual [...] puede ceder en los juicios de amparo frente a la supremacía de otros principios o derechos reconocidos en la Constitución Federal". (Párr. 68).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6709/2018, 2 de octubre de 2019¹⁷⁶

Hechos del caso

Un hombre fue sentenciado por la comisión del delito de abuso sexual en perjuicio de una niña. Inconforme con esa resolución, el hombre presentó un recurso de apelación. El Tribunal de conocimiento modificó la sentencia de primera instancia y disminuyó la pena de prisión que se le impuso al hombre.

En contra de esa determinación, el hombre promovió un juicio de amparo directo. De acuerdo con la demanda, en el caso se violó el principio de inmediación del proceso penal, pues el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como la emisión de la sentencia, se llevó a cabo ante dos jueces de enjuiciamiento distintos. El Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado. En la sentencia se consideró que frente al principio de inmediación se encontraba el interés superior de la menor víctima del delito, el cual debía prevalecer para evitar reponer el proceso que implicaría una revictimización para la niña.

El hombre presentó un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿El principio de inmediación puede ceder frente al interés superior del menor con el objeto de evitar una revictimización de los niños y niñas víctimas del delito al reponer un proceso penal?

Criterio de la Suprema Corte

El principio de inmediación no puede ser objeto de ponderación, por el contrario, su aplicación es estricta, incluso en los casos donde la víctima del delito es un menor de edad.

¹⁷⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

En otras palabras, el interés superior del niño no puede dotarse con un contenido que nulifique el principio constitucional de intermediación.

Justificación del criterio

"[A] parecer de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado recurrido incurrió en un falso dilema que lo llevo a considerar que existía una colisión entre dos principios, por un lado el de intermediación como rector del sistema penal de corte acusatorio y oral y por el otro, la salvaguarda del interés superior del niño, dado que en la causa penal se identificó a una víctima que es menor de edad". (Párr. 137).

"Empero, se estima que no existe tal confrontación de principios que genere la disyuntiva de establecer cuál de ellos adquiere mayor entidad". (Párr. 138).

"Como se ha expuesto, con el actual sistema de justicia penal, la observancia del principio de intermediación adquiere notoria relevancia y, como se puntualizó con anterioridad, la infracción a éste debe ser catalogada como una infracción grave a las formalidades esenciales del procedimiento". (Párr. 139).

"A mayor abundamiento, el principio de intermediación está insertado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un pilar del proceso penal acusatorio y oral por lo que es evidente que éste no puede ser objeto de ponderación sino de rigurosa aplicación en todos los casos incluso en aquellos en que se cuestiona la afectación a bienes jurídicos, como el normal desarrollo psicosexual de los menores de edad víctimas de delitos sexuales". (Párr. 141).

"Lo anterior significa que, como lo hizo el tribunal colegiado del conocimiento, la invocación de protección del principio del interés superior del niño en un proceso en el que está involucrado un menor de edad como víctima de un delito sexual no puede dotarse con un contenido que nulifique el principio constitucional de intermediación". (Párr. 142).

"Considerar lo contrario, como se hizo, significa un desbalance en el proceso penal. Incluso, a nivel internacional, la protección y participación del menor como víctima o testigo de un delito, en ningún momento permiten soslayar las reglas y principios que rigen un proceso penal, menos se da preferencia a ciertas pruebas frente a otras". (Párr. 143).

"Empero, no se advierte impedimento alguno para ambos principios, el de intermediación y el interés superior del niño, compaginen armónicamente en el proceso penal de corte adversarial y oral". (Párr. 150).

En efecto, "ha quedado patente que en el caso concreto se violó el principio de intermediación puesto que en la audiencia de juicio oral intervinieron dos juzgadores antes quienes se desahogaron diversos órganos de prueba. Proceder que resultó contrario al artículo

20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, consecuentemente, irremediablemente debe reponerse el procedimiento para que se repita la audiencia de juicio con las formalidades del procedimiento". (Párr. 151).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 111/2016, 14 de noviembre de 2019¹⁷⁷

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte en contra del primer párrafo del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán. La porción normativa reclamada indicaba que: "Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados". La Comisión señaló que el artículo impugnado era inconstitucional porque la sanción de la alienación parental era la privación de la libertad de los progenitores. De acuerdo con la demanda, esta sanción lejos de proteger los derechos de menores de edad, los vulneraba, pues de manera indirecta implicaba una separación de los menores con sus padres.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional el primer párrafo del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán que establece la privación de la libertad para los progenitores que ejerzan alienación parental?

Criterio de la Suprema Corte

El primer párrafo del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán no es constitucional. Si bien los menores de edad tienen el derecho a no ser sujetos de violencia en el seno familiar, también tienen derecho a vivir en familia y a no ser separados de sus padres salvo causas justificadas. Sin embargo, la norma impugnada ordena que de manera automática el menor sea separado de sus padres, sin que los jueces puedan hacer una ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida señalada.

Justificación del criterio

"[C]on el diseño legislativo de la disposición impugnada, la porción normativa también se vuelve indiferente ante los derechos del menor de vivir en familia y mantener relaciones de convivencia con ambos progenitores y por ende, es desproporcional, debido a que no se le permite al juzgador hacer una ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de

¹⁷⁷ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=209461>

la medida ahí prevista en beneficio de los menores; antes bien, como se dijo, una vez demostrada la conducta de reproche, la consecuencia inmediata es la privación de la libertad del sujeto activo del delito y la suspensión de sus derechos respecto de la víctima por el plazo de la pena de prisión". (Pág. 27, párr. 3).

"Así las cosas, al no permitírsele al juzgador hacer una ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto y de esta manera, decidir si su aplicación resultará en beneficio del menor involucrado o bien, optar por alguna otra medida que se estime más adecuada para salvaguardar los derechos del niño; la norma impugnada, tal como está diseñada, evidencia la omisión del legislador local de adoptar un estándar de protección reforzado de los derechos de los menores de edad, que les permita satisfacer sus necesidades básicas para su desarrollo integral". (Pág. 27, último párr. y pág. 28, párr. 1).

"Se arriba a lo anterior, sin que pase inadvertido para quienes resuelven que el legislador local, según se desprende de los trabajos preliminares, con la incorporación de la conducta de alienación parental al tipo penal de violencia familiar contenido en el artículo 178 del código penal local, pretendió proteger al menor en su integridad respecto de esa manifestación de violencia psicoemocional generada por los padres biológicos o adoptivos; y de alguna manera dar cumplimiento a sus obligaciones de velar por el interés superior de los niños en el proceso de producción de normas". (Pág. 28, párr. 2).

"Empero, tal como se dijo en la referida acción de inconstitucionalidad 11/2016, en el caso en particular el creador de la norma no consideró que en las conductas de alienación parental inciden diversos derechos de los menores de edad, no solamente el de no ser sujetos de violencia en el seno familiar, sino también, a vivir en familia y en el contexto de separación de los padres, a mantener relaciones de convivencia con ambos progenitores; además de que las medidas que entrañan una separación de los menores con uno o ambos de ellos deben ser excepcionales y estar justificadas precisamente en su interés superior. Lo anterior, pues según se puede observar, con la disposición impugnada ni siquiera es factible considerar los derechos del menor de vivir en familia y mantener relaciones de convivencia con ambos padres". (Pág. 28, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6888/2018, 14 de octubre de 2020¹⁷⁸

Hechos del caso

Un hombre fue sentenciado por la comisión del delito de violación en perjuicio de una menor de edad. Posteriormente, el hombre interpuso un recurso de casación en contra

¹⁷⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

de la sentencia condenatoria. La Sala de conocimiento confirmó la sentencia de primera instancia. En contra de esa decisión, el hombre promovió un juicio de amparo directo. De acuerdo con la demanda, en el caso se vulneró el debido proceso, así como los principios de contradicción, inmediación y presunción de inocencia porque el Tribunal de enjuiciamiento tuvo una entrevista con la menor de edad víctima del delito con el argumento de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes sin la presencia del sentenciado.

El Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado. Inconforme con esa resolución, el hombre presentó un recurso de revisión. El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

En atención al interés superior de la niñez, ¿los y las juezas pueden realizar entrevistas con menores víctimas del delito sin la presencia de la persona acusada?

Criterio de la Suprema Corte

Los y las juezas no pueden realizar entrevistas con menores víctimas del delito sin la presencia de la persona acusada, pues la observancia de los derechos de niños, niñas y adolescentes en contextos de impartición de justicia y del interés superior de la niñez no implica el desplazamiento de la garantía penal relativa a no sostener entrevistas sin que se encuentren presentes las partes. Aunado a lo anterior, del ordenamiento jurídico nacional e internacional no se advierte que los y las juezas tengan la obligación de sostener dicha entrevista.

Justificación del criterio

"[T]al como lo alega el recurrente, del ordenamiento jurídico nacional e internacional no se advierte que el tribunal de enjuiciamiento tenga la obligación de sostener una plática previa y en privado a fin de salvaguardar los derechos de los y las menores víctimas en contextos de procesos penales". (Párr. 133).

"Además, acorde con la interpretación constitucional determinada por esta Sala, las excepciones a esa prohibición se refieren a la posibilidad de que el ministerio público requiera audiencia privada con el juez de control para la solicitud de técnicas de investigación y otros actos relativos a órdenes de comparecencia o aprehensión, cateos, arraigos, intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica. Supuestos de excepción que no se actualizan en el presente caso". (Párr. 134).

"En consecuencia, al no actualizarse una excepción válida a esta regla, el tribunal de enjuiciamiento infringió una prohibición constitucional relativa a no sostener entrevistas sin que se encuentre presente la otra parte". (Párr. 135).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 16/2019, 26 de mayo de 2021¹⁷⁹

Razones similares en ADR 2902/2014, AD 19/2019 y AD 14/2019

Hechos del caso

Diversas personas fueron sentenciadas por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones en perjuicio de diversos menores de edad. Posteriormente, la sentencia condenatoria fue confirmada en la apelación. Inconformes con esa resolución, las víctimas promovieron distintos juicios de amparo. De acuerdo con las demandas, la sentencia impugnada era incorrecta porque la cuantía de la reparación del daño a su favor se postergó hasta la etapa de la ejecución de la sentencia. A juicio de las víctimas, esto generaba una victimización secundaria, debido a que de acuerdo con el derecho a una pronta reparación integral del daño, el monto debió fijarse desde el momento en que se dictó la sentencia condenatoria.

El Tribunal de conocimiento remitió el expediente a la Suprema Corte para que ésta conociera del asunto.

Problema jurídico planteado

En los procesos penales donde las víctimas son menores de edad, ¿los jueces deben fijar el monto de la reparación del daño desde la emisión de la sentencia condenatoria o hasta la etapa de la ejecución de dicha sentencia?

Criterio de la Suprema Corte

En los procesos penales donde las víctimas son menores de edad, los jueces deben fijar el monto de la reparación del daño desde la emisión de la sentencia condenatoria, recurriendo al principio de equidad como criterio flexible para calcular ciertas afectaciones ante la posible falta de comprobantes necesarios para calcular dicho monto. Además, es importante añadir que en atención al interés superior del menor, los jueces tienen la facultad de allegarse oficiosamente de los medios de convicción necesarios para cuantificar la reparación del daño causado a los menores con el fin de proteger sus derechos.

¹⁷⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Justificación del criterio

"[L]a presencia de menores víctimas del delito exige a los juzgadores allegarse durante el proceso penal del material probatorio necesario para que, en su caso, al dictar sentencia estén en posibilidad de cuantificar el monto de la reparación del daño, recurriendo para ello al principio de equidad como criterio flexible para calcular ciertas afectaciones ante la falta de comprobantes, tal y como lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos al fijar cantidades por concepto de daños inmateriales, daños emergentes y pérdida de ingresos, procurando que la carga de la prueba sobre el monto indemnizatorio no recaiga enteramente en la parte agraviada, ante la dificultad e incluso imposibilidad de probar determinados daños". (Párr. 122).

"Por tanto, postergar la cuantificación del daño hasta la ejecución de sentencia exige un actuar minucioso de los órganos jurisdiccionales tanto al delimitar el material probatorio que se analizará, así como al extraer de éste la información correspondiente". (Párr. 123).

De lo anterior se sigue que "el juez de la causa no cumplió su obligación de allegarse oficiosamente los medios de convicción necesarios para cuantificar la reparación del daño causado a los menores, desatendiéndose así su interés superior y, por otro, que en tales circunstancias le correspondía a la alzada hacerlo, pero respetando el derecho de audiencia de los justiciables". (Párr. 125).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1610/2020, 13 de octubre de 2021¹⁸⁰

Hechos del caso

Una mujer fue investigada por su probable responsabilidad en el delito de violación equiparada en perjuicio de una menor de edad. El Tribunal que conoció del asunto determinó absolver a la mujer de su responsabilidad en la participación del delito. En contra de la decisión del Tribunal, la madre de la niña y el agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, al cual se adhirió la mujer absuelta. La Sala competente confirmó la sentencia del Tribunal.

La madre de la niña promovió juicio de amparo directo en representación de ésta contra la resolución de la Sala. En su demanda argumentó, entre otros aspectos, que la Sala consideró que no se acreditó el delito ya que la declaración de la niña en juicio no fue suficiente. Según la demanda, en el caso no se tomó en cuenta que los menores de edad tienen un lenguaje diferente al de los adultos, por lo que puede ser que el menor confunda

¹⁸⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

algunos hechos secundarios pero no a quien se acusa. De acuerdo con la madre, si el testimonio de la niña era insuficiente por su incapacidad de expresar ciertos aspectos de forma abstracta, el órgano judicial estaba obligado a tomar las medidas necesarias para resolver el asunto en atención al interés superior de la niñez. Por su parte, la mujer absuelta presentó amparo adhesivo.

El Tribunal Colegiado negó el amparo a la madre de la niña y declaró sin materia el amparo adhesivo. La madre de la niña interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. El Tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en un procedimiento penal se limita a ofrecer una declaración formal de los hechos?

2. ¿Cuál es el deber la persona juzgadora respecto al derecho de menores de edad a participar en un procedimiento penal?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho de menores de edad a participar en un procedimiento no se limita a ofrecer una declaración formal de los hechos. Este derecho implica brindarles a niñas, niños y adolescentes la oportunidad de expresar sus sentimientos y opiniones respecto al proceso, los cuales deben ser tomados en cuenta en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento.

2. La persona juzgadora tiene el deber de hacer todo lo posible por conocer las preocupaciones y opiniones de menores de edad involucrados en un procedimiento penal, independientemente del nivel y forma de su participación. Este deber se particulariza sobre: (i) sus sentimientos alrededor del hecho delictivo; (ii) su seguridad respecto de la persona acusada y las medidas tomadas en relación a ésta y que pueden afectar la seguridad de la persona menor de edad; (iii) la manera en que prefiere prestar el testimonio; y (iv) sus sentimientos sobre las conclusiones del proceso. Además, en el testimonio de una persona menor de edad debe prestarse atención a lo dicho y a lo no dicho, pues las expresiones de sentimientos que reflejen temor o evasión deben evaluarse integralmente para verificar el verdadero mensaje que se quiere transmitir.

Justificación de los criterios

1. "[E]l derecho a participar del menor no se limita a ofrecer una declaración formal de hechos, sino que implica brindar la oportunidad al menor de expresar sus sentimientos y

La persona juzgadora tiene el deber de hacer todo lo posible por conocer las preocupaciones y opiniones de menores de edad involucrados en un procedimiento penal, independientemente del nivel y forma de su participación.

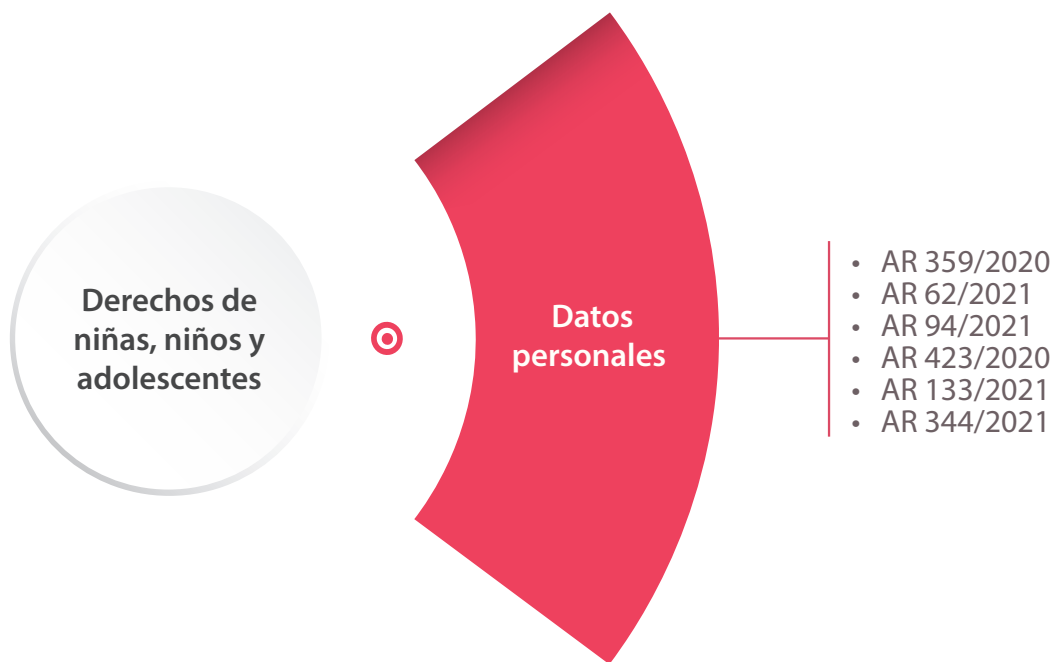
opiniones respecto al proceso de justicia, y tomados en cuenta por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento". (Párr. 65).

2. "[I]ndependientemente del nivel y forma de participación de las personas menores de edad, el juzgador durante el desarrollo de la secuela procedimental deberá hacer todo lo posible por conocer sus preocupaciones y opiniones, en particular en relación a los siguientes temas: a) sus sentimientos alrededor del hecho delictivo; b) su seguridad respecto del acusado y las medidas tomadas en relación a éste y que puedan afectar la seguridad del menor; c) la manera en que prefiere prestar testimonio, y d) sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso". (Párr. 65).

"El respeto al derecho del interés superior del menor no se satisface con la sola escucha del testimonio, sino que hay prestar atención a lo dicho y a lo no dicho; al lenguaje y al paralenguaje. Las expresiones de sentimientos que reflejen temor o evasión deben evaluarse en un ejercicio de análisis integral enfocado a verificar el verdadero mensaje que se quiere transmitir. Como ha referido esta Primera Sala, no sólo debe analizarse el contenido verbal, sino que la intermediación ubica a los juzgadores en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo". (Párr. 68).

"Estos elementos paralingüísticos y expresiones de sentimientos no deben evaluarse como simples elementos neutrales o faltos de valor indiciario, por el contrario, deben servir como elementos de valuación preponderantes cuando el juzgador se enfrente con una conducta presumiblemente delictiva, siendo la víctima menor de edad. Este ejercicio de análisis se intensifica aún más cuando el menor tiene algún problema de lenguaje o aprendizaje que le impida transmitir sus mensajes de manera verbal, pues para llegar a conocer el verdadero mensaje que se quiere transmitir, no basta con la literalidad de lo dicho expresamente, sino que [...] debe generarse una evaluación minuciosa tanto de la situación del menor como de lo que éste quiso decir". (Párr. 69).

7. Datos personales



7. Datos personales

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 359/2020, 2 de junio de 2021¹⁸¹

Hechos del caso

Una sociedad civil cuyo objeto social era la prestación del servicio público de educación, promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diversos preceptos de la Ley General de Educación, entre los que se encontraban los artículos 158, fracción XI, 159 y 160, fracción VIII.

Dichos artículos señalaban lo siguiente:

"Artículo 158. En el acta de la visita se hará constar lo siguiente: [...]

XI. La mención de los instrumentos utilizados para realizar la visita, entrevistas, filmación, entre otros; [...]"

"Artículo 159. La autoridad educativa, a través de los servidores públicos que realicen la visita, podrá utilizar, previa notificación al particular, mecanismos de video filmación, fotografía y entrevistas, u otro que permita el avance tecnológico para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita; en cuyo caso, deberán tornarse las medidas pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos. Además de constar de manera expresa en la orden de visita indicando los datos que podrán recabarse con ellos".

¹⁸¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

"Artículo 160. Son obligaciones del visitado: [...]

VIII. Proporcionar las facilidades necesarias al servidor público comisionado y a sus auxiliares para llevar a cabo el uso de los instrumentos tecnológicos requeridos durante el desarrollo de la visita, así como, las entrevistas a las personas usuarias del servicio educativo o cualquier otra requerida para la obtención de la información, conforme al alcance y objeto de la visita".

La sociedad civil señaló que dichos artículos eran inconstitucionales en la medida en que facultaban a la autoridad educativa para entrevistar a los menores estudiantes de la institución sin consentimiento de quienes sobre ellos ejercían la patria potestad o tutela, y sin tomar las medidas adecuadas para su protección.

El juez de conocimiento sobreescribió el juicio porque desde su perspectiva la sociedad civil no acreditó la existencia de un acto de aplicación en su esfera jurídica. Contra esa determinación, la sociedad civil interpuso un recurso de revisión. El tribunal que conoció del recurso resolvió, por una parte, revocar la sentencia recurrida y, por otra, devolver competencia a la Suprema Corte para el análisis de la constitucionalidad de los artículos reclamados.

Problema jurídico planteado

Los artículos 158, fracción XI, 159 y 160, fracción VIII, de la Ley General de Educación que autorizan a la autoridad educativa a realizar entrevistas a estudiantes menores de edad utilizando mecanismos de filmación y fotografía, ¿vulneran el derecho a la protección de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes?

Criterio de la Suprema Corte

Si bien el contenido de los artículos 158, fracción XI, 159 y 160, fracción VIII, de la Ley General de Educación no satisface directamente las medidas especiales y reforzadas que legislativamente deben garantizarse en aras de obtener información relativa a los datos personales de menores de edad, no se supera la presunción de constitucionalidad de las normas. Esto, ya que el artículo 159 de la Ley General de Educación dispone que la persona servidora encargada de realizar la visita, se encuentra obligada a tomar todas aquellas medidas que sean pertinentes para la utilización y protección de los datos personales, tomando una especial consideración en la protección de los datos personales de las y los educandos menores de edad. Con la implementación y práctica de estas medidas se garantiza el interés superior de la niñez, su autonomía progresiva y los principios rectores, nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Justificación del criterio

"[L]as disposiciones normativas que tengan por efecto recabar datos personales de menores de edad deben garantizar que: (1) se recabe el consentimiento de sus padres o tutores para tal efecto; (2) se provea a sus padres o tutores de la información necesaria sobre los eventuales riesgos —jurídicos y fácticos— que puede representar la obtención de sus datos (v.gr. discriminación racial, violencia, fraude, etcétera); y, (3) se informe, también a sus padres o tutores, sobre los fines legítimos que se persiguen mediante la obtención de dichos datos; pues estas son las garantías mínimas que permiten legislativamente privilegiar el interés superior de los menores de edad". (Párr. 307).

"Medidas que, adicionalmente, deben reforzarse cuando la información que se recaba es relativa a la imagen de los menores de edad; pues, en estos casos, como lo ha sostenido este Alto Tribunal, es necesario que el procedimiento para la obtención de ese dato valore, incluso: si la madurez del menor de edad es suficiente para decidir sobre el uso de su imagen y, de no ser el caso, recabar el consentimiento de sus padres o tutores para la obtención de ese dato". (Párr. 308).

"En las relatadas condiciones, esta Primera Sala encuentra que el sistema normativo impugnado por medio de este concepto de violación, si bien directamente no satisface las medidas especiales y reforzadas que deben legislativamente garantizarse en aras de obtener información relativa a los datos personales de un menor de edad dentro de la propia Ley General de Educación, también lo es que el artículo 159 dispone que el servidor público competente en materia educativa, encargado de realizar la visita, se encuentra obligado a tomar todas aquellas medidas que sean pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos, tomando especial consideración en la protección de los datos personales de los educandos menores de edad". (Párr. 309).

"En ese sentido, debe hacerse especial énfasis en que ese servidor público se encuentra obligado a especificar cuál es la finalidad legítima para cual serán recabados los datos, lo cual debe hacerse del conocimiento del visitado a través de la notificación regulada por ese mismo artículo; y este último, a su vez, un deber de cuidado, hacerlo del conocimiento de los padres o tutores de los estudiantes; así como informar sobre los riesgos que se asumen al autorizar el tratamiento de los datos personales de los menores de edad". (Párr. 310).

"Para lo cual, adicionalmente, el servidor público, durante la práctica de la entrevista y/o filmación, debe valorar el discernimiento del menor de edad visitado, entrevistado y/o filmado, así como tomar en cuenta cualquier manifestación que sobre su voluntad haga". (Párr. 311).

"Y, en ese sentido, valorar además que el desarrollo intelectual de un menor de edad es muy variable y que, así como hay menores que son capaces de formarse un juicio propio, habrá algunos otros que necesariamente deban de actuar por conducto de quienes sobre ellos ejerzan la patria potestad o tutela". (Párr. 312).

"Esto es, debe hacerse un examen cuidadoso del menor de edad, caso por caso, en aras de identificar su *statu quo*, tanto material como espiritual, y atender a la incidencia que el tratamiento de sus datos personales pudiera representar tanto en su personalidad como en su futuro, o proyecto de vida". (Párr. 313).

"Pues bien, la implementación y práctica de las medidas desarrolladas, no sólo coadyuva a garantizar el interés superior del menor y su autonomía progresiva, sino los principios rectores, nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales". (Párr. 316).

"Por esas razones, son infundados los argumentos relativos a este concepto de violación, pues las disposiciones reclamadas no alcanzan a superar la presunción de constitucionalidad de la ley". (Párr. 317).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 62/2021, 29 de septiembre de 2021¹⁸²

Razones similares en AR 94/2021, AR 423/2020, AR 133/2021 y AR 344/2021

Hechos del caso

Una sociedad civil presentó una demanda de amparo en la que señaló que los artículos 158, fracción XI, 159 y 160, fracción VIII, de la Ley General de Educación violaban el derecho de protección de datos personales previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como el principio del interés superior del menor previsto en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal. De acuerdo con la demanda, las normas reclamadas señalaban que podían realizarse entrevistas con los usuarios del servicio educativo, es decir, con los niños, niñas y adolescentes que se encontraban en los planteles, pero no se establecían los requisitos conforme a los cuales deben desarrollarse los interrogatorios a efecto de garantizar su integridad. Esto es, los artículos impugnados permitían que al practicar visitas de verificación la autoridad educativa entrevistase a los niños y niñas sin el consentimiento de quienes ejercen su patria potestad y sin las medidas adecuadas para su protección.

¹⁸² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

El juez de conocimiento sobreescribió el juicio debido a que la sociedad civil carecía de interés para acudir al juicio de amparo. Inconforme con la decisión, la sociedad civil presentó un recurso de revisión que fue enviado a la Suprema Corte, la cual aceptó asumir su competencia originaria para conocer del asunto.

Problema jurídico planteado

Los artículos 158, fracción XI, 159 y 160, fracción VIII, de la Ley General de Educación que autorizan a la autoridad educativa a realizar entrevistas a estudiantes menores de edad utilizando mecanismos de filmación y fotografía, ¿violan el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y el derecho a la protección de sus datos personales?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos impugnados no violan el principio del interés superior de la niñez ni el derecho de protección de datos personales de las niñas, niños y adolescentes. Por una parte, la posibilidad de realizar entrevistas a menores de edad en verificaciones que atañan a un tema que les afecte de manera particular, mira a respetar su derecho de opinión y participación. Por otra, la aplicación sistemática de la legislación aplicable prevé las medidas adecuadas para su protección. En este sentido, al realizar entrevistas con menores de edad cualquier autoridad educativa necesaria y obligatoriamente debe respetar las formalidades que prevé el artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues de lo contrario habrá un vicio no en el texto de la legislación, sino en su aplicación.

Justificación del criterio

"[E]n ejercicio de la rectoría del Estado y dado el objetivo estratégico fijado desde el texto constitucional de regular los planteles educativos para asegurar que sus condiciones sean óptimas e idóneas para un proceso educativo eficiente, la autoridad educativa tiene atribuciones para evaluar estos planteles a través de las facultades de verificación correspondientes". (Párr. 119).

"Y, en ese tenor, se configuran las visitas de vigilancia realizadas dentro de los planteles educativos, en las que, conforme a las normas reclamadas (artículos 158, fracción XI, 159 y 160, fracción VIII, de la Ley General de Educación), los funcionarios que las practiquen, previa notificación al particular, podrán realizar entrevistas para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita". (Párr. 120).

"Así, se aprecia que, en principio, dentro de los usuarios del servicio educativo se encuentran las personas que contratan con las escuelas privadas, esto es, los padres, madres y/o tutores; pero es viable considerar que dentro de este grupo también se ubican los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, pues son ellos quienes concurren a los planteles y forman

parte directa del proceso educativo y, por ende, se constituyen como usuarios del servicio. En ese tenor, es razonable considerar que la norma permite que los funcionarios que desarrollan las visitas tengan la posibilidad de entrevistar a esos niños, niñas, adolescentes y jóvenes con la finalidad de allegarse de información sobre el desempeño del plantel escolar". (Párr. 121).

"Empero, esa posibilidad no se aprecia violatoria del texto constitucional, sino que, al contrario, es uno de los mecanismos implementados por el legislador para materializar el derecho de participación y de opinión de los menores, específicamente el previsto en el artículo 12, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño". (Párr. 122).

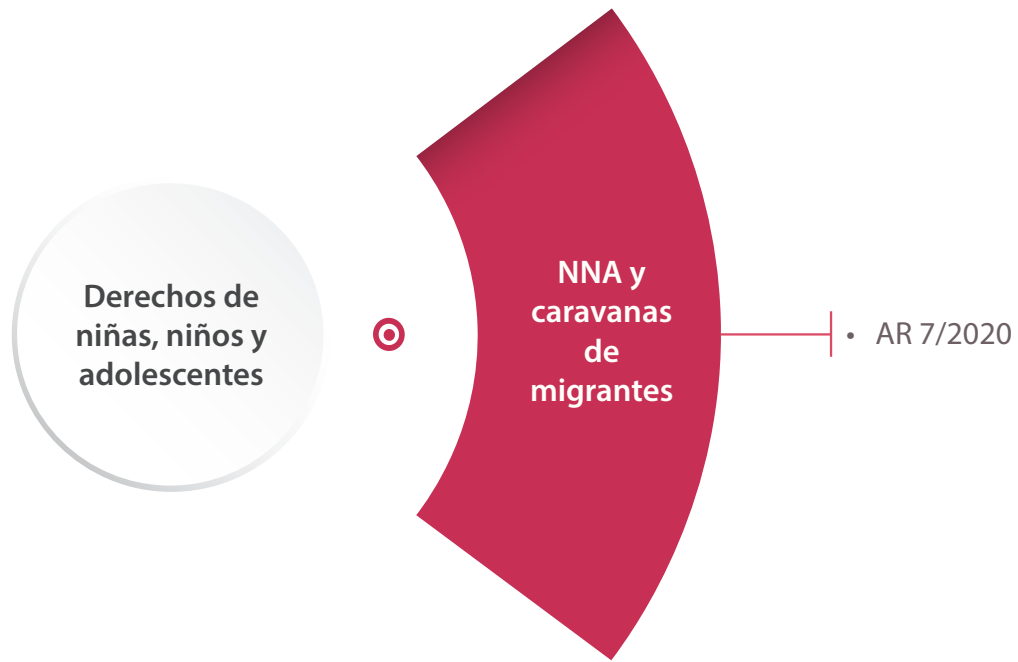
"Y, en ese tenor, las entrevistas incluso con menores en relación con la materia de la visita de verificación no resultan violatorias de sus derechos, siempre y cuando se respeten las formalidades que resultan aplicables, a saber: 1) que en la orden de visita se asiente la necesidad de llevar a cabo la audiencia y los datos que pretenden recabarse, y 2) que se notifique esta situación de manera previa al visitado, quien deberá procurar que se logre la diligencia". (Párr. 124).

Aunado a ello, el artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes "establece las pautas conforme a las cuales toda autoridad federal, local, municipal y de la Ciudad de México debe sustanciar los procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes –atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez–; por lo que es inconcuso que, cuando se trate de actuaciones frente a menores, esas autoridades están obligadas invariablemente a: a) garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez, b) garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, c) proporcionarles información clara, sencilla y comprensible sobre la materia del procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, d) implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial, e) garantizar el derecho de los menores a ser representados a través de las procuradurías de protección, f) proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera, g) proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete, h) ponderar, antes de citar a un menor a alguna audiencia, su pertinencia considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica, i) garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante las diligencias respectivas, j) mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva, k) destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas,

niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo los procedimientos en que deban intervenir, l) ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y m) implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales". (Párr. 127).

"En esa virtud, dado que estos lineamientos están contenidos en una de las llamadas leyes generales [...] como el conjunto de disposiciones de observancia general cuya finalidad es incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, en materias específicas-, es inconcuso que la intención del legislador fue que permearan en todo el ordenamiento jurídica y, por ende, en toda actuación en la que estén involucrados menores; es decir, esos lineamientos deben aplicarse, independientemente de la materia, en cualquier actuación de la potestad pública que involucre niñas, niños y adolescentes, pues esto basta para que se surta la hipótesis a regular". (Párr. 128).

8. Niñas, niños y adolescentes y caravanas de migrantes



8. Niñas, niños y adolescentes y caravanas de migrantes

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 7/2020, 16 de febrero de 2022¹⁸³

Hechos del caso

En 2018, distintas instituciones documentaron el tránsito de lo que se denominó la "caravana migrante". Ésta consistió en al menos cinco flujos migratorios colectivos provenientes desde Guatemala, Honduras y El Salvador. Dichos movimientos estuvieron integrados por hombres, mujeres, niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, no existió una contabilización de proporción de cada categoría.

Ante esta situación, la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia promovió juicio de amparo indirecto contra los actos de diversas autoridades, entre ellas el Instituto Nacional de Migración y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. En la demanda se reclamó, en general, la omisión de las autoridades de adoptar de manera oficiosa las medidas reforzadas e integrales de protección en favor de las niñas, niños y adolescentes involucrados. Además, en la demanda se solicitó que: (i) se diseñe una estrategia de actuación planificada; (ii) se brinde acompañamiento a las personas menores de edad acompañadas y no acompañadas durante el tiempo que permanezca en movimiento la caravana; (iii) se dicten medidas de protección internacional y especiales durante el proceso de acompañamiento, de acuerdo con las necesidades particulares detectadas; (iv) se realice de forma organizada y coordinada una evaluación para la determinación de necesidades a través de equipos multidisciplinarios; y (v) se proteja en todo momento la integridad, vida y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como que se eviten entrevistas que generen revictimización.

¹⁸³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

El juez del conocimiento determinó, por una parte, sobreseer el juicio respecto de ciertas autoridades y, por otra, otorgar el amparo respecto a las omisiones reclamadas al Instituto y a la Comisión. Por ende, el juez ordenó al Instituto a diseñar un plan para conocer el universo de niñas, niños y adolescentes que ingresaron en 2018 a México con motivo de las caravanas y que en un futuro ingresen de manera masiva, a fin de implementar las medidas adecuadas para satisfacer sus necesidades. Por otro lado, el juez ordenó a la Comisión a emitir lineamientos para atender a menores de edad que viajan en las caravanas como grupo y otorgarles el reconocimiento *prima facie* de la condición de refugiado.

El Instituto y la Comisión interpusieron recurso de revisión contra la sentencia de amparo. De acuerdo con el recurso, el Instituto alegó que no existe una obligación constitucional para que emita medidas colectivas de evaluación de los integrantes de los flujos masivos de menores de edad, más allá de las acciones individualizadas realizadas y de los programas discrecionalmente diseñados. Por su parte, la Comisión argumentó que no existe una obligación para que emita un reconocimiento grupal, colectivo o *prima facie* de la condición de refugiado a las niñas, niños y adolescentes involucrados.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto a petición del Tribunal del conocimiento.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es obligatorio para la autoridad migratoria competente emitir la declaratoria de reconocimiento grupal, colectivo o *prima facie* de la condición de refugiado sobre el colectivo de niñas, niños y adolescentes que integraban las caravanas de migrantes?
2. ¿Las autoridades migratorias y especializadas en la protección de niñas, niños y adolescentes deben emitir alguna medida colectiva que determine las condiciones de evaluación de menores de edad migrantes para realizar acomodados en sus procedimientos migratorios?

Criterios de la Suprema Corte

1. No existe una obligación constitucional para exigir una declaratoria colectiva, grupal o *prima facie* de reconocimiento de la condición de refugiado respecto a las niñas, niños y adolescentes integrantes de las caravanas migrantes que ingresaron a México en 2018, pues la emisión de esta declaratoria es potestativa. Esto es así, ya que debe interpretarse en un sentido literal el artículo 26 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político que establece que el reconocimiento de la condición de refugiado es individual y que aquel que pueda emitirse colectivamente recae en el ámbito discrecional de la autoridad competente. Esta interpretación es la que maximiza el interés superior de

la niñez, pues permite preservar el procedimiento migratorio que garantiza de mejor manera todos los derechos de las personas menores de edad al ser un mecanismo individualizado y cualitativamente más exigente que el de un reconocimiento grupal.

2. Con el fin de preservar el procedimiento migratorio, las autoridades migratorias y especializadas en la protección de niñas, niños y adolescentes deben emitir medidas colectivas de evaluación e identificación, así como de acomodo del procedimiento migratorio de menores de edad. Estas medidas son exigibles por el principio del interés superior de la niñez, pues no sustituyen al procedimiento migratorio, sino que lo complementan. Además, estas medidas se fundamentan en la categoría de migrantes potencialmente solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado como un grupo vulnerable y las obligaciones convencionales mínimas de atención grupal o colectiva que se activan ante su ingreso masivo.

Con el fin de preservar el procedimiento migratorio, las autoridades migratorias y especializadas en la protección de niñas, niños y adolescentes deben emitir medidas colectivas de evaluación e identificación, así como de acomodo del procedimiento migratorio de menores de edad.

En este sentido, frente a las caravanas migrantes la autoridad migratoria debe diseñar medidas colectivas o grupales con características muy precisas para garantizar la evaluación inicial de menores de edad que permita: (i) la identificación de sus necesidades de protección; (ii) la creación de una base de datos con el registro de niñas, niños y adolescentes; y (iii) la implementación de mecanismos efectivos para obtener información integral sobre menores de edad que se ponga a disposición de las autoridades competentes para emitir las medidas de protección.

Justificación de los criterios

1. El artículo 26 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político "establece lo que las autoridades [...] afirman en sus escritos de revisión, a saber, que el reconocimiento de la condición de refugiado es individual y que aquel que pueda emitirse colectivamente recae en el ámbito de discrecionalidad de la autoridad administrativa, ya que establece una facultad a favor de la Secretaria de Gobernación para emitir lineamientos sobre este punto que no se consagra alrededor de un operador deóntico de obligación, sino de uno de permisión". (Párr. 175).

En consecuencia, "esta Sala coincide con las autoridades recurrentes en la conclusión de que el artículo 26 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político debe interpretarse al tenor de su sentido literal, es decir, entendiendo que consagra una facultad de ejercicio potestativo. Ello, ya que [...] esta interpretación es la que maximiza el interés superior del menor, pues permite preservar al procedimiento migratorio a pesar del cambio de las condiciones de afluencia de migrantes, que es aquél que garantiza de mejor manera todos los derechos de los niños y niñas". (Párr. 253).

En otras palabras, "no existe una obligación constitucional que respalde la exigibilidad de una declaratoria colectiva, grupal o *prima facie* de reconocimiento de la calidad de refu-

giados a los niños y niñas integrantes de las referidas caravanas migrantes, por lo que no existen razones para darle una interpretación conforme al artículo 26 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político". (Párr. 178) (Énfasis en el original).

"[L]a conclusión de esta Sala es que la emisión de dicha declaratoria es potestativo. Sin embargo, esta conclusión no tiene como presupuesto que el parámetro de control deje al arbitrio de la autoridad el cuidado de este grupo, sino todo lo contrario: la ausencia de la obligación respectiva se debe a que en ese espacio y en su lugar se encuentra activada una obligación de mayor exigencia: la preservación e instrumentación del procedimiento migratorio individualizado a favor de cada uno de los menores, el cual se encuentra sujeto a control constitucional". (Párr. 207).

"[L]os niños y niñas son titulares de un derecho a ser tratados con medidas de protección diferenciadas adecuadas a su condición, es decir, agravadas en relación al resto de las personas, las cuales deben ajustarse en función de las variaciones relevantes del contexto específico de los fenómenos de migración. En consecuencia, esta Sala concluye que respecto de ellos es exigible una doble obligación constitucional: el procedimiento migratorio, así como las medidas adecuadas". (Párr. 208).

Además, "el derecho de asilo y el de reconocimiento de la condición de refugiado –como derechos diferenciados pero interrelacionados– producen la exigencia correlativa de los estados de implementar y hacer operativo un procedimiento migratorio cualitativamente más exigente que el de un reconocimiento grupal, colectivo o *prima facie*, a saber, uno que sea individualizado por cada uno de los niños y niñas migrantes". (Párr. 245) (Énfasis en el original).

"Para esta Sala, el procedimiento migratorio se erige como un conjunto articulado de protecciones constitucionales y convencionales de mayor alcance protector, que se impulsa por un principio de maximización de su preservación frente a la variación de condiciones, incluido, el contexto de una afluencia masiva de migrantes, por lo que, contrario a lo supuesto por la sentencia recurrida, su desplazamiento y sustitución por un reconocimiento grupal, colectivo o *prima facie*, no es una acción exigible por el principio del interés superior del menor y de progresividad, sino que se trata una "segunda mejor alternativa", disponible únicamente cuando no sea posible garantizar el procedimiento migratorio". (Párr. 180) (Énfasis en el original).

"Sin embargo, esta Sala concluye que con los elementos de prueba aportados en autos y frente a la negativa de las autoridades de que las capacidades institucionales se hayan rebasado para garantizar el procedimiento migratorio de materia individualizada, por ahora debemos concluir que no se actualizan las condiciones para que el reconocimiento

prima facie desplace y sustituya al procedimiento migratorio". (Párr. 220) (Énfasis en el original).

Por ende, "es fundado el argumento de las recurrentes principales en el sentido de que un reconocimiento grupal, colectivo o *prima facie* no es una medida que invariablemente sea más protectora que la conservación del procedimiento migratorio. Como lo alegan en sus respectivos escritos de revisión, dicho reconocimiento debe evitarse siempre que sea posible de existir otras medidas alternativas. Una declaración colectiva o grupal o *prima facie* como la requerida [...] sólo permitiría satisfacer parcialmente el derecho de asilo y de reconocimiento de la condición de refugiado, con el costo de frustrar objetivos valiosos del debido proceso garantizado en el procedimiento migratorio para darle una atención individualizada a cada niño y/o niña migrante". (Párr. 243) (Énfasis en el original).

"Esta Sala finaliza recordando que el procedimiento migratorio aplicable a los menores de edad es uno cualitativamente más exigente que cualquier otro. Las garantías reforzadas del debido proceso se encuentran definidas convencionalmente y, en el caso de nuestro país, se encuentran consagradas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, específicamente, en el Capítulo Décimo Noveno, denominado de las 'Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes'". (Párr. 254).

"No sobra recordar que el Estado mexicano está obligado a respetar y garantizar las condiciones de acceso al procedimiento migratorio y satisfacer la totalidad de las medidas de protección otorgadas a los niños y niñas, aun cuando el número de ingresos de migrantes potencialmente solicitantes de la condición de refugiados aumente. Debe recordarse que el control constitucional se mantiene expedito y abierto para garantizar la regularidad de estas importantes funciones estatales. La obligación del Estado mexicano, por tanto, es cumplir con los altos estándares definidos por el debido proceso migratorio, sin importar el aumento de la afluencia masiva de migrantes". (Párr. 255).

2. "[L]a segunda de las respuestas planteadas se contestará en sentido positivo, pues ésta es compatible con el fin de preservación del procedimiento migratorio. En efecto, esta Sala observa que los recursos de revisión principales son infundados, pues como lo determinó el juez de Distrito, el parámetro de control constitucional/convencional detona determinadas obligaciones a las autoridades migratorias –distintas a la emisión de la referida declaratoria *prima facie*– para emitir medidas que aborden a los niños y niñas integrantes de los flujos migratorios colectivos como parte de un *grupo vulnerable*, de aquellos identificados progresivamente en la jurisprudencia de esta Corte como merecedores de una protección judicial agravada [...]. Estas medidas consisten en medidas colectivas de evaluación e identificación, así como de acomodo del procedimiento migratorio, las cuales sí son exigibles por el principio del interés superior del menor al no sustituir al procedimien-

to migratorio, sino complementarlo, por lo que no cabe ubicarlas en el ámbito de la discrecionalidad política de las autoridades responsables". (Párr. 181) (Énfasis en el original).

"[F]rente a la hipótesis de una afluencia masiva de migrantes, también denominadas por las autoridades [...] como caravanas migrantes, el parámetro de control establece una obligación en el sentido de constreñir a la autoridad migratoria a diseñar medidas colectivas o grupales con propiedades y características muy precisas para garantizar la evaluación inicial de los menores que permita tres objetivos: la identificación de sus necesidades de protección, la creación de una base de datos con el registro de los niñas y niños, así como la implementación de mecanismos efectivos para obtener información integral sobre los niños que se ponga a disposición de las autoridades competentes para emitir las medidas de protección". (Párr. 269).

Es decir, "ante la actualización de la hipótesis de afluencia masiva de migrantes, debe concluirse que se actualiza la obligación de las autoridades administrativas de emitir medidas colectivas o grupales de evaluación inicial de los niños y niñas migrantes con todas las exigencias prescritas por los estándares internacionales, las que deben diseñarse e implementarse de oficio y no a instancia de parte, con el fin de atender a la colectividad y no sólo en lo individual a cada migrante –lo que se realizará en el procedimiento migratorio". (Párr. 303).

"Así, esta Sala concluirá que los niños y niñas migrantes, integrantes de alguna afluencia masiva de población, potencialmente solicitantes de la condición de refugiado, deben caracterizarse como un grupo vulnerable, que son titulares de medidas colectivas o de grupo en dos aspectos, que deben emitirse e implementarse de manera previa o, al menos, de manera paralela al procedimiento migratorio individualizado [...]: 1) un procedimiento colectivo de identificación de clases de condiciones y 2) una evaluación de medidas colectivas de protección". (Párr. 273).

"Estas medidas no sustituyen al procedimiento migratorio, como sí lo haría un reconocimiento grupal o colectiva o *prima facie*, sino que lo complementa, aunque desde una fuente competencial independiente; la obligatoriedad de su emisión se detona ante la actualización de la hipótesis cuya existencia admiten las autoridades migratorias: afluencia masiva de migrantes potencialmente solicitantes de la condición de refugiado y son obligatorias con independencia del procedimiento migratorio". (Párr. 274) (Énfasis en el original).

"Son dos las líneas de argumentación constitucional que sustentan esta conclusión: 1) la categoría de los migrantes potencialmente solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado como un grupo vulnerable y 2) las obligaciones convencionales mínimas de atención grupal o colectiva que se activan frente a su ingreso masivo". (Párr. 275).

"De esta forma, esta Primera Sala concluye que debe otorgarse el amparo para el efecto de que el Instituto Nacional de Migración cumpla con la obligación convencional cuya omisión se constató. Ahora bien, en el cumplimiento de este fallo debe vincularse a dos autoridades adicionales a saber, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que, conforme al artículo 90 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el procedimiento migratorio debe tener una consideración transversal en todas sus fases del interés superior del menor, siendo estas autoridades las especializadas en el ejercicio de las competencias involucradas en el cumplimiento de los extremos del fallo protector. Los actos que ahora se incluyen dentro de los efectos del amparo se deben agregar como una fase complementaria, aunque independiente del procedimiento migratorio, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia y de los diversos numerales 98, 99 y 100 de la misma legislación general". (Párr. 326).

Por lo que, "las autoridades deberán garantizar que [...] [las medidas a implementar] cumplen con las garantías mínimas: a. de seguridad y privacidad, b. de encontrarse a cargo de profesionales competentes formados en técnicas de entrevistas que tengan en cuenta la edad y el género; c. la entrevista se debe realizar en un idioma que la niña o el niño pueda comprender, que sea centrado en las niñas y niños, sensible al género y asegure su participación, d. que el análisis tome en cuenta la seguridad y la posible reunificación familiar, e. que reconozca la cultura de la niña o niño y considere su rechazo a pronunciarse en presencia de adultos o familiares, f. que provea de un intérprete en caso de ser necesario, g. que cuente con personal altamente calificado para tratar con niñas y niños y facilidades adecuadas [...] [y] h. que provea asesoría legal en caso de ser requerida, que brinde información clara y entendible sobre los derechos y obligaciones que tiene la niña o el niño y sobre la continuación del procedimiento". (Párr. 329).

"En adición a estas garantías mínimas, la etapa de identificación y evaluación debe tener los siguientes objetivos prioritarios básicos: i) tratamiento acorde a su condición de niña o niño, y, en caso de duda sobre la edad, evaluación y determinación de la misma, ii) determinación de si se trata de una niña o un niño no acompañado o separado, iii) determinación de la nacionalidad de la niña o del niño o, en su caso, de su condición de apátrida, iv) obtención de información sobre los motivos de su salida del país de origen, de su separación familiar si es el caso, de sus vulnerabilidades y cualquier otro elemento que evidencie o niegue su necesidad de algún tipo de protección internacional y v) adopción, en caso de ser necesaria y pertinente de acuerdo con el interés superior de la niña o del niño, de medidas de protección especial". (Párr. 330).

"Finalmente, esta Sala precisa que las autoridades señaladas están vinculadas a diseñar el plan de medidas adicionales no sólo para los menores de las caravanas constatadas a lo largo del año de dos mil dieciocho, sino un plan permanente para cualesquiera menores

que soliciten el refugio. De la misma manera, [...] las autoridades deben cuidar no sólo que se genere la base de datos respecto a cuántas personas menores de edad entraron al país, sino que se garantice que a todas se les brinde la visa por razones humanitarias (incluidos sus familiares, a menos de que sea contrario a su interés superior), con la consecuente emisión del CURP, y que en caso de que alguna de ellas se encuentre privada de su libertad, se garantice su liberación". (Párr. 332).

Consideraciones finales

En este Cuaderno se sistematizan los precedentes de la Suprema Corte sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes en los siguientes temas: (i) el derecho a la educación; (ii) el derecho a la salud; (iii) el derecho a la identidad; (iv) la autonomía progresiva; (v) el interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional; (vi) menores víctimas del delito; (vii) los datos personales; y (viii) las niñas, niños y adolescentes y caravanas de migrantes.

En relación con el derecho a la educación, el Alto Tribunal ha establecido en algunos asuntos que este derecho exige la existencia de seguridad en los centros escolares, la inclusión de personas con discapacidad en los mismos centros y que la retención de las boletas de calificaciones y exámenes de los niños, niñas y adolescentes en las escuelas es una violación al derecho a la educación.¹⁸⁴ También de manera específica se ha señalado el contenido y alcance del derecho a la educación inclusiva como una prerrogativa que permite el acceso de todas y todos al sistema de educación sin ninguna distinción. De esta manera, la Corte ha emitido criterios relativos a la permisión del ingreso anticipado a grados y niveles educativos.¹⁸⁵

En el apartado sobre el derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes, la Suprema Corte ha emitido algunos criterios respecto a la efectividad de este derecho, tal es el caso de otorgar el ordenamiento de dar medicamentos directamente en el domicilio de las y los pacientes.¹⁸⁶ También ha establecido los parámetros para el cálculo de la indemnización

¹⁸⁴ AD 35/2014, 15 de mayo de 2015; AR 203/2016, 9 de noviembre de 2016; y AR 327/2017, 27 de noviembre de 2019.

¹⁸⁵ AR 714/2017, 3 de octubre de 2018 y AD 31/2018, 14 de noviembre de 2018.

¹⁸⁶ AR 385/2016, 7 de diciembre de 2016.

por daño moral de una persona menor de edad derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado.¹⁸⁷ Asimismo, la Corte ha señalado que la libertad religiosa de las madres y padres de menores de edad no implica que pueda colocarse en riesgo la salud y vida de los niños, niñas y adolescentes.¹⁸⁸ En este sentido, también se ha indicado que la omisión legislativa para armonizar los reglamentos y normatividad en el uso terapéutico de sustancias médicas es violatoria del derecho a la salud.¹⁸⁹ Finalmente, la Corte se ha pronunciado respecto de problemas derivados de la pandemia por COVID-19, indicando que los jueces y juezas deben ponderar todos los elementos suficientes para determinar cuál es la circunstancia específica en la que se encuentra la persona menor de edad, a efecto de decidir lo que más convenga conforme a su interés superior al momento de decidir un régimen de convivencias.¹⁹⁰

En el siguiente apartado se describen algunos asuntos en los que el máximo tribunal ha delineado el contenido y alcance del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes. En primer lugar, se ha señalado que este derecho comprende la asignación de un nombre, apellidos, el orden de los mismos,¹⁹¹ así como conocer su origen biológico.¹⁹² En este sentido, este derecho también protege la posibilidad de recibir y solicitar información sobre su origen,¹⁹³ la identidad de sus padres, su origen genético y a su vez, se deriva la posibilidad de tener una nacionalidad¹⁹⁴ y de satisfacer sus necesidades básicas.¹⁹⁵

En otras cuestiones, la Corte ha establecido diversos criterios en relación con la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en contextos específicos, tales como la prevalencia de este derecho frente a los principios de seguridad y legalidad.¹⁹⁶ También, la posibilidad de que una persona menor de edad pueda ser registrada por una pareja que celebró un contrato de reproducción asistida con su madre biológica y la inconstitucionalidad de las normas que prevén un cobro por el registro de menores de edad.¹⁹⁷

Es preciso señalar que la Corte ha utilizado el principio del interés superior de la niñez como un eje rector de las actuaciones por parte de las personas juzgadoras, en todos los casos que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes.¹⁹⁸

¹⁸⁷ AD 18/2015, 10 de mayo de 2017.

¹⁸⁸ AR 385/2016, 7 de diciembre de 2016.

¹⁸⁹ AR 57/2019, 14 de agosto de 2019.

¹⁹⁰ CT 267/2020, 17 de marzo de 2021.

¹⁹¹ AD 10/2011, 22 de febrero de 2012.

¹⁹² ADR 1603/2012, 28 de noviembre de 2012.

¹⁹³ CT 430/2013, 28 de mayo de 2014.

¹⁹⁴ CT 50/2011, 1 de junio de 2011.

¹⁹⁵ CT 154/2005-PS, 18 de octubre de 2006.

¹⁹⁶ ADR 1601/2011, 19 de octubre de 2011.

¹⁹⁷ ADR 2766/2015, 12 de junio de 2017 y AI 3/2016, 22 de noviembre de 2016.

¹⁹⁸ *Idem*.

En la siguiente sección se abordan los precedentes en los que la Suprema Corte ha desarrollado criterios sobre la autonomía progresiva en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹⁹⁹ De acuerdo con estos criterios, las personas menores de edad son sujetos de derechos y partícipes activas en la toma de decisiones que les involucran. Además, se determinó que dichas personas ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que desarrollan un mayor nivel de autonomía. Sin embargo, el Estado debe verificar que esta autonomía no restrinja los derechos de menores de edad, pues aún se presume su inmadurez y vulnerabilidad. En este sentido, al determinar la capacidad de niñas, niños y adolescentes para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, las personas juzgadoras deben realizar una ponderación entre la evaluación de las características propias de la persona menor de edad y las particularidades de la decisión.²⁰⁰ Es importante destacar que la Suprema Corte se ha pronunciado sobre si esta autonomía progresiva hace permisible la celebración del matrimonio de menores de edad. Al respecto, la Corte resolvió que la imposibilidad de otorgar dispensas judiciales a menores de edad para contraer matrimonio cumple con una finalidad constitucional, convencional y de importancia para el Estado: proteger a menores de edad, principalmente a niñas y mujeres adolescentes, de las consecuencias nocivas del matrimonio infantil.²⁰¹

Por su parte, el interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos del Tribunal Constitucional. De acuerdo con estos criterios, el interés superior de la niñez tiene una función esencial en el ámbito jurisdiccional, pues es un principio que ordena la realización de una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección hacia menores de edad y sus derechos especiales previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. En este sentido, cuando se trate de medidas legislativas o administrativas que afecten sus derechos, el interés superior demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto respecto a la necesidad y proporcional de dicha medida.²⁰² Bajo estas consideraciones, la Corte estableció la configuración del interés superior de la niñez, así como los criterios relevantes para la determinación en concreto de este interés.²⁰³

Más tarde, la Suprema Corte detalló su primer criterio sobre el interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional. Al conocer un asunto, la Corte determinó que al emitir sus resoluciones las personas juzgadoras deben tomar en cuenta la opinión de la persona

¹⁹⁹ ADR 1674/2014, 15 de mayo de 2015; AI 39/2015, 7 de junio de 2018; AI 22/2016, 26 de marzo de 2019; AR 1364/2017, 21 de noviembre de 2019; AR 329/2020, 25 de noviembre de 2020; ADR 5833/2019, 17 de marzo de 2021; AR 359/2020, 2 de junio de 2021; y AI 121/2019, 29 de junio de 2021.

²⁰⁰ ADR 1674/2014, 15 de mayo de 2015.

²⁰¹ AI 22/2016, 26 de marzo de 2019 y AR 1364/2017, 21 de noviembre de 2019.

²⁰² ADR 1187/2010, 1 de septiembre de 2010.

²⁰³ ADR 348/2012, 5 de diciembre de 2012.

menor de edad, sus necesidades, el efecto de un cambio, su edad, sexo y personalidad, los efectos negativos que ha padecido o en que puede incurrir y la posibilidad de que sus padres respondan a sus necesidades. Además, en este caso la Corte estableció que las niñas, niños y adolescentes cuentan con el derecho a la no discriminación. Esto significa que todas estas personas, sin excepción, deben disfrutar de su derecho a la protección eficaz y que no deben ser víctimas de actos discriminatorios por motivos de raza, religión, color de piel, idioma, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad o cualquiera de otra índole. Para lograr este mandato contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados tienen la obligación de evitar prácticas discriminatorias dirigidas hacia niñas, niños y adolescentes y otras que pretendan fundamentarse en las características de sus madres, padres o tutores.²⁰⁴

Además, la Corte ha desarrollado una extensa línea de criterios en materia de suplencia de la deficiencia de la queja en asuntos en que se vean involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con estos criterios, las personas juzgadoras federales tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, siempre que esté de por medio el bienestar de menores de edad. Esta suplencia inicia desde la demanda hasta la ejecución de sentencia e incluye omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios y recabación oficiosa de pruebas. Esto es, todos los actos que integran el desarrollo del juicio. Además, la Corte indicó que para que opere esta suplencia no es determinante la naturaleza de los derechos familiares controvertidos o el carácter de quien promueve el juicio de amparo o el recurso de revisión.²⁰⁵ Posteriormente, el máximo tribunal precisó que esta suplencia implica privilegiar el análisis de todos los hechos y pretensiones planteadas en la demanda de origen, aun cuando las resoluciones de primera instancia no hayan sido controvertidas si con ello se evita una situación nociva para las niñas, niños y adolescentes.²⁰⁶ Es importante mencionar que para que opere esta suplencia no es determinante la naturaleza de los derechos en controversia, ni la materia sobre la cual verse la naturaleza jurídica de las normativas aplicables, ni la instancia o recurso de que se trate. La operatividad de la suplencia de la queja está supeditada a la necesidad que observe oficiosamente la persona juzgadora de proteger y garantizar los derechos de menores de edad.²⁰⁷

Asimismo, la Corte conoció de un caso en el que estableció que no se interpreta adecuadamente el interés superior de la niñez ni la suplencia de la queja cuando se exige a niñas y niños víctimas de un incendio demandar conjuntamente con el Instituto Mexicano del Seguro Social las indemnizaciones de la responsabilidad civil que inicialmente el Instituto demandó. Esto, ya que el contenido específico del interés superior debe aplicarse según

²⁰⁴ ADR 2293/2013, 22 de octubre de 2014.

²⁰⁵ CT 106/2004-PS, 23 de noviembre de 2005.

²⁰⁶ ADR 1243/2012, 13 de junio de 2012.

²⁰⁷ ADR 3842/2018, 23 de septiembre de 2020.

las especificidades fácticas del derecho que se cuestiona. En este sentido, el interés superior de niñas y niños se privilegia cuando se dejan expeditos sus derechos para reclamar de manera independiente y autónoma el tipo de responsabilidad civil que corresponda, en contra de las personas y por las causas que así lo consideren.²⁰⁸

Respecto al derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica, el máximo tribunal del país ha consolidado una doctrina que desarrolla y garantiza este derecho. De acuerdo con estos criterios, debe dársele intervención a las personas menores de edad para que se escuche su opinión en relación con una controversia, pues pueden resultar afectados indirectamente sus derechos.²⁰⁹ A su vez, la Corte declaró que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de tomar en consideración las manifestaciones que ante ellos realicen menores de edad, ya que tienen el derecho de expresar su opinión en los asuntos que les afecten y que ésta sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez.²¹⁰ Bajo estos razonamientos, este derecho a participar constituye una formalidad esencial del procedimiento a favor de niñas, niños y adolescentes, el cual debe ejercerse de forma progresiva bajo un análisis de cada caso, debido a la adquisición progresiva de la autonomía de las personas menores de edad.²¹¹ Al respecto, la Corte consideró necesario establecer lineamientos a observar para la participación de niñas, niños y adolescentes dentro de un procedimiento judicial que pueda afectar su esfera jurídica.²¹²

Posteriormente, la Corte se pronunció respecto a los alcances de este derecho a participar en un asunto en que se planteó si dicho derecho únicamente era aplicable a menores de edad que estuvieran en condiciones de formarse un juicio propio. En este caso, la Suprema Corte resolvió que este derecho no solo está previsto para niñas y niños mayores y con madurez suficiente. Basta que niñas, niños y adolescentes tengan una comprensión suficiente del asunto que les afecte para ser capaces de formarse adecuadamente un juicio propio que les permita comprender, elegir y tener preferencias.²¹³ En otro asunto, la Corte determinó que debe respetarse este derecho incluso en temas en que niñas, niños y adolescentes no estén preparados para manifestarse por su falta de madurez o por su desconocimiento pleno de la información de la situación. Esto no significa que el dicho de menores de edad tenga fuerza vinculante para los órganos jurisdiccionales, pues las personas juzgadoras deben ponderar todas las circunstancias del caso para emitir una resolución armónica y respetuosa con sus derechos humanos. Así, las y los jueces deben tener

²⁰⁸ ADR 2614/2016, 18 de octubre de 2017.

²⁰⁹ CT 60/2008-PS, 25 de febrero de 2009.

²¹⁰ AD 30/2008, 11 de marzo de 2009.

²¹¹ ADR 2479/2012, 24 de octubre de 2012.

²¹² AD 30/2008, 11 de marzo de 2009; ADR 2479/2012, 24 de octubre de 2012; CT 256/2014, 25 de febrero de 2015 y ADR 3994/2021, 6 de abril de 2022.

²¹³ AR 386/2013, 4 de diciembre de 2013.

especial cuidado al valorar tanto la opinión de menores de edad como el resto de las pruebas, en tanto dicha opinión pudiera estar manipulada o alienada.²¹⁴

El máximo tribunal del país también ha declarado que el ejercicio del derecho de participación de niñas, niños y adolescentes necesariamente involucra un ejercicio de valoración de la persona juzgadora y no una regla irrestricta en todo procedimiento judicial. En este sentido, la edad biológica de las personas menores de edad no puede ser el criterio determinante para llegar a una decisión sobre la conveniencia o no de su participación dentro de un procedimiento judicial.²¹⁵

En atención a la primera etapa de la infancia, la Suprema Corte estudió un asunto en el que estableció que esta etapa no constituye un obstáculo para garantizar el derecho de niñas y niños a ser escuchados en los procedimientos que involucran sus derechos y a que su opinión sea tomada en cuenta. Además, en este caso se precisaron las formas para que este derecho puede implementarse.²¹⁶ Más adelante, la Corte precisó que este derecho a participar se debe actualizar en las principales etapas en que se deban valorar los intereses de niñas, niños y adolescentes, así como las consecuencias para su vida y desarrollo, especialmente frente a decisiones que puedan afectar sus derechos.²¹⁷ Es importante mencionar que recientemente la Corte estableció que el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en los procedimientos que puedan afectar sus derechos no se considera satisfecho de forma indirecta a través de un informe rendido por una persona especialista en psicología, pues este informe no es un medio equiparable a la opinión de la persona menor de edad.²¹⁸

En algunos casos relacionados con la representación de niñas, niños y adolescentes, el máximo tribunal ha sido enfático en indicar que no debe suspenderse la representación de las y los progenitores y otorgarse a una institución estatal ante un conflicto de interés entre tales progenitores cuando no están en riesgo los derechos de menores de edad. La evaluación del ejercicio de representación de una persona menor de edad debe tener como consideración fundamental si quien le representa está velando por su interés superior.²¹⁹ En este sentido, la representación de niñas, niños y adolescentes en el proceso debe partir de que ésta es una institución jurídica procesal fundamental para la adecuada defensa de sus derechos.²²⁰

²¹⁴ ADR 2548/2014, 21 de enero de 2015.

²¹⁵ CT 256/2014, 25 de febrero de 2015.

²¹⁶ ADR 8577/2019, 3 de junio de 2020.

²¹⁷ ADR 1929/2021, 19 de enero de 2022.

²¹⁸ ADR 3994/2021, 6 de abril de 2022.

²¹⁹ ADR 1775/2018, 7 de noviembre de 2018.

²²⁰ ADR 5833/2019, 17 de marzo de 2021.

A su vez, la Suprema Corte se ha pronunciado sobre materias específicas que involucran los derechos de niñas, niños y adolescentes. Ante conflictos laborales, la Corte ha resuelto que, aunque se trate de esta clase de conflictos, estos deben analizarse bajo la perspectiva del interés superior de la niñez cuando estén involucrados derechos de menores, inclusive de forma indirecta.²²¹

Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha resuelto casos que implican la evolución del sistema de menores infractores al actual sistema de justicia penal para adolescentes. Respecto al primero, la Corte se pronunció sobre si una Ley para Menores Infractores vulneraba distintos derechos fundamentales y garantías, entre ellos las formalidades esenciales del procedimiento, el principio de separación de funciones entre el órgano acusador y el órgano juzgador, el debido proceso, la exacta aplicación de la ley penal y el acceso a la justicia. De acuerdo con el entonces diseño normativo, la Corte consideró constitucional la ley.²²²

Posteriormente, el 12 de diciembre de 2005 fue reformado el artículo 18 constitucional para establecer, entre otros aspectos, un sistema integral de justicia para adolescentes. En este contexto, la Suprema Corte conoció de asuntos que involucraron el análisis del nuevo modelo de justicia penal juvenil.²²³ De acuerdo con estos criterios, la modificación constitucional tuvo como objetivo incorporar en el sistema jurídico mexicano la doctrina de la protección integral de la infancia, específicamente en materia de justicia de menores. Por ende, la reforma tenía la finalidad de instaurar un sistema integral de justicia penal para adolescentes respetuoso de sus derechos y garantías y capaz de responder a las demandas de seguridad y justicia de la población que sufre las consecuencias de este problema social. Además, la Corte estableció las notas que distinguen a este modelo de justicia penal para adolescentes, así como las particularidades de sus principios y los órganos especializados que conocen de casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.²²⁴ Es interesante observar que la Corte estudió diversas contradicciones de criterios respecto a los órganos competentes para conocer de los delitos cometidos por adolescentes, ante el régimen constitucional de transición que representó la reforma de 2005.²²⁵ A su vez, el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de justicia penal para adoles-

²²¹ ADR 1795/2021, 13 de octubre de 2021.

²²² ADR 879/99, 28 de abril de 2000 y ADR 980/2002, 15 de noviembre de 2002.

²²³ ADR 935/2006, 23 de agosto de 2006; AI 37/2006, 22 de noviembre de 2007; CT 44/2007-PS, 12 de marzo de 2008; CT 37/2008-PL, 3 de noviembre de 2008; CT 31/2008-PL, 7 de octubre de 2009; CT 32/2008-PL, 7 de octubre de 2009; ADR 938/2011, 8 de junio de 2011; CT 126/2012, 17 de octubre de 2012; AI 90/2015, 13 de octubre de 2016; AI 60/2016, 9 de mayo de 2017; AI 39/2015, 7 de junio de 2018; y AI 8/2015, 12 de marzo de 2019.

²²⁴ AI 37/2006, 22 de noviembre de 2007.

²²⁵ CT 44/2007-PS, 12 de marzo de 2008; CT 31/2008-PL, 7 de octubre de 2009; y CT 32/2008-PL, 7 de octubre de 2009.

centes²²⁶ y las instituciones de la prisión preventiva en contraste con el internamiento y el internamiento preventivo, además del resguardo domiciliario.²²⁷ También, la Corte conoció de la violación al derecho de presunción de inocencia y al fin educativo de la justicia juvenil ante la exposición en medios de comunicación de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal.²²⁸ Más tarde, la Corte determinó criterios precisos respecto a las modalidades de las detenciones y las medidas decretadas en la justicia juvenil, así como la inconstitucionalidad del aislamiento en este modelo de justicia.²²⁹

En otros asuntos, la Suprema Corte estudió el régimen sancionador establecido en leyes de cultura y convivencia cívica dirigida a menores de edad, el tratamiento que debe dárseles mientras se desarrolla el procedimiento administrativo, así como la constitucionalidad de las sanciones previstas en las normas bajo análisis.²³⁰

En materia de criterios rectores en el juicio de amparo, el máximo tribunal analizó distintos casos en los que se involucran los derechos de niñas, niños y adolescentes y su interés superior en relación directa con la procedencia del amparo²³¹ y el interés jurídico para acudir a este medio de protección constitucional.²³² Además, se establecieron criterios respecto a los órganos de amparo competentes para conocer de las demandas de menores de edad,²³³ la representación especial en la materia,²³⁴ así como cuestiones ajenas a la *litis* que directa o indirectamente afecten sus derechos.²³⁵

Para finalizar el apartado relativo al interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional, se incluyen asuntos en los que la Suprema Corte se pronunció sobre instituciones procesales específicas que involucran directa o indirectamente la protección de los derechos de menores de edad. Estos casos incluyen temas respecto a la posibilidad de variar reglas de competencia,²³⁶ la validez o no de notificaciones de ciertos actos jurídicos atendidos con niñas, niños y adolescentes,²³⁷ las obligaciones específicas de las personas juz-

²²⁶ AI 90/2015, 13 de octubre de 2016.

²²⁷ AI 60/2016, 9 de mayo de 2017.

²²⁸ AI 39/2015, 7 de junio de 2018.

²²⁹ AI 8/2015, 12 de marzo de 2019.

²³⁰ AI 21/2004, 26 de abril de 2007; AI 45/2018 y su acumulada 46/2018, 18 de junio de 2020; y AI 72/2019, 13 de abril de 2021.

²³¹ CT 80/99-PS, 28 de marzo de 2001; CT 130/2005-PS, 16 de noviembre de 2005; CT 115/2010, 19 de enero de 2011; CT 139/2013, 3 de julio de 2013; CT 265/2013, 16 de octubre de 2013; CT 515/2012, 13 de noviembre de 2013; ADR 2014/2019, 10 de marzo de 2021; CT 245/2020, 19 de mayo de 2021; y ADR 5842/2019, 6 de abril de 2022.

²³² CT 70/2012, 15 de agosto de 2012.

²³³ CT 35/2016, 12 de septiembre de 2016.

²³⁴ CT 112/2017, 13 de agosto de 2018.

²³⁵ ADR 4168/2020, 12 de mayo de 2021.

²³⁶ AR 137/2014, 4 de junio de 2014.

²³⁷ CT 218/2013, 10 de julio de 2013; CT 222/2013, 25 de septiembre de 2013; y CT 438/2013, 15 de mayo de 2018.

gadoras en materia probatoria²³⁸ y el desarrollo de la prueba pericial por perito único en asuntos de materia familiar.²³⁹ A su vez, la Corte analizó asuntos que involucran la debida regulación de procedimientos de defensa y conciliación en la ley,²⁴⁰ la modificación de sentencias ante nuevas circunstancias,²⁴¹ la institución de caducidad de la instancia²⁴² y la condena de costas en juicios.²⁴³ También, el máximo tribunal indicó criterios específicos sobre la revocación de la medida precautoria del depósito de menores de edad constituida por la solicitud de sus ascendientes para demandar el divorcio²⁴⁴ y las reglas de la prescripción²⁴⁵ en asuntos que impactaron en la esfera jurídica de niñas, niños y adolescentes.

En materia de menores víctimas del delito, el Alto Tribunal ha señalado en algunos asuntos que el interés superior de la niñez es un criterio cuya observancia es obligatoria en todos los procesos jurisdiccionales en los cuales se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes.²⁴⁶ Sin embargo, este principio no puede tener como efecto tener por acreditado un delito cuando el Ministerio Público no lo logró acreditar.²⁴⁷ En este sentido, en materia procesal, las y los jueces sí pueden hacer uso de la figura de la suplencia de la queja en asuntos donde menores de edad fueron víctimas.²⁴⁸ Del mismo modo, la participación de menores de edad requiere que la persona juzgadora determine si tienen la edad suficiente para otorgar el perdón.²⁴⁹

Es importante mencionar que la Corte ha establecido que el principio de inmediación tiene aplicación estricta incluso en los casos donde la víctima es menor de edad.²⁵⁰ Además, las personas juzgadoras no pueden realizar entrevistas con menores de edad víctimas sin la presencia de la persona acusada.²⁵¹ En este sentido, la persona juzgadora tiene el deber de hacer todo lo posible por conocer las preocupaciones y opiniones de menores de edad que se involucren en procesos jurisdiccionales.²⁵²

²³⁸ ADR 908/2006, 18 de abril de 2007; ADR 1187/2010, 1 de septiembre de 2010; ADR 2539/2010, 26 de enero de 2011; ADR 2076/2012, 19 de septiembre de 2012; y ADR 3797/2014, 14 de octubre de 2015.

²³⁹ ADR 1584/2011, 26 de octubre de 2011 y ADR 299/2017, 4 de octubre de 2017.

²⁴⁰ AI 24/2004, 2 de agosto de 2007 y AI 99/2019, 22 de septiembre de 2020.

²⁴¹ ADR 612/2009, 24 de marzo de 2010 y ADR 1243/2012, 13 de junio de 2012.

²⁴² CT 199/2010, 1 de diciembre de 2010.

²⁴³ ADR 266/2014, 2 de julio de 2014.

²⁴⁴ CT 49/2010, 24 de agosto de 2011.

²⁴⁵ ADR 648/2014, 3 de junio de 2015 y AD 22/2016, 5 de diciembre de 2018.

²⁴⁶ ADR 4646/2014, 14 de octubre de 2015.

²⁴⁷ ADR 6034/2014, 17 de junio de 2015.

²⁴⁸ ADR 3280/2013, 7 de octubre de 2015.

²⁴⁹ ADR 4416/2013, 28 de octubre de 2015.

²⁵⁰ ADR 6709/2018, 2 de octubre de 2019.

²⁵¹ ADR 6888/2018, 14 de octubre de 2020.

²⁵² ADR 1610/2020, 13 de octubre de 2021.

En relación con los datos personales de niñas, niños y adolescentes, la Suprema Corte conoció de un asunto en el que se planteó la inconstitucionalidad de una norma que facultaba a la autoridad educativa a entrevistar a menores de edad estudiantes, sin tomar las medidas adecuadas para su protección. En este caso, la Corte estableció que las y los servidores públicos competentes en materia educativa tienen la obligación de tomar aquellas medidas pertinentes para la utilización y protección de los datos personales, especialmente si se trata del estudiantado menor de edad.²⁵³ Más adelante, la Corte consideró que la posibilidad de realizar estas entrevistas en verificaciones que atañan a un tema que les afecte en particular a niñas, niños y adolescentes busca materializar su derecho de participación y de opinión, siempre que se realicen de acuerdo con las formalidades que les resultan aplicables.²⁵⁴

En el último apartado se expone un caso que involucra los derechos de niñas, niños y adolescentes y los flujos migratorios que ingresaron a territorio mexicano en 2018. Recientemente, la Suprema Corte conoció del asunto en el que se planteó si existe la obligación constitucional de emitir una declaratoria de reconocimiento grupal, colectivo o *prima facie* de la condición de refugiado sobre el colectivo de menores de edad integrantes de las caravanas migrantes que ingresaron a México. Además, la Corte debía analizar si las autoridades competentes tienen el deber de emitir una medida colectiva para determinar las condiciones de evaluación de niñas, niños y adolescentes migrantes a efecto de realizar acomodos en sus procedimientos migratorios. En respuesta al primer planteamiento, el máximo tribunal estableció que no existe dicha obligación constitucional, pues la declaratoria de reconocimiento grupal es potestativa para la autoridad correspondiente en atención al interés superior de la niñez. Por otra parte, la Corte resolvió que las autoridades competentes deben emitir medidas colectivas de evaluación e identificación, así como de acomodo del procedimiento migratorio de menores de edad, por exigencia de su interés superior.²⁵⁵

²⁵³ AR 359/2020, 2 de junio de 2021.

²⁵⁴ AR 62/2021, 29 de septiembre de 2021.

²⁵⁵ AR 7/2020, 16 de febrero de 2022.

Anexo 1. Glosario de sentencias

| NO. | TIPO DE ASUNTO | EXPEDIENTE | FECHA DE RESOLUCIÓN | TEMA | SUBTEMA |
|-----|----------------|--------------------|---------------------|------------------------|-------------|
| 1. | AD | <u>35/2014</u> | 15/05/2015 | Derecho a la educación | Sin subtema |
| 2. | AR | <u>1219/2015</u> | 18/05/2016 | Derecho a la educación | Sin subtema |
| 3. | AR | <u>203/2016</u> | 09/11/2016 | Derecho a la educación | Sin subtema |
| 4. | AR | <u>462/2017</u> | 08/11/2017 | Derecho a la educación | Sin subtema |
| 5. | AR | <u>714/2017</u> | 03/10/2018 | Derecho a la educación | Sin subtema |
| 6. | AD | <u>27/2018</u> | 17/10/2018 | Derecho a la educación | Sin subtema |
| 7. | AD | <u>31/2018</u> | 14/11/2018 | Derecho a la educación | Sin subtema |
| 8. | AR | <u>272/2019</u> | 23/10/2019 | Derecho a la educación | Sin subtema |
| 9. | AR | <u>327/2017</u> | 27/11/2019 | Derecho a la educación | Sin subtema |
| 10. | AR | <u>1080/2019</u> | 13/05/2020 | Derecho a la educación | Sin subtema |
| 11. | AR | <u>41/2020</u> | 03/02/2021 | Derecho a la educación | Sin subtema |
| 12. | AR | <u>12/2021</u> | 16/06/2021 | Derecho a la educación | Sin subtema |
| 13. | CT | <u>115/2010</u> | 19/01/2011 | Derecho a la salud | Sin subtema |
| 14. | AR | <u>385/2016</u> | 07/12/2016 | Derecho a la salud | Sin subtema |
| 15. | AD | <u>18/2015</u> | 10/05/2017 | Derecho a la salud | Sin subtema |
| 16. | AR | <u>1049/2017</u> | 15/08/2018 | Derecho a la salud | Sin subtema |
| 17. | AR | <u>57/2019</u> | 14/08/2019 | Derecho a la salud | Sin subtema |
| 18. | CT | <u>267/2020</u> | 17/03/2021 | Derecho a la salud | Sin subtema |
| 19. | AR | <u>438/2020</u> | 07/07/2021 | Derecho a la salud | Sin subtema |
| 20. | AR | <u>1166/2005</u> | 16/11/2005 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 21. | CT | <u>154/2005-PS</u> | 18/10/2006 | Derecho a la identidad | Sin subtema |

| | | | | | |
|-----|-----|---------------------------|------------|------------------------|-------------|
| 22. | ADR | 908/2006 | 18/04/2007 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 23. | AR | 258/2009 | 13/05/2009 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 24. | CT | 50/2011 | 01/06/2011 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 25. | ADR | 1601/2011 | 19/10/2011 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 26. | ADR | 2750/2010 | 26/10/2011 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 27. | CT | 152/2011 | 23/11/2011 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 28. | AD | 10/2011 | 22/02/2012 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 29. | CT | 435/2011 | 05/09/2012 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 30. | ADR | 879/2012 | 26/09/2012 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 31. | ADR | 1603/2012 | 28/11/2012 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 32. | CT | 496/2012 | 06/02/2013 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 33. | ADR | 3759/2012 | 27/02/2013 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 34. | AD | 12/2012 | 12/06/2013 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 35. | ADR | 1321/2013 | 04/09/2013 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 36. | CT | 430/2013 | 28/05/2014 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 37. | ADR | 3753/2013 | 11/06/2014 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 38. | ADR | 3246/2013 | 21/01/2015 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 39. | ADR | 5662/2014 | 01/07/2015 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 40. | ADR | 3913/2014 | 07/10/2015 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 41. | ADR | 622/2015 | 01/06/2016 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 42. | AR | 208/2016 | 19/10/2016 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 43. | AI | 3/2016 | 22/11/2016 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 44. | AI | 7/2016 | 22/11/2016 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 45. | AI | 36/2016 | 22/11/2016 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 46. | ADR | 6179/2015 | 23/11/2016 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 47. | AI | 6/2016 | 28/11/2016 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 48. | AI | 10/2016 | 28/11/2016 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 49. | ADR | 554/2016 | 15/02/2017 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 50. | ADR | 1446/2016 | 05/04/2017 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 51. | ADR | 3486/2016 | 05/04/2017 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 52. | ADR | 4686/2016 | 03/05/2017 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 53. | ADR | 4481/2016 | 17/05/2017 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 54. | ADR | 2766/2015 | 12/07/2017 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 55. | AI | 10/2017 | 03/08/2017 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 56. | ADR | 139/2017 | 25/10/2017 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 57. | AI | 6/2017 | 14/11/2017 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 58. | ADR | 2096/2016 | 29/11/2017 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 59. | AR | 646/2017 | 10/01/2018 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 60. | ADR | 1339/2017 | 07/02/2018 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 61. | AD | 34/2016 | 16/05/2018 | Derecho a la identidad | Sin subtema |

| | | | | | |
|-----|-----|-----------------------------|------------|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| 62. | AD | 1/2018 | 19/09/2018 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 63. | ADR | 1024/2018 | 07/11/2018 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 64. | AR | 656/2018 | 14/11/2018 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 65. | AR | 553/2018 | 21/11/2018 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 66. | AR | 653/2018 | 16/01/2019 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 67. | AR | 852/2017 | 08/05/2019 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 68. | ADR | 6605/2017 | 21/08/2019 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 69. | ADR | 6532/2018 | 30/10/2019 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 70. | ADR | 6491/2018 | 15/07/2020 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 71. | AD | 18/2020 | 01/09/2021 | Derecho a la identidad | Sin subtema |
| 72. | ADR | 1674/2014 | 15/05/2015 | Autonomía progresiva | Sin subtema |
| 73. | AR | 800/2017 | 29/11/2017 | Autonomía progresiva | Sin subtema |
| 74. | AI | 39/2015 | 07/06/2018 | Autonomía progresiva | Sin subtema |
| 75. | AI | 22/2016 | 26/03/2019 | Autonomía progresiva | Sin subtema |
| 76. | AR | 1364/2017 | 21/11/2019 | Autonomía progresiva | Sin subtema |
| 77. | AR | 329/2020 | 25/11/2020 | Autonomía progresiva | Sin subtema |
| 78. | ADR | 5833/2019 | 17/03/2021 | Autonomía progresiva | Sin subtema |
| 79. | AR | 359/2020 | 02/06/2021 | Autonomía progresiva | Sin subtema |
| 80. | AI | 121/2019 | 29/06/2021 | Autonomía progresiva | Sin subtema |
| 81. | ADR | 1187/2010 | 01/09/2010 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Criterios generales para la persona juzgadora |
| 82. | ADR | 348/2012 | 05/12/2012 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Criterios generales para la persona juzgadora |
| 83. | ADR | 2293/2013 | 22/10/2014 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Criterios generales para la persona juzgadora |
| 84. | ADR | 182/2000 | 02/06/2000 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Suplencia de la queja |
| 85. | CT | 106/2004-PS | 23/11/2005 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Suplencia de la queja |
| 86. | ADR | 581/2005 | 22/02/2006 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Suplencia de la queja |
| 87. | CT | 111/2006-PS | 21/02/2007 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Suplencia de la queja |
| 88. | ADR | 77/2012 | 28/03/2012 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Suplencia de la queja |
| 89. | ADR | 1243/2012 | 13/06/2012 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Suplencia de la queja |
| 90. | ADR | 3796/2012 | 20/03/2013 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Suplencia de la queja |
| 91. | ADR | 3169/2013 | 22/01/2014 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Suplencia de la queja |
| 92. | ADR | 809/2014 | 18/06/2014 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Suplencia de la queja |

| | | | | | |
|------|-----|----------------------------|------------|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| 93. | ADR | 1072/2014 | 17/06/2015 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Suplencia de la queja |
| 94. | ADR | 1564/2015 | 02/12/2015 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Suplencia de la queja |
| 95. | ADR | 2766/2015 | 12/07/2017 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Suplencia de la queja |
| 96. | ADR | 2614/2016 | 18/10/2017 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Suplencia de la queja |
| 97. | ADR | 3842/2018 | 23/09/2020 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Suplencia de la queja |
| 98. | CT | 60/2008-PS | 25/02/2009 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 99. | AD | 30/2008 | 11/03/2009 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 100. | ADR | 2479/2012 | 24/10/2012 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 101. | ADR | 3759/2012 | 27/02/2013 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 102. | ADR | 2159/2012 | 24/04/2013 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 103. | ADR | 2618/2013 | 23/10/2013 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 104. | AR | 386/2013 | 04/12/2013 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 105. | ADR | 354/2014 | 09/04/2014 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 106. | ADR | 553/2014 | 09/04/2014 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 107. | ADR | 266/2014 | 02/07/2014 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 108. | ADR | 903/2014 | 02/07/2014 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 109. | ADR | 2548/2014 | 21/01/2015 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 110. | CT | 256/2014 | 25/02/2015 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 111. | ADR | 648/2014 | 03/06/2015 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 112. | ADR | 1072/2014 | 17/06/2015 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 113. | ADR | 3797/2014 | 14/10/2015 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 114. | AR | 910/2016 | 23/08/2017 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 115. | ADR | 6927/2018 | 07/08/2019 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |

| | | | | | |
|------|-----|----------------------------|------------|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| 116. | ADR | 6605/2017 | 21/08/2019 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 117. | ADR | 2965/2018 | 02/10/2019 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 118. | ADR | 8577/2019 | 03/06/2020 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 119. | ADR | 5833/2019 | 17/03/2021 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 120. | ADR | 758/2020 | 19/05/2021 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 121. | ADR | 1929/2021 | 19/01/2022 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 122. | ADR | 473/2020 | 26/01/2022 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 123. | ADR | 3994/2021 | 06/04/2022 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales |
| 124. | ADR | 2076/2012 | 19/09/2012 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Representación procesal de niñas, niños y adolescentes |
| 125. | ADR | 266/2014 | 02/07/2014 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Representación procesal de niñas, niños y adolescentes |
| 126. | ADR | 1775/2018 | 07/11/2018 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Representación procesal de niñas, niños y adolescentes |
| 127. | ADR | 5833/2019 | 17/03/2021 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Representación procesal de niñas, niños y adolescentes |
| 128. | AI | 72/2019 | 13/04/2021 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Representación procesal de niñas, niños y adolescentes |
| 129. | ADR | 4904/2018 | 14/11/2018 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Conflictos laborales |
| 130. | ADR | 4168/2020 | 12/05/2021 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Conflictos laborales |
| 131. | ADR | 1795/2021 | 13/10/2021 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Conflictos laborales |
| 132. | ADR | 879/99 | 28/04/2000 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Menores infractores |
| 133. | ADR | 980/2002 | 15/11/2002 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Menores infractores |
| 134. | ADR | 935/2006 | 23/08/2006 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 135. | ADR | 1397/2006 | 04/10/2006 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 136. | AR | 276/2007 | 09/05/2007 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 137. | AI | 37/2006 | 22/11/2007 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 138. | CT | 44/2007-PS | 12/03/2008 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |

| | | | | | |
|------|-----|----------------------------|------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| 139. | ADR | 1680/2006 | 12/03/2008 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 140. | CT | 37/2008-PL | 03/11/2008 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 141. | ADR | 1561/2008 | 19/11/2008 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 142. | CT | 31/2008-PL | 07/10/2009 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 143. | CT | 32/2008-PL | 07/10/2009 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 144. | ADR | 1512/2008 | 21/10/2009 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 145. | ADR | 1863/2008 | 21/10/2009 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 146. | ADR | 1864/2008 | 21/10/2009 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 147. | ADR | 2004/2008 | 21/10/2009 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 148. | ADR | 2122/2008 | 21/10/2009 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 149. | ADR | 2127/2008 | 21/10/2009 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 150. | ADR | 632/2009 | 21/10/2009 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 151. | ADR | 634/2009 | 21/10/2009 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 152. | ADR | 800/2009 | 21/10/2009 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 153. | ADR | 1104/2009 | 21/10/2009 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 154. | ADR | 1148/2009 | 21/10/2009 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 155. | ADR | 1236/2009 | 21/10/2009 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 156. | ADR | 1291/2009 | 21/10/2009 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 157. | ADR | 1743/2009 | 21/10/2009 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 158. | ADR | 938/2011 | 08/06/2011 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 159. | CT | 126/2012 | 17/10/2012 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 160. | ADR | 1160/2015 | 14/10/2015 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 161. | AI | 90/2015 | 13/10/2016 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |

| | | | | | |
|------|----|------------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| 162. | AI | <u>25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016</u> | 27/03/2017 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 163. | AI | <u>60/2016</u> | 09/05/2017 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 164. | AI | <u>39/2015</u> | 07/06/2018 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 165. | AI | <u>15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017</u> | 06/09/2018 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 166. | AI | <u>8/2015</u> | 12/03/2019 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 167. | AI | <u>45/2019</u> | 02/06/2020 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Justicia penal para adolescentes |
| 168. | AI | <u>21/2004</u> | 26/04/2007 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Régimen sancionador en leyes de cultura y convivencia cívica |
| 169. | AI | <u>45/2018 y su acumulada 46/2018</u> | 18/06/2020 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Régimen sancionador en leyes de cultura y convivencia cívica |
| 170. | AI | <u>70/2019</u> | 14/01/2021 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Régimen sancionador en leyes de cultura y convivencia cívica |
| 171. | AI | <u>72/2019</u> | 13/04/2021 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Régimen sancionador en leyes de cultura y convivencia cívica |
| 172. | CT | <u>80/99-PS</u> | 28/03/2001 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Criterios rectores en el juicio de amparo. Procedencia |
| 173. | CT | <u>130/2005-PS</u> | 16/11/2005 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Criterios rectores en el juicio de amparo. Procedencia |
| 174. | CT | <u>115/2010</u> | 19/01/2011 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Criterios rectores en el juicio de amparo. Procedencia |
| 175. | CT | <u>139/2013</u> | 03/07/2013 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Criterios rectores en el juicio de amparo. Procedencia |
| 176. | CT | <u>265/2013</u> | 16/10/2013 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Criterios rectores en el juicio de amparo. Procedencia |
| 177. | CT | <u>515/2012</u> | 13/11/2013 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Criterios rectores en el juicio de amparo. Procedencia |

| | | | | | |
|------|-----|-----------------------------|------------|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 178. | ADR | 2014/2019 | 10/03/2021 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Criterios rectores en el juicio de amparo. Procedencia |
| 179. | CT | 245/2020 | 19/05/2021 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Criterios rectores en el juicio de amparo. Procedencia |
| 180. | ADR | 5842/2019 | 06/04/2022 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Criterios rectores en el juicio de amparo. Procedencia |
| 181. | CT | 70/2012 | 15/08/2012 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Criterios rectores en el juicio de amparo. Interés para acudir al juicio |
| 182. | CT | 35/2016 | 12/09/2016 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Criterios rectores en el juicio de amparo. Competencia |
| 183. | CT | 112/2017 | 13/08/2018 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Criterios rectores en el juicio de amparo. Representación especial |
| 184. | ADR | 4168/2020 | 12/05/2021 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Criterios rectores en el juicio de amparo. Cuestiones ajenas a la litis |
| 185. | ADR | 1795/2021 | 13/10/2021 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Materias específicas. Criterios rectores en el juicio de amparo. Cuestiones ajenas a la litis |
| 186. | AR | 137/2014 | 04/06/2014 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Posibilidad de variar las reglas de competencia |
| 187. | AR | 673/2014 | 15/04/2015 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Posibilidad de variar las reglas de competencia |
| 188. | CT | 218/2013 | 10/07/2013 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Validez de notificaciones atendidas con niñas, niños y adolescentes |
| 189. | CT | 222/2013 | 25/09/2013 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Validez de notificaciones atendidas con niñas, niños y adolescentes |
| 190. | CT | 438/2013 | 15/05/2018 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Validez de notificaciones atendidas con niñas, niños y adolescentes |
| 191. | CT | 106/2004-PS | 23/11/2005 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |
| 192. | ADR | 908/2006 | 18/04/2007 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |
| 193. | ADR | 1187/2010 | 01/09/2010 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |

| | | | | | |
|------|-----|---------------------------|------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 194. | ADR | 2539/2010 | 26/01/2011 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |
| 195. | ADR | 1584/2011 | 26/10/2011 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |
| 196. | AR | 66/2011 | 07/12/2011 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |
| 197. | AD | 10/2011 | 22/02/2012 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |
| 198. | ADR | 2076/2012 | 19/09/2012 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |
| 199. | ADR | 3796/2012 | 20/03/2013 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |
| 200. | ADR | 2159/2012 | 24/04/2013 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |
| 201. | ADR | 3169/2013 | 22/01/2014 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |
| 202. | ADR | 809/2014 | 18/06/2014 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |
| 203. | ADR | 1409/2014 | 15/04/2015 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |
| 204. | ADR | 3797/2014 | 14/10/2015 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |
| 205. | ADR | 1096/2015 | 02/03/2016 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |
| 206. | AR | 87/2016 | 01/02/2017 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |
| 207. | ADR | 554/2016 | 15/02/2017 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |
| 208. | ADR | 299/2017 | 04/10/2017 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |
| 209. | ADR | 6532/2018 | 30/10/2019 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |
| 210. | ADR | 4050/2019 | 28/10/2020 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Pruebas |
| 211. | AI | 24/2004 | 02/08/2007 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Procedimientos de defensa y conciliación en la legislación |
| 212. | AI | 99/2019 | 22/09/2020 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Procedimientos de defensa y conciliación en la legislación |
| 213. | ADR | 612/2009 | 24/03/2010 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Modificación de sentencias |
| 214. | ADR | 1243/2012 | 13/06/2012 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Modificación de sentencias |

| | | | | | |
|------|-----|---------------------------|------------|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 215. | CT | 199/2010 | 01/12/2010 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Caducidad de la instancia |
| 216. | ADR | 266/2014 | 02/07/2014 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Costas en juicios |
| 217. | CT | 49/2010 | 24/08/2011 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Revocación de la medida precautoria del depósito de niñas, niños y adolescentes |
| 218. | ADR | 648/2014 | 03/06/2015 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Prescripción |
| 219. | AD | 22/2016 | 05/12/2018 | Interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional | Instituciones procesales específicas. Prescripción |
| 220. | AR | 645/2008 | 28/10/2008 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 221. | AD | 18/2010 | 26/01/2011 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 222. | ADR | 780/2014 | 15/04/2015 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 223. | AD | 17/2011 | 20/05/2015 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 224. | ADR | 6034/2014 | 17/06/2015 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 225. | ADR | 3957/2014 | 02/09/2015 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 226. | ADR | 3280/2013 | 07/10/2015 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 227. | ADR | 4646/2014 | 14/10/2015 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 228. | ADR | 4416/2013 | 28/10/2015 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 229. | ADR | 67/2016 | 30/08/2017 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 230. | ADR | 2889/2016 | 21/02/2018 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 231. | ADR | 2902/2014 | 13/06/2018 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 232. | ADR | 191/2019 | 15/05/2019 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 233. | ADR | 6709/2018 | 02/10/2019 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 234. | AI | 111/2016 | 14/11/2019 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 235. | ADR | 6888/2018 | 14/10/2020 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 236. | AD | 16/2019 | 26/05/2021 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 237. | AD | 19/2019 | 26/05/2021 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 238. | AR | 438/2020 | 07/07/2021 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 239. | ADR | 1610/2020 | 13/10/2021 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 240. | AD | 14/2019 | 08/12/2021 | Menores víctimas del delito | Sin subtema |
| 241. | AR | 359/2020 | 02/06/2021 | Datos personales | Sin subtema |
| 242. | AR | 62/2021 | 29/09/2021 | Datos personales | Sin subtema |
| 243. | AR | 94/2021 | 06/10/2021 | Datos personales | Sin subtema |
| 244. | AR | 423/2020 | 27/10/2021 | Datos personales | Sin subtema |
| 245. | AR | 133/2021 | 27/10/2021 | Datos personales | Sin subtema |
| 246. | AR | 344/2021 | 10/11/2021 | Datos personales | Sin subtema |
| 247. | AR | 7/2020 | 16/02/2022 | Niñas, niños y adolescentes y caravanas de migrantes | Sin subtema |

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

DERECHO A LA EDUCACIÓN

AD 35/2014

Tesis aisladas

1a. CCXCVII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. SU CONCEPTO. Octubre de 2015.

1a. CCXCVIII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICIÓN. Octubre de 2015.

1a. CCXCIX/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y CARACTERIZAR ESTE FENÓMENO SOCIAL. Octubre de 2015.

1a. CCC/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. EXISTE UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR. Octubre de 2015.

1a. CCCI/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR. Octubre de 2015.

1a. CCCII/2015 (10a.) DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA. Octubre de 2015.

1a. CCCIII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. PUEDE LLEGAR A CONSTITUIR UN TRATO DISCRIMINATORIO, SI ESTÁ MOTIVADO POR EL HECHO DE QUE LA VÍCTIMA PERTENEZCA A UNO DE LOS GRUPOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL. Octubre de 2015.

1a. CCCIV/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN. Octubre de 2015.

1a. CCCV/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. LOS MENORES CON TRASTORNOS DE DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD QUE EXIGE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTEC-

CIÓN REFORZADAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES. Octubre de 2015.

1a. CCCVI/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN. Octubre de 2015.

1a. CCCX/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR. Octubre de 2015.

1a. CCCXI/2015 (10a.) SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES. Octubre de 2015.

1a. CCCXII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. CONSTITUYE UN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE NATURALEZA SUBJETIVA. Octubre de 2015.

1a. CCCXIII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD POR ACCIONES Y POR OMISIONES. Octubre de 2015.

1a. CCCXIV/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. TEST PARA EVALUAR LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE AQUÉL. Octubre de 2015.

1a. CCCXIX/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS. Noviembre de 2015.

1a. CCCXX/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. NO ES SUFICIENTE UN INCIDENTE AISLADO PARA QUE SE CONFIGURE. Noviembre de 2015.

1a. CCCXXI/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA. Noviembre de 2015.

1a. CCCXXII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. TIPO DE AGRESIONES QUE PERMITEN PRESUMIR SU EXISTENCIA. Noviembre de 2015.

1a. CCCXXIII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA NEGLIGENCIA DE UN CENTRO ESCOLAR. Noviembre de 2015.

1a. CCCXXI/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. LOS CENTROS ESCOLARES TIENEN LA CARGA DE LA DEBIDA DILIGENCIA. Noviembre de 2015.

1a. CCCXXII/2015 (10a.) DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR. Noviembre de 2015.

1a. CCCXXIII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO MORAL GENERADO EN UN MENOR. Noviembre de 2015.

1a. CCCXXIV/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL. Noviembre de 2015.

1a. CCCXXV/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LAS CONDUCTAS Y EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR. Noviembre de 2015.

1a. CCCXLVI/2015 (10a.) INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO). Noviembre de 2015.

1a. CCCXLVII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. PARÁMETROS Y FACTORES QUE DEBEN SER PONDERADOS POR EL JUEZ A FIN DE CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL OCASIONADO. Noviembre de 2015.

1a. CCCXLVIII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL GRADO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. Noviembre de 2015.

1a. CCCXLIX/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA VALORAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL CENTRO ESCOLAR. Noviembre de 2015.

1a. CCCL/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO AL MENOR. Noviembre de 2015.

1a. CCCLII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. CONSTITUYE DE LA MAYOR RELEVANCIA SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA DE LOS CENTROS ESCOLARES. Noviembre de 2015.

1a. CCCLIII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. ELEMENTOS QUE COMPRENDEN EL ASPECTO PATRIMONIAL O CUANTITATIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA VÍCTIMA, AL DETERMINAR EL DAÑO OCASIONADO. Noviembre de 2015.

AR 1219/2015

Tesis aisladas

2a. XCII/2016 (10a.) DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. SU NÚCLEO O CONTENIDO ESENCIAL. Septiembre de 2016.

2a. XCIII/2016 (10a.) DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ALCANCES DE SU PROTECCIÓN. Septiembre de 2016.

2a. XCIV/2016 (10a.) DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. ELEMENTOS Y FORMA DE GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL. Septiembre de 2016.

2a. XCV/2016 (10a.) DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN. Septiembre de 2016.

2a. XCVI/2016 (10a.) DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Septiembre de 2016.

AR 203/2016

Tesis de jurisprudencia

2a./J. 113/2019 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Agosto de 2019.

Tesis aisladas

2a. CXXXVI/2016 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LA LEY GENERAL RELATIVA RECONOCE LOS DERECHOS PARENTALES DE EDUCAR A LOS MENORES DE EDAD. Enero de 2017.

2a. CXXXVII/2016 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL DEBER ESTATAL DE PRESTAR ASESORÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL Y GARANTIZAR EL ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS, DEBE ATENDER A LA TRAYECTORIA VITAL DE LOS MENORES DE EDAD. Enero de 2017.

2a. CXXXVIII/2016 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 50, FRACCIONES VII Y XI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DEBER ESTATAL DE GARANTIZAR EL ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS Y PRESTAR ASESORÍA Y ORIENTACIÓN SOBRE SALUD SEXUAL, RESPETA EL DERECHO HUMANO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES DE EDAD. Enero de 2017.

2a. CXXXIX/2016 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO DISCRIMINA A LOS MENORES DE EDAD POR RAZÓN DE SU SEXO. Enero de 2017.

2a. CXL/2016 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 10, 39, 57, FRACCIÓN VII, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL HACER REFERENCIA A LA "PREFERENCIA SEXUAL", NO VULNERAN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI EL DERECHO DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS. Enero de 2017.

2a. CXLI/2016 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Enero de 2017.

2a. CXLII/2016 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 57, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 103, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONSTITUYEN UNA RESTRICCIÓN INDEBIDA AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. Enero de 2017.

2a. CXLIII/2016 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL DEBER ESTATAL DE PRESTARLES ASESORÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL Y GARANTIZAR SU ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS, NO PUEDE DESPLAZAR LA FUNCIÓN PROTECTORA Y ORIENTADORA DE LA FAMILIA. Enero de 2017.

AR 714/2017

Tesis aisladas

2a. III/2019 (10a.) EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO. Febrero de 2019.

2a. IV/2019 (10a.) EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUITAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO. Febrero de 2019.

2a. V/2019 (10a.) EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, NO POSIBILITA LA SEGREGACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD U OTRAS NECESIDADES ESPECIALES. Febrero de 2019.

2a. VI/2019 (10a.) EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA "EDUCACIÓN ESPECIAL", VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA. Febrero de 2019.

2a. VII/2019 (10a.) ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE UNA ENSEÑANZA INTEGRADORA E INCLUSIVA. Febrero de 2019.

2a. VIII/2019 (10a.) EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS. Febrero de 2019.

AR 327/2017

Tesis aisladas

1a. XXI/2020 (10a.) AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. Agosto de 2020.

1a. XXII/2020 (10a.) BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE. Agosto de 2020.

1a. XXIII/2020 (10a.) RETENCIÓN DE BOLETAS DE CALIFICACIONES Y DEMÁS MATERIAL DE EVALUACIÓN POR PARTE DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. SUS CONDICIONES DE VALIDEZ. Agosto de 2020.

AR 41/2020

Tesis aisladas

1a. III/2022 (10a.) SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. LOS CONGRESOS FEDERAL Y LOCALES PUEDEN DESARROLLAR LEGISLACIÓN QUE DÉ SUSTENTO Y CONTENIDO FORMAL A PROGRAMAS DIRIGIDOS A PROTEGER A LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS. Febrero de 2022.

1a. IV/2022 (10a.) SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. LA ACTUACIÓN DE LOS DIRECTIVOS Y DOCENTES DE ESCUELAS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN LAS TAREAS DE PREVENCIÓN, ORIENTADAS A PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO SU CUIDADO, QUEDA SUJETA A LO PREVISTO EXPRESAMENTE POR UNA LEY, EN LA QUE SE DESARROLLEN AQUELLAS INTERVENCIONES JUSTIFICADAS Y DE CARÁCTER PROPORCIONAL QUE SE ESTIMEN PERTINENTES, ESPECIALMENTE SI ELLO INVOLUCRA MEDIDAS CON POTENCIAL DE AFECTAR LA INTIMIDAD, LA PRIVACIDAD O LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS. Febrero de 2022.

1a. V/2022 (10a.) SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. EL PROGRAMA "MOCHILA SEGURA" VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ANTE LA AUSENCIA DE UN MARCO LEGAL QUE LO SUSTENTE. Febrero de 2022.

1a. VI/2022 (10a.) SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS PUEDEN OPERAR PROGRAMAS DE DISEÑO CONSENSUAL Y NO OBLIGATORIOS PARA ASEGURAR LA PROTECCIÓN DE LOS EDUCANDOS QUE INCLUYAN, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LA REVISIÓN DE SUS PERTENENCIAS. Febrero de 2022.

1a. VII/2022 (10a.) SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. EN CASOS JUSTIFICADOS Y BAJO SOSPECHA RAZONABLE, LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS PUEDEN LLEVAR A CABO INTERVENCIONES EN GRADO MENOR Y, EXCEPCIONALMENTE, EN GRADO MAYOR, CUANDO SEA EVIDENTE QUE SE HA COMETIDO O ESTÁ POR COMETERSE UN DELITO, COLOCANDO A LA COMUNIDAD ESCOLAR EN UN RIESGO O PELIGRO INMINENTE. Febrero de 2022.

DERECHO A LA SALUD

CT 115/2010

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 20/2011 PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Mayo de 2011.

AD 18/2015

Tesis aisladas

2a. XXXI/2018 (10a.) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE DEFINE LOS PARÁMETROS DE INDEMNIZACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL CUANDO ES APLICADO A UN MENOR DE 15 AÑOS. Abril de 2018.

2a. XXXII/2018 (10a.) DAÑO PERSONAL GENERADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. LA CARGA DE LA INDEMNIZACIÓN Y SU PAGO NO DEBE IMPONERSE A UNA INSTITUCIÓN DIVERSA A LA CAUSANTE DE AQUÉL. Abril de 2018.

2a. XXXVII/2018 (10a.) DAÑO PERSONAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS DE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE UN MENOR. Mayo de 2018.

2a. XXXVIII/2018 (10a.) INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO POR EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR. Mayo de 2018.

AR 1049/2017

Tesis aisladas

1A. II/2019 (10A.) DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TER-

CEROS PARA QUE NO PUEDAN INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR. Febrero de 2019.

1A. III/2019 (10A.) DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. AUTONOMÍA DE LOS PADRES PARA TOMAR DECISIONES SOBRE SUS HIJOS MENORES DE EDAD. Febrero de 2019.

1A. IV/2019 (10A.) LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO. Febrero de 2019.

1A. V/2019 (10A.) DERECHO DE LOS PADRES A IMPARTIR A SUS HIJOS MENORES DE EDAD UNA CREENCIA RELIGIOSA. Febrero de 2019.

1A. VI/2019 (10A.) DERECHO DE LOS PADRES A TOMAR DECISIONES MÉDICAS POR SUS HIJOS. Febrero de 2019.

1A. VII/2019 (10A.) AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A DECIDIR EN CONTEXTOS MÉDICOS. Febrero de 2019.

1A. VIII/2019 (10A.) AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA. Febrero de 2019.

1A. IX/2019 (10A.) DERECHOS A LA SALUD Y VIDA DE LOS NIÑOS COMO LÍMITE A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y LIBERTAD RELIGIOSA. Febrero de 2019.

1a. X/2019 (10a.) INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA PRIVACIDAD FAMILIAR. SUPUESTO DE RIESGO A LA VIDA DEL MENOR EN CONTEXTOS MÉDICOS. Febrero de 2019.

1A. XI/2019 (10A.) AUTONOMÍA PARENTAL. LINEAMIENTOS PARA SU INTERVENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO EN UN CONTEXTO MÉDICO. Febrero de 2019.

1A. XII/2019 (10A.) INTERVENCIÓN ESTATAL EN LA AUTONOMÍA FAMILIAR EN UN CONTEXTO MÉDICO. DEBERES DEL ESTADO DERIVADOS DE LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN. Febrero de 2019.

1A. XIII/2019 (10A.) DERECHO DE LOS PROGENITORES DE UN MENOR DE EDAD A OPTAR POR UN TRATAMIENTO ALTERNATIVO EN CONTEXTOS MÉDICOS. Febrero de 2019.

CT 267/2020

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 11/2021 (10a.) SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUSPENSIÓN SE OTORQUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTERÉS SUPERIOR. Mayo de 2021.

AR 438/2020

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 69/2022 (11a.) ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y CONSTITUYE UNA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER. Junio de 2022.

1a./J. 70/2022 (11a.) ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LAS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE POBREZA Y MARGINACIÓN. Junio de 2022.

1a./J. 71/2022 (11a.) ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA SALUD EN SU FACETA MENTAL Y PSICOLÓGICA DE LAS MUJERES. Junio de 2022.

1a./J. 72/2022 (11a.) ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS MUJERES. Junio de 2022.

1a./J. 73/2022 (11a.) ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DE REVICTIMIZACIÓN. Junio de 2022.

DERECHO A LA IDENTIDAD

AR 1166/2005

Tesis aisladas

1a. CCXVII/2005 PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). ANTE LA POSIBILIDAD DE LOS PRESUNTOS PADRES DE NEGARSE AL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, SE PRESUMIRÁ SU PATERNIDAD SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (ARTÍCULO 5, APARTADO B), INCISO III, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL). Enero de 2006.

1a. CCXVIII/2005 PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). EL ARTÍCULO 5, APARTADO B), INCISO III, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Enero de 2006.

CT 154/2005-PS

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 99/2006 MEDIDAS DE APREMIO. SU APLICACIÓN ES CONSTITUCIONAL EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN) (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO). Marzo de 2007.

1a./J. 100/2006 MEDIDAS DE APREMIO. ALCANCE DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE PATERNIDAD EN LOS QUE SE OFRECE LA PRUEBA EN GENÉTICA MOLECULAR (ADN). Marzo de 2007.

1a./J. 101/2006 JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO). Marzo de 2007.

Tesis aislada

1a. CLXXXVII/2006 CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO. Marzo de 2007.

CT 50/2011

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 75/2011 INDAGATORIA DE PATERNIDAD. NO ES OBSTÁCULO PARA LA MISMA QUE EL PRESUNTO PADRE HAYA ESTADO CASADO CON PERSONA DISTINTA A LA MADRE DEL NIÑO, AL MOMENTO DE SU CONCEPCIÓN (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010). Septiembre de 2011.

Tesis aislada

1a. CXVI/2011 DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS. Septiembre de 2011.

ADR 2750/2010

Tesis aisladas

1a. XLIV/2012 (10a.) DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL. Marzo de 2012.

1a. XLV/2012 (10a.) DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO. Marzo de 2012.

- CT 152/2011 **Tesis de jurisprudencia**
- 1a./J. 15/2012 (10a.) PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN). Julio de 2012.
- AD 10/2011 **Tesis de jurisprudencia**
- 1a./J. 30/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Marzo de 2013.
- CT 435/2011 **Tesis de jurisprudencia**
- 1a./J. 8/2013 (10a.) RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Abril de 2013.
- CT 496/2012 **Tesis de jurisprudencia**
- 1a./J. 28/2013 (10a.) RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. Mayo de 2013.
- Tesis aislada**
- 1a. LXXI/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. Mayo de 2013.
- ADR 3759/2012 **Tesis de jurisprudencia**
- 1a./J. 18/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Marzo de 2014.

AD 12/2012

Tesis aisladas

1a. XXIII/2014 (10a.) PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. Febrero de 2014.

1a. XXXV/2014 (10a.) PATERNIDAD. SUJETOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Febrero de 2014.

ADR 1321/2013

Tesis aisladas

1a. XXIV/2014 (10a.) DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO AQUÉLLA SE IMPUGNA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Febrero de 2014.

1a. XXV/2014 (10a.) DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EN EL JUICIO INCOADO POR EL CÓNYUGE VARÓN, EL JUEZ NO DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. Febrero de 2014.

1a. XXVI/2014 (10a.) DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN RESPECTIVA A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Febrero de 2014.

CT 430/2013

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 55/2014 (10a.) PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO). Septiembre de 2014.

Tesis aisladas

1a. CCCXX/2014 (10a.) FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS. Septiembre de 2014.

1a. CCCXXI/2014 (10a.) FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA. Septiembre de 2014.

AR 208/2016

Tesis aisladas

1a. CCVII/2017 (10a.) ORDEN DE LOS APELLIDOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Diciembre de 2017.

1a. CCVIII/2017 (10a.) ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS. Diciembre de 2017.

1a. CCIX/2017 (10a.) ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER. Diciembre de 2017.

1a. CCX/2017 (10a.) DERECHO A ELEGIR EL NOMBRE DE LOS HIJOS. SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. Diciembre de 2017.

1a. CCXI/2017 (10a.) DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO. Diciembre de 2017.

ADR 6179/2015

Tesis aisladas

1a. LXX/2017 (10a.) PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA. ELEMENTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DETERMINAR SI DEBE PREVALECER DICHO PRINCIPIO. Junio de 2017.

1a. LXXI/2017 (10a.) PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA. EVALUACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE OCURRIÓ LA SEPARACIÓN ENTRE LOS PADRES BIOLÓGICOS Y EL MENOR. Junio de 2017.

1a. LXXII/2017 (10a.) PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA. EVALUACIÓN DE LA CONSOLIDACIÓN DE UNA REALIDAD SOCIAL DISTINTA A LA BIOLÓGICA. Junio de 2017.

1a. LXXIII/2017 (10a.) DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL. Junio de 2017.

ADR 1446/2016

Tesis aisladas

1a. LXIX/2018 (10a.) DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA. LA RESTRICCIÓN LEGAL AL CAMBIO FILIATORIO NO IMPLICA LA PROHIBICIÓN DE INDAGAR LA PATERNIDAD DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA). Junio de 2018.

1a. LXX/2018 (10a.) FILIACIÓN MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL. SU IGUALDAD DERIVA TANTO DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, COMO DEL PARÁMETRO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Junio de 2018.

1a. XCIV/2018 (10a.) RECONOCIMIENTO DE HIJO. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE EL HIJO RECLAME CONTRA AQUÉL, ES CONSTITUCIONAL. Julio de 2018.

ADR 4686/2016

Tesis aisladas

1a. XCVI/2018 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Agosto de 2018.

1a. XCVII/2018 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN RELACIONES PATERNO-FILIALES, NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO. Agosto de 2018.

ADR 2766/2015

Tesis aisladas

1a. LXXV/2018 (10a.) DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS. Junio de 2018.

1a. LXXVI/2018 (10a.) DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NÚMERO Y EL

ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Junio de 2018.

1a. LXXVII/2018 (10a.) DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA CUANDO EL NIÑO O LA NIÑA NACIÓ POR CONSECUENCIA DE UN TRATAMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA. Junio de 2018.

1a. LXXVIII/2018 (10a.) VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA. Junio de 2018.

1a. LXXIX/2018 (10a.) VOLUNTAD PROCREACIONAL. SU FUNDAMENTO DERIVA DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR DE EDAD. Junio de 2018.

1a. LXXX/2018 (10a.) VOLUNTAD PROCREACIONAL. FORMA EN LA QUE DEBE ACREDITARSE CUANDO LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA NO REGULA LA FORMA EN LA QUE DEBA OTORGARSE (CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO). Junio de 2018.

AR 553/2018

Tesis aisladas

1a. LXXXVII/2019 (10a.) DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LO TIENEN LAS PAREJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES. Octubre de 2019.

1a. LXXXVIII/2019 (10a.) FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA. Octubre de 2019.

AR 852/2017

Tesis aisladas

1a. LXV/2019 (10a.) COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES. Agosto de 2019.

1a. LXVI/2019 (10a.) RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES. Agosto de 2019.

1a. LXVII/2019 (10a.) RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD. Agosto de 2019.

1a. LXVIII/2019 (10a.) RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD AL PRONTO ESTABLECIMIENTO DE SU FILIACIÓN JURÍDICA. Agosto de 2019.

AUTONOMÍA PROGRESIVA

ADR 1674/2014

Tesis aisladas

1a. CCLXVII/2015 (10a.) EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU GRADO. Septiembre de 2015.

1a. CCLXVI/2015 (10a.) EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LÍMITES A DICHO PRINCIPIO. Septiembre de 2015.

1a. CCLXV/2015 (10a.) EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO. Septiembre de 2015.

AR 800/2017

Tesis de jurisprudencia

2a./J. 113/2019 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO

LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Agosto de 2019.

Tesis aisladas

2a. V/2018 (10a.) CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Enero de 2018.

2a. VI/2018 (10a.) DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CONCIENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS CONFORME A SUS PROPIAS CONVICCIONES. Enero de 2018.

2a. VII/2018 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. Enero de 2018.

2a. VIII/2018 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO A LA INTIMIDAD, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. Enero de 2018.

2a. IX/2018 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA, RECONOZCA A LOS MENORES EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, NO CONLLEVA EL ACCESO A CUALQUIER CONTENIDO. Enero de 2018.

2a. X/2018 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. REQUISITOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA. Enero de 2018.

2a. XI/2018 (10a.) EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN "PRINCIPIO HABILITADOR" DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS. Enero de 2018.

2a. XV/2018 (10a.) DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTIENE UNA PERMISIÓN PARA LA ESTERILIZACIÓN VOLUNTARIA DE MENORES. Enero de 2018.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

Criterios generales para la persona juzgadora

ADR 1187/2010

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 25/2012 (9a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Diciembre de 2012.

1a./J. 18/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Marzo de 2014.

Tesis aisladas

1a. XV/2011 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Febrero de 2011.

1a. XVI/2011 JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS. Febrero de 2011.

1a. XLVII/2011 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. Abril de 2011.

ADR 348/2012

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 44/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Junio de 2014.

1a./J. 52/2014 (10a.) GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL. Junio de 2014.

1a./J. 53/2014 (10a.) GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Junio de 2014.

1a./J. 42/2015 (10a.) PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. Junio de 2015.

1a./J. 50/2016 (10a.) PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Octubre de 2016.

1a./J. 63/2016 (10a.) ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Diciembre de 2016.

Tesis aisladas

1a. XLIX/2013 (10a.) PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Febrero de 2013.

1a. L/2013 (10a.) ABANDONO DE MENOR DE EDAD. SUS DIFERENCIAS CON DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA. Febrero de 2013.

1a. LI/2013 (10a.) ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL PAPEL DEL CONSENTIMIENTO PARA INICIAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO

DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011). Febrero de 2013.

1a. LII/2013 (10a.) ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN PARA INICIAR LOS TRÁMITES RESPECTIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011). Febrero de 2013.

1a. LIII/2013 (10a.) ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. IRREVOCABILIDAD DEL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR PARA INICIAR LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN. Febrero de 2013.

1a. LIV/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU POSIBLE COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. Febrero de 2013.

1a. LV/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONDICIONES A LAS QUE SE DEBE ATENDER PARA ACORDAR EL RETORNO DE UN MENOR A SU FAMILIA BIOLÓGICA CONFORME A ESTE PRINCIPIO. Febrero de 2013.

1a. LXIII/2013 (10a.) PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. Febrero de 2013.

1a. LXIV/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD. Febrero de 2013.

1a. LXV/2013 (10a.) ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Febrero de 2013.

1a. LXVI/2013 (10a.) PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL CORRESPONDIENTE AL ABANDONO INTENCIONAL DEL MENOR DE EDAD POR MÁS DE UN DÍA SI ÉSTE NO HUBIERE QUEDADO AL CUIDADO DE ALGUNA PERSO-

NA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN IV, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA). Febrero de 2013.

1a. LXVII/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Febrero de 2013.

ADR 2293/2013

Tesis aisladas

1a. LXXXII/2015 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. Febrero de 2015.

1a. LXXXIII/2015 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Febrero de 2015.

1a. LXXXIV/2015 (10a.) PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Febrero de 2015.

1a. LXXXV/2015 (10a.) ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO. Febrero de 2015.

1a. LXXXVI/2015 (10a.) RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL. Febrero de 2015.

1a. LXXXVII/2015 (10a.) ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Febrero de 2015.

1a. LXXXVIII/2015 (10a.) ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. Febrero de 2015.

1a. LXXXIX/2015 (10a.) ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA. Febrero de 2015.

1a. XC/2015 (10a.) ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Febrero de 2015.

1a. XCI/2015 (10a.) ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Febrero de 2015.

Suplencia de la queja

ADR 182/2000

Tesis de jurisprudencia

2a./J. 26/2008 SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. Marzo de 2008.

Tesis aisladas

2a. LXXIII/2000 DIVORCIO NECESARIO. EL JUEZ TIENE LA OBLIGACIÓN DE FIJAR LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES EN LA SENTENCIA RESPECTIVA (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). Julio de 2000.

2a. LXXIV/2000 IGUALDAD JURÍDICA DE LA MUJER Y DEL VARÓN. EL ARTÍCULO 299, REGLA PRIMERA, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, NO ES VIOLATORIO DE ESE PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. Julio de 2000.

2a. LXXV/2000 MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. Julio de 2000.

2a. LXXVI/2000 MENORES O INCAPACES. NO PUEDE DESECHARSE LA REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO POR INOPERANCIA DE AGRAVIOS. Julio de 2000.

2a. LXXVII/2000 PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 299, REGLA PRIMERA DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, PUES LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA QUE ESTABLECE NO ES UNA PENA O SANCIÓN EXCESIVA. Julio de 2000.

2a. LXXVIII/2000 PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 299, REGLA PRIMERA DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN LEGAL DE AQUÉLLA Y DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO FAMILIAR, CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN. Julio de 2000.

2a. LXXIX/2000 PATRIA POTESTAD. LA DECLARACIÓN SOBRE SU PÉRDIDA IMPUESTA AL CÓNYUGE CULPABLE NO CONSTITUYE UNA PENA O SANCIÓN (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). Julio de 2000.

CT 106/2004-PS

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 191/2005 MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. Mayo de 2006.

ADR 581/2005

Tesis aisladas

1a. XIII/2007 PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ UNA CAUSAL PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Enero de 2007.

1a. XIV/2007 PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ UNA CAUSAL PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Enero de 2007.

1a. XV/2007 PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ UNA CAUSAL PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Enero de 2007.

1a. XVI/2007 PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVE UNA CAUSAL PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Enero de 2007.

1a. XVII/2007. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE ES IMPROCEDENTE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD. Enero de 2007.

CT 111/2006-PS

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 49/2007 DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 949, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Mayo de 2007.

ADR 77/2012

Tesis aisladas

1a. CXV/2012 (10a.) SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE MENORES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CUANDO SE ADVIERTE QUE PUEDE SER CONTRARIA AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. Junio de 2012.

1a. CXVIII/2012 (10a.) PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL. Junio de 2012.

ADR 1243/2012

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 72/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. Agosto de 2013.

ADR 3169/2013

Tesis aisladas

1a. CCVIII/2014 (10a.) VIOLENCIA FAMILIAR. LA DENUNCIA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA AMPLIADA SOBRE UN POSIBLE ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN MENOR EN CONTRA DE OTRO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO HECHO CONSTITUTIVO DE AQUÉLLA. Mayo de 2014.

1a. CCIX/2014 (10a.) VIOLENCIA FAMILIAR. LA DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE UN MENOR DE EDAD PUEDE CONSTITUIR UNA FORMA DE AQUÉLLA. Mayo de 2014.

1a. CCLXIII/2014 (10a.) PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Julio de 2014.

ADR 809/2014

Tesis aisladas

1a. LXXVII/2015 (10a.) NEGLIGENCIA MÉDICA. EL HECHO DE QUE LOS DAÑOS CAUSADOS NO HAYAN CESADO, NO IMPLICA QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE SEA IMPRESCRIPTIBLE, PUES EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN INICIA UNA VEZ QUE EL DAÑO SEA CONOCIDO. Febrero de 2015.

1a. LXXVIII/2015 (10a.) NEGLIGENCIA MÉDICA. CONOCIMIENTO DEL DAÑO DE TIPO NEUROLÓGICO. Febrero de 2015.

ADR 1072/2014

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 11/2017 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. Marzo de 2017.

Tesis aisladas

1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXXV/2015 (10a.) MENORES VÍCTIMAS DEL DELITO. DIRECTRICES EN LA PRÁCTICA JUDICIAL PENAL, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXX/2015 (10a.) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EN VIRTUD DE SU SITUACIÓN ESPECIAL DE DESARROLLO E INMADUREZ FÍSICA Y PSICOLÓGICA, DEBE DIFERENCIARSE SU TRATAMIENTO DENTRO DEL APARATO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXXI/2015 (10a.) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. RECONOCIMIENTO DE SU DIGNIDAD HUMANA DENTRO DEL PROCESO PENAL. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXXII/2015 (10a.) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXXIII/2015 (10a.) MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA SU DERECHO A SER INFORMADOS EN EL PROCESO PENAL. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXXIV/2015 (10a.) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXXVI/2015 (10a.) MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXXVII/2015 (10a.) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. OBLIGACIONES DEL JUZGADOR PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXXIX/2015 (10a.) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA FACILITAR SU TESTIMONIO. Diciembre de 2015.

1a. CCCXC/2015 (10a.) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR. Diciembre de 2015.

ADR 1564/2015

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 6/2018 (10a.) SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN. Marzo de 2018.

1a./J. 7/2018 (10a.) SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN. Marzo de 2018.

ADR 2766/2015

Tesis aisladas

1a. LXXV/2018 (10a.) DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS. Junio de 2018.

1a. LXXVI/2018 (10a.) DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Junio de 2018.

1a. LXXVII/2018 (10a.) DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA CUANDO EL NIÑO O LA NIÑA NACIÓ POR CONSECUENCIA DE UN TRATAMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA. Junio de 2018.

1a. LXXVIII/2018 (10a.) VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA. Junio de 2018.

1a. LXXIX/2018 (10a.) VOLUNTAD PROCREACIONAL. SU FUNDAMENTO DERIVA DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR DE EDAD. Junio de 2018.

1a. LXXX/2018 (10a.) VOLUNTAD PROCREACIONAL. FORMA EN LA QUE DEBE ACREDITARSE CUANDO LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA NO REGULA LA FORMA EN LA QUE DEBA OTORGARSE (CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO). Junio de 2018.

Derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales

CT 60/2008-PS

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 33/2009 MENORES DE EDAD. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN NO REVISTEN EL CARÁCTER DE PARTE PROCESAL Y, POR TANTO, ES INNECESARIO DESIGNARLES UN TUTOR INTERINO PARA QUE LOS REPRESENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NAYARIT Y MICHOACÁN). Septiembre de 2009.

Tesis aislada

1a. XXXIX/2009 MENORES DE EDAD. DEBE DÁRSELES INTERVENCIÓN PARA QUE SE ESCUCHE SU OPINIÓN EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN. Septiembre de 2009.

AD 30/2008

Tesis aisladas

1a. LXXVIII/2011 PRUEBA PERICIAL. LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS ANTE EL PERITO NO CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN JUDICIAL, PERO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UN INDICIO QUE DEBE VALORARSE CON LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO. Mayo de 2011.

1a. LXXIX/2011 PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER

EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Mayo de 2011.

ADR 2479/2012

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 64/2014 (10a.) DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO. Octubre de 2014.

1a./J. 11/2017 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. Marzo de 2017.

1a./J. 12/2017 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Marzo de 2017.

Tesis aisladas

1a. LXXVI/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. Marzo de 2013.

1a. LXXVII/2013 (10a.) DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO. Marzo de 2013.

1a. LXXVIII/2013 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. Marzo de 2013.

1a. LXXIX/2013 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Marzo de 2013.

| | |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ADR 3759/2012 | <p>Tesis de jurisprudencia</p> <p>1a./J. 18/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Marzo de 2014.</p> |
| ADR 2159/2012 | <p>Tesis aisladas</p> <p>1a. CLXV/2013 (10a.) GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Mayo de 2013.</p> <p>1a. CLXXXIX/2013 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. SU EJERCICIO NO SE PUEDE CONDICIONAR A CIERTA EDAD PREVISTA EN UNA LEGISLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Mayo de 2013.</p> <p>1a. CXC/2013 (10a.) GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Mayo de 2013.</p> |
| ADR 2618/2013 | <p>Tesis de jurisprudencia</p> <p>1a./J. 52/2014 (10a.) GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL. Junio de 2014.</p> <p>1a./J. 53/2014 (10a.) GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Junio de 2014.</p> |

1a./J. 12/2017 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Marzo de 2017.

Tesis aisladas

1a. CV/2014 (10a.) GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS PUEDEN SER EVALUADAS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. Marzo de 2014.

1a. CVI/2014 (10a.) GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. ELEMENTOS A CONSIDERAR A FIN DE DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES RELATIVAS SE ENCUENTRAN MOTIVADAS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. Marzo de 2014.

1a. CVII/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. USO JUSTIFICADO DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL, EN LAS CONTIENDAS QUE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. Marzo de 2014.

1a. CVIII/2014 (10a.) DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Marzo de 2014.

1a. CIX/2014 (10a.) DETERMINACIONES DE GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. BASTA CON QUE EL JUZGADOR DEMUESTRE QUE EL NIÑO SE ENCONTRARÁ MEJOR BAJO EL CUIDADO EXCLUSIVO DE UNO DE LOS PROGENITORES. Marzo de 2014.

1a. CX/2014 (10a.) GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. PONDERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS POR EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL EN LAS DETERMINACIONES RELATIVAS. Marzo de 2014.

AR 386/2013

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 11/2017 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. Marzo de 2017.

1a./J. 12/2017 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Marzo de 2017.

Tesis aislada

1a. XLV/2015 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 573 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Febrero de 2015.

ADR 553/2014

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 63/2016 (10a.) ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Diciembre de 2016.

Tesis aisladas

1a. CCX/2014 (10a.) ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA). Mayo de 2014.

1a. CCXI/2014 (10a.) ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SUS DIFERENCIAS CON DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA). Mayo de 2014.

1a. CCXII/2014 (10a.) PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LA CAUSAL DE ABANDONO NO SE ACTUALIZA CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA SIDO DIAGNOSTICADO CON UN PADECIMIENTO QUE PONGA EN RIESGO SU VIDA Y, PORTANTO, SE VE OBLIGADO A DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA, MIENTRAS DURA EL TRATAMIENTO MÉDICO RESPECTIVO. Mayo de 2014.

1a. CCXIII/2014 (10a.) PATRIA POTESTAD. LA ACREDITACIÓN DE ALGUNA CAUSAL PARA SU PÉRDIDA NO PUEDE SER INFERIDA A PARTIR DE LA OPINIÓN DE QUIENES ESTÁN INVOLUCRADOS, INCLUSO SI SE TRATA DE MENORES DE EDAD. Mayo de 2014.

1a. CCXXII/2014 (10a.) PATRIA POTESTAD. CUANDO EN JUICIO NO SE HUBIESE ACREDITADO LA CAUSAL DE ABANDONO, NO PODRÁ DECRETARSE SU PÉRDIDA A PARTIR DEL TIEMPO QUE UN MENOR HA PASADO FUERA DE SU FAMILIA BIOLÓGICA EN VIRTUD DE UNA SUSTRACCIÓN ILEGAL. Junio de 2014.

ADR 266/2014

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 11/2017 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. Marzo de 2017.

1a./J. 12/2017 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Marzo de 2017.

ADR 2548/2014

Tesis aisladas

1a. CVI/2015 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO. Marzo de 2015.

1a. CVII/2015 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA. Marzo de 2015.

1a. CVIII/2015 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE. Marzo de 2015.

CT 256/2014

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 12/2015 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR

EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. Mayo de 2015.

1a./J. 13/2015 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD. Mayo de 2015.

ADR 648/2014

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 11/2017 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. Marzo de 2017.

1a./J. 12/2017 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Marzo de 2017.

ADR 1072/2014

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 11/2017 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. Marzo de 2017.

Tesis aisladas

1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXXV/2015 (10a.) MENORES VÍCTIMAS DEL DELITO. DIRECTRICES EN LA PRÁCTICA JUDICIAL PENAL, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXX/2015 (10a.) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EN VIRTUD DE SU SITUACIÓN ESPECIAL DE DESARROLLO E INMADUREZ FÍSICA Y PSICOLÓGICA, DEBE DIFERENCIARSE SU TRATAMIENTO DENTRO DEL APARATO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXXI/2015 (10a.) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. RECONOCIMIENTO DE SU DIGNIDAD HUMANA DENTRO DEL PROCESO PENAL. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXXII/2015 (10a.) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXXIII/2015 (10a.) MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA SU DERECHO A SER INFORMADOS EN EL PROCESO PENAL. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXXIV/2015 (10a.) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXXVI/2015 (10a.) MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXXVII/2015 (10a.) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. OBLIGACIONES DEL JUZGADOR PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. Diciembre de 2015.

1a. CCCLXXXIX/2015 (10a.) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA FACILITAR SU TESTIMONIO. Diciembre de 2015.

1a. CCCXC/2015 (10a.) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR. Diciembre de 2015.

AR 910/2016

Tesis aisladas

1a. XLVI/2018 (10a.) OBLIGACIONES DE CRIANZA. CUANDO SE REVISE SU POSIBLE INCUMPLIMIENTO, NO PUEDE OBIARSE LA EXISTENCIA DE UNA "DOBLE JORNADA". Junio de 2018.

1a. XLVII/2018 (10a.) GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS. Junio de 2018.

1a. XLVIII/2018 (10a.) DERECHO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A EXPRESAR SU OPINIÓN. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA Y PONDERAR POR PARTE DE LAS Y LOS JUZGADORES. Junio de 2018.

ADR 8577/2019

Tesis aisladas

1a. XLIX/2020 (10a.) CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Noviembre de 2020.

1a. L/2020 (10a.) CASTIGOS CORPORALES. SU INCIDENCIA EN LA ASIGNACION DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SE DEBE DETERMINAR EN CADA CASO, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD. Noviembre de 2020.

1a. LI/2020 (10a.) JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN. Noviembre de 2020.

ADR 758/2020

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 21/2021 (11a.) DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Octubre de 2021.

ADR 473/2020

Tesis aislada

1a. VI/2022 (11a.) SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 447, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ CUANDO QUIEN LA EJERZA NO PERMITA QUE SE LLEVEN A CABO LAS CONVIVENCIAS PREVIAMENTE DECRETADAS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Mayo de 2022.

ADR 3994/2021

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 68/2022 (11a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA. Junio de 2022.

Representación procesal de niñas, niños y adolescentes

ADR 2076/2012

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 25/2012 (9a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Diciembre de 2012.

1a./J. 30/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Marzo de 2013.

ADR 266/2014

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 11/2017 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. Marzo de 2017.

1a./J. 12/2017 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Marzo de 2017.

**Materias específicas.
Conflictos laborales**

ADR 4168/2020

Tesis de jurisprudencia

2a./J. 1/2022 (11a.) INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO. Febrero de 2022.

**Materias específicas.
Menores infractores**

ADR 879/99

Tesis aislada

2a. LI/2000 MENORES INFRACTORES. LEY DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Mayo de 2000.

ADR 980/2002

Tesis de jurisprudencia

2a./J. 26/2008 SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. Marzo de 2008.

**Materias específicas.
Justicia penal para adolescentes**

ADR 935/2006

Tesis aislada

1a. CLVI/2006 EDAD PENAL MÍNIMA. EFECTOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005. Octubre de 2006.

AI 37/2006

Tesis de jurisprudencia

P./J. 63/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL AR-

TÍTULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA. Septiembre de 2008.

P./J. 64/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. VERTIENTES DE LA ESPECIALIZACIÓN EN SU ACEPCIÓN COMO PERFIL DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL. Septiembre de 2008.

P./J. 65/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL. Septiembre de 2008.

P./J. 66/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CUÁNDO DEBE ACREDITARSE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL (REGÍMENES CONSTITUCIONALES VIGENTES Y DE TRANSICIÓN). Septiembre de 2008.

P./J. 67/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN. Septiembre de 2008.

P./J. 68/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO. Septiembre de 2008.

P./J. 69/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. FACETAS DEL PROBLEMA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL DE LAS QUE DERIVA EL CARÁCTER SISTÉMICO DE LA JUSTICIA JUVENIL. Septiembre de 2008.

P./J. 70/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. DEBE BUSCARSE EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS Y REGLAS PARA QUE, SIEMPRE QUE RESULTE APROPIADO Y DESEABLE, LOS MENORES NO SEAN SOMETIDOS A UN PROCESO JUDICIAL, SINO QUE LOS CASOS PUEDAN SER ATENDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN. Septiembre de 2008.

P./J. 71/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS RELATIVOS DEBEN PERTENECER AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO MEXICANO. Septiembre de 2008.

P./J. 72/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES NO HAYAN CREADO ANTES DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 LAS LEYES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DICIEMBRE DE 2005, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTUALIZARSE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA. Septiembre de 2008.

P./J. 73/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL ES COINCIDENTE ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, BAJO LA MODALIDAD DE COLABORACIÓN ENTRE ESTOS NIVELES DE GOBIERNO. Septiembre de 2008.

P./J. 74/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SI DURANTE LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, EL SENTENCIADO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, DEBERÁ CUMPLIMENTARLA SEPARADO DEL RESTO DE LOS INTERNOS. Noviembre de 2008.

P./J. 75/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2008.

P./J. 76/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2008.

P./J. 77/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2008.

P./J. 78/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2008.

P./J. 79/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2008.

P./J. 80/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INDEPENDENCIA" CONTENIDA EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005). Septiembre de 2008.

P./J. 81/2008 JUSTICIA PARA MENORES. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006). Septiembre de 2008.

P./J. 82/2008 JUSTICIA PARA MENORES. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006) CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005). Septiembre de 2008.

P./J. 83/2008 JUSTICIA PARA MENORES. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006). Septiembre de 2008.

P./J. 84/2008 JUSTICIA PARA MENORES. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 14, TERCER PÁRRAFO, Y 18, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006). Septiembre de 2008.

CT 44/2007-PS

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 25/2008 DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL). Septiembre de 2008.

CT 37/2008-PL

Tesis de jurisprudencia

P./J. 72/2009 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA MENORES. LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA. Julio de 2009.

CT 31/2008-PL

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 112/2009 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CON BASE EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, POR EL QUE SE MODIFICÓ EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL DE DICIEMBRE DE 2005, CABE RECONOCER CONSTITUCIONAL Y TRANSITORIAMENTE COMPETENCIA A LOS ÓRGANOS PREEXISTENTES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DOS MIL CINCO PARA JUZGAR LOS ILÍCITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES. Marzo de 2010.

CT 32/2008-PL

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 113/2009 DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL). Marzo de 2010.

ADR 938/2011

Tesis aislada

1a. I/2012 (9a.) SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ES CONTRARIO A LA LEY SUPREMA CONSIDERAR COMO ANTECEDENTE PENAL DE UNA PERSONA, EN UN PROCESO PENAL FEDERAL PARA ADULTOS, UNA CONDUCTA ANTISOCIAL QUE COMETIÓ CUANDO CONTABA CON DIECISÉIS AÑOS Y ESTABA EN VIGOR EL TEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005. Febrero de 2012.

CT 126/2012

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 5/2013 (10a.) SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS CONFORME A LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA LOCALIDAD, DEBE HACERSE A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008. Mayo de 2013.

ADR 1160/2015

Tesis aisladas

1a. CCCXCIV/2015 (10a.) JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, QUE DISPONE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PARA DELITOS GRAVES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU VERTIENTE DE APLICACIÓN COMO MEDIDA MÁS GRAVE. Diciembre de 2015.

1a. CCCXCV/2015 (10a.) JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE ESTABLECE UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU IMPLICACIÓN DE BREVE TÉRMINO. Diciembre de 2015.

1a. CCCXCVI/2015 (10a.) JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE REGULA LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN SU VERTIENTE DE ALTERNATIVIDAD. Diciembre de 2015.

1a. CCCXCVII/2015 (10a.) JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, NO IMPIDE EL PLENO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD NI DE SUS CAPACIDADES. Diciembre de 2015.

1a. CCCXCVIII/2015 (10a.) JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIO-

NAL AL DELIMITAR PROPORCIONALMENTE EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PREVISTAS EN LA LEY PENAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. Diciembre de 2015.

Materias específicas.

Régimen sancionador en leyes de cultura y convivencia cívica

AI 21/2004

Tesis de jurisprudencia

P./J. 106/2007 CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 43, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, EN CUANTO ESTABLECE LA IMPOSICIÓN DEL ARRESTO A LOS MENORES DE EDAD INFRACTORES DE DICHA LEY, VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2007.

P./J. 107/2007 CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 33 AL 38 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, QUE PREVEN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. Diciembre de 2007.

P./J. 108/2007 CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 33 AL 38 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, QUE PREVEN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2007.

P./J. 109/2007 CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 5o. Y 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2007.

P./J. 110/2007 CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA

OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, QUE PREVÉ LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD. Diciembre de 2007.

P./J. 111/2007 CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, QUE SEÑALA COMO AGRAVANTE EL ESTADO DE EBRIEDAD DEL INFRACTOR, O SU INTOXICACIÓN POR CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O SUSTANCIAS TÓXICAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2007.

P./J. 112/2007 CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO OPERA TRATÁNDOSE DE LA DETENCIÓN MOMENTÁNEA DEL PROBABLE INFRACTOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004. Diciembre de 2007.

P./J. 113/2007 CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 107 AL 111 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, QUE REGULAN LO RELATIVO AL REGISTRO DE INFRACTORES, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2007.

P./J. 114/2007 CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, AL SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE CONCILIACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2007.

Materias específicas.

Criterios rectores en el juicio de amparo.

Procedencia

CT 80/99-PS

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 41/2001 DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIO-

LACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES. Agosto de 2001.

CT 130/2005-PS

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 182/2005 PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Enero de 2006.

CT 115/2010

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 20/2011 PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Mayo de 2011.

CT 139/2013

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 77/2013 (10a.) DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO. Octubre de 2013.

CT 265/2013

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 113/2013 (10a.) DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. Diciembre de 2013.

CT 515/2012

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 124/2013 (10a.) REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE SOBRESEERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCIÓ LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD. Enero de 2014.

CT 245/2020

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 1/2021 (11a.) AMPARO DIRECTO. SI LA DEMANDA RESULTÓ EXTEMPORÁNEA AL HABERSE PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE CONFORME A LA REGLA DEL ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE EXAMINARSE EL FONDO DE LA LITIS BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EN EL JUICIO ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD. Julio de 2021.

Materias específicas.

Criterios rectores en el juicio de amparo.

Interés para acudir al juicio

CT 70/2012

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 102/2012 (10a.) MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011). Enero de 2013.

Materias específicas.

Criterios rectores en el juicio de amparo.

Competencia

CT 35/2016

Tesis de jurisprudencia

P./J. 24/2016 (10a.) PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEPENDIENTES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SUS RESOLUCIONES, RELACIONADAS CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL. Octubre de 2016.

Materias específicas.

Criterios rectores en el juicio de amparo.

Representación especial

CT 112/2017

Tesis de jurisprudencia

P./J. 3/2019 (10a.) REPRESENTANTE ESPECIAL DEL MENOR EN EL JUICIO DE AMPARO. CONDICIONES PARA SU NOMBRAMIENTO

CUANDO ÉSTE COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y NO DE QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO). Febrero de 2019.

Materias específicas.

Criterios rectores en el juicio de amparo.

Cuestiones ajenas a la litis

ADR 4168/2020

Tesis de jurisprudencia

2a./J. 1/2022 (11a.) INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO. Febrero de 2022.

Instituciones procesales específicas.

Posibilidad de variar las reglas de competencia

AR 137/2014

Tesis aislada

1a. CCLXIII/2015 (10a.) COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS. Septiembre de 2015.

AR 673/2014

Tesis aisladas

1a. CCLXIII/2015 (10a.) COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS. Septiembre de 2015.

1a. CCLXIV/2015 (10a.) GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. CUANDO SE RECLAMA SIN DEMANDARSE EL DIVORCIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO EL JUEZ DEL DOMICILIO CONYUGAL, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL INTERÉS

SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).
Septiembre de 2015.

Instituciones procesales específicas.

Validez de notificaciones atendidas con niñas, niños y adolescentes

- CT 218/2013 **Tesis de jurisprudencia**
- 2a./J. 140/2013 (10a.) VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO. Octubre de 2013.
- CT 222/2013 **Tesis de jurisprudencia**
- 1a./J. 105/2013 (10a.) EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013.
- CT 438/2013 **Tesis de jurisprudencia**
- P./J. 19/2018 (10a.) DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTO. POR REGLA GENERAL, LA ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD AUN CUANDO SEA EMPLEADO DEL BUSCADO, NO PUEDE SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y, POR ENDE, ES ILEGAL. Junio de 2018.

Instituciones procesales específicas.

Pruebas

- CT 106/2004-PS **Tesis de jurisprudencia**
- 1a./J. 191/2005 MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. Mayo de 2006.
- ADR 908/2006 **Tesis de jurisprudencia**
- 1a./J. 25/2012 (9a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Diciembre de 2012.

1a./J. 30/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Marzo de 2013.

Tesis aisladas

1a. CXXXIX/2007 PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES. Julio de 2007.

1a. CXL/2007 PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD. AUN CUANDO SE OMITA EXHIBIR EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, LA ADMISIÓN DE DICHA PROBANZA NO VULNERA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD. Julio de 2007.

1a. CXLII/2007 DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. Julio de 2007.

ADR 1187/2010

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 25/2012 (9a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Diciembre de 2012.

1a./J. 18/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Marzo de 2014.

Tesis aisladas

1a. XV/2011 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Febrero de 2011.

1a. XVI/2011 JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS. Febrero de 2011.

1a. XLVII/2011 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. Abril de 2011.

ADR 2539/2010

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 30/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Marzo de 2013.

1a./J. 72/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. Agosto de 2013.

Tesis aislada

1a. XLVIII/2011 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. NO EXIGE QUE SE ANALICE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE REALIZÓ EL TRIBUNAL COLEGIADO CUANDO SU VULNERACIÓN SE PLANTEA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. Abril de 2011.

ADR 1584/2011

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 2/2012 (9a.) RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Febrero de 2012.

Tesis aislada

1a. III/2011 (10a.) PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Diciembre de 2011.

AR 66/2011

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 30/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Marzo de 2013.

| | |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AD 10/2011 | <p>Tesis de jurisprudencia</p> <p>1a./J. 30/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Marzo de 2013.</p> |
| ADR 2076/2012 | <p>Tesis de jurisprudencia</p> <p>1a./J. 25/2012 (9a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Diciembre de 2012.</p> <p>1a./J. 30/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Marzo de 2013.</p> |
| ADR 2159/2012 | <p>Tesis aisladas</p> <p>1a. CLXV/2013 (10a.) GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Mayo de 2013.</p> <p>1a. CLXXXIX/2013 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. SU EJERCICIO NO SE PUEDE CONDICIONAR A CIERTA EDAD PREVISTA EN UNA LEGISLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Mayo de 2013.</p> <p>1a. CXC/2013 (10a.) GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Mayo de 2013.</p> |
| ADR 3169/2013 | <p>Tesis aisladas</p> <p>1a. CCVIII/2014 (10a.) VIOLENCIA FAMILIAR. LA DENUNCIA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA AMPLIADA SOBRE UN POSIBLE</p> |

ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN MENOR EN CONTRA DE OTRO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO HECHO CONSTITUTIVO DE AQUÉLLA. Mayo de 2014.

1a. CCIX/2014 (10a.) VIOLENCIA FAMILIAR. LA DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE UN MENOR DE EDAD PUEDE CONSTITUIR UNA FORMA DE AQUÉLLA. Mayo de 2014.

1a. CCLXIII/2014 (10a.) PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Julio de 2014.

ADR 809/2014

Tesis aisladas

1a. LXXVII/2015 (10a.) NEGLIGENCIA MÉDICA. EL HECHO DE QUE LOS DAÑOS CAUSADOS NO HAYAN CESADO, NO IMPLICA QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE SEA IMPRESCRIPTIBLE, PUES EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN INICIA UNA VEZ QUE EL DAÑO SEA CONOCIDO. Febrero de 2015.

1a. LXXVIII/2015 (10a.) NEGLIGENCIA MÉDICA. CONOCIMIENTO DEL DAÑO DE TIPO NEUROLÓGICO. Febrero de 2015.

AR 87/2016

Tesis aislada

1a. CCXXIII/2017 (10a.) PRUEBA PERICIAL. DESIGNACIÓN DE PERITO ÚNICO. EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ ESE RÉGIMEN, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Diciembre de 2017.

Instituciones procesales específicas.

Procedimientos de defensa y conciliación en la legislación

AI 24/2004

Tesis de jurisprudencia

P./J. 119/2007 DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. LOS ARTÍCULOS 59 AL 62 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE

CAMPECHE, AL NO PREVER EL PROCEDIMIENTO PARA OÍR AL POSIBLE INFRACOR Y SE LE DÉ LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE EN CASO DE RESULTAR AFECTADO, TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Diciembre de 2007.

P./J. 5/2008 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS. Noviembre de 2009.

P./J. 5/2008 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS. Febrero de 2008.

P./J. 6/2008 NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. LOS ARTÍCULOS DEL 59 AL 62 DE LA LEY DE SUS DERECHOS DEL ESTADO DE CAMPECHE VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. Febrero de 2008.

P./J. 7/2008 NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. LOS ARTÍCULOS DEL 59 AL 62 DE LA LEY DE SUS DERECHOS DEL ESTADO DE CAMPECHE INCURREN EN LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, SIN QUE LA VALIDEZ DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS DEL PROPIO ESTADO LA SUBSANE. Febrero de 2008.

Instituciones procesales específicas. Modificación de sentencias

ADR 612/2009

Tesis aisladas

1a. XCVII/2010 CONFLICTOS ENTRE NORMAS CONSTITUCIONALES. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLOS EN CADA CASO CONCRETO. Abril de 2011.

1a. XCVIII/2010 GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LA ACCIÓN JUDICIAL PROMOVIDA PARA MODIFICAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE UN MENOR, DETERMINADA PREVIAMENTE EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, NO VIOLA EL MANDATO CONSTITUCIO-

NAL DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS NI LA PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR PROPIA MANO CUANDO SE EJERCITA POR HECHOS DISTINTOS A LOS QUE ORIGINARON LA SENTENCIA DEFINITIVA. Agosto de 2010.

ADR 1243/2012

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 72/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. Agosto de 2013.

Instituciones procesales específicas.

Caducidad de la instancia

CT 199/2010

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 5/2011 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Marzo de 2011.

Instituciones procesales específicas.

Costas en juicios

ADR 266/2014

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 11/2017 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. Marzo de 2017.

1a./J. 12/2017 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Marzo de 2017.

Instituciones procesales específicas.
Revocación de la medida precautoria del depósito
de niñas, niños y adolescentes

CT 49/2010

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 117/2011 (9a.) DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL JUEZ DEBERÁ DARLO POR TERMINADO UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA O ACUSACIÓN RESPECTIVA, Y SIN MAYOR MOTIVACIÓN QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, INDEPENDIEMENTE DE QUE SI ADVIERTE QUE SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO. Enero de 2012.

Instituciones procesales específicas.
Prescripción

ADR 648/2014

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 11/2017 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. Marzo de 2017.

1a./J. 12/2017 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Marzo de 2017.

AD 22/2016

Tesis de jurisprudencia

2a./J. 113/2019 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Agosto de 2019.

MENORES VÍCTIMAS DEL DELITO

AR 645/2008

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 25/2012 (9a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Diciembre de 2012.

Tesis aisladas

1a. CXIII/2008 MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD. Diciembre de 2008.

1a. CXIV/2008 MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. Diciembre de 2008.

AD 18/2010

Tesis aislada

1a. XLI/2011 MENOR DE EDAD. CUANDO ES SUJETO PASIVO EN UN DELITO DE ÍNDOLE SEXUAL, NO ES OBLIGATORIO PARA EL JUZGADOR ORDENAR LA PRÁCTICA DE CAREOS PROCESALES ANTE LA DISCREPANCIA DE LO DECLARADO POR ÉL Y POR LOS ATESTES. Marzo de 2011.

ADR 780/2014

Tesis aisladas

1a. CCXII/2015 (10a.) VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO. LES RESULTA APLICABLE LA RESTRICCIÓN DE CAREARSE CON EL INculpADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SIN IMPORTAR SUS CONDICIONES PERSONALES. Junio de 2015.

1a. CCXIII/2015 (10a.) CAREOS CONSTITUCIONALES. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN Y NO UNA PROHIBICIÓN PARA CAREAR CONSTITUCIONALMENTE A LOS INculpADOS CON LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO. Junio de 2015.

1a. CCXIV/2015 (10a.) CAREOS CONSTITUCIONALES. PARÁMETROS A SEGUIR CUANDO SON DESAHOGADOS ENTRE EL INculp-

PADO Y LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO. Junio de 2015.

1a. CCXV/2015 (10a.) CAREOS ENTRE INCULPADOS CON LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO QUE DEPONEN EN SU CONTRA. ATENDIENDO A SU NATURALEZA SON CONSTITUCIONALES Y NO PROCESALES, POR LO QUE PARA SU DESAHOGO ES APLICABLE LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008. Junio de 2015.

ADR 4646/2014

Tesis aisladas

1a. CXIX/2016 (10a.) REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. SU NATURALEZA CIVIL. Abril de 2016.

1a. CXX/2016 (10a.) REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INDEMNIZACIÓN JUSTA E INTEGRAL. Abril de 2016.

1a. CXXI/2016 (10a.) REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA EN LA VÍA PENAL. Abril de 2016.

1a. CXXII/2016 (10a.) REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU NATURALEZA CIVIL. Abril de 2016.

1a. CXXIII/2016 (10a.) REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE, EL JUZGADOR PUEDE ACUDIR A LA LEGISLACIÓN CIVIL O A LA DOCTRINA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Abril de 2016.

1a. CXXIV/2016 (10a.) REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. EL CARÁCTER DE VÍCTIMA PERMITE PRESUMIR QUE LA PERSONA HA RESENTIDO UNA AFECTACIÓN. Abril de 2016.

1a. CXXV/2016 (10a.) REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Abril de 2016.

1a. CXXVIII/2016 (10a.) REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL JUEZ DEBE VALORAR LOS DAÑOS PRESENTES, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS FUTURAS. Abril de 2016.

1a. CXXIX/2016 (10a.) REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. NO DEBE CONFUNDIRSE LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES O MORALES, CON LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. Abril de 2016.

1a. CXXX/2016 (10a.) REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. EL DAÑO PATRIMONIAL SE INTEGRA POR TODAS AQUELLAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS, PRESENTES Y FUTURAS, DERIVADAS DE LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Abril de 2016.

1a. CXXXI/2016 (10a.) REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UN REFERENTE MÍNIMO PARA DETERMINAR EL MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL. Abril de 2016.

1a. CXXXII/2016 (10a.) REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Abril de 2016.

1a. CLXIV/2016 (10a.) REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE VEAN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR DE OFICIO SU CARÁCTER DE VÍCTIMA, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE OMITAN APORTAR ELEMENTOS QUE ACREDITEN TAL CALIDAD. Junio de 2016.

ADR 4416/2013

Tesis aisladas

1a. XCVI/2016 (10a.) MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR. Abril de 2016.

1a. XCVII/2016 (10a.) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO. Abril de 2016.

1a. XCVIII/2016 (10a.) MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. EXCEPCIONES A LA FIGURA DEL PERDÓN DEL OFENDIDO. Abril de 2016.

1a. XCIX/2016 (10a.) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL PERDÓN DEL OFENDIDO NO ES PROCEDENTE CUANDO LA EXTINCIÓN DE LA CAUSA PENAL AFECTE LA DIGNIDAD DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. Abril de 2016.

ADR 67/2016

Tesis aisladas

1a. CCXLIII/2018 (10a.) SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL DIVERSO AL DOLO, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 366 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES NECESARIO QUE EL TRASLADO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR UNO DE SUS PROGENITORES SEA CON EL "FIN ESPECÍFICO" DE IMPEDIR AL OTRO CONVIVIR CON ÉL O VISITARLO. Diciembre de 2018.

1a. CCXLIV/2018 (10a.) SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. FORMA DE CONSTATAR EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL, DIVERSO AL DOLO. Diciembre de 2018.

1a. CCXLV/2018 (10a.) SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. LA OMISIÓN DE ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO DIVERSO AL DOLO EN ESTE DELITO, CONLLEVA SU ATIPICIDAD. Diciembre de 2018.

ADR 2902/2014

Tesis aisladas

1a. XXII/2019 (10a.) DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA VERIFICAR EL SUPUESTO TÍPICO DE VÍCTIMAS ADOLESCENTES EN ACTOS SEXUALES SE DEBE PONDERAR SI EJERCIERON LIBREMENTE SUS DERECHOS. Marzo de 2019.

1a. XXIII/2019 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA. Marzo de 2019.

1a. XXIV/2019 (10a.) SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVió EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD. Marzo de 2019.

ADR 6888/2018

Tesis aisladas

1a. XVI/2021 (10a.) SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA PROHIBICIÓN AL JUZGADOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DE TRATAR ASUNTOS SUJETOS A PROCESO CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, CONSTITUYE UNA GARANTÍA PARA SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IMPARCIALIDAD. Abril de 2021.

1a. XVII/2021 (10a.) SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN A LA PROHIBICIÓN A LA PERSONA JUZGADORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DE SOSTENER ENTREVISTAS CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, EN JUICIOS BAJO SU CONOCIMIENTO, Y EXCEPCIONES A LA MISMA. Abril de 2021.

AD 19/2019

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 45/2021 (11a.) DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL DEBER DE VIGILAR DETERMINADAS FUENTES DE PELIGRO NO DERIVA DE UNA SIMPLE RELACIÓN JERÁRQUICA O DEL LUGAR QUE EL IMPUTADO OCUPE EN UN ORGANIGRAMA O ESCALAFÓN, SINO DE SU POSICIÓN DE GARANTE, DERIVADA DE LA LEY, DE UN CONTRATO O DE SU PROPIO ACTUAR PRECEDENTE. Noviembre de 2021.

1a./J. 46/2021 (11a.) CONCURSO IDEAL DE DELITOS. LA INAPLICACIÓN DE LA REGLA PREVISTA EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR PARA SANCIONARLO Y CONFIGURAR JUDICIALMENTE OTRA DISTINTA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE DIVISIÓN DE PODERES, YA QUE EL JUZGADOR ÚNICAMENTE PUEDE IMPONER LA PENA PREVISTA EXPRESAMENTE POR LA LEY, DEBIENDO HACERLO EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS POR EL PROPIO LEGISLADOR. Noviembre de 2021.

1a./J. 47/2021 (11a.) DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. SU REPROCHE PENAL NO DERIVA DE LA REALIZACIÓN DE UNA ACCIÓN QUE PONGA EN MARCHA UNA CADENA CAUSAL DIRIGIDA A LA PRODUCCIÓN DE LOS RESULTADOS MATERIALES PROHIBIDOS POR LA LEY, SINO DE LA INOBSERVANCIA DE UN DEBER ESPECÍFICO DE ACTUAR, A FIN DE IMPEDIR TALES CONSECUENCIAS. Noviembre de 2021.

AR 438/2020

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 69/2022 (11a.) ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y CONSTITUYE UNA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER. Junio de 2022.

1a./J. 70/2022 (11a.) ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LAS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE POBREZA Y MARGINACIÓN. Junio de 2022.

1a./J. 71/2022 (11a.) ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA SALUD EN SU FACETA MENTAL Y PSICOLÓGICA DE LAS MUJERES. Junio de 2022.

1a./J. 72/2022 (11a.) ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS MUJERES. Junio de 2022.

1a./J. 73/2022 (11a.) ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DE REVICTIMIZACIÓN. Junio de 2022.

ADR 1610/2020

Tesis aisladas

1a. III/2022 (11a.) SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Mayo de 2022.

1a. IV/2022 (11a.) RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", VIOLA EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO. Mayo de 2022.

DATOS PERSONALES

AR 62/2021

Tesis de jurisprudencia

2a./J. 19/2021 (11a.) EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Noviembre de 2021.

2a./J. 20/2021 (11a.) EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATI-

VA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Noviembre de 2021.

2a./J. 21/2021 (11a.) EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Noviembre de 2021.

2a./J. 22/2021 (11a.) EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Noviembre de 2021.

2a./J. 23/2021 (11a.) EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Noviembre de 2021.

2a./J. 24/2021 (11a.) EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Noviembre de 2021.

2a./J. 25/2021 (11a.) EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Noviembre de 2021.

2a./J. 26/2021 (11a.) EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 151, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Noviembre de 2021.

2a./J. 27/2021 (11a.) EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Noviembre de 2021.

2a./J. 28/2021 (11a.) EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Noviembre de 2021.

2a./J. 29/2021 (11a.) EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Noviembre de 2021.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y CARAVANAS DE MIGRANTES

AR 7/2020

Tesis aislada

1a. XXVI/2022 (11a.) DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES. FRENTE A LA AFLUENCIA MASIVA DE PERSONAS MIGRANTES, SE DETONA LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE DISEÑAR MEDIDAS COLECTIVAS O GRUPALES PARA GARANTIZAR LA EVALUACIÓN INICIAL DE NIÑOS Y NIÑAS MIGRANTES, Y DE ADOPTAR MEDIDAS COMPLEMENTARIAS CON EL FIN DE ATENDER A LA COLECTIVIDAD DE UNA MANERA INDEPENDIENTE AL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO. Julio de 2022.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Diciembre de 2022.

La Constitución contiene un marco integral de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este reconocimiento constitucional arroja certeza sobre los derechos que persiguen el cuidado y la protección de niñas, niños y adolescentes. Estas normas constitucionales se complementan con otros instrumentos nacionales e internacionales que tutelan los derechos de todas las personas menores de edad y su interés superior, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Suprema Corte se ha pronunciado sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes en múltiples ocasiones en las que ha establecido criterios que interpretan este marco normativo. A través de estos desarrollos jurisprudenciales, la Corte ha determinado claramente el contenido y los alcances de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En este Cuaderno de Jurisprudencia se sistematizan estos criterios sobre los siguientes temas: el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho a la identidad, la autonomía progresiva, el interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional, menores víctimas del delito, los datos personales, así como las niñas, niños y adolescentes en contextos de caravanas de migrantes.

